





3827/C

MANUAL COMPENDIO
DE EL REGIO PATRONATO INDIANO,

Para su mas facil uso en las materias conducentes à la

PRACTICA:

DEDICADO

AL REY NUESTRO SEÑOR

D. FERNANDO VI. EL AMADO.

POR DON ANTONIO JO ACHIN DE RIBADENEYRA
y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, de Pobres de su Sala, de Presos del Santo Oficio de la Inquisicion de Nueva España, y su Consultor por la Suprema, Colegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad, del Consejo de S. M. antes Oydor de la Real Audiencia de Guadalajara, Reyno de la Nueva Galicia, y hoy Fiscál del Crimen de la de Mexico.



CON PRIVILEGIO.

EN MADRID, por ANTONIO MARIN, año M.DCC.LV.

312657







*Tua patet Hispanus gemino sub cardine Mundus
Terras atque animos Solis ad instar, habes.*

*Par fidei Imperium peragis, tamen ipsa Rependet
Nam parat Imperium, sed sine fine Polo.*

Regis Pictor Carolus Casanova del. et Sep. M.^o Anno 1755

SEÑOR.



HASTA aquí los *Americanos Españoles*,
en reconocimiento de el feliz vassallage, y amor à V. MA-
GESTAD , trabajando incessantemente para ofrecer à

V.

V. M. todos los thesoros de que son capaces aquellos sus dilatados Dominios , abrieron à el impulso de su lealtad las piedras ; para que las Esmeraldas , y Diamantes encerrados en su centro , viniessen à servir de lucidas antorchas à el magestuoso brillo de su Sólío : registraron curiosos los profundos placeres , para que las mas preciosas Margaritas de sus Senos , fuesen gracioso esmalte à su Augusta Diadema : desnudaron à los Arboles en sus Tintas , y Gusanos de la mas encendida purpura , para que lograsse la dicha de teñir el Regio Manto , y Dosèl de V. M: rompieron à la tierra sus duras entrañas , para que de el oro , y la plata , que avára retirò à ellas , se texiessen los hilos en que enamorados , ò cautivos los Enemigos de V. M. se necessiten à servir de alfombra à sus Reales pies : Tributando por este conjunto à V. M. los symbolos mas expresivos ; de su fineza , en los Diamantes ; de lo neto , y puro de su fé , en las Perlas ; de su aquilatado valor , y ley en el oro , y la plata ; y en la purpura de el deseo , que tienen de verter por V. M. mas sangre de la que hasta aqui han derramado , y derraman sus antepassados en sus Conquistas , y ellos en sus conservaciones.

Pero no hallando razon para creer , que la Divina Providencia , quando encerrò tantas riquezas en aquella
vas-

vasta Mole de su terreno , havia de negar à los Americanos corazones el deposito de otros mas apreciables thesoros , para que tuviesen esso mas que consagrar à el servicio de V. M. que es su Natural Señor , su adorado Padre , y su AMADO REY , lloran sin consuelo verse retirados à tanta distancia de la benigna vista de V. M. que ni todo el ayre de sus suspiros sea bastante á conducir à el plácido Puerto de los Reales pies de V. M. sus racionales trabajos , para que los preciosos dones de sus talentos resplandeciessen à la presencia del Soberano Throno de V. M.

Desgracia seria de mis Paysanos , que despues de tantos años de deseos , huviesse yo de ser el que viniesse à dár à V. M. alguna prueba de esta verdad ; si à un mismo tiempo no fuesse con la ingenua confession , de que soy el mas humilde de todos ellos , en el merito : igual à el que mas , en la lealtad ; y aventajado à todos , en la obligacion.

Yo soy el que con gloriosa invidia de tantos Nobles Vassallos , aspiro à el feliz estreno de ofrecer à V. M. de mi corto talento , que es todo mi caudal , en este MANUAL REGIO , un Resumen , ò Compendio de su Real Patronato de las Indias : la piedra mas rica , la mas preciosa Margarita de su Real Diade-

ma, (a) para que reduciendo mi trabajo sus inmensos quilates à tan corto volumen, desde los Reales pies de V. M. (à que reverente lo postro) merezca la honra de verse en las manos de V. M. como un pequeño Anillo, que à la luz, è influencia de sus benignos rayos, alumbrè à todos los que entran ciegos, el camino REAL, que debe conducirlos à el práctico conocimiento de sus obligaciones en el uso, y defensa de esta preciosa REGALIA.

Que dòn llegaria yo à imaginar, que no fuesse para V. M. pequeño? Si siendo àun todo mi corazon corta esphera para amarle, solo podrè parecer algo, tan humilde servicio, quando guardando una cierta analogia con la materia, la importancia de ésta persuada mas propria de V. M. la misma pequenez de aquel.

No se hicieron (SEÑOR) para las Margaritas los Cofres grandes: inventaronse para ellas unos Manuales Depositos, que fuesen como ceñida concha à el Orbe precioso de su bulto: (b) y assi, quando otros trabajan para engrandecer las ALTAS REGALIAS de la CATHOLICA

(a) Regaliam Juris Patronatus esse digniorem, & elegantiore Regij Diadematis gemmam: ajunt ex Camil. Borel. & aliis. Solorz. de Ind. Gubern. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 29. & Fral.

tom. 1. de Reg. Patron. cap. 1. n. 22.

(b) Brevissimi loculi repositoria, in quibus monilia magnum Patrimonium aquantia servantur. Rhenan. in lib. Tertul. de Habitu muliebri.

CA Monarquia de V. M. daria yo por bien empleado todo el empeño de mi estudio , si reduciendo la mas preciosa de las de V. M. à la esphera pequeña de este volumen , fuesse capaz de que esta Obra sirviessse como una Clave , en que encerrada toda la harmonia , pusiesse en tono las contrapuestas voces de los Coros en las Iglesias , y de los Magistrados en los Tribunales.

Quedese en hora buena para gloria de los Autores Indianos en las muchas Obras , que para su ilustracion han escrito , lo difuso , y lo sabio ; que yo me contentarè con lo claro , y laconico.

Esta Piedra preciosa del PATRONATO , engastada en la REAL Corona de otro Mundo descubierto à V. M. por Colòn , pienso debe sujetarse à el mismo Quilata-
dor , que descubriò à el Mundo Literario el otro Colòn Griego : un methodo en que la brevedad , y concision lo haga mas facil à la inteligencia , y mas pronto à la expedicion. (c)

Admiro , que el mismo esmero de nuestros Autores en servicio de V. M. difundiendo esta REGALIA , à inmensos volumenes llenos de doctísimas remisiones , y muchas , y laboriosas citas , ha causado el que no correspondiendo (en los

(c) Produetior vero orationis tractus , supplicantium , legentiumque pro- | prius. Cælius Rhodigin. lib. 18. cap. 4. Antiq. Lect.

los que los leen) el zelo, y aplicacion de los que los escriben, desmaye su desidia solo à el pulso de los que los pesan por el cuerpo que abultan, y no por el alma, que encierran: à cuya dolorosa experiencia, aunque no creo, que alguno de nuestros Autores se arrepentiria de su bien empleado trabajo. Sed ille

Si fortè hoc nostrum fato delapsus in ævum

Detraherèt sibi multa. (d)

La experiencia me ha enseñado, que en esta importante materia se aprovecha menos, quando se escribe mas, y que es necessario un methodo en que venga mas à apprehenderse en el animo, quando mas por la brevedad se prende. Vencidos los Athenienses con una militar estratagemà cerca de el Rio Egos por Lisandro, en solas tres palabras explicò este General à los Ephoros el feliz suceso: Captæ sunt Athenæ: y en solas otras tres, tuvo de estos la respuesta: Sat est capi, equivocando el Capiro, por prender, del Capiro, por comprehender.

Muchas materias se hacen mas réconditas por lo lato de su tractacion, que por la misma obscuridad, y rudeza de el estilo. (e) Por esso quise juntar à la brevedad el Castellano language, prefiriendo este à el Latino, aunque à ambos

(d) Horat. in Sermon.

(e) Sapè res minus est intellecta lon-

gitudine magis, quam obscuritate narrationis. Ciceron. 2. Reçtor.

bos tengo una inclinacion igual , moviendome por una parte el ser escrita para tanto Ministro de V. M. Subalternos en Indias , Presidentes , Gobernadores , &c. que los mas de ellos sin letras algunas , se exponen cada dia en muchas controversias à el estremo de faltar , ò à la Inmunidad Eclesiastica , ò à el REAL PATRONATO de V. M: y por otra el consejo de Quintiliano, que se debe usar el Idioma de la misma manera , que la moneda: (f) y como la propria del País es mas conveniente para el uso público , assi el idioma proprio.

Confieffo à V. M. que en esta Obra me ha costado mas trabajo el reducirla , del que pudiera erogar en explayarla , siendo mene ster todo el Arte , de que yo carezco , para ceñir à un pequeño volumen , una idèa magnifica. Quiso retratar Pauson en una pequeña Tabla un Caballo corriendo , y lo pintò enfrenado : presentòlo à el dueño ; y éste disgustado al ver que no advertiesse una impropriedad tan notable , como la carrera , y el freno , que se hizo para reprimirla , le respondiò el Pintor : que era la causa la tabla , pues en un tan pequeño espacio era necessaria una tirante brida , que demostrasse no correr aquel bruto todo lo que en mas dilatado campo pudiera. (g)

En

(f) L'b. 1. Institut. Utendum est
verbo, ut nummo, cui publica forma sit.

(g) Hujus Pictoris meminit Arist.
8. Politic. & ejus responsionem nar-
rat

En el discurso de esta Obra no he omitido que stion alguna, que me haya parecido propria de su instituto; pero si alguna se echare menos, puede atribuirse à la gravedad de la materia, que sobrepuja las fuerzas de mi corta capacidad. (h)

Non tamen idcirco complecterer omnia verbis,
Materia vires exsuperante meas.

V. M. es MUY CLEMENTE para no aceptar este trabajo, (como profundamente postrado à sus Reales pies le suplico) y sus Vassallos le aman mucho, para que à la sombra de la Real proteccion de V. M. dexen de respetar, como acogidos à el Sagrado Templo del Asylo, en una total inmunidad mis errores. (i) Pues estimulado por una parte de la obligacion de mi empleo, y por otra del amor à mi Familia, sirven partidas las limitadas potencias à una idèa tan del todo passagera, que apenas me permite la prissa con que escribo, imitar, como ponderaba Virgilio, (j) à la Ossa, que lamiendo sus Cachorrillos deformes, les dà

rat Ælianus Var. Histor. Angustiam tabellæ esse causam, quod in parvo spatio frenare opus fuerit necesse.

(h) Ovid. 1. Trist. 4.

(i) De hoc Asyli Templum à Romu-

lo conditum prope Capitolium cecinit Ovid.

Quilibet huc, inquit, confuge, tutus eris.

(j) Aul. Gel. lib. 17. cap. 10.

dà aquella bruta perfeccion , de que son en su especie capaces:

*Nec Catulus, partu quem jam edidit Urfa recenti
Sed mole viva caro est : lambendo mater inartus
Fingit , & in formam quantum capit ipsa reducit.*

Dios dilate , y prospere la vida de V. M. como sus Vassallos deseamos , sus Reynos necessitan , y à la Iglesia Catholica conviene. Madrid , Mayo 29. de 1754.

SEÑOR,

*Antonio Joachin de Rivadeneyra
y Barrientos.*

DICTAMEN DEL SEÑOR DON MANUEL PABLO
Salcedo, del Consejo de S. M. en el Real, y Supremo de Castilla,
con antigüedad, y honores, y actual Fiscal del Real, y Supremo
de las Indias, parte del Perú, en virtud de Real Orden de S. M.
en que se sirvió mandar, que viendose, y examinandose esta Obra
por el mismo Real Consejo de Indias, se le diese por él la licen-
cia correspondiente para su impresion.

EL Fiscal ha visto el Libro intitulado: *Manual Regio Com-
pendio del Patronato Indiano*, escrito por Don Antonio
Jochin de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiscal de la Real
Audiencia de Mexico, quien le ha presentado à S. M. solicitando,
que siendo de su Real agrado, y aprobacion, se digne conce-
derle permisso para su impresion; y de su Real Orden se ha re-
mitido al Consejo, con Papel de 25. de Septiembre de este
año, por el señor Don Julian de Arriaga, para que viendose, y
examinandose en él, y hallando que conviene, y que no hay
reparo, ni inconveniente en la concession de la licencia, que
solicita, se la dè el Consejo en la conformidad, que le pare-
ciere.

Para poder exponer el Fiscal el concepto, que forma de
este Libro, ha procurado examinar con prolixidad su contexto,
haciendose cargo del asunto, que el Autor ofrece, de los mo-
tivos, y fines, que considera, y se propone para preferirle à
otros no de tanta consequencia para el Real servicio, y del
estudio, y methodo con que trata los puntos, que en la ma-
teria le ha parecido necesitan de segura inteligencia, y clari-
dad, en quanto cada uno lo permite.

Hace toda la materia de esta Obra la sublime Regalìa del
Real Patronato de S. M. en los vastos Dominios de la America,
digna por cierto de ocupar el talento, trabajo, y aplicacion
de los Letrados, que mas instruidos en lo comun de este dere-
cho, puedan con bastante luz, segura inteligencia, y claro dis-

cernimiento , descender à lo especialíssimo de los de S. M. en aquellos Reynos ; y en esta parte no solo merece aprobacion , sino que es laudable la eleccion de Don Antonio de Rivadeneyra. Què argumento puede ser mas proprio de las tareas literarias de un Ministro de S. M. que la justa defenfa de sus Regalías? Ni què trabajo serà mas util à la Causa pública , que el que se emplea en ilustrar las árduas dificultades , que cada dia se ofrecen en la America con motivo de la práctica del Patronato Universal , que pertenece en ella à nuestros Monarcas?

El fin , que ha tenido Don Antonio de Rivadeneyra para emprender esta Obra , y reducir à Compendio , ò resumen la vastíssima materia de ella , no puede ser mas noble , ni mas ventajoso , si el efecto corresponde à su deseo , por dirigirse à evitar el que los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores de las Indias , que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no tropiecen en los peligrosos escollos à que muchas veces los ha conducido la ignorancia de la naturaleza , y qualidades de tan excelsa Regalía , yà estendiendola mas allà de los justos margenes , que han señalado las Bulas Pontificias , y las disposiciones Conciliares , y Canonicas , yà limitandolas mas de lo que permite la precisa conservacion del derecho , que pertenece à sus Magestades.

Estos dos perniciosos estremos intenta desvanecer Don Antonio Joachin de Rivadeneyra ; reduciendo à Compendio las mas principales questiones , que produce la práctica del Real Patronato en las Indias , explicando con un methodo conciso , y claro las facultades de que gozà el Rey , como Patrono Universal de todas las Iglesias de ellas , para que mas bien instruidos los Vice-Patronos , puedan guardar aquel justo medio , que prescribe la equidad , y la justicia , sin el molesto , y fastidioso afán de revolver muchos libros , por hallarse recopilado en éste , que intenta dàr à luz publica , lo que en otros està esparcido: ocurriendo con la nueva , y especial doctrina , que contiene,

à varias dudas , que no fuscitaron los que antes escribieron sobre este mismo argumento , y materia. Sin que deba estrañarse , que siendo tantas , y tan escabrosas las disputas , y controversias , que arroja cada dia el uso de tan sublime Regalia , segun los varios , è inopinados hechos , que ocurren , haya puesto à su Obra Don Antonio de Rivadeneira el titulo de *Manual Regio* , ò *Compendio del Patronato Indiano* ; porque basta para que merezca esta inscripcion el que se propongan en ella las mas principales questiones , y que se expliquen aquellos elementales principios , que sirven como de norte para deducir de ellos las conclusiones de las dudas , que ocurrieren.

Ni el espacioso campo de la intrincada materia del Real Patronato Indiano puede servir de impedimento para que se reduzca à Compendio ; porque no solo sujeta el Arte à las leyes de èl los Tratados de materias particulares pertenecientes à una Facultad , sino lo que es mas , la misma Facultad *in universum*. Esta es una verdad tan sabida , que para apoyarla , bastan los mismos frontispicios de varios , que corren con el titulo de Compendio Theologico : Compendio Philosophico , y Compendio Moral ; sin que jamàs se haya reprehendido esta inscripcion porque semejantes Libros no contengan señaladamente todas las especies , que corresponden à las respectivas Facultades de que tratan : pues asì como es repugnante à la estrechez de un Compendio la universal comprehension de todas las dudas , y questiones , lo es tambien à la vaga , y libre esfera de infinitos agigantados volumenes ; de suerte , que si algun Autor neciamente presuntuoso ha hecho empeño de tratar de todos los asuntos pertenecientes à la Obra , que emprendiò , aun sobre alguna particular question , ò Tratado , ha experimentado en breve tiempo el desengaño , viendo , que sobre la misma materia se han fuscitado dificultades , de que ni aun tuvo la menor noticia.

Esto , que persuade la simple razon , se hace demonstrable,
si

si se considera , que à cada passo se encuentran Libros de un mismo argumento , escritos con tal discrepancia , que siendo identica la materia de ellos , suelen ser diversísimas las dudas , y questiones , que suscita cada uno de sus Autores. Pero que extraño es , que los Libros no comprehendan todas las dificultades , que tienen enlace con la materia de que tratan , quando las mismas Leyes , que se establecen , y forman con el mas reflexivo acuerdo de los doctísimos Consejeros , no comprehenden aun los casos mas obvios , y comunes?

Dos cosas se deducen de lo hasta aqui expuesto. La primera es , que aunque la materia del Real Patronato Indiano sea (como realmente lo es) vastísima por su naturaleza , puede sin duda sujetarse substancialmente al corto ámbito de un Compendio , como lo manifiesta Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en el Tratado , que con este titulo desea dar à la luz pública. La segunda es , que aunque se pueda echar menos alguna question , que parezca propria del asunto de que se escribe , no por esso deberá despreciarse la Obra , bien se trate la materia *summatim*, ò bien *pro dignitate*; porque nunca puede un Autor, ni aun muchos , que exprofeso emprendan algun Tratado especial , escribirlo de modo , que absolutamente cierren la puerta à las nuevas disputas , y questiones , que se suscitan por otros , ò de mas viva penetracion , ò de mas cabiloso ingenio.

Si algun defecto se puede notar en la inscripcion , que pone Rivadeneyra à su Libro , es el de ser aquella inferior al merito de lo que interiormente contiene ; porque hallandose resueltas *pro dignitate* todas las utilísimas questiones , que promueve , sin que quede cosa alguna , que desear en ellas , merecia à la verdad su Obra , no el titulo de Compendio , sino el de Tratado íntegro del Real Patronato Indiano ; pero es tanta su modestia , que ni aun quiere usar de esta debida inscripcion , distinguiendose de muchos , que para hacer estimables sus Libros , suelen adornar el frontispicio de ellos con algun pomposo , ò arrogante

titulo , que firviendo de aliciente , ò incéntivo à la curiosidad de los incautos , dexa burlada la esperanza , que concibieron.

Supuesta la acertada eleccion , que tuvo Don Antonio Joachin de Rivadeneýra en la materia , y argumento de su Obra: y assentado tambien el noble , y ventajoso fin à que ésta se dirige , pues es el de que los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , que exercen el Real Patronato en nombre de S. M. no incidan en el exceso de ampliar esta nobilíssima Regalìa mas allà de lo que permite la justicia , ù no incurran en el reprehensible defecto de abandonar parte de ella , en perjuicio de S. M. y de la Causa pública ; solo resta saber , si corresponde el efecto à tan laudable deseo : y à la verdad , para conocer , que consiguió el fin à que aspiraba este Autor , basta advertir , que se ha valido de aquellos medios , que fugiere el Arte , para hacer perceptible qualquiera materia , que se trata ; porque tomando *ab ovo* , como suele decirse , el origen del Patronato , antes de llegar al Real de que goza S. M. en las Indias , le divide primero en Sagrado , Canonico , y Español , firviendo esta prévia division para abrir puerta franca al conocimiento del Tratado , que emprende , sobre cuyo assunto expende con imponderable oportunidad la mas rara , y exquisita erudicion , assi Sagrada , como profana ; de fuerte , que assi como el inmenso caudal , que ha adquirido de las bellas letras , con que exorna las proémiales divisiones del Patronato , es prueba bien clara de su infatigable estudio , y delicado gusto ; es tambien testimonio de su buen juicio , y tino mental , la sazón , y tiempo en que vierte su copiosa erudicion , sin que puedan llamarse ociosos , è inútiles semejantes exordios , yà porque su defecto no solo es una notoria transgression de los preceptos del Arte Rhetorica , sino tambien un reprehensible (defecto) desprecio de el que estampò el Jurisconsulto Gayo en la *Ley 1. ff. de Orig. Jur.* como lo nota el mismo Rivadeneýra ; yà porque con el uso de estos proemios se evitan aquellas confusiones , que engendra precisamente la omitida

division de las especies , que contiene el genero ; yà porque la necesidad de los referidos exordios se halla sin controversia canonizada con la inviolable practica de todos los Autores : finalmente , està tan lexos de ser superfluo el precioso proemio de la Obra de Rivadeneyra , que no solo se debe considerar como puro ornato de ella , sino como preciso antecedente , para llegar al perfecto conocimiento de el anomalo , è irregular derecho del Patronato Real , que tiene S. M. en las Indias.

Hecha esta preliminar division , desciende Don Antonio Joachin de Rivadeneyra al origen , naturaleza , y qualidades del Real Patronato Indiano , cuyo assunto , que es el principal de su Obra , lo desempeña tan plenamente , que sin mezclar questiones , que no correspondan al argumento , y materia del Libro , lo hace muy apreciable la agudeza , solidèz , y juicio con que promueve , y decide algunas nuevas dificultades , fundando la resolucion de ellas , yà en las especiales Bulas concedidas à los Señores Reyes de España , yà en la autoridad de los Concilios , y Sagrados Canones , yà en las mismas Leyes de Indias promulgadas con total arreglo à las Concesiones Pontificias , y yà en la practica , y costumbre tenazmente observada , exornando la decisison con las respetables Sentencias de Santos Padres , y con las opiniones de los mas clásicos Autores , asì propios , como estraños , quando lo permite la materia.

No solo es utilíssimo este Libro por las nuevas questiones , que suscita , y resuelve felizmente su Autor , sino tambien por los sólidos fundamentos con que confirma las tocadas por otros : de fuerte , que aunque no suele desviarse de las opiniones yà recibidas , son por la mayor parte nuevas las razones de que se vale para corroborarlas , usando de un methodo tan perceptible , y claro , que aun los que no son Professores de Jurisprudencia pueden comprehender la justicia , en que estriva la singularissima Regalìa del Patronato Universal , que tiene S. M. en las Indias , sirviendo de aliciente para que lean este Libro la amenidad

dad de las raras noticias, que oportunamente recopila, la varia, y exquisita erudicion, que le hermosa, y la circunstancia de estar escrito en el Idioma Patrio, cuya preferencia al Latino, ò à otro qualquier extraño, debe ser laudable, quando la materia, que se escribe es comun à Literatos, y à los que no lo son, como lo es la del Real Patronato Indiano, cuya Regalía exercen en nombre de S. M. muchos Sugetos, que solo saben su lengua nativa.

Finalmente cree el Fiscal, que este Libro no puede menos de ser utilíssimo, sin embargo de haver escrito sobre este mismo argumento, con el acierto que es notorio, el señor Don Juan de Solorzano, y Don Pedro Frasso: aquel en algunos Capítulos de su Obra; y éste en dos crecidos Volumenes: porque sin duda añade mucho à lo que escribieron acerca del origen, y naturaleza del Real Patronato Indiano estos dos eruditísimos hombres, como puede verse facilmente, cotejandose las Obras de los tres: circunstancia, que atribuye à Don Antonio Joachin de Rivadeneira la mayor gloria, y aplauso; pues habiendo emprendido una Obra, sobre cuya materia trataron yà tan doctos, y eruditos Varones, ha logrado con el laborioso afán de sus continuadas tareas literarias la suerte de que merezca aprecio su trabajo, y aplicacion en un asunto en que muchos doctos, si lo huvieran intentado, verian malogrado su conato, y empeño. Es verdad, que pudo, y debió alentarle para emprender tan difícil empresa la comun aceptacion con que en la America se recibieron desde su niñez sus producciones mentales, sirviendole tambien de estímulo para perfeccionarla, è imprimirla, como lo solicita, la general estimacion, que han hecho los hombres mas eruditos de España de la preciosa Obra, que escribió, y corre con el titulo de *Passatiempo*.

En cuyos terminos le parece al Fiscal, que no solo se debe conceder la licencia, que solicita Don Antonio Joachin de Rivadeneira; (pues para dársela bastaria, que el Libro no contuviese

como no contiene cosa opuesta à nuestra Santa Fè , buenas costumbres, y Regalias de S. M.) sino que se debe remunerar el particular merito, y servicio, que ha hecho este Ministro, afianzando mas , y mas con la solidèz de su doctrina la excelsa Regalia del Real Patronato : cuya èspecial índole, y naturaleza, sobre ser embidia de los Estrangeros , es admiracion de los propios, que por negligencia, è incuria , no se hallan instruidos de las particularissimas concessiones, que los Sumos Pontifices han hecho à nuestros gloriosos Monarcas en recompensa de los ventajosos servicios , que siempre han practicado en favor de la Silla Apostolica, y propagacion de nuestra Santa Fè Catholica; sin que sea justo, ni conforme à las reglas de justicia, el que hayiendose detenido Don Antonio Joachin de Rivadeneyra en estos Reynos, sin otro motivo, que el de imprimir esta ilustre Obra, quede privado de los sueldos, que huviera percibido, si luego que S. M. le hizo el honor de emplearle en su Real servicio, huviesse ido à servir su Plaza : todo lo qual podrá el Consejo, siendo servido, hacer presente à S. M. en cumplimiento de su Real Orden, no solo para que se le conceda à este Ministro la absoluta licencia de imprimir su Obra segun està escrita, (à excepcion de algunas expresiones laudatorias, que yà no permite la actual constitucion del tiempo, y que el mismo Rivadeneyra no puede ignorar sin advertirlas) sino tambien para que se le indemnice de los menoscabos , y perjuicios , que ha sufrido en su Patrimonio por servir à S. M. y à la Causa pública : y sobre todo , el Consejo resolverà lo que tenga por conveniente. Madrid , y Enero 7. de 1755. (1)

(1) *NOTA.* En consecuencia de esta Respuesta Fiscal se concediò por el Consejo la licencia para la impresion; y sobre su Consulta se sirviò S.M. resolver , que al tiempo de tomar el

Autor de esta Obra possession de la Fiscalia de la Real Audiencia de Mexico , se le diessè de gracia un año de el sueldo de ella por aquellas Caxas.

LICENCIA DEL CONSEJO DE INDIAS.

DON Miguel Gutierrez, del Consejo de S. M. su Secretario de la Superintendencia General de Azogues, y Oficial Mayor de la Secretaria del Consejo, y Camara de Indias, por lo tocante à las Negociaciones del Perú: Certifico, que habiendose remitido à el Consejo de orden de S.M. un Libro compuesto por Don Antonio de Rivadeneyra y Barrientos, electo Fiscal del Crimen de la Audiencia de Mexico, y intitulado: *Manual, ò Compendio del Real Patronato Indiano, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica*; solicitando licencia para imprimirle: Visto por los Señores de el, por su Acuerdo de hoy dia de la fecha se la concedieron como la pedia, y mandaron se le diese à este fin la Certificacion correspondiente en la forma acostumbrada. En cuyo cumplimiento, para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à diez de Enero de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Don Miguel Gutierrez.

CENSURA DEL LICENCIADO DON JUAN FRANCISCO Ropero y Tardío, Abogado de los Reales Consejos en el Ilustre Colegio de esta Corte, Assessor de la S. Assamblea, y Capítulos Provinciales de la Sagrada Religion de San Juan, y de la Cámara del Serenissimo Señor Infante de España Don Phelipe, Duque de Parma, &c.

M. P. S.

SIrvese V.A. mandar remitir à mi corta censura la Obra, que con titulo de *Compendio Manual del Real Patronato Indiano*, ha escrito, y pretende dàr al publico Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Fiscal de V. Real Audiencia de Mexico.

Haviendola visto, (en cumplimiento de este precepto) quifera significar con brevedad lo que en ella ha podido comprender mi limitacion, sin embarazarme la critica de algunos Censores rígidos, que fomentandò disputas, han hecho question sobre las Aprobaciones, con el escrupulo de la imaginada responsabilidad de las opiniones; que el Escritor propugna, ò por la práctica de los Estrangeros, ò por otros menos eficaces motivos; porque entre los nuestros hallamos repetidos exemplares de tantas, tan grandes, y tan instruidas, y eruditas personas, que generosa, y francamente han estendido su concepto, segun el que han merecido las Obras, que han aprobado, (que es lo que à este encargo corresponde, conforme à su etymologia, ò significacion propria (1)) sin el vano temor de tal responsabilidad: (2) siendo cosa muy diversa confessar, ò conocer las probabilidades, y celebrar el ingenio, y fundamentos de su Autor, que cautivar la libertad de discurrir, ò opinar de otro modo, segun el proprio dictamen de cada uno.

(1) La Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Castellana, verbo *Censor*, *Censura*, y *Censurar*.

(2) Debe entenderse en materias opinables; pero no en puntos de Fè, y buenas costumbres.

Aunque el plausible trabajo en el grave asunto, que contiene este *Compendio Manual*, es digno de grandes elogios, no es estraña esta produccion preciosa en la mucha literatura del Autor, cuya sutil, y delicada pluma sabe tomar por *Passatiempo* un giro tan elevado, que, sobre el aplauso comun, ha merecido à la inuy docta, y grave Censura (3) del Ilustrissimo Señor Marquès de la Regalia, entre otras apreciables expresiones, el honor de confessar, ,, haver hallado en aquella Obra el ,, buen uso de diversas Facultades, con tanta oportunidad, y ,, moderacion, que no solo la recomendaban infinitamente, sin ,, semejante, en todo este Siglo, sino que acreditaban el juicio ,, del Autor, haciendo esperar, que no serian menos utiles ,, otras, en que trabajaba.

Con efecto ya se ha verificado en este *Compendio Manual*, que ha concluido, formando un *LIBRO* precioso, que merece el nombre de tal en sentir del Angelico Doctor, (4) por la Soberania del Objeto à que se dedica, y por ser Real el asunto, que trata un Ministro, que escribe materia perteneciente à la profesion propria: *Cogitanti mihi* (dice el Santo) *quid conferrem Regie Celsitudini dignum, meaque professioni congruum; id occurrat potissimum offerendum, ut Regi LIBRUM de Regno conscriberem.* Formando este Erudito Mexicano en el *Compendio* una Corona de sus Escritos, y trabajos literarios, texida de aquellas hermosas flores, y rentuevos, que su desvelo, y estudio encontro dispersas en los dilatados, y amenos campos de varios Tratados, y Libros, como advirtio Casiodoro: (5) *Colligens, quasi in unam Coronam germen floridum; quod per librorum campos passim fuerat dispersum*: y logrando ponerla à los Reales Pies de S. M. al modo, que los Sabios, y Venerables Personages ofrecian

(3) Inserta en la Certificacion de la licencia del Consejo de Indias para la impresion del *Passatiempo*, que escri-

biò el Autor, año de 1752.

(4) Div. Thom. in *Proem. ad opusc. 20.*

(5) *Lib. 9. Variar. epist. 25.*

cian sus Coronas ante el Throno en la mysteriosa vision del Apocalypsis : (6) *Mittentes Coronas suas ante Thronum*. Siendo de aquellas necessariamente muy *Manual* cada una para facilitar el reverente obsequio de deponerla , y consagrarla ; y un epilogo, ò *Compendio* de doctrina ; segun advirtió Sylveyra : (7) *Detra-ctas è proprijs capitibus::: gratissimè adscripserunt , quidquid sapien-tiæ obtinuerunt*.

Si no es , que se equivoque esta Obra, reflexionadas sus cir-cunstancias , con aquel *LIBRO* , que el de Job (8) refiere , tan deseado , y mysterioso : *Quis mihi tribuat Auditorem, ut desiderium meum audiat Omnipotens : & LIBRUM scribat ipse , qui judicat? Ut in humero meo portem illum , & circumdem illum , quasi CORO-NAM mihi? Per singulos gradus meos , pronuntiabo illum , & quasi PRINCIPI OFFERAM EUM*. Pues tambien hallamos en este *Compendio Manual* las especies , ò grados del Patronato , en que discurre el Autor por preliminar para llegar al centro de su Real Objeto , reduciendole à un volumen tan breve , que ni aun en lo material pueda ser fastidioso , facilitando por to-dos medios la utilidad de su manejo , sin molestia , ni emba-razo.

Consta tambien de aquellas dos preciosas , y precisas partes de utilidad , y dulzura , que para estar en su punto (decia Ho-racio) havia de tener qualquiera perfecta Obra , explicadas en el Verso , que por repetido ha passado à ser vulgar sentencia:

Omne tulit punctum , qui miscuit utile dulci.

La utilidad del *Compendio del Real Patronato Indiano* no ne-cessita recomendacion. Basta leer el rotulo , ò ver el titulo , co-mo dixo el Jurisconsulto Ulpiano : (9) *Utilitas hujus tituli non eget commendatione : ipse enim se ostendit*.

El estilo es tan suave , grato , abundante , y ameno , que ha def-

(6) Apocalypf. cap.4. vers.10.

(7) *In pracit. cap.4. vers.10.*

(8) Job cap.31. ex vers.35.

(9) *Leg.1.ff. de In integr. restitut.*

desvanecido todas las dificultades , que vivamente pintaba en una de sus Emblemas Alciato : (10)

*Eloquij candor, facundiaque allicit omnes,
Sed multi res est tanta laboris Opus.*

Siendo hasta la eleccion del Idioma tan juiciosa , como propria de Don Antonio de Rivadeneyra ; ò porque supuesta la utilidad comun , à que se ha dirigido , (como significa en el Prologo) hace , que la dulzura suba mucho mas de punto , conforme el mismo Casiodoro: (11) *Dulcius enim ab unoquoque suscipitur ; quod patrio sermone narratur* ; ò porque para escribir en lengua nativa , no es necessaria otra razon , que no haver alguna para hacer lo contrario , en sentir del Reverendissimo , y siempre Eruditissimo Padre Maestro Feyjò ; (12) ò porque , prescindiendo de otras muchas , que juntò nuestro Politico Bobadilla , (13) hay para esta Obra la muy particular . y poderosa del mayor respeto , y reverencia à la Real Persona de V. A. à cuyas Soberanas Aras se ofrece , y dedica , por la que el señor Solorzano (14) muy al intento considera.

Una cosa principalmente me ha admirado , y no puedo dexarla al silencio , que es haver visto trabajar esta Obra al Autor en tiempo muy limitado , y quando se hallaba invadido de otros cuidados de grave peso , entre las embarazosas , è indispensables disposiciones de su viage para tan dilatados Países , escribiendo con tal aplicacion , como si otra cosa no tuviera que hacer , excediendose en si mismo à las regulares facultades de la humana limitacion , (15) y falsificando aquel comun Dystico de Juvenal: (16)

Pec-

(10) Embl. 181. *Facundia difficilis.*

(11) *Lib. I. de Institut. Divin. Scriptur. in Praefation.*

(12) *Tom. I. del Theat. Critic. in Prolog. vers. Harasme.*

(13) *In Proæm. Polit. ex num. 13.*

(14) En la Dedicat. de su *Politic. Indian. num. 7.*

(15) Ex his , quæ communiter notant Doctores *in cap. Cum olim, de Re judicat.*

(16) *Satyr. 7.*

Pectora nostra duas non admittentia curas.

Añadiendo à la dificultad de componer un *Libro* : (17)

Laudò, nec admiror, facile est Epigrammata velle

Scribere, sed Librum scribere difficile est;

las de reducir à *Compendio* tan vasto, profundo, y dilatado asunto: empresa, que al ingenio de nuestro Lope de Vega (18) le causò tal asombro, que lo tuvo por imposible, aunque el incendio de Troya no era tan importante:

Sabed, que ha sido tanta la riqueza

Del Robo, y Saco del Troyano incendio,

Que parece imposible su grandeza

Ser reducida à numero, y COMPENDIO.

Escribiendo con tan singular gracia en la substancia, y en la distribucion methodica de este *Compendio*, que despues de recopilar lo antiguo, ha tocado sutilmente delicados pensamientos nuevos, sin olvidar el ultimo Concordato, que es todo lo que, por semejanza al precioso thesoro del Padre de Familias, constituye à un Escritor en el mas recomendable caracter de docto, como nos enseñan las Divinas Letras: (19) *Ideo omnis scriba doctus in Regno Cælorum, similis est homini Patrifamilias, qui profert de thesauro suo nova, & vetera.*

Finalmente, Señor, (para decirlo de una vez) V. Real Persona se sirviò mandar examinar este Libro en vuestro Real Consejo de Indias; y habiendo oido el docto parecer del señor Don Manuel Pablo Salcedo, su Fiscal, fue aprobado por aquel gravissimo, sabio, y Soberano Senado, consultando las utilidades de tan laudables fatigas, y el dilatado merito del Autor en vuestro Real servicio, y del Público; por lo que se dignò S. M. mandar se diese luego à luz: à cuya vista ferìa ocioso sueño de mi pequeñez atreverse à ponderar esta Obra, iluminada yà con los rayos de tanto Sol: (20)

Su-

(17) Marc. Epigr. 84. lib.7.

(18) En su *Circe*, fol.5.

(19) Matth. cap.13. vers.52.

(20) Cap. Si omnia 7. q.1. caus.6.

Supervacuis enim laborat impendijs,

Qui Solem certat facibus adjuvare:

Y solo me atreverè (obedeciendo ciegamente à V. A.) à decir, que no advierto en este Libro cosa , que se oponga à los Dogmas de nuestra Santa Fè , à las buenas costumbres , ni à las Regalías de S. M. Afsi lo siento , *salvo, &c.* Madrid, y Mayo 8. de 1755.

Lic. D. Juan Francisco Ropero
y Tardío.

EL REY.

POR quanto por parte de Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos , Abogado de la Real Audiencia de Mexico , de Pobres de su Sala de Presos , del Santo Oficio de Inquisición de Nueva España , y su Consultor por la Suprema, Collegial Mayor en el Viejo de Santa Maria de Todos Santos de dicha Ciudad , del mi Consejo , antes Oydor de la mi Real Audiencia de Guadalajara , Reyno de la Nueva Galicia, y Fiscal del Crimen de la de Mexico ; se representò en el mi Consejo tenia compuesto , y deseaba imprimir un Libro intitulado : *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano , para su mas facil uso ; con las materias conducentes à la practica* : y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna , se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle licencia , y Privilegio por tiempo de diez años para su impressiõn , remitiendole à la censura en la forma ordinaria: Y visto por los del mi Consejo , y como por su mandado se hicieron las diligencias , que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impressiõn de los Libros se dispone , se acordò expedir esta Cedula , por la qual concedo licencia , y facultad al expressado Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos , para que sin incurrir en pena alguna , por tiempo de diez años primeros siguientes , que han de correr , y contarse desde el dia de la fecha de ella , el susodicho , ò la persona , que su poder tuviere , y no otra alguna , pueda imprimir , y vender el referido Libro intitulado : *Manual, ò Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso con las materias conducentes à la practica* , por el original , que en el mi Consejo se viò , que va rubricado , y firmado al fin de Don Joseph Antonio de Yarza , mi Secretario , Escribano de Camara mas antiguo , y de Gobierno de el , con que antes que se venda se trayga ante ellos , juntamente con dicho original , para que se vea si la impressiõn està conforme à el , trayendo asimismo se en publica forma como

por Corrector por Mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impresor, que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, à cuya costa se imprime, para efecto de dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estando assi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan, y disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado Don Antonio, pueda imprimir, ni vender el citado Libro, pena, que el que le imprimiere haya perdido, y pierda todos, y qualquier Libros, moldes, y pertrechos, que dicho Libro tuviere, y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez, que lo sentenciare; y la otra el denunciador. Y cumplidos los dichos años, el referido Don Antonio Joachin de Ribadeneyra y Barrientos, ni otra persona en su nombre quiero no use de esta mi Cedula, ni profiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurren los Concejos, y personas, que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su Distrito, y Jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en mane-

ra alguna, pena de la mi merced, y de cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Aranjuez à once de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Iñigo de Torres y Oliverio.

FE DE ERRATAS.

PAG. 60. lin. 20. en el num. 6. lee en el num. 7. P. 70. lin. 3. de lo, lee de la. P. 83. lin. 5. aunque, lee aunque. P. 137. lin. 10. en el num. VIII. lee en el num. VII. P. 157. lin. 1. Juicio, lee Juicio. P. 161. lin. 1. en el num. VI. lee en el num. VII. P. 183. lin. 3. diferencia, lee diferencia. P. 239. lin. 7. de Pio V. lee de Pio IV. P. 277. lin. 15. tumor, lee rumor. P. 278. lin. 23. titulo, y jurisdiccion, lee nombramiento. P. 279. lin. 13. natuleza, lee naturaleza. P. 300. lin. penult. presumpcion, lee presumpcion. P. 301. lin. 17. cirta, lee cierta. Pag. 325. lin. 16. Padre, lee Padre. P. 340. lin. 28. inviolabiter, lee inviolabiliter. P. 366. lin. 11. risulta, lee resulta. P. 386. lin. 3. tui, lee tua. P. 390. lin. 28. suscipiendum, lee suscipiendam. P. 400. lin. 13. Clementis VIII. lee VII. P. 401. lin. 23. especialmence, lee especialmente. P. 406. lin. 5. insignis, lee insignis. Ibid. lin. 18. specificarint, lee specificaverint. P. 420. lin. ante penult. amovibiliter, lee amovibiliter. P. 421. lin. 8. pore llos, lee por ellos. P. 425. lin. 21. visitar, lee visiten. Et lin. 26. alegandose, lee allegandose. P. 433. lin. 13. preexto, lee pretexto. P. 444. lin. 24. ac ipsam, lee ad ipsam. Pag. 446. lin. 21. alrerutrius, lee alterutrius. P. 449. lin. 3. procarle, lee probarle. P. 452. lin. 21. ijs, lee is. P. 454. lin. 6. dilabatur, lee dilabatur. P. 462. lin. 23. scripto, lee scripta. P. 463. lin. 28. las, lee la. P. 523. en el Indice, column. 2. lin. 2. y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores; lee, y les pertenece el nombramiento de Capellanes Mayores, y Vicarios Generales de sus Exercitos.

Salvas, como lo quedan, estas erratas, corresponde con su

original este Libro: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica; su Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, Abogado de la Real Audiencia de Mexico, hoy Fiscal del Crimen de la referida Real Audiencia. Madrid tres de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Lic. D. Manuel Licardo
de Rivera,

Corrector General por S. M.

T A S S A.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que habiendose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Manual Compendio del Regio Patronato Indiano*, para su mas facil uso en las materias conducentes à la practica, que con licencia de dichos Señores, concedida à Don Antonio Joachin de Rivadeneyra y Barrientos, ha sido impresso; tassaron à nueve maravedis cada pliego: y dicho Libro parece tiene ciento y diez y ocho, sin principios, ni tablas, que à este respecto importa mil y sesenta y dos maravedis: y al dicho precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga à el principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste, lo firmè en Madrid à doce de Enero de mil setecientos cinquenta y seis.

Don Joseph Antonio de Yarza.

CENSURA DEL Rmo. P. M. Fr. PHELIPE GOMEZ
Tardío, del Sagrado Orden de Mínimos de nuestro Gran Padre
San Francisco de Paula, Leñtor Jubilado en Sagrada Theologia,
y Regente de los Estudios, que fue muchos años en su Colegio de
la Señora Santa Ana de la Universidad de Alcalá, &c.

DE orden, y en virtud de remisión del señor Doctor Don
Juan Antonio de las Infantas, Canonigo Doctoral de
la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario
de esta Villa de Madrid, y su Partido, Sede vacante, &c. he vis-
to, y leído un Libro, cuyo titulo es: *Manual Compendio del Pa-
tronato Real, &c.* su Autor Don Antonio Joachin de Ribadene-
yra y Barrientos, Colegial, que fue en el de Todos Santos de la
Ciudad de Mexico, del Consejo de S. M.

Y confieso ingenuamente, que acusaba al tiempo, porque
escaseaba este volumen, que con tanta impaciencia le deseaban
los Eruditos, y Sabios para enriquecer sus Estudios: Què bien
hacian! pues no ignoraban lo mucho de que sin èl se privaban;
pero yà, gracias à Dios, sale à luz, para faciar su deseo; y no
dudo diràn en cierto modo, como David, en expresion de su
gozo, que buscando el thesoro, que sollicitò su ansia, le hallò su
cuidado con preciosas novedades noblemente enriquecido. (A)

Yo les passo este deseo por prudente, y por fundado, y su
gozo tambien por bien nacido, que el Libro, y el Autor se lo
merecen todo; ni menos Obra se esperaba de su pluma, ni me-
nos pluma era capaz de tal Obra. Una Obra grande, que, antes
de verse, excelsa se concibe, fuele tal vez en su vista no ade-
quar la celsitud, que tuvo premeditada en su representacion:
muy lexos està de este riesgo este Volumen, porque en todo èl
es mas su erudicion, y sabiduria, que el rumor, que se escucha-
ba. (B) Bien

(A) *Letabor ego super eloquia tua,*
sicut qui invenit spolia multa. Psal. 120.

(B) *Major est sapientia, & opera tua,*
quam rumor, quem audiivi. 3. Reg. c. 10.

Bien quisiera, cierto, despojarme del particular afecto à que por muchos titulos (y sobra el de su vasta erudicion) executa el Autor de tan precioso Libro, para que mi ingenuidad le diese à la Censura quanto el merito empeña à su alabanza : mas no puede ser otra cosa , dirà el que atento le leyere , justo es le alabe el mismo que le censure ; pues cómo podrá dexar de cautivar à los suyos por afectos , Libro , cuya erudicion , y doctrina aficiona aun à los afectos mas estraños?

Ni se me oculta , que el juicio , en pluma de San Bernardo, pelagra entre dos escollos , quando fuere el que censure, ò amigo , ò apasionado ; ò abultando la alabanza , con que se engaña à si , ò con exageraciones , con que miente à los demás. Evitabase este riesgo con que no le censurasse, ni amigo , ni apasionado , que apenas podrá eximirse, presupuesta la amistad , de dàr cuerpo à la alabanza con toda exageracion ; (C) pero hay Libros (tal es este) tan heroycamente grandes , Libros, que traen de suyo tales recomendaciones , que al mas rìgido Censor le transforman en amigo , y como que le precisan à juzgar apasionado ; y asì , de quien se esperaba una sentencia del juicio , prorrumpe en una alabanza llevado del afecto. Y libros semejantes, dirà Seneca , disculpan su alabanza en la censura , (D) pues dignos de todo aprecio , estimulan al aplauso, y convierten en elogio la severidad del juicio.

No obstante , pues , la atencion tan justa con que le alabo, al concepto ; que ingenuamente formo , me aplique à leerle sediento de proseguirle , y creciendo à no sè què linage de hydropesìa el ansia de concluirle , siempre hallò la reflexion razones para admirarle , como en la inspeccion atenta de otro Libro

(C) *Servatum scio speciales amicos causantium non debere admitti ad iudicium, ne vel fallant, vel fallantur amore suorum.* Div. Bernard. *trac-*

tat. de Duob. grad. humilit. & superb.

(D) *Indulgentiæ scio istud esse, non iudicij.* Senec. *epist.* 45.

bro dixo con su acostumbrada eloquencia el Mantuano. (E) Las prendas del Autor , dignas siempre del bronce de la fama ; la dulzura del estilo , con que alhaga , y aficiona ; la hermosa variedad con que deleyta ; el lleno de Sentencias en que abunda ; la luz , y claridad con que las dicta , y aquel salado decir , con que naturaliza la eloquencia ; siendo à nuestro Autor como cosa de *Passatiempo* , lo que en otros efecto de un afanoso , y dilatado estudio : (F) yo no sé que se tienen que dulce imán se llevan las atenciones : pues aun quando mas embarazado con las precisas atenciones de un viage tan molesto por dilatado , que se puede decir con verdad se parece al viage del otro Mundo ; entonces , pues ; (que es cosa de admiracion) parece dió muestras las mas cabales de que era en él quasi otra naturaleza la doctrina , y la facundia. Yo de mí confieso , que dedicado à leerle ; no tuve libertad para dexarle ; y no se estrañe , no , que ni Seneca fue libre en la leccion de otro Libro , cuya dulzura era prision apetecible del animo , siendo mas poderosa la razon , que estimulaba al empeño ; que otras , que fueran bastantes à pausar en el trabajo. (G)

Al fin , pues ; Señor , sin pausar en el trabajo , lei con cuidado todo el Libro ; y cierto , que si fuera del dictamen de aquellos ; que amontonando autoridades de N. buscan en las Aprobaciones de los Libros sus aplausos , queriendo de este modo acreditarse de eruditos , se me havia ofrecido (sin buscarla) bella ocasion para el assunto , pues pudiera estender esta Cen-

su-

(E) *Legi tanta animi voluptate, quanta luculentia splendet:: sed eum legendo, dum cupio se dare sitim, sitis altera crescit.* Bapt. Mant. in Elog. Mirandul.

(F) Alude à los Tomos del *Passatiempo* , que dió à luz el Autor este año pasado , dirigidos al Excmo. Se-

ñor Duque de Abrantes, &c.

(G) *Tanta autem dulcedine me tenuit, ac traxit, ut illum sine ulla dilatione perlegerem; Sol me invitabat, fames admonebat, nubes minabantur, tamen exhausti totum.* Senec. epist. 46.

tura con mil bien merecidos elogios del Autor , y de su Libro, introduciendome con estudiada cautela à alabar las preciosas Minas de su rica Patria , haciendo alusiones à los talentos , que à nuestro Autor le dispensò la Magestad Divina ; sin ser necesario para esto mucho estudio , pues he hallado para todo lo dicho mucho escrito , sin especial trabajo , pudiendo llenar las margenes de muchas autoridades de Philosophos Christianos, y Gentiles , y aun tambien de muchos Santos Padres ; y de este modo , con la especiosa capa de tributar justos elogios al Autor, su Patria , y Obra , metiendome à adulador , conseguia el fin, que me proponia una aprehension mas que vana : mas estoy tan lexos (à Dios las gracias) por mi génio tan ingenuo, que me parece declina yà à los extremos de adusto , de assentir à su dictamen , que antes bien por no dár à la Critica mas escrupulosa materia , que justamente censure , procurarè à los precisos terminos de mi comission ceñirme , diciendo , que no hallo en èl cosa que se oponga à las buenas costumbres , ni à la pureza de nuestra Santa Fè : por lo que le juzgo digno de la publica luz, y de que V. S. le conceda su licencia para dicho fin. Assi lo siento : *Salvo semper meliori* , &c. en este de nuestra Señora de la Victoria de Madrid en 20. de Julio de 1755.

Fr. Phelipe Gomez Tardio.

LICEN.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doctor Don Juan Antonio de las Infantas, Canónico Doctoral de la Santa Iglesia de Toledo, Primada de las Españas, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido en Sede vacante, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, e imprima el Libro intitulado: *Manual, ó Compendio del Regio Patronato Indiano, para su mas facil uso*, su Autor Don Antonio Joachin de Rivadeneyra; atento, que de nuestra orden ha sido visto, y reconocido, y parece no contiene cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à diez de Mayo de mil setecientos cinquenta y cinco.

Doct. Infantas.

Por su mandado,

Joseph Muñoz de Olivares,

T A B L A

DE LOS CAPITULOS CONTENIDOS en este Manual.

C APITULO I. Origen del Patronato Sagrado.	Pag. 1.
II. Origen del Patronato Civil.	17.
III. Origen del Patronato Canonico.	33.
IV. Origen del Patronato Español.	43.
V. Origen del Patronato Indiano.	51.
VI. Naturaleza del Patronato de Indias.	69.
VII. Fuero de las Causas de este Patronato, y Jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.	85.
VIII. Promuevese una question importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion.	147.
IX. Facultades del Rey, como Patrono, sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios de ellas.	159.
X. Obligaciones del Rey, como Patrono, con las Iglesias de Indias, y con los presentados à ellas.	173.
XI. Obligaciones de los Obispos de Indias en las Causas tocantes à el Real Patronato.	187.
XII. Obligaciones, y Jurisdiccion de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas: y modo con que deben proceder en los Beneficios plenos.	235.
XIII. Obligaciones de los Prelados en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente las que à los Vice-Patronos asisten.	255.
Ultimo. Frutos de las Iglesias de Indias.	283.

PROLOGO.

Lector benévolo. Haviendote grangeado este título en mi estimacion la que te ha debido mi *Passatiempo*, estás noblemente empeñado para conservarlo à recibir con la misma indulgencia esta segunda Obra.

Escribióse aquella para un Grande Niño: ésta para unos Hombres grandes. Para aquellos digo, que destinados por el Rey al servicio de varias Presidencias, y Gobiernos de Indias, distantes muchas leguas de las Chancillerias, y principales Ciudades de aquel Nuevo Mundo, me ha enseñado la experiencia necesitar una breve Coleccion, donde promptamente encuentren la resolucion segura en las materias conducentes à la principal de las Regalias de S. M. que es su Real Patronato de las Indias: à fin de que puedan navegar sin peligro entre los dos escollos de la Eclesiastica Inmunidad, y del Real Patronato.

Yà sabes, que en esta materia han escrito mucho nuestros mas sabios Autores Indianos; pero lo abultado de sus Tomos, al mismo tiempo que te servirá de embarazo en tus dilatadas marchas: ò su Idioma, ò su difusion haciendote formidable; ni te dará gana de comprarlos, ni te dexará aplicacion para leerlos.

Yo quisiera ser capaz de haver te recogido quando ellos inflamados del zelo de su lealtad escribieron, para que fuesse este *Manual* una pequeña Bibliotheca, de quien tú pudiesses decir lo que Ovidio de la otra: (a)

*Quaeque viri docto veteres fecere novique
Pectore, lecturis inspicienda patent.*

Pero à el mismo tiempo, que he puesto todo mi conato en no omitirte quantas principales quèstiones me han parecido ne-

¶¶¶¶¶ 2

(a) *Lib. 3. Trist. Eleg. 1.*

cessarias à tu instruccion , he procurado estudiantemente limpiar esta Obra de aquella multitud de citas , que en algunos Autores hacen abultar sus Obras , y decaer la poca aplicacion de los Lectores. Bien pudiera haverme llenado de remisiones las márgenes de este Libro , quando yà sabràs , que por una parte tengo una mediana Bibliotheca ; y una mas que mediana aplicacion : y por otra consideraràs , que uno , y otro sobraba para darte en la literal copia de sus citas otros quatro Tomos mas en la materia , que te obligaràn à no querer vernos , ni à ellos , ni à mi en todo el tiempo de tu Gobierno , y aun en el de tu vida.

Por esso he reducido todas las citas à muy pocos Autores , y estos de los Maestros de nuestra Jurisprudencia , principalmente Indiana ; cuyas sabias palabras no escuso copiarte literalmente ; porque

Mihi non res illa molesta est

Præclarè dictum verbis exponere rursus.

(b) procurando siempre confirmarte la doctrina , que se te dà con la Ley de Indias , y tràs de ella el Texto Canonico , la Bula Pontificia , o la Decision Conciliar ; que son las reglas , que te deben dexar mas satisfecho , que todas las opiniones. Haciendote al mismo tiempo admirar (como yo he hecho mas de quatro veces) la sabiduria mas que humana con que estan dictadas nuestras Leyes Indianas ; para que si hasta aqui han caído de glosas , deban à mi estudio esta pequeña ilustracion en pago de la doctrina , que me han dado.

Si te pareciere el que en este Compendio pudieran haverse omitido los tres , o quatro Capítulos primeros , dando por su puesta su materia para entrarnos luego en lo principal de su instituto , y te ruego encarecidamente desistas de este raro concepto , dando lugar en tu estimacion à las razones , que à ello me movieron.

La

(b) Cal. Rodigin. lib. 18. cap. 4. Antiq. Lect. (c)

La primera , que si yo te huviera dado por supuestos estos Capítulos , me huvieras tú dado tambien por supuesto mi trabajo. La segunda, que aquellos Capítulos quise sirviessen de exordio, para que la tal qual amenidad de su materia te abriessse la gana , te incitasse la curiosidad , y te dispusiesse el animo à recibir la doctrina , que los demás Capítulos te vierten : haciendote tomar el acibar del trabajo , disfrazado en el dorado esplendor de la pildora. Perdonandome solamente la confianza de que quando te supongo Hombre , te trate como à Niño, queriendo primero paladearte con la miel , para que despues puedas tomar en el pecho la leche.

Tú veràs , que como el exordio oratorio idoneamente prepara los animos de los oyentes à todo lo demás que se vâ à decir, (sirviendo como el Portal en los Edificios , que es fuerza entrar por èl , y como la cabeza en el cuerpo humano, que es su principal parte) de la misma manera el exordio expositivo , guardando sola la diferencia de que aquello mismo , que en la Oracion hace la Arte Rhetorica mas ceñido , lo produce el génio en una Obra mas , ò menos extenso , segun vè que conviene à conciliarse la atencion , y aplicacion de sus Lectores , y segun es el que al Autor assiste , en que cada qual sigue el suyo.

De fuerte , que nunca puede contemplarse improprio , sino propriissimo el exordio , quando es tan conjunto con todo lo demás , que se vâ à decir , como la cabeza con su cuerpo , y tan hijo del assunto , que no se pueda acomodar à otras causas , que à aquellas de que se entra à tratar.

De esta classe es el origen de las cosas , por el qual deben exordiarfe, sin que pueda por ninguna de las maneras omitirse. Tienes el exemplo en la grande Obra del Derecho Civil , en cuyo principio para tratar del Derecho de las doce Tablas el Jurisconsulto Gayo , dice , que comienza su interpretacion , como necessario , por el principio , y origen de Roma , y que no lo hace por querer componer Comentarios verbosos , sino porque

juzga , que en todas las cosas se entiende perfecto aquello , que consta de todas sus partes : y que no puede dudarse , que la principal parte de qualquiera cosa , es su principio. Porque si no es licito à los Oradores en las Causas exponer al Juez la materia sin algun exordio ; quanto mayor inconveniente serà à los que emprenden una interpretacion , el que omitidos los principios , y sin repetir el origen , ò por decirlo así , con sus manos menos limpias , se entren luego à tratar de la interpretacion de la materia , quando estas prefaciones conducen tanto à abrir la gana à la leccion de la propuesta materia : y à que quando à ella lleguemos , se haga mas patente su inteligencia? Mira si en sus palabras del margen , te he puesto algo de mi cabeza. (c)

Lo mismo que en Gayo , leeràs en la siguiente Ley de Pomponio , que pareciendole necessario para entrar à la exposicion del Derecho , comenzar por su origen , tomò tan de atràs el agua , que la vino à sacar del mismo Romano Fuente , derivandola nada menos , que desde su fundacion por Romulo , hasta conducirla à el feliz tiempo de los Jurisconsultos , en que yà purificada por su artificioso trabajo , pudieron beberse mas limpias , y sanas sus corrientes.

Y por lo que mira à los demàs Capítulos , aunque algunas de sus materias se te presentan exornadas , es por la misma razon patente à tu voluptad , quando veas , que aquellos mismos ador-

(c) *Leg. 1. ff. de orig. jur. Facturus legum vetustarum interpretationem, necessario prius ab Urbis initijs repetendum existimavi : non quia velim verbosos Commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse , quod ex omnibus suis partibus constaret. Et certè cujusque rei potissima pars principium est. Deinde si in foro causas dicentibus nefas, ut ita dixerim videtur esse nulla prefatione*

facta, Judici rem exponere : quanto magis interpretationem promittentibus inconueniens erit omisis initijs, atque origine, non repetita, atque illotis, ut ita dixerim manibus protinus materiam interpretationis tractare? Namque nisi fallor istæ prefationes, & libentius nos ad lectionem propositæ materiæ producant : & cum ibi venerimus, evidentiore præstant intellectum.



adornos te sirven de incentivo , y aliento para mantener tu espíritu libre del fastidio del trabajo , y lograr el fin de instruirte en los puntos , que te convienen.

Algunos Autores , no cuidando de la amenidad , y cultura , dexaron sus Obras tan insipidas à los Lectores , que no hay quien pueda leerles dos hojas seguidas por inclinacion , sino por necesidad ; y aun afsi dura la aplicacion , lo que en el Autor la tractacion del Punto , que en èl busca : y lo mismo es fenecerse éste , y passar el Autor à otro , que arrimar el Libro hasta otra ocasion , que se ofrece.

Y à la verdad , que yo no sè por què motivo pueda haver alguno , que contemple la Jurisprudencia reñida con la erudicion. No digo de la Sagrada ; pues ésta , sobre fer el principio , y basa de la sabiduria , encierra en si todas las Ciencias , como observò San Agustin : (d) y afsi no puede haver alguna para la qual no se use , se adapte , y deba traerse. A la Philosophia , porque todas las causas de todas las naturalezas se reducen à Dios Criador Supremo. A la Ethica , porque la buena , y honesta vida , no es otra cosa , que amar lo que se debe , por la razon , que se debe , y con el modo , que se debe : en que estàn encerrados los dos preceptos en los dos amores de Dios , y del proximo. A la Logica , porque la infalible verdad , que ilumina à el Alma racional , no es otra cosa , que Dios. Y à la Jurisprudencia , porque en ella està el objeto todo de ésta , y su fin , que es la salud de la Republica en el grado mas sublime , y laudable ; porque no se puede conservar la Ciudad , sino sobre el fundamento , y con el vínculo de la Fè ; de la firme concordia , y del bien comun , que todo se cifra en el sumo , y veracissimo amor

(d) 2. epist. ad Volusian. Hic etiam
laudabilius Reipublica salus : nec enim
optimè custoditur Civitas , nisi funda-
mento, & vinculo fidei, firmeque con-

concordie , quum bonum commune di-
ligitur summum , atque verissimum
Deus est.

amor de Dios. Por esso la erudicion Sagrada es la doctrina, que mas exorna à todas las Obras, porque en ella se comprehenden todos los ornatos, y todas las delicias de todas las Ciencias: y assi la comparò San Geronymo con el Manà, que quando lo comian los Judios, les sabia à todo lo que querian. (e)

Tampoco puede considerarse incompatible la Profession con la erudicion Profana, y con todo aquel Arte Rhetorico, que hace la leccion mas amena, y vuelve à el Lector mas codicioso. Yo veo en nuestro comun Maestro el Grande Don Juan de Solorzano un ingenio, no solo sazonado en admirables frutos de las mas sabias doctrinas, que descubrieron en aquel Nuevo Mundo otro Orbe Literario, sino tambien florido de toda quanta erudicion Sagrada, y Profana puede hacer parecer à un hombre assombro en las Ciencias. Lo mismo veo en un *Antonio Augustino*, *Bobadilla*, los *Ilustrissimos Covarrubias*, *Ramos del Manzano*, *Lagunez*, y otros, que pueden venerarse como Columnas del Regio Palacio de la Eloquencia.

Veo, que el mismo Solorzano, despues de havernos enseñado con tantos, tan doctos, y tan eruditos trabajos la Indiana Jurisprudencia, nos dà à luz en sus *Posthumas* aquel admirable complexo de tan fértiles asuntos: y en sus *Emblemas* un hermoso Jardin, que ni se desdenò de cultivarlo, ni un Autor tan docto Jurisperito, como el insigne Don Lorenzo Matheu, de traducirlo en nuestra Prosa, y Metro Castellano, executando de esta manera, que no es tampoco estraña de la Profession la nobleza de las Musas, sobre cuyo asunto puedes tambien verme en el Prefacio de mi *Passatiempo*.

Sè, que Platòn corrido à vista de la *Philosophia* de Socrates,

(e) Super Psalm. 147. *Pinguissimus sermo divinus, omnes in se habens delicias quidquid volueris ex sermone divino nascitur, sicut tradunt Judæi: quoniam Manna quando comedebant, secundum voluntatem uniuscujusque sic sapiebat in ore.*

tes, mudò la inclinacion à la Poesìa, consagrando à la Deydad de Vulcano en sus Obras Poeticas la Victima de su arrepentimiento. (f) Pero yo pienso, que Platòn lo acertò en trocar por la Philosophia en que se grangedò el nombre de Divino, la Poesìa en que se havia declarado tan humano, como nos manifiesta aquel desentonado Epigrama, que compuso à la Vieja Cortesana Archayanasa: à cuya vista, si todas sus Poesias fueron assi, bien merecieron la pena del fuego establecida en los Derechos contra los Fabricantes de Moneda falsa.

Assi se enseñaba la Jurisprudencia en aquellos felices tiempos; pero hoy no creo tan estragado tu gusto, que sigas la opinion de algunos, que para desterrar de los Tribunales todo lo que hace à erudicion, y buenas letras, quieren que vaya la doctrina, ò el texto desnudos, como sus madres los parieron, y à todo lo que no es esto llaman *Paja*. Por tal estima el Buytre el mas delicado manjar, habituado su estomago à la digestion del duro hierro; y à su imitacion gustan mas de este metal, mientras mas tosco, segun, y como lo escupió la fragua, ò al menos, como en el yunque del trabajo lo majaron mejor sus entendederas.

Desdichados tiempos en que desnuda la Jurisprudencia de estos hermosos arreos, se represente un horrible esqueleto, à quien se le puedan contar los Textos, como las costillas, solo capaz alojamiento de nocturnos Buhos, y Theatro donde solamente se escuchan los destemplados graznidos de los Grajos. *Astrèa* desnuda, en el Cielo es Signo: en la tierra bien pudiera ser ahorro, pero feria indecencia. Y à *Themis*, Deydad tambien de la Justicia, madre de aquellas honradas hijas la Equidad, la Ley, y la Paz, nadie ha pensado despojarla en sus ornamentos de toda la magestad, y pompa, que la decora. Poca capacidad, y aplicacion ha menester el entender la Ley, ò la doctrina por la

(f) *Hac ades Vulcano, tua enim ope Plato indiget.* Laertius lib. 3. (2)

corteza : la dificultad consiste en todo aquel estudio artefacto, ornato , y cultura , que hicieron tan célebres los mas sérios Tribunales de los Griegos , y los Romanos , y venerados en ellos. los Demosthenes , los Tulios , y otros grandes Oradores , de que se compusieron , y componen los Ministros mas utiles à los Estados en todas las edades.

Esta practica solo la contemplo apta para arruinar la Literaria Republica. Es verdad , que en el fuero se despachà mas breve quando se vâ à la Ley , ò à la doctrina pelada , à que llaman *substancia* ; pero el cuerpo , que necesita estos caldos , està muy débil.

En una pieza, quanto se ahorra de pulimento , se ahorra de trabajo , y estudio. Nosotros , al passo que no debemos hurtar el tiempo, y perder la atencion en inutiles, è impertinentes aparatos , no tenemos licencia para aligerar el empleo , à expensas de la misma Profesion, que es razon nos deba siquiera la conservacion de sus antiguos esplendores.

Reducir à abreviatura las materias , es reducir à abreviatura el estudio: y quanto se acorte de voces, serà incluir à las Ciencias en el entredicho de las palabras , y estenderlo aun hasta su misma respiracion , y aliento.

Tratar de esta manera los negocios , no es abreviarlos , sino precipitarlos. Mas brevemente sale à la calle el que por un balcón se arroja , que el que tomando la escalera, busca la salida. Pero éste se verà fano en la calle , quando à el otro lo horaràn sus míseros Clientes muerto, ò despedazado. En aquel sueño de Jacob bien pudieran los Angeles haver baxado , y subido volando desde la tierra à el Cielo. Pero como aquel sueño fue preludio de un Derecho de Possession, y Dominio, que se iba à adjudicar à Jacob , y à su descendencia, (g) por esto viò éste una Escala desde la tierra al Cielo, y que por ella baxaban , y subian los Angeles. Te

(g) *Terram, in qua dormis, tibi dabo, & semini tuo.* Genes. 28. 13M (1)

Te he reservado para el fin de esta Obra , despues de toda su materia , el traerte literalmente en uno , y otro Idioma Latino , y Castellano las Bulas Pontificias mas notables , que componen los principales fundamentos , que de nuevo te presento, y que comprueban las doctrinas , que se te dãn: lo que se ha dispuesto así , para no interrumpir la série del discurso con la insercion de estos Instrumentos respectivos , por su naturaleza tan difusos , contentandome con remitirte à ellos al fin de este Libro , donde los encontraràs por el orden numeral en que se citan.

Ultimamente , quando en alguna proposicion no encuentres en aquel lugar la cita , que le corresponde , serà por no repetirte lo que yà te dexo fundado en otra parte , de que tù podràs hacer memoria , si con atencion leyeres esta Obra : Suplicandote , que en nada , que eches menos , me culpes , hasta que la hayas leído toda : y que

Ne mea dona tibi studio disposta fideli

Intellecta priusquàm sint, contempta relinquant. VALE.

CAPIT.

Sit splendor Domini Dei nostri super nos:

Et opera manuum nostrarum dirige super nos:

Et opus manuum nostrarum dirige. Psalm. 89. v. 17.



CAPITULO PRIMERO.

ORIGEN DEL PATRONATO SAGRADO.

SUMARIO.

- I. **E**l libro del Patronato se encuentra en la Escritura Sagrada.
- II. Dios se muestra Omnipotente en la formacion del Universo , y en la de Eva , como Patrono.
- III. Y por esso la forma de la costilla de Adàn.
- IV. Muestra el Sagrado Texto un rigoroso Patronato en el Paraíso.

- V. Desde el principio del Mundo explica Dios su Patronato.
- VI. Formado Adàn , adora à Dios Criador Universal.
- VII. Caréo entre Dios , y Adàn.
- VIII. Su reconocimiento , y Culto.
- IX. Imitale Job , y es semejante la adoracion de Egypto à Joseph.
- X. Etymologia de la adoracion , y Causas primeras del Patronato.
- XI. Primicias de Abèl , y Cain.
- XII. Los tres aços primeros de adoracion , que hubo en el Mundo.
- XIII. Enseñò Adàn la Religion verdadera.
- XIV. Noè fue Patrono de la Arca , figura de la Iglesia.
- XV. Edifica Noè el primer Altar.
- XVI. La succession de Abrahàn llevò la verdadera luz hasta Christo.
- XVII. En este intermedio no hubo adorno para las Aras.
- XVIII. Pero alguna luz hubo de Patronato.
- XIX. Dotacion del Tabernaculo.
- XX. Eleccion de los Levitas.
- XXI. Su presentacion por Moysès , y su institucion por Aaròn.
- XXII. Hasta el tiempo de David estuvo con reducido adorno el Culto Israelita.
- XXIII. Salomòn exercita un ámplio , y absoluto Patronato.
- XXIV. Observacion de la Portada del Escorial , y de sus seis Estatuas.

XXV. *Titulo del libro , que la Estatua de Salomòn tiene en la mano.*

XXVI. *Es de Real Patronato.*

XXVII. *Zelo religioso de los que representan las otras Estatuas.*

XXVIII. *Destruccion , y reedificacion del Templo , y mutaciones del culto.*

XXIX. *Funda Christo su Iglesia con una rara traza.*

XXX. *Nombrase à si , y à San Pedro.*

XXXI. *Las Iglesias se llamaron antiguamente Titulos.*

XXXII. *Los mas célebres Templos de la Escritura.*

I.



ANDA Darío registrar la Bibliotheca de Babylonia , y se encuentra en Ecathanis (que era un campo de la Provincia de Média) un libro : vãn à vèr lo que contiene , y hallan un Decreto del Rey Cyro en el año primero de su Reynado , para que se edificasse la casa del

Señor. Esto era todo el libro : un libro de Patronato : *Ut Domus Dei edificaretur* : y de Patronato Real : *Cyrus Rex.* (a) Ya hemos encontrado en la Escritura al primer registro el libro del Patronato ; busquemos en ella el Patronato del libro.

II. Dos Patronatos encuentro en la Escritura. Uno de Dios: otro de los Hombres. El de Dios sobre su Iglesia: el de los Hombres sobre las de Dios. Entra Dios en la grande obra de la Creacion del Universo , y procede con una distincion admirable en todo. Despues de haver criado el Cielo , y la Tierra,

A 2

pas-

(a) I. Esdrz, cap.6. vers.2. *Et inventum est in Ecathanis, quod est Castrum in Medena Provincia, volumen unum,*

talisque scriptus erat in eo Commentarius : Anno 1. Cyri Regis : Cyrus Rex decrevit , ut Domus Dei edificaretur,

—
CAP. I. passa à manifestar su Omnipotencia solo con el imperio de su voz ; pero esta voz , tan cuidadosamente diversa en todas las cosas , que à unas , como à la Luz , al Firmamento , à los mayores Luminares , y al Hombre , les manda que se hagan : *Fiat Lux : Fiat Firmamentum : Fiant Luminaria : Faciamus Hominem* : A otras , como à las Aguas , les manda se congreguen : *Congregentur Aquæ*. A otras , como à las Yervas , que broten de la tierra : *Germinet terra herbam virentem*. A otras , como à los Reptiles , y Volatiles ; que produzcan del Agua , y del Ayre : *Producant Aquæ Reptile : & Volatile*. Hasta aqui se ha mostrado Dios como Omnipotente Criador ; pero al llegar à la formacion de Eva , para manifestarse como Patrono , no dice que la hace , ni que la produce , &c. sino que la edifica. (b) Vése aqui todo un rigorosísimo Patronato. En la Accion, una Edificacion : *Ædificavit*. En el Actor , un Patrono : *Dominus*. En la Obra, una Iglesia : *In mulierem*. Edificò la Muger , que haciendo un Cuerpo con Adàn su Cabeza , fuessè un Symbolo de su Iglesia Catholica ; en que todos hacemos un Cuerpo , baxo la Cabeza de Jesu Christo : siendo Eva con Adàn la raiz de aquella sociedad de los Fieles , que desde el principio del Mundo , hasta nuestra Edad , havia de conservar el deposito de la Religion verdadera.

III. Y tambien por esso la edifica de la costilla de Adàn ; porque havia de ser figura de su Iglesia , que del Cuerpo , y Costado abierto de Jesu Christo se havia de levantar , erigir , y crecer sobre su misma Redempcion. (c)

IV. Pone Dios à los dos nuevos huespedes en el Paraíso Terrenal , que havia plantado desde el principio : (d) y como

(b) *Ædificavit Dominus Deus in mulierem*. Genes. 2. 22.

(c) B. Eucher. Homil. 1. in Nat. Dom. *Sicut ex Adæ latere fabricata est Eva , ita ex Christi Corpore , &*

vulnere redempta crevit Ecclesia.

(d) Genes. 2. 8. *Plantaverat autem Dominus Deus Paradysum voluptatis à principio : in quo posuit hominem , quem formaverat.*

en aquel Paraíso havia Dios formado otro disño de su Iglesia, todas las voces que se leen en el Texto, son expresivas de un rigoroso Patronato. Su Edificio, en su planta: *Plantaverat*. Su Dote, en su deleyte: *Voluptatis*. El Patronato, ò Señorío, en Dios: *Dominus Deus*. La Iglesia, en el Paraíso: *Paradysum*: figurandose los quatro Evangelios en los quatro Rios: los Santos en los fructiferos Arboles: sus Virtudes en aquellos frutos: y Christo en el Arbol de la Vida. (e)

V. De esta manera Dios desde el principio del Mundo, todo empeñado en la Obra de su Patronato, designa por medio de los Patriarcas con sus figuras, el suelo de la Iglesia, que es lo que acá decimos marcar el terreno. Pone, por medio de los Prophetas, con sus Escrituras, los Cimientos. Levanta, por medio de los Apostoles, con sus Predicaciones, las Parédes. Y pinta, por medio de los Doctores, con sus Exposiciones, los Retablos. (f)

VI. Este es el Patronato de Dios sobre su Iglesia. Veamos el Patronato de los Hombres sobre las de Dios. Al formarse el Hombre, se formò el Patronato; porque se formò con él el motivo del Patronato en la Religion. Desde el primer instante de su creacion, debemos concebir haver Adán comenzado à reconocer aquella infinita Bondad de su Criador. Absorto en medio de todo lo criado, estiende à la circunferencia la vista. Advierte en todas las Criaturas una sumision, una reverencia, un obsequio, (g) capaces de persuadirle, que desde luego él era

(e) Ita communit. SS. PP. Cypr. Epist. 73. August. de Civit. Dei lib. 13. cap. 21. Ambros. lib. de Paradyf.

(f) D. Anselm. in Elucidar. Patriarchæ, quasi designantes Ecclesiæ locum figuris foderunt: Prophetæ fundamenta ejus scripturis suis posuerunt: Apostoli prædicationibus parietes extruxe-

runt: illorum sequaces expositionibus depinxerunt.

(g) Ex Sanctis Patribus, veteres, plerique omnes tenent, bruta, quæ hodie hominibus noxia sunt, fuisse. Adæ ante scelus innoxia, ac donec ille Deo paruit, belluas quoque homini paruisse. Calmet in Genes. cap. 1. fol. 13. citans D. Chryf. hom. in lib. de Paradyf.

— era la causa final de tanto peregrino aparato. Retrahe à si mismo los ojos; y no encontrando en todo, sino motivos de su pasmo, reconoce, que havia mas en todo aquel complexo, y que este *mas*, no podia ser otra cosa, que una causa primera. Infiere, que ésta, como superior, no podia hallarla, aunque la buscasse, en todo lo de abaxo: y levantando al Cielo la vista, despues de haver registrado su admiracion aquel hermoso Pavimento, la sollicita en el lugar, que le parece proprio, allà detràs de aquellas Celestes cortinas, donde nota tanto Astro luminoso, que al parecer moviendose, no dà al embeleso de su cuidado, gyro, que no sea un destello; ni passo, que no sea un brillo. (h) Allì contemplaria, que era muy bueno, y muy admirable todo quanto havia visto en la Tierra, y en el Cielo; pero que todo aquello no llenaba à su corazon el vacio: ni la Tierra, ni el Mar, ni los Rios, ni el Ayre, y naturaleza de los Vientos, ni las tempestades, ni las diversas especies de Animales, y Plantas, ni el Sol, ni la Luna, ni la multitud de Estrellas colocadas en aquel orden harmonioso: ni el Cielo, ni el Universo Mundo, todo era nada; solo Dios era para su adoracion objeto digno. (i) Irìa à agradecer à el Criador, en tanto beneficio recibido, el ser de todo lo que havia admirado; pero à tanta deuda solo encontrò poder corresponder con una adoracion de ser Supremo. (j) Entonces le adora, quando al contemplar la inmensidad de su Omnipotencia, lo reconoce postrado como à Criador universal. (k)

(h) Vide me in *Passatiempo*, fol. 17. à vers. 23. usq. ad 29. tom. 1.

(i) Phil. Jud. in Congres. quærend. erudit. grat. post med. pag. 612. *Ipse solus Deus collendus est, aliud præterea nihil; non Terra, non Mare, non Fluvij, non Aeris, Ventorumque natura, non Animalium; Plantarumque species, non Sol; non Luna, non multitudo Stellarum ordine certo decur-*

rentium, non Cælum, nec Mundus universus.

(j) Calmet in Gen. cap. 1. pag. 12. v. *Ad imaginem, & similitudinem, ait: Et Deus hominem creans in intima illius natura eam insculpserat quibus cognosceret, quam longè, & natura, & infinitarum perfectionum cumulo Deus hominibus præstaret.*

(k) *Tunc quisque Deum adorat cum*

VII. O què caréo entre Dios , y el primer Hombre! Dios cultivando à su hermosa Heredad Adàn; y Adàn tributando su culto à Dios. Cultivele Dios, ò èl le adore , todo es para Adàn beneficio. Allì conoce Adàn , que si de èl se aparta Dios con su cultivo , èl es quien ha de quedar desierto; y si Adàn cultor se aparta de Dios , èl es el que ha de quedar desamparado. Allì contempla , que aquel Dios que adora , ni ha de crecer porque èl se le acerque , ni ha de menguar porque de èl se retire. (l)

VIII. Esta fue la primera doctrina , que Adàn leyò à su descendencia , allà desde la Cathedra del Terrenal Paraíso. Adorar al Criador , sin otro aliño , sin otro adorno , sin otra ceremonia , que la de levantar el corazon al Cielo , y ofreciendo al Señor, lo íntimo de sus suspiros , besar su propria mano , yà que no alcanzaba à besar la del Altíssimo , en prueba de la reverencia que le ofrecia, y del reconocimiento con que le miraba.

IX. De la misma manera Job , quando le imita , vè el Sol, que resplandece , la Luna , que alumbra , y besa su mano con su boca. (m) Adora en el Sol , y la Luna la Causa Primera de aquellos resplandores, è imprime todo el culto religioso con un beso en su mano. Como la adoracion , que Egypto tributaba à Joseph , solo estaba cifrada en que al imperio de su voz besaba su mano todo el Egypciaco Pueblo. (n)

X. Y si de llegar en muestras de reverencia la mano à la boca , provino en la adoracion la etymología , bien tuvo Adàn den-

considerata illa immensitate , omnipotentia, conditori submititur. D.Greg. Magn. lib.1. in 1. Reg. cap. 1. Expos. Moral. ant. med. tom. 2. fol. 1234. lit. D.

(l) Div. August. sup. Psalm. 145. V. 5. tom. 4. *Tibi bonum est , quòd te colit Deus : bonum est tibi , quòd tu colis Deum. Cultor Deus si recedat ab homine , desertus fit ipse homo. Cultor*

homo si recedat à Deo, desertus fit ipse homo ; nec crescit Deus accedente te, nec decrescit discedente te:: Tu eris possessio , ut Colaris à Deo ; & ipse erit possessio tua , ut colas eum.

(m) Job 31. 26. 27. *Et osculatus sum manum meam ore meo.*

(n) Gen. 41. 40. *Et ad tui oris imperium cunctus Populus obediit.*

— dentro de sí mismo por eminencia la causa primera del Patronato. Son estas la adoracion, el culto, y la magnificencia: la adoracion, en lo que respeta: el culto, en lo que publica: la magnificencia, en lo que ostenta. Comenzò desde Adàn en el hombre la adoracion, yà lo hemos visto: veamos cómo passando de ésta al culto, vino à parar en la magnificencia. Caminò en el hombre la religion à el passo del Mundo, y conforme iba éste creciendo, iba el hombre aumentando su reverencia. Adàn hallò en su pecho la adoracion, el motivo, el sacrificio, y el altar; (o) pero sus descendientes, no contentos con estos interiores actos, vistieron otro habito exterior de religiosos.

XI. La educacion, que Adàn diò à sus hijos, despertò en Cain, y Abèl la idèa gloriosa de un sacrificio; y ofrecen cada uno à Dios las primicias de su trabajo: Cain Labrador los frutos: Abèl Pastor el Cordero, y la leche de su rebaño. Acepta Dios la cándida oblacion de Abèl con un signo del fuego Celestial: (p) y aquel fuego à un tiempo consume la cándida victima del inocente Abèl, y enciende el iracundo corazon del embidioso Cain. Fue el lugar del sacrificio la cumbre de un monte contiguo à el Damasceno Campo. Pensò Abèl hacer la victima pura; pero Cain la reduxo à cruenta: y allí donde la Religion erige Templo, levanta la maldad el circo para la venganza. (q)

XII. Engendra Adàn à Seth, y naciendole à éste Enòs, renuncia en èl el Principado Sagrado, y profano del Mundo: (r) y estrena Enòs su dignidad con la invocacion del nombre del Señor, à que diò principio. (s) Estos fueron los tres primeros

ac-

(o) *Templum sanctum est Deo, mens pia, & altare optimum cor ejus.* D. Bern. in *Apolog. ad Guillelm. Abbat.* cap. I. ant. fin. lit. C.

(p) D. Hieron. *Q. Hebr. in Genes.*

(q) D. Hieronym. in *Ezech.* 27. ait:

Quod in Campo Damasceno fuit vindicta Cain.

(r) Herbelot. *Bibliot. Orient.* fol. 117.

(s) *Sed & Seth natus est filius, quem vocavit Enòs: iste cepit invocare nomen Domini.*

actos en el Mundo de adoracion: el de Adàn interior: el de Abèl manifesto: el de Enòs decantado. (t)

CAP.

I.

XIII. Enseñò Adàn à su descendencia la Religion verdadera, que unos en Seth conservaron como hijos de Dios, y otros como hijos del hombre en Caìn, miembros corruptos, apestaron con sus innumerables idolatrías aquel cuerpo: y separando sus cultos, los dieron à mentidas Deydades hijas de su extravagancia, y de su fantasía. Estendieronlos tambien à los Dioses de otras Naciones, que les introduxeron con su Dominacion su idolatría, à que llamaron bien los Hebrèos *Cultos Peregrinos*.

XIV. Durò de esta manera el Mundo hasta su destruccion por el Diluvio, à que diò causa aquella idolatría. Entonces fue quando Dios hizo à Noè Patrono de aquella Iglesia, de quien fue figura el Arca, que le manda edifique, (u) en la qual solo se salvan los que en ella se acogen, y los demàs infelices perecen. Fue su figura con una gran ventaja: el Arca, aunque acoge los animales, y los conserva, salen de ella en las mismas especies, en que los recibe; pero la Iglesia, sin transmutarles su animal, y bruta naturaleza, los limpia, y purga de su malicia. Afsi el que en ella entrò León, saliò Cordero: el que en ella entrò Milano, saliò Paloma: y el que en ella entrò Lobo, saliò Oveja. (x)

XV. Sale del Arca Noè, y en accion de gracias edifica al Señor el primer Altar, (y) y à la luz de esta doctrina restablece la Familia de Noè el culto verdadero. Desde esta edad feliz

B

que-

(t) Vide me in *Passatiempo*, tom. 1. pag. 18. lit. Q.

(u) D. Chryf. Proœmio priore in enarrat. Isai. super illud Genes. 7. 1. *Ingredere tu & omnis domus tua in Arcam.*

(x) D. Chryf. ubi supra. *Etenim Arca, & excipiebat animalia, & conser-*

vabat. Ecclesia verò animalia semel suscepta immutat.... Huc ne ingressus est Milvus? egreditur Columba. Introivit Lupus? exijt Ovis, non quidem immutata natura, sed explosa malitia.

(y) *Egressus est ergo Noe.... Edificavit autem Noe Altare Domino. Gen. 8. 18. & 20.*

— quedòse en la Escritura en confuso el tiempo que durò incorrupta la Fè : pues cuidando el Sagrado Expositòr Moysès de la pureza de la Religion , de que estaba su santo corazon inflamado , solo nos dà una larga sèrie desde Sem , hijo de Noè , hasta Abrahàn , Padre de los creyentes : passandonos en silencio los cultos de la posteridad de Cham , y Japhet.

CAP.
I.

XVI. Prevalciò en algunos descendientes de Abrahàn la malicia à la escuela , y con los humos de sus fantasias incensaron las Aras de los Caldèos Idolos , (z) y llevando cada uno de sus descendientes à las Regiones distantes sus sentimientos distintos , hallò Abrahàn en su peregrinacion à Egypto , y Gera mezclada con la Religion la Idolatrìa. (a) Alcanzò à todo el Orbe esta mancha , y llenòse de sacrilegios horribles. El mismo Israèl volviendo à Dios la espalda , inclinò à los Idolos la rodilla : pagò bien con sus servidumbres sus profanaciones , y en medio de tantas culpas , y castigos , la succession de Abrahàn llevò en el Israelita Pueblo la verdadera Ley hasta Jesu Christo.

XVII. En este intermedio anduvo tan escaso con la Religion el Ornato , que de toscas , y nada pulidas piedras , fueron las primeras Aras , que Dios mandò erigir à Moysès : (b) de fuerte , que el contacto del sincèl , ò el buril , bastaba à contaminarlas , y hacerlas impuras. A su exemplar fueron los Altares edificados por Josuè en el monte Hebal , y los demàs levantados por Samuèl , Saùl , y David. (c) El Altar de los Holocaustos por Moysès se reducìa à el Leño Sethin sin otra forma , de la que le diò su excabacion , ni otro adorno , que el de unas Laminas bronceadas , de que estaba cubierto. (d) El que Jacob erigiò en Bethèl , fue de la misma piedra , que le sirviò de cabecera en su sueño : y el peñasco cercano à la casa de Gedeòn fue el Altar de su sacrificio.

Sin

(z) Genes. 20. 3.

(a) Genes. 12. 17.

(b) Exod. 20. 24. 25.

(c) Deuteronom. 27. 5. Jos. 8.

31.

(d) Exod. 27. 1.

XVIII. Sin embargo no dexò de aparecer desde entonces alguna luz del Patronato. El primer Principe de Israèl Moysès, havia ya completado la construccion, y ereccion del Tabernaculo para culto del Verdadero Dios, y adornandolo de un Altar con todos sus vasos. (e) Tal fue su edificacion, y construccion.

XIX. Passa à dotarlo; y aunque esta dotacion no fue hecha de sus mismos bienes, sino de los Dones ofrecidos por los Principes, y Cabezas de las XII. Tribus, empieza sin embargo Moysès desde entonces à exercitar todas las funciones, y efectos de un Patronato. Ofrecen los doce Principes de Israèl, y Gefes de las Familias seis Carros con doce Bueyes: y practicando el mandato de Dios recibe aquellos Dones, aplicalos al servicio del Altar, y los entrega à los Levitas segun el orden de su ministerio. (f)

XX. Prosigue Moysès la recepcion, y reparticion de otros Dones, que fueron ofreciendo para el Tabernaculo por dias cada uno de los mismos Gefes de las Tribus; y ya recogidos estos Dones, vuelve à practicar el mandato de Dios, (g) escogiendo entre los hijos de Israèl los que havian de tener la dignidad de Levitas, y los purifica, separandolos de los demàs, como que havian de succeder por dispensacion, y misericordia Divina, en lugar del Derecho Primicerio, que Dios tenia, tanto sobre los Hijos, como sobre los Jumentos, primogenitos de Israèl. (h)

B 2

Y

(e) Num. 7. 1. *Factum est autem in die, qua complevit Moyses Tabernaculum, & erexit illud: unxitque, & sanctificavit cum omnibus vasis suis, altare similiter, & omnia vasa ejus.*

(f) *Ait autem Dominus ad Moyssem: Suscipe ab eis, ut serviant in ministerio Tabernaculi, & trades ea Levitis juxta ordinem ministerij sui.*

(g) Cap. 8. v. 5.

(h) *Et locutus est Dominus ad Moyssem dicens: Tolle Levitas de medio filiorum Israel, & purificabis eos:: & 13. Statuesque Levitas in conspectu Aaron, & filiorum ejus, & consecrabis oblatos Domino: & 17. Mea sunt enim omnia primogenita filiorum Israel tam ex hominibus, quam ex jumentis: & tulit Levitas pro cunctis primogenitis filiorum Israel: 20. Fecerunt.*

CAP. I. XXI. Y la Biblia de Sabatièr (i) dice , concordar ambas Versiones en la presentacion , è institucion de los Levitas por Moysès , y Aaròn. De fuerte , que à Moysès , como à Virrey , y Vice-Patrono de Dios , tocaba la eleccion de los Levitas : *Tolle Levitas de medio filiorum Israel* ; y la presentacion de los que havian de servir al culto Divino , y orar por el Pueblo en todos sus males : *Statuesque Levitas in conspectu Aaron* : y su purificacion : *Et purificavit eos* : esto es , la virtud , y meritos de los que havian de ser electos. (j) Y à Aaròn , como Sumo Pontifice , pertenecia la colacion , è institucion Canonica : *In conspectu Aaron::: elevavitque eos Aaron*. Este fue un rigoroso Patronato exercitado por Moysès , como Virrey , y Vice-Patrono de Dios , en fuerza de su Theocracia , y gobierno Divino , à que Israèl estuvo sujeto , hasta el Reynado de Saùl. (k)

XXII. Hasta el tiempo de David estuvo todo el culto Israélita tan indecentemente expuesto , que al comunicar à Nathàn el Propheta Rey la idèa ilustrada de Dios de fabricar en Jerusalèn el mas sumptuoso Templo , le dice : Què indignidad mayor , que el Arca del Señor haya de estàr sin mas adorno , que un Tabernaculo de Pieles , que la cubren? (l)

XXIII. Llegò la Epoca de la magnificencia , y el Templo proyectado por David debiò su ereccion à Salomòn. Usò de los Derechos , que por esta edificacion le eran debidos en el exer-

runtque Moyses , & Aaron , & omnis multitudo filiorum Israel super Levitis , quæ praeceperat Dominus Moysi: 21. Purificati que sunt , & laverunt vestimenta sua , elevavitque eos Aaron in conspectu Domini , & oravit pro eis.

(i) Tom. 1. in Not. ad Vers. antiq. sup. citat. vers. 5. & seq. ait : *Concinunt hæc omnia cum graeco Auct. Quest. Vet. & N. T. apud August. tom. 3. q. 101. p. 92. hæc habet : Accipe Tribum Levi de medio filiorum Israel , & statue illos ante*

Aaron Sacerdotem , & deservient ei.

(j) D. Hieron. Epist. 14. ibi : *Nihil quietius , nihil purius , nihil denique pulchrius. ea mente debet esse , quæ in Dei habitaculum preparanda est: quem non auro Templi fulgentia , non gemmis altaria distincta delectant , sed anima ornata virtutibus.*

(k) De quibus ego in meo *Passatiempo*, tom. 1. fol. 69. lit. O.

(l) 2. Reg. 7. 2. *Dixit ad Nathan Prophetam , &c.*

exercicio de un ámplio, y absoluto Patronato, disponiendo libremente de todo lo tocante à el culto, no solo en lo respectivo à el Templo, sino tambien en la universal nominacion, y presentacion de todos los Sacerdotes, Levitas, y demàs Ministros à su servicio necessarios.

—
CAP.
I.

XXIV. Al admirar en aquella Octava Maravilla de el Templo del Escorial todo lo que contiene la Portada principal de la Iglesia, parème en el Pórtico, y alzando la vista, me encontrè con aquellas seis famosas Estatuas, que sientan sobré los seis Pedestales de aquellas grandes Columnas. Son las Estatuas de los seis Reyes de la Familia, y Genealogia de David, cuya piedad con el Templo de Jerusalèn los hizo mas singulares: David, Salomòn, Ezechias, Josias, Manasès, y Josaphat. Despues de haverlas recorrido todas, detuveme en la de Salomòn: vi en ella un gallardo, y magestuoso Jóven, en habito Real, con un gran Libro en la mano izquierda.

XXV. No hay que admirar, (dixè entre mi) que aquel libro parezca tan grande; porque es forzoso que afsi sea qualquier libro por pequeño, que llegue à lograr la honra de verse de un Rey en la mano. Pero què libro será aquel? Bien puede ser alusivo à la Sabiduria de Salomòn. Sin embargo leamos el titulo de la Estatua, que el nos dará el titulo del libro. Dice afsi:

SALOMON
TEMPLUM
DOMINO
ÆDIFICATUM
DEDICAVIT.

XXVI. De fuerte, que Salomòn fue el que edificò, y dedicò el Templo de Jerusalèn, à que éste Pórtico alude? Pues no hay que dudar: (dixè) aquel libro, que tiene la Estatua de Salomòn en la mano, es el de su Real Patronato, primero

CAP. I. tomo de aquel otro segundo, que dexò Cyro escrito. (m) Y por què se lo puso el Estatuario en la mano izquierda? No es claro? Porque està en la mano de un Rey Patrono: y afsi debiò colocarse en la siniestra, como honòr, à fin de que en la diestra le quede libre la defenfa, como carga:

Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

XXVII. Mostraron el mismo zelo santo los otros cinco Reyes arriba mencionados, en todo quanto condujo al beneficio, y ornato del Templo de Jerusalèn: y huviera sido laudable el cuidado de Joas en proveer à el seguro de el Gazophylacio, que era el lugar destinado à la guarda de sus thesoros, à fin de substrahe los de la codicia de Joyada, y que sirviessen para su destino en la reedificacion, y restauracion del Templo, si este zelo no lo huviesse despues pervertido su codicia, aplicando aquellos thesoros en sus propios profanos usos. (n)

XXVIII. Destruyòse el Templo de Salomòn, y à la Real beneficencia de Cyro debiò su edificacion segunda. No solo diò la licencia, sino que concediendole la libertad à todos los Israelitas cautivos, les entregò todos los Vasos. Pero se llevò Zorobabel la gloria del Patronato. (o) Profanòse por Antioco Epiphanès la Religion del Templo, y en el lugar de la Sacrosanta Arca del Testamento, se colocò el torpe Simulacro de Jupiter Olympico. Restaurò Judas Machabèò su culto; pero no alcanzò su poder à restaurar su magnificencia: hasta que reynando Herodes, dedicado todo à su ereccion, la configuiò en nueve años. (p)

XXIX. Vino à este tiempo Jesu Christo à el Mundo, y tratando de establecer el Patronato de su Iglesia, lo practica de un modo raro. Vài à edificarla, y la traza al revès de todos los

(m) 1. Esdr. 6. v. 2. cujus supra meminimus §. 1. hujus Capituli.

(n) 4. Reg. 12. 4. & 2. Paralip. 24. 7.

(o) 1. Esdræ 5. 1. & 6. 1. 14.

(p) Ita Josephus *Antiq.* lib. 20. capit. 8.

los Arquitectos. Empiezan estos la Fabrica por el Cimiento: —
 acabanla por el Pinaculo. Pero Christo hace, del que havia de CAP.
 ser Cabeza, Cimiento: del que havia de ser Corona allà en el I.
 Capitel del Edificio, lo hace su Bafa: de Pedro, Piedra. (q)
 Esto es ser Christo el Fundador, y hacer en Pedro à un mismo
 tiempo para su Iglesia el Fundamento, y la Fundacion.

XXX. Ya fabricada, passa Christo à nombrar los que ha-
 vian de ser à ella presentados: y se nombra primero à si mis-
 mo: *Ego sum Pastor.* (r) Y no solo califica su idoneidad *Bonus*,
 sino que designa todas las obligaciones de un Pastor, cuya bon-
 dad estriva en dàr la vida por su rebaño: *Bonus Pastor animam
 suam dat pro ovibus suis.* No fue este solo el nombramiento:
 nomina tambien à Pedro: *Tu es Petrus,* (s) y lo señala por
 Prelado: *Pasce oves meas.* (t) Estos Textos son tan literalmente
 expresivos del Patronato, que parece haver sacado de ellos el
 Tridentino, y demàs Concilios, y Textos Canonicos, que en
 el Capitulo III. se citan, doctrina para la idoneidad de los
 que huviessen de ser electos, y presentados para Obispos.

XXXI. Aun las mismas causas, que los Canonistas asig-
 nan para el Patronato, nacieron del mismo Sagrado Fuente.
 El estilo antiguo del Christianismo fue llamar à sus Iglesias *Ti-
 tulos*: ò por la señal de la Santa Cruz, que es el *Titulo* de la
 Redempcion del Genero Humano: ò por el nombre de algun
 Santo, de quien toman la advocacion. Pero yo pienso, que
 este *Titulo* es el *Titulo* del Patronato de las Iglesias, porque este
 es el *Titulo*, con que se erigen. Duerme en el campo Jacob, sin
 mas reclinatorio, que una piedra: dispierta del sueño de aque-
 lla prodigiosa Escala: y para formar de essa misma piedra un
 Templo, dice el Texto, que *la erige en Titulo: Erexit in Ti-
 tu-*

(q) *Tu es Petrus, & super hanc Pe-
 tram edificabo Ecclesiam meam.* Matth.
 16. 18.

(r) Joan. 10. 11.

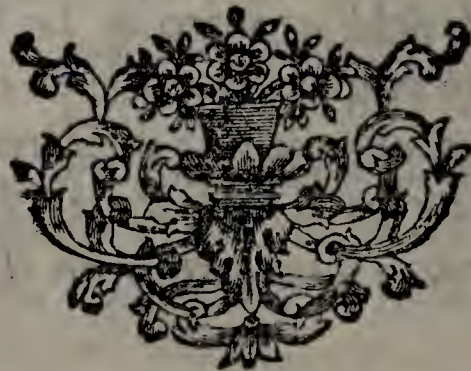
(s) Matth. 16. 18.

(t) Joan. 21. 17.

— *tulum.* (u) Pues por esso nace de la ereccion de una Iglesia el Derecho de Patronato; porque esta misma ereccion sirve à el Patronato de *Titulo.*

CAP.
I.

XXXII. Las mas célebres erecciones de esta Ley antigua, fueron solo figuras de las de la Ley de Gracia, como aquella Ley fue figura de esta. Quántos Templos, como el primero celebrado de Salomòn, se podrian hoy componer de la estructura, magnificencia, ornato, y riquezas de todos los de la Christianidad? y especialmente de los del Real Patronato de nuestros Reyes, edificados, y dotados à expensas de sus Reales Theoros en ambas Españas, vieja, y nueva? Y es digno de notar, que en la segunda fabrica del Salomonico Templo recayesse en Zorobabèl la gloria del Patronato, quando à el Rey Cyro se havia debido la licencia, los vasos, los theoros, y hasta en la misma libertad de los Israelitas cautivos, los operarios, y los cultores. Que Moysès fuesse Patrono de el Tabernaculo, quando la Dotacion havia sido à costa de los Gefes de las XII. Tribus. Y que el mismo Dios fuesse Patrono en la edificacion de Eva de la primera Iglesia del Mundo, quando Adàn havia dado los materiales para ella. (x) Estos fueron los mas célebres Templos de la Escritura: el reedificio de Zorobabèl à costa de Cyro: la dotacion de Moysès à costa de las XII. Tribus: y el edificio de Dios à costa de Adàn.



CAP-

(u) Gen. 28. 18.

(x) Gen. 2. 21. *Tulit unam de costis, &c.*



CAPITULO II.

ORIGEN DEL PATRONATO CIVIL.

SUMARIO.

- I. **H**UVO entre los Romanos tres Patronatos diversos, y el primero Sagrado.
- II. Su Patronato Politico.
- III. Origen del Centumvirato.
- IV. Eligieron las Curias Patrono, y su etymologia.
- V. La de la voz Clientes, y obligacion suya.
- VI. Se derivò este Patronato à otras Ciudades, y Naciones aliadas; y sujetas.
- VII. Tres Capítulos de una Ley de Romulo.
- VIII. Codicia, que se introdujo à los Patronos.
- IX. Célebre reconvencion de un Veterano à el Cesar Augusto, que se escusaba ser su Patrono.
- X. Los Jurisperitos succedieron en el concepto de Patronos, y de Clientes los litigantes.
- XI. Respondian en publico sobre cosas ligeras, y sobre las graves en sus casas.
- XII. Methodo urbano, con que consultaban, y respondian.
- XIII. Tuvieron los Jurisconsultos sufragio para las Magistraturas.
- XIV. Hasta los tiempos de Augusto podia el Senado no conformarse con sus respuestas.

- XV. *Decadencia , y restauracion de los Jurisperitos.*
 XVI. *Sin embargo de las turbaciones , siempre se mantuvo el Patronato Civil.*
 XVII. *Introdujose la servidumbre.*
 XVIII. *Con el pretexto de compassion.*
 XXIX. *De la Esclavonia de los Romanos , y de la de Indias.*
 XX. *Muchas veces fueron las Guerras efectos de ligeras causas.*
 XXI. *Locura de la esclavitud voluntaria , y disposicion de la Ley Petiliana.*
 XXII. *Otras esclavitudes voluntarias , y de los Obrageros de Indias.*
 XXIII. *Venta de libertad por miseria.*
 XIXV. *Otras servidumbres temporales.*
 XXV. *Otras modales , ò condicionales.*
 XXVI. *Y otras nacieron por delito.*
 XXVII. *Varios exemplos de los Romanos sobre esto.*
 XXVIII. *Busca la piedad medicina à este daño , por ministerio de la Ley.*
 XXIX. *Y por ministerio de los hombres en la manumission.*
 XXX. *De aqui nacia el Derecho de Patronato.*

—
 CAP.
 II.



I. **H**UVO entre los Romanos tres Patronatos distintos , nacidos de tres diversas causas. El I. Sagrado : el II. Politico : el III. Civil. Nació el Sagrado con la misma Roma ; porque luego que Romulo , ya conseguida la fundacion de aquella , que despues fue Capital del Mundo , y su Poblacion , por medio del comun acogimiento à todos los Estrangeros , infundido en sus Vecinos el terròr con sus frequentes victorias , le grangearon en un credito publico una tranquila paz , se aplicò à la creacion de Sacerdotes , que por medio de la celebracion de sus Sacrificios assegurassen à su nueva Republica el favor , y asistencia , que juzgaba seguros en la proteccion de los falsos Dioses , que adoraba. A que aludiò Ciceròn,

ròn,

ròn , quando dixo : *Que se debia professar una grande reverencia à los Dioses immortales , y al mismo Jupiter Stator , como antiquissimo Patrono de Roma.* (a) Adjudicòse à sí mismo este Patronato , y repartiendo las Dignidades Sacerdotales entre los mas Nobles , declarò incapaces de ellas à los Plebeyos. Ciñò solo à los dias el tiempo de los Sacrificios ; porque las noches, mas que para la devocion , las discurriò proprias à cubrir con la capa de sus sombras las sediciones, los desordenes, los delitos. Señalò por Templos los mismos Romanos Muros , à quienes yà antes havia hecho respetar como Sagrados el cumulo de ceremonias , cuidadosamente observadas por èl en su fabrica : siendo una de sus Leyes : *Mœnia Sacrosancta Sunt.* Así tuvo Roma en su cuna Patron en Romulo : Iglesia en sus Muros : Sacerdotes en sus Nobles : Sacrificios en las horas del dia : y Culto en sus mentidas Deydades.

II. A mas de este Patronato Sagrado , diò principio à la introduccion de otro Politico. Aplicado à la publicacion de sabias Leyes , y creacion de rectos Magistrados , encargò à estos el buen orden , y gobierno de la Republica. Dividiòla en dos Estados : los Nobles , ò Patricios , que solo podian aspirar à las Magistraturas : (b) y los Plebeyos , que aunque carecian en ellas de voz passiva ; pero sobre la activa (c) les concediò otros Privilegios dirigidos à tener siempre en brida la Nobleza. Prohibiò la declaracion de la Guerra , la empreffa de las grandes acciones,

C 2

nes,

(a) Cicer. I. in Catilin. *Magna Dijs immortalibus habenda gratia est , atque huic ipsi Jovi Statori antiquissimo Custodi hujus Urbis.*

(b) Cicer. pro Sex. Rosc. *Senator esse non poterat , qui abavum suum civem Romanum nominare non posset.* Et Carolus Sigonius apud *Thes. Antiq. Rom. lib. I. fol. 86. referendo se ad orationem P. Decij plebeij adversus*

Patricios , subdit : quod Patricij soli ex Romuli instituto auspicia habuerunt::: & Plebejus Magistratus nullus auspicio creabatur.

(c) *Aliter sine Populi jussu earum rerum jus Consuli nullum est.* Thefaur. *Antiquit. Roman. tom. I. de Orig. Roman. ab Octavio Ferrarè descripto , ex verbis Sallust. Catilin.*

—
CAP. II. nes, y el establecimiento de la Paz, sin el popular consentimiento: y permitiòle una Potestad Legislativa, siempre que se juntasse en la Plaza mayor de Roma.

III. Compuso esta Assamblèa, à que llamaron *Comitia*, de tres Tribus, que comprehensivas de XXX. Curias, fuesen estas las que llevassen la voz popular, para evitar la confusion, que pudiera ofrecer la multitud de los particulares votos: y de esta manera quedaron aquellas Assambleas distinguidas con el renombre de *Comitia Curiata*. Dispuso que cada Tribu eligiese tres Senadores, y cada una de las XXX. Curias tres personajes, los mas hábiles, y experimentados, que componiendo todos el numero de ciento, recayesse en ellos toda la suprema Magistratura del Senado, y Pueblo Romano. (d) De donde vino con el tiempo à llamarse cada uno de estos Senadores *Centumvir*, y el complejo de todo este Senado *Centumvirato*: y vistiòlos, para distinguirlos, talaras Togas, que por los clavos, cuyas cabezas representaba la figura de sus botones, fueron llamadas *Clavatas Tunicas*. (e)

IV. Y como no era facil, que aquellos Gefes de las Tribus, ò Curias, alejandose del instituto de su creacion en la voz comun, se dedicassen à llevar la voz popular en las particulares querellas, permitiò à los Plebeyos poder elegir en el Orden Patricio cada Plebeyo Romano un Protector, à quienes la asistencia en sus consejos, la conducta en sus negocios, y la abierta defensa en los Tribunales Romanos, los hizo distinguir con el nombre de *Patronos*: conviniendo este titulo à aquellos *quasi Paternos* Oficios. Si bien que no falta opinion sobre que este nombre de *Patronato* se derivò en el Romano Pueblo de un com-

(d) Vid. eumd. Thesaur. ubi supra à column. 8.

(e) Cicer. in Orat. pro P. Quincio: *Senatorem tunica lato clavo*

purpureo erat intexta. Et pro A. Cluentio: Insignia vero Senatorum omnium fuere latus clavus calcei luti.

compañero de Evandro, nombrado *Patron*, à quien Romulo diò el titulo de *Defensor de Pobres*, ò su Abogado, que exercitò largo tiempo.

—
CAP.
II.

V. Lo cierto es, que para que no careciesen estos Patronos de justa recompensa, obligò à los Plebeyos à socorrerlos en su pobreza, contribuirles para la dotacion de sus hijas, y rescate de su libertad, y à sufragarles con sus votos en la eleccion de las Magistraturas: y para testimonio de su reconocimiento recibieron gustosos el nombre de *Clientes*, que significaba *Cultores*, para mostrar en èl la reverencia, y culto à estos Patronos, à quienes llamaron *Segundos Padres*. (f)

VI. De los Plebeyos particulares se derivò despues este Derecho de Patronato à las Ciudades aliadas, à las Naciones vencidas, y à las nuevamente fundadas Colonias, que eligieron de las mismas Familias Patricias Patronos, que fuessen mediadores de sus diferencias con el Senado Romano, cuyos officios estribaban en el plantiò, y curso de los negocios de estas Ciudades, Naciones, y Colonias, manteniendoles, ò aumentandoles sus Privilegios.

VII. Afsi, por aquella Ley 14. que se halla en la 2. part. delCodigo Papiniano, hecha por Romulo, se declararon tres Capítulos: el primero, que solo podian optar à las Magistraturas

ras

(f) Aul. Gell. lib. 5. cap. 13. citans pro hac opinione Catonem. Idem Carolus Sigonius ubi supr. lit. B: *Ad hæc vero fuit etiam illud à Romulo institutum, ut quoniam Patricios extulerat; Plebejos vero depresserat, ne aut illis borum invidia obsesset, aut hi illorum potentia circumvenirentur, ambo inter se sanctissimo quodam necessitudinis vinculo astringerentur. Patricios enim Patronos plebis, Plebejus Patrum Clientes esse constituit. Atque amborum in ea colenda necessitudine officia dili-*

gentissimè demonstravit: Patronorum, ut Clientibus ignota jura traderent, causame orum in Foro, re postulante, defenderent; Clientum, ut Patronos domo deducerent, domumque reducerent, eosque in collocandis filiabus, si ita opus esset, pecunia sublevarent. Neutris autem licere voluit se inter se, aut nomen deferendo, aut testimonium dicendo, aut suffragium ineundo, aut cum inimicis sentiendo lædere. Alioquin cum lege à se de proditione lata teneri, cumque sacrum Deo esse, id est impune occidi licere,

CAP. II. ras los Patricios : el segundo , que estos sirviessen de Patronos à los Plebeyos : y el tercero , que fuesse licito à estos conspirar contra la vida de aquellos , en caso de cometer traycion à sus derechos. Este tercer Capitulo , que segun algunos Autores (g) para ser mas conforme al lenguaje antiguo Romano , debe leerse : *Sei. Patronos. Clientei. Fraudem. Faxsit. Patronos. Clientis. Deiveis. Sacer. Estod* : y segun otra opinion , (h) reducido à estilo ménos barbaro , debe leerse : *Si. Patronus. Clienti Fraudem. Fecerit. Sacer. Esto*. Mirò à contener en su deber à los Patronos , que convencidos de alguna traydora versacion contra los interesses de sus Clientes , era à estos licito por execrables delinquentes tratar su vida , como una víctima yà consagrada à los Dioses Infernales , de donde vinieron en la Ley aquellas palabras : *Sacer. Esto. (i)*

VIII. Pero sin embargo de esta severa Ley , la distancia de las Provincias , que abrazò el ámbito dilatado del Romano Imperio , ò lo que es mas cierto , la codicia de los Patronos corrompiò con el tiempo el instituto de sus officios : pues queriendo de cada uno de sus Clientes una India , obligò à el Senado Romano à la faccion de varias leyes dirigidas à moderar sus retribuciones , y à reprimir su codicia. Si bien , que como siempre , y en todas partes hay buenos , se hallaron muchos de aquellos Patronos , que exerciendo gratuitamente su proteccion , se contentaron con recibir los presentes , que se les hacian , los quales no naciendo de otro fuente , que de su mera gratitud , liberalidad , y reconocimiento , fueron paliados con el nombre de *Honorarios*.

IX. Buscòse para este Patronato el especial respeto , è in-
duf-

(g) Juxta Fulvium Ursinum in suis Notis ad Anton. Augustin. de Legib. & Senatus Cons.

(h) Ita Servius super illum versum,

lib. 6. Æneid. *Pulsatusque parens, & fraus innexa Clienti.*

(i) Vid. Aul. Gell. citat. ubi supra.

dustria del Patrono: para lo qual es notable aquel hecho acaecido con Augusto. (j) Estaba para ser condenado à muerte cierto Veterano , en cuyo infeliz catastrophe rogò à Augusto fuesse su Patrono: desdeñò toda la autoridad el patrocinio , y señalòle uno de su Comitiva; à que el mísero Reo exclamò dolorido: *Quando tu (ò Cesar!) te viste en los ultimos peligros allà en la Batalla de Actio , yo no fiè de otra persona tu defensa: yo mismo con mis valerosas manos peleè por ti hasta recibir en mi cuerpo todas las heridas , que me dexaron impressas estas cicatrices , que te descubro.* Confundiòse el Cesar al oirlo , corriòse al verlo , y tomò su defensa à su cargo.

—
CAP.
II.

X. Así se mantuvo Roma muchos años, hasta que insensiblemente disminuido el antiguo Patronato , recurrieron las mismas Partes à los Jurisperitos interpretes de las leyes , pasando à ellos el reconocimiento de Patronos , y Protectores , à quienes iban à consultar las dificultades ocurrentes sobre sus negocios , y pedirles consejo en ellas: los quales por el amor proprio de sostener sus pareceres, encargandose voluntariamente de la defensa de los particulares , vistieron el caracter de los antiguos Patronos , partiendo con ellos los litigantes el nombre , y reconocimiento de *Clientes*.

XI. Aumentaron con el tiempo su autoridad , y yà de los particulares individuos passaron à verse consultados por aquellos Jueces pedaneos inferiores , como assessorandose con ellos para su deliberacion en ciertas Causas. Presentabanse para todo esto los Jurisconsultos en determinados lugares , ò Plazas publicas de Roma , donde à negocios ligeros respondian con sentencias verbales , dexando las mas graves para sus casas , en
que

(j) Just. Brus. lib. 5. cap. 1. *At non ego Cesar , periclitante te in bello Actiaco , vicarium quaesivi , sed pro te ipse*

pugnavi , detexitque impressas cicatrices : quibus visis erubuit Cesar , venitque ipse in advocacionem.

— que al rayar el dia estaba yà un numero grande de Clientes llamando à sus puertas. (k)

CAP.
II.

XII. Luego que el Jurisconsulto se presentaba en la Plaza, ò en su casa, se le llegaba el Cliente, y le pedia licencia para consultarle, preguntandole: *Licet consulere?* A que el Jurisconsulto, si estaba para ello, le respondia: *Que consultasse: Consule.* Entonces el Cliente le hacia relacion de su negocio, que terminaba por estas palabras: *Yo deseo saber si en vuestra opinion este negocio es bueno? Quæro an existimes? ò id jus est nec ne?* Y pareciendole serlo, le respondia: *Segun lo propuesto, la causa me parece justa: Secundum ea, quæ proponuntur, existimo, placet, puto:* aplicandole algunas veces para fundamento de su decision alguna ley expressa.

XIII. Continuò el Pueblo con estos mismos Jurisconsultos en recompensa de su Patronato el sufragio para las Magistraturas, à que aludiò aquel dicho agudo de Figulo. A pocos dias de haver perdido este Jurisconsulto el Romano Consulado, molestado de muchos, que en un concurso grande le pedian la resolucion de sus dudas, los despidiò con esta sentencia: *Todos vosotros teneis habilidad para hacer consultas, no para hacer Consulados.* (l)

XIV. Ante el Senado Romano presentaban los Clientes las decisiones de aquellos Jurisconsultos sus Patronos, con las quales unas veces se conformaban los Jueces, y otras no: como se vè en Ciceròn, que en la Oracion *pro Cæcina* alegò el exemplo de Crafo, quien orando delante de los Centumviros, obtuvo, que no se tuviesse consideracion alguna à una respuesta del Jurisconsulto Scevola. Hasta que el Emperador Augusto, es-

CO-

(k) Teste Horat. sermon. I. satyr.
I. vers. 9. & 10.
*Agricolam laudat juris Legumque
peritus,*

*Sub Galli cantum consultor ubi ostia
pulsat.*

(l) *Omnes consulere scitis; Consularem facere nescitis.* Brut. lib. 5. cap. 8.

cogiendo de estos Jurisconsultos mas ilústres un cierto número, obligò à los Jueces à conformar sus sentencias à sus decisiones.

—
CAP.
II. II

XV. Turbò la decorosa possession de sus honores la brutal política de Caligula: y huviera llorado su extincion aquel noble Cuerpo, si la misma tyrania de Caligula no huviesse cortado estas ideàs, despojandole del Imperio, y de la vida: y à la sombra de la abierta proteccion de sus successores Tiberio, y Adriano, recuperò aquella Assamblèa sus privilegios antiguos. Continuaronle su favor Theodosio, y Valentiniano, y con èl pudo lograr en Papiniano, Cayo, Paulo, Ulpiano, y Modestino, respetadas las decisiones de sus sabios Miembros, como Leyes Imperiales.

XVI. Canfaronse por ultimo los Plebeyos de sufrir por espacio de algunos siglos el pesado yugo de los Patricios: y roto el freno de la obediencia, oprimiendoli à sus mismos opressores, forzaronles à la abolicion de las antiguas leyes, hasta partir con ellos las Dignidades. Naciò de aqui aquella pomposa multitud de titulos de que hace mencion Cesari, (m) y de que nunca se mostrò satisfecha su fantasia en la creacion de nuevos Jueces, Questores, Consules, Ædiles, Censores, Dictadores, Tribunos, Pretores, Prefectos, y otras subdivisiones de estos mismos titulos, con que hicieron distinguir los diversos cargos de su exercicio en la Toga, y la Espada. Pero permaneciò siempre incorrupta aquella Ley Romulina sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, al menos para muchas funciones en que los Plebeyos desvalidos se consideraron necesitados à fiar su Clientela de la proteccion, y patrociniò

D. de

(m) In Epist. ad Tyron. *Postea quam Senatus Consulibus, Prætoribus, Tribunis plebis, & nobis qui Proconsules su-*

mus, negotium dederat, ut curaremus, ne quid Resp. detrimenti caperet: numquam majore in periculo Civitas fuit.

— de los poderosos. Así se vió el origen del Patronato Civil en el Derecho: y el origen del Derecho Civil en el Patronato.

CAP.
II.

XVII. Siguió Roma la costumbre de las demás Naciones, abrigando en el Seno de su Republica tantas fuertes de esclavos, quantas fueron las causas en que la locura de los hombres echó sobre su libertad las fuertes. Perdieronla unos por su voluntad: otros por la violencia.

XVIII. Embueltos los hombres unos con otros en sangrientas Guerras; enmascararon con el especioso nombre de Derecho de las Gentes la ambicion, la codicia, la embidia, y la venganza; y no hallando bastante cebo à todas estas pasiones en el despojo de los bienes de los vencidos, por cortos; ò en la muerte de ellos, por inutil; honestaron con la capa de compasion, y piedad la servidumbre de los tristes vencidos, y hallaron estos en la pérdida de su libertad una prolongada muerte, que no acabando con su vida, quedaba à su mísera posteridad por herencia.

XIX. La multitud de esclavos, que se hicieron en la Guerra de Alemania, llegando à numero formidable, compusieron la gran Provincia, que hoy de su nombre se llama la *Esclavonia*: y el Asiento del Navio de los Negros, por medio de la Nacion Inglesa, pasó à nuestras *Indias* en pocos años multitud de estos infelices, cebados del falso resplandor de sus Avalorios, que con el transcurso del tiempo vinieron à apestarlas de aquellas inmensas raleas, que fundan entre Españoles, è Indios, otras terceras entidades de Mulatos, Lobos, &c. que hoy en *Indias* se llama la *Esclavonia*.

XX. Bien pudieron ser graves en unas Naciones las causas de que nació la Guerra; pero en otras se advierten tan de poco momento, como la sangrienta de Eneas, y Turno, originada por un Ciervo hermoso, y de cuernos grandes, que herido por

Af-

Afcanio encendió los animos agrestes entre los Cazadores de uno , y otro partido. (n)

Ut Cervum ardentés agerent : quæ prima laborum

Causa fuit ; belloque animos accendit agresteis,

Cervus erat forma præstanti , & cornibus ingens.

De fuerte , que à la vida de un bruto , sacrificò el rencor tantas racionales vidas : y por la ligera causa de un solo Ciervo , se hicieron siervos tantos.

XXI. Afí exercitaban los hombres una abierta violencia contra los de su especie misma , haciendo por la fuerza esclavos , los que nacieron por la Providencia libres ; mientras otros locos , rompiendo la balla de la misma naturaleza , trocaron voluntariamente por la esclavitud su libertad. La miseria de algunos Griegos obligò à un gran número de ellos à venderse à sí propios. Pafsò à ellos esta costumbre de los Egypcios , y se viò entre los Athenienses tan introducido el que ocupasse la libertad el huecò de la deuda , que fue necessario prohibirsele por ley à unos , y à otros : à los Egypcios por la de Bocchoris ; (o) y à los Athenienses por la de Solon , (p) que hicieron en los acreedores valiosa su accion sobre los bienes de sus deudores , y no sobre sus cuerpos : cuyos loables exemplos imitò Roma en la promulgacion de la ley *Petilianá*. (q)

XXII. Inclinaronse los Germanos à el juego , y despues de haver perdido quanto tenian , apostaban su libertad hasta perderla , dexando esclavo su cuerpo de su vicio. (r) Afí se imita hoy dia entre nosotros este exemplo en las Levas de los Soldados , donde con el anzuelo del juego se pescan muchos bobos ,

D 2

que

(n) Virg. *Æn.* 7. vers. 481.

(o) Diodor. Sicul. *Biblioth. Hist.* lib. I. cap. 79. pag. 59.

(p) Pluth. in Solon.

(q) De qua Varrus de *Ling. Lat.* lib. 6. pag. mihi 82.

(r) Ita Tacit. German. cap. 24. n. 3. *Aleam. (quod mirere) sobrij inter seria exercent , tanta ludendi , perdendivè temeritate , ut quum omnia defecerunt , extremo , ac novissimo jactu de libertate ; & de corpore contendant.*

CAP. II. II
 que antes servian de turbar el reposo en el mar de la Republica, y despues van à ser de algun provecho en algun Puerto del Estado. Y asì tambien en Indias voluntariamente se empeña mucha de aquella gente vil en los obrages: y viven tan contentos con su fuerte unos, y otros, que haciendo de la profesion officio, aun despues de cumplido su termino, vuelven de nuevo à empeñarse, viviendo mejor à expensas de quien los mantiene, que sujetarse à buscar por otro modo el alimento, diciendo lo que el otro esclavo:

Liber si sim, meo periculo vivam; nunc vivo tuo.
 Traduzcolo asì:

Vivia mientras era esclavo
 Totalmente à tu peligro:
 Mas siendo libre, sin duda
 Havrè de vivir à el mio.

XXIII. Tomaron otras Naciones por remedio de su pobreza, ò de su inutilidad, el arbitrio de vender su libertad, como los Heracleotas, y Mariandinos, de quienes hace mencion Estrabòn, (s) y abusaron los amos de aquel derecho, que les diò ò la demencia, ò la desgracia de estos esclavos, siendoles en algunas Provincias permitido quitarles la vida por qualquiera causa impunemente: abrogandose de esta manera el derecho, que sobre las vidas de los hombres puso Dios solamente en las manos de los Reyes, y Soberanos Principes, como ponderò elegantemente Seneca. (t)

XXIV. A mas de esta servidumbre plena, y entera, hubo otras imperfectas, y temporales, como la de los Nexos, que eran una especie de hombres, que siendo libres, empeñaban en servidumbre su trabajo por cierto tiempo, y cierta cantidad de di-

(s) Strab. Geograph. lib. 12. pag. mihi 817. lit. A.

(t) Lib. 3. de Benef. cap. 18. Idem

istud obstabit, & ei qui Regem habet, & ei qui Ducem; quoniam sub dispari titulo; paria in illos licent.

dinero , hasta que la pagassen. (u) Otros , que llamaban Siervos *Adscriptos* , ò *Adscripticios* , ò *Originarios* , los quales de modo estaban sujetos à el Fundo , y lo seguian , que eran con èl enagenados : los que en Indias llamamos *Gañanes* , de que tambien se usa en algunas Provincias de España , cuya condicion no es tan dura , como la de los esclavos : (x) y otros , à quienes llamaron *Addictos* , que eran aquellos , à quienes , ò la ley , ò los Jueces por ella , los sujetaban à servir hasta que pagassen lo que debian. (y) De cuya especie de esclavitud temporal se usaba entre los Judios , y duraba siete años , si no cogia en este intermedio el año del Jubileo. (z)

XXV. Huvo tambien otras esclavitudes condicionales , ò modales , como la de los Penestos , que habiendo passado de la Beocia à Thesalia , agradados del País , se obligaron à servir à los Thesalios en el cultivo de sus tierras baxo ciertas condiciones , que ni les impedian su libertad , ni se la dexaban ; por lo qual dixo un Autor , que ni eran libres , ni esclavos : (a) y otros , à quienes llamaron de la *Mano muerta* , cuyo origen no he podido descubrir en los Autores , que he registrado , porque me citan al Gronobio , cuyo juego no tengo íntegro : y la grande Obra del Codice Federico (b) nos refiere usarse entre los Franceses , aunque quasi equivocados con los que los Romanos llamaron *Hominis proprij* , *glebæ adscripti*. Pero eran unas gentes con un genero de servidumbre , que dexandoles libres las obras , iban à otras tierras fuera de su País à buscar en que trabajar , conservando siempre en su Patria el reconocimiento à sus seño-

CAP.
II.

(u) Varr. de Ling. Latin. lib. 6. pag. 82. Liber, qui suas opcras in servitute pro pecunia dabat, dum solveret, Nexus vocatur, ut ab are oberatus.

(x) Vid. Cujac. in tit. Cod. de Agric. sensitis, &c. & Gothofred. ad lib. 5. Cod. Theodof. pag. 451.

(y) Quintil. lib. 7. cap. 3. à pag. 620.

Ut quum quaritur an Addictus, quem lex servire; donec solverit, jubet servus sit?

(z) Exod. 21. 2. & Levit. 25. 40. & vide me in Passatiempo, tom. 2. pag. 124.

(a) Julius Pollux lib. 3. §. 83.

(b) P. 1. lib. 1. tit. 5. §. 7.

— ñores, sin cuya licencia, ni podian casarse fuera de sus tierras, ni testar. Muriendo intestados heredaban los amos sus bienes: y quando fallecía el principal de la familia sujeta à esta servidumbre, tenia el señor derecho de escoger la mejor alhaja de su casa; y no teniendo alguna, se le ofrecia la mano derecha del difunto, que se le cortaba.

CAP.
II.

XXVI. Otras esclavitudes nacieron del delito, que sujetando por la ley, ò por la sentencia del Juez à el delincuente à servir por cierto tiempo, ò perpetuamente como esclavo, commutaban en esta extraordinaria pena de su servidumbre, la ordinaria de muerte, que merecia su delito. Así cuentan los Mithologicos, que Jupiter por el delito, que *Apolo* havia cometido en la muerte de los *Cyclopes*, lo havia condenado à el *Tartaros*; pero que à ruegos de *Latona* commutò la Sentencia en que sirviessè por un año. (c)

XXVII. De esta manera entre los Romanos los que eran llamados para las Levas de las Tropas, no compareciendo se condenaban à ser esclavos. (d) Tambien se sujetaban à la misma pena, en virtud de una ley publicada en el Reynado de Servio Tulio, los *Incensos*, que eran los Ciudadanos, que no daban à los Censores una lista puntual de sus bienes, ò que la daban fraudulenta: delinquiendo por medio de esta ocultacion, ò fraude contra estos Censores, à cuyo cargo estaba la lista, y denumeracion de los bienes de la Republica, como ahora los que en nuestro tiempo han sido nombrados Jueces Comissarios, ò Diputados para el Catastro: y de aquella ley Tuliana nació la sentencia de Ulpiano, (e) comprehensiva, no solo de estos *Incensos*, sino tambien de la misma pena de servidumbre, establecida contra las mugeres Romanas, que siendo libres se casaban con un ageno esclavo.

Buf-

(c) Apollodor. *Biblioth. lib. 3.*

(d) *Leg. 4. §. 10. ff. de Re militari.*

(e) *Tit. II. §. II. Maxima capitis*

diminutio est, per quam Civitas,

XXVIII. Buscò la piedad de los hombres contra su misma impiedad un lenitivo , y ocurriò à todos los males nacidos de aquella servidumbre , con un remedio , que haciendo passar à los hombres de la esclavitud à la libertad , restituyesse en ellos la naturaleza à su pristino estado. Era esto de dos maneras , ò por ministerio de la ley , ò por el de los hombres. Por ministerio de la ley quedaban *ipso jure* libres los siervos , que se decian *Prostitutos* , que eran los enagenados contra la condicion puesta en su venta , quando ésta havia sido celebrada baxo de pacto de que se manumitiesen , (f) y tambien los expuestos por sus amos por causa de alguna grave enfermedad : (g) los que havian descubierto la muerte del señor : (h) y los que havian preso algunos facinerosos. (i)

XXIX. Por ministerio de los hombres quedaban libres los Manumissos , que debian à la liberalidad de sus amos este beneficio , sacando fuera de su potestad à los que en fuerza de su condicion servil estaban à ella sujetos : (j) la qual se hacia de muchas maneras , observando en ellas diversas ceremonias , segun los diferentes actos de Manumission , que exercitaban , de que pondrèmos solo el exemplo en los Manumitidos , *Vindicta* , que se hacia poniendo el señor à el esclavo una mano sobre la cabeza , y haciendole dàr una vuelta al rededor : dabale una bofetada , y despues de haverle enunciado su voluntad de hacerlo libre , el LiCTOR , ò Alguacil lo tocaba con su vara , y de esta manera lo quedaba ; (k) aunque à vueltas de estas leyes favorables no faltaron algunas à la Manumission adversas , como la

Ælia

⊗ *libertas amittitur : veluti cum Incensus , aliquis venierit , aut quum mulier alieno seruo se junxerit.*

(f) *Leg. 6. §. 1. ff. qui sin. manumif. ad libert.*

(g) *Leg. 2. ff. eodem.*

(h) *Leg. 5. ff. cod.*

(i) *Leg. 1. 2. 3. 4. Cod. Pro quib. caus. serv. pro premio libert. accip.*

(j) *Princ. Inst. de Libert.*

(k) *§. 10. Inst. ⊗ Antiq. Rom. 1. 5. 4.*

⊗ *seqq. p. 101.*

—
CAP.
II.

Ælia Sentia, y la *Fusia Caninia*, que por varios Capítulos la negaban. (l)

XXX. Por este beneficio, pues, de la libertad, nació en los amos el Derecho de Patronato, que por la Ley *Papia* daba à los Patronos derecho sobre los bienes de sus libertos, à quienes si morían intestados, ò sin hijos, heredaban universalmente: y en el caso de testar, estaba obligado el liberto à dexarle la mitad de sus bienes, no teniendo hijos: y teniendolos, entraba en el numero de uno de ellos el Patrono; y aun tambien hacia permanecer en el liberto varios actos de reconocimiento à su señor, como el de saludarle, hacerle reverencia, acompañarle, y encargarse de sus negocios: de suerte, que si el liberto faltaba en algo à estos deberes, ò caía en alguna ingratitude con el Patrono, recuperaba éste su antiguo derecho de dominio; y aquel su pristino estado de siervo. (m)



CAP-

(l) *Instit. Quib. ex caus. manum. non*
lis. à §. 106. usque ad 123.

(m) *Tot. tit. ff. & Cod. de Fur. Patron.*
& de Oper. libert. & de Bon. Libert.



CAPITULO III.

ORIGEN DEL PATRONATO CANONICO.

SUMARIO.

- I. **E**TYMOLOGIA del Derecho del el Patronato Canonico.
- II. Sugetos de este Patronato.
- III. La causa final de su establecimiento.
- IV. Las eficientes son tres; y honores, que les corresponden.
- V. Por que los Hebrèos llamaron Vahalia el Patronato?
- VI. Induce una especie de servidumbre.
- VII. Tuvo su establecimiento en el Siglo V. en Italia.
- VIII. Origen de eleccion de los Obispos, y opinion de el Barbosa sobre su progresso.
- IX. Se impugna el Barbosa por autoridad de Justiniano à eleccion de los Diaconos, en tiempo de los Apóstoles.
- X. Esta practica fue seguida à los principios de la Iglesia.
- XI. Continuoè esta costumbre hasta à la disposicion de Adriano II.
- XII. Alteracion de esta eleccion en algunas Regiones.
- XIII. Disposicion del Papa Celestino, à consulta de los Obispos de Francia.
- XIV. Decreto del Concilio Lateranense, y razon de denominarse Canonicas estas elecciones.

XV. Decreto del Tridentino sobre el Patronato de los Beneficios mayores, y menores.

CAP.
III.

I.



Imitacion de aquellos Civiles Titulos, estableció el Derecho Canonico otro Derecho de Patronato, tanto mas noble, que aquellos, quanta es su materia el objeto todo de nuestro Catholico culto, por cuyo respeto concedió à el Patrono derecho de presentar à uno à el Beneficio Eclesiastico vacante: llamando à esta facultad *Derecho de Patronato*, cuya materia es la que ahora entramos à tratar.

II. Los sujetos de este Patronato fueron los mismos Fundadores, à cuyas personas se estimò anexo este Derecho: transmitiendose à sus successores, ò yà por titulo de herencia, ò yà por la possession, ò translacion de un feudo, à quien era anexo el Patronato.

III. La causa final de su establecimiento, fue no solo el incitamento de los Fieles à las fundaciones, sino la gratitud de la Iglesia, para que de esta manera quedasse perpetua memoria de la deuda, mientras fuesse inseparable de ella el reconocimiento. (a)

IV. Las causas de que nació, fueron la Edificacion, la Donacion, y la Fundacion; que se expressan en el siguiente Verso:

Patronum faciunt Dos, Ædificatio, Fundus.

A cuyas cargas correspondieron por parte de la Iglesia los honores comprehendidos en los otros dos siguientes:

Patrono debetur Honos, onus, emolumentum.

Presentet, presit, defendat, alatur egenus.

Que incluyen por lo tocante à los Honores, no solo la potestad

(a) Citati per Fagnan. part.1. in Ap- | paratu de Jure Patronat. num. 4.

de presentar à el Beneficio vacante : ocupar el primer afsiento en la Iglesia : recibir la paz en el lugar primero , y deber ser sustentado en caso de necesidad por la misma Iglesia Patronada ; sino tambien por lo que conduce à las cargas en la edificacion , dotacion , fundacion , y tuicion de los bienes de la Iglesia , como expressan los dos Textos Canonicos. (b)

V. Llamaron los Hebrèos à el Patrono *Bahal* , para comprehender baxo este nombre la Proteccion , la Custodia , la Defensa : y como todos son efectos propios de una amante passion , llamaron tambien *Bahal* al marido , tomandolo del verbo *Bahal* , que significaba amar , y no como quiera , pero ardientissimamente. (c)

VI. Por estos honores , que la Iglesia tributa à los Patronos , consideraron algunos Canonistas à este derecho de Patronato como una especie de servidumbre Eclesiastica ; pero mejor lo explicò el Sagrado Concilio Toledano , (d) estimando como fundamento de todos los commodos Patronimicos la beneficencia ácia la Iglesia : por cuya justa recompensa le transfiere la Iglesia sus veces , para que naciesen de una misma causa compensaticia las cargas , y las prerrogativas , cuya violacion no es-

E 2. ti-

(b) Cap. Nobis, de Jur. Patronat. & cap. Quicumque 16. quest. 7. ibi : Nobis fuit (& infra) inquisitioni tuæ tale damus responsum , quòd si quis Ecclesiam cum assensu Diocesani construxit , ex eo jus Patronatus acquirit. Ceterum in conventuale Ecclesia non electioni Prælati faciendæ , sed jam factæ honestius Patroni postulatur assensus , nisi aliter de sua jurisdictione obtineat , ut partes suas interponere debeat electioni tractandæ. Secus tamen est in Capella , in qua unus Presbyter à Patrono eligitur , & pro institutione habenda loci Episcopo presentatur. Pro fundatione quoque Ecclesiæ honor proces-

sionis Fundatori servatur : & si ad inopiam vergat , ab Ecclesia illi modestè succurritur , sicut in sacris est Canonibus institutum.

Quicumque fidelium devotione propitia de facultatibus suis Ecclesiæ aliquid contulerint : si fortè ipsi , aut filij eorum redacti fuerint ad inopiam , ab eadem Ecclesia suffragium vitæ pro temporis usu percipiant.

(c) Beyerlink lit. B. verb. Patronus.

(d) 4. ann. 633. Can. 38. tom. 5. Concilior. pag. 1716. ibi : Cujus intuitu ista (Ecclesia) debet illis vices rependere.

—
CAP.
III. timò equitativa la Sacrosanta Decision del Tridentino, (e) mirando antes à conservar en los Patronos la presentacion à los Beneficios, como el mas honroso efecto de aquellas piadosas causas de la Dotacion, Fundacion, &c. (f)

VII. La Epoca del establecimiento de este Derecho de Patronato en la Iglesia Catholica, se fija à el V. Siglo del Nacimiento de Christo: si bien que el año cierto està sujeto à alguna duda: pues aunque hay Autores, que refieren su establecimiento à el tiempo del Santo Papa Leon, dicho el *Magno*, imperando Theodosio *Junior*, ò el mas Joven, y Valentiniano III. quando por el año 441. en el Concilio I. de Orange, celebrado à 8. de Noviembre, se estableciò, (g) que el Obispo fabricante de una Iglesia en la Diocesi de otro, obtenida su permission, le dexasse la Consagracion, y todo el Gobierno de la nueva Iglesia, y pudiesse compelerlo à ordenar los Clerigos, que para el servicio de ella presentasse. Pero otros Canonistas la hacen subir à el año 431. y aun hasta cerca el año 404. (h) para cuya comprobacion citan la Epistola 12. de San Paulino, que falleciò el año 431. y otras dos Epistolas de Sydonio Apolinar, (i) que floreciò en el año 404. donde se encuentran solememente escritos los nombres, y elogios de los primeros Fundadores de las Iglesias.

VIII. Pero estos Autores, dexando la materia embuelta en la misma universalidad de una presentacion generica, no cuidaron de indagar la Epoca en que los Patronos, passando de la pre-

(e) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9. in princip. ibi: Sicut legitima Patronatum jura tollere:: equum non est.*

(f) *Ubi sup. diēt. cap. 9. prop. med. ibi: Etiam si verè (Beneficia) de Jure Patronatus ipsorum ex fundatione, & dotatione essent, &c.*

(g) *Can. 10. Concilij Arausican. ibi:*

Reservata edificatori Episcopo hac gratia, ut quos desiderat Clericos in resua videre ipsos ordinet is cujus territorium est.

(h) *Fagnan. in Apparat. de Jur. Patronat. citans alios.*

(i) *10. lib. 2. & 18. Epist. lib. 3.*

presentacion de los Beneficios ante los Obispos , comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias : y como para esto es necessario subir à el origen de las presentaciones , y elecciones de los Obispos , debo notar , que en los principios de la Iglesia , los Santos Apostoles primeros Obispos de ella , pusieron los ojos en sus Discipulos para la eleccion de ministerio tan alto. Bien que sobre el modo de esta eleccion yo no encuentro fundamento seguro en los Canonistas. El insigne Barbofa (j) dà por cierto , que los Apostoles reservaron en si mismos esta eleccion , haciendola libremente en el Discipulo , que estimaban mas à proposito : y que despues se reduxo esta materia à la Sede Apostolica , como à su fuente ; quien con el tiempo permitiò la hiciesen de comun acuerdo el Clero , y la Plebe.

IX. Pero con licencia de este grave , y venerable Autor, las Aetas de los Apostoles no solo no nos ministran fundamento alguno sobre que los Apostoles quisiesen desde luego abrogarse esta facultad : pero antes nos enseñan haver tenido otra muy diversa practica. El Catholico Justiniano , escribiendo à el Prefecto Pretorio Atarbio , (k) estableciò , que la eleccion de los Obispos en caso de una vacante , se hiciesse por el Pueblo de cada Ciudad , proponiendo este tres personas de recta fe , honesta vida , y virtudes publicas , para que de ellas se eligiesse el mas idoneo à el Episcopado : siguiendo el exemplo de los Apostoles, que

(j) Barbof. de Episcop. elect. cap. 3.

(k) L. Omnem 42. Cod. de Episc. & Cler. ibi : Omnem adhibentes providentiam circa Sanctissimas Ecclesias, in honorem, & gloriam Sanctæ, & incorruptæ Homousiæ Trinitatis, per quam & nos, & communem Rempublicam salvos fore credidimus: insistentes etiam doctrinæ Sanctorum Apostolorum de creandis, irreprehensibilibus Sacerdotibus, qui quidem ob id potissimum

ordinantur, ut suis precibus benignitatem, humanissimi Dei, rebus adquirant communibus, presenti lege sancimus, ut quoties in qualicumque Civitate Sacerdotalem Sedem vacare contigerit, decretum fiat ab eis, qui eam Civitatem incolunt, super tribus personis rectæ fidei, & honestæ vitæ aliorumque bonorum, & virtutis testimonium habentibus, ut ex ipsis idoneior ad Episcopatum promoveatur.

CAP.
III.

que para la eleccion de los Diaconos convocaban toda la multitud de sus Discipulos, como se viò en la eleccion del Santo Proto-Martyr Estevan, y sus seis compañeros Philipo, Prochoro, Nicanor, Timon, Parmenas, y Nicolao. (l)

X. Aprobòse este estilo de los Apostoles por los Sumos Pontífices en los principios de la Iglesia. Yo encuentro dos lugares de San Leon I. Papa, el uno (m) donde dice no haver razon alguna para que se tengan por Obispos los que ni fueron por el Clero electos, ni por el Pueblo presentados. El otro es en su Bula *Quanta fraternitati tuæ*, (n) donde dice tocar la postulacion del Obispo à el concorde consentimiento del Clero, y de la Plebe. A este respecto podemos concebir, que aunque siguiò el Derecho Canonico las mismas causas, que el Politico, y Civil, variò de modo los sugetos, que dispuso ocupasse el Pueblo el lugar del Patrono en la nominacion, y la Iglesia el lugar de Cliente, por la razon, que dà San Leon I. Papa en su citada Bula. (o) Y quando despues permitiò el Derecho Canonico la eleccion à el Patrono, fue quando éste ya tenia dadas las pruebas del amor, y reverencia à la Iglesia, por medio de la edificacion, &c.

XI. Así se mantuvo esta costumbre quasi ocho siglos, y medio, hasta cerca el año 870. en que el Papa Adriano II. con-

fi-

(l) Act. cap. 6. vers. 3. Considerate ergo fratres, viros ex vobis boni testimonij septem, plenos Spiritu Sancto, & Sapientia, quos constituamus super hoc opus. Nos vero orationi, & ministerio verbi stantes erimus. Et placuit sermo coram omni multitudine, & elegerunt Stephanum virum plenum fide, & Spiritu Sancto, &c.

(m) Cap. Nulla ratio 1. distinct. 62. ibi: Nulla ratio sinit, ut inter Episcopos habeantur, qui nec à Clericis sunt electi, nec à plebibus expetiti.

(n) VI. qua reperitur 1. tom. Bullar. fol. 31. §. Cum ergo 5. ibi: Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitur: ille omnibus preponatur, quem Cleri, Plebisque consensu Metropolitanus Episcopus ad fraternitatem tuam referat.

(o) Quanta, §. 5. ibi: Ne Plebs invita Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit, & fiat minus religiosa, quam convenit, cui non licuerit habere, quem voluit.

siderando los excessos de los Emperadores de Oriente , y Occidente , que empleaban toda su autoridad en estas elecciones, tratò de subvenir à la Immunidad Ecclesiastica , prohibiendo à todos los Principes Legos mezclarse en ellas. (p) Y como con el tiempo se observassen los mismos inconvenientes en las elecciones Consistoriales , fue necessario à el Papa Celestino III. imponer la propria prohibicion , para que ni los Reyes , ni los Patriarcas impidiesen la libertad de las elecciones. Si bien, que en la decision de este Papa se permite , que celebrada la eleccion se requiriesse el assenso del Rey, ò Patriarca, (q) como se requeria tambien para la confirmacion de la eleccion Episcopal el consentimiento de los Emperadores , sin cuya precedencia se devolvian por el Papa las elecciones. (r) Por la razon, que nota Graciano (s) de las dissensiones causadas por los Hereges , y Cismaticos , cuya pertinaz malicia necesitaba de todo el poder del Cetro , para afirmar seguro el Baculo.

XII. Sin embargo no dexò de notarse esta presentacion , ò postulacion del Clero , y la Plebe , alterada en algunas Regiones , ò Provincias : encontrandose en unas , que las elecciones Episcopales se hacian por los Obispos de la Provincia , conforme al Concilio Niceno , (t) en otras concurrían con la Plebe,

Y

(p) Cap. Nullus 101. distinct. 63. ibi: Nullus Laicorum Principum, vel Potentum, semet inserat electioni, aut promotioni, Patriarchæ, Metropolite, aut cujuslibet Episcopi: ne videlicet inordinata hinc, & incongrua fiat confusio, vel contentio; præsertim cum nullam in talibus potestatem, quemquam potestativorum, vel cæterorum Laicorum habere conveniat; & infra: Quisquis autem Sacularium Principum & Potentum, vel alterius dignitatis Laicus adversus communem, & consonantem, atque canonicam electio-

nem Ecclesiastici ordinis agere tentaverit, anathema sit. Cum quo etiam concordat Concil. Constantin. 4. Can. 22.

(q) Cap. Cum terra 14. de Elect. & Elect. potest. ibi: Quo factò non prohibemus quin Regis, seu Patriarchæ, qui pro tempore fuerit, requiratur assensus: sed propter hoc ipsam electionem nolumus impedire.

(r) Cap. Lectis 18. distinct. 63.

(s) In Gloss. cap. 27. distinct. 63.

(t) II. cap. 3. & Concil. Nicen. I. cap. 4. ibi: Oportet enim eum qui est pro-

CAP.
III.

y el Clero los Obispos Comprovinciales , como se ve en el Concilio Cabillonense, (u) y en otras tenia parte en ellas el consejo de los Religiosos , segun el Texto Canonico : (x) en otras debia intervenir para las elecciones de los Obispos un complexo de circunstancias , que abrazaba todos los Miembros , y Estados del Cuerpo de una Republica , en los votos de los Ciudadanos: los testimonios de los Pueblos : el arbitrio de los hombres honrados , y la eleccion de los Clerigos , como decidiò la Santidad de Leon I. (y)

XIII. Y en otras, queriendo todos los Republicanos tener parte en las Episcopales elecciones , movian cada dia frecuentes disputas ; y asì se viò reducir el Papa Celestino aquella respuesta à la consulta de los Obispos de Francia à solas ocho palabras: *Cleri, Plebis, & Ordinis consensus, & desiderium requiratur.* (z)

XIV. Para derogar todas estas antiguas practicas , y reducir las elecciones à una concorde regla , interpuso su Decreto el Concilio Lateranense , celebrado baxo Inocencio III. (a) de que se compuso por Gregorio IX. el *Cap. Canonico* , (b) mandando no se hiciesse de otra manera , que en aquel en quien recayesse la mayor parte de la voz de los Capítulos de las Iglesias,

promovendus ad Episcopatum, ab Episcopis eligi ; quemadmodum à SS. PP. Nicæa decretum est in Canone, qui dicit, &c.

(u) II. cap. 10. ibi: *Si quis Episcopus de quacumque Civitate fuerit defunctus, non ab alio, nisi à Comprovincialibus, Clero, & Civibus suis alterius habeatur electio, sin aliter, hujusmodi ordinatio, irrita habeatur.*

(x) *Cap. Obeuntibus, distinct. 63. ibi: Sub anathematis vinculo interdiciamus, ne Canonici de Sede Episcopi, ab electione Episcoporum excludant Religiosissimos viros, sed eorum Con-*

cilio honesta, & idonea persona in Episcopum eligatur. Quod si exclusi ejusdem Religiosi electio fuerit celebrata, quod absque assensu eorum, & coniventia factum fuerit, irritum habeatur, & vacuum.

(y) Ita decisum à Leone I. cap. 27. *distinct. 63. ibi: Vota Civium, testimonia Populorum, Honoratorum arbitrium, electio Clericorum, in Ordinationibus Sacerdotum expectantur.*

(z) *Cap. Cleri 26. distinct. 63.*

(a) *Cap. 24.*

(b) *In Genesi 55. de Elect. & Elect.*

fias , à quienes quedaron estas elecciones , por cuyas causas fueron llamadas , las que baxo estas reglas se celebran , *Canonicas*. Hasta que la costumbre de algunos Reynos , ò la distancia à la Santa Sede , ò las turbulentas persecuciones , que los Pontifices padecieron , sin perdonar lo Sagrado de sus Personas , obligandoles la insolencia à la prision , à el destierro , à el abatimiento , (impedimentos todos , que imposibilitaban los ocursos de los Fieles distantes) ò el privilegio de algunos Sumos Pontifices , ò la misma beneficencia , y gratitud de las Iglesias , puso la eleccion , y presentacion de los Obispos , no solo en las manos de los Principes , Reyes , y Emperadores , sino aun en las de los Particulares , como laramente verèmos en muchos lugares en el discurso de esta Obra.

—
CAP.
III.

XV. Esto fue en las presentaciones mayores , que componen las Prelacias de las Iglesias ; pero en los Beneficios menores de las Prebendas , Canongias , &c. fue tal el abuso , que introdujo la abundancia de Privilegios en los particulares Patronos , que obligò à el Concilio de Trento à su reformation , (c) y à establecer solo por titulos del Derecho de Patronato la fundacion , ò dotacion autentica , y legitima : la antigua costumbre , ò prescripcion juridica , que determinò à cierto espacio , y forma , abrogando , è irritando todos los demàs Patronatos sobre qualesquiera Beneficios Seculares , Regulares , Parroquiales , Cathedrales , ò Colegiales , y todos los Privilegios , y facultades concedidos baxo el nombre de Patronato , ò de otro qualquier derecho de nominar , elegir , ò presentar en los Beneficios vacantes : exceptuando los Patronatos concedidos à los Emperadores , Reyes , y Principes Soberanos , y los universales de las Cathedrales Iglesias.

F

CAPIT.

(c) *Seff. 25. de Reformation. ca- 1 pit. 9.*



CAPITULO IV.

ORIGEN DEL PATRONATO ESPAÑOL.

SUMARIO.

- I. **T**UVO origen en tiempo de Recaredo , con un quasi absoluto Gobierno.
- II. *Suspension del Patronato , desde la pérdida de España , hasta el Señor Don Alonso I.*
- III. *Disposiciones del Señor Don Alonso III.*
- IV. *Incorporados los demás Señoríos en la Corona de Castilla, y Leon, recae en ella el Real Patronato.*
- V. *Entredicho de la Corte con la Curia Romana , en tiempo de la Santidad de Clemente XI.*
- VI. *Concordato del año de 1737.*
- VII. *Saliò diminuto , especialmente en quanto à Patronato.*
- VIII. *Nuevo Concordato del año de 1753.*
- IX. *Declaracion , y confirmacion de su Santidad , con motivo de las Cartas Circulares de Monseñor Nuncio.*
- X. *Semejante Concordia de Francia en tiempo de Francisco I.*

CAP.
IV.

I.



EN la I. Edad, que podemos considerar de España, desde la predicacion de los Apostoles, hasta su sujecion al Imperio Godo, nada se encuentra que notar en este Patronato: pues en este intermedio, sujeta à los Emperadores Romanos, no hacian poco en ella los Catholicos en buscar como Ovejas errantes el Christiano Aprifco, entre innumerables Lobos Gentiles, que los cercaban. Y en la II. Edad, despues de la Dominacion Gothica, se llorò sujeta à Principes Arrianos, que tratando mas de destruir, que de edificar las Iglesias, profanaron las Aras Catholicas con sus Dogmas perversos, è inobediencia pertinaz à la Silla de San Pedro. Pero luego que en el glorioso Reynado del Catholico Recaredo respirò el Christianismo Español en una quieta, y tranquila possession del verdadero culto, comenzaron Recaredo, y sus successores à exercer las prerrogativas, no solo de un universal Patronato, sino de un quasi absoluto Gobierno, y Administracion sobre las Iglesias de su Dominio, tanto en lo material, como en lo formal, interviniendo con su imperio en todas las provisiones de los Beneficios Eclesiasticos, y usando de otras preeminencias, con que fueron reconocidos hasta de los mismos Concilios Nacionales, que de autoridad propria convocaban. (a)

II. Armò Dios contra nuestra España el brazo Sarraceno, y arrancando de las sienas del infeliz Don Rodrigo el Laurel Gothico, se colocò el infame Alcoràn de Mahoma en los Sacrosantos Tabernaculos de Jesu Christo: y faltando en el culto el motivo, y en las Iglesias el Objeto, quedò suspenso este Derecho de Patronato, hasta que al lento passo de la misma usurpada Monarquia, comenzò à verse restaurado por el valeroso
Rey

(a) Saaved. *Chron. Gothic. in Vita* | *Recaredi*: & Marian. *de Reb. Hisp.*
Alarici, & Athaulphi, & in Vita | *lib. 5. præcipuè cap. 14.*

Rey Don Alphonfo el I. que proveyendo Obispos en los Lugares, que quitaba à los Moros, à el mismo tiempo, que levantaba la gloria de la Nacion, erigia el culto de la Religion Christiana. (b)

CAP.
IV.

III. Imitaron su heroyco exemplo Froyla su hijo, Don Alonso el Casto, Ramiro I. y sus successores, hasta Alphonfo III. dicho el *Magno*, que convocando otros Concilios, proveyò como sus predecesores todos los Obispados, y Beneficios, criò nuevas Sillas Episcopales, determinò los límites de las Diocesis, y exerciò en todos estos actos un mas que universal, y absoluto Patronato, en que vinieron à restablecer los Reyes en esta, que podemos llamar IV. Edad de España, todos los Privilegios de que usaron los Reyes Godos en la II.

IV. Echò Dios su bendicion sobre los Reyes de Leon, y de Castilla, y estendiendo su Dominacion con el valor de sus Armas, y el enlace de sus Casamientos, llegaron poco à poco à incorporar con ambas Coronas todas las que hoy abraza el Español Continente, y hechos Señores de Vizcaya, Reyes de Aragon, Valencia, Sicilia, Granada, &c. recibieron en si con todos estos Dominios la investidura de todos sus derechos, en que reputaron como la mas preciosa piedra éste del Real Patronato.

V. Yà en el presente estado debe considerarse inutil el laborioso empeño, con que nuestros Autores se fatigan sobre descubrir para este Patronato los Privilegios Apostolicos, que hiciessen en nuestros Reyes justo, y Canonicò su Derecho. Llegamos yà à tiempos mas felices, que lo fueron sobre esta materia para la conclusion de este grave negocio, los passados. Nadie ignora aquel largo entredicho, acaecido entre la Curia Romana, y la Corte de España en tiempo de la Santidad de Cle-

(b) Tuy Era 776. Saayed. in Al-phonf. I. Baron. ann. 744.

—
CAP.
IV. Clemente XI. por haverse este Papa negado à reconocer por Rey de las Españas à el que Dios destinò para bien de ellas, nuestro *Animoso* Rey, y Señor Don Phelipe V. declarando abiertamente su proteccion à el Señor Archiduque. Serenòse por ultimo aquella tempestad; y no pudiendo su Santidad dexar de reconocer la Providencia, y destino del *Altissimo* à nuestro favor, luego que ambas Curias se conformaron, tratò el Señor Don Phelipe V. de dàr à la Sede Apostolica el mayor testimonio de su reverencia, sujetando à su decision varios puntos, que sobre el exercicio de la Jurisdiccion Eclesiastica en sus Dominios eran perjudiciales entre otras Regalias proprias de la Corona, à la de su Real Patronato.

VI. Con este intento formòse un Plàn por el Ministro de España Marquès de la Compuesta, que por la muerte de la Santidad de Clemente XI. se huvò de presentar à la de Clemente XII. su successor, à fin de que su Santidad desiriesse con su autoridad Apostolica benignamente al tenor de su resumen. Manifestò el Papa una total condescendencia à esta instancia, y sobre la Plenipotencia otorgada por S. M. à el Eminentissimo Cardenal Don Troyano de Aquaviva, y Aragon, Presbytero Cardenal del Titulo de Santa Cecilia, su Ministro en Roma, declarò su Santidad la suya à el Eminentissimo Cardenal Firrao Josepho, del Titulo de *Santo Thomàs in Parione*, por su Breve expedido en Roma en 24. de Septiembre de 1737. quienes en virtud de estas Plenipotencias passaron à otorgar un Concordato compuesto de XXVI. Articulos, firmado en el Palacio Quirinàl en 26. de Septiembre del mismo año, que su Santidad Clemente XII. ratificò por su Bula *Cum alias nempe*, firmada en Roma 12. de Noviembre de dicho año de 1737. y S. M. el Señor Don Phelipe V. por su Real Decreto en San Ildefonso à 18. de Octubre del mismo año.

VII. Saliò este Concordato en todos los XXVI. Articulos, que contuvo, tan escaço, tan diminuto, y tan lánguido, que
bien

bien deja conocer por su mismo tenor , que al candor del Plenipotenciario Español excedió la fineza del Plenipotenciario Romano. Afsi se vé, que à el punto del Real Patronato, que debió ser el principal asunto de las Conferencias, solo se dedicó el Artículo XXIII. en que nada mas se resolvió, sino el que se diputassen personas por su Santidad, y por S. M. para reconocer las razones, que asistían à ambas Partes : y entre tanto, se suspendiesse en España el passar adelante en este asunto. Pero qué mucho? Todo este Concordato se hizo en menos de dos dias, que intermediaron desde el 24. de Septiembre, en que el Papa dió su Plenipotencia, hasta el 26. del mismo, en que se firmò.

VIII. Este fue todo el efecto de aquel expectable Concordato, cuyo mal éxito, ò los graves negocios, que agitaron aquel animoso corazon del Señor Don Phelipe V. hasta su glorioso monumento en San Ildephonso, impidieron el volver à instaurar este negocio, reservandolo Dios para el feliz Reynado de nuestro Amado Rey el Señor Don Fernando el VI. y para nuestro Santissimo Padre el Señor Benedicto XIV. que viva, y reyne muchos años para bien de la Iglesia Catholica: y conduciendose con mayor acierto, y fortuna en Roma el Señor Plenipotenciario Don Manuel Ventura Figueroa, logró con el Eminentissimo Señor Cardenal Valenti Silvio, Obispo de Sabina, el glorioso Concordato, ajustado, y firmado por los referidos Plenipotenciarios de ambas Cortes Pontificia, y Regia à 11. de Enero de 1753. aprobado, confirmado, y ratificado por S. M. el dia 31. del mismo, y por su Santidad en su Bula, (dada en Roma à 20. de Febrero de 1753.) que à la letra se pone en el num. 1. de las Pruebas, que figuen à este Compendio, en que reservando su Santidad à su privativa libre colacion, à la de sus successores, y Sede Apostolica perpetuamente los LII. Beneficios en dicho Concordato expressados, para poderlos proveer à su arbitrio, y premiar con ellos los Eclesiasticos Españoles,

CAP.
IV.

les , por alguna razon benemeritos , dependientes , ò addictos à la Santa Sede , su Santidad , para concluir amigablemente la gran controversia sobre el Patronato universal , concede à S. M. y à los Reyes sus successores perpetuamente el Derecho universal de nombrar , y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas , Cathedralas , Colegiatas , y Diocesis de los Reynos de las Españas , que actualmente posee , à las Dignidades mayores , *post Pontificalem* , y à las demás en las Cathedralas , y Colegiatas , Canonicatos , Raciones , &c. de todas las Iglesias de sus Dominios , amplia , universal , y generalmente subrogando à S. M. y sus successores en lugar de la Santa Sede , para que tengan el Derecho universal de nombrar , y presentar aun en los Beneficios antes reservados à la Santa Sede , à fin de que puedan usar de dicha facultad en el mismo modo , que usa S. M. y exerce lo restante del Patronato perteneciente à su Real Corona , con las demás declaraciones , y Articulos , que mas latamente constan , y se deciden en la citada Bula , la qual fue reiterada , reproducida , y confirmada por su Santidad por la otra Bula declaratoria , que comienza : *Quam semper* , su data en Castel-Gandolpho , Diocesis de Alva , à nueve de Junio , año de 1753. que à la letra se inserta al *num. 2.* de las citadas Pruebas.

IX. Y porque despues hubo la novedad de las Cartas Circulares , dirigidas por el Ilustrisimo Señor Nuncio de su Santidad , hoy Eminentisimo Cardenal Enriquez , à los Arzobispos , Obispos , y Prelados de España , tocantes à la inteligencia de la referida Bula primera de Concordato , se sirviò su Santidad expedir la Bula Satisfactoria , que comienza : *Postquam controversie* , su data en Roma en Santa Maria la Mayor , dia diez de Septiembre del mismo año , en que con el motivo de haverse quejado S. M. de que el referido Nuncio Ordinario no havia executado el mencionado Concordato en el mismo modo , y forma en que se le havia cometido , explicando por sus Cartas

Cir-

Circulares à los expreffados Arzobifpos , Obifpos , y Prelados, la inteligencia , y fentido , que debian dàr al dicho Concordato , por medio de alguna declaracion de aquellos capitulos , en que el Señor Nuncio padecia alguna equivocacion , &c. diftante de la intencion de ambas Cortes : fu Santidad , para acreditar mas , y mas el defeo de la puntual , y fincéra obfervancia de todo lo concordado , y remover los inconvenientes , que acafo havrian podido caufar dichas Cartas Circulares , no omitiò declarar abiertamente al Rey , que tan lejos havia estado la voluntad de fu Beatitud de apartarfe , ni aun en lo mas mínimo , de quanto fe havia convenido , que antes bien establecìa , y mandaba fe guardaffe fiel , y perpetuamente dicho Concordato en todas , y cada una de fus partes : declarando , que los que en adelante huvieffen de fer electos , y proviftos en todas las Prebendas de oficio , que acostumbran conferir por oposicion los Prelados , y Cabildos de las Iglesias , no necesitaban de que fe les expidiessen Bulas Apoftolicas , bajo el Sello de plomo , para confirmacion de fus Colaciones , aun en el cafo de vacar en los meses reservados , y de costumbre , que en lo passado huvieffe para ello : cediendo fu Santidad el derecho , que por esta razon pudiera pretender la Dataria Apoftolica , y declarando , que en los demàs derechos pertenecientes , afsi à S. M. como à los Prelados , &c. estaba la Bula Apoftolica , explicativa de dicho Concordato , tan clara , y el *Motu proprio* , que en execucion del mismo havia fu Santidad publicado el citado dia nueve de Junio , tan expreffo , que no quedaba mas que hacer , que la debida execucion , y obfervancia de todas , y cada una de las cosas , que contenia , declarando por no neceffarias , è inútiles todas las referidas declaraciones contenidas en las Cartas Circulares expreffadas , segun , y por menor consta de dicha Bula Satisfactoria , que à la letra fe inserta al Num. 3. de las Pruebas.

X. Semejantemente el Patronato de que hoy gozan los Reyes de Francia , fe configuò por un Concordato con la Sede

—
 CAP. IV. VI
 Apostolica, que despues de largas disputas sobre la observancia de las Bulas Pontificias, tuitivas de la Jurisdiccion Ecclesiastica, y la Pragmatica Sancion de aquel Reyno, contraria à ellas, no habiendose podido lograr por la diligencia de varios hábiles Embajadores destinados por Francia, fue necessario haverse abocado personalmente el Rey Francisco I. con el Papa Leon X: como consta por las Bulas, y Concordato à este fin expedidas, y celebrado. (c)



CAP-

(c) *Quae reperiuntur in Bullario Mag- 1 no, tom. 3. part. 3. à fol. 430.*



CAPITULO V.

ORIGEN DEL PATRONATO INDIANO.

SUMARIO.

- I. **L** OS Reyes de España tienen el absoluto Patronato Canonico en Indias , y el pleno , y absoluto de Derecho Civil.
- II. Aun el vasto terreno de Indias tiene concepto de Libertino para nuestros Monarcas.
- III. Concurren en su Magestad todas las causas , que producen el Patronato Canonico.
- IV. Los Autores señalan cinco causas del Patronato de Indias.

- V. *Especial facultad de nuestros Reyes para la diputacion de Misioneros.*
- VI. *Nació esta facultad à el tiempo que el dominio de las Indias.*
- VII. *Promessa , ò Profecia de Alexandro VI. para fomentar el zelo.*
- VIII. *Reflexiones sobre estas palabras de Alexandro.*
- IX. *Por qué , y desde cuándo se llaman Catholicos nuestros Reyes?*
- X. *De la Bula de Alexandro VI. nació el derecho de Dominio, la facultad de Legado , y el Patronato.*
- XI. *Por dos principales motivos.*
- XII. *Refierefe otra Bula del mismo Papa.*
- XIII. *Otra de Julio II.*
- XIV. *Las Preces de esta Bula à la primaria ereccion de las Iglesias.*
- XV. *Autores , que se refieren à ella.*
- XVI. *Se citan varias Leyes , y Cédulas Reales.*
- XVII. *Se convence la duda , fomentada por un Autor grave sobre la existencia de esta Bula.*
- XVIII. *Satisfaccion sobre la de las otras.*
- XIX. *Se increpa nuevamente semejante duda.*
- XX. *Traense otros eficaces documentos hasta el num. XXIV.*

—
CAP.
V.



I. Adie duda fer los Reyes de España , como Reyes de Castilla , y Leon , Patronos absolutos, y unicos en las Indias de todas sus Iglesias, no solo en el modo regular Canónico , con que este Derecho de Patronato nace , y se funda entre los Canonistas , sino aun en los modos Civiles ; con que proviene , y se considera segun las disposiciones de las Leyes Seculares. Fueron conforme à estas considerados como Patronos , los Protectores , y Abogados , porque en su proteccion , y abogacia reconocieron los Clientes un derecho de tuicion , defensa , y patrocinio en todas sus

Cau-

Causas, (a) y esta tuicion, y defenfa expressamente se numéra entre los Derechos del Patrono, segun el Texto Canonico: (b) y nuestros Reyes Catholicos gozan sobre todas las Iglesias de Indias de una tan absoluta, y universal proteccion, tuicion, y defenfa, que usan, exercitan, y mantienen, protegiendo, defendiendo, y amparando con su Real brazo, y absoluto poder à todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas, y Espirituales, en que los Prelados, ò las Comunidades por sí, ò sus individuos en lo particular, frequentemente lo imploran, à fin de que observadas las Leyes Naturales, Canonicas, y Municipales, no se haga violencia alguna à sus Vassallos.

II. Estendiò la gratitud de los hombres su reconocimiento, hasta distinguir con este honroso titulo de Patronato los Libertos à sus Amos, à sus Señores, que sacandolos del infeliz, è ignominioso estado de la servidumbre, debieron à su liberalidad, y benignidad, el que adquiriendo, ò recuperando la libertad, que nunca tuvieron, ò la que perdieron por su desgracia, se habilitassen à todas las funciones honrosas del Civil cuerpo: (c) y nuestros Reyes Catholicos, santamente movidos del zelo de la Fè, y heroycamente inflamados de la gloria de sus Armas, à expensas de sus thesoros, y de la noble sangre de sus Vassallos, plantaron sus Reales Pendones à los pies del Sacrosanto Lavarò de la Cruz, en aquellas ignoradas bastissimas Regiones, que gimiendo por tantos Siglos bajo el infame yugo del Demonio, vivian en una perpetua servidumbre: en lo temporal expuestos à ser forzosas sangrientas victimas à la inhumanidad de sus Soberanos; y en lo espiritual à ser llevados como simples Corde-

ros,

(a) Leg. Rem 14. §. Patroni, Cod. de Jud. cap. Observandura 1. caus. 15. quæst. 2. cap. Ex litteris 6. de Transact.

(b) Cap. Nobis 25. de Jur. Patronat. ubi Glossa affert illud secun-

dum exametrum:

*Præsentet, præsit, defendat, alatur
egenus.*

(c) Tot. tit. ff. & Cod. de Jur. Patron. & de Bon. libertor.

CAP. V. ros , y brutos Animales , para salpicar con su sangre las impuras Aras de sus abominables Dioses : y de siervos del pecado , y esclavos del Demonio , passaron por medio de nuestros Reyes à conocerse hijos de Jesu Christo nuestro Redentor : à recibirse como tales en el Gremio de nuestra Santa Fè , Unica , Catholica , Apostolica , Romana , y à adquirir en su libertad las funciones de Ciudadanos en la Jerusalèn Celestial , y las fruiciones de la Gloria , à que nos dispuso la preciosa Sangre de Christo. Y quando de un suelo profano , y sacrilego , hicieron nuestros Reyes , preciosos , y purificados Templos , donde fuesse adorado el Dios verdadero , constituyò su heroyca piedad hasta el mismo vasto terreno por su Libertino.

III. En aquel Verso arriba citado (*d*) se incluyen tres causas separadas , y distintas , que el Derecho Canonico estableciò para fundamento del Patronato : la dotacion , (*e*) la edificacion , ò construccion , (*f*) y la fundacion : (*g*) de fuerte , que si qualquiera de dichas causas basta por si sola , para adquirir este Derecho ; (*h*) con quánta mayor razon , concurriendo todas tres juntas en nuestros Reyes?

IV. No me detendrè à fundar otras causas de que naciò este Derecho de Patronato , pues estas son corrientes , y trilladas en nuestros Autores. Comunmente traen cinco : (*i*) La primera , por el derecho de accesion de los Dominios de Indias à la

Co-

(*d*) *Patronum faciunt Dos , Edificatio , Fundus.*

(*e*) *Ex cap. Filijs 31. cap. 16. quest. 7. Trid. sess. 14. de Reformat. cap. 12. & sess. 21. cap. 7.*

(*f*) *Cap. Monasterium 33. caus. 16. quest. 7. cap. Nobis 25. de Fur. Patronat.*

(*g*) *Diēt. cap. Nobis , & cap. Quoniam 3. de Fur. Patronat. cap. Decernimus 32. caus. 16. quest. 7.*

(*h*) *Communis cum Rota part. 4.*

tom. 3. decis. 630. num. 51. & part. 5. tom. 2. decis. 432. num. 1. & sepè alibi. Fagnan. in cap. Quoniam 3. de Fur. Patronat. num. 49. Reinffenstuel lib. 3. Decretal. tit. 38. num. 4. Pirhing. ibid. num. 6.

(*i*) *Illustrif. D. Marchio de la Regalia in sua Victimæ, part. 6. art. 1. à num. 260. Plures textus , & Auctores citans , qua ratione consultò eas omitimus , ne magis transcribere , quàm scribere videamur.*

Corona de España, que lo goza: la segunda, por Duñeos del suelo: (j) la tercera, por los titulos de edificacion, dotacion, y fundacion: la quarta, por el titulo de redencion, haviendo sacado nuestros Reyes de manos de Infieles aquellos Dominios. La quinta, por comunicacion con los Reyes de Portugal. En que es de advertir, que sola la razon de haver sido nuestros Reyes los primeros que llevaron à aquellas innumerables Gentes la Sacrosanta Fè de Jesu Christo, era bastante à fundar en sus Magestades este Derecho de Patronato. Para lo qual tenemos en los Reyes de Portugal un nuevo exemplo, contextemente tolerado por las Naciones mas cultas, y Catholicas de la Europa. La Historia general de los Viages, (k) en la Relacion de Careri, respectiva al año de 1695. tratando del estado de la Christiandad en la China, despues de haver referido los felices progressos, con que, en toda ella, se contaban cerca de 200y. Christianos, debidos al zelo, y trabajo de los Misioneros, assi Clerigos, como Regulares, y que sin embargo de ser todos estos Misioneros mantenidos à expensas de diversos Monarcas de Europa, que fuera de los Padres Jesuitas, eran 16. Franciscanos, 10. Dominicanos, y 5. Agustinos, todos Españoles, mantenidos por las liberalidades del Rey de España: y varios Clerigos Franceses, que vivian en Comunidad à expensas de los fondos, que se les destinan en Francia, cuya renta està dividida entre las Misiones de la China, Cochinchina, Siam, y Tunquin: añade, que los mas mal proveidos eran los Clerigos Portugueses, dispersos en el Imperio en el numero de 40. que no tenian otros fondos, que un Legado piadoso del Obispo de Munster, y algunas pequeñas contribuciones, que les iban

CAP.
V.

(j) Cap. *Quicumque*, cap. *Decernimus*, cap. *Filijs*, vel *nepotibus* 16. *quest.* 7. Lambertin. de *Jur. Potranat.* part. 1. lib. 1. artic. 2.

quest. 11. numer. 13.

(k) Impresa en Paris el año de 1746. traducida del Inglés al Francès en el tom. XI. fol. mihi 496. lib. 4.

CAP.
V.

iban de Portugal, que uno, y otro no bastaba para su manutencion. Sin embargo de lo qual no dejan los Portugueses de sostener el Derecho de Patronato sobre la China, no permitiendo que los Misioneros de otras Naciones passassen à este Imperio por otro camino, que el de Lisboa, haciendoles prestar juramento de fidelidad al Rey de Portugal, que no podia enviar de sus Estados à aquellas partes un numero muy grande de Obreros Evangelicos, ni tampoco proveer lo necessario à su subsistencia: y que si el Rey de España no huviesse entrado en las expensas de esta Mision, huvieran hecho en ella los Portugueses pocos progressos, y no se huvieran mantenido allí largo tiempo: sus palabras ultimas à la letra son las que se señalan. (l)

V. Pero agregandose à estas cinco causas la sexta en la concession de los Privilegios de la Sede Apostolica; los tocaremos por su orden. Desde el principio de los descubrimientos de las Indias tuvieron nuestros Reyes amplissima facultad, y jurisdiccion de señalar, ò enviar idoneos Ministros à predicar en ellas la palabra Divina, y propagar nuestra Santa Fè, por especial mandato, y en virtud de santa obediencia, y Delegacion del Señor Alejandro VI. en su Bula, de que abajo haremos mencion. (m)

VI. Esta facultad es tan propria del Derecho Monarquico de

(l) Ils ne laissoient pas de soutenir leur Droit de Patronage sur la Chine; car les Portugais ne permettoient pas que les Misionnaires des autres Nations passassent dans cet Empire, par un autre chemin que celui de Lisbonne; et cet entêtement alloit jusq' à leur faire prêter serment de fidélité au Roi de Portugal, qui ne pouvoit y envoyer, de ses Etats, un assez grand nombre d'Ouvriers évangéliques, ni même y fournir à leur entretien. Si le Roi d'

Espagne n'étoit pas entré dans les frais de cette Mision, les Portugais y auroient fait peu de progrès, & ne s'y seroient pas long-temps soutenus.

(m) Ibi: Et insuper mandamus vobis in virtute sancte obedientie, ut... ad terras firmas, & Insulas predictas, viros probos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos ad instruendum Incolas, & Habitatores prefatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuendum destinare debeatis.

de nuestros Reyes en las Indias , que nació en sus Magestades con el mismo dominio de ellas , no solo de un impulso en el zelo santo de la estension de la Fè , sino de un proprio indulto en la citada Bula Alexandrina , que se lo concedió. Reputóse al principio aquel dominio , y los demás derechos , que de él se originaron en nuestros Monarcas , de poca importancia ; pero llenaronse de embidia las mismas Naciones , que lo concebían entre la duda , y el desprecio , quando vieron crecer en la Corona de nuestros Reyes el vassallage à millones , y la dominacion à Imperios. Entonces fue quando abiertos los ojos reconocieron la predileccion del Omnipotente Criador del Universo , al preferir entre tantos Monarcas la mano poderosa de nuestros Reyes , para colocar en ella el Cetro precioso de tantos Dominios.

VII. Admiraron con tanta plenitud premiado el zelo santo de los Reyes Catholicos , y verificada literalmente aquella promessa , ò por mejor decir santa Profecia , que les hizo el Papa Alexandro VI. en su Bula para alentarlos à expedicion tan gloriosa : *Nosotros (les dice) ensalzamos en el Señor vuestro santo laudable zelo , y por el Sagrado Estandarte de Christo , por cuya insignia estais obligados à obedecernos , y por las entrañas piadosas del mismo Señor os exortamos continúeis el mismo santo intento , dirigido à la propagacion de la Fè en aquellas tierras , cuyo dominio , con la autoridad del Omnipotente Dios , y del Vicariato de Jesu Christo , os concedemos. Y en el mismo de quien proceden todos los bienes , todas las Dominaciones , todos los Imperios , confiad , que dirigiendo vuestros sucessos , si proseguis en este santo , y loable proposito , en breve tiempo , con la mayor felicidad , y gloria del Pueblo Christiano , habeis de ver coronados vuestros trabajos con la consecucion del mas feliz éxito. (n)*

H

Cier-

(n) Ex verbis præcitatæ Bullæ , quæ ad litteram transcribitur in fin. huj. | Oper. sub Num. 4. ibi : *Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum , & laudabile*

CAP.
V.

VIII. Cierta que nunca puedo leer estas palabras sin pasmo. Parece que en ellas habló el Santo Papa Alexandro con Abrahàn , que porque fue el Symbolo de la Fè , llenò Dios todo el Orbe con la gloria de su nombre : ò que habló con Moysès , que porque armò el zelo del Señor contra sus enemigos , lo honrò con el eterno titulo de *Libertador* de su Pueblo : ò que habló con David , que por el zelo de la observancia en los Preceptos de Dios , logrò que lo conservasse en el Reyno hasta ver à sus pies sus enemigos. Afsi parece segun aquella otra Profecia del Papa Celestino I. (o)

IX. Habla , pues , con nuestros Reyes *Catholicos* Doña Isabèl, y Don Fernando, à quienes reservò Dios la gloria immortal de tan famosa Expedicion , abriendo la puerta à la salvacion de tantas almas. Por esso , aunque todos los Reyes de España son *Catholicos* , los dichos dos Reyes Don Fernando , y Doña Isabèl son antonomasticamente conocidos por este titulo de *Catholicos* : porque dieron principio à la accion mas heroyca à la Corona de España , y mas esclarecida à la Religion Catholica. A la manera , que se admira en la Genealogia de Christo , que de

le propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quam plurimum in Domino, & per sacri Lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiae Domini nostri Iesu Christi attentè requirimus, ut in expeditionem huiusmodi omnino equi, & absumere proba mente certè doctæ Fidei zelo intendatis, Populos in huiusmodi Insulis, & terris egentes ad Christianam Religionem suscipiendum inducere velitis, & debeat, nec pericula, nec

labores ullo unquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur. Dat. Romæ die 4. Maij Ann. Domini 1493.

(o) *Epist. 9. Subsequuntur enim omnia prospera, si primitus qua Deo sunt Charitas serventur. Abraham fide floruit, omnemque Orbem gloria posteritatis suæ implevit: Moyses populi liberator zelum Domini contra eos, si quos à Dei cultu recessisse probat, armavit: David Regem, sua præcepta servantem in Regno, ut ille inimicos suos subderet, Dominus custodivit.*

de solo David se diga, que fue Rey, (p) porque David fue el primero Rey en la Genealogia de Christo Salvador; y por esso lo llamò el Evangelista Rey, para dejar honrado con esta gloria à el que diò principio à beneficio tan esclarecido. (q)

—
CAP.
V.

X. No me detendrè en referir latamente todos los Breves Apostolicos de que por nuestros Autores se prueba nacido en nuestros Reyes este Derecho de Patronato, porque confessandose ya éste, y suponiendose en S. M. por las Bulas Benedictinas, de que hablarè abajo, solo tocarè brevemente, y para noticia, las Concesiones Apostolicas sobre que difusamente escribieron nuestros passados, y otras, que no tocaron. Sea la I. la citada Bula de Alexandro VI. de la qual entiendo yo nacido, no solo el Derecho de Dominio, y la facultad de Legado Apostolico, de que tratarèmos por extenso en el Capitulo siguiente, sino tambien el Derecho de Patronato.

XI. Lo primero, por el especial encargo, mandato, y facultad de dejar à su arbitrio la eleccion, probidad, y demàs qualidades de los Ministros, que debian designar, elegir, y nombrar para establecer en las Indias la Fè Catholica, y Culto Divino, como se expressa en la citada Bula, (r) que es todo en lo que estriva el esmero, cuidado, y obligacion en el uso del Real Patronato. Lo segundo, porque concediendoseles en ella el dominio absoluto de aquellos descubrimientos en propria, y rigorosa Soberania, se entiende tambien concedido el Dere-

H 2

cho

(p) *Fosue autem genuit David Regem. Matth. 1. 5.*

(q) *David primus Rex in Genealogia Christi, fuit Salvatoris, propterea Evangelista descripsit eum Regem, gloria magna donantur, qui dant primordia rebus preclaris. Cajetan. ubi supr. & Dicastillo illat. 106.*

(r) *Inter cætera, ibi: Ad terras firmas, & Insulas prædictas, viros pro-*

bos, & Deum timentes, doctos, peritos, & expertos, ad instruendum Incolas, & Habitatores præfatos in Fide Catholica, & bonis moribus imbuedum, destinare debeatis, omnem debitam diligentiam in præmissis adhibendo. Dat. Romæ die 4. Maij ann. Domin. 1493. quam literaliter ponimus Num. 4. hujus Operis.

—
CAP.
V.

cho de Patronato : tan configuiente à uno , y à otro , como que lo gozan todos los Reyes , y Principes , por tales , universalmente sobre todas las Iglesias de sus Dominios , principalmente Mayores , (s) y por esso se llamò tambien entre nuestros Reyes este Patronato Real *Señorio Real* , como aparece de aquel célebre Instrumento otorgado por el Rey Don Ramiro de Aragon , en que cediendo aquella Corona à su hija Doña Petronila , y à su marido el Conde de Barcelona Don Reymundo Berengario , se reserva el *Señorio Real* sobre todas las Iglesias. (t)

XII. Sea la segunda la otra Bula de la misma data , que la *Inter cetera* , que es la que comienza : *Eximia devotionis* , y literalmente ponemos en el Num. 5. de las Pruebas de esta Obra , (u) en la qual el mismo Alexandro VI. *motu proprio* , concediò à los Reyes Catholicos todas las prerrogativas , facultades , exempciones , y Privilegios anteriormente otorgados por Apostolicos Indultos à los Reyes de Portugal para sus Conquistas en la India Oriental , entre los quales es uno el Derecho de Patronato por Bula de Calixto III. (x)

XIII. Sea la tercera la Bula del Señor Julio II. (y) la qual ponèmos à la letra en el Num. 6. de las Pruebas , y en ella se les concede ampliamente à los mismos Reyes Catholicos este Derecho Universal de Patronato sobre todas las Iglesias de Indias ,
tan-

(s) Bald. *in cap. Quanto 3. in fin. de Judic.* pluresque alij DD. qui cum textibus comprobantibus citantur à Fras. tom. 1. cap. 1. num. 4. & Solorz. tom. 2. de *Jur. Ind.* lib. 3. cap. 2. num. 1.

(t) Per illa verba relata à Zurit. lib. 1. *Annal.* cap. 53. *Empero retengo para mi el Señorio Real sobre todas las Iglesias de mi Reyno , y sobre el Monasterio de San Salvador de Leyre , al qual doy graciosamente aquella mitad de aquel mi Olivar de Arasimes (ò Aras-*

mas) por el Espada que allí tomè , que era de Lope Juan.

(u) Utpotè transcribitur à D. Solorz. de *Jur. Indiar.* tom. 1. lib. 2. cap. 24. fol. mibi 348. dat. Romæ die 4. Maij ann. Domini 1493.

(x) Data Romæ die 13. Martij ann. 1476.

(y) Data Romæ quinto Kalendas Augusti (qui est die 28. Julij) ann. Domini 1580. utpotè assertur à D. Solorz. tom. 2. de *Jur. Indiar.* lib. 3. cap. 2. n. 10. & à D. Fras. tom. 1. cap. 1. n. 7.

tanto Metropolitanas , como Cathedrales , que se huviessen erigido , y en adelante se erigiesen , y otros qualesquiera Beneficios Ecclesiasticos , perpetuamente para si , y para todos sus sucesores. CAP.
V.

XIV. Por esta Bula , sin embargo de serles ya debido à nuestros Reyes , asì por las antecedentes , como en consecuencia de las razones , que lo motivan , y fundan , se les repitiò mas expressa , è individualmente su concession de proprio movimiento de la Sede Apostolica , como dice la Ley : (z) à cuya vista solo puede entenderse dirigida la instancia , que de parte de nuestros Reyes supone Solorzano , (a) como una relevante prueba de la Catholica piedad , y reverencia de nuestros Reyes à la Silla de San Pedro. Y aun con licencia de tan gran Varon , atendidas las palabras de la misma Bula , las preces instantissimas de nuestros Reyes , solo las entiendo dirigidas , y recaidas sobre la ereccion primaria de las Iglesias , y no sobre la concession del Patronato : lo qual literalmente , y sin violencia alguna , se colige de sus mismas palabras. (b)

XV. A esta Bula de Julio II. se refieren , à mas de los que citan Frasso *lib. 1. cap. 1. n. 11.* y Solorzano *tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 2. num. 10.* & *in sua Politica lib. 4. cap. 2. vers. Pero para :* de los que he visto , Fermos. *de Sede vacante, tract. 1. quest. 23. num. 20.* Gonzal. *ad Regul. 8. Chancel. gloss. 24. num. 154.* Tondut. *de Pension. cap. 25. num. 27.* Don Garc. Perez de Araciel *en su Memorial sobre Vacantes de Indias , num. 4. & 83.* Escalon. *in suo Gazophil. Reg. lib. 2. cap. 33. num. 1.* Urritigoyti *de Eccles. Cathed. cap. 16. num. 68.* Illustrissim. D. Palafox *in suis Alle-*

(z) *Lex 1. tit. 6. lib. 1. Recop. ibi: Por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su proprio motu.*

(a) *D. Solorz. lib. 3. cap. 2. num. 3. & eod. lib. cap. 1. num. 50. & seqq.*

(b) *Ibi : Nos in ea ut falsis & perni-*

tiosis ritibus extirpatis , vera religio plantetur, ad eorundem Regis & Reginae preces instantissimas , unam Metropolitanam Ecclesiam cum summa Christiani nominis gloria ereximus, &c.

—
CAP. V. *Allegat. pro Clero, & Stat. Eccles. Angelopolit. &c. allegat. 3. punct. 2. num. 189. 317. 366. y 374. & allegat. 4. art. 1. num. 1. & 6. Illustrif. Montenegro in suo Itinerar. Parrochor. Indor. tract. 1. lib. 1. sess. 17. num. 6. Illustrif. D. Villarroel in suo Gubernio Ecclesiast. part. 2. quest. 19. art. 1. num. 4. Avendaño in Thesaur. Indico, lib. 3. cap. 16. num. 154. Herrera in General. Indiar. Histor. lib. 8. decad. 1. cap. 10. à fol. 278. ac novissimè D. Illustrif. Abreu in sua Victima, art. 1. part. 6. num. 266. & 267. & D. Hontalva in suo Dictamine in justitia, fol. 29. §. 30.*

XVI. A mas de estos Autores, la Ley (c) dice: *Como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio: y una Cedula Real, (d) entre las razones, que dà de pertenecer à los Reyes Catholicos este Derecho, añade: Como por haverse nos concedido por Bulas de los Sumos Pontifices de su motu proprio, &c. y otra (e) dice: Por quanto perteneciendome, como me pertenece por Derecho, y Bula Apostolica, como à Rey de Castilla, y Leon el Patronazgo de todas las Indias Occidentales, &c. las quales se hallan en el I. Tom. de las Cedula Reales impressas, pag. 83. y 167. y en la Instruccion de los Virreyes de las Indias, despues de haverles encargado la conservacion, y guarda de este Derecho de Patronazgo Real, se añade: Como ha sido concedido à los Reyes de España por la Santa Sede Apostolica.*

XVII. Y con esto quedará bastantemente convencida la duda sobre la existencia original de estas Bulas: pues es mas que temerario empeño querer echar à rodar la autoridad de tantos hombres grandes, y tantas disposiciones legales, como à ellas se refieren. La Bula de Alexando VI. se halla inserta en el Cuerpo del Derecho Canonico, como se vè en las Pandectas impressas en Colonia año de 1746. lib. 7. Decretal. tit. 9. lib. 1. cap. 1. y en el otro Cuerpo de Pandectas impresso en Augusta
año

(c) i. titul. 6. lib. 1. Recopilat. Indiar.

(d) Dat. die 1. Jun. 1574.

(e) Dat. die 22. Jun. 1591.

año de 1746. tom. 2. con las notas de Pedro, y Francisco Piteo eod. lib. 1. & tit. 9. de Insul. Nov. Orb. fol. 537. col. 2. y en el Bulario Romano tom. 3. part. 3. fol. 233. y sin embargo ha llegado à tanto la tenaz escrupulosidad de algun grave Autor, que se atreviò à negarla, como se verá en el Capitulo VII. §. XV.

XVIII. Es verdad, que la otra Bula II. de Alexandro VI. de que arriba llevamos hecha mencion, en que concediò à los Reyes *Catholicos* los mismos Privilegios, que à los *Fidelissimos* en sus Conquistas Orientales, ni tampoco la citada Bula de Julio II. se encuentra, ni en el Cuerpo del Derecho Canonico, en los dos juegos distintos de Pandectas citadas, ni en el Cuerpo del Bulario Magno, que tengo de la impresion de Roma. Pero debemos advertir, que en estos Cuerpos se echan menos otras muchas Bulas, cuya falta, y diminucion se nota à otro asunto en el Cap. XII. §. XXVI. y así no nos queda lugar, ni à la sospecha de que de proposito pudieffen haverse tirado à omitir en Roma por algunos Ministros Subalternos aquellas Bulas, que consideraban no venirles bien por algun motivo politico à sus intentos. Y es muy de estrañar el que fuera de estos Cuerpos, quieran los que dudan satisfacerse solo con la vista de las Bulas originales: pues à mas de que en ningun asunto, sea el que fuere, llegan à manos del Publico originales estas; ni de otra manera, que en los exemplares, que nos ofrecen, y ministran los Autores; debieran tener presente, que ni aun en las Oficinas del Consejo se encuentran, ni pueden encontrarse originales, por los dos impedimentos de Hecho; y de Derecho, que nos resultan de la Ordenanza del Real, y Supremo Consejo de las Indias, (f) que manda: *Que los Libros, Bulas, y Breves, y otras Escrituras, y Papeles tocantes à el Estado, y Corona de las Indias, que en el Consejo de ellas, y en la Casa de*

Con-

(f) *Que in ordine est 163.*

—
 CAP. V. Contratacion de Sevilla , se pudieren escusar , y no fueren menester originales , se vayan enviando à el Archivo de Simancas en sus Legajos , y Cajas , por la orden , y concierto , que los han de tener los Secretarios , y en el dicho Archivo se pongan en una Camara , ò Cajon aparte : y mandamos à el Alcayde de dicho Archivo, que los reciba todas las veces , que se le enviaren , y que no dè ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin Cedula nuestra , ò Provision librada por el Consejo de Indias. Con que estas Bulas , que antes de dicha Ordenanza estarian en los Archivos del Consejo , donde podrian haverlas visto originales los Autores citados , que afsi lo testifican , hoy dia pueden ir las à buscar los que dudan à el Archivo de Simancas. Lo que si se encuentra muy facil , y frequentemente en el Archivo del Consejo , son muchos , y repetidos testimonios de esta Bula de Julio II. por ser notorio en Roma, y en España , que siempre que viene la confirmacion de un Obispo presentado por el Rey à alguna Iglesia de Indias , viene juntamente con ella esta Bula de Patronato , la que archivandose en el Consejo , se les dà curso à las demàs Bulas, cuya practica es corriente , y frequentemente sostenida por el zelo de los Doctos Fiscales del Consejo en sus Respuestas, y Pedimentos , que hacen siempre à la vista , que se les dà; de aquellas Bulas. Despues de hallarse esta citada Bula de Julio II. compilada en la grande Obra del Compendio del Bulario Indiano , que dedicado al Conde de Villaumbrosa , y Castronuevo , compuso el Docto Fiscal de lo Civil de la Audiencia de Mexico Don Balthasar de Tobàr, que por su orden es la tercera entre las del citado Papa en el Tomo I. de dicho Compendio. Obra utilissima , que con dolor admiro carezca de la publica luz , para instruccion , y enseñanza de todos los que por nuestros officios tanto la necesitamos.

XIX. Con mucha mayor razon deberian escrupulizar los que quisiessen impugnar una Regalia de nuestros Reyes , tan sentada por tantos Autores , tan zelada por tantas Leyes , y tan

corriente por tantos años. Pues à mas de la Sagrada Decisión del Tridentino, (g) que declara injusto privar de sus legitimos Derechos à los Patronos, la Real Cedula (h) dice, que el ir contra este Derecho es pecado; y la Bula de Julio II. (i) excomulga à los que vãn, y contravienen à este Derecho concedido por ella. Y fuera de esta tremenda indignacion de los Santos Apóstoles, en que los declara incurfos dicha Bula, se haràn Reos de la indignacion Real, como se explicaba, aun en medio de su barbaridad, con los Byzantinos aquel Atheas Rey de los Scythas: (j) *No querais detrimentar mis Regalias, porque iràn mis Reguas à beber agua entre vosotros.*

XX. Pero si todavia se desean mayores fundamentos de los que los Autores refieren, se producen de nuevo los siguientes. El primero, la decisión del Concilio Mexicano, (k) donde se reserva à nuestros Reyes, y sus successores el Derecho de Patronato, como les compete por derecho, y por autoridad Apostolica, &c. En reconocimiento de cuya Superioridad, Conquista, y Derecho de Patronato se estableciò la asignacion de las dos partes de Novenos, que en Indias perciben nuestros Reyes, en el mismo Concilio. (l)

I

El

(g) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9. ibi: Sicut legitima Patronorum jura tollere:: equum non est.*

(h) *Quæ Regalis Scheda fuit data die 28. Martij 1620. ibi: Pues contra nuestro Patronazgo no se admiten, ni puede llamarse costumbre, sino corrup-tela, mala introduccion, y pecado.*

(i) *Ibi: Nulli ergo omnino hominum liceat, hanc paginam nostræ concessio-nis infringere: vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incur-surum.*

(j) *Nolite Vætigalibus meis detri-mento esse, ne equæ meæ ad vos aqua-tum eant.*

(k) *De Erect. ipsius Ecclesiæ, §. II. fol. 6. ibi: Præsentationem autem dic-tarum Dignitatum, Canonicatum por-tionum integrarum, ac dimidiarum, aliarumque Dignitatum, Canonica-tuum, & Portionum, similium futu-rarum in prædicta nostra Cathedrali Ecclesia creandarum, præfatis Catholi-cis, Hispaniarum Regibus, ac eorum successoribus, prout de jure eis compe-tit, & auctoritate Apostolica reserva-mus eadem auctoritate.*

(l) *De Erect. ipsius Eccles. Mexi-can.*

—
CAP. XXI. El segundo, la Bula de la Santidad de Clemente VII.
V. (m) donde fue reiteradamente concedido este Derecho à nue-
stros Reyes, con la ocasion de dicha Ereccion, que con sus Es-
tatutos, y demàs concerniente à dicho Concilio, como consta en la ultima foja de èl, segun el testimonio dado por el Cardenal Carrafa, fue aprobado por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputados à la interpretacion del Sacrosanto Tridentino: la qual Bula se pone à la letra al Num. 6. de las Pruebas.

XXII. El tercero, porque nuestro Santissimo Padre Benedicto, actual Reynante, en su primera Bula del Concordato de España, que comienza: *Cum aliàs*, aprueba toda la série del citado Concordato, donde se sienta: *Que no habiendo havido tampoco, controversia sobre la nominacion de los Reyes Catholicos à los Arzobispados, Obispados, y Beneficios, que vacan en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, ni tampoco sobre la nominacion de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacifica possession de nombrar en el caso de las*

va-

can. §. 24. fol. 8. ibi: *Reliquæ vero duæ quartæ partes: iterum in novem dividendas partes decernimus, duas quarum eidem Majestati Serenissimæ in signum superioritatis, & Juris Patronatus, ac ratione acquisitionis prædictæ terræ futuris perpetuis temporibus percipiendas, & levandas applicamus.*

(m) *Data Rom. die 9. Septembris an. 1524. quæ reperitur in loco supra citato Concilij Mexicani à fol. 4. ubi disponitur: Necnon jus Patronatus, & infra annum propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos Procuratores, presentandi personas idoneas, tam hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint ad Ecclesiam,*

videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici, per nos, & illum respectivè in eisdem Ecclesia Episcopum & Pastorem præficiendum. Ad vero omnes & singulas alias Dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus Vicario, seu Officiali per eum institutendas ad easdem presentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Regina de similibus Concilio, & assensu reservamus, concedimus, & assignamus.

Vacantes, como lo ha estado hasta aqui: y se conviene en que los nominados à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practica- da hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nominacion à los Beneficios Residenciales, y Simples, que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuando, como se ha dicho, los que están en los Reynos de Granada, y DE LAS INDIAS, &c. (n)

—
CAP.
V.

XXIII. Y en la segunda Bula: *Quam semper*, se encuentran estas palabras: Nos adhiriendo al referido Tratado, no intentamos establecer cosa nueva::: como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad, y nombre, que se hallan en los Reynos, y Dominios de Granada, y de las INDIAS, y otros algunos, que tambien existen en otras partes, y que se sabe que han sido, y son hasta el presente dia, sin contradiccion alguna, de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos por fundacion, ò dotacion, ò por Privilegios, y Letras Apostolicas, ù otros legitimos titulos; sino que querèmos, y decretamos, que assi las referidas Iglesias, ò Monasterios, y otros Beneficios Consistoriales, como los demàs Beneficios Eclesiasticos, existentes en los expressados Reynos de Granada, y de las INDIAS, y demàs referidos, se confieran, y provean à nominacion, y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos, como antes, to-

I 2

das

(n) *Ex verbis dicti Concordati, & Bullae confirmatoriae, ibi: Nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine del Re Catholici agli Arcivescovati, Vescovati, è Benefizi, che vacano nei Regni di Granata, è dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi si dichiara dover la Regia Corona, restare nel suo pacifico possisso di nominare nel caso delle vacanze, come è stata finora, è si conviene che i nominati agl' Arcives-*

covati, Vescovati, Monasteri, è Benefici Consistoriali, debbano altresì inavvenire, continuare à spedire le loro respetive Bolle in Roma, nei modi, è forme finora praticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia supra la nomina ai Benefizi residenziali, è semplici, che sono ne Regni delle Espagne, eccetuati, come si è detto quelli que sono ne Regni di Granata, è dell' Indie.

— das las veces que aconteciere vacar, ò carecer respectivamente de
 CAP. Pastores. (o)

V.

XXIV. Y estas dos Bulas mandadas guardar, y observar por la otra tercera, (p) que comienza: *Postquam controversia*, inducen un nuevo especioso titulo, declaratorio à favor de nuestros Reyes, no solo de dicho Real Patronato Universal de las Indias, en el modo que le han gozado, y gozan, suponiendolo la Sede Apostolica, y confesandolo como libre, y exempto de toda controversia; sino tambien de los titulos de Dotacion, Fundacion, Privilegios; y Bulas Apostolicas, de que deficiende: con que se ha venido yà à reducir esta materia à una manifiesta, y autentica certidumbre Canonica; y à avergonzar à los que hasta aqui havian hecho capricho la duda de los Indultos Apostolicos, quando yà la misma Santa Sede los supone, declara, confiesa, y manda que se guarden, cumplan, y executen.

(o) *Ex verbis præcitatae Bullae: Quam semper, ibi: Nos præfato tractatui inhaerentes, nihil novi statuere intendimus.... sicut etiam quo ad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatensi, & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt, aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegijs, & Litteris Apostolicis,*

alijve legitimis titulis, ad hunc diem fuisse, & esse, sine ulla controversia dignoscuntur, sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Conistorialia hujusmodi, quàm cetera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensis, & Indiarum existentia, aliaque præmissa quoties ea vacare, seu Pastoribus carere contigerit.

(p) *Supra citat. in cap. 4. de Orig. Patr. Hispan.*





CAPITULO VI.

NATURALEZA DEL PATRONATO de Indias.

SUMARIO.

- I. **D**efinicion del Patronato.
- II. Por què se dice que es potestad?
- III. En concreto esta potestad es Laical.
- IV. De este concepto no le sacan las Concesiones Apostolicas.
- V. No hay texto , que pruebe incapacidad en los Seculares para el Patronato.
- VI. Ni la concession de la Santa Sede inmuta su naturaleza.
- VII. Aunque huviera sido espiritual al principio , al modo que suceda en los Diezmos.
- VIII. Es potestad Real.
- IX. Declaranse dos Leyes de la Recopilacion de Indias.
- X. Se confirma el discurso.
- XI. Y por otra razon.
- XII. Se proponen otras dos.
- XIII. Se corrobora en sentido philosophico.
- XIV. Se continua este sentido.
- XV. Profigue , y se toca , què es Definicion?
- XVI. No es adaptable à este Patronato quanto se dice del Ecclesiastico.

- XVII. Ni le hace Eclesiastico la dotacion , y renovacion de los Diezmos.
- XVIII. Es un derecho , que no se puede enagenar de lo Corona.
- XIX. Ni por prescripcion , ni de otro modo.
- XX. Pruebase lo primero con tres razones.
- XXI. Añadese otra , y se toca sobre la inmemorial.
- XXII. Se confirma.
- XXIII. No es renunciabile.
- XXIV. Es inderogable.
- XXV. Ni aun se puede comprehender en derogacion general.

— I.
CAP.
VI.



A naturaleza de este Patronato , es su misma definicion ; y ésta , segun la comun de los Canonistas , es una potestad de nombrar , ò presentar en el Beneficio vacante al Clerigo , que se quiere promover , ò instituir. (a) Y aunque hay otros Canonistas , que dan otra definicion , ésta quadra , no solo como expresiva de la razon comun de Patronato , sino como mas adecuada al nuestro Regio Indiano.

II. Es potestad , por la facultad propria , que en la presentacion del que trata de instituirse , se le confiere al Patrono. Y potestad , por la Suprema Real en que reside. Afsi llamò S. Pablo à los Reyes, *Potestades* ; (b) y *Potestades Patronimicas*, cuyo exercicio se estiende à conferir à sus subditos los Beneficios , como les dijo Christo à sus Discipulos por S. Lucas (c) en aquella ocasion en que cada uno contendia sobre la mayor Dignidad : *Facta est*

(a) *Jus, seu Potestas nominandi, sive presentandi Clericum promovendum ad Beneficium Ecclesiasticum vacans. Etiam si aliter definiant hoc Jus Patronatus. Fagnan. in Apparat. de Jur. Patr. fol. 2. n. 5. & Ferrar. verb. Jus Patronatus, n. 2. Quiquidem testatur hanc à me allatam definitionem, & ab*

ipso etiam traditam communem esse in re.

(b) *Ad Rom. 13. v. 1. & 2. Omnis anima Potestatibus sublimioribus subdita sit ; non est enim Potestas nisi à Deo... Et infrà... Itaque qui resistit Potestati, Dei ordinationi resistit.*

(c) *22. v. 24. & 25.*

est autem, & contentio inter eos, quis eorum videretur esse major. Dixit autem eis: Reges gentium dominantur eorum: & qui POTESTATEM habent super eos BENEFICI vocantur. Texto propio para la definicion, que llevamos propuesta.

CAP.
VI.

III. Es *potestad* Laical, como recaída en nuestros Reyes Legos, como tales, y de Patrimonio Lego, segun la opinion de Wamesio, (d) que tuvo, el que la naturaleza del Patronato, depende de la qualidad, y condicion del que lo posee: de suerte, que se entienda Laical, quando lo obtenga un Lego. Y aunque esta opinion de Wamesio la impugna el Gonzalez Tellez, (e) no habla quando sobre la qualidad del possidente Lego, concurren las demàs razones, que lo constituyen Laical, como en nuestro caso: ni tampoco Gonzalez se hizo cargo de la Decision de Rota, (f) que para fundamento de si el Patronato es Laical, ò Eclesiastico, estriba en la qualidad del possidente. Y esto es entre los Canonistas tan corriente, como puede verse en Barbosa, (g) donde despues de haver fundado, que el Patronato en su origen Lego por la fundacion, &c. se hace Eclesiastico por su translacion à la Iglesia, ò persona Eclesiastica, &c. concluye, que al contrario el Patronato en su origen Eclesiastico, recayendo en Lego, y mas por titulo oneroso, se hace Laical.

IV. Sin que obste el dimanar en nuestros Reyes por concession de la Santa Sede. Lo primero; porque esta concession fue un titulo sobreabundante, y su impetracion nacida de un motivo de supererogacion en la justissima reverencia de nuestros Reyes à la Sede Apostolica. Lo segundo; porque esta concession se entiende en el efecto secundario, y declaratorio à fa-

(d) Tom.2. concl.470.

(e) Cap. *Quod autem* 5. de *Jur.Patr.* num.3.

(f) Part.8. decis.106. n.7.

(g) In *Pastoral.* part.3. allegat. 72.

n.128. ibi: *Et è conversò Jus Patronatus Ecclesiasticum transiens ad Laicos permutacione, vel alio titulo oneroso, accedente superioris auctoritate efficitur laicale.*

—
CAP.
VI.

favor de nuestros Reyes *titulo honestatis* ; no en el efecto primario , y rigoroso , pues este Derecho no necesitaba en sí , y en su origen de la gracia individual de la Sede Apostolica , quando el Derecho Canonico se lo concede generalmente al Patrono , para retribuirle los Beneficios recibidos en la dotacion , &c. con los Beneficios dados en la presentacion , &c. (b) Y consiguientemente no necesitaban nuestros Reyes en rigor de derecho de obtener por gracia lo que les era debido de justicia , ni de esperar el derecho especial de aquella concesion , quando tenian à su favor el Derecho Còmun , que se lo concedia.

V. Por esta razon se advierte, que no hay texto alguno Canonico en que los Sumos Pontifices hayan contemplado incapacidad en los Seculares para gozar los Derechos de Patronato , ni se la hayan dispensado , (i) siendo la razon , porque estos Derechos *ipso jure* los adquieren los Fundadores por solo el hecho de fundar.

VI. En cuya consecuencia la concesion de la Santa Sede no les pudo inmutar su naturaleza temporal , y secular , por ser seculares , y temporales los hechos , y bienes de que nace , y en cuyo reconocimiento se adquiere ; (j) y asì no depende de los Ordinarios : ni los Papas en la concesion de este Derecho añadieron , ni aumentaron cosa alguna à aquel Derecho natural primitivo , y *merè* temporal , que desde el principio de la Christiandad tuvieron todos los Fundadores sobre sus Iglesias ; y que antes que ampliarlo , lo restringieron precisamente à la fundacion , dotacion , &c. señalandoles las cargas , y honores que havian de tener , y gozar. (k)

Y

(b) Ut ex Fagnan. de Jur. Patron. tom. 2. part. 2. can. 3. cap. 2. fol. 112. Fundat D. Hontalva in suo Dictamine Justitie super jurisdictionem , & cognitionem in Caus. Reg. Patr. fol. 30. num. 7. ad 19. marginal.

(i) Ut cum multis fundat D. Hontalva ubi supr. §. 3. fol. 29. num. 3.

(j) Hontalva ubi supr. num. 5.

(k) Sunt verba expressa , tradita , & fundata ab Hontalva ubi supr. n. 10. & 11. citans pro confirmatione harum pro-

VII. Y quando este Derecho fuera espiritual en su origen, por el mismo hecho de concederse à nuestros Reyes Legos, quedaba secularizado, en fuerza de la razon juridica, tomada de la paridad de las Tercias Decimales, que aunque en su origen Ecclesiasticas, y concedidas por Privilegio especial de la Silla Apostolica en la Bula de Urbano II. su transito à nuestros Reyes las seculariza, y hace Laicales; (l) y por esta razon los Diezmos aun supuestos espirituales en su origen, habiendo passado à nuestros Reyes por la Bula de la Santidad de Alexandro VI. quedaron secularizados. (m)

VIII. Y *potestad* Real, como anexa à la Corona de España: porque si conforme à la comun de los Canonistas, se entiende *Real* el Patronato, que es anexo, ò afecto à alguna cosa, v. gr. Campo, Predio, Pago, ò semejantes; (n) con mucha mayor razon se entenderà Real el que como éste, es afecto al Reyno, y la Corona: y por esta anexion, ò afeccion al Cetro, aun quando este Derecho dimanasse de la fuente de la Ecclesiastica potestad, se deberia contemplar *Real*, *Laical*, y *Temporal*. (o)

IX. Y *potestad* Laical, sin embargo de que la Ley (desde este lugar, quando decimos *Ley*, debe entenderse de la Recopilacion

K

positionum doctrinas Illustrissimi D. D. Fr. Francisci de Araujo *Decis. Moral. tract. de Statu Civil. disp. 14. p. 2. art. 3. & 4. n. 41.* cujus verba videri possunt in ipso Hontalva *dict. n. 11 à n. marg. 38.* Quia tædet me laborem litteralis transcriptionis assumere.

(l) Ita fert, & fundat Illustr. D. Marchio de la Regalia in sua *Victima, fol. 188. n. 389. motus ex determinatione leg. 1. tit. 2. lib. 3. Ordinam. Regal. & ex doctrina plurium ex Nostratibus primæ notæ Doctorum.*

(m) Hontalva *fol. 32. retrò num. 12.* plures ex Nostris citans.

(n) Ut testatur Ferrar. verb. *Jus Patronatus, n. 11.* *Jus Patronatus Reale est, quod est annexum alicui certæ rei, vel loco, v. g. Castro, Prædio, Pago, & hujusmodi, & cum eo transit ad quemlibet.*

(o) *Ex verbis Natal. Alex. tom. 7. Hist. Eccles. sæculi 13. & 14. dissert. 8. art. 7. in princip. ibi: Sicut Patronatus, quos vocant Laicos, ipsis quoque terris, atque dominijs, ex possessione in hærent, & quasi temporalis juris loco habentur: cum tamen id juris ex Ecclesiastica potestatis fonte profluxerit.*

CAP. VI. cion de Indias) lo llame Patronazgo *Eclesiastico*; (p) porque esta Ley debe interpretarse, explicarse, y entenderse en los mismos terminos, que habla la de Partida, (q) que tratando del Patronazgo Real, dice: *Pero porque es de cosas de la Iglesia, cuenta-se como espiritual*. En que debe notarse, que no dice que es, sino que se cuenta; y no por *espiritual*, sino como *espiritual*: interpretacion, y advertencia que hace el docto Hontalva: (r) y consiguientemente, quando nuestra Ley lo llama Patronazgo *Eclesiastico*, se ha de entender segun la existimacion, y concepto, y no segun la realidad, y verdad de su naturaleza. Sobre este punto se puede hacer otra reflexion muy juridica, y es: que el llamar la Ley de Partida, y la de Indias al Patronazgo Real *Eclesiastico*, fue, no para determinar en lo *Eclesiastico* la naturaleza de que se compone; sino para explicar en las *Iglesias* el termino en que se exercita. A la manera que la otra Ley de Indias (*) en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias*, solo explica las *Iglesias* à que se terminan, y por cuyo respeto provienen; pero no decide ser *Eclesiasticos* los Diezmos, quando es corriente, y recibido por nuestras Leyes, y Autores, en consequencia de la Bula Alexandrina, su secularizacion en nuestros Reyes: y de otra manera se contrariaria la misma Ley en aquellas palabras: *Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos*, con las otras que se siguen: *Eclesiasticos de las Indias*, llamando à un mismo tiempo, primero en el à Nos seculares, y despues *Eclesiasticos* los Diezmos.

X. Confirrase el discurso insinuado, lo primero, porque si el Patronato se considera *Eclesiastico*, quando fue fundado, y creado de bienes *Eclesiasticos*; (s) este Patronato en su creacion,

(p) Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Recopil. in princip. & vide Gonz. in dict. cap. Quod autem 5. de Jur. Patron. num. 3.

(q) 56. tit. 6. part. 1.

(r) Dict. n. 11. in fin. citans Oliv. de

For. Eccles. p. 1. q. 7. à n. 6. § 22.

(*) Leg. 1. tit. 16. lib. 1.

(s) Cap. Dilectus 6. de Cffic. legat. cap. Cum dilectus 28. de Jur. Patron. Rota p. 8. decis. 106. n. 6. Barbosa. lib. 3.

Jur.

cion , mas que en los Diezmos de las Iglesias , que entonces , ò no havia , ò eran escasísimos , vino à nuestros Reyes con la obligacion , y carga de dotar las de Indias competentemente de los bienes de la Corona , que no tenian consideracion alguna Eclesiastica , como parece en la misma Bula de su concession por la Santidad de Alexandro VI. su data (*sexto decimo Kalendas Decembris*) que es el dia 16. de Noviembre, año de 1501. (t)

XI. Lo segundo , porque si el Patronato Lego, ò Secular, se entiende adquirido , *non intuitu Ecclesiæ , sed intuitu personæ*, como se considera el Patronato dejado al Clerigo Secular ; (u) este Patronato fue concedido à nuestros Reyes solo por respeto à sus personas ; y no por respeto à las Iglesias , que entonces no havia. Y este *ser* , que à los Fundadores debieron las Iglesias, siendo el mismo *ser* del Patronato , no solo funda este Derecho tan secular , como la causa de que nació ; sino que quando se considerasse *ex post facto* , haver la Iglesia espiritualizado posteriormente por la anexión este Derecho , siempre se debia claramente confessar , que este Derecho de Patronato en cierto modo , no solo no depende de lo espiritual , sino que lo espiritual depende de èl , como el efecto de su causa. (x)

K 2

Lo

Jur. Ecclesiast. Univers. cap. 12. n. 4. Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gloss. 18. num. 5.

(t) *Hac Bulla concessionis Decimarum , que incipit : Eximix devotionis , litteraliter ponimus in fine hujus Operis , Num. 5. verum in presenti , verba conducentia sunt hac : Assignata prius realiter , & cum effectu juxta ordinem tunc Diocesanorum Locorum , quorum conscientias super hoc oneramus , Ecclesijs , in dictis Insulis erigendis per vos , & successores vestros prefatos de vestris , & eorum bonis dote sufficienti , ex qua illis Præsidentes , earumque Rectores , se commodè*

sustentare , & onera dictis Ecclesijs pro tempore : ad laudem Omnipotentis Dei , commodè exercere , juraque Episcopalia persolvere possint , Decimam hujusmodi percipere , ac licitè , & liberè levare valeatis , Authoritate Apostolica tenore presentium de specialis dono gratia indulgemus.

(u) *Rota part. 9. tom. 1. decis. 289. num. 11. & 12.*

(x) *Ita fundat Hontalv. fol. 33. num. 15. ibi : Pudiendo decirse en cierto modo , no que el Patronato à lo espiritual del Beneficio , sino que lo espiritual del Beneficio es anexo al Patronato Laical.*

CAP. VI. XII. Lo tercero, porque el Patronato se considera Laical, quando fue fundado de bienes Legos, que hacen pertenecer al Lego la presentacion; (y) y este Patronato fue fundado sobre las Rentas de la Corona, y concedido à nuestros Reyes Legos. Y lo quarto, porque la possession, ò quasi, de presentar en el Lego, hace al Patronato Laical; (z) y nuestros Reyes, à mas del Derecho de propiedad sobre este Patronato, están desde los descubrimientos de las Indias, y fundacion de sus Iglesias, sin controversia alguna en la possession, ò quasi, de presentar, y nombrar en todos los Beneficios Eclesiasticos mayores, y menores de Indias.

XIII. Aun menos que en el sentido juridico, puede sostenerse en el sentido philosophico, que las Leyes de Partida, y de Indias, quando dixeron, que el Patronato es Eclesiastico, tirassen à definir por Eclesiastico al Patronato, dando en esto una definicion *substancial* del Patronato; sino à explicarlo por una definicion *nominal*: porque la definicion, *est oratio, quæ aut vocis, aut rei alicujus naturam declarat*; y así es de dos maneras: del nombre, y de la cosa. La definicion del nombre es, ò una simple etymologia, ò qualquiera interpretacion del vocablo: así decimos *Consul* al que consulta la Republica: *Theologo* al que habla de Dios: *Medico* al que cura: pero este genero de definiciones, es mas imperfecto, que el de la descripcion de las cosas; porque no explican la naturaleza de ellas, sino solamente la idea de las voces; y así se ve claramente, que el Soldado en la batalla consulta à la Republica, y no es Consul: que el Ciudadano en el edificio de la casa, consulta à la Republica, y tampoco es Consul: que los Philosophos, Oradores, y Poetas continuamente tratan de Dios, y no son Theologos: que mu-
chas

(y) Rot. part. 9. tom. 2. decis. 239. | (z) Rot. part. 3. decis. 233. nu-
num. 27. | mer. 3.

chas yervas , y brutos animales curan , y no son Medicos ; aunque tambien hay muchos Medicos , que son brutos.

XIV. De fuerte , que esta explicacion : *El Patronato es una cosa Ecclesiastica* , es una definicion imperfecta , que no explica la naturaleza del Patronato , sino solamente mira à dár una idea del vocablo , por una definicion *Nominal* necessarissima ; principalmente quando la voz de que se trata es ambigua. Pero sin que en esto se vaya à explicar su substancia , sino dejando la cosa definida , sujeta à la varia interpretacion de que es capaz. Así quando vamos à tratar del Mundo , si en el principio queremos expresar , què es lo que entendemos por Mundo? diràn unos con Possidonio , que propriamente, es el que consta de los diez Orbes estrellados , y de los quatro Elementos. Diràn otros con Plinio , que el Mundo es el Cielo. Diràn otros con el vulgo , que el Mundo es la Tierra : y todos diràn bien, aunque impropriamente ; porque el Mundo incluye los X. estrellados Orbes : incluye el Cielo , è incluye la Tierra. Semejantemente, diràn bien los Sagrados Canones , el Patronato es Ecclesiastico : diràn bien algunas Leyes , el Patronato Real es Ecclesiastico ; y diràn bien otras Leyes , y dirèm bien nosotros , el Patronato Real es Secular ; porque el Patronato incluye à el Patronato Secular , y à el Ecclesiastico.

XV. Y aun quando no entendieramos , que las Leyes en aquella definicion huvieffen ido à explicar el nombre del Patronato , sino el Patronato mismo ; la definicion de la cosa , es una oracion , que explica lo que es la misma cosa ; pero una oracion tan general , que se reduce à cinco especies : Definicion de substancia , de causas , de efectos , ù de officios , de partes , ò especies , y definicion de accidentes. No es , pues , preciso que esta definicion fuesse definicion de la substancia del Patronato , que en lo formal havia de constar de genero , y diferencia ; como se dice : que el Hombre, es Animal racional : que el Animal, es cuerpo vivo , y sensitivo : que la Planta, es cuerpo vivo, y no sen-

CAP.
VI.

CAP. VI. sensitivo: que el Fuego, es Elemento cálido, y seco: que el Elemento, es una substancia corporea, y simple sublunar: y que Dios, es substancia incorporea increada. Basta que sea definicion de causa, y de causa final, que es por cuya gracia se hace alguna cosa. Así la causa final de la Casa es la habitacion, para que nos defienda del rigor del Sol, y de las tempestades: la causa final de la Nave, es la navegacion. Y semejantemente aquella definicion de *Eclesiastico* à el Patronato, es una definicion en que el Patronato se explica por su causa final, que es la Iglesia: y así se dice, que el Patronato es *Eclesiastico*, para que el Patrono sepa por esta causa final, la obligacion, que le incumbe en la Edificacion, Dotacion, y defensa de la Iglesia.

XVI. Ni es à este Patronato adaptable quanto he visto en los Canonistas para la calificacion de Patronato Eclesiastico: porque supuesta la fundacion de los bienes Laicales, como de Patrimonio Real, y que la asignacion de los Diezmos en su supuesta redonacion à las Iglesias, fue hecha por nuestros Reyes con consideracion à el favor de las Iglesias mismas, su mas facil manejo, y decoro, como probamos en otro lugar, (a) son muy diferentes de este Patronato las qualidades, que para la accpcion Eclesiastica amontonan los Canonistas, (b) concurriendo todas las que conducen à constituirlo Laical, y Secular. (c)

XVII. Ni tampoco el que la Dotacion de las Iglesias fuesse hecha de los Diezmos redonados, lo funda Eclesiastico: pues ni los Diezmos lo eran à el tiempo de la redonacion, como ya incorporados à la Corona, y del todo Secularizados, y Reales: ni la redonacion, ò mas propriamente asignacion, tuvo otro motivo, que el favor de las mismas Iglesias; ni los Diezmos son

(a) *Infra Cap. VII. §. LXII.*

(b) Ut videre est in Barbof. in Pastoral. part. 3. allegat. 72. num. 128.

(c) Ut ait Cabed. de Patr. Reg. Co-

ron. cap. I. num. fin. ibi: Est apud nos Regium Jus Patronatus, quod tertiam non constituit speciem, sed cadit sub secundo membro, cum Laicale, & Seculare sit, ut de se patet.

son en sí bastantes , pues aunque lo sean para la Dotacion de algunas de las Iglesias , en otras , ò no alcanzando , ò no habiendo algunos , como acaece en todos los Obispados de Caja , se suple del Erario Real : (d) de que se infiere , que aun admitido el que estos Diezmos fuesen en sí Eclesiasticos , y que la razon de los bienes de que se dota , constituyesse Eclesiastico , ò Laicàl à el Patronato , se veria en el de Indias el absurdo de dos contradictorios : verificandose en nuestros Reyes , este Patronato , à un mismo tiempo Eclesiastico , y Laicàl : Eclesiastico en las Iglesias dotadas con los Diezmos ; y Laicàl en las dotadas con los bienes de la Corona : quando todos los Canonistas concuerdan , en que el Patronato Laicàl es aquel que pertenece à el Lego , ò tambien à el Clerigo , no por razon de la Iglesia , ò de el Eclesiastico Beneficio , sino por razon del proprio Patrimonio ; (e) como acaece en el de Indias ; en el qual no pertenece à nuestros Reyes el Derecho de Patronato por el Eclesiastico Beneficio ; sino el Derecho de presentar à el Eclesiastico Beneficio por razon del Patronato. (f)

XVIII. Este Derecho es inenagenable conforme à la Ley , (g) y solo enagenable con la misma Corona , à que està anexo , quando ésta se renuncia , viviendo el poseedor , à el successor inmediato , ò Principe heredero ; porque siendo el primogenito , no estraña , sino una misma persona , la renunciacion de la Corona en èl , mas que enagenacion , se reputa transmision , ò transf-

(d) Ut benè advertit & ponderat Zapata in tractat. de Just. distribut. part. 2. cap. 14. num. 16. & communiter Nostri.

(e) Ut affert Moneta de Commutat. ultim. voluntat. cap. 10. num. 220. Barb. lib. 3. Jur. Eccles. cap. 12. num. 13. & est communis cum Gloss. in Clement. Plures , de Jure Patron. verbo Presentare ; & Lambert. de Jur. Patr.

art. 2. quest. 1. part. 1. num. 5.

(f) Super quod videatur omnino Solorz. tom. 2. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 13. num. 1. usque ad 12.

(g) I. jam citata hoc tit. & lib. ibi: Este Derecho de Patronazgo sea reservado à Nos , y à nuestra Real Corona , y no pueda salir de ella en todo , ni en parte. (& infra)... A persona alguna , Iglesia , ni Monasterio.

— transacion. Y consiguientemente estando à la Ley , nunca se
 CAP. puede entender la renunciacion válida por si sola , aunque ha-
 VI. ya Regnicola , que la defienda , (b) tratandola como una espe-
 cie de sacrilegio , comprehendida en la duda de la Regia facul-
 tad ; porque la opinion de este doctissimo Autor no puede pre-
 valecer contra la Ley expressa , que lo resiste , cuya observancia
 es la mayor prueba de el decoro de la Regia facultad , y mas en
 una materia tan conducente à su mayor ornato , y à la mayor
 estabilidad de una tan grande Regalia , que por tal , nunca pue-
 de considerarse fuera de la Corona , quedandole siempre à los
 Reyes la facultad de renunciarla con ella. Como lo tenemos
 gloriosamente comprobado por las dos celeberrimas Renuncias
 de los dos Quintos , Carlos , y Philipo , en favor de sus primo-
 genitos Philipo II. y Luis I. (i)

XIX. Y de tal modo es inenagenable, que no puedan, con-
 forme à la citada Ley , (j) por costumbre , prescripcion , ni otro ti-
 tulo , alguna persona , ò personas , Comunidad , Iglesia , ni Monas-
 terio , usar de este Derecho de Patronazgo. Por costumbre , por-
 que en esta materia no puede haver alguna , que sea racional ;
 sino corruptela , mala introduccion , y pecado. (k)

XX. Por prescripcion : lo primero , porque ésta no proce-
 de contra las grandes Regalias , de cuya especie participa el Pa-
 tronato. (l) Lo segundo , porque no hay prescripcion , sin poses-
 ses-

(b) D. Olea de Cef. Jur. tit. 3. quest. 8. num. 26. ibi : De quo non disputo, ne videar de Potestate Regia dubitare, quod instar sacrilegij est. Leg. Dubitare 3. Cod. de Crimin. sacril.

(i) Super quod ego latè in meo Opere El Passatiempo, tom. 3. Cant. 7. Epoc. 7. fol. 80. lit. G. in quo factò Caroli V. fundat D. Valenz. consil. 199. validam totius Regni renuntiationem.

(j) I. hoc tit. & lib.

(k) Hec sunt expressa verba Regia Schedule. Dat. 28. Martij 1620. Sin reparar en qualquier uso contrario; pues contra nuestro Patronazgo no se admite , ni puede llamarse costumbre, sino corruptela , mala introduccion , y pecado. Vid. Solorz. lib. 3. cap. 2. n. 27.

(l) Leg. 1. tit. 17. part. 2. leg. 6. tit. 29. part. 3. Leg. fin. tit. 13. lib. 3. Ordinam. Leg. 1. tit. 15. lib. 4. Recop. & vide Cabed. part. 2. decis. 65.

señal : y de esta en el Real Patronato es incapaz el Vassallo. (m) Lo tercero , porque el Vassallo es incapaz de titulo , sin el qual no se puede adquirir el verdadero Patronato , que mas que venir , se entiende con la misma Magestad del Principe renacer. (n)

XXI. Lo quarto , por la expressa prohibicion , y resistencia de la Ley , en cuyo caso no puede la prescripcion admitirse , (o) permitiendolo solamente la Santidad de Bonifacio VIII. en la prescripcion immemorial ; porque para esto supone la buena fe , que en materia del Real Patronato no puede intervenir , (p) resistiendola tan cuidadosamente la Ley ya citada , que es la razon por que en las Gabelas no se admite : (q) à distincion de las Tercias Diezmales , que aunque proprias de la Regalia , son prescriptibles , supuesta la immemorial ; (r) porque no son de Regalia del primer orden , que es el modo como se concilian las dos Leyes de Indias , y de Castilla citadas , (s) por la especial razon de permitirlo la de Castilla en las Tercias , y resistirse esta prescripcion expressamente por la de Indias en el Real Patronato : (t) y assi consiste la razon de disparidad en sola la

L

ex-

(m) D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 10. num. 12. 33. & seq.

(n) Id. Salg. dict. 3. part. cap. 10. n. 226. & ex verbis Bonifac. VIII. in cap. Episcopum 1. de Prescri. in 6. infra immediatè relatis.

(o) Juxta text. in cap. Episcopum 1. de Prescri. in 6. Ubi tamen est ei jus commune contrarium , vel habetur presumptio contra ipsum , bonafides non sufficit , sed est necessarius titulus , qui possessori causam tribuat prescribendi : nisi tanti temporis prescriptio alleguetur , cujus contrarij memoria non existat.

(p) Ita Cabed. de Patron. cap. 7.

(q) Leg. 1. tit. 18. lib. 9. Recopil. Castell. Que no se escusen de pagar las

dichas Alcaualas por uso , ni costumbre , aunque sea immemorial , ni por otra razon alguna. Castillo de Tert. cap. 21. num. 3.

(r) Leg. 1. tit. 21. lib. 9. ejusdem Recop. Y cerca de las dichas Tercias tenemos fundada nuestra intencion contra qualesquier personas , assi Ecclesiasticas , como Seglares , que no tengan , ni prueben tener legitimo titulo , ò prescripcion immemorial.

(s) Lex Recop. Ind. est citata Lex 1. hoc nost. tit. & lib. & Lex Recop. Castell. est citata L. 1. tit. 21. lib. 9.

(t) Ita Avend. (quidquid malè intelligant Gut. & Acev.) de Exequend. Mandat. Reg. part. 2. cap. 4. num. 21.

— expressa voluntad de nuestros Reyes, que quisieron admitir en un caso la prescripcion, y no en otro.

CAP.
VI.

XXII. Y aun à la manera, que quando nuestros Regnicolas (u) dàn la disparidad de la prescriptibilidad de las Tercias, ò de los Diezmos, de que son parte, y la imprescriptibilidad de las Gabelas, se fundan en ser estas debidas por Derecho de Soberanía, y aquellas por Privilegio Apostolico. (x) De la misma manera consiste la disparidad, respecto del Real Patronato, en que aunque éste fue confirmado por especial Privilegio de la Sede Apostolica, este es un motivo sobreabundante, que supuso ya los justos, y Canonicos títulos de la Dotacion, y Edificacion de las Iglesias en nuestros Reyes, que como títulos por sí eficacísimos, traen por su naturaleza afecto el Patronato, y su Derecho à él, de el qual carecian nuestros Reyes en los Diezmos, y Tercias, como en su origen Eclesiasticas. (y)

XXIII. Tampoco puede adquirirse este Derecho por renuncia aun de los mismos Reyes, que intentandolo, deberia reclamar el Reyno, como se viò en Aragon, quando Pedro II. su Rey renunciò el Patronato de aquellas Iglesias en manos del Papa Inocencio III. (z) fundandose en la inseparabilidad de este Derecho de la Corona, como se explica la Ley de Partida, (a) y por esta razon fue prohibida la enagenacion de tal Derecho. (b)

Es

(u) *Locis supr. immediatè citatis.*

(x) *Ut loquitur text. in leg. 1. tit. 16. lib. 1. Recop. Ind. Por quanto pertenecen à Nos los Diezmos Eclesiasticos de las Indias por concesiones Apostolicas de los Sumos Pontifices, &c.*

(y) *Cap. 14. de Decimis, ibi: Cum Decima non ab hominibus, sed ab ipso Domino sint instituta.*

(z) *Quem casum refert D. D. Franciscus Ramos del Manzano in Supplicatione ad Sanctissimum super Provisionem Episcopatum Portugallia, propos. 2. num. 19.*

(a) *34. tit. 18. part. 3. Son cosas, que están adjuntadas siempre à el Señorío del Reyno.*

(b) *Leg. 5. tit. 15. part. 2. & Lex 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Cast.*

XXIV. Es tambien inderogable, como concedido en titulo oneroso, por razon de la Dotacion, ò aumento de la Dote, (c) y como otorgado por la Santidad de Julio II. no solo por plenitud de potestad, sino por los meritos de nuestros Reyes: (d) fundamentos, que no sufren su derogacion, aunque ésta fuesse especial por el Sumo Pontifice, cuya Bula en este caso deberia suplicarse, y retenerse, (e) como destructiva del riguroso Derecho de este Patronato.

XXV. Ni tampoco la razon de Patronato Real permite poderse entender comprehendido en la derogacion general de los Patronatos. (f) Y los grandes meritos de nuestros Reyes ácia la Sede Apostolica, dentro de la esfera de este Real Patronato, en que arriba llevamos dicho se funda tambien su irrevocabilidad, constan elegantemente ponderados por la Santidad de Clémente VII. en aquellas prodigiosas palabras de su Bula sobre la Ereccion de la Iglesia de Mexico, (g) elogiando tambien la misma Bula (h) el zelo de nuestros Reyes en aquellas Conquistas, quando antes de la Ereccion de las Cathedra-

L 2

les

(c) Rot. part. 13. Recent. decis. 492. num. 6. Loter. de Re Benefic. lib. 2. quest. 8. à num. 12. & num. 25.

(d) Cap. Licet, de Præbend. in 6.

(e) Juxta text. in leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast. Ni sean offados por via directa, ni indirecta, publica, ni secretamente, de presentar, ni intimar, ni publicar, ni afijar, ni aceptar Bulas, ni Rescriptos, ni Sentencias Executoriales, Comisiones, y Secretos, ni otras qualesquiera Provisiones, que tocaren en qualquier manera à las dichas Iglesias... que son de nuestro Patronazgo Real. D. Salg. de Reg. Protec. part. 3. cap. 10. num. 17.

(f) Juxta Trident. Sess. 25. de Reformat. cap. 9. Et exceptis alijs, que ad Imperatorem, & Reges, seu Regna

possidentes.... pertinent.

(g) Dat. die 9. Septemb. anno 1534. que reperitur in ipsa Mexicana Ereccione contenta in ejusdem Civitatis Concilio fol. 2..... ibi: Ob hoc res utique lucidissima est selectos viros, quam plurimos, ne dum in arte militari, verum etiam in omnigena eruditione, ac pietate, ad Barbaros, & fere bestialiter viventes homines destinarunt: alteros quidem, qui illos suos Regali Sceptro submitterent, alteros vero, qui Sacra Dei Tempa ædificarent, & ad sinceram fidei veritatem, radijs vera Theologia illuminatos illos redigerent, & immaculatam, quam ædificarent Ecclesiam, &c. infra citat. Num. 6.

(h) A versicul. Ac in eo.

— les Iglesias , ya havia en Indias muchas Iglesias , y Monasterios
CAP. contruidos en ellas por devocion de los Reyes , y de aquellos
VI. sus primeros Capitanes. Y una Iglesia Parroquial en Mexico,
con la advocacion de nuestra Señora , con todas sus extructu-
ras , y Edificios convenientes.





CAPITULO VII.

FUERO DE LAS CAUSAS DE ESTE Patronato , y jurisdiccion de nuestros Reyes para el conocimiento de ellas.

SUMARIO.

- I. **M**uchas *questiones pueden ventilarse en esta materia.*
- II. *Que el Autor solo intenta dar alguna regla à los inferiores.*
- III. *Motivo para escribir esta Obra.*
- IV. *Que si quedasse dificultad, satisfarà el Autor.*
- V. *Esta defensa no puede oponerse à nuestra Santa Madre Iglesia.*
- VI. *Se impugna una observacion de Antonio Lelio , y se propugna al Solorzano.*
- VII. *Impugnase tambien al Mostazo , y se toca la fundacion de los Colegios Mayores de Santa Cruz, y Santa Maria de Todos Santos de Mexico.*
- VIII. *Prosigue la impugnacion.*
- IX. *Refiere una autoridad del doctissimo Martinez.*
- X. *Bula confirmatoria de Urbano II. à favor del Rey Don Pedro de Aragón , y donacion de Diezmos , y Primicias.*
- XI. *Reflexion sobre la Bula de Gregorio VII.*
- XII. *Por la tenaz oposicion fue necessario , que la Santa Sede impusiesse silencio , y excomunion.*

Que

- XIII. *Que se suele tomar con titulo de piedad por adulacion, lo que es zelo justo.*
- XIV. *Por lo que se puede aplicar la respuesta de San Pio V. al Clero de Francia.*
- XV. *El Cardenal Belarmino negò la Bula de Alexandro VI. pero reconocido su error, se retractò.*
- XVI. *Que muchos hablan con titulo de zelo, sin fundamento.*
- XVII. *Nuestros Reyes, el Consejo, y las Audiencias, solo toman el conocimiento, que en esto les compete.*
- XVIII. *Argumento que se nos hace.*
- XIX. *Pero sin hacerse cargo de la inteligencia de los textos.*
- XX. *Refiere se una respuesta de Hontalva.*
- XXI. *Lo mismo llevaron otros Autores.*
- XXII. *Otros dan otra respuesta.*
- XXIII. *Que es la mas fundada.*
- XXIV. *En las Causas de Patronato de España, solo puede conocer la Camara de Castilla, aunque del de Indias conocen las Audiencias, y Virreyes.*
- XXV. *En tiempo de la Ley Escrita, se ignorò el distintivo proprio de la jurisdiccion Eclesiastica.*
- XXVI. *En sentir del Autor tuvo su exordio por nuestro Señor Jesu Christo, aunque por entonces sin exercicio.*
- XXVII. *Se fue disponiendo, hasta que el Concilio de Antioquia diò una providencia.*
- XXVIII. *Despues se consiguì la exempcion de los Clerigos por la Novela de Justiniano; y cosas notables en su contexto.*
- XXIX. *En la misma Novela se funda la reserva del conocimiento sobre Reales Derechos, y Regalías.*
- XXX. *Licitamente pudieron nuestros Reyes hacer esta reserva al tiempo de fundar, y dotar las Iglesias.*
- XXXI. *Por estas fue aceptada.*
- XXXII. *El Recurso de Fuerza aprobado por Santa Teresa*

- XXXIII. *Un Capitulo del VI. es un poderoso fundamento de las Regalias del Patronato.*
- XXXIV. *Es empreſſa dificil ſeñalar texto Canonico para lo contrario.*
- XXXV. *Por eſtår en poſſeſſion la Corona, incumbe à los impugnadores la prueba.*
- XXXVI. *Nueſtros Reyes no practican el uſo de tan amplia jurisdiccion.*
- XXXVII. *Pero ſiempre han querido ſe obſerve eſta coſtumbre, que es util à la miſma Igleſia.*
- XXXVIII. *Mayor poteſtad debe conceder al Patronato Real, que à los otros.*
- XXXIX. *Y aún en caſo de negligencia de los Ecleſiaſticos, pueden acudir al Rey.*
- XL. *El Tridentino, que prohibiò el manejo de los bienes de las Igleſias à los Patronos, no comprehende à los Reyes.*
- XLI. *Todas las Cauſas poſſeſſorias, ò de Propriedad, pertenecientes al Patronato Real, ſe deben tratar ante el Rey, ò ſus Conſejos.*
- XLII. *Fundafe tambien eſte aſſunto en la dotacion con los Diezmos.*
- XLIII. *Con ellos ya ſecularizados, ſe cumpliò la obligacion impueſta por la Bula Alexandrina.*
- XLIV. *Huvo para ello diferentes cauſas juſtas.*
- XLV. *Para el conocimiento ſobre las Diezmales, tiene el Rey diversos derechos.*
- XLVI. *Remiſſion ſobre una queſtion incidente.*
- XLVII. *Aunque ſe admitiera la opinion de la eſpiritualidad de los Diezmos redonados, no perjudicaria.*
- XLVIII. *Eſte conocimiento es conforme à la práctica inconcuſa, y ſe refieren dos Executorias.*
- XLIX. *Se propone tratar mas eſpecificamente.*
- L. *Hontalva dijo, que havia mayores pruebas para el Patronato de Caſtilla, que para el de Indias.*
- LI. *Es deſgracia, que ſiempre ſea eſte tropiezo, ocaſion de contiendas.*

- LII. Sin ofensa del Patronato de Castilla se daràn pruebas ventajosas.
- LIII. Bula de Clemente VII. sebre la ereccion de la Iglesia de Mexico.
- LIV. Nuestros Reyes son Delegados de la Silla Apostolica.
- LV. De esta facultad usan nuestros Monarcas, con arreglo al Derecho Canonico.
- LVI. Jamàs la exèrcitan en Causas puramente espirituales.
- LVII. Aunque se puede castigar la malicia del exceso, no se puede evitar el exceso de la malicia.
- LVIII. Refiere se un suceso formidable.
- LIX. Prosiguese el mismo caso.
- LX. Tiempo, y lugar en que sucediò.
- LXI. Se debe à nuestros Reyes, que no haya en Indias semejantes tropelias.
- LXII. Y que se admire alli la Disciplina Eclesiastica, como en pocas partes del Orbe.
- LXIII. El Real Patronato es interese proprio, y asylo de las mismas Iglesias.
- LXIV. De esta jurisdiccion delegada, proviene la espiritual, de que usa el Rey, y el Supremo Consejo de Indias en diversos casos.
- LXV. La han exercitado à vista, y sin contradiccion de la Santa Sede, y de los Obispos.
- LXVI. En materias Eclesiasticas, induce privilegio la ciencia, y taciturnidad de la Silla Apostolica.
- LXVII. Los impugnadores de estas Regalias, no hallan terreno fixo para su empeño.
- LXVIII. Explicase una Bula de Urbano VIII. con las soluciones de Calderò.
- LXIX. y LXX. Se proponen otras soluciones.
- LXXI. Sin el exercicio de la jurisdiccion delegada en Indias, huviera gravissimos perjuicios.
- LXXII. Estas Regalias solo pueden ignorarlas los que no han leido à nuestros Autores.

- LXXIII. Refierenfe las que sobre el affunto recopilò Calderò.
- LXXIV. Cita para ello muchas autoridades.
- LXXV. Los Sumos Pontifices no callarian, si consideraffen, que se incurria en las Censuras.
- LXXVI. Esta tolerancia es un argumento poderoso.
- LXXVII. La Santa Sede nunca se detuviera en esto por respeto humano.
- LXXVIII. Se pone el exemplo en una Bula de Inocencio XI.
- LXXIX. Otro en Bula de Clemente XI.
- LXXX. Insinuanse dos fundamentos, que de aqui pueden tomar los contrarios, y se reflexiona particularmente sobre esta Bula.
- LXXXI. y LXXXII. Se refiere una Bula de nuestro Santissimo Padre, que felizmente reyna, con otras, que deroga, sobre la jurisdiccion ordinaria de los Curas de Indias.
- LXXXIII. LXXXIV. y LXXXV. Eficaces argumentos, que nacen de la misma Bula; y corroboran el affunto.
- LXXXVI. Se refiere una Consulta del Arzobispo de Mexico del año de 1722. y resolucion de la Sagrada Congregacion.
- LXXXVII. LXXXVIII. y LXXXIX. Reflexiones que resultan, y particular elogio de nuestro Fraso.
- XC. Ligera insinuacion de las muchas prendas de nuestro Santissimo Padre.
- XCI. Se concluye el discurso con una sentencia célebre del insigne Pedro Gregorio.

I.



Ntramos à tratar en el discurso de esta Obra muchos affuntos, que estrivando sobre el conocimiento que tienen nuestros Reyes, el Real, y Supremo Consejo de las Indias, sus Virreyes, Presidentes, Audiencias, &c. en virtud del Real Patronato, sobre los Negocios à èl anexos, y jurisdiccion que en ellos se exercita,

CAP.
VII.

— podemos decir , que ha sufrido tantas oposiciones , quantas son
 CAP. las questiones , que en esta materia pueden ventilarse.

VII. II. Yo , que solo es mi intento dàr una regla , y formula
 manual à los Jueces de Indias inferiores , para quienes escribo ,
 no podrè difundirme como quisiera en este assunto , conten-
 tandome solo con recopilar las mas sentadas opiniones de nues-
 tros Autores Maestros de la Jurisprudencia Indiana , à cuya sa-
 biduria , doctrina , estudio , y trabajo , debe aquella basta Mo-
 narquia el Gobierno pacifico en que se ha mantenido por mas
 de dos Siglos y medio , exponiendo las resoluciones tomadas
 por un Consejo tan grave , y Supremo , como el nuestro , au-
 torizado en todas Edades con unos Ministros de tanta integri-
 dad , experiencia , prudencia , y literatura : y las Leyes de nues-
 tra Recopilacion , dispuestas con un acuerdo , è ilustracion mas
 que de hombres.

III. Las mismas opiniones , que siempre han querido com-
 batir esta Regalìa , pusieron à nuestros Autores en necesidad de
 escribir Volumenes inmensos , que despues , ò no leidos de al-
 gunos por su difusion , ò no entendidos por falta de aplicacion ,
 en una Jurisprudencia , que siempre se les hizo ingrata por fo-
 rastera , ha reducido hoy dia esta materia à ser tratada de todos ,
 entendida de pocos , impugnada de algunos , è ignorada de
 muchos : de fuerte , que la misma copia de Escritos , redujo es-
 ta Regalìa à la mas lamentable penuria , y pobreza en su inte-
 ligencia : pudiendo usurparle à Ovidio el lamento:

..... *Inopem me copia fecit.*

Este concepto , y esta dolorosa experiencia , me ha obligado à
 emprender esta Obra , en que ceñidas las citas de los Autores
 solo à los principales , y en corto numero , ocupen toda la aten-
 cion las Cedula Reales , Leyes , Capitulos Canonicos , Decisio-
 nes Conciliares , y Bulas Pontificias.

IV. Si despues del gran trabajo , y estudio , que he dedi-
 cado en levantar este edificio sobre sus mas sólidos cimientos,

que-

quedáre alguna dificultad en pie , estoy pronto à satisfacer , ò por escrito , ò verbalmente , y à practicar el mandato de Dios por Jeremías. (a)

V. Vivo en el concepto de que à la Iglesia Catholica nuestra Madre , y à sus Sagrados Fueros , no se puede oponer la defenfa de los Fueros , y Privilegios de la Corona , y las Regalías , que la misma Iglesia Catholica por voz de sus Cabezas , y Vicarios de Christo ha concedido à nuestros Reyes , quando el mismo Christo nos enseñò à dar à Dios lo que es suyo , y al Cesar los derechos , que le pertenecen. (b) Si el Concilio Lateranense IV. huviera tenido presentes las circunstancias en que nos hallamos , y la oposicion de los que con pretexto de la Ecclesiastica libertad , pretenden perjudicar la jurisdiccion Real , sin aquietarse , ni con las Constituciones Pontificias , ni con las Disposiciones Legales , ni con las costumbres legitimas ; no huviera dado mas terminante decision , quando fundado en este texto de San Matheo , improbò el zelo de estos impugnadores por aquellas admirables palabras : (c) *Ne quis pretextu Ecclesiasticae libertatis suam de cætero jurisdictionem extendat in præjudicium justitiæ secularis , sed contentus existat constitutionibus scriptis , & consuetudinibus hætenùs approbatis : ut quæ sunt Caesaris , reddantur Cæsari , & quæ sunt Dei , Deo recta distributione reddantur.*

VI. Ni ésta , ni otras Apostolicas Sentencias , de que harèmos mencion , han bastado à aquietar los animos turbulentos de los impugnadores ; pues contra esta práctica , comun opinion , y general inteligencia de nuestros Autores , y Leyes , escribió un Autor Romano una Observacion , (d) en que con palabras muy ajenas de la piedad Christiana , no solo impugnò estos Dere-

M 2

chos,

(a) *Revertatur unusquisque à via sua mala , & dirigite vias vestras , & studia vestra.* 18. versicul. II.

(b) *Matth. 22. 21. Reddite ergo , quæ sunt Caesaris , Cæsari , & quæ*

sunt Dei , Deo.

(c) *Conc. Lateran. IV. canon. 42.*

(d) *Anton. Lelius Reverendæ Cameræ Apost. Fiscalis in suis Observacionibus editis anno 1641.*

— chos , de que usan nuestros Reyes , tan amparados de la liberal
 CAP. gracia de la Santa Sede , sino que assestando principalmente su ba-
 VII. teria contra el segundo tomo del doctissimo Solorzano , fue de
 sentir se debia absolutamente prohibir. Pero el Santissimo Pa-
 dre reynante trata esta Regalia , y à los Autores que la fundan ,
 tan de otro modo , que la confirma , los sigue , y cita , como
 ya veremos abajo.

VII. Siguiò Don Francisco Mostazo los mismos passos , que
 el Romano Lelio ; y en la Obra , que titulò *de Causis pijs* , (e)
 sembrò varias proposiciones , muy ajenas de la piedad de su
 titulo. Primero , para probar , que el conocimiento de nuestros
 Reyes en las Causas del Patronato Real , no era conocimiento
 de Causa , sino solamente una extrajudicial proteccion sobre las
 Iglesias de Indias : y despues acremente , declamando contra el
 Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid , (de quien mi Co-
 legio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico es filia-
 cion , en consequencia de la fundacion , que debimos al Ilustrissi-
 mo , grave , y exemplar Varon el Señor D. Francisco Rodriguez
 Santos , su Colegial , y mi Señor) se atreviò à denigrar la do-
 tacion hecha por el gran Cardenal de Mendoza al Colegio Ma-
 yor de Santa Cruz , de los frutos de la Iglesia Parroquial , que
 percibe , escribiendo estas escandalosas palabras : *Què interès se
 sigue à la Iglesia de crear , nutrir , y llenar de erudicion à los Professores
 de las Leyes , para que despues asciendan à las Audiencias Reales ,
 donde las profanas Causas se deciden ? Y lo que es mas , con los redi-
 tos Ecclesiasticos , se enseñen muchissimos Togados , que con poco cui-
 dado escribieron muchas cosas à los Sagrados Canones deformes ; y no
 solo las escriben , sino que las executan , por lo qual con grandes so-
 llozos se queja la Iglesia por Isaias : Filios enutrivì , & exaltavi ,
 ipsi autem spreverunt me : de donde se sigue , que primero es aten-*
 der

(e) Tom. 2. lib. 8. cap. 48. & lib. 5. cap. 4. num. 8.

der al cuidado de las almas, y despues à los otros bienes de la Iglesia, no sea que el Patrimonio de Christo, se gaste en los Colegios de los Literatos, contra el mismo Señor.

CAP.
VII.

VIII. Mucho pudiera decir à este Autor sobre declamacion tan horrible, si el instituto de esta Obra no me ciñera à sus precisos terminos; pero solo le responderè con el Concilio de Trento, (f) que alguna, y grande utilidad se sigue de los Colegios à la Iglesia Catholica, quando el Concilio manda, que en todas las Iglesias Cathedrales se erijan, funden, y mantengan à costa de todos los frutos de la Mesa Episcopal, y de las Congruas, y Synodos de los Curas. Y quanto mas utiles seràn los Colegios Mayores, de donde, aunque salgan algunos Togados, à quienes por tales contemple Mostazo afectos à la jurisdiccion Real, salen en tantos Canonigos, Dignidades, Inquisidores, Obispos, Arzobispos, Cardenales, &c. otros tantos Defensores de la jurisdiccion Eclesiastica? Y si el que puedan salir de los Colegios Mayores Togados afectos à los Reales interesses, volviera inutiles estos Colegios, y sus Institutos, que impugne Mostazo los Colegios Seminarios, que el Tridentino manda se erijan, y funden, puesto que sus Colegiales, ni estàn excluidos de las Togas, ni libres de las pasiones Reales; y que mantenidos mas que otros algunos Colegios de la misma sustancia de las Rentas Eclesiasticas, podrà aplicarles tambien el mismo texto de Isaias.

IX. Ni fueron solos estos Autores los declarados Antagonistas de las Regalías de nuestros Reyes, puesto que se les ha intentado hacer la manzana de la discordia, ò la piedra del escandalo; y asì dice un Autor, (g) tratando del Privilegio de la Santidad de Urbano II. concedido à los Reyes de Aragon, y transcendido à los Reyes de Castilla, en virtud del Tratado de Paz,

(f) Ses. 23. de Reformat. cap. 18. per totum.

(g) D. Joan. Brif. Martinez Histor. Monast. S. Joannis de Rupe, lib. 3. c. 21.

— CAP. VII. Paz, celebrado entre el Rey Don Alfonso VII. de Castilla con el Rey Don Ramiro de Aragon, *el Monge*, las siguientes palabras: „ En este gran Privilegio funda docta, y curiosamente „ el insigne Patronado, &c. el gran Jurisconsulto de aquella „ tierra Doctor Don Miguel Martínez del Villàr, del Supremo „ Consejo del Rey nuestro Señor, y su Regente en el de Ara- „ gon, en el célebre tratado, que compuso en razon de la „ grandeza, y antigüedad de aquel Patronado, donde en fuer- „ za de este Indulto Apostolico, allana mil dificultades, que „ han despertado hombres doctos cerca de aquel Patronado, „ y sus costumbres, ofreciendo con ellas; hartas ocasiones de „ escrúpulos, si no las huviera atajado este Varon docto con „ sus resoluciones tan claras, y bien fundadas.

X. Y antes de salir de los terminos en que habla el Autor citado, debemos notar, que no habiendo bastado los Privilegios concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. por la oposicion, y resistencia de los Eclesiasticos de aquel Reyno, se moviò Urbano II. à la expedicion de su Bula del año de 1095. à favor del citado Rey Don Pedro de Aragon, confirmandole, y à sus successores los Privilegios à sus antecessores concedidos por los dos referidos Papas Alexandro, y Gregorio, no solo en orden al Real Patronato de todos los Lugares conquistados por èl à los Moros, sino sobre las demás Iglesias, que de nuevo fundassen, haciendole donacion pura, absoluta, y perfecta de todos los Diezmos, y Primicias de todas las referidas Iglesias, como à *Rey de las Españas*.

XI. Pero lo mas especial de dicha Bula de Gregorio VII. (b) à nuestro intento es, que reprueba la oposicion, y resistencia, que los Obispos de las Iglesias hacian, y la que por espacio de

(b) Super quam Bullam Gregorij VII. videri potest Matheu *de Regi-* | *min. Regn. Valent. cap. 2. §. 5. nu-*
mer. II.

de muchos años ponderaban, sobre que estas facultades recayesen en los Reyes Legos , valiendose de los mismos fundamentos , que ahora se alegan en su espiritualidad. Tan antigua es la oposicion sobre estas Regalías, cubriendo los interessados con el titulo , y capa de la Espiritualidad , y naturaleza Eclesiastica, su proprio interès , à que viene bien el dicho de Juvenal. (i)

*Fallit enim vitium specie virtutis & umbra,
Cum sit triste habitu, vultuque, & veste severum
Nec dubiè tamquam frugi laudatur avarus.*

A cuyo assunto escribiò el gran Pedro Gregorio (j) sobre el abuso en general , bajo el pretexto de religion , y de su general remedio.

XII. Siendo mas notable en aquellos Eclesiasticos , que no aquietan sus exageracionès , ni con las obligaciones , que deben , y sus Iglesias , à los Reyes , que à costa de sus propios thesoros , y fangre de sus Vassallos , colocaron el Culto Divino en las Iglesias , que antes tenian profanado los Infieles , de cuyas manos impuras, las cortaron las gloriosas Espadas de nuestros Monarcas ; ò el que nunca tuvieron , porque no existiendo , no pudieran aquellos *No Entes* tener qualidad alguna , ni Espiritual , ni Eclesiastica : que solo debieron el sér à la Fundacion , Dotacion , y Catholica liberalidad de nuestros Reyes, cuyas palabras de la Bula Gregoriana expedida à favor de Sancho, Rey de Aragon , à quien succediò Pedro I. que obtuvo la yà citada de Urbano II. he querido poner à la letra , para que se vean las quejas del Rey contra los Obispos : su tenaz oposicion, y resistencia , hasta ser necessario , que la Santa Sede les impusiese silencio, y promulgasse excomunion, si no obedecian. (k)

No

(i) *Satyr.* 13.

(j) *Lib. 3. de Repub. cap. 1. de Abusu in genere sub pretextu Religionis, & de generali remedio.*

(k) *Sed cum sicut tuarum litterarum*

series demonstrat, & Gallindus Abbas Alquizarenfis Ecclesie, nobis viva voce exposuit, quedam Antistes Regni tui concessionem super hac re factam tuis predecessoribus infirmare nituntur, & huic

CAP. VII. XIII. No sería tan notable esta tenaz oposición de algunos Eclesiásticos, si entrando con ellos à partido muchos Seculares, quizá de aquellos, que teniendo mas obligacion, que otros algunos para la defensa de estas Regalías, por deber à nuestros Reyes, sobre tantos vinculos, el honroso carácter con que los mantiene, y distingue, no huviesen en todos tiempos fomentado perpetuas discordias entre la Santa Sede, y nuestros Reyes, con la zelosa capa de la Inmunidad Eclesiástica, para echar à rodar sus Regalías: exponiendo à el Estado, à la Corona, y à los Ministros del Rey à la censura de la gente vulgar, y à que mirandose solo como piadosos los impugnadores de las Regalías, impriman una especie de horror en los que las defienden, atribuyendo à adulacion, el zelo justo, y la decorosa aplicacion en la defensa de los intereses de nuestros Reyes.

XIV. A cuya vista, si se repitiesse por nosotros à la Santa Sede el mismo lamento, con que el Clero de Francia se quejó, sobre el proprio assunto à la Santidad de Inocencio XI. (l) no dudo, que mas que sobre nosotros, recaeria sobre estos zelosos, la calificacion de adulacion, que nos imputan, por medio de una respuesta conforme à la opinion del Papa San Pio V. que dijo: *Que estaban acostumbrados los Jurisconsultos à atribuir à la potestad del Papa mucho mas de lo que le pertenece.* (m)

Y

huic fortasse præsumunt obloqui. Per hanc cartam eis silentium imponimus, promulgantes excommunicationis sententiam auctoritate Dei Omnipotentis, & Sanctæ Mariæ Virginis, & Apostolorum Petri, & Pauli in eos, qui contra hoc Privilegium tibi concessum venire tentaverit.

(l) Cujus Epistolæ meminit Cardinalis Sfrondati in sua Gallia vind. disc. I. §. 8. fol. 457. Verumtamen (Beatisime Pater) hæc contra omnium spectationem perversis quibusdam hominum

improborum artibus, interpellata sunt. Vix pro dolore hæc meminisse nedum commemorare possumus..... convelluntur jura Regni, tolluntur sacra majorum nostrorum deposita.... preemptisque terminis, quos Patres nostri constituerunt ex antiqua PP. nostrorum hereditate immeriti dejicimur.

(m) Jurisconsultos solitos esse plus satis potestati Papæ tribuere. Verba quæ ex Martino Navarro Azpilcueta tom. I. Comment. de Spol. Cleric. §. 3. n. 5. & ex Miñano ponderat Hontalv. in

suo

XV. Y à la verdad, que en esta materia sobre los derechos de nuestros Reyes en Indias, ha havido grandes yerros aun en hombres grandes. El exemplo puede tomarse del Cardenal de Belarmino, que despues de haver negado haver tal Bula de la Santidad de Alexandro VI. en que fundamos la concession de sus Dominios à nuestros Reyes, y la facultad de Legados, de que ya tratarèmos, sobre la fé del Cardenal Cayetano, Soto, y otros, (n) se viò precisado de la fuerza de la verdad à retractarse, (o) diciendo haverlo escrito sin haver visto la Bula, y creyendo deber deferir à el dicho del Cardenal Cayetano, coetaneo del Papa Alexandro VI. la qual haviendo despues visto, reconociò su error.

XVI. De esta manera hablan muchos, que imitando à este Autor en los dictámenes, no le imitan en las retractaciones. El zelo por la Iglesia es un zelo santissimo, que todos debemos tener, y de que hacemos profesion, en nada opuesto à las Regalias del Rey, y à su Catholica intencion, con que quiere se observe, defienda, y ampare la Jurisdiccion Ecclesiastica en todos sus Dominios; pero à titulo de este zelo, no es justo echar à rodar las Regalias de nuestros Reyes, que concedidas por los Indultos Apostolicos, serà valerse del zelo de la Iglesia contra la Iglesia misma, y corresponder muy mal, sobre la obligacion, y amor de Vassallos, à los beneficios recibidos de nuestros Reyes, especialmente dentro la esfera de este Real Patronato, à cuyo exercicio, y presentacion debieron todo el ser lustroso, que los decóra, y autoriza, apartandose de otros muchos Eccl-

N. sias-

suo Dictam. Justitia, fol. 47. num. 21. & 22. super quod videatur omnino Illustrissimus D. Abreu in sua Victimata, fol. 158. num. 320. cum litteris marginalibus.

(n) Bellarm. lib. 5. de Rom. Pontif. cap. 2. §. ultim. sequens Cardinalem

Cajetanum in 2. 2. q. 66. artic. 8. Franc. Victor in 2. Relect. de Jure Belli: & Sot. in 4. Sentent. dist. 5. q. unic. art. 10. ad 5. arg.

(o) In Recognit. sive Retractat. ad eundem lib. & cap. p. 508. ut refert D. Solorz. de Jure Ind. lib. 2. cap. 24. n. 22.

—
CAP. VII. siasticos, que hicieron noble empeño de sus literarios sudores la justa defensa de sus Regalías, imitando, aunque con mas honrosos vinculos, à Catulo, reconocido en Ciceròn su Patrono, à el beneficio de su Clientela:

Gratias tibi maximas Catullus

Agit pessimus omnium Poeta,

Quanto tu optimus omnium Patronus.

Algunos de estos zelosos he oido, que sin haverse dedicado à estudiar radicalmente materia tan importante, hablan en ella à bulto, y sin conocimiento, queriendo que la piedad ocupe el hueco de la aplicacion. Yo les dirè lo que San Pablo de los Judios: (p) *Testimonium quidem perhibeo illis, quod emulationem quidem Dei habent, sed non secundum scientiam*: que tienen zelo santo, pero gobernado, no de la ciencia, sino del error. Què bien San Bernardo à el assunto! *Quanto mas ardiente el zelo, mas vehemente el espiritu, mas profusa la Caridad, entonces se necessita mas vigilante sabiduria, que suprima el zelo, tempère el espiritu, ordene la Caridad.* (q)

XVII. No exercitan nuestros Reyes en Indias, por razon de su Real Patronato, otro conocimiento de aquel, que en sus Causas les es permitido con solidissimos fundamentos. Ni el Supremo Consejo, ni las Audiencias de los Distritos, pueden, ni quieren, tomar mas facultades de las que les son debidas, dejando à los Ordinarios el exercicio libre, y absoluto de la Jurisdiccion Espiritual, y contenciosa, defendiendosela, protegiendosela, y amparandosela en todo lo que no dice respeto à este Real Patronato.

XVIII. Que el conocimiento de las Causas de este Real Pa-

(p) *Ad Rom. 10.*
(q) *D. Bernard. super Cantic. serm. 49. Quo igitur zelus fervidior, ac vehementior spiritus, profusaque Chari-*

tas, eo vigilantiori opus scientia est, que zelum supprimat, spiritum temperet, ordinet Charitatem.

Patronato sea proprio, y privativo del Fuero Real, lo decidió la Ley. (r) Pero esta regla general, que yá como elemental principio de nuestros Municipales Derechos, se defiende comunemente de todos nuestros Autores, y se práctica inconcusamente en todos nuestros Tribunales, pretenden los Contrarios invertirla con un argumento general, defendiendo, que las Leyes recopiladas, que mandan deber conocer el Rey en las Causas del Patronato Real, con los Autos Acordados concordantes, (s) diciendo, que por costumbre, Indulto Apostolico presump- to, y assenso Pontificio, nacieron de haver assegurado à los Reyes, sus Ministros tocarles; y que solo es de el caso el Texto Canonico, (t) donde el Papa Alexandro III. decide, que las Causas del Derecho de Patronato son tan conexas con las Espirituales, que no se pueden, sino por el Eclesiastico Juicio definir, y la Ley de Partida, (u) donde no por suposicion de los Ministros Reales, sino por declaracion expresa del Rey Don Alfonso, se sienta, ser causas Espirituales las del Patronato, aunque sea concedido à Legos sin exceptuar el Real: y que à esto debe estar se sobre punto de Regalias, sin poder tomar los Tribunales Reales otro conocimiento del que corresponde à la Real Proteccion, (x) sin embargo de qualquiera practica, prescrip- cion, &c.

XIX. Este es el argumento, que se objeta, tomado de unos principios tan universales en el Derecho Canonico, que no hay principiante en las Escuelas, que los ignore; pero sin hacerse cargo, ò teniendo en poco las muchas, y doctas ilus-

N. 2.

tra

(r) *I. hoc nostro titul. & lib. ibi: Nuestrós Virreyes, Audiencias, y Justicias Reales proceden, &c. & communiter nostri, locis infra citandis.*

(s) *Qui reperiuntur in toto tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.*

(t) *Cap. Quanto 3. de Judicijs, ibi: Causa vero juris Patronatus ita conjuncta est, & connexa spiritualibus causis, quod non nisi Eclesiastico Judici- cio valeat definiri.*

(u) *56. tit. 6. part. 1.*

(x) *Leg. 15. tit. 15. part. 1.*

traciones, que nuestros Autores mas graves han dado à aquellos textos.

CAP.
VII.

XX. Que para exercitar la Jurisdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene sobre las Causas de Patronato, no necesita de la dependencia ordinaria por la Espiritualidad, que se les atribuye anexa, sin embargo de la opinion de Frasso, y demàs Autores, que éste cita, (y) lo fundò Hontalva, (z) probando, que no solo no son incapaces para el conocimiento de estas Causas nuestros Reyes, pero ni incompetentes: caminando sobre el fundamento, y basa de la temporalidad natural de los Derechos de Patronatos Laicales; pues siendo temporales, dice: Que ni pueden extraerse à otra esfera para eximirlos de la Jurisdiccion Real, ni sujetarse à el Fuero Eclesiastico: (a) y que la incapacidad, è incompetencia de los Seculares, no nace por la naturaleza de estas Causas, sino por la causa extrinseca de dicha prohibicion en la Decretal de Alexandro III. (b)

XXI. Lo mismo que Hontalva llevaron otros Autores nuestros, fundados en que el Patronato Laical, aunque anexo à cosa sagrada, en virtud de la decision de Alexandro III. queda Secular, y de modo, que esta secularidad lo exima de la Jurisdiccion Eclesiastica: (c)

XXII. Otros Autores nuestros responden, que siendo el Derecho de Patronato por su naturaleza Temporal, y Secular,

y

(y) *De Reg. Patr. tom. 1. cap. 4. n. 43. Oliva de For. Eccles. part. 1. quest. 7. à num. 20.*

(z) *In suo Dictamin. Justitiæ de mandato Regis nostri D. Philippi V. edito. §. 4. à fol. 38.*

(a) *Juxta illud Concilij Troslejani, can. 2. ibi: Ergo quia & Rex pro æterna vita indiget Pontificibus, & Pontifices pro temporalium rerum causa, Regali indigent dispositione, à Rege obediendum est Pontificibus recta sanc-*

ta, & justa suadentibus, & vicissim à Pontificibus obediendum est Regi pietatis cultui Religione, jure, & solatio servienti.

(b) *In dict. cap. Quanto.*

(c) *Sic tenent Pereyra, Faxardo, Cabedo, & alij citati per Salcedum de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 7. n. 29. ibi: Imo Laicus Patronatus, etiam annexus rei sacre secularis est.... & cum hac secularitas extra terminos Ecclesiasticæ jurisdictionis sit, &c.*

y por esta razon , no habiendo en todo el Cuerpo del Derecho Canonico otra decision , que considerasse incapaces de este Derecho à los Seculares , (d) solo hay , y milita contra el conocimiento de estas Causas por los Seculares , la dicha Decretal de Alexandro III. que como general , no debe estenderse à los Derechos de Patronato Real , (e) reprobando los mismos Autores la respuesta de Salgado , (f) por determinada solo à el conocimiento de la Camara de Castilla sobre las Causas Consistoriales ; porque generalmente todas las Causas del Real Patronato deben ser exemptas del Fuero Eclesiastico , y proprias de el Real.

XXIII. Esta solucion es la que me parece mas bien fundada , y conforme , no solo à la citada Ley de Indias , sino tambien à las de Castilla , (g) y se funda afsimismo por la decision del Concilio Tridentino , (h) que declarò exemptos de la Jurisdic-

(d) Ut advertit Gonz. in dict. cap. Quanto, num.4.

(e) Ita interpretantur prædictam Decretalem , Salced. lib.2. de Leg. Polit. cap. 13. num. 45. Solorz. de Jure Ind. tom:2. lib.3. à num.3. & 25. Fras. de Reg. Patron. Ind. cap.24. num. 31. & 48. ibi : Apertè dignoscitur discrimen inter hoc Regium Jus Patronatus , & alios particularium Patronatus : scilicet , ut istius controversias , dubia , & causas , ad Regia spectet Tribunalia dissolvere , & decidere , ut constat ex Juribus , & Doctõribus adductis.... illorum verò apud Ecclesiasticos Conventus , & Judices , tractari , & terminari docent textus in cap. Quanto 3. de Judicijs. Ramos del Manzano ad Legem Juliam , tom. 2. lib. 3. cap. 57. Gonz. in d. et. cap. Quanto , num. fin. Hontalv. à num. 7. & sequentibus cum pluribus citatis in fine , num. 9. & à Frasso ubi supra.

(f) Re Reg. Protect. part.3. cap.10. num. 193.

(g) 24. tit. 5. lib. 2. Recop. ibi : Por la Ley 21. tit. 4. del Consejo Real de este Libro , mandamos , que todos los Pleytos Patrimoniales , y otros Eclesiasticos sobre Beneficios , se tratassen , y conociessen de ellos en las Audiencias : y agora para mas breve expedicion de ellos , mandamos , que los Processos de Pleytos Eclesiasticos , y de Beneficios Patrimoniales , y de Patronazgo Real , y de Legos , y los que tuvieren Estrangeros , ò Naturales por derecho de Estrangero , y los de Calongias , Magistrales , ò Doctõrales , que vinieren à las Audiencias , se vean antes , y primero que otros Pleytos algunos. Cum qua concordat lex 5. tit. 6. lib. 1. ejusd. Recop.

(h) Sess. 22. de Reformat. cap. 8. ibi: Hospitalia enim , que secundum se subsunt jurisdictioni , & visitationi Ordinariorum , si sint sub immediata Regum

CAP.
VII.

diccion Ordinaria los Hospitales, que aunque por su naturaleza sujetos à su Jurisdiccion, y Visita, estuviessen baxo la inmediata proteccion de los Reyes. De que se infiere, que si la razon sola de sumision à la inmediata proteccion Real, hace variar el Fuero en las Causas Hospitalarias, transmutandolas de Eclesiasticas por su naturaleza, à Seculares, y Reales, con quánta mayor razon deberà proceder lo mismo en las Causas de las Iglesias Patronadas, sujetas por tales à la inmediata proteccion Real?

XXIV. Y no como quiera tocan à el Fuero Real, pero en las Causas pertenecientes à el Real Patronato de España, solo puede conocer la Camara de Castilla, con inhibicion, no solo de las Chancillerias Territoriales, pero aun del mismo Consejo, (i) aunque en las Causas del Patronato de Indias conozca su supremo Consejo, y por la distancia las Reales Audiencias, y Virreyes. (k) Sin que obste el que alguno no pueda ser Juez en causa propria; porque esta regla general se limita en los Reyes (l) en todo genero de Causas, porque no actúan por sí mismos los negocios.

XXV. Sobre qual sea la razon, que exceptúa de aquella regla comun, comprehendida en el texto Canonico, à el Patronato Real, hay mucho, y bueno escrito en nuestros Autores, fundados en que antes de Jesu Christo, en los tiempos de la Ley Escrita, se ignorò el proprio, y peculiar distinctivo de esta Eclesiastica jurisdiccion, sin conocerse otra, que la Real, à que estuvieron sujetos los Levitas, (m) hasta la venida de
Chris-

gum protectione à tali eximuntur jurisdictione.

(i) Ita fundat D. Salg. ubi supra, & expressè jubetur in præcitata leg. 5. tit. 6. lib. 1. Recop. Cast.

(k) Ut jam vidimus fundatum ex verbis cit. leg. 1. hoc nostro tit. & lib.

in quibus innititur D. Solorz. ubi sup.

(l) Ita Salced. dict. cap. 13. n. 54. & Boler. de Decret. tit. 2. q. 2. num. 9.

(m) Ita Abulensis lib. 4. Reg. cap. 12. part. 2. art. 1. Mostazo de Causis pijs, tom. 2. lib. 5. cap. 6. n. 81. & Honralva §. 6. fol. 64. à num. margin. 8.

Christo , en que cessando aquella impropria , y figurada potestad espiritual , tuvo principio la propria , y verdadera , aunque del todo tan distinta , independiente , y separada de aquella , como lo son los Sacerdotes de la Ley de Gracia , respecto de los de la Ley Antigua. (n)

—
CAP.
VII.

XXVI. Y yo discurro , que esta distincion , y separacion de jurisdicciones , tuvo su exordio por Jesu Christo en aquel *ecce duo gladij hic* de San Lucas ; (o) pero de suerte , que debiendose à Christo su establecimiento ; se quedò sin exercicio , distinto , y separado la jurisdiccion espiritual , observando los Apostoles la politica de sujetarse à los Emperadores , por una razon muy natural , y conforme à la necesidad de aquellos tiempos ; pues de otra manera , no huvieran , en terminos regulares , podido propagar la Fè , si sobre el odio de ella , huviesse agregado el odio de la jurisdiccion , queriendo separarse : observacion que hace el doctissimo Crespi , (p) para fundar , que por Derecho no reconocian los Ecclesiasticos otro Fuero , que el de los Tribunales Seculares en el principio de la Iglesia.

XXVII. La conducta de los Apostoles , su prodigiosa vida , el admirable exemplo de sus virtudes , y sobre todo la santidad de nuestra Religion , fue poco à poco apoderandose de los corazones de los Emperadores , y Reyes ; y hechos el objeto de la veneracion de los Principes los Obispos , y los Sumos Pontifices , consiguieron estos de aquellos el restablecimiento efectivo de su potestad en su uso , y exercicio , empezando primero

con

(n) Ut ex Villarroel *in suo Gubernio Ecclesiastico*, 2. part. q. 20. art. 3. à n. 54. Oliva *de Foro Ecclesie*, p. 1. q. 2. n. 13. & 15. Mostazo *ubi supr.* n. 81. & alijs tenet Hontalv. *ubi supr.* à n. margin. 10. usque ad 14.

(o) 22. 38.

(p) Crespi *de Valdaura observ.* 53. n. 54. Atque ita à principio nascentis

Ecclesie Jure Ecclesiastici apud Sacularia Tribunalia conveniebantur, cum enim Apostoli agerent de vera fide in Orbe instituenda, ne Imperatoribus, & Regibus videretur eam consuetudinem eos introducere, ut ab eorum potestate eximerentur conveniens. . . . visum fuit de hujusmodi exemptione non agere.

CAP.
VII.

con tal tiento , que ya seguros de la paciencia de los Emperadores , para sacar de los Tribunales Seculares , donde hasta entonces se havian seguido las Causas Eclesiasticas , tomaron el medio en el Concilio de Antioquia de prohibir à los Eclesiasticos el ocurso à los Magistrados Seculares ; pero sin que declarandose en estos incapacidad alguna , se prohibiesse à ellos el conocimiento , sino solamente à aquellos el ocurso. (q)

XXVIII. Que despues la sollicitud de los Obispos consiguio de la reverencia de los Emperadores la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares , y que conociessen de sus Causas los Obispos , para cuya comprobacion citan la Novela de Justiniano. (r) Pero yo encuentro otras cosas mas notables en esta Novela. La primera, que la exempcion concedida en ella por Justiniano , fue à peticion , y súplica del Patriarca, y Arzobispo Menna: (s) de que se infiere, que en tiempo de Justiniano, no gozaban esta inmunidad los Eclesiasticos , quando la pretendieron sus Obispos. La segunda , que la inmunidad concedida por esta Novela , no fue absoluta , sino solo à fin de que fuesen primero convenidos ante sus propios Obispos , y despues ante los Jueces Civiles: (t) de suerte , que no quedaron absolutamente exemptos de la jurisdiccion Secular ; y por esto añade , que en el caso de que por la naturaleza de la Causa , ò por alguna dificultad , no le fuere posible al Obispo decidir el

(q) Ut ex Roufel *Historia Jurisd. Pont. lib. 4. cap. 2. à num. 11. fundat Hontalv. dict. §. 6. num. 28.*

(r) *Quæ est 83. tit. 12. ut Clerici apud proprios Episcopos primùm conveniantur.*

(s) *Ut ex ipsis verbis apparet: Petiti sumus à Menna Deo amabili Archiepiscopo hujus felicissimæ Civitatis , & universali Patriarcha Re-*

verendissimis Clericis hoc dare Privilegium.

(t) *Ut manifestè indicat ipse titulus Novellæ adscriptus , ibi: Ut Clericis apud proprios Episcopos primùm conveniantur , & post hoc apud Civiles Judices. Et inquit in corpore ipsius Novellæ ibi: Priùs à Deo amabilem Archiepiscopum pergat sub quo constitutus est , & interpellet eum.*

negocio , entonces les fueſſe licito à las Partes el ocuſo à los Jueces Seculares. (u)

XXIX. Eſta eſpecial clauſula de la Conſtitucion referida en aquella contrapoficion : *Si verò , aut propter Cauſæ naturam*, clara , y manieſtamente demueſtra haverſe Juſtiniano reſervado el conocimiento de los Ecleſiaſticos en las Cauſas , que *por ſu naturaleza* lo pidielſen. De que ſe convence un nuevo fundamento , à mas de los que nueſtros Autores traen , para probar , que en aquella conceſion de los Emperadores , expreſſamente ſe reſervaron la jurifdiccion en las Cauſas pertenecientes à ſus Regalías, y altos Derechos, que ſon las Cauſas , que *por ſu naturaleza* pudieran hacerſe expectables en la conſideracion de los Emperadores , para que no dependieſſen de otro Juicio ſus Regalías , que del de ſus Tribunales.

XXX. Y que huvieſſen podido licitamente nueſtros Reyes reſervarſe al tiempo de la fundacion de las Iglesias , y de ſu dotacion , la jurifdiccion , y conocimiento ſobre las Cauſas de Patronato , lo funda Hontalva en la doctrina de dos Obiſpos , (x) que convence , que las Iglesias ſujetas al dominio de Eſpaña, no tienen otros bienes deſde ſu principio , que los que debieron à la liberalidad de nueſtros Reyes ; y que por eſta razon, haviendo ſido antes Seculares , que Ecleſiaſticos , (como lo per-

O

ſua-

(u) *Si verò , aut propter cauſæ naturam , aut propter quandam fortè difficultatem , non fuerit poſſibile Deo amabili Epifcopo decidere negotium, tunc licentiam eſſe ad Civiles Judices pergere.*

(x) *Fol.66. in fin. num. 9. deſumptis prima ex Epifcopo Caramuel , tom. 2. Theolog. Regular. n.3364. ibi : Pcto: an bona Eccleſiæ ſita in Provincijs Catholici Monarchæ, fuerint priùs Eccleſiaſtica , quàm Secularia? An verò è contrà? Reſpondebis , priùs Secula-*

ria , quàm Eccleſiaſtica fuiſſe , haud aliàs in omnem rationem , & Hiftoriam impinges. Infero : Ergo Eccleſia illa bona habet , quæ Saculares dederunt ; & ſub conditionibus , & limitationibus , ſub quibus dederunt : non alia , & non aliter , & &c. Secunda ex Illuſtris. Araujo de Statu Civil. diſp. 4. diffic. 2. n. 29. fol. 378. ibi : Cujus exceptionis , ac reſervationis in Gallia , & Hispania Regnis praxis ipſa , & conſuetudo per tempus immemoriale continuata , fidem irrefragabilem facit.

— suaden la razon , y las Historias) aquellos bienes passaron à las
 CAP. Iglesias , báxo las condiciones , y limitaciones con que los ad-
 VII. quitieron , y se les dieron : de fuerte , que ni tengan otros bie-
 nes , ni de otra manera los tengan : y que la excepcion , de
 que usan , y practican , en virtud de la reserva de esta jurisdic-
 cion los Reyes de Francia , y de España , no puede disputarse ;
 amparada por la práctica , y costumbre inmemorial de tanto
 tiempo.

XXXI. Y aun yo discurro , que en nada pueden confide-
 rarse agraviadas las Iglesias , quando ellas mismas de tal modo
 aceptaron esta reserva jurisdiccional de nuestros Reyes , que no
 se encontrará ereccion alguna en las Iglesias de Indias , donde
 no huviesse sido en su acto mismo expresa : y el exemplo pue-
 de tomarse en la ereccion de la Iglesia de Mexico , que sirve de
 estampa à todas las de Nueva España , como la de Lima à todas
 las del Perú , en virtud de la Bula Clementina , donde el Con-
 cilio Mexicano dice , que reserva à nuestros Reyes por la Auto-
 ridad Apostolica , y à sus successores , el universal Derecho de
 Patronato sobre todos los Beneficios , que se huviesen de crear,
 como por Derecho les compete. (y)

XXXII. Y à nuestros Reyes les compete por Derecho , en
 fuerza del de su Real Patronato , este conocimiento , y mas à
 vista de una costumbre jamás interrumpida en Indias , desde el
 principio de las erecciones de sus Iglesias , y de los exemplos,
 con que nuestros Autores prueban el que aun fuera de la Rega-
 lia de este Derecho de Patronato , no es nuevo en nuestros Re-
 yes tener por Derecho , jurisdicción entre los Eclesiasticos , no
 solamente en los Recursos de Fuerza , (z) tan practicados
 por

(y) *Ex verbis ipsius Concilij Mexi-
 cani à nobis traditis suprà cap. 5. §.
 XX. litter. marg. F.*

(z) *Ut probant Araujo de Statu Ci-*

*vil. disput. 4. diffic. 2. n. 11. & Solor-
 zan. de fur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap.
 2. n. 8. ex dispositione leg. 2. tit. 6. leg.
 fin. tit. 7. lib. 1. & leg. 36. tit. 5. lib. 2.
 Recop.*

por nosotros, y tan calificados por nuestros Autores, aun Eclesiasticos, y à que notablemente conduce el Hecho practicado por Santa Teresa de Jesus, que habiendo debido su Reforma à este Recurso, por las dificultades, de que sin èl, no huviera falido, quedò por una tan Docta, y tan grande Santa aprobado: (a) sino tambien en la plena jurisdiccion, que nuestros Reyes exercen contra los Eclesiasticos en todas sus Causas, en los Reynos de Aragon, Valencia, y Cataluña, hasta proceder contra ellos en las Causas Criminales, aun contentivas de las penas ordinarias de muerte; (b) de cuya jurisdiccion tambien usan en Francia. (c)

XXXIII. Esta antigua costumbre funda un Derecho tan calificado en nuestros Reyes, que lo llamò inviolable el Concilio Efesino, y como tal mandò que se observasse, (d) y la Decretal de Gregorio X. (e) aprobando los Derechos de los Reyes sobre los frutos de las Iglesias vacantes, protegidos de la antigua costumbre desde el principio de la fundacion de las Iglesias, prohibiò à los Ministros Reales se estendiesse à usurpar otros bienes, que no les tocassen: texto, que si bien se reflexa, es uno de los mas poderosos fundamentos de la Regalìa de nuestros Reyes en todo quanto conocen, determinan,

O 2

prac-

(a) Cujus occursum meminit Salcedo tom. 2. de Leg. Polit. cap. 9. à n. 23. fol. 574. & Illustrif. D. D. Joannes de Palafox in Notis ad Opera ejusdem Sanctæ Teresie, Epistol. 3.

(b) Ita Solorzan. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. à num. 48. plures primæ notæ Doctores citans.

(c) Roufel lib. 4. Hist. Juris Pontif. cap. 3. num. 5. & sequentib.

(d) Ibi: Omnibus Provinciis jura intacta servanda, quæ ex antiqua consuetudine ijs competunt.

(e) Cap. Generalitèr 13. §. Qui autem de Elect. in 6. Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, caterorumque Locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu, sic prudenter abstineant, & suos Ministros in eis sollicitè faciant abstinere, quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes, vacationis tempore non usurpent: nec bona cetera, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

—
CAP. VII. practican , è intervienen en virtud de su Real Patronato ; pues no hay dificultad alguna , que se quiera objetar , que à mi juicio no esté en dicho texto comprehendida , y canonizada por dicha Decretal , que en su mismo tenor manifiesta una plena instruccion , y conocimiento de la Santidad de Gregorio X. sobre el uso , y exercicio de estos Derechos : y la otra Decretal de Clemente III. (f) califica tambien este Derecho , nacido de la costumbre , para el exercicio de la jurisdiccion en las Causas de Patronato.

XXXIV. Con esto queda satisfecho à las objeciones contrarias , que generalmente vocean no ser válida , ni tolerable costumbre alguna para la legitimacion de un conocimiento , que estiman exercitado en esta materia , sobre una rigorosa espiritualidad en su causa ; pues no pareciendome justo , ni conforme al zelo , que afectan los contrarios , el que en esta materia se arguya tan à bulto , y generalmente con la universal proposicion de que no hay costumbre , prescripcion , &c. que por memorial que se repunte , pueda ser racional , y canonica en Causas espirituales : yo me holgára , que ya que les damos los textos particulares citados , confirmatorios de este Derecho en nuestros Reyes , fundado en la antigua costumbre de conocer en las Causas de su Real Patronato , buscassen alguno Canonico , que determinadamente hablasse en el caso de que esta jurisdiccion , y esta costumbre recayesse , no en los Particulares Patronos , sino en los Reyes : empresa , que testifican difícil nuestros Autores , (g) y entre ellos el Principe de los Canonistas Gonzalez.

XXXV. Y digo , que en esta materia no es tolerable arguir con proposiciones generales , porque en ésta no se admiten , y deben darse especificas , è individuales , por la razon de ef-

(f) *Cap. Nobis 25. de Jur. Patron. ibi : Nisi aliter de sua jurisdictione obtineant.*

(g) *Gonzal. in dict. cap. Quanto supra citat. §. XII. litter. A. & Crespi observ. 53. num. 56. 67. & 70.*

estàr en possession la Corona , y asì incumbe à los impugnadores la prueba , y deben ser compelidos à ella , aunque sean Eclesiasticos , como declarò la Ley de Castilla : (b) Y podemos compeler , y apremiar à los Prelados muestren ante Nos su derecho , si alguno tienen , sobre la jurisdiccion , que en nuestro Reyno à Nos pertenece. Pero aun todavia hay mas Decisiones Canonicas de las que arriba llevamos ponderadas ; pues quantos Papas aprobaron la antigua costumbre de conocer los Reyes de Francia en Causas Espirituales , y Eclesiasticas , pueden verse en las Bulas de Martino V. Eugenio IV. Leon X. Benedicto XI. y Clemente V. citadas por Salgado : (i) y en la Extravagante de Clemente V. se amplió tanto la jurisdiccion de estos Reyes , (j) que se declarò , que el Rey , Reyno , y Vassallos de Francia , no estàn à la Iglesia Romana por la Extravagante *Unam Sanctam* de Bonifacio VIII. sujetos mas de lo que lo estaban antes de esta Extravagante , que fue lo mismo que decidir no estarlo absolutamente en las materias jurisdiccionales , à que aquel Rey , y Reyno con su Iglesia Galicana pretenden , y mantienen Derecho.

XXXVI. Y aunque la piedad de nuestros Reyes no tira tan adelante las lineas de su jurisdiccion , ni aun usan hoy dia aquella plenitud de jurisdiccion , que desde el principio de la Monarquia Española exercitaron sus Monarcas , gobernando plenamente todo lo Eclesiastico con tanta paciència , y reconocimiento de las mismas Iglesias , y sus Prelados , que el Concilio de Mérida no escusò dar gracias por ello al Rey Recesuinto , añadiendo , que usaba de esta plena jurisdiccion , con una fabiduria divinamente concedida , (k) haviendose visto à nuestros Reyes convocar , y presidir los Concilios : dirimir todas las con-

(b) 3. tit. I. lib. I. Recop.

reperitur inter communes.

(i) De Reg. Prot. pralud. 5. à n. 291.

(k) Conc. Emeritense, canon. 23. ibi:

(j) Cap. Meruit 2. de Privileg. quæ

Et deinde Serenissimo , Pijsimo, &

CAP. VII. — controversias entre los Obispos: cuidar del gobierno, y administracion de las Iglesias: hasta proceder contra sus Obispos, que las administraban mal, y ponerlos en prision, como hizo con Sisenando, Obispo de Santiago, D. Sancho *el Mayor*, Rey de Castilla. (l)

XXXVII. Pero aquella sucesiva repetición de Privilegios de la Sede Apostolica, que aunque hablan con los Reyes de Francia, trasladados à el Cuerpo del Derecho Canonico, se hicieron yà Derecho Comun, (*) y universal à todos los Reyes del Orbe Christiano, comprehendieron à los nuestros, que sobre los demás Derechos, que en sus Magestades fundan el conocimiento, que se toman, ceñido à las determinadas causas de sus Regalias, han querido siempre sostener esta costumbre, que tanto justifica el de estos conocimientos, (m) reclamando à la Sede Apostolica siempre que se ha querido introducir alguna novedad contra ellos, como lo practicò el Señor Don Phelipe II. en su sentida Carta à el Papa San Pio V. sobre las novedades de que en esta materia de Jurisdiccion se trataba en la Curia Romana, (n) en aquellas palabras: *Suplico à vuestra Santidad se sirva ordenar con veras à sus Ministros, que se dexen de novedades, y sigan el camino usado, que será muy proprio de vuestra Santidad.* Zelando siempre nuestros Reyes por sí, y à representacion de sus mas graves, y doctos Tribunales, la firme observancia de esta costumbre, que tan lejos està de perjudicar la Inmunidad Eclesiastica, que antes es à favor de las Iglesias mismas: (o) y

Orthodoxo Viro Clementissimo Domino Revesointho Regi gratiam impendimus, ope cujus vigilantia, & Secularia regit cum utilitate summa, & Ecclesiastica plenius divinitus sibi sapientia concessa.

(l) Ita Garibay *Histor. Hispan. lib. 9. cap. 35. & Saavedr. tom. 1. Chron. Got. ann. 666. fol. 402.*

(*) *Ex his, quæ dicam infra cap. si-*

nal. §. XVIII. lit. margin. d.

(m) *Ut tenent Crespi observat. 53. n. 56. Castillo de Tertijs, cap. 7. in fin. adducens verba D. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. Prelud. 3. n. 157.*

(n) *Cujus Epistolæ datæ die 28. Decembris 1569. meminit Hontalv. fol. 61. num. 183.*

(o) *Fundavi supra cap. VI. §. XVI. lit. A. ubi remissive.*

que quando su interrupcion fuesse util à la misma Iglesia Catholica , y à su Fuero , deberia sostenerse , por evitar las novedades , que en estas materias apuntò el Señor Philipo II. como nocivas , y San Agustín como perturbadoras. (p)

XXXVIII. Y à la verdad , que haviendose de constituir alguna diferencia entre los Patronatos particulares , y los Reales, debe entenderse concedido à estos mayor potestad , de la que à aquellos concedieron los Sagrados Canones. Leese en el Concilio Lateranense , (q) que despues de declarar tocar la presentacion à los Patronos en las vacantes de las Iglesias , manda, que los Clerigos idoneos de esta manera presentados por los Patronos à los Obispos , deban à estos responder en lo Espiritual , y en lo temporal à los Patronos. Texto , que me hace fuerza no haver visto en alguno de nuestros Autores ponderado.

XXXIX. Y no solo al Patrono particular , pero aun à sus Nietos , ò Parientes cercanos se permitiò proceder (contra el Obispo que defraude las Rentas) à las providencias prevenidas por el Texto Canonico , (r) quien dà la forma de proceder en este caso por los Patronos Legos , diciendo : „ Que si vieren de „ fraudar alguna cosa à el Sacerdote , ò Ministro , ò se lo amo- „ nesten honestamente , ò lo denuncien à el Obispo , ò Juez, „ pa-

(p) *Epistola 118. cap. 5. Ipsa quoque mutatio consuetudinis, etiam que adjuvat utilitate, novitate perturbat.*

(q) *In Append. tit. de Jur. Patr. cap. 24. ibi: Universitati vestre, &c. ut in Ecclesijs, in quibus presentacionem habetis, cum vacaverint, Diocesanis Episcopis, Clericos idoneos presentetis, qui illis de Spiritualibus, vobis de temporalibus debeant respondere.*

(r) *Cap. Filijs 31. 16. quest. 7. ibi:*

Filijs, vel Nepotibus, ac honestioribus propinquis ejus, qui construxit, vel ditavit Ecclesiam, licitum sit hanc bonæ intentionis habere solertiam, ut si Sacerdotem, seu Ministrum aliquid ex collatis rebus præviderint defraudare, aut commonitionis honestæ conventioni compeſcant, aut Episcopo, vel Judici corrigenda, denuntient, quod si talia Episcopus agere tentet, Metropolitanò ejus hæc insinuare procurent. Si autem Metropolitanus talia gerat, Regis hæc auribus intimare non differant.

CAP.
VII.

„ para que lo corrija : Que si el Obispo fuere quien cometa el fraude , ocurra à el Metropolitano : y si este hiciere lo mismo , lo participe à el Rey ; de fuerte , que segun este Texto , aun en los Patronatos particulares , y que no le tocan à los Reyes por alguna manera , se concede à estos , en fuerza de la potestad , y proteccion de su Soberania , en caso de fraude , ò mala versacion , conocimiento sobre los mismos Obispos , y Arzobispos : y con este fundamento el insigne Pedro Gregorio (s) trae varios casos en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos , y es licito el ocurso à ellos.

XL. Y aunque abusando los Patronos particulares de la facultad concedida por estos Textos , queriendo absolutamente mezclarse , è intervenir en la administracion , y manejo de los bienes de las Iglesias , se les prohibiò por el Concilio de Trento , bajo la pena de amision de este Derecho , en caso de mezclarse en la administracion de dichos bienes , ò de sus frutos , se limitò en los Principes , y Reyes , como terminantemente trae el Cardenal de Luca , (t) quien despues de referir , que la pena de la amision del Patronato en virtud del Tridentino , por la intromision à la administracion temporal , y percepcion de los frutos , y bienes de la Iglesia , es muy rara en el Fuero contra los privados Patronos , por no darles lugar la vigilancia de los Prelados à estas introducciones , decide , que en los Reyes , y Principes Supremos , por Apostolicas concessiones , y antiguas costumbres , se dà diversa practica , y norma frecuente-
men-

(s) *De Repub. lib. 13. cap. 1. num. 27.*

(t) In Append. sive Annotationibus practicis ad ipsum Concilium Tridentinum , quæ reperiuntur in Gallemart. fol. 639. num. 32. ibi : *Cum nimium rara sit in foro ista pœna , ex quo in privatis Patronis Episcopi alijque Or-*

dinarij vigilant , ac non de facile id permittunt ; in Regibus autem alijsque Supremis Principibus , qui Regum jure regulantur , Apostolica concessiones , seu antiquæ consuetudines diversam frequentius normam præbent super jure administrandi , præsertim Sede vacante.

mente sobre el Derecho de administrar, principalmente en la Sede vacante.

XLI. Con los fundamentos expuestos, queda bastantemente convencido, que las Causas, aunque Eclesiasticas, tocantes en posesion, ò en propiedad, à el Patronato Real, deban pertenecer, y conocerse, como Regalias de la Corona, ante el Rey, ò sus Consejos; (u) sin que la Espiritualidad, que en ellas pueda concebirse, dentro la esfera de este Real Patronato, pueda eximir à las personas Eclesiasticas, à las Iglesias, ò sus bienes, de este Fuero. (x) Porque siendo esta una Regalia tan alta, de ella no hay persona alguna Secular, ò Eclesiastica, que pueda exceptuarse: (y) y porque reputandose este conocimiento consiguiente à la expedicion de la potestad Real, à el bien de las Iglesias mismas, à el beneficio, y tranquilidad del Estado Eclesiastico, y Civil, y à el bien publico, y gobierno Politico de la Monarquia, debe à estos poderosos motivos ceder aun la misma Inmunidad Eclesiastica, que siempre se entiende concedida sin perjuicio de los Derechos Soberanos de los Principes, (z) como escribiò el Gran Padre San Bernardo à Henrico Arzobispo de Sens: (a) *Omnis anima, inquit, potestatibus*

P su-

(u) Ita Salg. & omnibus ab eo citat. de Reg. Protect. p. 3. cap. 10. n. 190. ibi: *Nihilominus tamen illud est specialissimum in causis Ecclesiasticis, & inter Personas Ecclesiasticas, quæ sive in possessione, sive in proprietate Regium Coronæ Patronatum attingant, vel aliàs sint Regalia, Regem, ejusque Consilium cognoscere, esseque usu receptum, & permissum.* Faxard. Alleg. Fisc. part. 2. allegat. 35. num. 25. Calder. tom. 3. decis. 150. à princ. Guzm. Verit. Juris 17. num. 51. & seq. Cortiada decis. 30. num. 83. & decis. 251. num. 2. Salc. de Leg. Polit. tom. 2. lib. 2. cap. 13. à num. 44. & plures citati à Solorz. tom.

2. lib. 3. cap. 3. num. 24. & seq. & à Fras. tom. 1. cap. 37. num. 28.

(x) Ut tenent Salg. de Supplicat. part. 1. cap. 1. num. 132. & seq. ex Covarr. & alijs, & Fras. tom. 1. cap. 2. num. 19. & seq. & Calder. ubi supr. num. 8. & seq.

(y) Covarr. Quest. Pract. cap. 4. à num. 1.

(z) Ita doctè fundat Ramos del Manzano ad Leg. Jul. & Pap. tom. 2. lib. 3. cap. 45. per tot. omninò videndus, & Carleval de Judicijs, tom. 1. tit. 1. disp. 2. num. 404. & Salg. de Supp. p. 1. cap. 1. num. 62.

(a) Epist. 42.

—
CAP.
VII.

sublimioribus subdita sit. Si omnis, & vestra. Quis vos exceptit ab universitate? Si quis tentat excipere, conatur decipere. Y à la verdad, que esta plena potestad, que en nuestros Reyes defendemos, es la misma que defiende, y ampara el Texto Canonico, (b) quando fundado en unas terminantes palabras de San Isidoro, (c) dixo: *Que los Principes Seculares algunas veces defienden el colmo, y complemento de la potestad, que dentro de la Iglesia adquirieron, para que por medio de essa misma potestad defiendan, sostengan, y amparen la disciplina Ecclesiastica.* Y el Gran Padre San Agustin fue de dictamen: (d) *Que los Reyes en quanto tales, sirven à Dios mandando lo bueno, y prohibiendo lo malo, no solo en quanto pertenece à la humana sociedad, sino tambien en quanto mira à la Divina Religion.* Y en esto se fundò San Isidoro en el mismo lugar arriba citado, de que se compuso el Texto Canonico referido, para encargarles à los Principes Christianos la conciencia, y hacerlos responsables en el Tribunal de Dios, si no cuidassen de la Iglesia, que Christo encomendò à su potestad. (e) A cuya sentencia parece mirò la Ley recopilada de Castilla (f) en aquellas terminantes palabras: *Especialmente los Reyes, y Principes de la tierra, à quienes Dios encomendò la defensa de la Santa Madre Iglesia.*

XLII. No es menos notable para esta jurisdiccion, y conocimiento, que el Rey tiene sobre las Iglesias de Indias, la

ra-

(b) Cap. Principes 20. caus. 23. quest. 5.

(c) Lib. 3. Sent. de Summo bono, cap. 53. Principes seculi nonnumquam intra Ecclesiam potestatis adepti culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam Ecclesiasticam muniant.

(d) Lib. 3. cap. 51. contra Crescon, ibi: Reges in quantum Reges sunt, serviunt Deo, jubendo bona, & prohibendo mala, non solum, que perti-

nent ad humanam societatem, sed etiam que ad Divinam Religionem.

(e) Div. Isidorus, ubi supra relatus in dict. cap. Principes, ibi: Cognoscant Principes seculi Deo debere se reddere rationem propter Ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt:: ille ab eis rationem exiget, qui eorum potestati suam Ecclesiam credidit.

(f) I. tit. 3. lib. 1. Vide Illustr. D. Abreu Marchionem de la Regalia in suo Discurs. Jurid. à num. 119.

razon de ser dotadas en los Diezmos con los bienes mismos de la Corona, (g) sin embargo de que estos Diezmos fuessen en su origen, y naturaleza Eclesiasticos, por haverlos secularizado la donacion de la Sede Apostolica contenida en la Bula Alexandrina: (h) y aunque despues se quieran entender redonados por nuestros Reyes à las Iglesias para su dotacion, esta redonacion no impide el conocimiento, que sobre ellos deben tener nuestros Reyes, conservando aquella naturaleza secular, en que ya se havian transmutado por la referida donacion de la Sede Apostolica, mediante la reserva, que à el tiempo de su redonacion se hicieron tan cuidadosamente nuestros Reyes del dominio, y derecho à estos diezmos en los dos Novenos, que quisieron siempre mantener, y separar para si, como lo practicaron tambien en las Iglesias sujetas à el Patronato de Granada.

XLIII. De fuerte, que secularizados estos Diezmos, y plenamente Reales, en virtud de la citada Donacion, lo que hicieron nuestros Reyes fue cumplir con la obligacion, en que se hallaban constituidos por la misma Bula Alexandrina, con hacer de ellos la dotacion, que pudieran haver erogado de otro caudal de su Real Erario, separado de estos Diezmos, y su assignacion.

XLIV. A lo qual se movieron con justas, y muy prudentes causas. La primera, porque no fuesse esta dotacion inmensa por indefinida, ò escasa por determinada: y de una, ò otra manera, sujeta à revocacion, ò alteracion. (i) La segunda, por-

P 2

que

(g) Quod fundamentum ponderant communiter Nostri, ut videre est in Solorz. tom. 2. de Jur. Ind. lib. 3. cap. 12. & in sua Polit. lib. 4. cap. 1. Fras. tom. 1. cap. 18. & Illustrif. Abreu in sua Victim. num. 314.

(h) De qua supra mentionem insti-

tuimus cap. VI. §. X.

(i) Ut videri potest in Paz de Tenuit. cap. 57. Gut. 4. Pract. quest. 20. Cabrer. de Metu, lib. 2. cap. 3. num. 48. Navarret. discurs. 24. Garc. de Nobilitat. gloss. 2. num. 25. Robles de Repres. lib. 3. cap. 14.

CAP. VII. que las Iglesias tuviessen cuidado de esta separacion de Ramo; corriendo con él, y zelando no huviesse fraude por su interese proprio. La tercera, por darles à las Iglesias en su redonacion, sobre estos Diezmos, la jurisdiccion de que por entonces sobre ellos carecian. La quarta, y principal, porque à la manera que la Iglesia pudiendo por medio de la assignacion de otras prerrogativas satisfacer à los Patronos la obligacion antidotal de su dotacion, eligiò la nobleza de este derecho de presentar; (j) de la misma manera nuestros Reyes, aunque pudieran por medio de la assignacion de otros caudales de su Real Erario, dotar las Iglesias, eligieron la nobleza de aquel Ramo de Diezmos, porque en su determinacion, y consignacion, lograssen las Iglesias el mayor lustre, decoro, y decencia, que no conseguirian en otra causa Secular, y profana por su origen.

XLV. De que se infiere, que el Rey para el conocimiento de estas Causas Decimales en Indias, tiene los Derechos de pleno dominio, por la donacion, que se le hizo: de su conservacion, por la obligacion en que està, como preciso Dotante, de que estos se conserven, por Patrono, y por la condicion con que baxo la carga de esta dotacion se le donaron, por cuya conservacion debe zelar, para que no suceda el que deteriorandose, venga su Real Hacienda à suplir lo que la mala administracion de las Iglesias pudiesse menoscabar, y reducir las Iglesias dotadas à una penuria, opuesta à su lustre, y à el ornato del Divino Culto: de proteccion Real, en virtud de su Real Patronato, à que està anexa esta carga: y de interès proprio, por los Novenos reservados.

XLVI. Por estos fundamentos, que fijan en nuestros Reyes el conocimiento de las Causas Decimales, à mas de los que promueve Solorzano, (k) no hay necesidad de entrar en la
ques-

(j) Hontalva fol.34. num.16.

(k) De Jur. Indiar. lib.3. cap.2. n.39.

question sobre si los Diezmos redonados, recobran su espiritual naturaleza, en cuyo asunto nos referimos à lo que diremos en el Capitulo ultimo de esta Obra. CAP. VII.

XLVII. Pues aunque la dificultad que pulsò Solorzano en esta question, (l) le hizo variar de opinion, afirmando en otra parte, (m) que era la mas segura sentença, el que los Diezmos redonados recobraban su espiritual naturaleza; soy de dictamen, que esta opinion nada perjudica al conocimiento, y jurisdiccion de nuestros Reyes sobre estas Causas Decimales, por la razon de que quando admitamos hypoteticamente, que los Diezmos por aquella redonacion huviesen recobrado su espiritual naturaleza, quedaban en nuestros Reyes para fundamento de su conocimiento en sus Causas, todas las demàs razones, y meritos juridicos en los antecedentes §§. ponderados: de suerte, que aun en el supuesto de esta reversiõ, soy de sentir, que, ò se havian de echar à rodar todas las Regalias del Rey mas corrientes, y admitidas por Solorzano, y todos nuestros Autores, sobre las Iglesias de Indias, para el conocimiento, y procedimiento, que el Rey toma en sus Causas; ò no se puede dudar el Derecho que tiene sobre el conocimiento de las Decimales, quando en estas concurren, fuera de todas las razones, y motivos, que en los otros negocios, y asuntos hacen propria de nuestros Reyes esta Regalia, las dos especialissimas razones del interès proprio, en la reserva de los dos Novenos, en que no serìa justo dependiessen de los Obispos, que dependen de sus Magestades, privandose sus Supremos Tribunales del conocimiento: (n) y de la obligacion, y gravamen de suplir en la dotacion de las Iglesias, lo que de los Diezmos se menoscabasse.

XLVIII. Este conocimiento no admite hoy la mas mínima duda en la inconcusa práctica de nuestros Tribunales, ampara-
da

(l) *Loco suprà citat.*

(m) *Cap. 12. lib. 3. num. 63.*

(n) *Cortiad. decis. 30. n. 83. & decis. 251. n. 2. Faxard. allegat. 33. à n. 445.*

— da entre otros casos por dos Executorias, las mas solemnes. La primera del Consejo de Castilla, de que hacen mencion nuestros Autores, (o) en aquel reñido Pleyto, que en las Cortes generales de Guadalaxara, celebradas en el Reynado de Don Juan el I. movieron el Arzobispo de Burgos, el Obispo de Calahorra, y otros Prelados de Castilla, contra el Señor de Vizcaya, y otros Caballeros, è Hijosdalgo, que en las Iglesias de Guipuzcoa, Alava, y Vizcaya percibian sus Diezmos; y despues de una larga disputa, declarò el Consejo de Castilla, no deber ser oidos en adelante los Obispos, ni inquietados, ni perturbados los Nobles, quienes juntamente percibian los Diezmos. La segunda del Consejo de Indias, expedida en 31. de Diciembre de 1662. en la Causa movida por las Religiones de Indias con el Fiscal, è Iglesias de ellas, donde habiendo alegado todas las razones, con que se quiere fundar Eclesiastica la materia de Diezmos en su reespiritualidad por la redonacion de nuestros Reyes à las Iglesias, y fuero Eclesiastico de las Iglesias mismas donatarias, no solo se declarò no haber lugar la declinatoria por las Religiones opuesta; sino que, executoriado el negocio principal à favor de la Corona, è Iglesias, fueron condenadas las Religiones por Sentencias de Vista, y Revista à la paga de Diezmos, que desde el dia de la contextacion en adelante, causassen en sus Possesiones, como latamente expone, y funda en impugnacion de la Concordia de Burgos uno de nuestros mas doctos Regnicolas. (p)

XLIX. Hasta aqui dexamos fundado el conocimiento, y jurisdiccion que el Rey tiene, y exercita en todas las Causas del Patronato de Indias, por las mismas razones, y doctrinas, que son tambien transcendentales, y comprehensivas de la justicia, con que el Rey exercita esta jurisdiccion en todas las Causas per-

(o) Citat. ab Illustrif. Abreu in suo
Disc. Jur. n. 203. litter. margin. D.

(p) Illustrif. Dominus Abreu in suo
Disc. Jurid. à num. 618.

pertenecientes al Patronato de España. Pero siendo el fundamento principal, propio, y peculiar del Patronato Indiano, las Bulas Apostolicas, en que la Santa Sede ha concedido, y reconocido esta jurisdiccion en nuestros Reyes, ya es tiempo de que expongamos estos Indultos, y Privilegios Apostolicos.

L. El docto Hontalva, haciendo comparacion entre las Bulas Apostolicas, respectivas al Patronato de Indias, y las que miran al Patronato de España, no escusò proferir la proposicion absoluta, de que *son mayores los titulos, que tienen nuestros Reyes para el Patronato de Castilla, que para el de Indias, y aun mejores*: primero en el §. V. de su Dictamen en Justicia, num. 13. y despues en el §. VI. num. 2. expressando: *Que el Privilegio Apostolico de la jurisdiccion del Rey para los Negocios del Real Patronato de Castilla, tiene mas ventajosa prueba, que la del Patronato de Indias; porque tampoco se expressa claramente en las Bulas, en que la fundan los Autores, la jurisdiccion del Patronato Indiano, como por S. M. se exerce; sino que las infieren de algunas clausulas exhuberantes de ellas, ayudadas de la larga possession en que està la Corona de practicarlas, &c.*

LI. Puede estimarse como desgracia de estas materias de Patronato, que hayan de ser siempre el pozo de la discordia: (q) todo contienda sus aguas sobre la jurisdiccion entre sus Pastores. Alli pelean los de Isaac, y de Gerara, sobre qual ha de gozarlas: aqui vemos sembradas disputas entre nosotros mismos, aunque siervos de un proprio Dueño, sobre qual en su fuente las ha de beber mas claras: y quando nos libertamos de los contrarios forasteros, nos enredamos entre nosotros mismos. Podemos experimentar lo que ponderaba San Salviano: *Leviores vobis inimici vestri sunt, quam vos ipsi.* (r)

LII. No quisiera caer en lo que repruebo; y asì, huyendo com-

(q) Genes. 26. 20. *Sed & ibi jurgium fuit Pastorum Gerarae, adversus Pastores Isaac, dicentium: Nostra est aqua.*

(r) Lib. 2. contra Avarit. in fin.

CAP.
VII.

comparaciones, que sobre ser muy inconducentes, es preciso sean odiosas en todas materias: goze enhorabuena el Patronato de Castilla las pruebas ventajosas, que para el uso de su jurisdiccion pondera este Autor, en la clara expresion de los Indultos Apostolicos: Beba quietamente las aguas de el pozo, à cuya excabacion tanto han contribuido en los Autores Indianos los gloriosos sudores de los Solorzanos, Fraños, Lagunes, Montenegros, Palafoxes, Avendaños, Villarroeles, Alfaros, Montemayores, Carrascos, Escalonas, Vegas, Abreus; que yo acà tràs los Pastores de Isaac, (s) procurarè, cavando otro distinto, libre de Civiles contiendas, (aunque no podrà ser de *latitud* en un compendio) buscar los manantiales de las ventajosas pruebas que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano por las Bulas Apostolicas, que expressa, y claramente la autorizan.

LIII. La Santidad de Clemente VII. en su Bula: *Sacri Apostolatus ministerio* (t) sobre la ereccion de la Iglesia de Mexico, à mas del Real Patronato sobre ella, dexa al arbitrio, disposicion, y ordenacion del Emperador Carlos V. y de su Consejo de las Indias, todo lo conducente à dicha ereccion, aun en el establecimiento de los Terminos, y Derechos Episcopales, tanto espirituales, como temporales. Tan antiguo es el fundamento del conocimiento, y gobierno del Rey, en virtud de su Real

Pa-

(s) *Cit. cap. 26. Genes. 22. Profectus inde fodit alium puteum, pro quo non contenderunt: itaque vocavit nomen ejus latitudo.*

(t) *Data nono Septembr. anno 1534. ibi: Necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diocesi Terras, Insulas, Loca, & Oppida, quæ idem Carolus Imperator, vel ejus Consilium Indiarum nuncupatum positis limitibus, & consinibus necessarijs statui, & assignari jussit: ac pro Clero, & Populo illorum*

Incolas, & habitatores hujusmodi respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis, Episcopi illius decentiori sustentatione, Decimas, Primitias, & alia Jura Episcopalia, Spiritualia, & Temporalia, de bonis, rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel Consilium hujusmodi specificaverint, & ordinaverint. Quæ Bulla reperitur ad litteram inserta in Concilio Mexicano, de Erect. Eccles. Mexic. fol. 3. & seqq.

Patronato , y de su Supremo Consejo delas Indías , aun en todo lo concerniente à lo gubernativo , jurisdiccional , y espiritual de sus Iglesias , como nacido por las Bulas de sus mismas erecciones.

LIV. Son nuestros Reyes Delegados de la Sede Apostolica por la Bula de Alexandro VI. que comienza : *Inter cetera* , (u) y como à tales Delegados , y Vicarios Generales , les compete el exercicio de la autoridad , jurisdiccion , y gobierno Eclesiastico , y Espiritual en todas las materias tocantes à lo Religioso , y Eclesiastico en aquellos Reynos , tanto entre Seculares , como Eclesiasticos , y Regulares , con plena , y absoluta potestad para disponer à su arbitrio todo lo que les pareciere mas conveniente al espiritual gobierno , ampliacion , y extension de la Religion Catholica , culto Eclesiastico , conversion de los Infieles , y progressos espirituales de los Fieles , como consta expressamente de la misma Bula : es corriente entre todos nuestros Regnicolas : (x) supuesto , y assentado inconcusamente en muchas Cedulas , y Leyes citadas por ellos , y de que nosotros harèmos mencion en algunos lugares de esta Obra.

LV. Y de esta facultad usan nuestros Reyes tan conformes , y arreglados al Derecho Canonico , que dexa à los Obispos libre , y expedito el exercicio de la jurisdiccion Espiritual , que les compete ; pues los Delegados , aunque sean Legados à Latere , Nuncios , ù otras qualesquiera personas , en virtud de qualesquiera facultades , no solo no conocen por si de las Causas tocantes à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos ; pero antes son para ellas incompetentes , y no se pueden introducir en su

Q

ju-

(u) De qua suprà mentionem fecimus cap. 5. §. 11. & in fine hujus Operis ad litteram transcribimus , ut repertur inserta in corpore Juris Canonici , & Bullarij magni.

(x) Solorzan. de Jur. Ind. lib. 3. cap.

2. & 3. & lib. 4. cap. 12. num. 76. & Polit. lib. 4. cap. 2. vers. Los quales. Fras. tom. 1. cap. 1. n. 3. & cap. 7. num. 20. cap. 25. per tot. & cap. 48. num. 70. & seqq. D. Illustris. Abreu in sua Victima , pag. 74. num. 137. & seqq.

CAP.
VII.

jurisdicción , quitársela , ni turbarla , conforme al Concilio Tridentino : (y) ni tampoco tienen jurisdicción contenciosa , à manera de los Proconsules : (z) ni pueden proceder contra los Clerigos , ù otras personas Eclesiásticas , pena de nulidad de los Processos que formaren , y de la satisfacción de los daños , que se causaren à las Partes , como en el mismo Concilio se previene.

LVI. Y la usan , y exercitan con tal temperamento , que ceñidos à la esfera , y terminos de sus facultades , jamás la exercitan en las Causas , que son por su naturaleza puramente Espirituales , pertenecientes peculiarmente à la potestad Eclesiástica , como son las Causas , Ordenes , Grados , Sacramentos , Observaciones , Questiones , y Controversias sobre estas mismas cosas : y ultimamente las que entre qualesquiera Christianos se reputan nacidas de un principio perteneciente à la Iglesia , à la Ley , ò à la Fè Christiana. Así las distinguen nuestros Autores , (a) y así las veneran , conservan , y amparan el Rey , y sus Tribunales en las Indias , sin que hasta ahora se haya oído , que en el discurso de mas de dos Siglos y medio haya el Rey , y sus Tribunales metido la hoz en esta sagrada mies. (b)

Bien

(y) *Ses. 24. de Reformat. Decret. 2. cap. 20. in med. ibi : Legati quoque etiam de Latere, Nuntij, Gubernatores Ecclesiastici, aut alij quarumcumque facultatum vigore, non solum Episcopos in prædictis Causis impedire, aut aliquo modo eorum jurisdictionem ijs præripere, aut turbare non præsumant; sed nec etiam contra Clericos, aliasvè personas Ecclesiasticas, nisi Episcopo prius requisito, eoque negligente procedunt; alias eorum processus, ordinationesvè nullius momenti sint, atque ad damni satisfactionem Partibus illati teneantur.*

(z) *Glos. ad cap. Excommunicatis de Offic. Legat. & cap. Legatos. de Offic.*

Legati in 6.

(a) *Carleval de Judic. tom. 1. tit. 1. disp. 2. n. 397. D. Covarrub. Pract. cap. 31. n. 2. ibi : Causa verò, quæ ex natura sua spirituales sunt, & ad potestatem Ecclesiasticam peculiariter pertinent, sunt quæcumque de Ordinibus, Gradibus, Sacramentis, Observationibus, alijsque rebus Ecclesiasticis, questiones, & controversiæ: quidquid denique inter quoscumque Christianos contingens ortum habens ex aliquo, quod specialitèr ad Ecclesiam, Legem, Fidemvè Christianam pertineat.*

(b) *Quam commendat cum multis Salgad. de Supplic. part. 1. cap. 1. numer. 63.*

LVII. Bien pueden haver intervenido algunos excessos en aquellas bastas Provincias entre unas , y otras jurisdicciones Eclesiasticas, y Séculares , pues el *impossibile est , ut non veniant scandala* , de Christo por San Lucas , (c) se estiende à todo el Universo ; y por mucho que el Rey , y su Consejo esmeren su Catholico zelo , podrán castigar la malicia del exceso , pero no evitar el exceso de la malicia.

LVIII. Para prueba , y exemplo no puedo dexar de referir este caso : Cierta Audiencia condenò à muerte à un Reo homicida , que por ser Sacerdote lo reclamò su Obispo : pidiò se le entregasse el Reo : conminò con Censuras Eclesiasticas à todos los interventores de la Causa ; y sin embargo de todo esto , executò la Audiencia en el Reo el ultimo suplicio , prepos-
tando el orden , y reglas Canonicas , y despreciando las Requi-
siciones, y Censuras del Obispo , à quien porque declarò incur-
sos en ellas à todos los que intervinieron en la execucion , pasò
tan adelante el furor de los Ministros Séculares , que no conten-
tos con el desprecio de la inmunidad , y de sus Censuras , pro-
cedieron contra los Ministros de la Eclesiastica Curia , y passan-
do el rencor el orbe de la ofensa , no solo à ellos , sino à sus
consanguineos ; sin distincion de edad , ni sexo , los cargaron
de prisiones , y sequestraron los bienes , y rentas del Obispo ; y
lo que es mas horrible , y detestable , expelieron à éste de la Ciu-
dad , y de todo el Reyno , à voz de Pregonero , por Edictos pu-
blicados en la Plaza de la Ciudad ; y al que llevaba la voz del
Sagrado Evangelio , lo sujetaron à la voz del infame Verdugo.
No contentos con esto , corrieron atropados los Ministros Se-
culares , Soldados , y Alguaciles al Palacio Episcopal , que for-
zado , juntando las amenazas à la mas sacrilega violencia , no
pararon hasta hacer salir para el destierro al Venerable Obispo:

Q 2

de

(c) *Luca* 17. 1.

— de fuerte , que amotinados los Perros contra el Pastor , dexaron
 CAP. en manos de los Lobos el Rebaño, muriendo el Venerable Obis-
 VII. po de pesadumbre en su destierro.

LIX. No se contuvo la obstinacion de los malvados con su muerte , ni se moviò su impenitencia con la misericordia del Papa , que esperando con paternas entrañas su arrepentimiento , difiriò publicar las Censuras , que le havia consultado la Sagrada Congregacion de Inmunidad. En este armisticio, tomò el brazo de Dios por su cuenta el castigo , y enviando sobre aquella infeliz Ciudad un espantoso terremoto , destruyò los mas de sus edificios , oprimiò à innumerables de sus habitantes , dexando à muchos heridos , y à muchos entre sus ruinas sepultados. Uno , y otro polvo cegò mas los ojos de su indolencia , è irritando su protervia el Báculo de San Pedro , los cargò su indignacion de las mas formidables Censuras.

LX. Què caso tan horrible , para sucedido en las Indias! Què dirian los impugnadores de la jurisdiccion Real , si oyessen de aquellas remotas Regiones , à dos mil leguas de distancia , tantos , tan graves , y tan atroces atentados , que se horroriza la pluma solo de escribirlos? Què diria el Romano Lelio? Quántas observaciones escribiria sobre este caso? Pues sucediò à veinte y una leguas de Roma , en la Ciudad de Aquila , Provincia de Nápoles. Los Jueces fueron los Oidores de aquella Audiencia : el Obispo , el Ilustrísimo Don Ignacio de la Cerda: el tiempo, cerca de la muerte del Papa Innocencio XII. y las Declaraciones , y Censuras Apostolicas , promulgadas por la Bula de Clemente XI. su successor , que comienza : *Ab ipsis Pontificatus nostri primordijs.* (d)

LXI. Gracias à Dios , que al zelo Catholico de nuestros Reyes , y de su Supremo Consejo , debe la Iglesia , no solo que
 de

(d) Dat. Rom. die 21. Maij 1707. | 10. folio mihi 177.
 que reperitur in Bullar. Magn. tom.

de Indias no se oygan semejantes procedimientos, sino que antes respetada en toda la extension de sus Dominios, la Inmunidad Eclesiastica, y su Jurisdiccion, haya sido, y sea siempre la Delegada, que el Rey en ellos exercita, en virtud de la citada Bula Alexandrina, utilissima à las mismas Iglesias; pues sin ella, cómo se huvieran estas entendido? Quántos daños les huvieran acarreado las contiendas de los Eclesiasticos mismos? Y mas si entraba à partido la codicia en unas Iglesias, donde por la misericordia del Altissimo se cuentan sus rentas por millares? Cómo se entenderian los Obispos, con los Cabildos: estos, con sus Prelados: los Obispos, unos con otros: las Iglesias, entre sí?

LXII. A nuestros Reyes, y à la vigilancia del Consejo, se reconoce, el que en aquellas remotas partes se admire hoy la disciplina Eclesiastica, como en pocas del Orbe Christiano. Llenas las Iglesias de doctísimos Varones. Estendido el Culto à los ornatos de una magnificencia, y ostentacion verdaderamente digna del poder, y zelo de un Monarca Catholico. Venerada la Jurisdiccion Eclesiastica, y sus Prelados. Gozando estos de una inalterable paz. Propagada la Fè à innumerables, y remotas Regiones. Efectos todos, que no se huvieran conseguido de otra manera, que à la sombra del Cetro Real. Ni logrado, si los Recursos huviesse[n] sido à la Santa Sede; quando en tantos casos, ni bastarian los conocimientos, y apelaciones à los Delegados, ni el poder de estos, alcanzaria à el fosiago de los disturbios. Quién duda no huvieran sido tantos, y tales los frutos de esta Jurisdiccion, si fuera su raiz infecta? Que el arbol malo no puede dàr buenos frutos; como ni el arbol bueno darlos malos, segun aquel Jambico:

Fructus bona arbor ferre non potest malos.

Viendose en Indias verificado el que es tan necesaria para la conservacion de las mismas Iglesias, sus bienes, disciplina, y decoro, el que los Principes Seculares intervengan en ella, segun lo que dixo el Capitulo Canonico, sacado de la Epistola, que

— que el Santo Papa Leon escribió à Pulcherrima Augusta; que
 CAP. de otra manera no se pudieran asegurar en las Indias las co-
 VII. sas humanas, sin que en lo tocante à las Divinas se uniesen
 para la conservación del Estado, y la defensa de la Religion, la
 autoridad Real, y la Sacerdotal. (e)

LXIII. Esta es toda la copiosa mies, que en Indias se coge
 de aquella semilla de la Delegacion Apostolica, buscando los
 mismos Eclesiasticos, y las Iglesias mismas el asylo de la Jurif-
 diction Real para su proteccion, sosiego, y beneficio, tan bien
 hallados con ella, que si les faltasse, prorrumpirian en el mis-
 mo lamento atribuido à aquel Arzobispo de Sevilla el Ilustrissi-
 mo Don Christoval de Rojas, por su Carta, que se guarda en la Se-
 cretaria del Real Patronato, escrita à el Secretario Gastelu, en
 que fantamente embidioso de la tranquilidad, gobierno, y
 honores de que gozan las Iglesias Patronadas, exclamò, *que*
pluguiesse à Dios lograsse la de Sevilla en la sujecion à el Patro-
nato Real, el mismo beneficio. (f) Sin que el Rey, y su Con-
 sejo, ni aun usen de aquella plenitud de potestad, que en vir-
 tud de dicha Delegacion Apostolica, tan àmplia, y universal,
 pudieran, y les compete, ciñendose solo con una especie de
 potestad directiva, à el bien de las mismas Iglesias, y à la con-
 servacion, y defensa de sus Regalias, en que no fuera justo,
 que habiendo debido todas las Iglesias de Indias, todo su ser à
 nuestros Reyes, recibiesen en materias tan importantes, la Ley
 de los Obispos, quando es mas racional, mas justo, mas deco-
 roso à el Estado Eclesiastico, mas seguro, mas correspondien-
 te à el reconocimiento, y agradecimiento debido, y mas con-
 forme à la misma Bula de su Delegacion, que los Obispos la

re-

(e) Cap. *Res autem humana* 21. 23.
quest. 5. ibi: Res humana aliter tuta
esse non possunt, nisi que ad Divinam
confessionem pertinent, & Regia, &
Sacerdotalis defendat auctoritas. Cum

quo concordat cap. Infestiosi 22. ead-
dem causa, & questione.

(f) Cujus Epistolæ meminit Hon-
 talv. in suo *Dictam.* fol. 58. num. tex-
 tual. 22.

reciban de nuestros Reyes. Sin los quales , à quienès todo se debe en las Indias , ni huviera Jurisdiccion Ecclesiastica , ni Obispos , que la exercieran , ni Capitulos , que autorizáran las Iglesias , ni Iglesias de quienes fueran proprias las qualidades Ecclesiasticas , que los Contrarios ponderan.

LXIV. De esta Delegacion vino à nuestros Reyes la facultad de poder exercer en las Indias la Jurisdiccion Espiritual, que nuestros Autores les conceden. (g) De aqui vino el fundamento de que las determinaciones del Rey , y su Supremo Consejo , en materias Ecclesiasticas de Indias , deben observarse por los Ecclesiasticos , como Leyes , y Rescriptos Apostolicos , como comunmente defienden entre nuestros Autores los mas graves Prelados Ecclesiasticos. (h) Esta es la Jurisdiccion de que nuestros Autores fundan ser capaces los Seculares , aunque sean sobre Causas Espirituales , en virtud de concession Apostolica. (i) Y mucho mas à nuestros Reyes , porque los Principes no se reputan por personas rigorosamente Seculares , (j) sino tambien por Ecclesiasticos ; pues el Concilio Calcedonense llamó *Sacerdote* à el Emperador Marciano : (k) Constantino Magno se llamó *Obispo* : (l) Y de los Reyes de Francia se dice , que mas daban la Colacion de los Beneficios como Obispos , que hacian la presentacion como Legos. (m) Y por el Concilio Tolentino , solo con admitir en su gracia los Reyes à los excomulgados , quedaban à el Gremio de la Iglesia recibidos. (n) Y como

(g) Fras. tom. I. cap. 34. num. 36. & 43.

(h) Idem Fras. tom. I. cap. 26. à num. 44. citans Illustrissimos Palafox , & Villarroel.

(i) Ex multis idem Fras. de Reg. Patron. tom. I. cap. 15. à num. 45.

(j) Solorz. cum pluribus de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 48.

(k) Act. 6.

(l) Euseb. in Vit. Constant. Magn. lib. 4. cap. 24. ibi : Vos intra Ecclesiam, ego autem extra Ecclesiam à Deo constitutus sum Episcopus.

(m) Ita Thomasin. Discipl. Vet. tom. 2. p. 2. lib. 1. cap. 55. §. 7. Et jure merito sinebatur conferre magis instar Episcopi, quam instar Laici presentare.

(n) Ex Concil. Tolet. 2. Can. 3.

CAP. VII. — mo tales personas Eclesiasticas, son incensados antes de los Obispos. Tienen lugar preferente en los Coros por el Ceremonial Romano: siendo los de España Canonigos de muchas Iglesias de su Continente. (o) Perteneциendoles tambien el nombramiento de la Vicaria General de sus Reales Exercitos, por costumbre immemorial, y aun por Breve Apostolico, como refiriendo la autoridad de graves Plumas, lo nota el Diana, y otros, à los quales nos remitimos en su lugar. (p)

LXV. De esta manera han usado nuestros Reyes esta jurisdiccion desde las Conquistas de Indias, à vista, y consentimiento de todos los Obispos, y à ciencia, y paciencia de todos los Sumos Pontifices, sin que en el discurso de tantos años la Santidad de los Vicarios de Christo haya reclamado, ni reprobado esta jurisdiccion.

LXVI. Si dicen los Contrarios, que los Sumos Pontifices no consienten: de què lo infieren? Quién los ha hecho Interpretes de la intencion de los Vicarios de Christo? Nosotros alegamos las Decisiones de los Sumos Pontifices, concessivas, y aprobativas de esta jurisdiccion: y los demàs sus Santos Successores, todos lo saben, y todos callan; y el Derecho no nos ha dexado otra regla de su consentimiento, que la de su taciturnidad. Pues dexando aparte la general, (q) este silencio en materias Eclesiasticas es un otorgamiento callado del Privilegio, como decide la Ley del Ordenamiento Real, (r) en aquellas palabras: *Que los Sumos Pontifices::: otorgaron à los Reyes muchas prerrogativas, derechos, y preeminencias sobre las Iglesias, en algunos casos expressamente, y en otros calladamente.* Y esta taciturnidad de la Santa Sede, funda en su consentimiento tacito un titulo bastante

(o) Fras. tom. 1. cap. 26. à num. 7. Cortiad. tom. 4. decis. 253. num. fin.

(p) *Infra* cap. XIII. §. 39.

(q) *Desumpt. ex leg. 2. §. Volunta-*

tem, solut. matrim. & quæ passim notant DD. ad text. in cap. 2. de His, quæ fiunt à Prælat.

(r) 19. tit. 1. lib. 1,

te à favor de estas Regalías, segun escribiò la Santidad de Bonifacio VIII. (s) hablando de una de las materias mas Canonicas, y Eclesiasticas, que es la Colacion de los Beneficios, practicada por los Reyes de Francia. Y quando la Santidad de los Papas calla, por què han de hablar otros?

LXVII. No hallando terreno fijo que pisar los Impugnadores de estas Regalías, unas veces dicen, que la Silla de San Pedro ha manifestado contra ellos su indignacion; y otras, que calla, por evitar mayores inconvenientes. Y lo notable es, que para probar la repugnancia de la Santa Sede contra esta practica, no he oido ponderar otra Decision, que la del Papa Urbano VIII. que en su Bula, que comienza: *Romanus Pontifex*, (t) casa, y anula los Indultos Apostolicos, de que sobre esta materia pretendan valerse los Jueces Reales, ò qualesquiera, que usurpan la Jurisdiccion Eclesiastica, sin embargo de qualquiera costumbre, prescripcion, Indulto, &c.

LXVIII. Pero no obstante esta Bula, y lo que sobre ella expone el Fagnano, habla la Santidad de Urbano VIII. en terminos tan generales, que haciendose cargo de ella el Calderò, por lo que mira à la practica de Aragon, (u) le dà ocho soluciones. La primera, (x) que en esta Constitucion de Urbano VIII. por lo que mira à el Capitulo de la costumbre, y de los Indultos Apostolicos presuntos, expressamente se preserva la possession centenaria, la qual basta para fundar la presuncion del beneplacito Apostolico, segun las Decisiones de la Romana Rota, que cita, y Autores, que lo comprueban. La segunda, que la misma Rota, despues de dicha Constitucion de Urba-

R no

(s) *Certum est, & omnia jura clamant, quod collatio Beneficiorum non potest cadere in Laicum::: quia constat, quod retinere, vel recipere non possunt, nisi consensu nostro tacito, vel expresso.* Testante Thomasin. *Discipl. Ver.*

tom.2. p.2. lib.1. cap.53. à num.6.

(t) Quæ citatur à Fagnano cap. 1. de Consuetud. num.72.

(u) Tom. 3. decis. 140. à numero 42.

(x) Num. 43.

— no VIII. aprobò la presuncion del beneplacito Apostolico, al
 CAP. menos por el curso de 30. años, en que se verificasse dada, pro-
 VII. bada, y observada esta costumbre, y cita otras muchas Deci-
 siones para esto, y para que generalmente baste la observancia
 de 30. años. Con que si conforme à estas Decisiones de la Ro-
 mana Rota, en que el Calderò se funda, basta para la presun-
 cion del Indulto Apostolico la costumbre, y practica de 30.
 años, que diremos de la practica, y costumbre de Indias, que
 peyna yà mas de 250. años en sus canas? Otras seis soluciones
 añade el citado Autor à esta Bula, à la de la Cena, y à el Sa-
 grado Concilio de Trento, desde el *num.* 51. hasta el 56. donde
 pueden verse.

LXIX. A estas soluciones deben añadirse otros fundamen-
 tos, para que los terminos generales en que habla dicha Bula,
 no deban interpretarse estendidos à la Jurisdiccion, que el Rey,
 su Supremo Consejo, y demàs Tribunales exercitan en las In-
 dias. Lo primero, porque solo habla de los Indultos, que estriv-
 varen en la fama, y presuncion; no de los realmente concedi-
 dos, y que es fuerza consten de los Registros Apostolicos. Lo
 segundo, porque solo habla contra los usurpadores de la Jurif-
 diccion Eclesiastica, y destructores de su Inmunidad: y el Rey,
 y sus Ministros en las Indias, usando de la Jurisdiccion, que es
 propria de sus Regalias, y que les compete por Indultos Apof-
 tolicos, no se puede decir; que usurpan la Jurisdiccion Ecle-
 siastica, y se oponen à su Inmunidad, sino antes, que una, y
 otra la defienden, protegen, y autorizan.

LXX. Lo tercero, porque dicha Bula no habla de los In-
 dultos Apostolicos, que aunque recaidos en los Seculares, no se
 les concedieron por la Sede Apostolica desnudamente como à
 tales, sino como à Delegados de la Santa Sede, porque enton-
 ces no se puede decir, que usurpan la misma Jurisdiccion, que
 se les concede; ni que se oponen à la misma Inmunidad, que
 se les encarga, y la que representan. Lo quarto, porque la Ju-
 rif-

rifdiccion de nuestros Reyes , en el modo que la exercitan en las Indias , la establecen las Leyes , la practican los Tribunales Reales, y la defienden nuestros Autores , està calificada , y aprobada por la Bula de nuestro Santissimo Padre reynante , como yà verèmos.

LXXI. Y à la verdad , que el argumento, que hace el Fagnano de esta Bula , es un argumento tan general , como que en ella Urbano VIII. no ordenò mas sobre esta materia , de lo que yà antes tenian dispuesto , y ordenado bajo las Censuras , que contienen, el Concilio Tridentino : (y) el Papa Paulo III. en su Bula : *Consueverunt* ; (z) y la Bula de la Cena , que expedida por Martino V. y ordenada por el Concilio de Constancia desde el año de 1420. corre en toda la Christiandad , se publica todos los años en Roma el dia de Jueves Santo , està practicada , y recibida en España , y de esta manera se lee todos los años el mismo dia en España , y en las mas principales Iglesias de Indias; si bien , que no afsisten los Virreyes, Audiencias, y demàs Justicias Reales. Pues esta Bula aumentada con el tiempo por los successores de Martino V. es hoy dia comprehensiva de todo quanto en esta materia se pueda arguir ofensivo à la Inmuni- dad Eclesiastica , sin que ni la de Urbano VIII. ni otra alguna, añada mas de lo que allì se decide , y manda. Y esto es tan claro , que el Pignateli , Autor cuya puntualidad es notoria entre los Canonistas , aunque escribiò una Consultacion (a) sobre las Bulas Apostolicas declaratorias de las Censuras en materia de Inmuni- dad Eclesiastica , donde trae muchas de las letras hor-

R. 2

(y) *Seff. 25. de Reformat. cap. 3. vers. Nefas sit Seculari cuilibet Magistrat.*

(z) *X. §. II. ibi : Qui ve eorum officio, vel ad instantiam quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conventus, Collegia, Ecclesiarum quarumcumque coram se, ac eorum Tri-*

bunal, Audientiam, Cancellariam, Concilium, vel Parlamentum, præter juris communis dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quovis quæsito colore, &c.

(a) *Quæ est 170. tom. I.*

CAP.
VII.

tatorias , y minatorias de la potestad Laical, principalmente por los Obispos , y otros Jueces Eclesiasticos , citando el Concilio de Trento , la Bula de la Cena , y otras Constituciones , no cita esta Bula de Urbano VIII. y lo mismo el Pascucio en el Compendio de dicho Pignateli. (b) Y sin embargo de todas estas Bulas , vemos , que nuestros Autores defienden , nuestras Leyes prescriben , los Tribunales Reales practican , y los Consejos con frecuentes Decisiones coadyuvan , usan , y exercitan la retention de las Bulas Apostolicas con la reverencia debida , interponiendo suplicacion de ellas con toda sumision à la Sede Apostolica : el Recurso de Fuerza , y otros , que suponiendose todos por dichas Bulas reprobados , se interpretan , reciben , y entienden entre nosotros , y en nuestros Tribunales , muy de otra manera , con los graves fundamentos , que son propios , y peculiares de cada materia ; sin que en ella puedan admitirse este genero de impugnaciones generales , diciendo absolutamente , que la Jurisdiccion Real es destructiva de la Inmuni- dad Eclesiastica , y opuesta à las Censuras , y Bulas Apostolicas ; sino que debe especial , y determinadamente señalarse en que caso , ò casos se pretende , y advierte la Jurisdiccion Real contra- ria à la Sagrada Inmuni- dad , y Bulas Pontificias ; pues lo que en un caso hiciera Reos à los Tribunales Reales contra la Eclesias- tica Inmuni- dad , è innodados en las Eclesiasticas Censuras , en otros obraran muy fuera de todo esto , usando de los Indultos Apostolicos , con tantos laudables , è innombrables meritos conce- didos à nuestros Monarcas , defendiendo sus justas , y Sobera- nas Regalias , siguiendo la comun opinion de nuestros Auto- res , la costumbre recibida por tantos años , las decisiones de las Leyes , y la practica de los mas doctos , graves , y Catholi- cos Tribunales : siendo à su vista una temeraria presuncion imaginar , que ni Fagnano , aunque es un Autor muy recomen- da-

(b) Tom. 1. fol. 224.

dable , ni nosotros , aunque queramos en su misma generalidad seguirle , podemos ser mas doctos , mas Catholicos , y mas piadosos , que ellos , como dixo San Bernardo ; (c) y más estando à la práctica de los Supremos Consejos de Castilla , è Indias , por quienes anualmente se suplica à la Santa Sede , afsi sobre varios articulos de la Bula de la Cena , como sobre los demás Rescriptos opuestos à la práctica , y costumbre de sus Tribunales , à los Privilegios Apostolicos , è Indultos , y à las Regalías del Rey , como ponderò nuestro Solorzano. (d)

LXXII. Todos los casos , en que sin embargo de la Bula de la Cena , y demás prohibiciones Apostolicas , conocen , y pueden conocer nuestros Reyes , solo podrán ignorarlos los que tomando esta materia superficialmente , y gobernandose à bulto por la voz general , no han visto nuestros Autores. Todos estos , y todos los referidos casos , se recopiláron por Calderò , (e) donde se hallarán justos , à Derecho conformes , y en nada opuestos à las Bulas Apostolicas los Recursos siguientes:

LXXIII. El de Fuerza por denegada Apelacion , en caso notoriamente apelable , en que por la necesidad , ò la distancia , no tiene el opresso otro Recurso : Quando por el Eclesiastico se procede en ofensa de la Regalía , que nuestros Reyes tanto aprecian sobre la proteccion del Sacrosanto Concilio Tridentino : Quando notoria , y evidentemente se ofende la justicia, la

uti-

(c) *Epist. 174. ibi: Numquid Patribus doctiores, aut devotiores sumus? Periculosè præsumitur.*

(d) *De Ind. Gubernat. lib. 3. cap. 25. n. 49. ibi: Porrò dicta Bulla in Cœna Domini, & si multa continere videatur, quæ Regiam jurisdictionem impediunt adhuc tamen ob maximam reverentiam, quæ ei, & Sedi Apostolicæ debetur per Regium Senatum Indiarum, in Provincijs earum singulis*

annis in 5. Feria Hebdomadæ Sanctæ publicari permissa est, sine præjudicio supplicationis, quæ de aliquibus casibus in ea contentis ad eandem Apostolicam Sedem interposita est. Et vide Frasum tom. 1. cap. 39. à num. 16. super expositione dictæ Bullæ Cœna Domini, contra recursum ad Senatuum Regium interponendum.

(e) *Tom. 3. decis. 147. per tot. signantèr à num. 55.*

— utilidad pública, ò el derecho de tercero: Quando se usurpan
 CAP. VII. por el Eclesiastico las Regalías de nuestros Reyes, con evidente,
 y notoria yactura de la jurisdiccion Real: Quando se perjudican las Regalías del Derecho de Patronato, ò se ofenden las que, ò por sus Derechos, ò por sus bienes Patrimoniales, son propias de nuestros Reyes: Quando el Eclesiastico implora el Brazo Real, para conservarse en su posesion de la cosa espiritual, ò Eclesiastica, hasta que se declare por su Juez: Quando el mismo Juez Eclesiastico implora el mismo Brazo, y auxilio, ò por una desnuda asistencia, ò por la formula regular de la invocacion del Brazo Seglar: Quando notoriamente se oprime al Eclesiastico por su Juez, sin recurso al Superior Eclesiastico: Y quando el Juez-Comissario Apostolico oprime al Eclesiastico, que para libertarse lo interpone.

LXXIV. En todos estos casos funda este Autor, con los innumerables que cita (divididos en tantas classes, quantas son las Naciones, que con sus plumas han ilustrado la Republica Literaria, principalmente en Italia, y en los Dominios de España, è Indias) licitos los Recursos à los Tribunales del Rey, sin embargo de la Bula de la Cena, y demás prohibiciones Apostolicas.

LXXV. Para fundar el silencio de los Sumos Pontifices, es mal efugio decir, que callan, porque mas no pueden; pues ni del poder del Papa puede dudarse, ni, como pondera bien un Ilustrissimo Autor nuestro, (*f*) callarian en una materia como ésta, si consideráran à los Catholicos Tribunales de España, y de Indias incurfos en las Censuras Eclesiasticas. Què violencia infieren nuestros Reyes à la Santa Sede, à quien con todo su poder veneran, se sujetan, amparan, y defienden, para que consienta? O què fuerza para que calle?

Este

(*f*) D. Abreu *infra citandus*.

LXXVI. Este callar , y esta tolerancia de la Sede Apostolica , es argumento poderoso para este conocimiento , y demás Derechos , que el Rey funge , y exercita en Indias sobre sus Iglesias ; no pudiendo atribuirse à otro motivo , por el decóro, autoridad , y respeto de la Santa Sede. (g)

CAP.
VII.

LXXVII. Tan lexos està de haver algun humano respeto, que fuera bastante à hacer callar aquella adorable voz de el Oraculo de Jesu Christo , desde el Sagrado Solio de San Pedro, que siempre que la Santidad de los Papas ha encontrado algun exceso en materia concerniente à la jurisdiccion , ò inmunidad Eclesiastica , no se ha detenido en la expedicion de sus Letras Apostolicas , ni ha disimulado en ellas cosa alguna.

LXXVIII. Quién ignora la Bula de la Santidad de Inocencio XI. expedida en aquella Causa sobre el Capitulo Provincial de Clerigos Menores , presidido por el Ilustrisimo Savo , Arzobispo de Cesarea , como Nuncio de su Santidad? (h)

LXXIX. Quién ignora la Bula de la Santidad de Clemente XI. que comienza: *Ex commissi Nobis* , (i) que en el Negocio seguido contra el Obispo de Cartagena de Indias , en que intervinieron como contrarios suyos el Arzobispo de Santa Fè , el Obispo de Santa Marta , y el Inquisidor Don Francisco Varela, anulò todo lo actuado contra dicho Obispo de Cartagena , y por los Oficiales , ò Ministros de la Curia Secular , en oposicion de la inmunidad Eclesiastica? Bien , que en toda esta Bula no se dice , ni hace mencion de haver intervenido la Real Audiencia de aquel distrito , ni si se intentò Recurso à ella ; què Recurso, ni què conocimiento tomò? Siendo cierto , que el prohibir el Papa el exceso en la jurisdiccion Eclesiastica , no es prohibir la

ju-

(g) Ut doctè fundat Illustr. Abreu p.5. art. 1. §.6. *sua Victimæ* , à num. 295.

1678. *quæ reperitur in Bullar. Rom. tom.8. fol. mihi 72.*

(i) *Dat. 19. Januarij anno 1706. quæ reperitur in eodem Bullar. fol. 155.*

(h) *Dat. die 28. Novembr. anno*

—
CAP. VII. jurisdicción Eclesiástica como exceso ; y esto es patente en innumerables textos Canonicos , (j) donde tratándose las controversias entre jurisdicciones , que por Eclesiásticas , no tienen entre sí incapacidad alguna , sino solo incompetencia , se anulan las Causas por la Santa Sede. Y manifiestamente se percibe en la citada Bula : *Ex commissi Nobis* de Clemente XI. que aquella controversia fue entre unos Obispos con otros.

LXXX. De estas dos Bulas podrán tomar los Contrarios dos poderosos fundamentos. El primero , que los Sumos Pontífices , siempre que hay motivo para ello , no disimulan ; y que quando disimulan , no hay motivo para ello. El segundo , que esta Bula Clementina , siendo la unica que yo encuentro contraria en el cuerpo de los Rescriptos Apostolicos , sobre materia de jurisdicción en Indias , tiene la circunstancia de que ciñéndose solo à la esfera de aquella Causa , unicamente anula lo actuado en ella , por los meritos particulares , que en su tractacion se versarian ; pero sin que ni con un motivo tan oportuno , y una ocasion tan apropiado , repruebe la jurisdicción absoluta del Rey , su Supremo Consejo , y sus Tribunales , ni hable una sola palabra de ella. Siendo mas de admirar en un Papa tan docto , à quien nada podria ocultarsele , y que en aquella fazon estaba tan declarado adverso à los intereses temporales de nuestro Rey el Señor Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque ; y que quando no tuvo reparo para callar , ni declararse contrario en esto , menos lo tendria para manifestarse repugnante à la jurisdicción , y práctica del Rey , y sus Tribunales , que ni ignoraba , ni podia ignorar ; si sobre la libertad , que le permitia aquel turbulento sistema de los tiempos , huviesse armado su santa intencion , el zelo de la inmunidad Eclesiástica , si la considerasse por el Rey , y sus Tribunales usurpada.

LXXXI. Llegamos ya à dar à los Contrarios las ultimas prue-

(j) *Sub titulis de Judicijs , & de l Ordine cognitionum.*

pruebas , y mas circunstanciadas de la jurisdiccion , que nuestros Reyes exercitan en las Indias sobre el conocimiento , que toman en las Causas Eclesiasticas , no solo tolerada por la Sede Apostolica , y tacitamente concedida ; sino expressamente aprobada , seguida , y citada por nuestro Santissimo Padre reynante Benedicto XIV. (à quien en prueba de mi humilde reverencia , postrado à sus sagrados pies , pido su Apostolica bendiccion , y sujeto todas mis obras , todos mis sentimientos , y toda mi alma) en su Bula , que comienza : *Quamvis ad confirmandum* , que à la letra se pone al fin de esta Obra en el Num. VIII. (k) de la qual siempre que su Magestad guste , y al Consejo parezca conveniente , podrá valerse el Rey en todo su favorable tenor : pues en ella , determinando su Santidad la jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares , en consecuencia de la determinacion del Concilio de Lima al capitulo 16. y del Concilio Mexicano , aprobado por la Santa Sede por el año de 1589. en el Titulo de *Visitatione propriae Provinciae* , §. 3. y en el Titulo de *Regularibus , & Monialibus* , §. 19. en que este Concilio mandò : *Juxta id , quod à Concilio Tridentino decretum est , & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum , Regulares , qui Indorum curam gerunt , ab Ordinarijs visitari , eisdemque subditi esse debent , tam quoad Doctrinam edocendam , quàm quoad Sacramenta administranda.* No obstante la Constitucion de San Pio V. del año de 1567. expedida à peticion de el Señor Don Phelipe II. (en que concediò por especial Indulto à los Regulares de las Indias exercer los Curatos , con independenciam de los Ordinarios) confirmada por otras dos Bulas de Gregorio XIV. el año de 1591. las quales revocò Clemente VIII. en su Bula de 8. de Noviembre de 1601. y Gregorio XV. en su Constitucion *Inscrutabili* ; (que sujetaron à estos Curas Regulares

S

à

(k) *Data die 24. Februar. ann. 1746. I quæ currir à fol. 1. tom. 16. Bullar.*

— à la jurisdiccion Ordinaria) no obstante la Bula de Inocencio
 CAP. X. que anuente al voto de la Sagrada Congregacion de Regu-
 VII. lares , en el Pleyto del Obispo de la Puebla , expedida el
 año de 1647. resolvió , que la Bula de San Pio V. debia subsis-
 tir en los Lugares donde huviessse defecto de Parrocos.

LXXXII. Sin embargo de todo , nuestro Santissimo Padre,
 revocando todas las mencionadas Bulas favorables à los Regu-
 lares , de qualesquier Ordenes Mendicantes, ò no Mendicantes,
 Congregaciones , &c. aunque sea la de San Juan, &c. ò de otro
 qualquier Instituto, que tengan qualesquier Privilegios, exemp-
 ciones , ò Indultos , mandò , que en observancia de la Consti-
 tucion del Tridentino , todos los Curas de Indias , tanto Secula-
 res , como Regulares , se entiendan , y queden sujetos à la ju-
 risdiccion Ordinaria , à su visitacion , y correccion , sin po-
 der entrar à servir dichos Oficios, sino es con prévio examen , y
 aprobacion de los Ordinarios.

LXXXIII. Esta Bula es muy notable : lo primero , porque
 en el §. *Verum hujusmodi privilegium* , trayendo por fundamento
 las dos Decisiones de ambos Concilios Provinciales de Lima , y
 Mexico , hace mencion de las palabras del Mexicano , ya ci-
 tadas ; y añade , que la absoluta sumission de los Curas Regu-
 lares à los Ordinarios , no solo proviene por Decreto del Con-
 cilio Tridentino ; sino tambien està dispuesta por cierta Cedula
 Real , que hoy es la *Ley 35. tit. 6. lib. 1. ibi : Juxta id , quod à
 Concilio Tridentino decretum est ; & per Schedam Regiæ Majestatis
 dispositum* , en que claro se vê , que su Santidad cita, aprueba, y
 confirma la jurisdiccion legislativa de nuestros Reyes sobre ma-
 teria tan Eclesiastica por su naturaleza , y tan grave como es la
 jurisdiccion Ordinaria de los Obispos.

LXXXIV. Lo segundo , que en el §. *Quamvis verò subindè*,
 fol. 4. vers. *Quum deniquè* de la citada Bula , aprueba su Santidad
 el que nuestros Reyes metan la mano , y se interpongan en to-
 do aquello , que en las Indias estimaren concerniente , no sola-
 men-

mente à la execucion , y cumplimiento del Sagrado Concilio de Trento , de que nuestros Reyes son Protectores ; sino tambien à la observancia de los Sagrados Canones , y Constituciones Pontificias , en que dice su Santidad , que nuestros Reyes Catholicos han merecido mucho. Construyan los Contrarios estas palabras : *Quum deniquè ipsi Catholici Hispaniarum Reges de Sacrorum Canonum observantia optimè meriti, & de Tridentini Concilij executione solliciti Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem , auctoritatemque præstiterint , ut legitima jurisdictione in Regulares animarum curam exercentes in suis respectivè Diocesis pacificè fruèntur : jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus, nunc in ijs Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas sæculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sive ipsorum respectivè Officialium, & tam Concilij Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.* Y siendo esto lo mismo , y el proprio conocimiento , y jurisdiccion , que nuestros Reyes practican , y exercitan en las Indias , aunque en lo que mira à todo lo Espiritual , y Eclesiastico concierne à los Decretos del Concilio de Trento , haya la razon de proteccion ya referida , para lo que concierne à lo Eclesiastico , y Espiritual , en execucion , y cumplimiento de los demàs Decretos Canonicos , y Bulas Pontificias , pueden inquirir los Contrarios de su Santidad en què motivo lo funda , ò à què causa lo atribuye : si al Patronato Real , ò à la qualidad de Legados Apostolicos.

LXXXV. Lo tercero , que su Santidad para la expedicion de dicha Bula , claramente prueba , citando nuestros Autores Regnicolas , haverlos visto en aquellas palabras : *Jam constat ipsis fatentibus Hispanæ nationis Scriptoribus, &c.* y tratando estos Autores nuestros, tan abiertamente de esta jurisdiccion de nuestros Reyes, su Supremo Consejo, y demàs Tribunales Reales, en

—
 CAP. VII. virtud del Real Patronato , de que gozan , y de la qualidad de Legados , de que se viſten , en el modo que una , y otra representacion es promovida por nueſtros Regnicolas , ſu Santidad , con pleno conocimiento de ſus fundamentos , y de la autoridad , y decoro , que al miſmo Estado Ecleſiaſtico resulta de eſta jurisdiccion de nueſtros Reyes , tuvo la bondad , no ſolo de no improbar coſa alguna en eſtas materias , ſino que obrando con una manifieſta deferencia en eſtos Derechos , canoniza las Leyes Reales , y hace à nueſtros Autores el honor de citarlos en corroboracion de eſtos Derechos.

LXXXVI. La otra prueba ſe toma del ſegundo tomo del Theſoro de las Reſoluciones de la Sagrada Congregacion del Tridentino , compiladas por Liverzano , impreſſas en Roma el año de 1739. donde desde la foja (*mibi*) 202. conſta , que en la Congregacion celebrada à los 4. de Julio de 1722. ſe viò la propueſta hecha à ſu Santidad por el Arzobispo de Mexico , que entre otros particulares contenia , haver informado à ſu Santidad hallarſe las tres Religiones de Santo Domingo , San Francisco , y San Agustin en el Arzobispado de Mexico con la administracion de muchos Curatos , quando el Clero ſolo de la Ciudad de Mexico ſe componia de 117. Sacerdotes , y de 440. Ordenados *in Sacris* , de una aventajada ſabiduria , y coſtumbres , que al miſmo tiempo que los acreditaban utiles al ſervicio de los Curatos , los hacian recomendables à eſte piadoſo deſtino ; por carecer el Arzobispo de otro en que colocarlos , y premiarlos : para cuyo fin havia propueſto à ſu Santidad el que quitandoſe à los Padres Dominicanos de veinte y cinco Parroquias , diez : à los Franciſcanos , de ſetenta y tres que gozaban , treinta : y à los Agustinos , de cinquenta y una que tenian , las veinte ; quedaffen para aquellas Religiones ochenta y nueve Curatos , y ſe deſtinaffen los otros ſeſenta para los Clerigos : y propueſtos ſiete dubios à la Sagrada Congregacion , ſiendo ſu Secretario el actual Santifſimo Padre reynante , reservados para
 otra,

Otra, que se celebrò el Sabado 8. de Agosto de 1722. donde fue su materia reasumida, oídos los Procuradores de las tres Religiones referidas, se difirió ultimamente su resolución, mandandose escribir al Nuncio de su Santidad en la Corte de Madrid con instruccion.

LXXXVII. De esta resolución, y propuesta se deducen varios particulares, comprobantes de lo que en este Capitulo llevamos fundado en orden à la jurisdiccion, y conocimiento de nuestros Reyes sobre todas las materias concernientes al Real Patronato. El primero es, que al fol. 203. desde el versiculo *Præter autem doctè*, el Santissimo Padre reynante, entonces Secretario de dicha Congregacion, despues de haver referido los fundamentos docta, y copiosamente expendidos en la materia por los informantes, añade estas palabras: *Que fuera de estos merecia ponderarse la autoridad de Frasso, Autor Español, y que havia exercido laudablemente el cargo de Fiscál en los Tribunales del Reyno, que en su Tratado del Regio Patronato Indiano testifica, que el Breve suspensivo de Urbano VIII. no se havia estendido à las Indias, y que por posteriores Breves del mismo Sumo Pontifice, la Bula de Gregorio XV. estaba en practica, y recibida en uso en los Reynos de las Españas.* Y trae literalmente las palabras de Frasso en el lugar, que se dà al margen. (1) De que claramente se deduce quánta es la estimacion, y miramiento, con que en aquella Sagrada Congregacion se citan nuestros Autores Indianos: y quánta fue la que mereció à nuestro Santissimo Padre reynante la autoridad de nuestro Frasso, à quien sobre dàr el epiteto de *haver laudablemente exercido su oficio de Fiscál*, no solo lo cita en comprobacion de su dictamen, sino que à mas de este honor, no impugna, antes sí estima digno de alabanza el trabajo con que este Autor en cumplimiento de su oficio escribió su Obra del Regio Patronato de las Indias, en que tocando

(1) *Tract. de Reg. Patronat. Ind. 1 cap. 74. num. 29.*

— dose todas las proposiciones respectivas à la jurisdiccion de nuestros Reyes en ellas , con vista de todas , no hallò que notar su Santidad , ni la Sagrada Congregacion en esta Obra. Fundamento, que à los Contrarios les podrà dexar instruidos de quàn diverso aspecto se miran en aquellos santos Conclàves , y Sagradas Congregaciones , los trabajos de los Indianos Autores, que solo sufren la desgracia de ser impugnados de los mismos, que tenian mas obligacion de alabarlos , estimarlos , y alentarlos , para que al fino lienzo de los Nacionales reconocimientos, quedassen gloriosamente enjugados sus literarios sudores.

LXXXVIII. El segundo particular , que à favor de la Jurisdiccion , que nuestros Reyes exercitan , se deduce, es , el que haviendose propuesto en las dos Sesiones de la Sagrada Congregacion siete dubios distintos , que brevemente notados , se reducen : El I. A si la Bula de San Pio V. *Exponi nobis*, debia subsistir en adelante en la Ciudad Mexicana en el caso en question? El II. Si se debia consultar , y de què modo en las futuras vacantes de las Parroquias retenidas por los Regulares? El III. Si los Vicarios Regulares , ò perpetuos , ò temporales , podian instituirse en las Parroquias , y respectivamente removerse sin licencia del Arzobispo? El IV. Si se podia proveer , y de què manera en la deputacion de los Ministros para las Parroquias en que lo pidiessen , ò la abundancia del Pueblo , ò la distancia del lugar? El V. Sobre el derecho , que competia al Arzobispo para visitar las Cofradias erigidas en las Iglesias de los Regulares , principalmente en las de nuestra Señora del Rosario , y del Carmen? El VI. Con què derecho podia proceder el Arzobispo en el caso del acogimiento de los Regulares à otras Religiones? El VII. Si el Arzobispo tenia derecho de aprobar los Confesores Regulares , y de obrar las demàs cosas prescriptas en la Bula *Inscrutabili* , de Gregorio XV. aunque fuesse en los Monasterios en pleno derecho sujetos à los Regulares?

LXXXIX. En todos estos VII. casos, sin embargo de que ya

veràn los Contrarios comprehender unas materias tan puramente Eclesiasticas, y Espirituales, tuvo à bien aquella Sagrada Congregacion de abstenerse resolver, reservando la resolucion para nuestro Rey, à quien lo comunicò por medio de su Nuncio, con la instruccion, que sobre ello estimò por competente: en que es claro haver aquella Sagrada Congregacion considerado, atendido, y reconocido el Derecho, autoridad, y Jurisdiccion de nuestros Reyes sobre puntos tan graves: ò los inconvenientes, que podria causar en aquellas partes tan remotas, y à su tranquilidad, qualquiera resolucion opuesta à lo que se havia practicado, y convenia para mantener la subordinacion de los Regulares à los Prelados, cuya subordinacion es conforme à las Leyes de Indias.

XC. Esta declaracion, y la antecedente Bula, son unas nuevas gracias Apostolicas, que nunca se borraràn del Catholico corazon, y reverente reconocimiento de nuestros Reyes: y unas nuevas honras à nuestros Autores Indianos, que pueden bien liforgearse de los literarios sudores, con que en aquel Nuevo Mundo dexaron à la posteridad descubierto otro Orbe Literario, enriquecido con los thesoros de sus preciosos talentos; quando à el verse gloriosamente recomendados, y aun seguidos por la Silla de San Pedro, se agrega la especial circunstancia de fer el Oraculo, en nuestro Santissimo Padre, uno de los mas santos, y mas doctos Pontifices, que llenando la Iglesia de Dios de sus virtudes, ha inmortalizado su memoria entre los mas Sabios Padres de la Iglesia Catholica, con tantas, tan admirables, y tan doctas Obras, en que ha passado una tan dilatada, y tan bien empleada vida, que à medida de su Nombre, prospere Dios para bien de la Christiandad.

XCI. No sè si à la vista de esta Bula Apostolica, y demàs fundamentos tocados, les quedará à los Contrarios algun aliento escrupuloso, que respiren. Pero si passando à obstinacion el zelo, esperarèn todavìa mayor desfengño, no puede darseles

otro,

CAP.
VII.

otro, que la admirable sentencia del insigne Pedro Gregorio, con la qual se concluye la prolija materia de este Capitulo, que dice: (m) Demandaronse en España, y otras partes por las potestades Seculares muchas cosas pertenecientes à los Clerigos, y Causas Eclesiasticas: à la verdad, no en diminucion, ò injuria de el Orden Eclesiastico, ò de la Jurisdiccion Espiritual, sino antes para su mayor conservacion, y mas facil observancia de la disciplina, y dignidad Eclesiastica. Las quales con todo he oïdo improbar por algunos zelosos (como decian) de la Religion, sin poderse aquietar con ningunas razones, que les enseñaban deberse hacer assi; porque ignoraban quántos trabajos padecieron los Pontifices, y pios Varones para ceñir la disciplina à los Espirituales remedios; sin que por la malicia del Siglo, ò poco, ò nada se consiguiesse contra los contumaces: hasta que hallaron conveniente usar del auxilio, y subsidio de la potestad Secular, que dimanò tambien de Dios, para alabanza de los

bue-

(m) De Republica, lib. 13. cap. 1. num. 29. ibi: Sunt & in Hispania, & alibi à Summo Pontifice demandata plura potestatibus Sæcularibus ad Clericos, & Causas Eclesiasticas pertinentia, non quidem ad diminutionem, vel injuriam ordinis Eclesiastici, aut jurisdictionis Spiritualis, sed potius ad conservationem majorem, & faciliorem disciplinæ, & dignitatis Eclesiasticæ.

Quæ tamen à quibusdam zelo (ut dicebant) Religionis, audiwi improbari, ut nullis rationibus id fieri debere docentibus acquiescerent: nesciebant enim quantum laboris insumpserint Pontifices, atque pij viri ad continendam disciplinam spiritualibus remedijs, & propter malitiam sæculi, nihil aut parum promovisse contra contumaces donec oportuerit auxilio, & subsidio uti potestatis sæcularis, quæ a Deo etiam est ad laudem bonorum, & vindictam malefactorum, sicque isti zela-

tores, religionis zelo inordinato, subtrahentes auxilium Sæculare Ecclesiæ, Ecclesiæ causam ad perniciem præcipientem deducunt, reprobantes quorum rationem ignorant, quam experientia illis ignota necessitati conjunxit: aliud enim est disputare de Divi Thomæ, & Magistri Sententiarum, aliorumque Sæcutorum Patrum dictis intra septa Scholarum: aliud tractare negotia Reipublice Christiane, in quibus non verbis tantum, sed factò opus est, & ipsa negotia rerum, & personarum, non ex animi, & dictorum sententia, sed sæpè necessitate, & circumstantijs presentibus temperantur: sed rursus si Gallica, & Hispanica quis fastidiat, vel melius, si tam sapiens, quis velit esse apud semetipsum, ut hæc privilegia reprobet, quod solent facere qui nolunt argui, & quærunt excusationem in peccatis, convertenda est saltem fides ad sacræ pagine veritatem, &c.

buenos , y castigo de los malos. Afsi estos zelosos de la Religion, con un zelo inordinado , substrayendo el auxilio Secular de la Iglesia, precipitan à la misma Iglesia à su mas perniciosà ruina : reprobando los Autores , cuyos fundamentos ignoran , y la necesidad experimentada por ellos , y oculta à los zelosos. Porque à la verdad , una cosa es disputar de Santo Thomàs , del Maestro de las Sentencias , y de otros dichos de los Santos Padres dentro de las Aulas de las Escuelas ; y otra tratar los negocios de la Republica Christiana , en los quales no bastan las palabras , sino que se necesitan de las obras : y los mismos negocios de las cosas , y de las personas , no se gobiernan por la sentencia del animo , y de las palabras , sino muchas veces se necesita temperarlos con las circunstancias presentes. Pero si aun à algunos les fastidia la practica Francesa , y Española : ò por mejor decir , si hay alguno , que se presume tan sabio , que repruebe estos Privilegios , imitando à los que no quieren arguir , y buscan la escusa de sus pecados , dè siquiera fé à la verdad de la Sagrada Escritura , y verà en el Capitulo 16. del Deuteronomio aquellas palabras: *Judices , & Præfectos constitues tibi in omnibus Civitatibus tuis, quas dederit tibi, &c.*





CAPITULO VIII.

PROMUEVESE UNA QUESTION importante, en que el Autor expone, y funda nuevamente su opinion.

SUMARIO.

- I. **N**O solo toca à el Rey el conocimiento de lo que ciertamente es de Patronato, sino aun en caso dudoso.
- II. Un Texto Canonico, y una Cedula Real dieron motivo à nuestros Autores para discurrir con agudeza.
- III. Se debe mucho à los doctos Autores Aragoneses, aunque su peculiar practica es contraria à la de Castilla.
- IV. El Ilustrissimo Ramos del Manzano enseña, que toca este conocimiento à la Camara, de qualquier modo que se conciba la duda.
- V. Refiere se el sentir de otros Autores.
- VI. Agudo pensamiento de Hontalva.
- VII. Manifiesta el Autor su sentir con el debido respeto à tantos doctos.
- VIII. Supuesto el medio que propone, resuelve à favor de los Tribunales Reales.
- IX. Reflexion sobre el mismo Texto Canonico, que comprehende quatro casos.
- X. Por el caso quarto, especialmente se prueba el assunto.
- XI. La razon del Texto.

- XII. *Las insignias son marcas de la possession.*
 XIII. *Consequencia , que se deduce del Texto.*
 XIV. *Otra , que resulta del mismo.*
 XV. *Los Tribunales Reales tienen fundada su intencion.*
 XVI. *Corroborada con possession inmemorial.*
 XVII. *No solo tienen la possession en los casos ciertos , sino en los dudosos.*
 XVIII. *Diferencia del fundamento de la intencion entre la Justicia Eclesiastica , y Real.*
 XIX. *Otra reflexion sobre el Texto Canonico.*
 XX. *Se añade otra razon eficaz.*
 XXI. *Basta que el Fiscál , ò la Parte, pretenda ser de Patronato la Causa , para que à los Tribunales Reales toque su conocimiento.*
 XXII. *Se prueba esta doctrina.*

CAP.
VIII.



I. **E**N el Capitulo antecedente queda persuadido tocar al Rey , y à sus Tribunales en las Indias el conocimiento , y jurisdiccion de todas las Causas à su Real Patronato pertenecientes. Y esto no solo procede quando ciertamente se sabe , que son de su Real Patronato; pero aun en la duda de si lo son. Doctrina, que aunque parece repugnante à el Texto Canonico , (a) se halla comprendida en la decision de una Real Cedula , (b) que manda , que en los Pleytos , y Negocios por incidencia , dependencia , ò en otra qualquier manera tocantes à el Real Patronato , debe conocer la Camara de Castilla privativamente , como tambien

(a) *Cap. Si Judex Laicus 12. de Sent. excom. in 6.*

(b) *Data die 7. Aprilis anno 1603. quæ transcribitur à Fras. tom. I. cap. 35.*

à num. 2. & notatur ad calcem tit. 6. lib. I. Recop. Cast. num. 5. de qua fuit compositum Actum 7. ejusdem tit. inter Acordata contentum.

bien en el caso de que se dude si à dicho Patronazgo pertenecen.

—
CAP.
VIII.

II. La dificultad de aquel Texto Canonico hizo à nuestros Autores discurrir las mas doctas, y agudas doctrinas, para concordar dicha Real Cedula con el citado Texto Canonico, y con la practica recibida en nuestros Tribunales, de que en la duda de à quien toca la jurisdiccion, si à el Eclesiastico, ò à el Secular, conoce el Eclesiastico del Artículo de la Declinatoria de Jurisdiccion, que se le opondre, sin ocurrirse à las Audiencias, ò Consejos, sino es por via de Fuerza, en conocer, y proceder, en el caso de que se declara Juez el Eclesiastico.

III. Y supuesto que en esta materia me parece no debemos seguir à los doctos Autores Aragoneses, porque aunque estos trabajaron agudissima, y bellissimamente sobre esta question, debiendose à sus ingenios el desmante de este escabroso terreno, caminan sobre el pie, y basa de la practica propria, y peculiar de la Corona de Aragon, no solo diversa, sino contraria à la ya citada de Castilla: de modo, que en aquella nunca se declara por los Jueces Eclesiasticos, sino por el Banco Regio, ò la Real Audiencia, qualquiera Competencia de Jurisdiccion; (c) si bien, que entre los Aragoneses el Cancero (d) quiso, que la qualidad atributiva de la Jurisdiccion dependa de la simple narrativa del Libelo.

IV. Entre los Autores Castellanos el Ilustrissimo Ramos del Manzano, y otros defendieron, que de qualquiera manera que se conciba la duda en materia del Real Patronato, toca à la Camara de Castilla el conocimiento de esta duda, por tener fundada su intencion para todas las Causas; y que mientras no consta líquidamente de la qualidad Eclesiastica, que es la regla especial, que las exceptua, deben comprehenderse las dudosa-

men-

(c) Ita cum commune Aragonum | 3. num. 2.
DD. testatur Cortiad. tom. 1. dccif. | (d) 2. Variar. cap. 2. num. 202.

— mente pertenecientes à el Real Patronato en aquella general
 CAP. regla. (e)
 VIII.

V. Otros limitan dicho Texto Canonico, quando la duda se controvierte en las Causas sobre la qualidad de Patronadas; porque en este caso conocen los Tribunales Reales, no de la Causa principal, estimandola, no obstante la duda, Patronada, sino solamente sobre la duda de si es, ò no Patronada la Causa que se controvierte.

VI. Con esta fineza, y delicadeza se explica Hontalva, (f) para concordar las doctrinas de nuestros Regnicolas, difundiendo por todo el §. VII. de su Dictamen, digno à la verdad de la mayor estimacion, y aprecio, por ser en mi juicio este §. lo mas primoroso, y sutil de todas las Obras de este sabio Varon, y cuya materia tambien ocupa un digno lugar en la primera de las que de este Autor gozamos. (g)

VIII. Conozco, que entre la acerbidad de tan profundos juicios no havrà piedra que se eche, que no sea un arrojio; pero si es licito à mi pequenez tomar un medio entre tanto hombre grande, foy de un nuevo dictamen, que concordando dicha Real Cedula con la practica de Castilla, y el Texto Canonico, no altere, antes bien afirme, y solide el conocimiento del Rey, y sus Tribunales en las Causas dudosas del Real Patronato.

VIII. Digo, pues, que en la duda de si una Causa es Eclesiastica, ò Secular, ha de conocer de esta duda aquel Juez, que estuviere en possession de la qualidad, que motiva la duda, porque esta qualidad es la atributiva de la jurisdiccion: y consiguientemente; como en las Causas de Patronato Real es

(e) Ramos del Manzano tom. 2. ad Leg. Juliam, & Pap. lib. 3. cap. 52. à num. 7. & Percyr. de Man. Reg. part. 1. cap. 10. num. 2. & part. 2. cap.

65. num. 13.

(f) Dict. §. 7. à num. 6. cum pluribus ab eo citatis.

(g) Hontalv. de Jur. Superv. tom. 1. q. 5.

inseparable de los Tribunales Reales la possession de la qualidad de las Causas Patronadas, (b) la duda de esta qualidad toca privativamente à los Jueces Reales; porque estos son los que en estas Causas estàn en possession de la qualidad atributiva de la jurisdiccion, que es el Real Patronato. Y no como quiera lo estàn, pero estandolo con exclusion de los Jueces Eclesiasticos, falta en estos absolutamente todo fundamento, que pueda ser de su jurisdiccion atributivo.

IX. Pruebasse esto literalmente del mismo Texto Canonico. Este trae quatro casos. El I. Quando el Reo aprehendido por el Juez Lego, dice que es Clerigo. El II. Quando por notoriedad, publica fama, ò comun estimacion, es reputado Clerigo. El III. Quando antes portandose en lo publico como Clerigo, à el tiempo de la aprehension se hallaba con las insignias Clericales, ò de los habitos, ò de la Tonsura. El IV. Quando antes de su aprehension se portaba publicamente como Lego, y por tal era reputado, aunque à el tiempo de su aprehension fuesse hallado con los habitos, ù otra insignia Clerical.

X. En todos los tres primeros casos, ò en qualquiera de ellos, el conocimiento de la duda toca à el Juez Eclesiastico; pero en el IV. toca à el Juez Secular, ante quien debe hacer constar su declinatoria, exhibiendo el Titulo de Ordenes, y dando las pruebas, que le convengan: suspendiendose en el interin absolutamente el Proceso del Juez Secular sobre la Causa principal del delito, no por razon de la Causa, ò Inmunidad Eclesiastica; quando por no aparecer, ni considerarse alguna, toca el conocimiento de la excepcion à el Secular; sino por

ra-

(b) Ex communi nostrorum acceptione, qui has Regum Catholicorum Regalias adeò inseparabiles ab ipsis, & eorum Tribunalibus dijudicarunt, ut eas denominent: *Corona Regia*

affixas: Unum inseparabile: Naturalia attributa: Ofsibus Regalibus inherentes: Regibus innatas: & illis à primo ævo connaturales, &c.

razon de la naturaleza dilatoria de esta declinatoria excep-
cion. (i)

XI. Así lo decide el Texto, como puede verse en sus pa-
labras, que se dan à el margen; (j) y la razon es una en to-
dos los quatro casos: y es, que aquel es el estado de cada uno,
del qual éste tiene possession, ò en el qual éste se halla hasta
que lo contrario se pruebe. (k)

XII. Pero en esto tan lejos estuvo el Papa Bonifacio VIII.
de reprobar las Leyes Seculares, que antes bien valiendose de

(i) Ut tenet Carleval de Judic. tom.
2. tit. 2. disp. 5. num. 7. & seqq.

(j) Si Judex Laicus malefactorem
captum detineat, & is se Clericum di-
cens, ad Curiam Ecclesiasticam petat
remitti, vel Curia ipsa eum tamquam
suum Clericum repetat, Judice illum
insciante Clericum, ac ob hoc minime
remittendum: dubitationis hujusmodi,
an scilicet, sit, qui repetitur, Clericus,
ad Judicem Ecclesiasticum, quia de re
Ecclesiastica, & spirituali, vocato ta-
men Judice seculari, vel alio, cujus in-
terest, cognitio pertinebit. Et si noto-
rium fuerit, quod idem malefactor sit
Clericus, qui hujusmodi privilegio gau-
dere debeat, statim absque alia cogni-
tione, vel fama publica de hoc extite-
rit, aut ipse pro Clerico communiter
habebatur: in continenti etiam ante
cognitionem de Clericatu, Ecclesiastica
Curia debet redi. Idem esse censemus,
si reus ipse ante deprehensionem pro
Laico publicè se non gerens, deprehen-
sus fuit in habitu Clericali, Tonsuram
videlicet, & vestes deferens Clerica-
les: nam talem debemus Clericum (do-
nec constet de contrario) reputare. Si-
cut de illo, qui in possessione ingenui-
tatis existit, si dicatur ab alio Liber-
tinus, legalis sanxit auctoritas, ut pro-

bandi necessitate non ipse, sed adver-
sarius adstringatur. Justum est enim,
ut ipse talis, quem gestat, ex habitu
(quousque appareat aliud) presumatur,
qualis is esse, cujus fert habitum, com-
probatur. Ex stigmatè namque consue-
to Fabricensibus imprimi, latitans Fa-
bricensis agnoscitur. Et custodes aqua-
rum (quos Hydrophylacas nominant)
quæ eis infigi solet annotatione signati,
manifesti sunt omnibus, & angaria-
rum nomine non tenentur. Isque sta-
tus alicujus esse videtur, in quo ipse de-
prehenditur, donec contrarium doceatur.
Non sic autem volumus observa-
ri, si ante deprehensionem pro Laico
publicè se gerebat, ac pro tali commu-
niter habebatur quamvis deprehensio-
nis tempore repertus fuerit in habitu
Clericali: tunc enim restituendus non
est, quousque fidem de titulo fecerit
Clericali, cujus eidem probationis onus
incumbat, propter presumptionem, quæ
adversus ipsum orta est ex delatione
Laicalis habitus precedenti. Contra
eum tamen interim quivis processus Ju-
dicis penitus conquiescat.

(k) Ex verbis ejusdem textus, ibi:
Isque status alicujus esse videtur, in quo
ipse deprehenditur, donec contrarium
doceatur.

estas mismas , usa de tres exemplos , en que conforme à ellas las marcas exteriores dàn à conocer el estado de que se duda. El I. exemplo es el del ingenuo , que hallandose en possession de tal , si se le demandare por alguno como Libertino ; decidiò la autoridad legal, que la necesidad de la prueba, no à èl, sino à su adversario le incumbe. El II. el de aquellos Galeotes , que condenados à servir en las Obras publicas de los Arsenales , se acostumbra marcar para que se conozcan ; y que en el evento de que se huyan , puedan distinguirse. El III. el de los Hydrophilices , (que son los cuidadores de las aguas) à quienes para que fuesen conocidos, se les hacia llevar alguna insignia, que los distinguia de los Aguadores. Con cuyos exemplos funda , que las insignias , son marcas de la possession en los Estados : y que de esta nace la qualidad , que los distingue , y sigue como inseparable.

XIII. De que resultan dos ilaciones. La primera , que la Santidad de Bonifacio VIII. decidiò esta duda claramente à favor del Juez , que al tiempo de moverse esta duda , estaba en possession de la qualidad atributiva de la jurisdiccion , tanto en los tres primeros casos resueltos à favor del Eclesiastico, quanto en el quarto caso resuelto à favor del Secular ; y no como quiera , pero valiendose de unos exemplos del todo favorables à la possession del estado , como qualidad atributiva.

XIV. La segunda , que no solo no deroga las Leyes Seculares , que amparan esta possession , sino que antes fundado en ellas , quiere que estas sirvan de argumento en la decision de esta duda. Pues veamos ahora , què es lo que tienen à su favor los Tribunales Reales en las Causas dudosas de Patronato, no solo para no excluirse de su conocimiento por el Texto Canonico , pero aun para pertenecerles conforme à èl mismo.

XV. Tienen los Tribunales Reales fundada su intencion para conocer en todas las Causas pertenecientes à el Real Patronato , como se prueba de todos los Textos Canonicos , y

— Reales, que llevamos expuestos en el discurso de todo este Ca-
 CAP. pitulo, y como determinadamente por lo tocante à Indias fun-
 VIII. dan las Bulas Apostolicas, ya referidas.

XVI. Tienen los Tribunales Reales una inconcusa possession, en que estàn, de conocer en estas Causas: en Indias, desde la ereccion de sus Iglesias: y en España tan inmemorial, que al menos desde el año de 1429. no solo se estableció por Ley (l) esta jurisdiccion, sino que haviendose prohibido en ella à los Eclesiasticos su intromission, les está (desde entonces) esta Ley, y el zelo de los Tribunales Reales resistiendo qualquiera introduccion contra ella, de suerte, que no pueden alegar possession alguna.

XVII. Y tienen la possession de conocer, no solo en las notoriamente manifiestas por de Real Patronato, pero aun en las dudosas, conforme à la Real Cedula citada arriba, (m) nada menos, que desde el año de 1603. de su data; es así, que la Santidad de Bonifacio VIII. en el citado Capitulo, no deroga las Leyes Seculares, que fundan, y amparan la possession vigente en el acto de la duda, sino que antes las comprueba, y sigue, como fundamento de la qualidad atributiva de la jurisdiccion: (n) luego las Causas dudosas del Real Patronato, no solo no estàn excluidas por el citado Capitulo de la Jurisdiccion Real, sino que antes, conforme à el mismo tenor de su decision, le pertenecen.

XVIII. Y esta interpretacion tomada de las entrañas del mismo Texto, se ilustra con una poderosa razon. Y es, que en el

(l) III. tit. 1. lib. 4. Recop. Cast. ibi: De el impedimento, y ocupacion de la nuestra Jurisdiccion, ò Señorío, ninguno puede conocer, sino Nos: y podemos compeler, y apremiar à los Perladados, que simplemente muestren ante Nos su derecho, si alguno tienen, sobre

la Jurisdiccion, que en nuestros Reynos à Nos pertenece.

(m) §. 1. & ex Acordato ibid. notat.

(n) Ex verbis ejusd. text. ibi: *Legalis sanxit auctoritas, ut probandi necessitas non ipse, sed adversarius adstringatur.*

el caso de que se dude si una Causa es, ò no Patronada, hay una gran diferencia entre el fundamento de la intencion Ecclesiastica, y entre el fundamento de la intencion Real. El Ecclesiastico tiene fundada su intencion para todas las Causas Ecclesiasticas, excepto las Patronadas: y el Rey tiene fundada su intencion en todas las Causas Patronadas, aunque sean Ecclesiasticas. De fuerte, que quando el Ecclesiastico se encontraba con la excepcion à favor de la Jurisdiccion Real; la Jurisdiccion Real se hallaba con la excepcion, y con la regla general, ambas à su favor: y viniendo à concurrir por el Rey una, y otra, viene à quedar la Jurisdiccion Real mas qualificada para el conocimiento.

XIX. De modo, que lo mismo en que el Texto Canonico funda el conocimiento Ecclesiastico en los tres casos primeros, milita para fundar el conocimiento Real en el caso presente. La razon del Texto para atribuir à el Ecclesiastico el conocimiento, es, porque alli lo que se litiga es una Causa dudosa entre lo Ecclesiastico, y Laical: y como en estos dudosos extremos es mas qualificado el Ecclesiastico, por esso le toca el conocimiento. Aqui lo que se controvierte, es una Causa dudosa; pero no dudosa en lo Ecclesiastico; sino que antes supuesta su Ecclesiasticidad, se duda si es, ò no Patronada: y como entre estos dos dudosos extremos son mas qualificados para el asunto los Tribunales Reales, por esso à ellos, y no à el Ecclesiastico, toca el conocimiento de esta duda.

XX. Ahora se entenderàn bien entre la varia interpretacion de nuestros Regnicolas, nacida de la obscuridad de esta materia, (o) aquellas palabras de la citada Real Cedula, (p) y la

V 2

jus-

(o) Hontalv. de Jur. Super. tom. I. quest. 5. num. 153. sequens doctrinas Cancerij, Giurbæ, Abbatis, & Butrij: & in suo Dictam. Just. dict. §. 7. num. 7. per totum.

(p) Ut transcribitur à Fras. tom. I. de Reg. Patron. cap. 35. num. 4. ibi: Quejolo se ha de practicar, y proceder en quanto à el conocimiento, y jurisdiccion, que atribuyen, y confiesan à el

CAP.
VIII.

justicia en que su decision se fundò para determinar , que en las Causas dudosas del Real Patronazgo , para que ningun otro Tribunal , fuera de la Camara de Castilla , pueda conocer , ni conozca , baste solo el pretenderse por alguna de las Partes , ò por el Fiscàl , ù otra persona , ser del dicho Patronazgo ; por razon de la mayor qualificacion , que tiene la Camara para este conocimiento. De manera , que contrayendola à nuestro caso , para que toque à los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda , y no à el Eclesiastico , hay la razon de ser la Camara , y demàs Tribunales , mas qualificados ; porque aquel Juez es mas qualificado para lo dudoso , que lo es para lo cierto. Y por esso en la duda de si una Causa es Eclesiastica , ò Secular , conoce el Eclesiastico , porque si no se dudàra , sino que ciertamente fuera Eclesiastica , aunque el Secular fuera interessado , no podria conocer otro , que el Eclesiastico , conforme à el Texto Canonico , y la practica de Castilla : Y como los Tribunales Reales en la certidumbre de una Causa Patronada , aunque el Eclesiastico se interesse , son mas qualificados , que el Eclesiastico ; por esso en la duda de si es , ò no Patronada , son mas qualificados , que el mismo Eclesiastico.

XXI. Y ultimamente , si nos ceñimos mas , encontraremos de aqui la razon por què en el concepto de la citada Real Cedula baste solo para radicar en los Tribunales Reales el conocimiento de esta duda de una Causa Patronada ; el que la Parte , ò el Fiscàl , pretenda ser de Patronazgo.

Por-

el dicho mi Consejo de la Camara, de las Causas de Patronazgo Real notorias , è indubitables , ò confessadas por las Partes , que son del dicho Patronazgo ; y que quando se dudasse , ò duda , por alguna de ellas , ò negarse ser del dicho Patronazgo.... en tal caso la determinacion , y conocimiento de esta Causa ha de pertene-

cer à el dicho mi Consejo Real , y no à el de la Camara. Et alia verbà ejusdem Schedulæ incipientia ex num. 8. ibi : Y que baste para que el dicho mi Consejo Real , ni otro Tribunal alguno , no conozca , ni se entrometa en semejantes Causas , solo pedirse , ò excepcionarse , ò defenderse como tal Patronazgo, &c.

XXII. Porque para la qualificacion de un Juicio, es necesario el que la especial qualidad requisita por la Ley, ò Estatuto, para la admision, y formalizacion del Juicio, se ponga en el mismo umbral del Juicio, y antes de su contestacion, y mostrar el que litiga, que tiene aquella qualidad, y que es tal, qual pide, y requiere la Ley, ò el Estatuto, para poder pedir, y entrar en el Juicio, conforme à la doctrina del Carleval, (q) movido de la sentencia del Emperador Gordiano, (r) que tuvo, el que la madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, aunque ponga la acusacion en su nombre, no se debe admitir, sin que primero pruebe la maternidad. Y conseqüentemente en nuestro caso, el Fiscàl Eclesiastico en el mismo ingreso del Juicio, para fundar la qualificacion de el Eclesiastico, alegaria el Texto Canonico, que embuelve una limitacion manifiesta. Y el Fiscàl del Rey alegaria las legales determinaciones, que encierran una disposicion absoluta. El Texto Canonico exceptua en esta duda la Causa, que venga con la insignia Laical: y las Leyes nuestras, decidiendo generalmente, no admiten en esta duda otra insignia, que la Real marca, inseparable de todas las Causas Patronadas.

CAP.
VIII.

(q) *De Judic. tom. 2. tit. 2. disp. 4. num. 22. ibi: Limita tertio, ut eadem resolutio non procedat, si specialis aliqua qualitas requiratur à Lege, vel Statuto, ut quis admittatur ad Judicium: nam tunc quantumvis agat nomine proprio, in initio Judicij, & ante litem contestatam, debet ostendere inesse sibi illam qualitatem, &*

esse talem, qualem dicit, & qualem requirit Lex, vel Statutum, ut possit agere, & judicium ingredi.

(r) *Leg. Non ignorat 9. Cod. de His, qui accus. non pos. ibi: Non ignorat competens Judex, eam quæ ultionem, & mortem filij persequi allegat, non temere ad accusationem esse admittendam, nisi prius Matrem se esse probaverit.*



The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the English language. It discusses the various influences that have shaped the language over the centuries, from the early Germanic invasions to the Norman Conquest and the subsequent French influence. The author also touches upon the role of Latin and the impact of the Renaissance on the English lexicon.

The second part of the book is a detailed study of the Old English period, covering the time from the Anglo-Saxon invasions to the Norman Conquest. It examines the Old English language in its various dialects, its grammar, and its literature. The author discusses the influence of Old Norse and Old French on Old English, and the role of Old English in the development of the Middle English language.

The third part of the book is a study of the Middle English period, from the Norman Conquest to the late fifteenth century. It discusses the influence of French and Latin on Middle English, and the role of Middle English in the development of the modern English language. The author also discusses the influence of the printing press on the English language.

The fourth part of the book is a study of the Modern English period, from the late fifteenth century to the present. It discusses the influence of Latin and French on Modern English, and the role of Modern English in the development of the English language. The author also discusses the influence of the printing press on the English language.

<p> The first part of the book is devoted to a general introduction to the subject of the history of the English language. It discusses the various influences that have shaped the language over the centuries, from the early Germanic invasions to the Norman Conquest and the subsequent French influence. The author also touches upon the role of Latin and the impact of the Renaissance on the English lexicon. </p>	<p> The second part of the book is a detailed study of the Old English period, covering the time from the Anglo-Saxon invasions to the Norman Conquest. It examines the Old English language in its various dialects, its grammar, and its literature. The author discusses the influence of Old Norse and Old French on Old English, and the role of Old English in the development of the Middle English language. </p>
<p> The third part of the book is a study of the Middle English period, from the Norman Conquest to the late fifteenth century. It discusses the influence of French and Latin on Middle English, and the role of Middle English in the development of the modern English language. The author also discusses the influence of the printing press on the English language. </p>	<p> The fourth part of the book is a study of the Modern English period, from the late fifteenth century to the present. It discusses the influence of Latin and French on Modern English, and the role of Modern English in the development of the English language. The author also discusses the influence of the printing press on the English language. </p>





CAPITULO IX.

*FACULTADES DEL REY, COMO PATRONO,
sobre las Iglesias de Indias, y los Beneficios
de ellas.*

SUMARIO.

- I. **P**ARA fabricar Iglesias en Indias, es necessaria licencia Real, la qual se requiere por forma.
- II. Debe ser antecedente, y especial.
- III. No obsta la razon general de no tener el Rey jurisdiccion sobre las Iglesias.
- IV. Tiene S. M. especiales Privilegios para esto.
- V. Sin licencia Real no se pueden fabricar Hospicios.
- VI. En fuerza de las Bulas Apostolicas, puede en el assunto, lo que pudiera el Papa.
- VII. Explicase un lugar del Tridentino.
- VIII. No se puede reedificar, mudar, ni ampliar los Monasterios, sin licencia del Rey.
- IX. Ni darse, ni venderse las Capillas, ni ponerse Escudos de otras Armas.
- X. Las de S. M. denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas.
- XI. Doctissimo Memorial del señor Palafox sobre el assunto, y permission en quanto à Seminarios.
- XII. Si el Particular funda con licencia, adquiere Patronato.

Es

- XIII. *Es obra muy piadosa , si se practica sin perjuicio de otras obligaciones.*
- XIV. *En este caso pueden poner sus Armas.*
- XV. *Se pregunta , què cosa es Beneficio?*
- XVI. *Origen de esta voz.*
- XVII. *De los Romanos passò à los Franceses , è Ingleses.*
- XVIII. *Defnición del Beneficio Eclesiastico.*
- XIX. *Sentidos de esta palabra.*
- XX. *Metonymia de la voz Beneficio por cinco casos.*
- XXI. *Prohibición de su pluralidad.*
- XXII. *S. M. es Patrono de todos los Beneficios de Indias.*
- XXIII. *No tiene la limitacion de termino para presentar , que otros Patronos.*
- XXIV. *Los Beneficios mayores de Indias no pueden permutarse , ni renunciarse sin licencia del Rey.*
- XXV. *El Beneficiado puede hacer renuncia absoluta por si solo ; pero no qualificada.*
- XXVI. *La razon de diferencia.*
- XXVII. *Caso en que sin intervencion de los Prelados , se admiten las permutas de los Beneficios de Indias.*
- XXVIII. *Provisión de Sacristias , y Colecturias.*

CAP.
IX.



I. **B**ERTENECE en las Indias propria , y peculiarmente à nuestros Reyes , la facultad de edificar todas las Iglesias de ellas , sean Cathedralas , Parroquiales , Monachales , Hospitalarias , ù otras qualesquiera , conforme à la Ley , (a) que manda : *No se erija Iglesia , ni Lugar pio , sin licencia del Rey.* Confirmase por las mismas pa-

(a) II. hoc nostro tit. 6. lib. 1. cum qua concordant Leges I. tit. 2. & 1. tit. 3. ejusdem lib. citatae ab ipsa leg. 2. propè finem. Illustrant D. Solorz. lib. 3. cap. 23. à num. 31. & D. Fras. cap. 83. à num. 30.

palabras de la Bula de Patronato , puesta en el Num. VI. de las Pruebas , (b) en que la Santidad de Julio II. prohíbe poderse edificar en Indias algunas Iglesias , Monasterios , ò piadoso lugar sin consentimiento de nuestros Reyes : y esta licencia se requiere *pro forma* , como acto el mas expresivo del consentimiento prevenido por la citada Bula , y Leyes referidas. (c)

II. Esta licencia debe ser especial, y por Cedula individual, y expresa , segun las palabras de la misma Ley ; (d) y de otra manera , haciendose , ò comenzandose el Edificio , se debe demoler , y reducir à el pristino estado : por requerirse dicha licencia por la Ley , *Antes* ; sin que baste el que yà se haya pedido ; porque el consentimiento asì requerido , solo se salva en la obtenida licencia , y no en la pretendida. (e)

III. Sin que para esta prohibicion legal obste la razon general de no tener los Reyes jurisdiccion sobre las Iglesias , como Eclesiasticas. Lo I. porque no tiene qualidades el *No Ente* , de cuya subsistencia es la question. Lo II. porque para esta prohibicion no se requiere la jurisdiccional razon , que en nuestros Reyes llevamos fundada : basta el economico , y politico imperio , para establecer esta previa necesidad en sus Dominios , como Señor del suelo , porque asì lo estime , y árbitre justo , y decente. (f) A la manera , que cada privado puede por sola su dominica razon prohibir todo genero de operacion en su Fundo. (g)

IV. Lo III. porque esta facultad es expressamente concedida à nuestros Reyes por la Sede Apostolica en la citada Bula de

X

Ju-

(b) Verba conducentia Bullæ Julij II. hæc sunt : *Nulla Ecclesia , Monasteria , aut locus pius construi , ædificari , & erigi possint sine consensu Regis Castellæ.*

(c) Tenet Cabreros *in Jua Delineatione de Metu* , lib. 2. cap. 27. num. 1. & 2.

(d) II. *hoc nostro tit. & lib.*

(e) D. Solorz. *ubi supra* , lib. 2. cap. 25. num. 60.

(f) D. Solorz. *dict. cap. 23. num. 35. & seqq.*

(g) *Leg. In rem actio* , ff. de Reivindicat. leg. *Si quis vi* , §. *Differentia* , ff. de Acquir. poss.

CAP. IX. Julio II. Lo IV. porque aun quando ya se considerassen las Iglesias edificadas , y aun dedicadas , nuestros Reyes por propria jurisdiccion , pueden llevar à efecto su Ley prohibitiva en fuerza de sus especiales Privilegios , como tales Patronos, Vicarios Generales , y Legados à Latere de su Santidad. (b)

V. Y por aquellas palabras *Monasterios , Hospitales , &c.* debe entenderse prohibida , sin previa expressa licencia , la fundacion de qualesquiera Seculares Hospicios , que las Religiones fabricáren con el destino de hospedar de tránsito à sus Religiosos : por contenerse en la mente , razon , y voluntad de la Ley , y ser muy conforme à su fin , para evitar el que con pretexto de Hospicio no puedan con la agregacion , è inclinacion de los Vecinos , ayudados del arte , fraudar la prohibicion legal, practicada en todas sus partes : en cuya zelosa materia debe no dejarse abierta puerta ; pues aun en los privados Hospicios

Turpius ejicitur , quàm non admittitur hospes.

VI. Y esta licencia del Rey basta para que en las Indias puedan fundarse Monasterios, &c. aun contra la voluntad de los mismos Obispos : aunque conforme à el Concilio Tridentino, (i) para la edificacion de Monasterios sea necessaria la licencia del Diocesano ; porque el Rey , à mas de la qualidad de Patrono , tiene la de Legado , y Vicario General , (j) por cuya representacion puede en la sujeta materia lo mismo que el Papa , y
mas

(b) Optima doctrina Illustr. D. Francisci Gasparis à Villarroel *in suo Gubernio Eccles. part. 2. quest. 20. art. 3. num. 92. ibi: Porque aunque , como queda probado , el Patronazgo no dà por su naturaleza jurisdiccion en las cosas Eclesiasticas , (que la presentacion no es acto jurisdiccional) no sucede assi en el Patronazgo de nuestros Reyes Catholicos , porque este Patronazgo tiene gran suma de Privilegios ; en virtud*

de los quales , unos Doctores llaman à el Rey Vicario General : otros , (y muchas veces) Legado à Latere ; porque el Papa puede , aunque no sea Eclesiastico el Rey , darle jurisdiccion en lo Civil , y en lo Criminal , &c.

(i) Sef. 25. de Regular. cap. 3.

(j) Ut tenent ex nostratib. D.D. Fras. cap. 82. num. 40. & cap. 83. num. 21. & Solorz. citat. cap. 23. num. 41.

mas atendidas las Bulas de Adriano VI. y San Pio V. (k)
 - VII. Ni obstan las palabras del citado Concilio Tridentino, que requieren precisamente la licencia de los Obispos; porque esta necesidad fue solo exclusiva de los Privilegios de que antes del Tridentino pretendian los Regulares valerse: cuyos Privilegios revocò por la citada Decision el Concilio; pero no relativa à los Privilegios, y facultades de nuestros Reyes, anteriores al Tridentino, y à quienes toca la calificacion, y licencia, aunque à los Obispos pertenezca la consulta. (l) Y asì se explica la Ley: (m) *Con el parecer, y licencia del Prelado Diocesano: para que*

Singula quæque locum teneant sortita decenter;

de fuerte, que respecto de nuestros Reyes, sea la intervencion del Obispo *Parecer*, con que podrà el Rey, ò no, conformarse: y respecto de los Regulares *Licencia*, à que deberàn forzosamente someterse en obediencia del Concilio.

VIII. Lo mismo, que en la edificacion de un Monasterio, &c. debe decirse en su reedificacion, para el qual, siendo total, se requiere expressa licencia del Rey, porque el reedificio total se considera ya otra nueva fundacion; (n) y por la misma razon es necessaria para èl la licencia del Obispo. Lo mismo debemos decir de la translacion de un Convento, ò Monasterio de un lugar à otro, que tampoco puede hacerse sin licencia Real: como ni practicarse sin la Episcopal, conforme à la mas comun opinion. (o) Tambien es necessaria la licencia del Rey en el caso de la ampliacion de un Monasterio: siendo ésta fuera, y no dentro de aquel àmbito de su primer suelo, y arèa concedida para su fundacion; porque los Monasterios no deben exceder

X 2

ef-

(k) Relatæ ad materiam in Synodo Carasensi lib. 4. tit. 8. num. 53.

(l) Videatur D. Solorz. dict. cap. 23. num. 21.

(m) I. jam citata tit. 3. lib. 1.

(n) D. Solorz. cap. 23. num. 16. & 17.

(o) Quam afferunt Salmanticensis tractat. 18. tom. 4. cap. 3. punct. 4. §. 3. & Fras. 82. num. 28.

— este recinto , respecto à que aun para su fundacion està mandado por la Ley , (p) que no se tome mas sitio del que fuesse precisamente necesario.

CAP.
IX.

IX. No pueden darse , ni venderse Capillas algunas en las Iglesias Cathedrales de Indias , sin licencia del Rey ; ni en las Iglesias , Casas , Escuelas , Hospitales , y Colegios del Real Patronato pueden ponerse otros Escudos de Armas , que los Reales : (q) pues por lo que mira à el primero punto , es necesaria la licencia del Rey para la enagenacion de qualquiera Capilla de las Cathedrales , à excepcion de la Mayor , que ésta nunca puede enagenarse , como ni las Capillas Mayores , y Cruceros de las Iglesias Monacales proprias del Real Patronato , segun otra Ley : (r) y semejantes ventas pueden hacerse sin peligro de Simonia , como se practica en las sepulturas , por entenderse solamente hechas del lugar , que es cosa material. (s)

X. Y por lo que mira à el segundo punto , es muy conforme à el Real Patronato , el demonstrativo signo de los Escudos Reales en las Portadas , y Frontispicios de las Iglesias , Casas , Hospitales , &c. y assi se previno en la Ley , (t) aprobandose la fundacion del Hospital Real del Amor de Dios de Mexico , hecha por su primer Arzobispo el Ilustrissimo Don Juan de Zumarraga. Ley especialissima , y muy notable en nuestro Derecho de Patronato , por la obligacion , y necesidad , que impone à los Arzobispos de haver de dar cuenta de la administracion , y rentas de el. Pues aunque por el Concilio Tridentino (u) no toca à los Obispos darla , sino tomarla ; la Ley no habla en el caso del Concilio en las cosas , que estàn à cargo de los Obispos , como tales , sino en una determinada materia de un Hof-

(p) II. tit. 3. lib. 1. & Cortiad. de-
cis. 246. per totam.

(q) Ita declarat Lex 42. hoc titul.
& lib.

(r) VI. tit. 3. lib. 6.

(s) Ut fundavi in meo Opere *El*
Passatiempo , tom. 1. pag. 43.

(t) X. tit. 4. hoc lib.

(u) Sesion. 22. de Reformation. ca-
pit. 9.

Hospital, que hecho fundacion propria del Rey, y perteneciente à el Real Patrimonio, en virtud de la Cesion à la Corona por la Mitra, se encargaron de el los Arzobispos, como Administradores: de cuyo cargo es propria la quenta; pues no habiendo inconveniente en que sean Administradores por el Rey de un Hospital proprio de S. M. tampoco puede haverlo en la obligacion de darla, quando en sentir de los Jurisconsultos, se reputan bajo de una misma acepcion la racionacion, la Gestion, y la Administracion, (x) que por esta razon hablando en terminos Philosophicos, se explican con el nombre de *Relativos*.

XI. En esta consideracion se previno por la citada Ley, que se pusiesse, como hoy se vè, sobre la puerta de dicho Hospital Real del Amor de Dios el Escudo de las Armas Reales, sobre cuyo derecho, y fundamentos en que estriva, por lo tocante à las Cathedrales de Indias, no se dexò cosa por tocar en el doctissimo Memorial en Derecho, escrito por el Ilustrissimo Señor Don Juan de Palafox, en defensa de haver puesto sobre la Portada de la Cathedral de la Puebla el Escudo de Aragon. Y por lo que mira à los Seminarios, aunque en ellos deben ponerse tambien las Armas Reales, pero juntamente se permite à los Prelados el poder añadir las fuyas en lugar inferior à las Reales. (y)

XII. Esta universal razon, y Privilegio del Real Patronato, no quitañ el que si algun particular quisiere con licencia de el Rey fundar alguna Iglesia, Monasterio, Hospital, ò Ermita, tenga el Patronato de ellas. (z) Para que de esta manera no se retraygan los Vassallos de cosa tan fanta, como la edificacion, dotacion, y ereccion de las Iglesias, y piadosos lugares, (a) y de

(x) Ita Ulpianus in *Lege Imperator Antoninus* 34. ff. de liberali causa.

(y) *Leg. 2. tit. 23. hoc nostro libro.*

(z) *Leg. 43. hoc tit. & lib.*

(a) *D. Solorz. lib. 3. cap. 3. num. 52.*

& seqq.

— esta fuerte haya en las Indias Casas consagradas à Dios , que
 CAP. unas sean del Real ; y otras del privado Patronato.
 IX.

XIII. Justissimo , y piadosissimo zelo , quando se hace de modo , que sollicitandose , y persuadiendose el Culto de Dios , no se siga la ruina de las Casas , y Familias , cuya conservacion , como tan conforme à el natural Derecho , debe ser nuestra primera atencion , segun San Juan Chrysofomo. (b) Debiendo seguir el exemplo de Salomòn , que fabricò el gran Templo à el Verdadero Dios ; pero à el mismo tiempo edificò Casa para si. (c)

XIV. Y estos Patronos particulares, por la edificacion, que de esta manera hicieren con previa licencia Real , adquieren sin oposicion alguna de la Regalia de nuestros Reyes , el Patronato sobre ellas , en las que podrán gravar , y poner los Escudos de sus Armas , como uno , y otro està decidido por varias Cedula Reales : (d) las quales son conformes à la expressa Ley Civil. (*)

XV. Hasta aqui hemòs tratado de las facultades del Rey como Patrono sobre las Iglesias Indianas. Pero antes de entrar à tratar de las facultades proprias del Real Patronato en lo tocante à los Eclesiasticos Beneficios , expondrèmos , què es lo que se entiende por Beneficios? Que son el sugeto en que el Derecho de Patronato se anima , como la qualidad en la substancia.

XVI. El nombre *Beneficio* trae su origen de los Romanos, que

(b) *Super Act. Apost. cap. 21. Dominus nostræ curam geramus in primis.*

(c) 3. Reg. cap. 9. vers. 10. *Expletis autem annis viginti postquam edificaverat Salomon duas Domos, id est, Domum Domini, & Domum Regis : & 2. Paralip. 8. 1. Edificavit Salomon Domum Domini, & Domum suam.*

(d) *Quarum meminit Illustrissimus Episcopus Pacensis D. Felicianus de la Vega in cap. Quanto 3. de Judiciis, à num. 17.*

(*) *Leg. Opus novum, ff. de Operib. pub. ibi : Inscribi autem nomen operi publico alterius, quàm Principis, aut ejus cujus pecunia id opus factum sit, non licet.*

que acostumbraban distribuir parte de la tierra conquistada entre los Soldados , à que aludiò la disposicion de la Ley Agraria, (e) y los que gozaban de esta recompensa eran llamados *Beneficiarios* , y las tierras *Beneficia* , como adquiridas por una mera liberalidad , y beneficencia del Romano Pueblo. Y de aqui debiò de venir entre nosotros el llamar à el cultivo de las tierras *Beneficio* , y à el cuidado de cultivarlas , *Beneficiarlas*. En el principio fueron estos *Beneficios* vitalicios ; pero con el tiempo se hicieron Patrimoniales , y hereditarios.

XVII. Passò de los Romanos este nombre à los Franceses, è Ingleses , con la diferencia de que entre ellos no se miraban estos *Beneficios* como recompensa de los servicios passados , sino como prenda , que assegurando los futuros , ponìa en obligacion à los *Beneficiarios* de servir en la Guerra, y otras urgencias à la Corona , de donde se originaron los Feudos.

XVIII. De aqui se discurre aplicada la palabra *Beneficio* à lo Eclesiastico , por provenir la riqueza de la Iglesia de la beneficencia del Principe , ò de la buena obra del Patrono. En este sentido , el *Beneficio* es un lugar distinguido , y preeminente , dotado en la Iglesia con cierta renta para el cumplimiento del servicio Divino : ò una renta assignada à una Persona Eclesiastica por su vida , en recompensa del servicio de la Iglesia : y como toda promocion Eclesiastica , excepto el Obispado , se llama *Beneficio* ; todo *Beneficio* en el sentido Canonico se equivoca con la Dignidad , aunque de ordinario se distinguen uno de otro , llamando propriamente *Dignidad* à el Obispado , Decanato , Arcedianato , &c. y *Beneficio* à la Parroquia , Vicariato , y Donativo , &c.

XIX. Entre los Canonistas , Loterio usa de este nombre *Beneficio* en dos acepciones. (f) En el sentido que impugna
es-

(e) Ut notavi in meo *Passatiempo*,
tom. 1. fol. 121. lit. J.

(f) *De Re benefic. lib. 2. quest. 10.*
num. 4. & 55.

CAP.
IX.

este Autor , el Beneficio Eclesiastico se llama una accion benévola , que proviene de las rentas Eclesiasticas , conferida por el que tiene legitima potestad , y que comunica à el que la recibe utilidad , y bien ; que esto es *beneficiar*. Y en el sentido , que propugna , es un derecho de percibir los redivos del Beneficio Eclesiastico , que sin Canonica institucion no pueden adquirirse. Una , y otra definicion es propria del Beneficio Eclesiastico. La I. respecto del Patrono. La II. respecto del Beneficiado.

XX. El Cardenal Baronio (g) dice , que los Beneficios se llamaron así , porque solo à los benemeritos se concedian ; pero tengo especie de haver leído , no me acuerdo en qué Autor , atribuida à San Vicente Ferrer la observacion de que en su tiempo la adquisicion de Beneficios estaba reducida à cinco casos. A el *Nominativo* regia el nombrado por el Patrono. A el *Genitivo* el que lo obtenia por un alto nacimiento. A el *Dativo* el que lo adquiria por dones en el modo simoniaco de *Dare & dabitur vobis*. A el *Acusativo* el que era subrogado en lugar de otro por alguna acusacion desposeido. A el *Ablativo* el que por fuerza del empeño , poder , y paróla , era nombrado. Y que en tanta declinacion , solo el *Vocativo* , aunque justo , y legitimo , era el desusado. De suerte , que en esta Metonymia , el *Nominativo* se quedaba para el Patrono : el *Genitivo* para el Grande : el *Dativo* para el rico : el *Acusativo* para el artificioso : el *Ablativo* para el hombre de moda ; pero el *Vocativo* era solamente reservado para el Espiritu Santo.

XXI. Contentaronse al principio los Eclesiasticos con un simple Beneficio , hasta que agregando otros muchos , obligaron

(g) Anno 502. n. 36. ibi : Postea vero factum , ut aliquibus ex his Ecclesie possessoribus , quoad viverent , ab Episcopo concederentur : que beneficia dici

cœperunt eo quod ut habet Symmacus in ea Epistola , benemeritis tantummodo concedi liceat.

ron à el Concilio Lateranense III. (b) y à el Papa Inocencio III. (i) à cassar la eleccion del possedor de muchos Beneficios, mandando, que perdieffe *ipso jure* el Beneficio primero aquel que otro recibieffe.

XXII. En todos estos Beneficios Eclesiasticos , tanto mayores , como menores de Indias , toca à el Rey , como tal Patrono , su presentacion ; (j) sin la qual , y que conste por titulo en forma , ni puede hacer la institucion el Prelado , ni darle la possession del beneficio : (k) ò bien sea el Obispo por sí , ò por su Provisor , y Vicario General , sin embargo de lo resuelto por el Papa Bonifacio VIII. (l) que le denegò la facultad de la Colacion à los Vicarios ; porque el Papa hablò en el citado Capitulo de las Colaciones voluntarias , pero no de las necessarias confirmaciones de los presentados por el Rey , como Patrono ; (m) y asì està decidido por Alexandro III. (n) Y lo mismo deberà entenderse del Capitulo Sede vacante , à quien todos los actos jurisdiccionales se transmiten en la forma , que explican , (o) y disputan los Autores.

XXIII. Y esta universal facultad , que nuestros Reyes gozan sobre todos los Beneficios de Indias , de tal modo comprende todas las Prebendas , Dignidades , y Mitras de las Indias , que entre unas , y otras no hay mas diferencia , que el hacerse la presentacion de las Mitras à el Papa ; y la presentacion de las

Y

las

(b) Cap. 13. & 14.

(i) Cap. Cum jam dudum 18. de Præbend. & Dignit.

(j) Leg. 3. hoc tit. ibi : Se provean por nuestra presentacion, &c.

(k) Ex lege 4. seq.

(l) Cap. Cum in generali , de Offic. Vicar. in 6.

(m) D. Solorz. lib. 3. cap. 13. n. 32. & 33. & cap. 15. à num. 44.

(n) Cap. Ex frequentibus 3. de Inf-

titution. ibi : Quod Clerici Ecclesiastica Beneficia sine consensu Episcopi Diocesis , vel Officialium suorum (qui hoc de jure possunt) recipiunt.

(o) Juxta Covarr. lib. 3. Variar. cap. 20. num. 7. & Gonz. Tellez in Expositione dict. cap. 3. num. 2. De quo , & de limitationib. vid. AA. quos refert Ramir. in Addit. ad D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. præcipuè à num. 82.

CAP.
IX.

las demás Dignidades à los Obispos , para que à unos , y à otros les den la Colacion , como se practica en España ; (p) en Granada , (q) y en Indias , (r) y se confirma por el Capitulo Canonico ; (s) sin que para unos , ni para otros tengan nuestros Reyes tiempo prefinido , en que deban hacer las presentaciones , porque la assignacion del Quadrimestre , establecida por el Derecho Canonico , (t) se entiende de los Patronos particulares , (u) pero no de los Reales , (x) principalmente en las Indias , por la gran distancia , que por la misma razon de su consideracion en que se fundò la Instruccion , que los Reyes Catholicos dieron à su Embajador Don Francisco de Rojas , por sus Cartas , (y) para pedir à su Santidad à el tiempo de la concession del Patronato el termino de año , y medio para estas presentaciones : y por la misma , que la Santidad de Julio II. en la Bula de su concession se moviò à la assignacion de un año , podrán nuestros Reyes estenderla à mayor tiempo , (z) como se practica siempre que esta misma distancia , y los graves negocios de la Monarquia lo persuaden.

XXIV. Esta facultad , que el Rey tiene para la presentacion de todos los Beneficios de Indias , hace que los Beneficios mayo-
res

(p) Ut testatur MENCHACA lib.2. *Controu.* cap. 51. ibi: *Regibus, & Dominis nostris integrum, saluumque etiam hodie, non secus, ac olim, jus, & facultatem esse conferendi omnes Archiepiscopatos, Episcopatus, Præbendas; Dignitates, Personatus, Rectorias, Beneficiaque omnia Ecclesiasticis Personis, per universam Hispaniam.*

(q) Ut testatur Bobadilla lib. 2. *Polit.* cap. 18. à num. 221.

(r) D. Solorz. *de Jur. Ind.* tom. 2. lib. 3. cap. 3. num. 44.

(s) *Cap. final. de Conces. Præbendæ.*

(t) *Cap. Cum propter, de Jur. Patr. cap. Licet, de Supplend. neglig. Prælat. cap.*

Quia diversitatem, de Conces. Præbend.

(u) Ex communi nostrorum doctrina, ut videre est in Garcia *de Benefic. part. 10. cap. 2. num. 34.* & Salg. *de Reg. Protect. part. 3. cap. 11. num. 62.* Barbof. *Pastor. part. 3. alleg. 72. num. 126.* & Lambert. *de Jur. Patr. part. 2. lib. 2. quest. 1. art. 1.*

(x) *Cap. Ex part. de Offic. delegat. cap. Caterum 5. de Rescriptis.*

(y) De quibus litteris instructionalibus agit Herrera *Histor. General. Indiar. Decad. 1. lib. 8. cap. 10. fol. 278.*

(z) Ut doctè fundat Caved. *de Patr. Reg. Coron. cap. 28. per totum signanter num. 5. & 6.*

res de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio, como opuestas, y destructivas, estas permutas, de la presentacion propria de nuestros Reyes : (a) en que se funda la diferencia entre los Beneficios presentados por el Rey , y los presentados por los Vice-Patronos , para cuya válida permuta basta el consentimiento de estos. Lo que me parece conforme à las Leyes Reales ; (b) como es tambien nula la renunciacion hecha de estos Beneficios mayores por la expresada causa de permuta , sin el consentimiento del Rey , como Patrono : (c) y asì se prohibiò toda permuta de tales Beneficios , por la Real Cedula de 13. de Junio de 1615. aunque para ellas interviniesse la licencia , y consentimiento del Prelado , Virrey , ò Vice-Patrono.

XXV. Pues aunque la renunciacion de qualquiera Beneficio , como Prebenda, Dignidad, Curato, &c. pueda libremente hacerse, siendo absoluta , y pura , sin consentimiento del Patrono , ante los Prelados Diocesanos , y de modo , que esta renuncia induce una formal vacacion de ellas ; (d) pero lo contrario se ha de decir , siendo la renuncia condicionada , modàl , ò en favor de otra persona ; pues entonces , ni pueden hacerla los Beneficiados à el Obispo , sino que deben hacerla en los Curatos, y demàs Beneficios concedidos por presentacion de los Vice-Patronos, ante estos, y en los demàs Beneficios de Prebendas, &c. proveidos à presentacion de nuestros Reyes, ante S. M. en su Supremo Consejo de Camara, à quien como Patrono toca el admitir, ò no, semejantes renunciaciones condicionadas, como en las Iglesias , que no son del Real Patronato , toca la admision de estas condicionadas renunciaciones à la Sede Apostolica, segun està decidido por la Santidad de Pio V. en su Bula : *Quanta Ecclesie.* (e)

Y 2

Y

(a) Ita Solorz. lib. 3. cap. 3. num. 19. | D. Solorz. ubi supra, n. 18. & Frass. cap.
 (b) 23. & 38. hoc tit. & lib. | 12. num. 63.
 (c) Tenet Caved. de Patron. cap. 11. | (d) Leg. 51. hoc tit. & lib.
 Nicol. de Benefic. part. 11. cap. 3. n. 19. | (e) Expedita anno 1568.

CAP.
IX.

XXVI. Y la razon de diferencia consiste en que en las renunciaciones absolutas cada uno puede libremente hacerlas en manos del Superior, usando de su Derecho; pero en las condicionadas, ò restrictas à el favor de otra persona, no tiene el renunciante derecho para perjudicar à el Patrono, coarctando sus Regalias à que no pueda usar de la libre presentacion, sino que se necesite hacerla à favor del renunciante. (f)

XXVII. Y la intervencion de la autoridad del Prelado por causa de permuta, que llevamos sentado necessaria para su validacion, conforme à Derecho Canonico, (g) puede omitirse quando la permuta es celebrada entre dos, que siendo presentados, permanecen todavia en la Corte de nuestros Reyes; porque entonces, no habiendo aun tomado posesion, ni dadoseles la Colacion por los Obispos, estos ningun derecho tenian adquirido para la intervencion en esta permuta: y assi queda libre à el Rey, y su Consejo el admitirla; como defiende Solorzano, poniendo esta limitacion à aquella regla general Canonica, (h) assegurando haver visto en este caso admitidas las permutas inconsultos los Prelados.

XXVIII. Las Sacristias mayores de las Iglesias deben proveerse en Indias por el Patronato Real, sin embargo de qualquier uso contrario, (i) entendiendose no solo de las Cathedrales, sino de las Parroquiales. Y lo mismo sucede en las Colecturias Generales de las Iglesias Cathedrales, à cuyo cargo està la coleccion, y cuenta de las Missas, limosnas, obvenciones, &c. (j) Las demás questiones, que puedan ser respectivas à estas facultades, se notarán en los Capítulos siguientes, segun los lugares à que cada una corresponde.

CAPIT-

(f) Ex expressa doctrina Nicolai de Benefic. loc. supr. cit. n. 14. & Caved. ubi supr. cap. 10. moti ex decisione Romanæ Rotæ ab ipsis citata, & tota hæc materia dissertè tractatur à Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 3. n. 19.

(g) Ut tenet Cochier de Commutat. Benefic. capit. 2. numer. 16. alios citans.

(h) In loco proximè citat. num. 20.

(i) Leg. 21. tit. 6. lib. 1.

(j) Leg. 22. eod. tit. & lib.



CAPITULO X.

*OBLIGACIONES DEL REY, COMO PATRONO,
con las Iglesias de Indias; y con los presen-
tados à ellas.*

SUMARIO.

- I. **E**L repartimiento para la fabrica de las Iglesias de Indias, es derecho establecido en virtud del Real Patronato.
- II. Terceras partes de aquel repartimiento.
- III. Tiene el Autor por impracticable la Ley en quanto à la parte perteneciente à los Indios.
- IV. y V. Toca otras razones.
- VI. y VII. Propone un medio nuevo.
- VIII. Se insinúan los convenientes para su execucion.
- IX. Debia tener efecto, aunque se opusiesen los Obispos.
- X. Especial Privilegio de la Cathedral por el honor de Matriz.
- XI. Pueden los Obispos aplicar los fondos de las fabricas de Parroquiales ricas, à la Cathedral necesitada.
- XII. Concepto de Parroquias para estos, y otros efectos.
- XIII. La tercera parte de la Real Hacienda, aplicada à la fabrica, debe entenderse por la vez primera.
- XIV. Qualidades, que deben tener los presentados para aquellas Iglesias.
- XV. Declaracion de S. M. sobre los Graduados en Lima, y Mexico.

- XVI. Se debe atender à los de otras Universidades de Indias en iguales circunstancias.
- XVII. La razon de requerirse Grados de nuestras Universidades para las Prebendas.
- XVIII. Es error , que algunos Doctores de Mexico hayan creido tener necesidad del Grado de Alcalà.
- XIX. Otras qualidades necessarias para las Prebendas de Oficio.
- XX. Orden , y forma de la Oposicion , y Concurso.
- XXI. No tienen en esto voto los Racioneros.
- XXII. Lista que deben dár los Obispos à los Vice-Patronos.
- XXIII. No puede el Rey, regularmente, nombrar para las Canongias de Oposicion à quien no sea Opositor.
- XXIV. Estas son Beneficios mixtos.
- XXV. Caso en que puede nombrarse fuera de los propuestos.
- XXVI. El Rey por algun justo motivo puede nombrar à el que se opuso , y no viene propuesto.
- XXVII. Obligacion de nombrar los mas dignos remissivè.

CAP.
X.



I. NO de los motivos , que dà la Ley (a) para la justificacion , y calificacion del Real Patronato sobre todas las Iglesias de Indias , es el haverlas fabricado nuestros Reyes à su costa, y proprias expensas. Pero porque esta Ley habla de las Iglesias Cathedrales , y Parroquiales , ya fundadas à el tiempo de la promulgacion de dicha Ley : y por lo tocante à las demàs ; que en adelante se fundasen , hace el repartimiento por tercias partes ; debe notarse , que este es un derecho especialmente establecido por nuestros Reyes en virtud de su Real Patronato. Pues aunque conforme à el Derecho Canonico , (b) esta edificacion debe hacerse de la
can-

(a) II. tit. 2. lib. 1.

(b) Cap. Quicumque 1. de Eccles.

edific. & ibi Canonista, præcipuè Gonzalez num.7.

cantidad reservada para la fabrica de los frutos de las Iglesias ; y si no fueren bastantes , de los correspondientes à los Canonicos , y Obispos : y en las Parroquiales , à costa de los Beneficiados , y Parrocos , con respecto à la pension , y diezmos , que perciben ; y no bastando , à expensas de los Parroquianos. El Concilio Tridentino (c) considerò tambien obligados à los Patronos à esta edificacion , en la qual se entienden tambien por nuestra Ley de Partida ; (d) no obstante, quisieron nuestros Reyes en la citada Ley establecer un nuevo derecho en las Iglesias de Indias. (e)

II. Al tocar este punto quisiera mas bien revestirme del caracter Fiscàl , con que el Rey me ha honrado , que de el de Autor. Dispuso la citada Ley , (f) despues de haver sentado, que todas las Iglesias Cathedrales , y Parroquiales de Españoles, è Indios de aquel Nuevo Mundo , desde su descubrimiento se havian fabricado à costa , y expensas de la Real Hacienda, (que quantas fueron estas , y hasta donde tirò las lineas de su liberalidad la magnificencia de nuestros Reyes Catholicos , no se acaba de ponderar bien, aun con todo lo que docta , y eruditamente escribiò nuestro Solorzano) (g) y aplicado para su servicio , y dote la parte de los Diezmos , que son del Rey por concessiones Apostolicas ; determinò , que en adelante , siempre que à el Rey pareciere se fabriquen Iglesias Cathedrales, se repartiessè la costa en la obra , y edificio por tercias partes: una la Real Hacienda : otra los Indios ; y otra los vecinos Encomenderos , que tuvieren Pueblos encomendados en la Diocesis, concurriendo tambien con estos el Rey en las Encomiendas incorporadas à la Corona : descargandose à los Indios , y Encomen-

(c) *De Reformat. sess. 21. cap. 7.*

(d) *II. tit. 10. partit. 1. & in ca Gregor. Lopez fundant Gonzalez cap. Quicumque 1. de Eccles. edific. num. 7. & Fral. cap. 84. à num. 8.*

(e) *De quo tractant D. Fral. in cap. 19. n. 31. & Solorz. Polit. lib. 4. cap. 4.*

(f) *II. tit. 1. lib. 2.*

(g) *Lib. 3. cap. 23. suæ Polit. & in Emblemate 40. per totum.*

CAP.
X. menderos lo que contribuyessen los Españoles vacíos de Encomiendas, por deberseles à ellos tambien repartir alguna cantidad, atenta la calidad de sus personas, y haciendas.

III. Yo expongo reverentemente à el Rey ante su Supremo Consejo, las razones por que juzgo impracticable esta Ley contra los Indios en justicia. Para que los Indios no puedan entenderse obligados à pagar la tercera parte de aquellas fabricas, les favorece: Lo I. el ser miserables, y miserabilísimas personas, por cuya razon gozan el privilegio, y caso de Corte, (b) de no poder ser convenidos fuera de lo que pueden hacer: y esta miseria fuya fue motivo à que la otra Ley (i) mandasse: *Fuesen relevados de Repartimientos*, (que es lo mismo que Colectas) y de Derramas, y que por ninguna via, ni causa, que no se expressasse en las Leyes, se les echassen tales repartimientos. Y otra Ley, (j) aun para la fabrica de los Puentes necessarios, mandò *se les repartiessse lo menos que ser pueda, con tal, que no excediessse la sexta parte del gasto.*

IV. Lo II. porque repartiendose por la Ley à los Españoles vecinos alguna cantidad solamente *respecto à la calidad de sus personas, y haciendas, y en atencion à que tambien ellos tienen la obligacion*, no puede ser correspondiente en justicia à los Indios la tercia parte; quando estos por la miseria, y calidad de sus personas son tan recomendables: y por sus haciendas, regularmente no tienen alguna.

V. Lo III. porque tampoco por esta misma razon de su miseria pueden los Indios equipararse à los Encomenderos ricos, cuya unidad de obligaciones solo sufre la equidad Canonica en el caso de la igualdad de facultades. (k) Lo IV. porque
fi

(b) Ita Carrasco de *Casibus Curie*, num. 56.

(i) VI. tit. 15. lib. 4.

(j) VII. ejusdem tit. & lib.

(k) Cap. *Cum omnes* 6. de *Constitut.* ibi: *Cum secundum Trecentis Ecclesie consuetudinem, omnes in hoc consueverunt esse pares.*

si en las Iglesias , que se deben edificar en las Cabeceras de los Pueblos de Indios , debe hacerse el Edificio à costa de los tributos , conforme à la Ley , (l) que es lo mismo que edificarse à costa del Rey , à quien los tributos pertenecen : aun viendo-se el interès patente de los Indios ; de que en aquellas Iglesias Parroquiales , que así se edificáren , sean doctrinados , y se les administren los Santos Sacramentos , (como dice la misma Ley) con quánta mayor razon deberán entenderse exemptos para contribuir de su caudal , que es su trabajo , principalmente à la fabrica de las Parroquias de Españoles , tan ajenas para los Indios? Y si la suma piedad de nuestros Reyes con estos miserables quiso libertarlos de la obligacion de colectar para sus propias fabricas ; con mayor motivo deberá libertarlos de colectar para otros , debiendonos contentar con que sean los Indios los que para todas las fabricas , ò de Parroquiales propias , ò de Parroquiales Españolas , ò de Cathedralas , concurren con su industria , y trabajo personal , como pondera Solorzano. (m) Aunque en mi juicio deberá entenderse pagandoseles su jornal en tabla , y mano propia , por ser de Derecho Natural el *Dignus est operarius mercede sua*.

VI. Y sujeto à la correccion del Consejo , sería yo de dictamen , que estas tres partes de la Ley se entendiessen , una el Rey , como Patrono , conforme à el Tridentino : (n) otra la Iglesia , ò de la porcion assignada para su fabrica ; ò no siendo ésta bastante , de las mismas rentas , y frutos del Obispo , y Canonicos , segun el Texto Canonico , (o) y la Ley de Partida : (p) y mas

Z

aten-

(l) VI. tit. 2. lib. 1.

(m) Dict. cap. 23. lib. 3. num. 8.

(n) Juxta Tridentinum de Reformat. sess. 21. cap. 7. ibi : *Qui si non fuerint sufficientes , omnes Patronos , & alios qui fructus aliquos ex dictis Ecclesijs provenientes percipiunt ; aut in illo-*

rum defectum Parochianos omnibus remedijs opportunis ad prædicta cogant.

(o) Cap. *Quicumque* 1. de Ecclesijs edific. & ibi Gonz. num. 7.

(p) II. tit. 10. partit. 1. ibi : *Refacer debent sus Eglefias quando fuer menester*

ter

CAP. X. atendida la opinion, que tiene haver passado à las Iglesias los Diezmos en virtud de la donacion de nuestros Reyes, con la misma carga, que el Papa los concediò à sus Magestades, que es la de la edificacion, cuya carga Real en este concepto no podria dexar de passar à las Iglesias; (q) debiendose tambien contar à este mismo fin sobre el caudal de los Espolios de los Prelados, en que succeden las Iglesias.

VII. Y la otra tercera parte los Españoles Encomenderos, Clerigos, y Españoles particulares, y demàs Diocesanos, entrando tambien los Indios, pues los Clerigos particulares tambien son obligados à estas Colectas, conforme à la citada Ley de Partida. (r)

VIII. A que podrán compelerse el Obispo, ò Capitulo Sede vacante, por el Rey, y en su nombre por los Vice-Patronos, y Audiencias, hasta el sequestro de sus rentas, (s) y los Canonicos (en plena Sede); y los Clerigos particulares por el Obispo; y por el Rey, como executor del Sagrado Concilio de Trento. (t) Los Españoles Encomenderos, y Vecinos, por el Rey, y por el Obispo, aun con la pena de excomunion, conforme à el citado lugar del Tridentino: procediendo uno, y otro brazo Eclesiastico, y Real contra ellos à prevencion, como causa de mixto fuero. (y) Y los Indios por otras penas, à excepcion de las

ter los Perlados, è los Clerigos de cada una de ellas, de las Rentas, que son dadas para ellas, è quando estas non cumpliessen, el Obispo, è los Clerigos, que fuessen Beneficiados en ella, deben cumplir lo que menguare en ella para refacerla segun las rentas que cada una llevar, sacando ende lo que cada uno oviere menester para su vida: & ibi Gloss. Guttierr. allegat. 10. & Frass. cap. 84. à num.6.

(q) *Leg. Si me, & Titium, ff. Si certum petat.*

(r) *Et ita tenet D. Salg. ubi supr. à num.7. & Guttierr. ibid.*

(s) *Ita Cortiad. decis. 180. num. 42. & seqq. Ubi de modo, quo debeat fieri repartitio Collectarum. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap.5. num.8.*

(t) *Sess. 21. de Reformat. cap.7.*

(y) *Auth. de Ecclesijs tit. §. Si quis autem, collat. 9. Frass. cap. 83. n. 62. & cap. 84. n.37. & seqq.*

las pecuniarias , por estàr prohibido por la Ley , (x) y por los Concilios Limense , y Mexicano , siendo notables las palabras de éste , (z) que despues de establecer el que las penas deben acomodarse à las personas , hace mencion de la Ley Real , que manda , no se imponga à los Indios pena pecuniaria por qualquiera delito , y en su consequencia determina , que en las penas pecuniarias contenidas en los Decretos de este Concilio , no se entienden comprehendidos los Indios. Y si en algun caso pareciere à el Juez mas conveniente à el remedio de algun exceso en los Indios , no pueda imponerla sin facultad del Obispo, y esto con una grandissima moderacion: y aun entonces la multa deberà aplicarse à la Iglesia de donde el Indio es Parroquiano , y no à otra cosa.

IX. Así lo juzgo conveniente , sin embargo de que los Obispos , è Iglesias se opusiesen alegando su perjuicio : en que no deberian ser oídos contra los Indios ; tratando estos de evitar su daño ; y aquellos de captar su lucro. (a)

X. Y en caso de que las cantidades destinadas à la fabrica de la Cathedral no fuesen bastantes , pudiera tambien echarse mano de las de las otras fabricas de las Parroquiales Iglesias.

Z 2

Pues

(x) VI. tit. 8. lib. 7. ibi : Y no conviene castigarlos con tanto rigor , ni con penas pecuniarias. Ordenamos à nuestras Justicias , y encargamos à los Prelados Eclesiasticos , que no les impongan , ni executen tales penas , y las bagan volver , y restituir.

(z) III. aet. 4. cap. 7. lib. 5. tit. 9. de Pœnis, §. 1. ibi : Pœna ad coercendas culpas legibus statuta sunt , ideoque personis de quibus leges loquuntur , accommodari debent. Quare hæc Synodus paupertate , & pusillanimitate Indorum attentata juxta id , quod per Regiam Majestatem statutum est , præcipit ne Indis pœnæ pecuniariæ , ob quod-

cumque delictum imponantur , nec pecuniarijs pœnis , his Decretis contentis , Indi comprehendi intelligantur. Quod si in casu aliquo Judici videretur pœnam hujusmodi , omni alia ad excessus sui remedium alicui convenientiorem esse , eam ne imponant sine Episcopi facultate , & cum maximo moderamine , Ecclesieque , cujus Indus Parochialis est , tantummodo , & non alteri multa hujusmodi applicetur , sin minus Judex tantundem fabricæ ejus Ecclesie persolvat , cui pœna erat applicanda.

(a) Ita Gonzal. dict. cap. Quicumque , num. 7. & 8.

—
CAP.
X. Pues aunque los bienes propios de una Parroquia no pueden quitarse para otra, (b) porque esso fuera, como vulgarmente se dice, desnudar un Altar para vestir otro, contra la doctrina de Ulpiano, (c) lo contrario debe decirse respecto de las Cathedralas en honor de la Matriz. (d)

XI. Confírmase esto mismo; porque si, siendo la Iglesia Parroquial rica, y teniendo crecidos fondos destinados à su fabrica, pueden los Obispos conforme à Derecho Canonico conmutar su destino en otra obra piadosa: (e) aunque esto deberá ser dentro de la misma Iglesia, podrán con mayor motivo hacer la aplicacion à la fabrica de la Cathedral; como podrán tambien executar lo con los Legados piadosos destinados à caritativos fines de dotaciones de huérfanas, pobres, &c. si no fuere en caso de que concurra esta fabrica con una grande hambre, que haga mas acreedores à los pobres en su subsistencia, como templos vivos de Dios. (f)

XII. Para esta distribucion no deben entenderse por vecinos los forasteros de aquel Partido, y que no tienen vecindad, ò residencia establecida en él; (g) sin que de esta carga puedan eximirse los vecinos, renunciando la Parroquia para frustrar la obligacion; porque en este caso fuera su intento en perjuicio de la Parroquia misma. (h) Y sobre quáles se entiendan Parroquianos, puede verse à Cavedo, que tratò muy bien la materia. (i)

XIII. Debe asimismo notarse, que la tercia parte de la Real

(b) Ita Frasso *diēt. cap. 84. n. 21.* & Barb. *in Pastor. allegat. 64. n. 17.*

(c) *In leg. Si autem 10. §. fin. ff. de Aq. plu. arc.*

(d) Tenet Barb. *de Jur. Eccles. lib. 2. cap. 4. n. 12.*

(e) Covarr. *in cap. fin. de Testam. n. 5.*

(f) *Cap. Pasce 121. dist. 86. ibi:*

Pasce fame morientem. Quisquis enim pascendo hominem servare poterat, si non pavisti, occidisti.

(g) Frass. *cap. 83. n. 4.* & Cortiad. *decif. 180. n. 21.*

(h) Ita D. Greg. Lopez *Gloss. leg. 11. tit. 10. part. 1.* & Barb. *de Paroch. part. 1. cap. 13. n. 10.*

(i) *1. part. decif. 91.*

Real Hacienda destinada para la fabrica, se ha de entender conforme à la Ley , (j) por sola la primera vez. Cuya Ley , aunque Solorzano la estimò dificil , (k) porque conforme à Derecho Canonico , (l) es una la causa de la edificacion , y la de la reparacion : la Ley es muy justa ; pues sin pensar en no volver à concurrir con la tercia parte en el caso de que sea necessario el reedificio , solo tira à evitar el inmoderado arbitrio de los Encomenderos , ù otras personas , que echando por los fuelos las Iglesias despues de hechas , y fabricadas para darles otra extension , otra planta , ò mudarlas à su gusto , no estuvièsse en su mano sujetar à èl la contribucion de la Real Hacienda. Y assi reservò el Rey en si el concurso de la contribucion , para informarse si era , ò no necessaria la rreedificacion : y por esso determinò la Ley condicionalmente : *Si Nos avisados de ello , no proveyeremos otra cosa.* A que tambien conduce la Real Cedula citada por Frasso. (m)

—
CAP.
X.

XIV. Siguesenos tratar de las obligaciones del Rey con los presentados à las Iglesias de Indias , y de las qualidades, que deben tener estos , habla la Ley (n) por lo tocante à las Prebendas de gracia , y el Capitulo Canonico, (o) para que las Santas Iglesias abunden de sugetos qualificados , y Literatos Varones. A lo que mirò el Sagrado Tridentino (p) para establecer en las Dignidades , y al menos en la mitad del numero de las demàs Prebendas , los Maestros , Doctores , ò Licenciados en Theologia , ò Derecho Canonico.

XV. Y en estas Prebendas de Gracia deben ser preferidos los

(j) *V. cjusdem tit. & lib.*

(k) *Lib. 3. cap. 23. n. 15.*

(l) *Cap. de His 4. de Eccles. edific.*

(m) *Dict. cap. 84. n. 55.*

(n) *V. hoc nostro tit.*

(o) *Cap. Cum ex eo, de Elect. in 6.*

(p) *Seff. 24. de Reformat. cap. 12.*

ibi : In Provinciis ubi id commode fieri potest Dignitates omnes, & saltem dimidia pars Canonatuum in Cathedralibus Ecclesijs, & Collegiatis insignibus conferantur tantum Magistris, vel Doctores, aut etiam Licenciatis in Theologia, vel jure Canonico.

CAP. X.
 — los Graduados por las Universidades de Lima , y Mexico , segun la citada Ley , y las demàs aprobadas de los Reynos de Indias , y Castilla. Y que basten los Grados conferidos en nuestras Universidades de Lima , y Mexico , para obtener aùn los Canonicatos de las Iglesias de España , està expressamente mandado por una Real Cedula , (q) con ocasion de haversele controvertido à el Doctor Don Gabrièl Ordoñez la possession de la Canonigia Doctoral de la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca , que por oposicion havia ganado , con el motivo de no ser bastante el Grado de Doctor en la Universidad de San Marcos de la Ciudad de los Reyes ; y con previa consulta del Consejo Real de las Indias , se declarò por el Rey : *Que estando las Universidades de Lima , y Mexico aprobadas por Cédulas Reales , y Bulas Pontificias , y essos Reynos unidos , y aumentados à esta Corona de Castilla , y que en los principios de su Conquista tuvieron su gobierno por el Consejo de Castilla , debaxo de sus mismas Leyes , hasta que se erigió el Consejo de Indias , y que no por esso se segregò de la Corona de Castilla: he venido en declarar , (como por la presente declaro) que como Universidades , que están en el Cuerpo de estos Reynos , deben ser admitidos los Grados de Lima , y Mexico para las Prebendas de Oposicion de las Iglesias de España , y que los Naturales de aquellos Reynos deben gozar de los mismos honores , y prerrogativas , que los nacidos en Castilla , como siempre se ha practicado sin controversia , habiendo obtenido todo genero de Puestos , y Dignidades.*

XVI. Y lo mismo por identidad de razon se ha de decir de las demàs Universidades de Indias , siempre que concurren las proprias circunstancias , y razones expendidas en la citada Real Cedula , y voto consultivo del Supremo Consejo , y se reducen à la aprobacion de la Universidad , por Cédulas Reales , y Bulas Pontificias : à la union , y agregacion à la Corona de Castilla , &c.

Y

(q) *Expedita die 24. Novembris an-1 no 1698.*

XVII. Y la razon , à mi juicio , estriua en la generica requisicion de los Grados en Universidades aprobadas de España para las Prebendas , en que consiste la diferencia , respecto de las Cathedras Salmantinas , y de otras Universidades de España , è Indias , que por sus propios Estatutos requieren los Grados de Doctor en ellas , à menos que la incorporacion no los adune.

XVIII. Y à vista de dicha Real Cedula , se hace muy notable el pernicioso exemplar practicado por ciertos Doctores de la Universidad de Mexico , que para oponerse à algunas Prebendas en las Iglesias de el Continente de España , han tomado la resolucion de irse à borlar à Alcalà , pensando no serian de otra manera admitidos , ignorando esta Real Cedula , y no queriendo consultar à quienes pudieran haverles desengañado , y persuadido , que este es un error claro , en que van contra la voluntad del Rey , y consulta del Consejo , y contra la honra , y fueros de su Universidad : y ellos han quedado muy satisfechos con este acto , en que les parece han puesto una piedra sobre el Monte Parnaso. Y la Real Universidad de Mexico, Emporio de sabiduria , à quien Dios les diò el tesón de XL. años continuos para seguir contra mi Colegio Mayor el Pleyto de Privilegios, que el Rey se havia dignado de conferirnos, haciendo punto de deshonor fuyo , el honor de mi Colegio , ha visto con una prodigiosa indolencia estos actos tan ignominiosos ; sin haver tenido aliento para sentirlos en sus hijos ; ni para reclamarlos ante el Rey , como opuestos , y destructivos de los Fueros , Privilegios , è Inmunidades de una Universidad tan illustre, donde se cuentan por docenas los Sujetos grandes , y que no cedé à alguna del Orbe Christiano. Admirandonos el que:

*Toties predicta cavere
Vulnera non potuit , toto spectante Senatu.*

XIX. Sobre las qualidades para las Canongias de Oficio dif-

—
CAP. X. disponen las otras quatro Leyes subfequentes , (r) y el Santo Concilio Tridentino, (s) que aunque no usa de las palabras, que digan imperio , ò mandato , sino exhortacion , ò consejo , sería prueba de improbidad el no seguirlo , y de ignorancia el no imitar su sabiduria , como dixo Casiodoro , (t) en lo qual siguiò el Concilio las determinaciones de los Sumos Pontífices Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. (u)

XX. El modo , y forma , que debe observarse en la provision de estas Prebendas de Oposicion , està bastantemente expreso en la Ley , (x) con previa fixacion de Edictos , cuyos lugares quedan à arbitrio de los Virreyes , y Presidentes ; a fsignacion de dia para el Concurso ; lista , ò nomina de tres de los Opositores mas suficientes , ò mas dignos , en cuya eleccion deben votar el Obispo , y Cabildo , graduando à los tres por el orden de su merito , y aptitud. (y) Y siendo este acto jurisdiccional , puede afsistir por el Obispo ausente su Vicario General , (z) ò en Sede vacante el Vicario del Capitulo. (a)

XXI. Sin que tengan intervencion los Racioneros , sino solas las Dignidades , (b) porque aquellos no son del cuerpo del Cabildo : y à las Dignidades , sola la inopia de Canonigos , que en las Iglesias de Indias se considerò , se los permite , quando unicamente el Obispo , y Capitulo deberian tener voto , conforme à la Ley. (c)

Y

(r) VI. VII. VIII. & IX. ejusd. tit. & lib.

(s) Sess. 22. de Reformat. cap. 2. ibi: *Scientia vero ejusmodi polleat , ut muneris sibi injungendi necessitati possit satisfacere ; ideoque antea in Universitate Studiorum Magister , sive Doctor , aut Licenciatus in Sacra Theologia , vel Jure Canonico merito sit promotus.*

(t) *Consilium quippe imitari negligit improvidus , sapientiam vero ille qua-*

rit in altero penes quem est sapientiae magnitudo , part. 2. lib. 2. ep. 4.

(u) *Quæ videri possunt in Barb. cap. 26. de Canonic. n. 24.*

(x) VII. supra citata.

(y) Ita DD. Fras. cap. 33. à n. 45. & Solorz. lib. 3. cap. 14. n. 51.

(z) D. Solorz. ubi supr. à n. 44.

(a) Juxta Regal. Sched. 9. Septemb. 1627.

(b) *Juxta leg. 8. ejusd. tit. & lib.*

(c) XXIV. tit. 3. lib. 1. Recop.

XXII. Y esta nomina , ò lista de los lugares , deben darla los Obispos , abierta , à los Vice-Patronos , para que enterados del merito , y exercicios de los concurrentes , y propuestos , segun el informe reservado , que les hiciessse el Asistente Real , puedan informar à S. M. y su Consejo , de las circunstancias de los listados , à fin de que con su parecer pueda el Rey , de los susodichos , ò de otros , nombrar el que fuere su voluntad.

CAP.
X.

XXIII. Este nombramiento no puede el Rey hacerlo (regularmente hablando) en las Canongias de Oposicion en otro sugeto distinto de los Opositores ; porque el Rey en la eleccion de estos Canonicatos procede como Executor del Santo Concilio Tridentino , atendidas las Bulas de la Santidad de Sixto IV. Leon X. y Gregorio XV. arriba referidas , por cuyas determinaciones , los Canonicatos de Oposicion no pueden conferirse à otros de los Opositores , y que forman el Concurso de ellos.

XXIV. Las palabras del Concilio son expresas : (d) y aunque habla en propios terminos de Curatos , solo excluye los Beneficios puramente simples , de cuya especie no participan estos Canonicatos , que son Beneficios mixtos , por cuya razon se proveen como los Curatos en Concurso.

XXV. Y dixe *regularmente* , porque esta prohibicion nacida de las palabras de los citados Decretos , no procede en un raro , è irregular caso , en que el Rey podrá presentar à otro distinto de los Opositores , como se explica la Ley , (e) en el caso especial de que la insuficiencia de los propuestos *haga que no se cumpla con la obligacion de la Real conciencia* : en cuyo evento deberán los Ordinarios à quienes toca , formar nuevo Concurso : y en el caso de no haver sugetos de la aptitud , y capacidad re-

Aa

qui-

(d) *Seff. 24. de Reformat. cap. 18. ibi: Et non alteri collatio Ecclesie fiat: & ibi: In omnibusque supradictis casibus, non cuiquam alteri, quam uni ex praedictis examinatis, & ab Examinatori-*

bus approbatis de Ecclesia provideatur.
(e) *XXVIII. hoc nostro tit. ibi: Pedirán à el Prelado, que proponga sugetos en quienes concurren las calidades necessarias.*

—
CAP.
X. quisita para que los Canonicatos no queden en suspenso, podrá entonces el Rey por aquella vez nombrar otro distinto de los Opositores. A la manera que la Usucapion fue por Derecho de las Gentes introducida, para que el dominio de las cosas no se verificasse en suspenso; (f) y esta pública razon es mas digna de atencion en el bien de las Iglesias. Aunque este caso puede reputarse metaphysico en Indias, por la abundancia de sujetos virtuosos, y literatos.

XXVI. Lo contrario debemos decir quando el Rey quiere por algun justo motivo presentar en el Canonicato à otro, que aunque distinto de los nombrados en la Terna; pero fue uno de los que se opusieron, salieron à el Concurso, y cumplieron con sus actos de examen, ù oposicion: porque la *Aliedad* expressa en la citada Ley, (g) dice respecto à los listados, ò propuestos en nomina; pero no à los presentados, ù opuestos à el Concurso. (h)

XXVII. Sobre las obligaciones, que el Rey como Patrono tiene de nombrar para los Beneficios Eclesiasticos de las Indias los mas dignos, vease en el Capitulo XIII. donde se trata de las obligaciones de los Obispos en los Beneficios vacantes.

(f) Auctore Modestino in leg. 3. ff. de Usucapion.

(g) VII. hoc nostro tit. ibi: Para que haviendolos visto, (loquitur de contentis in nomenclationibus) elijamos, y nombrèmos de los susodichos, ò

de otros, el que fuere nuestra voluntad.

(h) Vide Salced. de Leg. Polit. cap. II. à n. 42. tractantem de Nominatione circa Episcopos à Concilio, & à Rege extra nominationem presentatos.





CAPITULO XI.

*OBLIGACIONES DE LOS OBISPOS
de Indias en las Causas tocantes à el Real
Patronato.*

SUMARIO.

- I. **L** OS Prelados deben despachar la Colacion , luego que se les presente el nombramiento , si no hubiere impedimento justo.
- II. Su prueba incumbe à los Prelados.
- III. Lo que se debe hacer opuesto el impedimento.
- IV. Què recursos puede intentar el presentado.
- V. El Frasso dice , que tres , aunque en los dos hay inconveniente.
- VI. Para el extraordinario de Patronato , falta la razon , ò raiz.
- VII. Juicio de otros Autores Regnicolas.
- VIII. Debe presentarse la Cedula original. Como las Bulas Apostolicas para los Obispados.
- IX. Aunque no para la translacion.
- X. No son estos Beneficios amovibles.
- XI. Diferencia de los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono.
- XII. Exemplo de estos titulos en algunas Provincias de Indias.
- XIII. hasta XIX. Se refieren varias Leyes Reales , y concordancia de el Frasso con el sentir de otros Autores.
- XX. Remocion de los Curas con causa ; y lo que en este caso se debe observar.
- XXI. No se puede omitir su previo conocimiento.

- XXII. *La clausula sobre la amovilidad , puesta en el titulo , no infiere agravio.*
- XXIII. *Debe ser el arbitrio regulado.*
- XXIV. *La Ley Real requiere aquel conocimiento.*
- XXV. *Estos Beneficios son Encomienda Espiritual.*
- XXVI. *Es muy justa la Concordia , que hay entre los Obispos , y Vice-Patronos.*
- XXVII. *Remedio para el caso de que no se imponga à los Beneficiados el condigno castigo.*
- XXVIII. *Qualidad , y razon para poderse mezclar en esto los Vice-Patronos.*
- XXIX. *Y hasta que estado lo podrán hacer?*
- XXX. *Recursos de Fuerza , y de Apelacion en estos casos.*
- XXXI. *Diferencia entre los de privacion , y suspension.*
- XXXII. *Lo que conforme à una Ley Real deben hacer los Prelados quando dudan sobre las erecciones.*
- XXXIII. *Se confirma con otra.*
- XXXIV. *Opinion de Villarroel.*
- XXXV. *Se le responde.*
- XXXVI. *Ordinaria de ruego , que deben despachar las Audiencias para la absolucion de Ministros.*
- XXXVII. *Practica con que se debe proceder à su execucion.*
- XXXVIII. *Aunque en los Ministros haya alguno malo , ò menos docto ; el Derecho presume , que todos son buenos , y doctos.*
- XXXIX. *El Rey siempre desea los mejores.*
- XL. XLI. XLII. XLIII. *Razon de la doctrina sentada à el numero XXXII.*
- XLIV. *Juramento , que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato.*
- XLV. *Se parifica con el juramento de fidelidad , que deben prestar los Vassallos,*
- XLVI. *Se impugna à el Frasso en la inteligencia de una Bula.*

- XLVII. *Textos principales para el assunto.*
- XLVIII. *Utilidad de este juramento , y paridad con el pleyto omenage , y con otros.*
- XLIX. *Se deben prestar personalmente.*
- L. *Nuestros Autores no fundan esta necesidad.*
- LI. *Distincion , que propone el Autor.*
- LII. *Matrimonio entre ausentes.*
- LIII. *Es mas comun la sentencia , conforme à la qual , aun despues del Concilio vale entre ellos como Sacramento.*
- LIV. y LV. *Precision , que induce la Ley ; y el fin à que mirò.*
- LVI. *Caso en que se puede dispensar aquella precision.*
- LVII. *El juramento segundo del Obispo trasladado , se considera como mayor abundamiento.*
- LVIII. *Pero el de fidelidad à el Papa , y profesion de la Fè , siempre es preciso.*
- LIX. *Obligacion de hacer Actos , y confessar la Fè.*
- LX. *Y otra incidente.*
- LXI. *Diferencia entre este juramento , y el que requiere la Ley Real.*
- LXII. hasta LXV. *Se propone otro caso , en que no hay la precision de prestarle personalmente , conforme à disposicion Canonica.*
- LXVI. *Se deducen dos argumentos.*
- LXVII. *Este caso es diverso del que quiso fundar Solorzano.*
- LXVIII. *Pero no parece se prueba con los textos que cita.*
- LXIX. y LXX. *Sobre los quales se hacen algunas reflexiones.*
- LXXI. LXXII. *Cuidado de los Prelados en la ensenanza de los Indios.*
- LXXIII. *Decision Canonica , que prueba el assunto.*
- LXXIV. *Intervencion de los Vice-Patronos en el nombramiento de estos Operarios.*
- LXXV. *Diferencia en quanto à el nombramiento de Doctrineros.*
- LXXVI. *Los Prelados de Indias tienen grave obligacion de informar*

mar à el Rey de los Sugetos benemeritos , que hay en sus Diocesis.

- LXXVII. Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos.
 LXXVIII. Deben recoger, y remitir à el Consejo todas las Bulas, y Breves , que no tuvieren su PASSE.
 LXXIX. Fundamento de esta justa providencia.
 LXXX. Concuerda con las Leyes de Castilla.
 LXXXI. Cuidado con que se debe proceder en esto.
 LXXXII. Para no incurrir en las Censuras.
 LXXXIII. Práctica para la suplica à la Santa Sede.
 LXXXIV. Dificultad en inteligencia de algunas Leyes de Indias.
 LXXXV. Estàn mas àmplias , que las de Castilla.
 LXXXVI. y LXXXVII. Estàn opuestos Salgado , y Salcedo , sobre si los casos de retencion se pueden estender à otros semejantes.
 LXXXVIII. La Ley manda guardar los Breves Apostolicos.
 LXXXIX. La Bula de Adriano VI. quita el escrupulo.
 XC. XCI. XCII. XCIII. y XCIV. Si la doctrina del numero LXXXIX. se deberà estender à todos los Breves , aun sobre materias puramente Espirituales?
 XCV. Particular obligacion de las Cathedrales de Indias en celebrar Missas por la salud , y prosperidad de sus Magestades.

—
 CAP.
 XI.



I. **D**EBEN los Obispos , y demàs Prelados de Indias , vista la Provision , ò Despacho original de la presentacion del Rey , hacer sin dilacion alguna Colacion , y Canonica institucion del Beneficio à los presentados , (a) si no es que tengan alguna causa justa contra ellos ; porque entonces deberàn informar à el Rey , y suspender

(a) Leg. II. hoc nostro titul. & 1 lib.

derla , conforme à el Concilio Tridentino , (b) que permite à los Obispos la repulsa , en el caso de la inidoneidad de los presentados por los Patronos , à que coadyuva tambien la Ley en aquellas palabras : *Excepto teniendo alguna excepcion legitima contra ellos , y que se les pueda probar.* (c)

II. Y el cargo de esta prueba pertenece , è incumbe à el mismo Obispo , si el Obispo es quien opone el impedimento , conforme à el Texto Canonico , (d) con el qual concuerda la Ley , (e) que encarga à los Arzobispos , y Obispos , hagan examen de los presentados à las Prebendas. Y porque esta materia embuelve una de las grandes dificultades , que puedan en la practica ocurrir:

III. Se debe notar , que en el caso de alguna excepcion legitima contra el presentado , el Obispo debe oponerla ante la Audiencia del territorio à que su Iglesia està sujeta: y la Audiencia , una vez que se instruya de su probabilidad , no pudiendo , como no puede conocer de esta Causa , debe abstenerse de ella; y mandando suspender en el interin la provision , remitir à el presentado à su Juez Eclesiastico , para que ante el use de su derecho , y se decida la Causa : con lo qual se dà una especie de deferencia à la reclamacion del Prelado. (f) Y los Obispos en el caso que se califique ilegítima la excepcion , ò aunque fuese legitima , no probandola , si todavia procedieren renuentes en la

(b) *Sess. 25. de Reformat. cap. 9. illis in verbis: Liceat Episcopis , presentatos à Patronis , si idonei non fuerint , repellere.*

(c) *Citata leg. II.*

(d) *Cap. Monasterium 16. quest. 7. & ibi Gloss. verb. Ne malus.*

(e) *XV. tit. 6. lib. 1. Recop.*

(f) *Ita perdocte D. Solorz. cap. 3. n. 36. ibi: Unde Prelatus si presentatum à Patrono recipere nolit , ob Simoniam , vel alias causas , que contra*

eum ex visitatione resultent , illaque probabiles , & non affectate videantur: non audeo consulere de his, Pro-Reges , vel Regales Audientias cognoscere posse , sed Prelati reclamationi potius deferendum , donec presentatus suam innocentiam coram Judice competenti probaverit , aut purgaverit. Nam si cuilibet de Populo reclamare licet à mala presentatione ; cur Prelatus circa hoc audiendus non erit?

— la institucion , ò possession , puede el Metropolitano cumplir-
 CAP. la , y obligar à el Obispo à pagar à el presentado los frutos,
 XI. rentas , costas , è interesses , que por la dilacion se le recrecie-
 ren , conforme à la Ley. (g)

IV. Esto es lo que debe hacer el Obispo , que opone ex-
 cepcion para no dár à el presentado la Colacion. Pero veamos,
 qué recurso es el que deberá intentar en este caso el presenta-
 do? Yà suponemos para esto el que éste se presentó , como debe,
 ante el Ordinario dentro del tiempo , que en la misma Cedula
 de su presentacion se contuvo ; porque de otra manera , la pre-
 sentacion es en sí ninguna : (h) entendiendose esta no presenta-
 cion por omision culpable del presentado , equivalente à la
 renuncia , pero no en la omision inculpable , y procedida de
 algun impedimento justo , porque ; en este caso à el impedido
 no le corre termino. (i)

V. Esto supuesto , en el citado caso concede Frasso à el pre-
 sentado tres recursos : à el Metropolitano , ù Obispo vecino,
 para que le den la institucion : el de Apelacion à el mismo Me-
 tropolitano , ò Delegado : y el recurso à la Audiencia del Dis-
 trito. Pero yo pulso inconvenientes en los dos ultimos. En el
 de Apelacion ; porque para este era necesario que se sujetasse à
 mayor conocimiento de causa en el Obispo renitente , de la
 que permite la naturaleza , y circunstancias del Negocio. En el
 recurso à el Senado ; porque éste solo podia en este caso in-
 tentarfe por via de Fuerza por denegada apelacion : cuyo co-
 nocimiento , como que yà supone otros morosos antecedentes
 en el procedimiento de la Causa , y denegacion de la Apela-
 cion , en que havia de estrivar la Fuerza , no le sería muy con-
 veniente à el presentado ; ni venia à adelantar cosa con él.

VI. Y à el Senado no se podia intentar otro recurso , que
 el

(g) II. *supr.* citat.

(h) *Leg. 10. hoc nostro tit. & lib.*

(i) Ita D. Salg. *de Reg. Prot. part. 2.*

cap. 9. à n. 263. & Fras. cap. 28. à n. 26.

el Ordinario de Fuerza; porque para el extraordinario de proprio conocimiento, falta la razon de no ser esta Causa de Patronato; pues en este caso el Obispo, ni niega, ni se opone, ni usurpa el Real Patronato; sino que, antes, suponiendolo, usa del derecho de reclamacion, que le assiste, passando esta Causa à ser ya propria del presentado, y no del Patrono; y como tal, privativa del conocimiento Eclesiastico. (j)

VII. Este recurso à el Senado lo estima Frasso (k) mas facil, mas seguro, y mas feliz en las Indias; pero con la vénia de este sabio Varon, nos acomodamos à el juicio de otros Regnicolas, (l) que juzgan mas seguro, mas llano, y mas decente el recurso à el Metropolitano, ò à el Obispo mas vecino, como expresamente prevenido por las palabras de la misma Bula de Patronato, (m) que en el caso de que los Ordinarios no hagan à el presentado la institucion dentro de diez dias de su presentacion, prescribe, que otro qualquiera Obispo de aquellas partes pueda por essa vez libre, y licitamente darfela; y por las terminantes palabras de la Ley. (n)

VIII. Esta institucion del presentado debe hacerse solo en virtud de la misma Cedula, ò Provision original del Rey, sin que baste una copia, ò testimonio de ella, por mas que sea tal, y tan fidedigna, como entienden, y estiman los exemplares autenticos, nuestros mas graves Autores; (o) porque la Ley requiere *pro forma* la presentacion de la Provi-
Bb fion

(j) Cap. Decernimus, de Judicijs.

(k) In cap. 36. num. 37.

(l) D. Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. num. 217. & Salced. de Leg. Polit. lib. 2. cap. 12. num. 6.

(m) Ibi: *Et si Ordinarij præfati personam præsentatam infra decem dies instituere neglexerint; ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium, ea vice, instituere liberè,* &

licitè valeat.

(n) VI. lib. 1. tit. 6. ibi: *Y si los Prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran à el Prelado mas cercano, conforme à la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir à cumplir lo que son obligados.*

(o) Gonz. in cap. 1. de Fid. Instrum. & Castell. lib. 2. Controv. cap. 16.

—
CAP.
XI.

fion original, (p) la qual no observada, es del todo nulo el acto. (q) A la manera, que se observa en los Mayorazgos, y en las Encomiendas de Indias; (r) sin que baste otra qualquiera certidumbre; porque la Ley excluye aun la de la cierta relacion, è informacion. Y esta es la razon por que no basta la copia, ò traslado, aunque autentico, de las Bulas Apostolicas de un Obispado, segun lo decidido por la Bula de Alexandro VI. (s) porque los Sagrados Canones requieren precisamente la presentacion de las Bulas originales.

IX. Pues aunque el testimonio autentico, ò documento del Secretario del Sacro Colegio, baste en las Bulas de translation de un Obispo à otra Iglesia, como decidiò la Santidad de Urbano VIII. (t) en ella solo mirò el Sumo Pontifice à que semejantes documentos se estimassen bastantes à inducir la vacacion de la primera Iglesia; pero no à alcanzar la possession de la segunda, à que no quiso estender su determinacion, como à lo otro. De fuerte, que aunque antes de la expedicion de las Bulas se entiende vacante la Iglesia primera, antes de ella no puede el Obispo trasladado alcanzar la possession de la segunda Iglesia; sin embargo de que pueda administrar la primera sin las Bulas Apostolicas, solo en fuerza de la presentacion del Rey, por

(p) XII. tit.6. lib.1. ibi: *Que ningún Prelado, aunque tenga cierta relacion, è informacion de que Nos hemos presentado alguna persona à Dignidad, Canonía, Ración, ò otro qualquier Beneficio, no le haga Colacion, ni Canonica institucion, ni le mande dár possession, sin que primero ante èl sea presentada nuestra Provision original de presentacion, ni los Virreyes, ni Audiencias lo hagan recibir en otra forma.*

(q) Ita Barb. in tract. Var. clausul. 81. num.8.

(r) Vidend. D. Molin. de Primog. lib.2. cap. 13. num. 47. & Solorz. ubi supr. lib.2. cap.13. num.7.

(s) Quæ incipit: *Aliàs pro parte*, data die 27. Februarii, anno 1660. adducta per D. Fras. cap.29. num.42.

(t) In sua Bull. quæ incipit: *Nobis nuper*, data die 20. Martij anno 1625. ibi: *Postea quam ex testimonio, seu documento Secretarij Sacri Collegij, vel alio modo, hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus translatus habuerit, illico cum ab exercitio ordinariae jurisdictionis abstinere debere.*

por expresse dispensacion de la Santidad de Inocencio III. (u) en cuyo caso esta *dispensativa* administracion, que se previene en la Cedula de gobierno, acostumbrada anticipar à el presentado por el Rey, antes de la expedicion de sus Bulas, aun mas que por el Real ruego, y encargo, que hasta aqui se ha estilado, debe cumplirla el Cabildo, Sede vacante, en execucion de lo dispuesto por el citado Texto Canonico, (como en otra parte diremos mas latamente) transmitiendo à el presentado la jurisdiccion Ecclesiastica, que en el residia desde la muerte del Obispo; no en fuerza de su delegacion, como se ha usado prevenirle al Cabildo, Sede vacante; sino por el proprio derecho, y jurisdiccion, que dicho Texto Canonico le confiere: aunque esta transmision, ò translacion, no pueda hacerla el Capitulo, Sede vacante, de la segunda Iglesia, hasta que le conste la dissolucion del Matrimonio con la primera.

X. Los proveidos por el Rey à los Beneficios de las Iglesias, no son amovibles *ad nutum* del Prelado, como ni tampoco del Patrono, conforme à la Ley, (x) que en esto pone la diferencia entre ellos, y los no presentados por el Rey: Aunque gocen de la misma inamovilidad los Beneficios Curados de Indias, que conforme à la otra Ley, (y) debiendose proveer por los Vice-Patronos, huviessen de conferirse, no en Encomienda, sino en Titulo Canonico, como explica la misma Ley. (z)

XI. Pues aunque los Doctrineros presentados por el Vice-Patrono, y proveidos por los Obispos de Indias con canonica institucion por via de Encomienda, y no en titulo perpetuo, sino amovibles *ad nutum*, se pueden remover por concordia del

Bb 2

Vi-

(u) Cap. Nihil 44. de Elect. ibi: *Interim valde remoti, dispensative propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates, in spiritualibus, & temporalibus administrant.*

(x) XXIII. hoc nostro titul. 6. &

lib. 1.

(y) XXIV. *ibid.*

(z) Ibi: *Y con esta presentacion le dà la Colacion el Arzobispo, ò Obispo, &c. tenet Gonz. ad Reg. 8. Cancel. gloss. 5. §. 6. num. 60. & 61.*

—
CAP. XI. Vice-Patrono con el Prelado , conforme à la Ley , (a) mandada guardar por otra ; (b) pero los presentados por el Rey , à mas de la referida Concordia del Vice-Patrono , y Prelado , para las causas , è informacion de los motivos , que intervinieren , se requiere precisamente la voluntad del Rey , que inmediatamente proveyò el Beneficio. Que es , en lo que (como llevamos dicho) consiste la diferencia entre unos , y otros.

XII. Y asì quando en algunas Provincias de Indias se acostumbra poner en los Titulos de los Doctrineros , ò Curas, despachados por los Vice-Patronos , la clausula de que sean amovibles *ad nutum* , no por esso se vâ contra las citadas Leyes, (c) ni tampoco contra la perpetuidad de titulo, que induce en el Derecho Canonico la misma Colacion , que se les dà ; (d) pues à mas de que hay casos semejantes en que la Colacion titulada se compadece , y compone con la amovilidad , (e) deben entenderse puestas para que sirvan de mayor estímulo à los nombrados en el exacto cumplimiento de sus officios : como acaece semejantemente en el nombramiento , que los Patronos hacen à los Capellanes. (f)

XIII. La materia de la citada Ley (g) diò motivo à que despues de graves dificultades entre nuestros principales Autores, se apartasse Frasso del comun , no acomodandose à sus opiniones. (h) Dispuso esta Ley , que para los Beneficios , y Officios

(a) XXXVIII. hoc tit.

(b) Lex 9. tit. 15. lib. 1.

(c) XXIV. & XXXVI. tit. 6. lib. 1.

(d) Cap. 1. de Capell. Monach. cap. Si tibi absenti, de Præbend. in 6.

(e) Ut tradit D. Solorz. de Ind. Gub. lib. 3. cap. 15. à num. 32. citans D. Perez de Lara de Anniversar. cap. 6. num. 10.

(f) Ut opinatur D. Solorz. ubi supra, ibi : Et quod forsitam illa clausula ad nutum amoviles apponi jussa sit , ut

provisi magis in officio contineantur, ut in simili tradit Navarr. conc. 6. de Offic. ordin. num. 2. loquens de Beneficijs secularibus amovilibus in hæc verba : sed libertatem querit ponendi , & tollendi quem , & quoties voluerit, quod est grande , & utile frænum ad continendum Capellanum in officio virtutis. Ne Patronus sciens illius vitium amoto eo , ponat alium, &c.

(g) XXXVIII. hoc nost. tit. & lib.

(h) Tom. 2. cap. 65. à num. 29.

cios Eclesiasticos , que en Indias se proveyessen , no se hiciessè la provision , y Canonica institucion en titulo perpetuo , sino solo en Encomienda amovible *ad nutum* , por medio de la Concordia arriba dicha , que entre el Prelado , y Vice-Patrono calificasse la suficiencia de las causas : tocando igualmente su proposicion à uno , y à otro.

XIV. Havia-se esto largamente disputado en las Indias : y la Ley tirò contra aquellas opiniones à dexar firme esta libre , y arbitraria remocion de los Beneficiados por medio de un justo Concordato , desterrando aquellas interpretaciones.

XV. Se halla declarado en otra Ley , (i) que los proveidos por el Rey à Beneficios en las Iglesias de Indias , solo se diferenciaban de los otros (proveidos por los Vice-Patronos) en que no eran amovibles *ad nutum* del Patrono , y Prelado.

XVI. Estaba determinado por otra Ley , (j) que à los Opositores de los Curatos , que el Arzobispo , ù Obispo propusiesen à los Vice-Patronos , escogiendo estos uno , el que les pareciere mas à proposito para presentarlo , les diessen la Colacion los Arzobispos , ù Obispos à quienes tocasse ; sin expressar si esta Colacion havia de ser en Encomienda amovible , ò en Titulo , que dixesse inamovilidad perpetua.

XVII. Determinò otra Ley , (k) que los Prelados no impusiesen à los Sacerdotes Doctrineros penas pecuniarias , sino que los castigassen de modo , que sin dexarlos en las Doctrinas , ni mudarlos à otras partes , quedassen corregidos de las culpas , conforme à el Derecho Canonico ; de forma , que fuesen exemplo à los demàs , y que guardassen lo dispuesto por el Patronazgo Real en casos de remocion : en que juntamente debo notar , ser la primera parte de esta Ley tan justa , como que para con los Curas Clerigos , ni bastan las penas pecuniarias , y se les

(i) XXIII. *hoc eodem titul.* & lib.
(j) XXIV. *ejusd. titul.* & lib.
(k) XII. *tit. 7. hoc lib. 1.*

— les daria anfa para que las exigieffen de fus Feligrefes : y contra
 CAP. los Doctrineros Religiofos no fe pueden imponer , conforme à
 XI. la expreffa prohibicion de la Sagrada Congregacion de Obifpos,
 y de Regulares. (l)

XVIII. Y ultimamente ordenò otra Ley , (m) que en el in-
 terin fe determinan los Procèffos contra los Curas incorregi-
 bles , para que fe les castigue condignamente , procuren los
 Vice-Patronos , y las Audiencias , fe nombre otra persona en fu
 lugar , y Doctrina.

XIX. Estas fon las determinaciones , que fobre la materia
 fe encuentran en nuestro Derecho Municipal : y que he queri-
 do referir puntualmente para la mayor claridad , è inteligencia
 de ella. Las quales fupueftas , yo no encuentro advertida por
 Fraffo dificultad , ni razon , que yà antes no estuvieffe tocada
 por nuestros Regnicolas , (n) viniendo à el fin de una inutil
 fatiga , à concordar con todos el mismo Fraffo en la fubf-
 tancia.

XX. Pueden , pues , fer removidos los Curas del Beneficio
 con caufas juftas , que para ello sobrevengan , en virtud del
 Concordato entre los Vice-Patronos , y Obifpos , juftiffima-
 mente establecido por la citada Ley. (o) Pero efto debe fer : lo
 I. proveyendo luego en lugar del Cura proceffado otro , que
 firva el Curato interin fe determina el Proceffo , (p) y fe vè fi
 hay caufa bastante para una remocion absoluta : Lo II. debe
 intervenir neceffariamente el conocimiento formal , y judicial
 de la Caufa ; (q) porque el Rey nunca quiere privar (à el que fe
 reputa Reo) de una formal audiencia , como provenida de De-

re-

(l) In una Conventualium 29. Sep-
 temb. 1645. apud Nicol. in *Flofculo*,
 verb. *Pæna*, num.7.

(m) VIII. tit.12. hoc lib.

(n) D. Solorz. loco fupra relato , &

cæteri citati ab ipfo Fraſ. *diçt.* n.29.

(o) XXXVIII. hoc tit. & lib.

(p) *Diçta leg.* 8. tit.12. lib.1.

(q) Ita D. Solorz. lib. 3. cap. 15. à

num.34.

recho natural. (r) Y afsi expreffamente fe previno efte conoci-
miento de Cauſa previa en las Leyes citadas arriba. (s)

XXI. De que fe infiere , que ſin grave injuſticia no po-
dràn el Vice-Patrono , y Prelado omitir efte previo conocimien-
to de cauſa en el Beneficiado Reo , como quieren algunos , en-
tendiendo , que la cauſa de la amovilidad *ad nutum* , no neces-
ſita de aquella formalidad ; quando à mas de la utilidad de que
ſe le priva , ſe verſa la reputacion , y honor del Doctrinero , y
de toda ſu Religion , ſi es Religioſo : y que ſe podia proceder,
y practicar eſta Concordia ſin previo conocimiento de cauſa:
que es lo que en mi juicio obligò à Solorzano à ſer de dicta-
men , que era mas ſegura la abolicion de eſta Concordia: (t)
à que Fraſſo , penſando mirar à deſtruir eſta Concordia, ſe opo-
ne , è impugna. (u)

XXII. Y la citada clauſula , que tanto conduce à el buen
obrar de los Curas por el temor de no ſer removidos , no les
infiere agravio , quando el ſer amovibles *ad nutum* , ò à arbitrio
del Prelado , y Vice-Patrono , ſupueſto el Concordato , no ex-
cluye para la remocion el arreglo à Derecho , antes lo ſu-
pone ; (x) porque el arbitrio ſiempre debe ſer juſto , y equita-
tivo. (y)

XXIII. Y como *Nuto* , ò Arbitrio , debe entenderſe con
afre-

(r) Ita deciditur in cap. *Suſceptis*, de
Cauſ. poſſeſ. & propriet. ibi : *Nec Nos
contra inauditam partem aliquid poſ-
ſumus deſinire.* Joan. 7. 51. *Numquid
lex noſtra judicat hominem, niſi prius
audierit ab ipſo , & cognoverit quid
faciat.*

(s) XII. tit. 7. & 8. tit. 12. *hujus lib.*

(t) *Diēt. cap. 15. num. 34.* ibi : *Secu-
rius eſſe , ut hic modus procedendi , qui
Concordia dicitur in poſterum abolea-
tur , & Prælati per legitimos tramites
Beneficiatorum exceſſus convincant.*

(u) *Diēt. cap. 65. num. 30.* aſſerendo:
*Concludo ſecurius ſemper eſſe in his ca-
ſibus cauſa cognita procedere , non ideo
nego locum habere arbitrium , & ac-
tum Concordiæ, &c.*

(x) Ex doctrina Ulpian. in leg. 68.
ff. de verb. ſignific. *Illa verba arbitra-
tu Luci Titij fieri : jus : ſignificant (&
ibi Gloſſ. verb. Jus) id eſt facultatem
jure civili permiſſam , & corroborata-
tam.*

(y) *Leg. 7. ff. de Contrah. empt. leg.
30. ff. de Oper. Libert.*

— arreglamiento à justicia , (z) y como *voluntad* , debe siempre
 CAP. entenderse conforme à razon , y de modo , que à ella sea mas
 XI. consentaneo. (a)

XXIV. La misma citada Ley de que tratamos , funda la necesidad de este conocimiento de causa , quando previene el que los Prelados den las causas , que tuvieren para hacer qualquier remocion , y el fundamento de ellas , para que tampoco quede à arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas : y esto es con el fin , que previene la Ley de que *ambos se satisfagan* , cuya clausula importa un rigoroso , y legitimo conocimiento de causa. (b)

XXV. Y quiso justamente la Ley , que no fuesen estos Beneficios titulares , cuya naturaleza es , que se confieran de un modo perpetuo , sino en Encomienda Espiritual , que es el oficio ; ò Beneficio , en el qual se le encarga à alguno una administracion Espiritual : v. g. la de los Santos Sacramentos , predicar , &c. que por otro nombre se dice *Vicaria* : (c) ò que fuesen *Manuales* , porque estuviesse en la mano , y disposicion del Rey , y en su nombre , de los Vice-Patronos , el quitarlos siempre que huviesse justa causa para ello , (d) conforme à el sentir del Cardenal de Luca , que aunque llevò , que qualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar à arbitrio del Superior , aun sin causa ; èl mismo exceptua los que se dan en Encomiendas , y de otros modos , que digan mas que una mera gracia , premio de los benemeritos , como son los Curatos , (e) que por esso no podrán

(z) Mieres de Majorat. 1. part. quest. 1. num. 422.

(a) Ut ex Platone tom. 6. Sisyg. 6. de fin. circa med. fol. 413. *Voluntas est desiderium cum recta ratione , vel appetentia rationi consentanea.*

(b) D. Solorz. dict. cap. 15. num. 45.

(c) Barbof. de Jur. Eccles. lib. 3. cap. 6. num. 26.

(d) Ex sentent. Card. de Luc. de Benefic. cap. 97. num. 19.

(e) Id. Card. de Luc. ubi supr. num. 6. ibi : *Exceptis Commendis, aliisque que non sunt mera gratia , sed veluti premia benemeritorum.*

dràn quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando à su Titulo se huviesse el Beneficiado ordenado, que sin embargo puede todavia ser removido; porque el hecho del Obispo no puede perjudicar à el derecho, que en este caso asiste à el Patrono. (f)

XXVI. Y à la verdad, no puede haver cosa mas justa, que esta Concordia, por la qual concurriendo el Vice-Patrono con su autoridad, y el Eclesiastico con la Jurisdiccion Ordinaria, contra el Cura delinquente, el Patrono se satisfaga del agravio à el publico, y à el Real Patronato inferido, à fin de que el Reo quede condignamente castigado, y vea el Vice-Patrono si lo queda.

XXVII. Pero si todavia no lo hiciere, y no se consiguiere el condigno castigo, deberàn los Vice-Patronos, y las Audiencias interponerse, y tomando la voz los Fiscales, interpelar à el Eclesiastico para la condigna pena, hasta recurrir à el Metropolitano, y practicar los demàs ocurfos conformes à Derecho, y à la Real Cedula, (g) de que se compuso la Ley Real. (h)

XXVIII. Pues aunque los Vice-Patronos (regularmente hablando) no pueden mezclarse en los delitos de los Clerigos, ò Religiosos, como tales; pero sì como Clerigos, ò Religiosos, Curas, ò Doctrineros, por ser del cargo del Rey, como Patrono, y como Delegado de su Santidad, satisfacer à su Real conciencia, y desempeñar el encargo, que de aquellas Almas le tiene hecha la Cabeza de la Iglesia Catholica Apostolica, liberando à los Feligreses de aquel agravio, para que yà que los

Ce

Vi-

(f) Id. Luc. *ubi supr.* num. 25. & Garc. de Benefic. part. I. cap. 2. n. 91.

(g) Dat. die 17. Martij 1619. cujus meminerunt plures citati à D. Fras. tom. 2. cap. 65. à num. 35. & 36. ubi ad litteram transcribit præcitatam Schedulam.

(h) XIX. tit. 9. lib. 1. Summar. ibi: Que en delitos de Clerigos incorregi-

bles, las Audiencias, à pedimento del Fiscal, despachen Provision por ruego, y encargo, para que el Prelado avise del castigo, enviando los Autos, y copia de la Sentencia; y no siendo la pena condigna, se le iuste por el remedio, ò se fulmine processo de incorregible, conforme à Derecho, y se provea la Doctrina en interin.

CAP. XI. Vice-Patronos los pusieron en el Curato, no permitan que los Curas escandalicen sus Ovejas; ni tampoco pensassen, que ser proveidos por los Vice-Patronos, los havia de eximir, y dexar libertad para que impunemente delinquieren: y supiesen, que si los Vice-Patronos fueron los que los presentaron para los Curatos por su merito à los Obispos, han de representar su remocion siempre que la merezcan. (i) En lo qual el Rey en nada vâ contra el Derecho Canonico, que antes protege, uniendose uno, y otro à el fin santo del buen exemplo de las costumbres, y cumplimiento de las obligaciones de los Curas; sin mezclarse en otros delitos, que no sean respectivos à el desdoro de las Iglesias, de quien son universales Patronos, y à el bien publico, y espiritual de aquellas Almas, que les estàn encomendadas, à fin de que las Ovejas no sean regidas por Lobos, que las destruyan, sino por Pastores, que las gobiernen.

XXIX. De fuerte, que conseguido principalmente el fin de que se les quiten los Curas delinquentes, en los demàs delitos, que no dicen respecto à el cargo, si las penas no fueren condignas à ellos, los Vice-Patronos, en caso de notorio escandalo, deberàn obrar con acuerdo de las Audiencias, que sabràn bien con su prudencia abstenerse de lo que no les tocâre: y ya quitado el mas importante obstâculo en la remocion del Cura, dexar que se proceda conforme à Derecho Canonico; pues yâ entonces cessa la razon de mezclarse por el Derecho especial de Patronato, por el de Delegacion, y por la condicion, con que su Santidad à el conceder este Derecho, con los demàs, à nuestros Reyes, previno, que huviesse de elegir *Varones buenos*: cuya condicion siempre es perpetua en nuestros Reyes; porque
 si

(i) *Quoniam sententia Judicis est unus ex quatuor modis amissionis Beneficij: & alter ex ipsis modus est quando ex dispositione juris per commisionem criminis, v. g. heresis, schis-*

matis, & sodomia inducitur privatio. Lacroix de Benefic. Eccles. lib. 4. art. 5. num. 884. ubi num. 946. tractat per quæ delicta inducatur talis privatio Beneficij.

si por la misma Bula Alexandrina tienen obligacion en conciencia de embiar los buenos ; cómo no la tendrán de remover los malos , quando el objeto , y fin es el mismo?

XXX. Estos son los fundamentos de aquella Concordia, por la qual hallando el Prelado , y Vice-Patrono justa la remocion , se debe executar ésta , sin admitir apelacion , ni conocer las Audiencias en grado de Fuerza de estas Causas , conforme à la Ley , (j) en que procediò con la misma justicia , no negando los recursos de Apelacion , y Fuerza , en el caso de una remocion perpetua , y privacion absoluta del Beneficio por sentencia definitiva ; porque entonces deben entenderse estos recursos permitidos , como provenientes del Natural Derecho , y más en Causas de honor , y que inducen perpetua infame nota en el Reo ; sino solo en el caso de la suspension interlocutoria del Beneficio , y nombramiento interino de otro en lugar de el Cura sindicado , en cuyos terminos precisos se explica la Ley. (k)

XXXI. Pues quanto en la privacion perpetua del Beneficio , no pueden impedirse los recursos , porque esta privacion se reputa una muerte civil , como la privacion de la vida es una muerte temporal : (l) la suspension interinaria no admite dichos recursos , y mucho menos el de Fuerza ; porque proveniendo aquella suspension en virtud de la citada Ley , se diferencia de la de hombre , en que de aquella no haya apelacion ; (m) y mas quando concedido el recurso por via de Fuerza por

Cc 2

nues-

(j) XXXVIII. *supr. cit.*

(k) VIII. *jam citata hoc lib. tit. 12. ibi : Y pues pendientes estos Processos, el Clerigo, que tuviere Curato, no puede administrar, ni ser Doctrinero, procuren por via de interin., y sequestro, sea nombrada otra persona en su lugar, y Doctrina. Vide ad hoc D. Solorz.*

diét. cap. 15. num. 35.

(l) Cardin. de Luc. *de Benefic. disc. 75. num. 4. & Lacroix ubi supr. n. 940.*

(m) Tenet Lacroix *de Benefic. artic. 5. lib. 4. num. 941. ibi : Quarto quod à sententia legis non detur appellatio, detur autem à sententia hominis ; & vid. Leur. quest. 162.*

— nuestras Leyes , puede el Rey por ellas mismas negarlo à la sus-
 CAP. pension interina.

XI.

XXXII. Porque algunos Prelados Eclesiasticos de Indias, excediendo de la facultad , que por las erecciones de sus Iglesias se les concede, tomaban muchas resoluciones contra el Real Patronato ; se estableciò la Ley , (n) que declarando no ser nunca la Real intencion permitirles pudiesen resolver , ni disponer contra èl en todo , ni en parte , mandò , que los Prelados dies- sen cuenta à el Consejo sobre las dudas , que ocurriessen en las erecciones : y que si la materia fuesse tal , que pudiesse tener pe- ligro en la tardanza , las resolviesen interinamente los Vir- reyes , Presidentes , y Audiencias : y que si se ofreciesse duda so- bre las Colaciones , que el Prelado debe hacer à los presentados por el Rey , ò sus Ministros , usassen los Vice-Patronos de la facultad , que segun las Leyes del Patronazgo les està conce- dida.

XXXIII. Con esta Ley concuerda la otra , (o) que encarga à los Prelados observen las Leyes del Patronato ; y en caso de que tengan duda , y les parezca no ser la materia comprehendi- da en los fueros de este Derecho , consulten à el Consejo , para que se tome la resolucion mas conveniente. (*)

XXXIV. Pero porque hubo Autor Regnicola , (p) que no obstante lo establecido por la citada Ley (q) cerca de que en ca- so de duda sobre las erecciones , diesen los Prelados cuenta à el Consejo , obedeciendo interinamente lo que en tal caso de peligro en la tardanza dispusiesen los Jueces Reales ; escribiò , que en este caso introduciendose las Audiencias , deberia exco- mulgarlas el Obispo , previniendose con valor à padecer por la
 li-

(n) XIV. tit. 2. lib. I.

(o) LXV. tit. 6. lib. I.

(*) Vide fundata à me supra Cap. VIII. per totum.

(p) D. Villarroel in Gubern. Ec-
 clesiast. part. 2. quest. 18. art. 4. nu-
 mer. 81.

(q) XIV.

libertad de la Iglesia, imitando el exemplo de Santo Thomàs Cantuariense.

CAP.
XI.

XXXV. Debo decir, que los Obispos pueden excomulgar à los Virreyes, Gobernadores, Presidentes, y Oydores en particular; (r) pero no pueden excomulgar à las Audiencias en su Cuerpo, y despachando en nombre del Rey, porque esto es solo reservado à el Sumo Pontifice: (s) pues muchas veces sucederia, que aquellos Ministros, que quizà no sufragaron à la providencia, que dissonò à el Obispo, fuesen comprendidos en la Censura: razon, y decision, que debiò tener presente aquel Autor. (t)

XXXVI. Y aun en el caso de la excomunion à los particulares Oydores, deberàn observar los Obispos, quando sucediere algun caso, en que deba expedirse la absolucion à algun Oydor, Alcalde, Corregidor, Gobernador, ù otro Ministro Real, que es justo que los Prelados Eclesiasticos les concedan llanamente las absoluciones: y las Audiencias Reales deberàn librar sus Provisiones Ordinarias de ruego, y encàrgo, para que asì lo executen, como se practica en los Reynos de Castilla. (u)

XXXVII. La practica de que estas absoluciones se hagan en sus mismas casas à los Oydores, y demàs Ministros Reales, debe guardarse por los Prelados, sin quererlos sujetar à otras ceremonias, como se explica un Obispo; (x) porque, como el pondera; *es mucha dureza en los Obispos adocenar los Oydores con los hombres ordinarios, debiendo por tantos titulos tratarlos con decoro.* Y asì se les previene en sus Ceremoniales, teniendo pre-

(r) Ut fundat D. Solorz. lib. 4. cap. 10. num. 68.

(s) Cap. Romana 5. de Sent. Excom. in 6. ibi: *In Universitatem, vel Collegium proferrì excommunicationis sententiam pœnitus prohibemus: cum non numquam contingeret, innoxios hujusmodi sententia irretiri:* & D. Solorz.

ubi supr. num. 67.

(t) Et in quibus etiam fundatur opinio negativa. D. Covarr. lib. 2. Var. cap. 8. n. 9. & ibi Faria n. 137. & seqq.

(u) Ita invenitur decisum in leg. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

(x) Illustr. D. Villarr. part. 2. quest. 17. art. 5.

CAP. XI. fente los Obispos , que los Magistrados son dignos de toda honra , como Ministros de Dios , y del Rey , y en cuyas manos pusieron ambas Magestades Eterna , y Temporal , la vindieta de todas las injurias , (y) y siempre son imagenes del Rey : organos de su voz : en si , unas Leyes habladoras : como las Leyes , unos mudos Magistrados ; y sin los quales , como dixo Ciceron , perturbado todo el orden de la naturaleza , ni huviera Casa , ni Ciudad ; ni Gente , ni el Genero humano pudiera conservarse ; ni toda la naturaleza de las cosas ; ni el mismo Mundo : pues sin ellos todo pudiera salvarse , no menos que la Nave sin Piloto. (z)

XXXVIII. Y aunque haya alguno entre ellos ignorante , y malo , hay muchissimos doctos , y buenos ; y los malos no se han de corregir por la Iglesia por otras penas , que las de la medicina , cuya materna caridad , ardiendo entre los phreneticos , y lethargicos , parece que unas veces disimula su desayre : otras retira el remedio : otras , que debe , ò que puede aplicar : otras , que sus instancias se hacen à el doliente insufribles : que los phreneticos hacen fuerza por romper las ligaduras , con que los ata : que los lethargicos no corresponden à los estímulos con que los despierta ; pero que con todo la Iglesia persevera diligente en su cura , hasta dexar entre el phrenetico , que castiga , y el lethargico , que estimula , repartido con ambos el estremo de su amor. Los dos ofendidos ; pero entrambos amados. Quando dolientes molestados : quando enfermos impacientes ; pero quando sanos , agradecidos : son palabras todas literalmente copiadas del Texto Canonico. (a)

To-

(y) *Timetis Regem: scis enim Domini esse lectionem: Magistratus ejus honorabis; ut Dei Ministros; sunt enim vindices omnis injuria, lib. 7. Constit. Apost. cap. 17.*

(z) Cicer. 3. de Legib.

(a) Cap. *Quid faciet 23. quest. 4. Quid faciet hic Ecclesie medicina, salutem omnium materna charitate conquirens; tamquam inter phreneticos, & lethargicos astuans? Numquid contemnere, numquid desistere, vel debet, vel*

XXXIX. Todos los Ministros debian ser doctos, y buenos: afsi los presume el Derecho, teniendo por nefanda la duda, quando la misma eleccion de su persona los califica: *De illo nefas est ambigi, qui meruit eligi.* Pero si tal vez alguno, en algun caso pareciere à los Prelados no corresponder à este concepto, suplan con su prudencia lo que à ellos les faltare de sabiduria, y compadezcan su ignorancia, acordandose de su miseria.

XL. El Rey siempre desea los mejores, pero no todos pueden ser iguales. La Magistratura no imprime sabiduria, ni dà prudencia; como ni tampoco la Dignidad Eclesiastica: siendo forzoso, que en las elecciones haya de todo. Afsi conociò el Texto Canonico, que no todos los Obispos son Obispos: creando à un San Pedro, con Judas: à un San Estevan, con Nicolàs: à un Centurion Cornelio, todavia Ethnico, lleno de los Dones del Espiritu Santo, con aquellos Presbyteros juzgados por el Niño Danièl. (*)

XLI. Y la razon de deberse en el caso de aquella duda interinamente obedecer por los Prelados lo que declararen, y dispusieren los Jueces Reales, proviene de lo que dexamos ya fundado en el Capitulo VIII. que trata de la jurisdiccion del Rey en las Causas dudosas del Real Patronato.

XLII. Y el que pareciendo à los Obispos no pertenecer à el Rey, ni ser conforme à el dicho Patronazgo, deban dàr cuenta à el Real Consejo de las Indias, como se les previno en la

ci-

vel potest? Utrisque fit, necessè est, molestia, qui neutris est inimica. Nam, & phrenetici nolunt ligari, & lethargici nolunt excitari, sed perseverat diligentia Charitatis. Phreneticum castigare, Lethargicum stimulare, ambos amare. Ambo offenduntur, sed ambo diliguntur. Ambo molestari quamdiu agri sunt indignantur, sed ambos sanari gratulantur.

(*) Cap. Non omnes 2. quest. 7. Non omnes Episcopi sunt Episcopi, attendis Petrum: sed, & Judam considera. Stephanum suspicis: sed, & Nicolaum respice. Non facit Ecclesiastica Dignitas Christianum. Cornelius Centurio, adhuc Ethnicus, dono Sancti Spiritus mundatur. Presbyteros Daniel puer judicat.

CAP. XI. citada Ley, (b) proviene de que à este Supremo Tribunal toca la declaracion, y decision definitiva en qualquiera duda sobre esta materia, como à las Audiencias de los distritos, la declaracion, y decision interina: (c) à quienes deberàn sobreceder los Arzobispos, Obispos, y demàs Prelados Eclesiasticos, *cumpliendo, como lo deben hacer, las Provisiones, que las Reales Audiencias despacharen.* (d)

XLIII. Porque regularmente estas Provisiones se expiden por hombres grandes en literatura, religion, y piedad, que siempre ha havido, y hay en las Indias, y con arreglo à las Leyes de aquellos Reynos. Y aun quando llegasse el caso de que el Prelado reputasse estas Reales Provisiones en algun modo injustas, seria muy conforme à la prudencia de los Prelados, à la paz, y tranquilidad publica, à el decoro, y respeto del Estado Eclesiastico, y à el zelo, y servicio del Rey, y de Dios, el que los Prelados, usando de aquellas protestas convenientes à la conservacion de su derecho, para evitar el escandalo, y demàs irreparables daños, que puedan seguirse, quando no huvieffen bastado las representaciones hechas, y fundadas à las Audiencias, sobreesan à sus Provisiones, aunque tales, ocurriendo à el Consejo, que sabrà bien desagraviarlos: y tanto mas, quanto mayor huvieffe sido el exceso de las Audiencias, que yà cuidarà el Consejo con su acostumbra justificacion, de corregir, y restaurar el daño causado. Haviendo hecho los Prelados este servicio à Dios, y à el Rey por la quietud publica, paz, y conservacion de aquellos Dominios, en que tanto han merecido nuestros Reyes para con Dios, y con la Santa Sede, como expressa el Papa Alexandro VI. en su Bula. (e)

Te-

(b) XLV.

(c) *Ex dict. leg. 14.*(d) *Ut expressè cavetur dict. leg. 45.*(e) *Super Concessione Decimarum, de qua toties mentionem fecimus.*

XLIV. Teniendo los Prelados presente, que las Audiencias, aun quando injustamente determinan, son Oráculos del Derecho; habida relacion, no à aquello que hicieron, sino à lo que debieron hacer, y à lo que convenia que hiciesen, como respondiò el Jurisconsulto Paulo à Sabino; (f) y que quando el Gran Padre San Geronymo, sobre unas palabras de San Matheo, (g) dixo, que es tan necessario, que la iniquidad del Mundo, llena de errores, produzca escandalos, como que el fuego caliente, y la nieve enfrie; (h) los Prelados deberàn (en quanto puedan) evitarlos, hacerlos menores, ò temperarlos.

XLV. Deben los Obispos de Indias, antes que se les entreguen los que vulgarmente se llaman *Despachos*, ò *Cedulas*; la Ley de Castilla (i) *Suplicaciones*; y la Ley de Indias (j) *Presentaciones*, ò *Executoriales*; hacer el juramento de esta Ley: que, en lo tocante à nuestro instituto, ordena por primero capitulo el que juren, ante Escribano publico, y testigos, de no contravenir en tiempo alguno à el Real Patronato; y que le guardaràn, y cumpliràn en todo, y por todo, como en el se contiene, llanamente, y sin impedimento alguno, &c.

XLVI. Esta materia la tratan nuestros Autores, (k) valiendose de la paridad del juramento de fidelidad, que estàn obligados à prestar à los Reyes los Vassallos, aunque sean Obispos. Y si bien que Frasso cita dos Bulas, la una del Papa Juan XXII. y la otra de Inocencio III. para comprobacion de esto mismo; yo no he encontrado la primera en el Bulario; ni entre las del

Dd

(f) Leg. II. ff. de Just. & jur. ibi: Prator quoque Jus reddere dicitur etiam, cum iniquè decernit; relatione scilicet facta, non ad id, quod Prator fecit, sed ad illud, quod Pratorem facere convenit.

(g) 18. 7. Neesse est, ut veniant scandala.

(h) Sicut neesse est ignem calere, &

nivem frigere, ita est neesse, ut iniquitas Mundi erroribus plena, scandala pariat.

(i) XIII. tit. 3. lib. I. Recop.

(j) I. tit. 7. lib. I.

(k) DD. Solorz. de Ind. Gubern. lib. 3. cap. 6. & Fras. cap. 22. per totum, & alij plures ab ipsis citati.

— **CAP. XI.** Papa Juan XXI. à quien se llamó Juan XXII. ni en las del Papa Juan XXII. à quien se llamó Juan XXIII. pues este ultimo en el cuerpo del Bulario solo tiene quatro Bulas sobre materias distintas.

XLVII. Y la Bula de la Santidad de Inocencio III. que trae tambien à la letra este Autor, (l) con su licencia, no viene à el caso; pues en ella el Papa Inocencio III. solo trata de aprobar la resolucion tomada por el Rey Pedro II. de Aragon, que para mostrar su reconocimiento, y amor à el Papa por las amantes finezas, que le debió en Roma en el acto de su Coronacion, (ò lo mas cierto, por su suma reverencia à la Iglesia, y Santa Sede) estableció una Ley; por la qual perpetuamente renunció por sí, y por sus descendientes, el derecho, que tenian los Reyes de Aragon sobre las elecciones à los Beneficios Eclesiasticos; reservandose solamente para sí, y para ellos, el que una vez celebradas las elecciones por los Obispos, y Prelados Eclesiasticos, à quienes cedió este derecho, tuviesen obligacion de presentar à electo à los Reyes, en señal de fidelidad: cuya Ley confirmó el Papa en la citada Bula. Pero ni ésta, ni la Ley hablan una palabra de juramento de fidelidad, ni de otro juramento alguno. (m)

XLVIII. Los Textos principales (para mí) son el Capitulo Canonico, (n) donde la misma Santidad de Inocencio III. declara, que nimiamente usurpan el Derecho Divino algunos Legos, que compelen à los Varones electos à que les presten juramento de fidelidad, no obteniendo de ellos alguna cosa tem-

po-

(l) D. Fras. cap. 6. num. 20.

(m) Ut videre est in ipsa Bulla Innocentiana, quæ in ordine est 52. re-
perta tom. 3. part. 1. fol. 117. Bullar-
rij.

(n) Nimis 31. de Jure jurando: Ni-
mis de Jure Divino quidam Laici usur-
pare nituntur cum Viros electos nihil

temporale obtinentes ab eis, ad præst-
tandum sibi fidelitatis juramenta com-
pellunt. Quia vero secundum Aposto-
lum servus suo Domino stat, aut cadit,
sacri authoritate Concilij prohibemus,
ne tales Clerici personis secularibus
præstare cogantur, hujusmodi jura-
menta.

poral : Y el Texto del Decreto ; (o) donde se dà la forma de este juramento de fidelidad (que debe entenderse por los Obispos) reducido à VI. puntos: *Incolume : Tutum : Honestum : Utile : Facile : Possibile*. De que se infiere ; que à la manera, que pueden los Principes Seculares compeler à los Obispos à que les presten juramento de fidelidad, por las razones temporales, que los hacen subditos, y dependientes suyos ; de el mismo modo, pueden los Obispos de Indias obligarse por nuestros Reyes à prestarles el juramento de la citada Ley : en que nada perjudican la libertad Eclesiastica, mirando solo à la tuicion de los Derechos Reales. (p) Pues sobre su vassallage deben considerarse con la dependencia, y reconocimiento à las rentas temporales de sus Obispados, en que el Rey tuvo la bondad de elegirlos, y preferirlos à otros.

—
CAP.
XI.

XLIX. En esta misma razon de las temporalidades se fundò el juramento de omenage, que conforme à la Ley de Partida (q) deben hacer los Prelados : y los juramentos, que en Alemania, Francia, Inglaterra, &c. se establecieron entre los Obispos en las Causas Feudales, haviendose solo prohibido por los Sumos Pontifices Gregorio VII. Urbano, y Pasqual II. aquellos irreverentes *Omagios*, ù Omenages, en los quales à el tiempo de infeudar à un Obispo, hincado éste de rodillas ante el Rey, metìa entre sus manos las suyas : reputandose estos *Omagios*, à que tambien llamaron *Ligios*, como indecentes, è indecorosos à la Dignidad Episcopal ; (r) cuyo decoro, y reverencia atendido por nuestros Reyes, establecieron el juramento de la citada Ley, en que dando una forma tan decente à el estado, al mismo tiempo consultaron los perjuicios, que en materias tan graves, como las de su Real Patronato, pudieran experimentar

Dd 2

de

(o) Cap. 18. 22. *quest.* 5.

(p) Super quod late D. Solorz. *ubi*
supr. à *num.* 61.

(q) V. *tit.* 15. *part.* 2.

(r) Videndus D. Frasso citato *cap.*
22. à *num.* 20.

— de los Obispos , mirando no solo à dexarlos , con este nuevo
 CAP. vinculo, obligados à la indemnidad de este Derecho; sino tam-
 XI. bien , conforme à el bello pensamiento de Solorzano , (s) à in-
 terrumpir con este juramento qualquiera prescripcion , que los
 Obispos de Indias pudiesen con el tiempo pretender en perjui-
 cio del Real Patronato , y de los demàs derechos en dicha Ley
 contenidos. Y seria , cierto honor , y decoro de los Prelados,
 que este juramento de fidelidad prevenido por la Ley, lo hicief-
 sen los que se hallassen en Madrid , en manos del mismo Rey,
 en presencia de su Corte , como se practica en Francia.

L. Y porque la citada Ley tratò con tanto zelo esta mate-
 ria , que cerrò las puertas à todos los esugios capaces de arbi-
 trarse ; son dignas de reflexion aquellas palabras en que previ-
 no , que si los Obispos proveidos estuviessen ausentes en Indias,
 se envien sus Executoriales à los Virreyes , ò Gobernadores de
 los Distritos donde residieren ; para que , previamente haciendo
 ante ellos el juramento , no se los entreguen de otra forma. A
 fin de dexar con esto establecido , que tal juramento debe pre-
 starse personalmente por los Obispos , y no por Procurador.

LI. Y aunque este punto lo trataron nuestros Autores arri-
 ba citados con la erudicion , que acostumbra ; no fundan co-
 sa especial sobre esta necesidad en los Obispos de prestar este
 juramento por si , y no por Procurador : disundiendose en
 disputar la question de si puede el Obispo hacer por Procu-
 rador el juramento de fidelidad à el Papa , y profesion de la
 Fè , que se les obliga à hacer por sus Bulas? Sobre lo qual pon-
 deran aquella Alegacion del Obispo de Chiapa Don Fr. Juan de
 Sandoval y Zapata , que con motivo de su translacion à Gua-
 themala , fundò , que el juramento de fidelidad , y profesion
 de la Fè , puede hacerlo el Obispo transferido por Procurador
 con especial mandato. Pero sin decidir cosa alguna en esta ma-
 te-

(s) *Ubi supra*, num. 62.

teria , à que tanto nos precisa el justissimo motivo de la Ley; expondrè mi opinion sujeta à la correccion del Consejo , que dexando la Ley en su vigor , concilie la doctrina de Solorzano, la indiferencia de Frasso , y la Alegacion del Obispo de Chiapa.

CAP.
XI.

LII. Digo , que deben distinguirse todos estos casos ; en el juramento de fidelidad , y profèssion de la Fè , que se manda hacer por las mismas Bulas de su Santidad à los Obispos electos ; y en el juramento de indemnidad del Real Patronato, mandado prestar por nuestra Ley. El primero caso es , quando el juramento se exige de un Obispo nuevamente electo , que entonces sin disputa , no obstante qualquiera fundamento , que se figure , ò quiera alegarse , debe el Obispo electo , conforme à la citada Ley , prestarlo por sì personalmente , sin que pueda hacerlo por Procurador.

LIII. Porque la Ley requiere , que este juramento se haya de prestar personalmente , y asì no se satisface por Poder, aunque sea para ello especial , conforme à la doctrina de Covarrubias , (t) que exponiendo aquella regla de Derecho : *Potest quis per alium, quod potest facere per se ipsum* , la limita en nuestro caso ; no obstante los argumentos , que de los Contratos pueden hacerse , y especialmente el del Matrimonio , que hace el Obispo de Chiapa en su Alegacion , no solo como contrato , sino tambien como Sacramento causativo de gracia ; porque los contratos , y especialmente el Matrimonio , se sujetan à las reglas comunes de poderse contraer entre ausentes ; ò verbalmente , y por palabras de presente , sin firma alguna ; ò por Procurador , ò por Epistola ; ò por signos equivalentes à las palabras ; y por esto lo pueden contraer el sordo , y el mudo , (u) ò por

Nun-

(t) In cap. *Quamvis pactum de pactis*, part. 1. §. 5. num. 8. ibi : *Quod si lex requirat juramentum fieri , aut prestari propria manu, illud per alium prestare non posse , etiam cum spe-*

ciali mandato.

(u) Cap. *Cum apud sedem* 24. de *Sponsal. & Matrim.* ibi : *Cum quod verbis non potest , signis valeat. declarare.*

— Nuncios. (x) Pues en quanto à contratos , no admite duda , es-
 CAP. pecialmente entre nosotros, atendida la Ley del Reyno, (y) que
 XI. desterrando las escrupulosidades del Derecho Comun , estable-
 ciò , que como quiera que conste , que uno quiso obligarse à
 otro , queda obligado , sin que pueda eximirse con haver sido
 el contrato entre ausentes.

LIV. Y por lo que mira à el Matrimonio ; es cierto , que
 es mas comun la sentencia, que tiene, que aun despues del Con-
 cilio Tridentino puede válidamente celebrarse entre ausentes,
 quedando no solo revestido de la razon de contrato , sino tam-
 bien de la razon de Sacramento ; no obstante que el Concilio
 (z) parezca requerir la presencia , quando manda se pregun-
 ten los contrahentes sobre su mutuo consentimiento : (a) y tie-
 ne à su favor la practica , y recepcion de la Iglesia , que siem-
 pre ha permitido el Matrimonio entre ausentes , principalmen-
 te entre grandes personas , admitiendolo como Sacramento ;
 porque la razon de tal entre los Fieles es esencialmente cone-
 xa , è inseparable de la razon de contrato , diciendose bien,
 que el mismo contrato es el mismo Sacramento : y assi convi-
 niendo à la razon del Matrimonio, como contrato , poderse ce-
 lebrar entre ausentes ; le conviene tambien esta facultad como
 Sacramento.

LV. Pero en nuestro caso , à mas de la resistencia expresa
 de la Ley , y de la practica corriente del Consejo , no admite
 duda , que debe personalmente prestarse este juramento ; por-
 que el Matrimonio se permite contraer por Procurador por al-
 gun impedimento vigente , pues los contrahentes pueden estar
 separados à tal distancia , que no sea facil su concurso ; pero pa-
 ra

(x) Ita Ferrar. plures textus citans,
 tom.5. Biblioth. fol.31. num.33.

(y) II. tit. 16. lib. 5. Recop. Cast.
 & ibi Acev.

(z) Sess. 24. de Reformat. cap. 1.

(a) Ita P. Thom. Sanch. lib.2. de Ma-
 trim. disp. 2. & Castro Palao disp. 2.
 p.9. cum plurib. ab ipsis congestis.

ra este juramento de la Ley no hay impedimento alguno , pues en las Indias , en qualquiera parte, por remota, que se consideren los Obispos nuevamente electos , tiene el Rey Ministros ante quienes regularmente no tendràn dificultad alguna de hacer este juramento los Obispos.

LVI. A que se agrega , que el fin de la Ley podria fraudarse , si se abriese la puerta à hacer este juramento por Poder , por mas especial que fuesse ; pues expuesto éste à la facilidad de revocarse por el principal , sin que el mandatario lo supiese, no se lograria el fin de la Ley en la indemnidad del Real Patronato : y assi siguiendo la paridad , como identidad , quedaria nulo , è inválido el juramento , como lo queda el Matrimonio contraido por Procurador despues de revocado el Poder , aunque la revocacion fuesse ignorada por el mandatario: (b) y de esta manera queda firme la Ley , y la opinion de Solorzano.

LVII. El segundo caso es quando se tratàre de un Obispo, no nuevamente electo , sino que yà estando en una Iglesia , se traslada por el Rey à otra ; que es el caso de la disputa del Obispo de Chiapa , y de que no veo se hiciessen cargo nuestros Autores. En este caso me parece , que en un irregular evento de que el Obispo estuviesse ausente à tal distancia ; que , ò por muerte , ò ausencia tambien , no huviesse algun Ministro Real de especial representacion , ante quien el Obispo pudiera hacer el juramento , podria dispensarse el que lo hiciesse por Poder.

LVIII. Porque yà este Obispo trasladado, al tiempo de que entrò en el Obispado primero , se supone haver hecho el juramento de la Ley , y consiguientemente podrà considerarse en el

(b) Cap. Si Procurator , de Procuratoribus in 6. ibi : Si Procurator antequam contraxerit , à Domino fuerit revocatus, contractum postmodum Matrimonium ab eodem (licet tam ipse,

quam ea cum qua contraxit revocationem hujusmodi pœnitus ignorarent) nullius momenti existit cum illius consensus defuerit , sine quo firmitatem habere nequivit.

CAP.
XI.

èl aquel segundo , como à mayor abundamiento , y no con aquella necesidad del juramento primero , à que le obligò la Ley ; porque por este primero tiene yà contraida una obligacion firme , irrevocable , y perpetua , de no perjudicar en manera alguna à el Real Patronato , &c. *ex virtute Religionis* ; (c) y afsi el segundo juramento no le añadia mayor obligacion en lo moral , que es lo que và buscando la Ley , ni su repeticion agravaba mas su pecado ; porque aun el Obispo , que presta dos juramentos , uno al tiempo de la primera presentacion , y otro al tiempo de la segunda , ò su translacion , aunque en la realidad hace dos juramentos , si falta à ellos , no por esto comete dos pecados , sino solamente uno ; pues el acto physicamente uno , no por esso precisamente multiplica su numero malicia , porque sea contra muchos *numero* preceptos : supuesto que los preceptos , aunque sean solo materialmente muchos , no por esso se refunden , sino solo en una malicia ; ni la diversa especie del pecado se toma de la diversidad material de los preceptos. Y à la manera , que el que quebranta un voto , aunque lo renueve muchas veces , no comete mas que un solo pecado ; tampoco à el Obispo se le aumentará mayor obligacion por el segundo juramento , de la que yà en lo moral tenia contraida por el primero. (d)

LIX. En el tercero caso , que es el del juramento de fidelidad à el Papa , y profesion de la Fè , debe el Obispo , aun transferido , prestarlo , afsi por la obligacion general , que les impuso el Concilio Tridentino , (e) como porque este nuevo juramento le ofrece à el Obispo mayor merito , estimado como repeticion de Acto de Fè , y le ofrece tambien mayor obligacion

(c) *Cap. Quamvis pactum 2. de Pactis in 6. ibi : Juramentum homini prestitum necessario sit servandum quotiescumque sine peccato, seu sine salutis eterne dispendio, & sine alterius prejudicio, servari potest, & cap. Si ve-*

ro 8. de Jure jurando.

(d) Tota hæc doctrina desumpta est à P. Lacroix *lib. 5. de Peccat. artic. 2. à num. 147.* ubi fundat esse communem Moralistarum opinionem.

(e) *Sess. 25. de Reformat. cap. 2.*

cion de cumplirlo , y mayor necesidad para nuevamente confesarlo , por Virtud Theologal , y por merito de obediencia , y reconocimiento à la Cabeza visible de la Iglesia Catholica , y Vicario de Christo.

LX. No pudiendose dudar , que todos estamos obligados à hacer Actos de Fè muchas veces en la vida ; porque *Iustus ex Fide vivit* , como dixo el Apostol. (f) Y mas quando somos preguntados de mandato de algun Principe , Juez , ò Magistrado , aunque sea Tyrano , que entonces no podemos callar , sino que debemos confesar la Fè clara , y abiertamente , aun con peligro cierto de la vida ; pues lo contrario incide en la Proposicion condenada por Inocencio XI. (g) y con mucha mayor obligacion los Obispos , que mal pueden enseñarlo , si no lo exercitan. (h) Y por esso en el Evangelio se les impuso el precepto de Predicacion , despues de el de la Fè. (i) A todos no nos basta la Fè , es necessaria tambien la confesion. Por esso dixo San Agustin , (j) que la Fè pide de nosotros ambos officios , del corazon , y de la lengua ; porque la Fè en el corazon es justicia: en la boca es merito. (k)

LXI. Y quando interviene algun precepto superior , nace , à mas de aquella obligacion *per se* , otra obligacion *per accidens* à confesar la Fè , por un acto externo , para cumplir con el fin del Papa ; pues segun San Pablo : (l) *Finis præcepti est Charitas de corde puro, & conscientia bona, & Fide non ficta*. Razones todas ; que hacen , que el Obispo transferido , sin embargo de aquel pri-

Ee.

(f) *Ad Galat. 3.*

(g) *Prop. 18. ibi : Si à potestate publica quis interrogetur fidem ingenue confiteri , ut Deo , & Fidei gloriosum consulo ; tacere ut peccaminosum per se non damno.*

(h) *Juxta illud Malach. 2. Labia enim Sacerdotis custodient scientiam , & legem requirent ex ore ejus.*

(i) *Marc. 1. Credite Evangelio : & cap. ultim. Prædicate Evangelium.*

(j) *Lib. de Fid. & Symb. cap. 1. Fides officium à nobis exigit cordis, & lingua.*

(k) *Ita D. Paul. ad Rom. 10. Corde creditur ad justitiam , ore autem confessio fit ad salutem.*

(l) *1. Ad Timoth. 1.*

CAP. XI. mero juramento , que hizo à el tiempo de la institucion del primer Obispado , este obligado à repetir el juramento de obediencia , y fidelidad à el Papa , y la profesion de la Fè , haciendola nuevamente por un nuevo acto de justicia , y meritorio. Fundamentos , que se han asentado , mas para comprobacion del caso propuesto , que para que se pueda imaginar pienso yo en dar doctrina à los Señores Obispos ; porque de estos yo soy el que puedo , debo , y quiero recibirla humildemente , para que desde el Candelero del Altar en que se hallan , alumbren mi ceguedad , y destierren las sombras de mi ignorancia.

LXII. No es de esta misma naturaleza el juramento de la Ley : y es la razón de disparidad , porque la obediencia à el Papa , y la confesion de la Fè Catholica , ambos son Actos de Fè , contra los quales , por actos internos se peca , sintiendo mal interiormente de uno , y otro. Y así necessita de los actos externos del juramento , y confesion , que requieren las Bulas , previos à el ingreso de la segunda Iglesia ; porque el Papa quiere satisfacerse por este medio de que aquel Obispo transferido permanece en el sentimiento , y creencia de los Catholicos Dogmas. Lo qual no milita en el juramento de indemnidad , &c. prevenido por la Ley ; pues à mas de la distancia de los motivos , que no admiten comparacion , el Obispo transferido no necessita tanto de aquel nuevo acto externo del juramento segundo , quando yà ligado por el primero , no puede faltar à la obligacion contraida , y observar , y no oponerse à el Derecho de Patronato ; porque esto lo havia de hacer por algunos actos externos manifiestos : aunque en lo interior sienta lo que quisiere , como en lo exterior no se oponga , &c. Pues si se huviera de hacer cargo à algunos Obispos de los sentimientos internos contra el Real Patronato : ò Dios! Pero: *Spirituum ponderator est Dominus , & non alius.* (m)

Su-

LXIII. Supuesto, pues, que el Obispo transferido debe cumplir con la nueva obligacion, que se le impone por el Papa en sus Bulas, sobre la repeticion del juramento referido; pasémos à el quarto caso, que es el de que este Obispo tenga algun impedimento para prestarlo personalmente. Y es cierto, que si en algun Obispo transferido de una à otra Iglesia concurren las circunstancias, que el Ilustrisimo Obispo de Chiapa en su citada Alegacion representò, para no poder prestar personalmente el juramento, que por el Papa se cometìo à el Metropolitano de Mexico, ò à el Obispo de la Puebla; como son; no poder executar lo sin una grave yactura de sus cosas temporales, y Espirituales, que estimò como configuiente à la ausencia Pastoral el Sagrado Concilio Tridentino; (n) los costos necessarios, y gravisimos, que se havian de expender en un viage de tan gran distancia; la escasez de su renta incompatible con tan crecidos gastos; el peligro à que quedarian expuestas sus Ovejas, destituidas del abrigo, paterno zelo, y vigilancia de su Pastor; la perturbacion de Sacramentos, Confirmacion, Orden, y Consecracion de Ocos, de que por el dilatado tiempo de su ausencia carecerian; el estàr à su cuidado en aquella ocasion tres Mitras vacantes, Chiapa, Verapaz, y Guatemala, en el principio de sus Conquistas, y en lo mas tierno de su mies: todas estas son unas poderosas razones para que siempre que ocurriessen, pudiera cumplir el Obispo con prestar el juramento por Procurador, si no huviera otro remedio.

LXIV. Pero con la vénia del Obispo de Chiapa, y de Frasso, que tanto adhirió à el dictamen de este Obispo, no es necesario recurrir à esta disputada facultad del Procurador, quando el Derecho Canonico nos enseña otro recurso mas llano, y libre de disputas, que es, el que en este caso de una necesidad, è impossibilidad tan grande del Obispo transferido, pudieffen el

Ee 2

Obis-

(n) De Resid. Pralat. sess. 24. cap. 1.

— Obispo, ò Arzobispo (à quienes se delegò por el Papa la recep-
 CAP. cion del juramento) subdelegar este negocio à una de las Dig-
 XI. nidades de la Iglesia adonde se promueve el Obispo, ò de don-
 de se promueve; para que ante una de estas huviesse el transfe-
 rido de hacer el juramento, y todo lo demàs concerniente à la
 Comission.

LXV. Para esto tenemos dos Textos expressos en el Dere-
 cho Canonico. El uno de Bonifacio VIII. (o) donde se manda,
 que aquel à quien por la Sede Apostolica se cometiò la provi-
 sion de cierta persona à un Beneficio, para que la haga en una
 cierta Iglesia, Diocesis, ò Provincia, puede cometer à otro lici-
 tamente sus vecès: de que se deduce, que si el Delegado de su
 Santidad puede subdelegar la provision de un Beneficio, man-
 dada hacer à cierta persona en una Iglesia, quando qualquiera
 que entra à servirlo, no puede de otra manera ser admitido,
 conforme à el lugar arriba citado del Tridentino, (p) sin pres-
 tar el juramento de fidelidad à el Papa, y la protestacion de la
 Fè préviamente: puede tambien subdelegar la recepcion de su
 juramento, como necessario, y consiguiente à aquella insti-
 tucion.

LXVI. El segundo es de Alexandro III. (q) donde se man-
 da, que si por debilidad, ò por otra qualquiera grave causa,
 ò necesidad, no pudiere el Obispo Delegado hallarse presente
 à la tractacion de las causas, que por la Sede Apostolica se le

CO-

(o) Cap. *Is cui* 12. de *Offic. & Potest. Judic. deleg. in 6.* ibi: *Is cui ab Apostolica Sede committitur certa persona provisio in certa Ecclesia, Diocesi, vel Provincia facienda, potest alij committere licite vices suas.*

(p) *Seff. 25. de Reformation. capit. 2.*

(q) Cap. *Si pro debilitate* 3. de *Offic. & Potest. Jud. deleg.* ibi: *Si pro debi-*

litate vel pro qualibet, alia gravi causa, vel necessitate, tractandis causis, que tibi à Sede Apostolica committuntur interesse non poteris: liberum tibi sit personis discretis, & idoneis vices tuas committere: ita tamen, quod si res tanti est, te consulere debeant: nisi fortè causa ita graves sint, quod sine presentia tua non possint commodè terminari.

cometen , le sea libre delegar sus veces à personas discretas , è idoneas : con tal , que si la cosa fuere de importancia , haya el Subdelegado de consultar à el Delegado ; sino es que los negocios sean tan graves , que sin su presencia no puedan conmodamente terminarse.

LXVII. De cuyo Texto nacen dos argumentos. El I: Que en el caso del Obispo de Chiapa, delegando el Papa su juramento à el Arzobispo de Mexico , ò à el Obispo de la Puebla , manda dos cosas : à el Obispo transferido, que haga previamente el juramento : y à el Obispo delegado , que se lo reciba ; con que estando impedido el transferido de poderlo prestar personalmente , por graves , y legitimas causas , tiene las mismas graves causas , y la propria necesidad el Delegado para no recibirselo ; y consiguientemente estamos en el caso del Texto para que pueda cometerlo , y delegarlo. El II: Que à la manera que la debilidad del Delegado , la grave causa , ò la necesidad son motivo justo para que pueda delegar su Comision : la misma grave causa , y necesidad en el promovido ha de ser razon para que pueda , y deba delegar el juramento , por la unidad de los motivos , y la indivisibilidad de las obligaciones. (r)

LXVIII. Y aunque Solorzano quiso fundar , que en este caso podria executar la recepcion de este juramento el Obispo mas vecino , estrivandose en la clausula corriente , que de estillo de la Romana Curia se acostumbra poner en las Bulas expedidas para la Consagracion de los nuevos Obispos : (s) à fin de fundar , que en estas Comisiones siempre el Papa consulta à el
fa-

(r) Ex doctrina Baldi in leg. Omnes Populi , column. 7. vers. Tertio quero, ibi : Quod non videntur diversa , aut dissentientia , quæ in ratione conveniunt ; quia ratio est conjunctio diversorum casuum ad eundem finem tendentium , & ubi plura habent eandem rationem , cum de uno tantum fit men-

tio, videtur fieri exemplariter, non restrictivè. D. Solorz. dict. cap. 6. lib. 3. num. 35.

(s) Cit. D. Solorz. ubi sup. num. 36. ibi : Ut à quocumque maluerint Catholico Antistite Sanctæ Romanæ Ecclesiæ communionem habente consecrari possint.

CAP. XI. favor, y comodidad de los Obispos : atento à lo qual puede el mas vecino consagrarlos. El caso que disputamos es muy diverso ; pues ni tratamos de la Consagracion de un nuevo Obispo ; ni tampoco disputamos ; que , si las Bulas , que en el Obispo transferido previenen el juramento , tuviesen la clausula : *Ut à quocumque maluerint* , como las de la Consagracion , quedaria à su arbitrio la opcion de prestarlo ante el mas vecino , ò ante el que mas le acomodasse.

LXIX. Y para que no pudiesse en este caso subdelegar el Delegado la recepcion del juramento , se objeta este Autor , (t) que los Rescriptos de semejantes Comisiones son por su naturaleza de estricto Derecho : y assi , ni admiten transito de persona à persona , ni sufren la subdelegacion ; pero de cinco Capítulos Canonicos , que cita para comprobacion de esta sentencia , si bien se reflexiona , no parece se deduce.

LXX. El I. (u) no habla en el caso de subdelegacion , sino solo de exceso en el Delegado contra la misma forma del Rescripto , por cuya razon declarò su Santidad atentado , è irrito el Proceso. El II. (x) solo decide , que el Rescripto impetrado contra unas personas , no se estiende à otras. El III. (y) habla solo en el de que cometida una Causa por el Papa à tres Delegados , con la clausula : *De que si no todos pudiesen assistir , los dos restantes la evaquassen* ; y sin haver constado de impedimento , ni escusa de el tercero , procedieron los dos por si solos , contra la mente del Papa.

LXXI. El IV. (z) antes prueba lo contrario à la opinion de dicho Autor , y funda la mia ; pues decide , que si el Delegado de su Santidad huviesse subdelegado la Causa à otro , y éste huvies-

(t) Num. 23.

(u) Cap. *Cum dilecta* 22. de Rescript.

(x) Cap. *Rodolphus* 35. eod. tit. de Rescript.

(y) Cap. *Prudentiam* 21. de Offic. Delegat.

(z) Cap. *Venerabilis* 37. dict. tit. de Offic. Deleg.

viessse comenzado à exercer su jurisdiccion, no puede ser removido por el Delegado: luego porque el Delegado del Papa puede subdelegar su jurisdiccion. Y el V. (a) habla en materia tan diversa de la nuestra, como que en èl el Delegado por el Papa para el conocimiento de una Causa contra ciertas personas, quiso prorrogar su jurisdiccion à otras partes, y personas distantes, y distintas de aquel negocio; por cuya razon declarando su Santidad nulas las excomuniones promulgadas por èl, irritò el Proceso, con el fundamento de que la jurisdiccion delegada no se puede prorrogar à otras personas no expressadas en el Rescripto: y consiguientemente todos los referidos Textos son diversos à nuestro caso, en que los Obispos Delegados para la recepcion de aquel juramento, pueden, y deben en caso de impossibilidad, ò necesidad, delegar à otro sus veces, como Delegados del Principe.

LXXII. Deben los Prelados zelar sobre la educacion, y enseñanza de los Indios, reconociendo sus Doctrinas, ò Parroquias, aunque sea observando para esto los medios prevenidos por el Concilio Mexicano, sobre la deputation de personas discretas, y virtuosas, que investiguen sollicitamente el estado de las Doctrinas, y todo lo demàs concerniente à la administracion de Sacramentos, observancia de los Sagrados Canones, y Concilios, y bien de aquellas Almas: (b) y señalandoles tales distritos, que no excedan de 400. Indios cada una; salvo si la tierra, y disposicion de los Pueblos obliguen à su aumento, ò minoracion. (c) Para lo qual deberà preceder consentimiento de los Vice-Patronos: (d) y se convence tambien de las ultimas palabras de la citada Ley, (e) donde se encomienda su execu-

(a) Cap. P. & G. 40. ejusdem titul.

(b) Ita per Concilium Mexicanum invenitur præscriptum lib. 3. de Offic.

Episcop. & Vita purit. §. 13.

(c) Leg. 46. hoc tit. & lib.

(d) Ex leg. 40. hoc tit.

(e) XLVI.

— cucion à los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores.
 CAP. LXXIII. Deben tambien los Prelados en los repartimien-
 IX tos , Lugares de Indios , y otras partes donde no huviere Bene-
 ficio , ò Parroquia establecida , poner Sacerdote conforme à el
 Patronazgo Real , que enseñe la Doctrina Christiana , (f) cuya
 provisión debe ser amovible *ad nutum* , conforme à la misma
 Ley ; porque no es en titulo perpetuo , sino en Encomienda:
 (g) y lo mismo deberàn executar siempre que à los Vice-Patro-
 nos pareciere necessario el que se pongan estos Doctrineros en
 los Obrages de Paños , è Ingenios de Azucar , Cacaguales , Ha-
 ciendas de Ganados , &c. para los Indios , ò Negros , &c. (h)
 entendiendose por cuenta de los Dueños de Obrages , y Enco-
 menderos. (i)

LXXIV. Y , para mî , en comprobacion de esta Ley , y la
 antecedente , (j) donde por la necesidad , y la distancia se pre-
 viene la nominacion de Sacerdotes Doctrineros , es expresa la
 Decisión de Alexandro III. (k) donde por la distancia se previe-
 ne la edificacion de otra Iglesia , interviniendo el consenti-
 miento del Fundador.

LXXV. Y en el nombramiento del Sacerdote , prevenido
 por la citada Ley , (l) se debe entender poderse mezclar el Vice-
 Patrono , bien se conceptúe como Doctrinero , ò como Cape-
 llan. Pues aunque conforme à Derecho Canonico , (m) el nom-
 bramiento de Capellan toque inmediatamente à el Parroco , y
 no à el Patrono , habla solo de los Patronos particulares , sin
 que deba estenderse à el universal Patrono Real. (n)

Ve-

(f) *Ex verbis leg. 10. tit. 1. lib. 1.*

(g) *Ut fundavi supra, & videri po-
 test D. Solorz. tom. 2. lib. 3. cap. 15. à
 num. 8.*

(h) *Quia in hoc sunt aequales leg. 13.
 tit. 1. lib. 1.*

(i) *Leg. II. ejusd. tit. & lib.*

(j) X.

(k) *Cap. Ad Audientiam 3. de Eccles.
 edific. ibi : Cum Canonico fundatoris
 assensu instituas.*

(l) II.

(m) *Cap. Postulasti 3. de Jur. Patr.*

(n) *Ita Fras. cap. 14. num. 67.*

LXXVI. Verificandose entre esta Ley, y la antecedente, (o) la diferencia de que en la X. en el caso de ser necessario nuevo Doctrinero, deben proponer tres sugetos los Prelados à los Vice-Patronos, para que elijan de ellos uno; pero en la XI. bastarà con que ponga el Prelado à su eleccion un Doctrinero, que en esta ha de pagarse su estipendio por los dueños de las Oficinas; y en aquella, à costa de la Real Hacienda.

LXXVII. Estàn obligados los Prelados à informar à el Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, conforme à la Ley, (p) que manda el que los Arzobispos, y Obispos, à el mismo tiempo que envien relacion à el Rey de las Dignidades, y demàs Prebendas, que vacaren en sus Iglesias, informen sobre los Sacerdotes benemeritos de sus distritos. Gravissimo cargo ante Dios! Si en una tierra donde se encuentran tantos circunstanciados sugetos, los Prelados no cumplen con esta obligacion tan de justicia, y tan del agrado del Rey, que de otra manera no puede saber de ellos; impedidos unos por su pobreza; otros por su desamparo, y ningun valimiento; y todos por la distancia. Sin contentarse los Prelados con hacerlo solo por sus Dependientes, ò por los pocos sugetos, que se los piden, que son algunos de los pocos que à España vienen!

LXXVIII. Deben asimismo los Prelados instituir, y dar la Colacion à los presentados idoneos por los Vice-Patronos; (q) y rehusandolo maliciosamente, pueden ser compelidos à admitirlos. (r)

LXXIX. Deben igualmente los Arzobispos, y Obispos de

Ff

In-

(o) Loquor de hac leg. II. & de antecedenti IO.

(p) XIX. hoc tit. 6. lib. I.

(q) Cap. Significasti, de Jur. Patr.

(r) Cap. Pastoralis, de Jur. Patr. ibi: *Episcopus, qui presentatum idoneum malitiosè recusavit admittere ad*

providendum eidem in competenti beneficio compellatur; quatenus puniatur in eo in quo ipsum non est dubium deliquisse. Et fundavi supr. hoc Cap. loquendo super eadem obligatione habita à Prælatiis circa presentatos per Reges.

CAP. XI. — Indias, por lo que les toca, hacer se recojan todos los Breves, y Bulas, afsi de su Santidad, como de sus Nuncios Apostolicos, que huviere en sus Distritos, y se llevaren à aquellas Provincias, no habiendose passado por el Consejo Real de las Indias, sin consentir, ni dár lugar, que se use de ellos en ninguna forma: y recogidos, remitirlos à el Consejo, dando para todo las ordenes convenientes, y poniendo en su execucion el cuidado necessario. Estas son las palabras de la Ley. (s)

LXXX. Cuyo fundamento es el obviar algun grave perjuicio, que pueda resultar al fosiiego, ò quietud publica, ò à el Estado, ò à el buen gobierno de aquellas Provincias, ò à las Regalías de S. M. por la expedicion de dichos Breves, que ganados por algunas partes con alguno de los vicios Canonicos de obrepcion, ò subrepcion, viniessen à ser por, qualquiera de dichos motivos, en grave perjuicio de tercero. Que fue tambien la razon de las otras dos Leyes, (t) que mandan à las Audiencias, Virreyes, Presidentes, y demàs Ministros Reales de las Indias, recojan originales todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren passado por el Consejo, que toquen en la Governacion de aquellas Provincias, Patronazgo, y Jurisdiccion Real, Materias de Indulgencia, Sede vacantes, ò Espolios, y otras qualesquier, de qualquier calidad que sean, y las remitan à el Consejo, precediendo suplicacion à su Santidad; y entre tanto no se executen.

LXXXI. Con estas Leyes concuerdan las de la Recopilacion de Castilla, (u) que todas convienen sobre que en las circun-

(s) LV. tit. 7. lib. 1.

(t) II. & III. lib. 1. tit. 9.

(u) XXIV. tit. 3. lib. 1. ibi: Lo qual es en mucho daño, y perjuicio de nuestros Reynos. Mandamos, que quando algunas Bulas sobre lo susodicho viniere, supliquen de ellas los Cabildos, y las Iglesias donde se trageren, y invien luego la relacion à el nuestro Consejo,

para que alli se provea, &c. Et 26. ibi: Y encargamos à los Prelados, Cabildos, y personas Eclesiasticas, que si algunas Bulas cerca de esto viniere, y les fueren notificadas, supliquen de ellas, y las invien à los de nuestro Consejo, para que alli las vean, y provean cerca de ello lo que convenga. Et Lex 28. procedit per eundem tenorem circa ipsum.

cunſtancias referidas de que ſe verſen los perjuicios expreſſados, eſpecialmente en materias del Patronato Real, (cuya Regalía es el inſtituto de eſta Obra) deberàn los Obiſpos, y demàs Miniſtros Reales practicar con las Bulas, y Breves Apoſtolicos, que no fueren paſſados por el Conſejo, puntualiſſimamente todo lo que por las citadas Leyes ſe les previene.

LXXXII. Pero es obligacion de los Prelados, y demàs Miniſtros Reales, tener preſentes las palabras de que eſtudioſamente uſan dichas Leyes: aſi aquellas: (x) *Y habiendo ſuplicado de ellos para ante ſu Santidad, (que eſta calidad ha de preceder) los invien en la primera ocaſion à el dicho nueſtro Conſejo, &c. como las otras; (y) y recogidos, los remitan à el dicho nueſtro Conſejo en la primera ocaſion, &c.*

LXXXIII. Porque eſtas Leyes en las referidas palabras miran à que con indemnidad de las Regalías del Rey ſe obſerve, y no ſe contravenga à la Bula: *In Cœna Domini*; (z) donde ſe permite la retencion de los Breves Apoſtolicos, con motivo de prohibir alguna violencia, ù otra pretencion juſta, ſuplicandoſe de ella à ſu Santidad, con tal, que ſemejantes ſuplicaciones ſe proſigan legitimamente ante ſu Santidad, y la Sede Apoſtolica. De fuerte, que en aquellas palabras: *Niſi ſupplicationes hujusmodi coram Nobis, & Sede Apoſtolica legitimè proſequantur*; es viſto requerir, para no incurrir en ſus Cenſuras, lo miſmo que las citadas Leyes de Indias previenen, que es el que antes de ſu retencion ſupliquen de ellas à ſu Santidad, y que eſta ſuplicacion legitimamente ſe proſiga.

LXXXIV. Pero como quiera que en los Prelados, y Miniſtros Reales de Indias, la impoſſibilidad del recurso, y otros impedimentos propios de la diſtancia, no permitan hacer eſta ſuplicacion exequible del modo que el Papa la requiere para

Ff 2

la

(x) *Quæ ſunt leg. 2. tit. 9. lib. 1.*

tul. 7. lib. 1.

(y) *Quæ pertinent ad leg. 55. ti-*

(z) Cap. 14.

CAP. XI. — la indemnidad de las Censuras, cumplirán los Prelados, y demás Ministros con practicar literalmente las Leyes, remitiendo en primera ocasion los Breves suplicados à el Consejo. Pues de otra manera, ni satisfarian à la Ley, ni (en mi juicio, interviniendo alguna omisión culpable fuya) se libertarian de incurrir en aquella Censura formidable. Como sin duda se eximirán, si cumpliendo con el tenor de las Leyes, hacen en la primera ocasion la remessa, para que sin precisarse unos, y otros à seguir la instancia de la suplicacion à la Santa Sede, el Consejo de Indias pueda dár las mas promptas providencias, que acostumbra, y han estilado siempre los Supremos Consejos de estos Dominios: listando en una informacion todos estos Breves suplicados, para que anualmente, ò segun los tiempos establecidos, se informe à su Santidad por medio del Embaxador de España, conforme à las razones, y practica, que trae Salgado. (a)

LXXXV. En otras clausulas, que traen las citadas Leyes de Indias, (b) confieso, que no las entiendo, y que siempre seria necessario que la sabiduria del Consejo, como Oraculo de las Leyes, tomasse alguna providencia para enseñarnos cómo deberiamos entender sus palabras? Para que en vista de su decision, se quitasse toda duda, y obedeciendola ciegamente, pudiessimos decir à el Consejo con Tacito: (c) *Tibi summum imperium Dij dedere; nobis obsequij gloria relicta est.*

LXXXVI. Para lo qual supongo lo primero: Que las referidas Leyes de Indias las encuentro mas amplias, y absolutas, que las ya citadas de Castilla; pues en estas, como se vè en sus palabras, solo se permite la retencion, y suplicacion de las Bulas, que en alguna manera fueren perjudiciales à las Regalías del

(a) *De Supplic. 1. part. cap. 2. n. 100.* | Add. Pareja tit. 4. resolut. unic.
 omnino videndus ad materiam: & | (b) *LV. tit. 7. lib. 1. & 2. & 3. tit. 9.*
 Salcedo de Leg. Polit. lib. 2. cap. 7. | *ejusd. lib. (c) 6. Annal.*

del Rey , y no otras algunas. (d) Y las Leyes de Indias disponen absoluta , y generalmente. (e)

LXXXVII. La Ley de Castilla (f) establece solos seis casos para esta retencion : y las de Indias citadas comprehenden en su generalidad todos los posibles. Y aunque Salgado (g) quiso fundar , que fuera de los seis casos expressos en la citada Ley de Castilla , siempre que la misma razon de esta se verificasse , como en todos los casos en que pudiera haver vitacion de escandalo , deberia tambien estenderse à ellos la decision de esta Ley, *vi consequentiæ*; porque la expresion de aquellos casos fue solo ilativa , y no exclusiva de los demàs. Salcedo (h) impugna à Salgado , y funda doctamente no admitir extension de casos la materia ; ni propagarse esta retencion à otros distintos , y separados de los expressos en Derecho. Cuya Sentencia es (à mi corto entender) la mas segura.

LXXXVIII. Y las razones de Salcedo no dexan duda ; pues fuera de todos los fundamentos , que en èl pueden verse , doctamente persuade , que para que el concurso de la misma razon haga estensible la materia de caso à caso , segun la opinion de Salgado , es menester que sea uno , y no diverso , el caso tacito del expreso : que entonces la misma identidad de razon podrá operar la extension ; pero no quando sobre ser casos diversos , las razones son tambien distintas : que las palabras de las cita-

CAP.
XI.

(d) *Ut videre est in leg. 24. tit. 3. lib. 1. Recop. Cast. ibi : Mandamos , que quando algunas Bulas sobre lo susodicho vinieren : Et 26. & 28. ibi : Que si algunas Bulas cerca de esto vinieren.*

(e) *LV. tit. 7. lib. 1. ibi : Hagan que se recojan todos los Breves. Et 2. tit. 9. lib. 1. ibi : Y otras qualesquier de qualquier calidad que sean. Et 3. ejusd. tit. & lib. Que estèn con particular cuidado de recoger todos , y qualesquier*

ra Breves de su Santidad.

(f) *XXV. tit. 3. lib. 1.*

(g) *De Retent. Bullar. part. 1. cap. 9. per totum præcipuè à n. 29. per seq. citans Bobad. Mench. Salced. in sua Pract. Rodrig. Simanc. Aceved. sup. leg. 2. tit. 6. lib. 1. & Narbon. leg. 59. tit. 4. lib. 2.*

(h) *De Leg. Polit. lib. 2. cap. 6. per totum.*

CAP.
XI.

das Leyes no deben tomarse por un modo exemplar , que sea aplicable à otros casos ; sino por un modo , ò disposicion taxativa , que en la expresion , y designacion de casos , quiso restringir , y limitar à ellos la retencion , para no permitirla en otros casos : y mas siendo estos muy fuera de comprehenderse en la vitacion del escandalo , ò perjuicio del Real Patronato , que son las universales razones en que la retencion estriva. (i)

LXXXIX. Bien sè que la Ley (j) manda guardar, cumplir, y executar todas las Bulas , y Breves Apostolicos , que se despacharen por su Santidad sobre negocios , y materias Eclesiasticas, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, exceptuando solo las que fueren en derogacion , ò perjuicio del Real Patronazgo , y demàs Regalías , de que tambien trata otra Ley : (k) y que la retencion en estos casos es justissima , y en nada puede incurrir contra la Bula de la Cena , como fundan nuestros mas graves Autores. (l)

XC. Y para mi , por lo que mira à el instituto de mi Obra en la Regalía del Real Patronato , que deban suplicarse , retenerse , y remitirse qualesquiera Breves de su Santidad opuestos à esta Regalía , por los Prelados , y demàs Ministros Reales de las Indias , no siendo passados por el Consejo , nos dà una firme , y segura resolucion , libre de todo escrupulo , la Bula de la Santidad de Adriano VI. (m) donde expressamente declara no solamen-

(i) Latè fundat citatus D. Salced. ubi sup. à num. 4.

(j) I. tit. 9. lib. I.

(k) IV. ejusd. tit. & lib.

(l) Potest videri D. Salg. præcipuè dict. cap. 2. 1. p. de Supplic. per totum; & post eum D. Salc. de Leg. Polit. lib. 2.

(m) Citata per Salg. de Reg. Prot. part. 3. cap. 10. à num. 10. ibi: Et quascumque litteras Apostolicas , desuper quolibet pro tempore confectas , etiam

quascumque derogationes quorumvis jurium presentandi , etiam cum quibusvis efficacissimis , & pregnantissimis clausulis in se contentis , nullius roboris , vel momenti existere , vosque , ac dictos successores vestros , seu vestrum aliquem illis nullatenus parere debere ; & ob non partitionem hujusmodi aliquas etiam in cisdem litteris contentas Censuras , & poenas , nullatenus incidere posse , &c.

mente nulas, y de ningun valor, y momento todas, y qualesquiera Letras Apostolicas, que en lo de adelante pudiesen expedirse, derogatorias del Real Patronato, con qualesquiera clausulas, que se concibiesen; sino tambien que no estàn nuestros Reyes, y sus successores en obligacion de obedecerlas; sin que por esto puedan de algun modo incurrir en sus Censuras.

XCI. Esto es por lo que mira à el Patronato Real. Pero como quiera que la citada Ley (n) aunque manda guardar todas las Bulas, y Breves Apostolicos sobre negocios, y materias Ecclesiasticas en la forma dicha, habla directamente con el Consejo Real, y Supremo de las Indias: cuya practica es el que hayan de presentar estos Breves dispensaticios, à quienes les mandàr el *Passè* en la forma regular: mi duda es, si una vez que llegassen à ellas, ò à noticia de qualquier Ministro Real, ò à manos de los Prelados Ecclesiasticos algunas Letras Apostolicas sobre materias puramente Espirituales, y Ecclesiasticas: v.g. Dispensaciones de Matrimonios, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, sin que estas Letras se huviesen pasado por el Consejo; si aquellos Ministros Reales, ò Prelados Ecclesiasticos deberian suplicarlos, retenerlos, y remitirlos? ò deberian executarlos?

XCII. Yo no me atrevo à decidir esta question, en vista de aquellas Leyes Reales. Lo I. porque si solo son suplicables las Letras Apostolicas conforme à la citada Ley, (o) que fueren opuestas à alguna de las Regalìas de S. M. y no las que tratan de negocios, y materias Ecclesiasticas, y Espirituales, segun los Sagrados Canones; ni la dispensacion de Matrimonio puede ofender en manera alguna à las Regalìas de S. M. ni nadie puede dudar ser esta una materia puramente Ecclesiastica, conforme à el Derecho Canonico. (p)

Lo

(n) I. dict. tit. 9. lib. I.

(o) I. tit. 9. lib. I.

(p) Ut omisiss pluribus Authoribus, & Testibus in tit. de Consanguinit.

CAP.
XI.

XCIII. Lo II. porque la otra Ley , (q) despues de mandar, que los que presentassen en el Consejo Bulas , ò Breves para las Indias , presenten con los originales los traslados , y se pongan, y asienten en las Secretarias , conforme à sus distritos , añade: *Lo qual no se entienda con Bulas de Dispensaciones para Matrimonios, &c. en que es visto hacerse la Ley cargo de la naturaleza Eclesiastica de estos asuntos.*

XCIV. Lo III. que el Capitulo de la Bula de la Cena , (r) expressamente prohibe , que con ningun pretexto puedan mezclarse los Tribunales Seculares en las cosas Espirituales , ò conexas à ellas , ni retenerse , ni impedirse la execucion de las Letras Apostolicas , que se expidieren. Y en quantos Autores he visto , que fundan ser licitas estas suplicaciones , y retenciones , no encuentro alguno , que en el caso de las Dispensaciones Matrimoniales (que se han puesto por exemplo) lo permita.

XCIV. Antes bien me hace gran fuerza por lo que mira à los Tribunales Reales , la decision de la Santidad del Papa Syma-

ma-

nit. & Affinit. videre est decisum in Concilio Colonienfi II. part. 7. cap. 46. & in Concilio Tridentino Sef. 24. de Reformat. cap. 3.

(q) VI. lib. 3. tit. 1.

(r) Quod est 14. ibi : *Item excommunicamus , & anathematizamus omnes , & singulos , qui per se , vel alios auctoritate propria , aut de facto , quarumcumque exemptionum , vel aliarum gratiarum , & litterarum Apostolicarum pretextu beneficiales , & Decimarum , ac alias causas Spirituales , ac spiritualibus annexas , ab Auditoribus , & Commissarijs nostris , alijsque Judicibus Ecclesiasticis advocant , illorumvè cursum , & Audien-*

tiam , ac personas , Capitula , Conventus , Collegia , causas ipsas prosequi volentes impediunt , ac se de illarum cognitione tamquam Judices interponunt..... vel executionem litterarum Apostolicarum , seu Executorialium , ac Decretorum predictorum quomodolibet impediunt , vel suum ad id favorem , Concilium , aut assensum præstant , etiam pretextu violentiæ prohibendæ , vel aliarum præensionum , sed etiam donec ipsi ad Nos informandos , ut dicunt supplicaverint , aut supplicare gesserint , nisi supplicationes hujusmodi coram Nobis , & Sede Apostolica legitimè prosequantur , &c.

maco : (s) Y por lo que mira à los Obispos , las palabras de la otra Epistola de la Santidad de Adriano II. escrita à los Principes de Francia , (t) con las quales concuerda la Decision del Concilio Romano II. celebrado baxo el Santissimo Padre Silvestre. (u)

CAP.
XI.

XCVI. A el beneficio , que de la liberalidad Real han recibido , y reciben las Iglesias Cathedrales de Indias , se mandò , que correspondieffen estas , (à mas de los honores , que por Derecho Canonico competen à los Patronos , y por nuestras Leyes son proprias de los Reales) con que se cantassen tres Missas los Viernes primeros del mes por las Almas de nuestros Reyes : los Sabados por su salud , y prosperidad ; y los Lunes por las Almas del Purgatorio , de que deberàn cuidar los Obispos en observancia de la Ley. (x) Con la consideracion , que de tan alto Sacrificio depende la salud de nuestros Monarcas , la felicidad de sus Estados , la gloria de sus Catholicas Armas , y todo el bien de la Republica , como elegantemente ponderò el Catholico Justiniano à el Santo Arzobispo Epiphanio : Cer-

Gg

tis-

(s) *Epist. ad Anastasium Imperatorem*, ibi: *Conferamus autem honorem Imperatoris, cum honore Pontificis, inter quos tantum distat, quantum ille rerum humanarum curam gerit, iste Divinarum, tu Imperator à Pontifice Baptismum accipis, &c. Postremo tu humana administras, ille tibi Divina dispensat: itaque, ut non dicam, superior certè aequalis honor est, nec te putes mundi pompa præcellere, quia quod infirmum est Dei, fortius est hominibus.... Fortassis dicturus es scriptum esse: omni potestati nos subditos esse debere; Nos quidem potestates humanas suo loco suscipimus, donec contra Deum suas non erigunt voluntates. Caterum si omnis potestas à Deo*

est, magis ergo, quæ rebus est prestituta divinis. Defer Deo in nobis, & nos deferemus Deo in te. Cæterum si tu Deo non deferas, non potes ejus uti privilegio cujus jura contemnis.

(t) *Epist. 15. ibi: Ut nullus mortaliū cujuscumque sit Dignitatis, & gloriæ, vos ab Apostolicæ Sedis præcepto, monituque salubri possit modis, aut argumentis quibuslibet revocare, vel à via veritatis in obliquum deflectere, nec ullius præcepta magis, quam Beati Petri Apostoli per os nostrum prolata, vobisque utiliora, jucundis percipere auribus studeatis.*

(u) *Concil. Rom. II. cap. 20.*

(x) *XII. tit. 2. lib. 1.*

—
CAP.
XI. *tissime credimus, quia Sacerdotum puritas, & decus, & ad Domi-
num Deum, & Salvatorem nostrum Iesum Christum fervor, & ab
ipsis Missæ perpetuæ preces, multum favorem nostræ Reipublicæ,
& incrementum præbent, per quas datur nobis, & Barbaros sub-
jugare, & in dominium redigere illos, quos antea non obtinui-
mus.*





CAPITULO XII.

*OBLIGACIONES, Y JURISDICCION
de los Prelados con sus Iglesias, como Patronadas;
y modo con que deben proceder en los Bene-
ficios plenos.*

SUMARIO.

- I. **V**ISITAS de Iglesias, Fabricas, y Hospitales de Indias.
- II. Diferencia de los Obispos, y Gobernadores en quanto à estas Visitas.
- III. Residencia de los Prelados, y licencia necessaria para venir à España.
- IV. Bulas, y disposiciones Canonicas sobre la residencia de los Obispos, Curas, y Prebendados.
- V. Para pedir à la Silla Apostolica la licencia de ausentarse, debe preceder la de S. M.
- VI. Casos en que no quiso el Consejo oír à los que vinieron sin ella.
- VII. Los frutos de los Obispados de Indias pertenecen à los Obispos desde el fiat, si en la primera ocasion passan à residir.
- VIII. Ausencias, que el Santo Concilio Tridentino permite à los Obispos.
- IX. Bula de Pio IV. sobre el tiempo en que los electos deben ir à residir.

- X. Muchos buscaban pretextos para dilatarlo ; y esto dió causa à el zelo de nuestros Reyes para solicitar el remedio.
- XI. Bula de Paulo V. sobre esta materia : y observancia antigua, y moderna.
- XII. Tiempo de ausencia , que se permite à los Canonigos , y Dignidades.
- XIII. Debe ser su residencia personal , y formal.
- XIV. y XV. Procedimiento contra ellos , y contra los Parrocos , por el defecto de residencia.
- XVI. Reflexiones sobre la Ley Real.
- XVII. En caso de apelacion de la Sentencia contra el que no reside, se debe poner Vicario , señalándole congrua.
- XVIII. Si ausentandose con licencia , logrará las distribuciones quotidianas?
- XIX. Es justissima causa , conforme à la Ley , la necesidad de instruir à los Indios.
- XX. Si es compatible en Indias la Canongia con el Curato?
- XXI. Si los Prelados deben otorgar las apelaciones , y ante quién se han de seguir?
- XXII. No pueden admitir à Ordenes , à título de Beneficio del Real Patronato , sin que conste de su presentacion.
- XXIII. y XXIV. Título necessario , que debe tener el que ha de ser admitido à ellas.
- XXV. y XXVI. Penas contra los Obispos , y Ordenados con defecto de título.
- XXVII. Deben nombrar Vicarios Foraneos ; y dónde?
- XXVIII. Bula Apostolica sobre esto , à representacion de S. M.
- XXIX. Incompatibilidad de Beneficios ; y opción , que tiene el Beneficiado quando fuere presentado à otro.
- XXX. Siendo la presentacion de S. M. motu proprio.
- XXXI. Para suprimir , unir , ò dividir los Beneficios , debe preceder en Indias el consentimiento de los Vice-Patronos.
- XXXII. Plena jurisdiccion de los Obispos de Indias sobre las Iglesias de

de los Regulares ; quién , y cómo pueden removerlos de los Curatos? Y reflexion con que se debe proceder en esto.

CAP.
XII.



I. **D**EBEN los Prelados de Indias visitar las Fabricas de las Iglesias , y Hospitales de sus Diocesis : y para la visita de los Hospitales , è Iglesias de Indias debe asistir el Gobernador de la Provincia , de cuyo cargo es ver las

quantas , que deben darse , para que por el Real Patronato se ajusten estas quantas à los Mayordomos , con arreglamiento à la Ley. (a) Por la razon de estar las Iglesias de Indias , y sus Hospitales , baxo la inmediata proteccion Real , por cuya razon requieren para su ereccion , licencia del Rey , conforme à el Concilio Tridentino , (b) procediendo à cobrar los alcances , que à sus Economos se les hiciesen , hasta dexarlos puestos en las Cajas donde tocaren , interviniendo para todo la mano , y auxilio Real , como està dispuesto por otra Ley ; (c) sin que conforme à el citado Concilio de Trento , (d) la Visita , que deben hacer los Obispos , sea exclusiva de la de los Jueces Reales.

II. Y à la manera que los Obispos pueden conforme à Derecho repetir entre año esta Visita , siempre que lo hallaren conveniente ; (e) del mismo modo podran los Gobernadores de las Provincias , por si , ò por sus Comissarios repetirla , en casos que por fraude , ò otra mala versacion , lo estimen necesario. Lo que no sucederia en otros distintos Hospitales , que agenos del Patronato Real , solo reconocen à la jurisdiccion Ordinaria , conforme à la yà citada doctrina del Tridentino. Ni tampoco se

(a) XXII. tit. 2. lib. I.

(b) Scff. 22. de Reformat. cap. 8. ita DD. Fras. cap. 61. num. 74. & seqq. & cap. 85. num. 46. Solorz. cap. 3. lib. 3. à num. 58.

(c) XII. tit. 10. lib. I.

(d) Ubi supr. §. 2.

(e) Ut tradit Barb. part. 3. Pastoral. allegat. 82. num. ultim.

CAP.
XII.

se debería estender à los Cabildos Sede vacante, la facultad de visitar los Hospitales Reales, porque esta facultad solo se concede por el Rey à los Obispos, como expressa la citada Ley: (f) y asì compete solo à ellos, en consecuencia de la especial Delegacion del Rey, y no por razon de su jurisdiccion Ordinaria; (g) y el Cabildo Sede vacante no succede à el Obispo en la jurisdiccion delegada, sino solo en la Ordinaria. (h) Y por esso de hecho no se han mezclado jamàs en semejantes Visitas.

III. Deben los Prelados de Indias residir en sus Iglesias, y cuidar de que residan en ellas todas las Dignidades, Canonigos, Prebendados, Curas, &c. y à el Rey, como Patrono, toca el cuidado de proveer, que se guarde, y execute esta obligacion de residencia de los Arzobispos, y Obispos, &c. en sus Prelacias, è Iglesias: y asì no pueden venir à España, sin licencia del Rey, conforme à la Ley, (i) cuyo zelo, y cuidado toca à nuestros Reyes, como Patronos universales de las Iglesias, y Protectores particulares del Sagrado Concilio Tridentino, (j) que estimò esta obligacion en los Obispos, como provenida de Derecho Divino. (k) Y antes estaba decidido por el Concilio Coloniense III. (l) donde se havia resuelto generalmente, que todos los Curas, y Prelados estaban obligados à residir, y gobernar personalmente, baxo la pena de privacion de los frutos, y otras; si no fuesse por una causa de necesidad, la qual de

(f) Ibi: *Es nuestra voluntad, que los Obispos por sus personas, ò las de sus Visitadores, puedan visitar, &c.*

(g) Juxta Trident. ubi sup.

(h) Super. quod videatur Fras. dict. cap. 60. num. 50.

(i) XXXVI. tit. 7. lib. 1. ibi: *Los Arzobispos, y Obispos de nuestras Indias están obligados à residir en sus Prelacias, conforme à Derecho, y à el*

Santo Concilio de Trento, y à Nos, por nuestra Regalia, y como Patron universal de todas las Iglesias, toca el cuidado de proveer que se guarde, y execute.

(j) Juxta doctrinam D. Solorz. lib. 3. cap. 3. num. 67.

(k) Sess. 23. de Reformation. capit. 1.

(l) Tit. de Offic. &c. cap. 6.

deberia calificarse por el Papa , salvo que les moviesse tambien alguna causa manifestamente concerniente à la utilidad de la Republica , ò à su Obispado , la qual siendo urgentissima , no necesitaria de esta aprobacion.

IV. Para cuya observancia el Papa San Pio V. en su Bula *Cupientes* , (m) en confirmacion de los Decretos del Tridentino, (n) y de la Santidad de Pio V. en su Bula *De salute* , y en la otra *In suprema* , (o) prescribiò la residencia de los Curas en sus Parroquias , y de los Obispos , y demàs Dignidades , y Canonigos en sus Iglesias ; no obstantes qualesquiera Indultos , que derogò ; mandando , que los Ordinarios , y Delegados de la Sede Apostolica , los obligassen à residir , usando para ello de las penas Eclesiasticas , y temporales , hasta la privacion de dichos Beneficios.

V. Y en esta materia se han mostrado nuestros Reyes tan zelosos , en consecuencia de la obligacion , que les incumbe , à reprimir los colores , que pudieran tomarse para estas ausencias , contra las Censuras del Derecho Canonico , que quieren , que primero preceda la licencia Real , para que el Rey vea si la causa es tal , que desde aqui pueda ocurrirse à ella por un competente remedio , à fin de que no siendo las causas de esta classe , sino de otras , que no se puedan remediar por el Rey , coadyuve S. M. con su autoridad à la impetracion de esta licencia de su Santidad , à quien toca darla , en consecuencia del estrechissimo vinculo del Matrimonio Espiritual , que tienen contraido con su Iglesia , conforme à el citado Concilio de Trento , (p) cuyas decisiones fueron consiguientes à los Textos Canonicos. (q)

Y

(m) Dat. 8. Julij 1568.

(n) Citati seff. 23. de Reformat. cap. 1. & seff. 24. cap. 12.

(o) De quibus infra tractabimus.

(p) Seff. 6. de Reformat. cap. 1. & 23. cap. 1.

(q) Cap. Nisi cum pridem, de Renunt. cap. Gonzalvus 17. q. 2. & cap. Denique 6. q. 3.

CAP.
XII.

VI. Y en estas disposiciones fundò el Supremo Consejo de Indias la repulsa de aquel Obispo , que con el motivo de grave enfermedad contraida por la intemperie del Clima de su Iglesia, se vino à España ; sin querer oirlo , hasta que à ella se restituyesse : y la del otro , que por la misma causa de enfermedad, que havia deducido , y probado ante el Metropolitano , y con la licencia de éste , alegando ser una , y otra bastante conforme à el Tridentino, (r) experimentò en el Consejo el mismo justo rigor , por la razon de tener declarado la Sagrada Congregacion de Cardenales , diputada à la observancia del Tridentino , citada por Farinacio , que la enfermedad , aunque sea perpetua, no presta legitima escusa à los Obispos para no residir : y que la licencia del Metropolitano , solo basta conforme à el Tridentino , para una ausencia por poco tiempo ; pero no para la que se intente desde Indias à España , que habiendo forzosamente de durar por tres , ò quatro años , no puede , sino con licencia del Romano Pontifice , concederse. (s)

VII. Y de aqui vino la limitacion , de que aunque los frutos de los Obispados pertenecen à los Obispos de las Indias desde el *fiat* de su Santidad , y deberian lucrarlos los Obispos electos , aun estando en estos Reynos de España , deba entenderse con tal que passen à las Indias en primera ocasion, que se ofrezca , à residir en sus Obispados ; pues de otra manera no podrán gozar los tales frutos , que deberàn aplicarse à sus Iglesias , según

(r) *Diēt. sess. 23.*

(s) Ita D. Solorz. *diēt. cap. 7. lib. 3. de Ind. Gubern. num. 90. & 91. ibi: Nam à Sacra Congregatione Cardinalium declaratum est , ut ibidem Farinacius testatur ; morbum etiam perpetuum , non prestare legitimam excusationem Episcopis ad non residendum. Et quod de informatione , & licentia Metropolitani Tridentinum subjicit,*

debet intelligi in absentia ad modicum tempus duratura , ut ex eodem textu Concilij colligitur. Secus in ea , que fit in perpetuum , vel ex Indijs ad Hispaniam , que necessario per tres , vel quatuor annos duratura est , nec nisi de licentia Romani Pontificis concedi potest , aut renuntiatione absoluta Episcopatus , in ejus manibus facta , & admissa.

ñas , segun la Ley , (t) en consecuencia de la misma Bula de su Santidad , à que la Ley se refiere , expedida à suplicacion del Señor Don Phelipe II.

VIII. Y porque esta conclusion ceñida à la Ley , contiene varias partes ; debo notar , que , como arriba dexamos dicho , los Obispos yà consagrados deben residir en su Iglesia , conforme à el Tridentino , (u) que solo permite à los Obispos la ausencia de sus Iglesias , à lo mas por un trimestre ; encargandoles la conciencia , sobre que aun esto sea por alguna justa causa ; sin algun detrimento de su Rebaño ; y no en el tiempo de Adviento , Quaresma , Natividad , Resurrección del Señor , Pentecostes , y Festividad de Corpus , en que son mas acreedoras sus Ovejas à la reficiencia , y pasto Espiritual de su Prelado ; imponiendoles , à mas de otras penas , la de la privacion de frutos , por el tiempo de su ausencia ; y obligacion de restituirlos.

IX. Pero tratando de un Obispo nuevamente electo , es notable la citada decision de la Santidad de Pio IV. que atendiendo con su Pastoral zelo à materia tan grave , expidiò su Bula : *De salute Gregis* , (x) en que mandò , que todos los Obispos nuevamente electos estuviessen obligados à salir para sus Iglesias , y servir las ; los que se hallassen en Roma , dentro de un mes ; los que en la Italia , dentro de dos ; y los que fuera de la Italia , dentro de quatro : imponiendolos , entre otras penas , la del perdi-

Hh

mien-

(t) II. tit. 7. lib. I.

(u) *Diēt. sess. 23. cap. 1. de Reformat. prope medium , vers. Quoniam autem , & ibi notata à Gallemart. Et idem dispositum est , ut supra dictum manet , in eodem Concilio sess. 6. de Reformat. cap. 1.*

(x) *Quæ in ordine est 22. tom. 4. part. 2. Bullar. fol. 36. ibi : Districte precipiendo monemus , ut omnibus postpositis quanto citius in Romana Curia*

videlicet moram trahentes intra unum , extra eam vero in Italia , intra duos , extra vero Italiam existentes , intra quatuor menses à die publicationis presentium in locis infrascriptis faciendam computandos se itineri committere , & legitimis itineribus ad Ecclesias , seu Diæcesis suas proficisci , & se se personaliter conferre , ac ibidem , ut tenentur , residere , & Pastorale Officium exercere debeant , &c.

— miento de frutos de sus Iglesias, con reagracion, conforme à
 CAP. el tiempo que se fueren demorando.
 XII.

X. Pero esta Constitucion, ò no discurriendo algunos de los Obispos electos para Indias, que hablaba con ellos, ò por apego à sus particulares afecciones, ò por temor à el peligro de las ondas, detenidos en estos Reynos mucho mas tiempo del que pedia la necesidad de sus Iglesias, para consuelo de su viudèz, diò causa à que el zelo de nuestros Reyes, que tan dignamente exercita su vigilancia sobre el descargo de su conciencia en la representacion de Legados, y de Patronos; ocurriessè à la Sede Apostolica por el debido remedio, como insinúa dicha Ley. Bien que en ella podemos considerar alguna errata de la Imprenta, quando dice, que el Breve fue expedido por la Santidad de Gregorio XIII. à ultimo de Febrero de 1568: y Gregorio XIII. fue creado Pontifice el dia 13. de Marzo de 1572. He visto todas las Bulas de este Papa, que corren en el Bulario, y no encuentro alguna, que hable sobre esto. Tambien he registrado las Bulas expedidas en el año de 1568. y ni en estas, ni en las otras del Santo Papa Pio V. que entonces gobernaba la Iglesia de Dios, encuentro la citada.

XI. Solorzano en otro lugar (y) dice, que esta Bula fue de la Santidad de Paulo V. su data en Roma 7. de Diciembre de 1601. que en consecuencia de los pretextos, que buscaban los Obispos electos para Indias, à fin de demorarse en España, mandò no se les permitiessè, y que para ello no pudiessèn consagrarse en estos Reynos, sino que se embarcassèn en la primera ocasion à sus Iglesias, y que alli se consagrasen, baxo la pena de la amision de los frutos por el tiempo de su detencion; y que aunque esta determinacion es tan conveniente, testifica el mismo Solorzano haverse observado muchos años; pero que despues se comenzaron à pedir, y obtener dispensas de esta Bula

(y) *De Jur. Indiar. cap. 7. lib. 3. § num. 86.*

la para consagrarse en España. Aunque hoy dia veo, que con justa razon no se permite, (y aun està al presente renovada por su Magestad la prohibicion) repugnandola esta Bula, y la citada Ley: en cuyo asunto, qualquiera dispensacion se sujetaria à graves inconseguencias. Muchos de los que vivimos conocimos un Obispo, que electo para Zebù, una de las Islas Philipinas, que baxo la Torrida Zona baña el Archipiélago de San Lazaro; despues de Consagrado, se armò à no querer ir, diciendo, que Zebù era un Obispado *in partibus*, y no como quiera; pero el Venerable Obispo no lo contaba entre las partes existentes, aunque remotas, sino entre las posibles; y que solo cabia en la Omnipotencia Divina, al modo de la creacion de otros Mundos: y en verdad, que en este concepto se mantuvo hasta que murió.

XII. No solamente los Obispos deben residir en sus Iglesias, sino tambien todos los Canonigos, y demàs Dignidades: los quales despues del Concilio Tridentino pueden estàr ausentes por tres meses; sino es que pidan, ò requieran mayor servicio los Estatutos, ò costumbre de la Iglesia: (z) y aunque segun los Autores citados, no estèn obligados los Canonigos à pedir licencia à el Obispo por este trimestre; pero las Iglesias de Indias lo acostumbran asì, por un modo politico. Y es muy conforme à la prudencia Episcopàl cuidar de la observancia de esta politica, para que pueda advertir à los Canonigos, &c. de la obligacion que tienen de no tomar el trimestre à su arbitrio; asì para que no falten todos à un tiempo, y haya siempre quienes sirvan à el Divino Culto, y Horas Canonicas, que es su instituto principal; como porque tal vez en el succesivo tiempo de esta licencia podrian caer algunas de las Fiestas principales, ò Pasquas, cuya solemnidad podria hacer notable su

Hh 2

au-

(z) Gonz. *ad Regul.* 8. *Cancel.* | *Garc. de Benef. part.* 3. *cap.* 2. *à num.*
gloss. 2. *Barb. de Canon. cap.* 20. | 180. & 306.

CAP. XII. — ausencia. Si bien, que en los graves Cabildos de Indias hay tantos doctísimos, y prudentísimos Sugetos, que poco tendràn que exercitar con ellos los Prelados estas providencias, que saben prevenir por sí mismos.

XIII. Y por el demàs tiempo deberàn residir con una residencia formal, asistiendo, y cantando à el Coro, y las Mifas por su turno, sin que puedan substituir esta personal obligacion de cantarlas, encargándolas à otro Compañero; porque esto es contra el Decreto de la Sagrada Congregacion del Tridentino, (a) no obstante que de este encargo, y substitucion quisiessè introducirse alguna costumbre, que por irracional, y contra el Concilio, no debia tolerarse, como no se tolera, ni aun el estatuto, que se forme sobre esta licencia. (b)

XIV. La forma de proceder contra los Canonigos, que no residen, es diversa de la que se observa contra los no residentes Parrocos. Contra estos se procede (ausentandose seis meses) con la privacion de la quarta parte de los frutos de un año, en que *ipso jure* incurre: y si por otros seis meses persevera ausente, se priva de la otra parte de ellos: y ultimamente si permanecè contumaz, se procede à su privacion, conforme à lo decidido por el Tridentino: (c) debiendo antes el Obispo citarlo, no personalmente, sino por Edicto, sin ser necessarias tres citaciones, bastando una peremptoria. Y no compareciendo en el termino prefinido, ò bien se sepa donde asiste, ò no se sepa, no hay que esperar mas plazo, sino que à el momento, passado el termino de la ultima citacion, puede privarse. (d)

Pe-

(a) Traditum per Barb. *sess.* 24. de *Reformat.* cap. 12. & Garc. de *Benef.* part. 3. cap. 2. num. 495. cujus Sacrae Congregationis verba hæc sunt: *Canonici cogendi sunt ad personaliter canendum Missam illis diebus, quibus ex institutis, & legitima consuetudine illius Ecclesie debent.*

(b) Ita defendit Barb. *ubi sup.* ex *Tridentino loc. citat.* improbens similem consuetudinem.

(c) *Sess.* 23. de *Reformat.* cap. 1. & *sess.* 6. cap. 1.

(d) Ita Fagnan. in cap. *Ex tua*, de *Clericis non resid.* à num. 1. usque ad 9.

XV. Pero contra los Canonigos , y demàs Dignidades, que no residen por mas del trimestre ; en el primer año se privan de la media parte de los frutos ; si permanecen en el segundo año, se privan de todos ; y si prosigue su contumacia , se procede contra ellos, segun los Sagrados Canones, (e) cuyo procedimien- to se estiende hasta la privacion. (f) Y para esta privacion de- be esperarse el lapso de un trienio : y aun pasado el tercer año , no luego al punto debe venirse à la privacion , sino que deberàn citarse. (g) Pues aunque , segun algunos Canonistas, (h) no sea necèssaria la privacion por sentencia ; pero Laymàn, citando à otros , (i) defiende , que es mas segura la privacion por sentencia , y con prévio conocimiento de causa en su cul- pa , y contumacia.

XVI. Estos son los fundamentos por que la Ley (j) dis- poniendo sobre la residencia de los Prebendados en las Iglesias, encarga à los Prelados de Indias velen sobre la residencia de los presentados. Pero esta Ley contiene varias materias dignas de especial nota. En el primero Capitulo , para obligar à todos los presentados à la residencia en sus Iglesias , no dexò cosa por to- car , recordandoles à los Prelados las penas en que aquellos in- curren , y encargandoles su execucion, y cumplimiento : miran- do à este mismo fin las seis primeras Leyes de este titulo , tan con-

(e) Sic habetur decisum per Tri- dent. *dict. sess. 24. & cap. 12.*

(f) *Cap. Ex tuæ , cap. Ex parte , de Clericis non resid. Barb. de Offic. Epif- cop. alleg. 53. num. 122. & de Canonic. cap. 20. num. 15. Garc. de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 144. Zechius de Repub. Eccles. tit. de Benef. num. 6.*

(g) Juxta normam datam in *dict. cap. Ex tuæ* , cujus dispositio incipit effectum sortiri post lapsum triennij juxta verba Concilij Tridentini *loc. supr. citat. ibi : Contra eos juxta Sa-*

crorum Canonum Constitutiones pro- cedatur ; & ita explicat Fagnan. ubi sup. num. 35. & seq.

(h) Citati per Garc. *ubi supr. nu- mer. 132. moti prædicto capit. Ex parte , & sequenti , de Clericis non resid.*

(i) Super eod. *cap. Ex part.* do- cet consultius esse , ut Beneficiarius per judicialem sententiam privetur cognita prius causa , quod culpabili- ter , & contumaciter absit.

(j) *I. tit. 2. lib. 1.*

CAP.
XII.

conformes todas à el Concilio de Trento , (k) que aunque mostrò alguna mayor benignidad en la reformation de estos abusos , moderando el rigor del Derecho Canonico , dexò bastantemente decretada la obligacion de esta residencia , y las penas en que incurren los que à ella faltan.

XVII. Y aqui es de notar , que de la sentencia , que se diere contra el Canonigo , &c. no residente , si se interpusiere apelacion , se le debe en el interin poner Vicario , dandosele de los frutos alguna congrua porcion. (l)

XVIII. Y en el caso de que obtenida la licencia del Rey , se ausente un Canonigo , ò por causa de su Iglesia venga à España , aunque deberá percibir los frutos de su Prebenda , pero no las distribuciones quotidianas : asì porque estas , como expressa la otra Ley , (m) conforme à el Tridentino , deben repartirse entre los presentes ; como porque sobre este particular es terminante la decision del Concilio de Constancia , (n) que aun en el caso de la ausencia de los Canonigos por causa de su Iglesia , ò por la absintencia à un Concilio , no les concede las distribuciones , sino solo los frutos. Pero sobre este punto hay diversos privilegios , y puede verse lo que tocan los Autores , (o) que tratan la materia , y especialmente el docto Moderno Romano Ursaya. (*)

XIX. Añade la citada Ley : (p) *Que quando pareciere à los Prelados , y Cabildos , que hay necesidad de que algunas Dignidades , Canonigos , ò Racioneros se ocupen en la instruccion de los Indios , y los visiten , y digan Missa , les den licencia para esto ; y que*
el

(k) Locis supra citatis. Cum quo consonant Concilium Lateran. III. tit. de Jur. Patr. cap. 1. & in Appendic. tit. Uni plura, C. 6. Concil. Mogunt. IV. cap. 71. Mediolan. I. part. 2. tit. de Resident. & Colon. II. p. 3. cap. 12.

(l) Cap. Pervenit ad nos , & 2. de Appellat. & Recusat.

(m) V. hoc nostro tit. 2. lib. 1.

(n) Sess. 14. circa fin. ubi habetur: Quod Canonici absentes ob causam Ecclesie, vel ut pergant ad Concilium fructus percipiunt, sed non distributiones.

(o) Garc. de Benef. part. 3. cap. 2. num. 360. Barb. de Canon. cap. 24. & alij ab ips. cit.

(*) Tom. 3. p. 2. discept. 4. tom. 9. p. 2. discept. 19. y 20. (p) I.

el tiempo que se ocuparen en este ministerio, ganen los frutos, y emolumentos de las Prebendas, como si residiesen. Debiendose entender, como dice la misma Ley: *Haviendo tanta falta de Sacerdotes, Clerigos, ò Religiosos, y tanto numero de Indios que doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer à la obligacion que tenemos, y tienen los Prelados de acudir à la conversion, y doctrina de los Indios, que assi conviene à el servicio de Dios, y nuestro.* En que es notable, que el primer objeto del deseo de nuestros Reyes fue, y es la conversion de los Fieles, con preferencia à todo, y aun al Culto mismo: y por esso dexa la Ley los frutos al Canonigo Cura.

XX. Esta Ley en su origen tan santa, y en su fin tan conforme à el Derecho Canonico, que por la salud, y bien de las Almas en la administracion de Sacramentos, previno pudiesse retenerse el Canonicato juntamente con el cargo de Cura, con tal, que sea en la misma Iglesia; porque siendo en otra, no es compatible, ni arreglado à la decision de la Santidad de Bonifacio VIII. (*) hoy dia en las Provincias de Indias poco dà que hacer à los Prelados Eclesiasticos; pues abundando sus Iglesias de tanto Sacerdote, Religiosos, y Clerigos doctos, y exemplares, à vista de estos, deberàn mas pensar los Prelados, y Vice-Patronos en los Curas, que se han de sacar para Canonigos, que en los Canonigos, que se han de sacar para Curas.

XXI. Deben los Prelados de Indias otorgar las apelaciones conforme à la Bula de Gregorio XIII. que comienza: *Exposcit debitum Pastoralis officij*, (q) que concediò à el Señor Don Phe-
 lipe II. el que en todas las Causas concernientes à el Fuero Ecle-
 sias-

(*) Cap. Super eo 6. de Præbend. & Dignit. in 6. ibi: *Super eo quod Præbendas quibus Parochiales Ecclesie sunt annexæ in quibus Spiritualem jurisdictionem, secundum Ecclesie vestrae consuetudinem approbatam, & sic secundum aliquorum interpretationem curam animarum habetis, simul cum*

personatibus (quorum aliquibus cura imminet animarum) in eadem Ecclesia obtinetis vobis (cum hoc generali Concilio non obviet) dispensatio necessaria non existit.

(q) Data die 15. Maij anno 1572. quæ reperitur fol. 227. Bullarij, tom. 4. part. 3.

CAP. XII. — sialtico en las Indias Occidentales , y sus Islas adyacentes , sujetas à su dominio , se interpusiesse las apelaciones del Obispo à el Metropolitano ; y siendo la primera Sentencia , de éste , à el Ordinario mas vecino : y que si la segunda sentencia fuesse confirmatoria de la primera , no haya mas apelacion , y se tenga por cosa juzgada en toda su fuerza ; y discordando una , y otra sentencia , entonces se apelasse à otro de los Obispos mas vecinos à el que diò la sentencia primera : y que las dos que fuesse conformes , hiciesse cosa juzgada , sin necesitarse de otro recurso , ni Rescripto de la Sede Apostolica.

— XXII. Los Prelados de Indias no deben ordenar à titulo de los Beneficios de que el Rey es Patrono, sin haverse primero dado presentacion del Beneficio à el que se huviere de ordenar en la forma que està dispuesto ; y si huviessen hecho , ò hicieren lo contrario , los Virreyes , Presidentes , y Gobernadores , à cuyo cargo estuvieren , deben presentar luego en los tales Beneficios à otros Clerigos. Afsi està decidido por la Ley , (r) usando en su promulgacion nuestros Reyes del derecho , que tienen para que no se les perturbe el de su Real Patronato , queriendo los Obispos con las Ordenes prévias à la presentacion , en cierto modo coarctar à los Vice-Patronos à ellas : ò creerse de ligeros, procediendo sin la expectacion del Despacho à dàr yà por cierta la presentacion , que mientras no le consta à el Obispo por el Despacho original , debe considerar estàr todavia sujeta à alteracion , ò mudanza.

— XXIII. Moviòse tambien la Ley de la qualidad , que en nuestros Reyes reside de Protectores del Sagrado Concilio de Trento , para que observandose sus Decisiones por los Prelados , no procedan contra ellas à conferir las Ordenes , sin justo , suficiente , cierto , y legitimo titulo. Para lo qual supongo lo I: que si en el titulo necessario por el Tridentino para las Ordenes,

(r) XLVIII. tit. 7. lib. 1.

nes, (s) se requiere, que el Beneficio Eclesiastico, que sirve de tal titulo, no estè sujeto à alguna controversia, ò duda de Derecho, ò de Hecho, en Juicio, ò fuera de èl; (t) mucho menos bastarà para titulo el Beneficio, que siendo del Real Patronato, està sujeto hasta su legitima presentacion à la duda de conferirse, ò no, por el Vice-Patrono.

XXIV. Supongo lo II: que en aquellos Beneficios menores de Indias, como Curatos, &c. (de quienes yà dexamos fundado ser amovibles *ad nutum*, como conferidos en Encomienda, y no en titulo perpetuo, conforme à la Ley) por si solos no son titulos suficientes para las Ordenes, porque su amovilidad *ad nutum* hace, que corriendo parejas en esto con los Beneficios manuales, como Capellanias interinas, &c. se reputen mas, que como titulos perpetuos, como unas locaciones, y conducciones de las obras, ò servicios, baxo cierta merced. (u)

XXV. Supongo lo III: que quando la Ley manda, que en caso de ordenar de esta manera los Prelados; los Vice-Patronos presenten luego à los tales Beneficios otros Clerigos, con cuya prudentissima providencia precabiò la Ley el abuso por lo que mira à el perjuicio del Real Patronato: y dexò tacitamente sobre el Obispo el gravamen, que le impone el Derecho Ca-

li

no-

(s) Sess. 21. de Reformation. capit. 2.

(t) Dicitur enim pacificè possidere, qui possidet sine lite, nec ullam patitur controversiam juris, aut facti in iudicio, vel extra. Fel. in cap. Cum Joannes, num. 33. de Fid. Instrum. Rebus. de Pacif. possess. num. 106. vers. Quinque.

(u) Juxta text. in cap. Constitutus, de Fil. Presbyt. ibi: Fraternitati tuae mandamus quatenus si tibi constiterit, quod idem Clericus à Capella fuerit prædicta per potentiam laicalem eger-

tus, & quod pater ejus præfata Capella personas, seu perpetuus Vicarius non fuerit (licet in eadem nomine ejusdem G. quandoque ministraverit) ipsam sibi cum redditibus perceptis restituere non omittas. Et ibi Gloss. & Abbas num. 5. Mayol. de Irregul. lib. 4. cap. 15. num. 4. Barb. de Potest. Episc. allegat. 19. num. 25. Paris. de Relig. lib. 2. q. 6. num. 2. Gonz. ad Reg. 8. Cancell. glos. 5. §. 3. n. 42. Garc. de Benef. part. 1. cap. 2. §. 1. num. 112. Antonel. de Regimin. Eccles. lib. 2. cap. 2.

CAP.
XII.

nonico , à el que de esta manera ordena : cuyo gravamen , aunque era mayor antes del Tridentino , en que semejante ordenacion sin titulo , era *ipso jure nula* , por lo que mira à el exercicio , y execucion de los Ordenes , y no por lo que mira à el caracter ; y el Tridentino (y) desterrando este rigor , solo obligò à el Obispo , que ordena , à alimentar à el de esta manera ordenado , en el caso de omision , ò culpa del Obispo , siguiendo las decisiones de otros Concilios , y Textos Canonicos : (z) con tal de que no huviesse sido movido por alguna falsedad , fraude , ò ficcion del ordenado , que en este evento , èl quedaria suspenso , y el Obispo libre. (a)

XXVI. No se me oculta , que hay muchos Canonistas , que por lo que mira à esta suspension del Ordenado , aunque intervenga qualquiera decepcion , ò ficcion de su parte , yà de Patrimonio , ò yà de Beneficio , lleven la contraria opinion : conviene à saber , que despues del Tridentino , aunque se haya de castigar por el Obispo , por el fraude , con una pena extraordinaria ; (b) pero que no incurre en suspension alguna. (c) Pero à mi ver , las Bulas de los Sumos Pontifices nos dan la Regla cierta en esta materia. Y aunque la Santidad de Clemente VIII. en su Bula : *Romanum Pontificem* , revocò la de Sixto V. que comienza : *Sanctum , & salutare* , que contra los tales , que reciben fraudulentamente los Ordenes , havia impuesto pena de suspension , reduciendola à los terminos del Concilio , y à la Constitucion de la Santidad de Pio II. que comienza : *Cum , & Sacrorum*,

(y) *Ubi supra.*

(z) Expresò in Concilio Later. III. cap.5. Concil. Lond. I. cap.6. Concil. Raven. IV. sub Joanne XXII. celebrato, cap. 8. de *Præbend.* & cap. *Episcopus*, cap. *Cum secundum* , eodem tit. in 6.

(a) Navarr. *consil.* 14. num. 2. & 3. Sanch. *lib.6. de Matrim. disp.* 32: num.

8. Bonacin. *de Sacram. disp.* 8. *quest. unic. part.* 5. num. 24. Ugol. *de Offic. Episc.* cap. 26. §. 8. num. 5.

(b) *Juxta leg.* 1. ff. *de Effract.* Dec. in cap. *Episcopus*, num. 13. de *Præbend.* ubi plures citat.

(c) Ita Garc. *de Benef. part.* 2. cap. 5. num. 22. plures pro hac sententia allegans. S. *Congregat. Declarationes.*

rum; pero el Papa Urbano VIII. en su Bula expedida el año de 1624. dexò firme la pena de esta suspension: la qual Bula està vigente, y aunque no la encuentro en el Bulario Romano, pero la traen varios Autores: (d) y nosotros, por este, y otros passages citados en el discurso de esta Obra, tendrèmos razon de lamentar, que el Bulario Romano corra tan diminuto, que no se nos dè una Edicion donde los Catholicos encontrassemos desde luego todas las Bulas de los Sumos Pontifices, para desterrar muchas opiniones de los Autores, y observar las decisiones sacrosantas de los Papas.

XXVII. Deben los Prelados en todas las Parroquias de sus distritos distantes dos jornadas de su Curia Episcopal, nombrar Vicarios, que se llaman *Foraneos*, ò bien à los mismos Curas de las Parroquias, ò bien à otros Eclesiasticos, que les parezca, para que recibiendo ante estos las Informaciones Matrimoniales, que deben preceder à este Santo Sacramento, pueden los Contrayentes, en virtud de estas Informaciones, passar à celebrar sus Matrimonios.

XXVIII. Esto està asì mandado por la Bula de la Santidad de Inocencio XII. (e) confirmatoria de la decision de la Sagrada Congregacion de Cardenales, diputada à la Universal Inquisicion contra la heretica pravedad, (f) que à representacion del Conde de Altamira, Enviado del Señor Don Carlos II. à la Santa Romana Sede, para subvenir à los daños, que se seguian à las Almas, y bienes de los pobres Fieles en la America, à fin de que por la larga distancia de sus Pueblos à la Curia Eclesiastica, no se les compeliessè à presentar los testigos de su libertad en dichas Eclesiasticas Curias; mandò, que los Obispos nom-

li 2

bras-

(d) Quaranta, *verb. Ordo*; & eam citant Antonel. *de Regim. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 12. vers. Hodie*; & Bonac. *de Cens. in part. disp. 3. q. 1. p. 8. n. 31.*

(e) Data die 3. Maij 1698. quæ reperitur in Bullar. *tom. 9. pag. 472.*

(f) Celebrata die nona Aprilis ejusd. anni.

— **CAP. XII.** brassen dichos Vicarios Foraneos , ante quienes con mas brevedad , y comodidad de los Contrayentes se recibiesen , y despachassen.

XXIX. No deben los Prelados de Indias permitir , que ninguno tenga dos Beneficios à un tiempo , conforme à la Ley (g) concordante con el Texto Canonico , y Dècisiones del Concilio Tridentino. (h) De fuerte , que conforme à esta Ley , si alguno de los que gozan otra Prebenda fuere presentado , antes que se le haga Colacion , *Opte*, y renuncie el que antes tenia , y sirva el otro. En que es notable la palabra *Opte*, que quiere decir , que eligiendo entre el que tiene , y el que se le dà , como Beneficios incompatibles , escoja el que quisiere. (i) Por la razon de consistir esta *Opcion* en la libertad, que el presentado à el nuevo Beneficio tiene para admitirlo , ò quedar en el que goza ; y entonces debe admitirsele la renuncia , como no sea hecha despues de aceptada por èl la nueva merced , segun la disposicion de la Ley ; (j) si no fuere habiendo nuevas causas. A que se agrega , que la admision del Beneficio corre parejas con su demision ; la qual puede librementè hacerse , sin incurrir en nota alguna , como determinò la Ley. (k)

XXX. Y esta *Opcion* procede en el caso de la presentacion del Rey , *motu proprio* , como se colige de aquellas palabras de la Ley , (l) *con nuestra presentacion*. Pero no quando à la repre-

(g) *Lex 20. hoc tit. & lib.*

(h) *Cap. de Multa 28. de Præbend. & ibi Gonz. & cavetur expressa Dècisione Tridentini sess. 7. cap. 4. & sess. 24. cap. 17.*

(i) *Cap. Referente 7. cap. Præterea 14. de Præbend. D. Solorz. lib. 2. cap. 18. num. 11.*

(j) *LII. tit. 2. lib. 2. Recop. ibi : Si alguno replicare sobre la merced , que se le huviere hecho.... se admita. Y si*

la réplica fuere despues de aceptada la merced , no se le admita ; si no fuere habiendo nuevas causas.

(k) *XCIV. tit. 16. lib. 2. ibi : Si alguno de nuestros Ministros , con causa justa , y decente , nos suplicare , y pidiere licencia para dexar el oficio que exercita , declaramos , que no será defacato.*

(l) *XX. sup. citat.*

sentacion diò causa la instancia del interessado ; porque esta pretension hecha por èl , siendo entre Beneficios por su naturaleza incompatibles , inducen *ipso jure* vacacion del primero ; y consiguientemente , mediando una tacita renuncia del primer Beneficio , y una virtual aceptacion del segundo , cessa la *Op- cion* : (m) sin que tenga ya lugar de arrepentirse de su pretension , *si no es que despues de ésta plantada , interviniessè nueva causa justa , y decente*. Y es la razon , porque la sola impetracion no es propria , y formal aceptacion , sino solo virtual : y asì no excluye la justa causa , que sobreviene : y en esto se funda el que en caso de que en virtud de su impetracion , el Rey proveyendole à el segundo Beneficio , huviere presentado en su lugar à otro , se deba suspender en éste la Colacion , en el evento de que el impetrante reclame justamente conforme à la citada Ley. (n)

XXXI. Pueden los Prelados , en caso de necesidad , suprimir , unir , ò dividir qualesquiera Curatos de Indias , con prévio consentimiento de los Vice-Patronos , cuya facultad les es expressamente concedida por nuestros Reyes. (o) Pues aunque esta facultad era antes propria de los Diocesanos , especialmente por el Concilio Tridentino , (p) fue necessaria la facultad de nuestros Reyes , por no haver hablado el Tridentino en los Beneficios propios de su Real Patronato. (q)

XXXII. Tienen los Obispos plena jurisdiccion sobre las Parroquiales Iglesias de los Regulares , conforme à la Bula de
nuef-

(m) D. Solorz. *dict.* cap. 18. num. 12. & 13.

(n) LII. *cujus verba supra dedimus* lit. I.

(o) *Ex decis. leg. 40. hoc tit. & lib. ibi : Damos licencia , y facultad à los Prelados Diocesanos de nuestras Indias , para que haviendo necesidad de*

dividir , unir , ò suprimir algunos Beneficios Curados , lo puedan hacer , precediendo consentimiento de nuestros Vice-Patronos.

(p) *Seff. 21. de Reformat. cap. 4. 5. & 7.*

(q) *Ita Fras. cap. 15. num. 18. & seq.*

CAP.
XII.

nuestro Santísimo Padre reynante. (r) Y en el §. II. de esta Bula, resuelve su Santidad, que para quitar à un Cura Regular, pueden igualmente executar, ò su Prelado, ò el Obispo, sin darse el uno à el otro las causas para ello, una vez que las estimen bastantes, y escandalosas. Sobre cuyo punto dexamos yà tocado el tenor de dicha Bula, en el lugar que vâ citado, y de la qual podrá S. M. usar como le parezca conveniente. Si bien, que en este punto se deben tener dos consideraciones. La primera, que aunque para quitar à dicho Cura Regular no necesitan el Prelado, ò el Obispo darse mutuamente las causas para ello; pero uno, ò otro, que lo intentáre, deberá hacerlo saber al Vice-Patrono, con la instruccion competente de las causas: así porque en la citada Bula no se excluye esta participacion, ò cuenta, que forma la Concordia dicha; como porque si el Obispo para remover à un Cura Clerigo debe dàr cuenta al Vice-Patrono, sin embargo de su autoridad, como arriba dexamos fundado; lo mismo deberá executar el Prelado Regular. La segunda consideracion es, que en el evento de que las causas por que el Prelado Regular estime remover al Cura Religioso, no sean delitos de Cura, sino delitos de Religioso, deberá tambien participarlo al Vice-Patrono, con aquella instruccion, que baste à hacerle ver la suficiencia, y realidad de los motivos, así por la urgente paridad, tomada del Obispo, como por la razon de que no dependa del arbitrio del Prelado privar al Regular de su Curato, valiendose de este pretexto, en perjuicio del Patronato Real.

(r) De qua Bulla Benedictina mentionem fecimus supr. capit. 7. & eam ad litter. damus in fine hujus Operis.





CAPITULO XIII.

*OBLIGACIONES DE LOS PRELADOS
en los Beneficios vacantes. Donde se toca juntamente
las que à los Vice-Patronos asisten.*

SUMARIO.

- I. y II. **E**LECCION de Prebendados interinarios , à diferencia de la provision interina de Curatos.
- III. Facultad , que sobre esto compete à el Capitulo Sede vacante. Y si tienen voz , ò asiento?
- IV. hasta VIII. Forma que se debe observar por los Prelados para la provision de Beneficios Curados : la de los Edictos ; y su termino.
- IX. Deben escoger de los opuestos , los tres mas dignos.
- X. Proposicion condenada sobre este assumpto.
- XI. Cómo se debe estimar la mayor , ò menor idoneidad. Y obligacion à reparar el daño , eligiendo à el menos digno.
- XII. La de los Vice-Patronos es igual. Y apelacion del agraviado.
- XIII. Doctrina de San Geronymo , que deben tener presente los Prelados , y Vice-Patronos.
- XIV. XV. y XVI. Su Magestad està tambien obligado à preferir el mas digno.
- XVII. Preferencia de los Españoles nacidos en aquellas Provincias.
- XVIII. Basta que los Opositores se puedan ordenar de Sacerdotes dentro de un año.

- XIX. Orden en la Terna , ò Nomina.
- XX. No pueden los Prelados proponer , sino de los examinados , y opuestos. Y Bula de nuestro Santissimo Padre sobre el assunto.
- XXI. Què se debe hacer , si no hay mas que un Opositor?
- XXII. Prohibicion para con parientes , y familiares.
- XXIII. Si ninguno de los propuestos fuere suficiente , deben los Vice-Patronos volver las Nominas à los Prelados con secreto , y urbanidad.
- XXIV. No puede ser admitido Estrangero alguno , si no le està concedida la naturaleza.
- XXV. Disposicion Canonica , y Real sobre esto por una célebre Ley de Castilla.
- XXVI. y XXVII. Proviene de Derecho Divino.
- XXVIII. XXIX. y XXX. Preferencia entre los mismos Españoles Europèos , y Americanos , para las Iglesias de España , ò de Indias.
- XXXI. Doctrina notable del Solorzano.
- XXXII. Los Aragoneses son verdaderamente naturales.
- XXXIII. Obligacion de los Virreyes , por defecto , ù omision de los Gobernadores.
- XXXIV. Si en realidad son benemeritos los Parientes de los Ministros , ò Encomenderos , no deben ser excluidos , ni preferidos por esta conexion.
- XXXV. Los Vice-Patronos deben nombrar en la Sede vacante un Examinador , ò Afsistente Eclesiastico.
- XXXVI. El qual no tendrá voto , pero deberá informar al Vice-Patrono; aunque éste no tiene precision de seguir su parecer.
- XXXVII. Preferencia de los Colegios Mayores. Y del Viejo de Todos Santos de Mexico : Su ereccion en calidad de Mayor; y aplicacion de sus individuos à la Theorica , y practica.

XXXVIII. *Providencia en las Doctrinas vacantes.*

XXXIX. *Nombramiento de Capellan de Armadas, y Exercitos. Su Vicaria General; titulo; y jurisdiccion concedida à nuestros Reyes por la Silla Apostolica.*

XL. XLI. y XLII. *Virtud de los que deben ser elegidos, y quanto puede para la enseñanza el exemplo.*

I.



I en alguna de las Iglesias Cathedralés erigidas, ò que en adelante se erigieren, no huviere quatro Prebendados, el Prelado, entre tanto que el Rey presenta, deberà elegir à cumplimiento de quatro Clerigos, conforme à la Ley, (a) en lo qual debe intervenir el consentimiento del Vice-Patrono; (b) pues aunque en la provision interina de los Curatos puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Vice-Patrono: (c) bien que obrarà mejor el Prelado, que haviendo facilidad, y comodidad, lo haga saber à el Vice-Patrono; (d) no sucede asì en la provision interina de las Prebendas; porque ha de haver diferencia entre la propiedad de los Curatos, que requiere por simultaneo concurso la nominacion del Prelado, y presentacion del Vice-Patrono; à la provision interina de ellos, para la qual basta sola la eleccion del Prelado.

II. Y en la eleccion interina de las Prebendas, aunque sea por el simultaneo concurso de la eleccion del Prelado, y aprobacion del Vice-Patrono, todavia queda sobrado distintivo respecto de la propiedad de las Prebendas, que solo puede hacerse por la inmediata presentacion del Rey, y que no gozan integramente la renta. A que se agrega, que el interin de las

Kk

Pre-

CAP.
XIII.

(a) XIII. hoc tit. & lib.

(b) D. Fras. cap. 14. num. 53. motus ex decisione certæ Regiæ Schemulæ ab ipso citatæ.

(c) Ut tenet D. Solorz. lib. 3. cap.

15. num. 53.

(d) Juxta doctrinam ejusdem D. Solorz. ubi sup. num. 63. ductus ex decisione textus in cap. Filijs, vel Nepotibus 16. quest. 7. & Fras. cap. 68. n. 49.

— CAP. XIII. Prebendas , puede ser dilatado por la distancia : el de los Curatos no puede exceder el quadrimestre , conforme à la Ley ; (e) por cuyo momentaneo tiempo no se sigue perjuicio à el Real Patronato. Y afsi viene à compadecerse la *Comunicacion del Vice-Patrono* , que previene la Ley , (f) con la facultad de presentar à el interin de las Prebendas , que à el Vice-Patrono permite la otra Ley. (g) Y la provision interina de los Curatos no necesita de confirmacion Real , como la interina provision de las Prebendas , que por Real Cedula debe folicitarle su confirmacion dentro del biennio. (h)

III. Lo mismo que el Obispo , puede en este particular el Capitulo Sede vacante , (i) à quien passan todas las facultades, que tenia el Obispo por razon de la jurisdiccion ordinaria : y mas en una eleccion tan necessaria , como concerniente à el culto , y servicio de la Iglesia. (j) Sin embargo de que la Ley (k) en aquellas palabras : *El Prelado elija* , parezca hablar solo con el Prelado , baxo cuya apelacion no se contiene el Capitulo ; (l) porque esta doctrina procede en el exercicio de la jurisdiccion delegada , y no en el de la ordinaria , que toda en el Capitulo Sede vacante se transmite. Pero estos Prebendados interinarios , como que no son del Cuerpo del Capitulo , no tienen voz en el , ni asiento Canonical en el Coro. (m)

IV. Del modo como deban proceder los Prelados en los Beneficios vacantes, nos dà una àmplia materia la Ley, (n) prescribiendo , que en las vacantes de qualesquiera Beneficios Curados se hayan de poner Edictos publicos , con termino competen-

(e) XLVIII. hoc tit. & lib.

(f) XVII. hoc tit.

(g) XVI. hoc tit.

(h) Ita D. Fras. cap. 10. num. 26. citans Reg. Schedul. 3. Novemb. 1567.

(i) Juxta eundem Fras. cap. 14. num. 54.

(j) D. Solorz. lib. 3. cap. 13. n. 33.

(k) XIII. jam citata.

(l) Barb. tract. Var. appell. 215. num. 8.

(m) Leg. XIV. hoc tit. ibi: Por quanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos : & ita tenet D. Fras. cap. 99. num. 40.

(n) XXIV. hoc tit. & lib.

tente , guardandose en esto la disposicion del Concilio Tridentino. (o) En que debe notarse : lo I: que estos Edictos , para la provision de los Curatos en las Cathedrales , y Parroquiales , no son necessarios *simpliciter* ; sin embargo de que haya opinion afirmativa de graves Autores , (p) por ser mas recibida la negativa : (q) Pues aunque generalmente , para la provision de las Parroquiales , se requiera precisamente Concurso ; y para éste , Edictos ; esto es ser necessarios *secundum quid* , y no *simpliciter*. (r)

V. Lo II: que el termino , que se entiende competente , es el de X. dias à lo menos , y de XX. à lo mas. (s) Lo III: que si excede de estos XX. dias el termino de los Edictos , serà nulo en la parte que excede solamente. (t) Lo IV: que el Obispo puede abreviar el termino de los X. dias , establecido por el Concilio , por estàr asì declarado por la Sagrada Congregacion del Tridentino , (u) que decidiò ser conveniente , que el termino del Concilio no se pudiesse por el Obispo abreviar , sino hasta V. dias. Bien entendido , que como los Obispados de las Indias son de tan larga estension , (principalmente en el Perù) ni pueden fijarse los Edictos en las Parroquiales de ellas en el termino de diez , ò veinte dias , arriba dichos , ni es suficiente para comparecer al Concurso ; es muy justa la assignacion , que se practica de tres , ò quatro meses para estos actos , asì en el Arzobispado de los Charcas , como en otros de aquel Reyno : y esto con atencion à las estaciones del año , por los muchos , y caudalosos Rios , Lagunas , y Pantànos , que intermedian : y ser con-

Kk 2

for-

(o) De Reformat. sess. 24. cap. 18.

(p) Citati à Barb. in Pastoral. allegat. 60. num. 43.

(q) D. Salg. de Reg. Protect. part. 3. cap. 9. num. 50. & 79. Nicolaus de Benef. p. 9. cap. 2. à num. 36. cum plurib. ab ipsis citatis.

(r) Ut videre est in D. Salg. ubi sup.

(s) Ex Trident. ubi sup. & Sanctissi-

mo Pio V. in sua Bulla: In conferendis.

(t) D. Salg. dict. cap. 9. n. 57. & 58.

(u) Die 30. Junij 1663. ibi: Facta relatione Sanctissimo , Sanctitas sua dixit expedire , ut dictus terminus non possit ab Episcopis abbreviari , nisi usque ad dies quinque , & ita decrevit in posterum observari. Vide D. Fras. cap. 10. num. 62.

—
CAP. XIII. forme à equidad no angustiar , sino antes esperar à un hombre docto , y experimentado , que hallandose en un Curato distante , necessita tiempo competente para poder cumplir con los actos del Concurso. Consideracion , que atendido el mismo bien de las Iglesias , no pueden dexar de observar los Obispos; usando en estos casos , como en todos los de mayor gravedad, de las facultades , que gozan por la distancia , en que pueden lo mismo , que el Papa. Y mas quando en estos casos se salva substancialmente el fin del Concilio en la atencion de los benemeritos , por el bien que à las Iglesias resulta de su provision.

VI. Lo V: que siendo necessario fijar los Edictos en dos Iglesias , no corre desde el dia que se fijò el primero , sino desde el dia que en la otra Iglesia se fijare el segundo: por deberse esperar à el lapso del mayor termino prefixo , con tal que este no exceda el prefinido por la Santidad de Pio V. respecto à estàr asì decidido por la Sagrada Congregacion del Tridentino. (x)

VII. Lo VI: que el Concurso formado antes de cumplido el termino de los Edictos , es *ipso jure* nulo , como contrario à lo mandado por el Concilio Tridentino , y la citada Ley XXIV. (y)

VIII. Lo VII: que despues de passado el termino de los Edictos , puede admitirse algun Opositor , que sobrevenga ; con tal de que la cosa sea íntegra ; esto es , que no se hayan yà comenzado las Oposiciones ; porque quando la cosa yà no es íntegra , y las Oposiciones se han comenzado , no se debe admitir el que de nuevo sobreviene : y mas reclamando los Coopos-

(x) Celebrata die 28. Julij anno 1662. ibi: *Expectandum esse lapsum ejus termini, ex quo resultat longius spatium temporis ad comparendum:*

dummodo non excedat tempus prescriptum in Bulla Pij V. In conferendis.

(y) Ita D. Salg. *dict. cap. 9. n. 64.*

positores; sino es que haga constar algun justo, y legitimo impedimento para no haver comparecido en el termino, conforme à la determinacion de la Sagrada Congregacion del Concilio.

(z) Lo VIII: que se debe expressar en los Edictos, que se publican por orden, y comission del Rey; y assi se practica. Porque aunque su promulgacion estè determinada por el Concilio en la forma que llevamos referida, el Concilio no habla de los Beneficios concernientes à el Patronato de Legos, y mucho menos à el Patronato Real. (a)

IX. Lo IX: que de los sujetos opuestos à el Concurso, debe escoger tres, los mas dignos, y suficientes, el Prelado para cada Beneficio vacante, à fin de que pueda de ellos el Vice-Patrono elegir uno. (b) Y para la proposicion, ò nominacion de estos tres, estàn obligados los Arzobispos, y Obispos, baxo de pecado mortal, y con la carga de restitucion, à elegir los que sean para los Curatos mas dignos, sin que en concurso de estos, puedan cumplir con elegir à los dignos. Assi por la expresion de la Ley: *Los mas dignos*; como por la decision del Tridentino. (c)

X. Y lo contrario està condenado por la Santidad de Inocencio XI. en una de las proposiciones, (d) que tuvo, que el Con-

(z) *Sup. citat. cap. 18. num. 14. ibi: Unico Oppositore comparente, non debet prorrogari terminus; & proponi aliud Edictum: nisi qui descripti sunt, excusent se legitimo impedimento detineri quominus valeant ad concursum accedere; tunc enim poterit Episcopus legitimè terminum prorrogare.*

(a) *Ut videre est in S. Quod si Jus Patronatus.*

(b) *Ex verbis expressis leg. 24. cit. & leg. 29. ejusd. tit. & lib.*

(c) *Ubi sup. ibi: Episcopus eum eligat, quem ceteris magis idoneum ju-*

dicaverit.

(d) *Quæ in ordine est 47. ibi: Cum dixit Concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, nisi quos digniores, & Ecclesie magis utiles ipsi judicaverint, ad Ecclesias promovent; Concilium, vel primo videtur per hos digniores non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum, sumpto comparativo propositivo; vel secundo, locutione minus propria ponit digniores, ut excludat indignos, non vero dignos; vel tandem loquitur tertio quando fit concursus.*

— **CAP. XIII.** Concilio Tridentino , mandando se eligieffen los que se juzgassen mas dignos , y utiles à las Iglesias , baxo de pecado mortal : ò solo quiso significar por el comparativo *mas dignos*, la dignidad de los que huvieffen de elegirse , tomado el comparativo por positivo : ò usando de una locucion menos propria , puso el comparativo *mas dignos* , no para excluìr à los dignos , sino solo à los indignos : ò ultimamente hablò en el caso de Concurso. Esta (como digo) es proposicion condenada ; pues ni la determinacion del Concilio , ni la de San Pio V. en su citada Bula : *In conferendis* ; ni las palabras de nuestra Ley en aquel referido comparativo , *los mas dignos , y suficientes* , se sujetan à tales torcidas , y privadas interpretaciones : en que vienen à faltar por dos Capítulos : el uno por las Leyes Canonicas , y Reales , que fraudan : y el otro , por la facultad de la interpretacion , que usurpan.

XI. Y para la inteligencia de esta tan importante materia , y quitar à los Theologos Moralistas la facultad de opinar ; de esta manera la entiende , y explica Santo Thomàs , suponiendo , que los mas dignos son aquellos , que lo son tales , ò considerados en si , y por los propios dones , y meritos , que los distinguen entre los otros ; ò considerados comparativamente , y con respecto à el bien comun. De fuerte , que aunque uno sea menos docto , ò santo , puede ser mas conveniente à el bien comun , ò à el de la Iglesia , por su industria , prudencia , &c. conforme à la distincion , que hace el Santo Doctor. Decidiendo , (e) que en esta suposicion , en quanto à que la eleccion no pueda

(e) 2. 2. *quest.* 63. *art.* 2. *in corpore*: *Ad tertium , dicendum , quod quantum ad hoc , quod electio impugnari non possit in foro judiciali , sufficit eligere bonum , nec oportet eligere meliorem , quia sic omnis electio posset habere calumniam ; sed quantum ad conscien-*

tiam eligentis , necesse est eligere meliorem , vel simpliciter , vel in comparatione ad bonum commune ; quia si potest haberi aliquis magis idoneus erga aliquam dignitatem , & alius præferatur , oportet quod hoc sit propter aliquam causam , quæ quidem si pertineat

da impugnarse en el fuero judicial, bastará elegir à el bueno, sin que sea necesario recayga la eleccion en el mejor; porque de otra manera todas las elecciones estarian sujetas à calumnia, è impugnacion; pero que en quanto à la conciencia del eligente, debe elegir aquel que sea mejor, ò *simpliciter*, ò en comparacion à el bien comun; porque si puede darse alguno mas idoneo para alguna dignidad, y otro se prefiera, es necesario que esto sea por alguna causa, que si es perteneciente à el negocio, ésta misma hará à el que se elige mas idoneo; y si aquello que se considera como causa, no concierne à el negocio, entonces será una manifiesta accepcion de persona. Así el Papa Inocencio III. reprehendiendo à el Arzobispo de Milán, le dà las reglas seguras para estas elecciones, sujetando à el discreto juicio de los Prelados la calificacion del mas idoneo, para que à ella deban arreglarse, desprendiendose de los carnales afectos. (f) Siendo este un daño, que no puede de otra manera repararse por el Obispo, que por medio de una restitucion, que indemnice, no solo el derecho del mas digno, de que viene à privarse; sino tambien el derecho de la Iglesia, que por esta perturbacion vino à carecer del sugeto, cuya mayor dignacion le asseguraba mas utiles servicios; no quedando en este funesto caso otro remedio, pues una vez hecha la eleccion en el menos idoneo, no debe por causa del mas idoneo removerse, como expressamente lamentò el Concilio Colonienfe II. (g)

Lo

neat ad negotium, quantum ad hoc, erit ille, qui eligitur magis idoneus, si vero non pertineat ad negotium, id quod consideratur, ut causa erit manifeste acceptio personæ. Vide DD. Solorzan. cit. cap. 15. à num. 64. & Fras. cap. 33. à num. 13.

(f) Cap. Unico, ut Eccles. Benef. ibi: Omnibus ergo diligenter auditis, te in tribus comperimus fuisse culpabilem....

circa carnalitatem animi: quia non ex affectu carnali, sed discreto judicio debuiisti Ecclesiasticum Officium, & Beneficium in persona magis idonea dispensare.

(g) Part. 4. cap. 13. ibi: Qui verò semel presentati, & admissi fuerint, ut certo loco hoc ministerio fungantur, non debent temerè, seu propter nostrum assensum à suscepto munere retrahi.

—
 CAP. XIII. XII. Lo X: que los Vice-Patronos están de la misma forma obligados à presentar à el mas digno para las Parroquias, como tienen nuestros mas graves Autores (b) contra otros, (i) que tuvieron, que el Tridentino no habló del Patronato Lego, sino del Eclesiastico. (j) Pues à mas de que no hay diferencia alguna en la materia entre uno, y otro Patronato, el Concilio, hablando del Patronato Lego, dice, que deba ser examinado por el Obispo el que fuesse presentado por el Patrono, sin que aquel pueda admitir, sino el que fuere idoneo: (k) en cuyo lugar no limita, ni restringe lo que antes tenia dicho sobre la obligacion, que en el Patrono reside de presentar à el mas digno. Y se convence con la razon de que si los Obispos están obligados à nombrar los mas dignos à el Vice-Patrono, y éste à presentar uno de los nominados; está el Vice-Patrono obligado à presentar los mas dignos. Y de la mala presentacion, y nominacion, se puede apelar, como se expresa en la citada Bula de la Santidad de Pio V. (l)

XIII. Deberàn siempre tener presentes los Vice-Patronos para su presentacion, y los Prelados para su nominacion, aquellas prodigiosas palabras del Texto Canonico, tomadas de San Geronymo, (m) donde despues de haver ponderado la nominacion

hi. Nam frequentem personarum mutationem periculosam putamus, ut interim sileamus, saepe minus idoneum in idonei locum subrogari.

(b) DD. Gutierr. lib. 2. Canonizar. cap. 11. n. 19. & Carlev. de Judic. tit. 1. disp. 1. n. 24.

(i) Ut videre est in Nicolao de Benefic. p. 7. cap. 16. n. 19.

(j) Illis in verbis: Si quem Patronus digniorem inter probatos ab Examinatoribus judicaverit, Episcopo presentare teneatur.

(k) Ibi: Si fuis Patronatus Laico-

rum fuerit, debet, qui à Patrono presentatus erit examinari, & non nisi qui idoneus repertus fuerit admitti.

(l) In conferendis, §. 7.

(m) Cap. Moyses 6. 8. q. 1. At nunc cernimus plures hanc rem Beneficium facere, ut non querant eos in Ecclesia erigere Columnas, quos plus cognoscant Ecclesiae prodesse; sed quos vel ipsi hanc, vel quorum sunt obsequijs deliniti, vel pro quibus majorum quispiam rogaverit, & (ut deteriora taceam) qui ut Clerici fierent muneribus impetrarunt.

cion de Moysès al Principado à favor de Josuè , prefiriendo aun à sus mismos hijos , se lamenta de que hoy veamos reducidas à particulares Beneficios estas elecciones , no tratandose de erigir para la Iglesia Columnas , que la sostengan ; sino personas sostenidas , ò del amor , ò del obsequio , ò del empeño , ò de los dones , &c. viniendo entre tanto à ser siempre infelices aquellos , que careciendo de todo , tienen una vida trabajosa : un merito ignorado : una carrera arrepentida : una muerte pobre : una fama obscura. Siendo este el parto de la injusticia: el concepto del dolor : el aborto de la iniquidad , que llorò David. (n)

XIV. Lo XI: que el Rey , como Patrono , està tambien obligado à presentar los mas dignos. Fundase lo I. en las expresadas palabras de la citada Ley , (o) que manda , que deban escoger los Obispos de los Opositores , *tres los mas dignos* : y à los Vice-Patronos , *que de ellos escojan uno , el que les pareciere mas à proposito , y le presenten*. Donde despues de requerir la mayor dignacion en las palabras de ellos , la vuelve à repetir en las otras: *El que le pareciere mas à proposito*. Lo II. por la no menos expressa decision de la otra Ley , (p) donde repite à los Obispos , y Vice-Patronos la preferencia en *los mas aventajados , &c.* y nadie puede dudar ser lo mismo *los mas aventajados , que los mas dignos*.

XV. Y esto mismo , que en los Prelados , y Vice-Patronos disponen estas dos Leyes , quiso determinar en los Reyes , como Patronos , la otra Ley antecedentemente citada , (q) en las palabras *elijamos de los susodichos , ò de otros , el que fuere nuestra voluntad* ; pues à la manera que nada disminuye la obligacion de los Vice-Patronos , para la presentacion de los mas dignos , el que puedan , fuera de los nombrados , presentar à otros *segun su*

Ll

vo.

(n) *Ecce parturijt injustitiam ; concepit dolorem , & peperit iniquitatem.*
Psalm. 7. vers. 15.

(o) *XXIV.*

(p) *XXVIII. ejusd. tit. & lib.*

(q) *VII. hoc tit. & lib.*

CAP.
XIII.

voluntad: (r) de la misma manera no la disminuye en los Reyes Patronos: los quales en la facultad, que se reservan de poder presentar à otro, (aunque no fuera de los Opositores, sino solo de los nombrados en la Terna, como yà dexamos antes notado) quisieron conformarse mas con la obligacion, que en el fuero interno tienen de presentar à el mas digno, y mejor. (s)

XVI. El mismo Frasso, que llevò la contraria opinion, (t) favorece expressamente la nuestra; pues quando dice, que la sentencia mas verdadera, y comun en la practica, enseña, que el Rey no està obligado à elegir los mas dignos; sino es que estos estèn *in promptu*: parece caso metaphysico, que estèn mas *in promptu* los electos de lo que estàn en las mismas Listas, ò Ternas, en que se remiten, y nomìnan; ni nunca faltan en Indias sugetos muy acreedores à que la piedad, y justicia de nuestros Reyes los tenga tan *in promptu* para el premio, como ellos lo estàn para el merito, y el trabajo. Esto es lo mismo, que conociò por su larga experiencia, y notoria literatura, nuestro Don Juan de Solorzano, (u) y en que se fundò para defender con toda su autoridad la obligacion en el Rey de presentar à los mas dignos.

XVII. Lo XII. manda la Ley, que se prefieran los hijos de padre, y madre Españoles, nacidos en aquellas Provincias, siendo igualmente dignos à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos. Sobre cuya materia me remito à lo que latamente funda el mismo Autor. (x) Advierte la citada Ley, que en las Doctrinas de Indios deben los propuestos saber la lengua nacional de ellos, (y) à que conducen aquellas admirables palabras de San Pablo.

(r) *Juxta text. in cit. leg. 28. hoc tit. & lib.*

(s) Vide D. Solorz. lib. 3. citat. cap. 15. n.64. & 70.

(t) Cap.33. n.35. ibi: *Verior tamen communiorque praxis docet, non tene-*

ri, digniores eligere, nisi ij in promptu sint. (u) *Ubi sup.*

(x) D. Solorz. dict. cap. 19. lib. 3. per totum.

(y) DD. Solorzan. cap. 15. n.76. & Fras. cap. 33. n.26. & seq.

blo. (z) *Si nesciero virtutem vocis, eò cui loquar barbarus, & qui loquitur mihi barbarus.* Y uno de los mayores castigos con que Dios amenazò à el Israèl ingrato por boca de Ezechiel, (a) fue: *Non enim mitteris ad Populum profundi sermonis, & non ignotæ lingue, quorum non possis audire sermones.*

CAP.
XIII.

XVIII. Lo XIII: que aunque la Ley manda, que expressen la edad, Ordenes de Epistola, Evangelio, ò Missa, que tuvieren los Opositores, no es necessario que en los Curatos de propiedad à el tiempo de la Oposicion, y nominacion, sean Sacerdotes, y Ordenados *in Sacris*; pues basta las reciban dentro de un año contado desde el dia de su possession pacifica, por estàr así decidido en el Derecho Canonico: (b) y en la Sagrada Congregacion del Tridentino: (c) à menos que para no hacerlo dentro de un año tuviessen algun impedimento justo.

XIX. Lo XIV: que de los propuestos en la Terna puede el Vice-Patrono elegir uno, que le parezca mas à proposito; de fuerte, que no està obligado precisamente à presentar el primero, por serle facultativo hacerlo en qualquiera de los tres nombrados. (d) Sin tomarse los Vice-Patronos tan arbitrariamente esta libertad, que por mostrar su autoridad, y pareciendoles fungir mas en esto el decoro del Real Patronato, muden sin un grave fundamento las nominas, ò lugares: y siempre procederian con mayor seguridad, y justicia, si tal vez hallando por buenos, y seguros informes, que los lugares de la Terna no estàn justificados, lo manifestaren secretamente al Prelado, sin formar tema, ni question sobre ello; para que estando de acuerdo,

Ll 2

do;

(z) 1. *ad Corinth. cap. 14. & ad Roman. 10.*

(a) *Cap. 3. vers. 5.*

(b) *Cap. Cum in cunctis, §. Inferiora, de Elect. cap. Præterea 5. de Ætate, & qualit. cap. Licet canon, de Elect. in 6. & alij citati à Barb. de Paroch. part. 1. cap. 5. per totum.*

(c) *Ibi: Obtinentem Beneficium Curatum non teneri esse Diaconum, aut Subdiaconum, sed intra annum debere promoveri ad Sacerdotium. Videntur Barb. ubi sup. n. 2. limitans n. 17. in casu justo impedimenti.*

(d) *Ita D. Fras. dict. cap. 33. num. 41, & seq.*

do , le vuelvan al Prelado la nomina para que la reforme. (*)
 CAP. XX. Lo XV. *Que los Prelados no pueden proponer otro algu-*
 XIII. *no , si no fuere de los opuestos , y examinados.* De manera , que sin
 prévio formal Concurso , no pueden los Prelados , y Vice-Pa-
 tronos proveer las Parroquias, aunque para esto intervenga con-
 cordia entre ellos : en atencion à prohibirse expressamente por
 el Concilio de Trento , y por la citada Ley : (e) cuyas determi-
 naciones hacen indispensable el Concurso : aunque cumplido
 el termino de los Edictos , (y para mayor seguridad , y cautela,
 fijados otros segundos) si todavia no aparecieren Opositores , ò
 entre los que comparecieren, no huviere alguno digno , enton-
 ces podrán los Prelados , y Vice-Patronos passar por Concordia
 à la provision del Beneficio , conforme à la declaracion de la
 Sagrada Congregacion del Tridentino , (f) y hoy dia sobre la
 precisa obligacion en la eleccion de los mas dignos , y todo lo
 demàs , que deba observarse en la provision de los Beneficios
 Curados , tenemos la Bula del Santissimo Padre reynante , que
 comienza : *Cum illud semper.* (g)

XXI. Y en el caso de que no huviere mas de un Opositor , en-
 vie el Prelado la nominacion para que se presente : y para evitar
 toda sospecha de simulacion , ò fraude , debe constar à el Vice-
 Patrono ser cierto no haver havido otro Opositor , por los mis-
 mos Autos hechos por el Prelado , quedandole à el Vice-Patro-
 no libertad para tomar mayor indagacion por si : y encontran-
 do que hubo otros de iguales meritos , debe volver la Nomina
 à

(*) *Juxta mentem leg.27. & leg.28. hoc nostro tit. & lib.*

(e) *XXIV. ibi : Si no fuere de los opuestos.*

(f) *Sess. 24. de Reformat. cap.18. n. 14. ibi : Item si Episcopus semel edictum proposuit per concursum , & ex multis examinatis , nullus repertus sit idoneus , licet Concilium non videatur*

necessario requirere Edictum per Concursum , fuit tamen tutius judicatum, aliud edictum proponi , & si nemo comparuerit idoneus tunc alicui prævio examine sine concursu conferretur.

(g) *Quæ ad litteram ponimus in fine hujus Operis , Num. IX. su data 14. Decemb. 1742.*

à el Prelado , sin hacer la presentacion , hasta que proponga los tres. (b)

—
CAP.
XIII.

XXII. Y à la verdad , que no puede ser mayor el zelo con que nuestros Reyes han atendido à evitar estas colusiones , y el que los Prelados, contraviniendo à la prohibicion del Concilio Toledano , (i) puedan conferir à sus parientes , familiares , y amigos , las Parroquias , y demàs Beneficios ; pero la desgracia serà , que sin embargo de precauciones tantas , persistan las afecciones carnales de los Prelados ; haciendo su respeto , y el temor de no disgustarlos , que les dexen el campo libre à sus parientes , y familiares , ò que los salgan (como dicen) à galantear , siendo en estos Concurfos los benemeritos , los Cortesanos ; los otros los que vãn en tropa , como iban los animales à los sacrificios : haciendo , que en aquellos infelices sea el merito del sacrificio , el sacrificio del merito. Pero esta es la frágil condicion de nuestra humana naturaleza , notada bien por San Bernardo. (j)

XXIII. Deben siempre cuidar los Vice-Patronos , que la nominacion recaiga sobre sugetos , que por benemeritos , puedan descargar la Real conciencia ; y si no obstantes las Nominas remitidas por los Prelados , averiguaren no ser suficientes à el cargo los propuestos , ni tener las calidades necessarias , deben volver las Nominas à el Prelado , pidiendole proponga otros sugetos : (k) con el sigilo , y buena urbanidad , que dexamos notado en el §. XIX. de este Capitulo.

XXIV. No pueden los Prelados de Indias nominar , ni los Go-

(b) Ita invenitur expressè decisum in Leg. 25. hujus tit. & lib.

(i) Celebratum die 1. Decembr. ann. 656. Can. 3.

(j) *Affectiones quæ corrupto corpore passionibus diversis afficiuntur , mitigari numquam possunt (ne dicam sana-*

ri) donec voluntas unum querat , & tendat ad unum. Serm. 3. in Ascens. Dom. in princip. fol. 40. column. 4. litt. M.

(k) Ex dispositione text. in leg. 27. hoc nostro tit. & lib. & clarius in leg. 28.

—
CAP. XIII. Gobernadores, Presidentes, y Virreyes de sus distritos, presenten para Beneficio, ò Oficio Eclesiastico, à persona alguna estrangera, y que no sea natural de los Reynos de Castilla, ò de los de Indias. (l) Y lo que es mas, aunque los mismos Reyes Patronos los presenten, y provean, no deben los Prelados, y Cabildos de las Indias recibirlos, à menos que no lleven expreso Orden, ò Carta de naturaleza, despachada por el Rey, (m) en su Consejo de Camara de Indias.

XXV. Esta justissima determinacion es conforme à el Derecho Canonico, segun fundan, y prueban nuestros Doctores: (n) y consiguiente à el Derecho Real de Castilla, en una Ley, que encuentro la mas circunstanciada, y solemne en todo el Cuerpo de nuestras Recopilaciones. (o) Afsi por la autoridad, que participa en haver sido promulgada por cinco Reyes de España successivos, como por la sin exemplar conclusion con que termina: *Y otrosì mandamos, y damos facultad à todos, y qualesquier nuestros Subditos, y Naturales, que sobre esto se puedan oponer, y hacer resistencia; pues la tal oposicion es sobre la essencion, y honra, y guarda de la preeminencia de su Rey, y de su patria: fundandose en las razones, que dà la misma Ley en su cabeza: Notorio es, que en todos los Reynos, y Provincias de Christianos, ò en la mayor parte de ellos, se usa, y guarda inviolablemente de tiempo inmemorial acà, que los Naturales de cada un Reyno, y Provincia, bayan las Iglesias, y Beneficios de ellas: y esta preeminencia guardan, y defienden cada uno de los Principes Christianos en su tierra: y los provechos, que de esto se siguen, y los inconvenientes, que de lo contrario resultarian, estàn muy claros por la experiencia, y por fundamento de Derecho: y esta loable costumbre vemos que fue*
siem-

(l) Ita invenitur expressè decisum in leg. 31. hoc tit.

(m) Uti continetur in præcitata leg.

(n) DD. Salced. lib. 2. Polit. cap. 15. & Solorz. lib. 3. cap. 19. n. 4. & seqq.

ubi placitum Doctorum nostrorum pro hac communi sententia adducunt, & præcipuè num. 15.

(o) Leg. 14. tit. 3. lib. 1. Recopil. Castell.

siempre tolerada por los Santos Padres, y es de creer que la hayan tolerado, conociendo cuánto es fundada sobre buena igualdad, y razon natural. Y si à los otros Principes Christianos esto les es guardado por antigua costumbre introducida por buena razon, bien se debe conocer quánta mayor razon ovieron los Reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, de haber para sus naturales las Iglesias, y Beneficios de sus Reynos.

XXVI. Recibieronse estas tan santas Pragmaticas con sentimiento por algunos Romanos, que habituados à enriquecerse con los Españoles Beneficios, usaron de quantos medios de suposicion, y fraude les dictò su avaricia para frustrarlas, hasta llegar à el exceso notado por tres decisiones de la Romana Rota. (p) A cuya vista fue necessario estrechar mas, y más la execucion, y observancia de estas Pragmaticas, fundadas en el Derecho Divino, que para ponderar la desolacion de Jerusalèn se dixo, que se havia hecho habitacion de estraños, y estraña para sus hijos. (q) Y antes en el Levitico no mandò Dios à los Israelitas admitiessen à los estraños como amos, sino que los tuviesen como criados à ellos, y à los que de ellos naciesen en sus tierras. (r)

XXVII. Este daño yà quitado en España, tirò à evitar nuestra citada Ley en Indias, mandando no se provean sus Beneficios en Estrangeros, sino en los Españoles naturales de estos, ò de aquellos Reynos; no siendo conforme à razon, y justicia, que ni estos Beneficios, ni los demàs officios, y empleos se provean en otros, viendo verificada en ellos la conminacion de Dios: *El peregrino que*

(p) Rota in nobis Sacri Palatij 1. p. decis. 349. & decis. 400. & 401. super quod videndus Seraphin. decis. 531. & tuius decis. 1088.

(q) 1. Machab. 1. 40: *Et facta est habitatio exterorum; & facta est externa semini suo.*

(r) Levit. cap. 25. vers. 44. & 45. *Servus & ancilla sint vobis de nationibus, que in circuitu vestro sunt. Et de advenis qui peregrinant apud vos, vel qui ex his nati fuerint in terra vestra, hos habebitis famulos.*

CAP. XIII. que vive contigo, subirà sobre tí, y se verá mas elevaado; pero tú baxaràs , y seràs abatido. El podrá sacarte el dinero por usuras ; y tú (por falta de dinero) no podràs compensarte. El serà tu cabeza ; y tú seràs su cola. (s) Y aun San Pablo guardò tal circunspeccion en esta materia , que se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado en los lugares destinados à la predicacion de otros Apostoles , para que no pareciesse edificar en ageno suelo. (t)

XXVIII. Y no solo deben entenderse excluidos los Estrangeros , y admitirse solos los Españoles de estos , y de aquellos Reynos , sino que en concurso de unos , y otros , deben ser preferidos estos à aquellos , conforme à la citada Ley , (u) que manda *se prefieran los hijos de padre , y madre Españoles , nacidos en aquellas Provincias , siendo igualmente dignos , à los demàs Opositores nacidos en estos Reynos.* De la misma manera que deben ser preferidos los Españoles nacidos en España *ceteris paribus* , à los Españoles nacidos en Indias , en los Beneficios de España , à que sin disputa pueden optar en todas las Iglesias de su Continente , aun con solos los Grados de Lima , y Mexico , conforme à lo decidido en la Real Cedula del Señor Carlos II. (x)

XXIX. Y en esta materia debe con tanto rigor atenderse esta qualidad prelativa , que habiendo Opositores del mismo lugar donde està la Iglesia en que el Beneficio vaca , deben ser estos preferidos à los demàs , que nacieron en otra parte , aunque sean todos Españoles , bien Europeos , ò Americanos , ò de

mis-

(s) Deuter. cap. 28. vers. 43: *Advena qui tecum versatur in terra ascendet super te , eritque sublimior : tu autem descendes , & eris inferior. Ipse scenerabit tibi , & tu non scenerabis ei. Ipse erit in caput , & tu eris in caudam.* De quo conqueritur Illustr. D. Villarr. sup. lib. Judic. cap. 18. vers. 29. num.

5. p. 628.

(t) Ad Rom. 15. 20. *Sic autem predicavi Evangelium hoc , non ubi nominatus est Christus , ne super alienum fundamentum edificarem.*

(u) XXIV. hoc nostr. tit.

(x) Cujus verba jam dedimus supra.

un mismo Reyno , y Provincia , conforme à la Ley de Partida. (y) Siendo muy justo , que todos gocen por las provisiones las gracias de esta vida , en las mismas Iglesias donde por las aguas del Santo Bautismo tuvieron la vida de la gracia. Y adonde sus padres , abuelos , y demàs ascendientes han contribuido con los diezmos de sus crias , y labranza , al culto de aquellas Iglesias , y manutencion de sus Ministros. Circunstancias , que no dexan arbitrio en conciencia para preferirles à otros.

XXX. Y aun , en mi corto juicio , en concurso de unos , y otros , Europèos , ù Americanos , deberàn ser preferidos *ceteris paribus* , à unos , y otros , los Indios naturales de aquellos Reynos , por concurrir à su favor todas las razones , y fundamentos arriba expuestos. Y al menos en aquellos Beneficios Curados de Indios , donde fueren mas corrientes las Lenguas Mexicana , Othomi , Tarasca , &c. Yo no puedo comprehender cómo podràn justificar ante Dios los Prelados , y Vice-Patronos no preferir à los Indios , que sobre las demàs qualidades , tuvieren la de saber estos Idiomas , aun à los mismos Españoles , que nacimos allà. Pues por Indios no desmerecen , estando tan encargada su atencion por nuestros Reyes , especialmente los Nobles , que son los que allà distinguimos en las dos classès , ò espheras superiores de Caciques , ò Principales. Pues como dixo el Emperador Claudio , fuera mucha dureza , y proximo à crueldad , que al repartirse el agua , que nace en las mismas tierras en que ellos nacieron , quedassen como Tantalo sedientos , llevandola toda à su vista los estraños campos. (z)

Mm

Los

(y) III. tit. 15. part. 3. ibi : Deben primeramente presentar de los hijos de la Iglesia , si los huviere , à tales que sean para ello , è si no , de los otros , que sean de aquel Obispado : cum qua consonant leg. 18. tit. 3. 8. & 22. tit. 2. lib. 1. Ordinam , & dict. lex 14. tit. 3.

lib. 1. Recop. Cast.

(z) Leg. Praeses 6. Cod. de Servit. & aq. ibi : Cum sit durum , & crudelitati proximum , ex tuis pædijs aque agmen ortum sitientibus agris tuis , ad aliorum usum vicinorum injuria pro- pagari.

CAP.
XIII.

XXXI. Los Prelados, Vice-Patronos, y demás Ministros, que sobre esta materia tan conforme à todo Derecho Natural de las Gentes, Canonico, Civil, y Real, quisieren cumplir con sus conciencias, lean à Solorzano, (a) en el que encontraràn todos los fundamentos tan ampliamente expuestos, que en el Tribunal de Dios no podràn alegar ignorancia. Y si huviere algunos, que ni esto quieran saber, no se nota esto para los que desean obstinarse con Naval; sino para los que quisieren enmendarse con Manasès.

XXXII. Y deben entenderse por Estrangeros de los Reynos de Indias, los que no fueren naturales de los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, Navarra, y Vizcaya. (b) Pues aunque en un tiempo fue controvertido, si los Aragoneses deberian entenderse comprehendidos en esta naturaleza, y en vida de nuestro Solorzano (c) no se havia decidido; no admite dudà la Ley, fundada en los meritos de esta noble, y valerosa Nacion, cuyos hijos han probado tan bien en Indias, que asì por lo Eclesiastico, como por lo Secular, ha havido, y hay hombres insignisimos, de lealtad notoria, y admirable literatura, y rectitud. (d)

XXXIII. Y en el caso de que los Gobernadores no presenten Sacerdotes benemeritos, lo deben hacer los Virreyes, segun està mandado por la Ley. (e) La qual parece que solo mirò à conceder esta facultad à los Virreyes, en virtud de su suprema Magistratura, respecto de los demás Gobernadores de las otras Provincias de Indias: con el fin, como dice en las ultimas palabras de la Ley siguiente: (f) *De que mejor se guardassen las Leyes*
de

(a) Citat. lib. 3. cap. 19. per tot. & D. Salced. lib. 2. Polit. cap. 15. & cap. 18. signanter à n. 31.

(b) Ut declaratum fuit in leg. 28. tit. 27. lib. 9. Recop.

(c) Ut ipse D. testatur dict. cap. 19.

num. 48. & seq.

(d) Ad confirmationem conducit clarissimum exemplum à me citatum in Passatiempo, tom. 2. pag. 267.

(e) XXVII. hoc tit. & lib.

(f) XXVIII.

de este titulo, en orden à la nominacion de los Prelados, y presentacion de los Vice-Patronos. Y asì mandò la Ley, (g) que si los Gobernadores no presentassen benemeritos, conforme à lo dispuesto por las Leyes de este titulo, los presentassen los Virreyes: tomada la palabra *Benemeritos*, por los tres listados en la Nomina del Prelado, dandoles el derecho de esta decoracion su misma nominacion: en cuyo caso, si fuera de ellos quiere el Gobernador nombrar otros, podrà el Presidente, ò el Virrey, en virtud de su superioridad, para evitar aquella violencia, y hacer se guarden las Leyes de este titulo, presentar uno de los tres, que yà por la Lista del Prelado vienen calificados, como benemeritos. Y lo mismo podràn executar quando intervenga omision de los Gobernadores, que venga à ser notable, para evitar la suspension de los Beneficios.

XXXIV. Y como la provision de estos, requiere ser desnuda de toda afeccion, y respeto humano, no deben los Prelados en sus nominaciones, ni en sus presentaciones los Vice-Patronos preferir los parientes de los Encomenderos, ò Ministros de las Audiencias de sus Distritos, à los que fueren mas dignos; (h) pero no pueden entenderse excluidos, quando en la realidad fueren benemeritos. (i)

XXXV. Deben asimismo los Vice-Patronos en las Sede vacantes, nombrar un Examinador Eclesiastico, que con los otros nombrados por el Cabildo asistan à las Oposiciones de los Curatos. (j) Y procediendo el Dean, y Cabildo, Sede vacante, de otra manera, ferà nula la provision, como hecha contra la expressa Ley, que lo prohibe. (k) Cuyo fundamento estriva en evitar por este medio los excessos, que quasi siempre

Mm 2.

ex-

(g) Citata XXVII.

(h) *Juxta Leges* 33. 34. & 35. *hoc tit.*(i) Ita D. Thom. 2. 2. *quest.* 63.

art. 2. ad 1.

(j) *Leg.* 37. *hoc tit.* & *lib.*(k) *Leg. Non dubium* 5. *Cod. de Leg.*

CAP.
XIII.

experimentados en las Sede vacantes , han originado el despacho de diversas Reales Cédulas , sobre el asunto expedidas , y por Frasso citadas : (l) y que para extirpar los abusos introducidos en ellas , se impuso en otras Iglesias de España , que en tanto que vienen las Bulas de los presentados à los Obispsados , se nombre por el Rey un Gobernador , y Administrador del Obispsado : cuyos daños , y consecuencias ponderadas por un Autor nuestro , le obligaron à declamar , que ojalà , y nuestros Reyes tomáran el Gobierno de las Sede vacantes , assegurando de esta manera la mayor salud de la Republica. (m)

XXXVI. Y este Afsistente, ò Examinador, aunque no tendrá voto en la provision , respecto à està prohibida por la declaracion del Concilio Tridentino (n) la afsistencia de un Examinador , que no sea Synodàl , y tenga voto ; pero conducirà à que por medio de este Afsistente puedan los Vice-Patronos informarse sobre lo que les pareciere oportuno à la mejor provision de los Beneficios vacantes. Y aunque no puede dexar de nombrarse este Afsistente por cada uno de los Vice-Patronos en sus distritos , conforme à la misma Ley , no se necesitan haver de seguir su dictamen : quedando à el arbitrio de los Vice-Patronos , que se informen de ellos , si lo tuvieren por conveniente.

XXXVII. Deben los Prelados de Indias , y Virreyes de Nueva España en las vacantes de Beneficios, ocupar à los Colegiales del Colegio Viejo , y Mayor de Todos Santos de la Ciudad de Mexico , por està así mandado por el Señor Don Pheli-

(l) Tom. I. cap. 8. à num. 14.

(m) Garc. de Expens. cap. 20. n. 13. ibi : Solent enim Canonici Sede vacante in conferendis Officiis , multa Officia non dicam rependere, sed verè vendere, dum amicis, fratribus, parentibus, cognatis, & alijs multo his ca-

rioribus Officia sollicant. Utinam Dominus noster Rex Sede vacante gubernationem susciperet, scio rem futuram Reipublica saluberrimam. Vide etiam Illustr. Villarr. quæst. 1. art. 10. à n. 9.

(n) Ad quam refertur Nicolaus de Benefic. p. 9. cap. 2. n. 321.

lipo III. en una Cedula dada en Madrid à 24. de Marzo de 1620. de que se compuso la Ley recopilada. (o) Y si esto debia observarse desde aquel tiempo en que mi Colegio no era Mayor; con quánta mayor razon deberà hoy dia cumplirse, pues sobre su mayoría concedida por la Real Cedula del Señor Carlos II. expedida à 15. de Abril de 1700. à pretension de la Real Universidad, y Ciudad de Mexico, se halla tan acreditado por los servicios, meritos, y aplicacion de sus hijos, de quienes han salido tan grandes Ministros, en consecuencia de su instituto, à que tanto ha coadyuvado su estilo, no solo en la theorica de los Derechos, sino tambien en su práctica en los Tribunales; à fin de que exercitados sus Alumnos en la Jurisprudencia práctica, y en los Derechos Reales, no hiciesen vanidad de aquel peligroso Abstemio, que lamentò de las Escuelas Romanas Petronio, (p) quando ocupadas todas en el tumor, y estrépito vanisimo de las Sentencias, y de las sutilezas del Derecho, venia à ser tan poco su provecho, que quando eran sacados para las Togas, y demàs empleos de la Republica, se consideraban tan forasteros, como si huviesesen sido de repente arrebatados à otro Orbe de la tierra del todo ignorado. Y yà se de xa considerar quàn fuera del fin, con que se instituyeron los Colegios, las Cathedras, y las Universidades, es esta distraccion del estudio práctico, quando todo el cuidado, que se ha tenido, y tiene en promover estas Escuelas, se dirige al unico objeto del bien publico en la buena administracion de justicia: que mal puede sabiamente exercerse, al menos en aquellos primeros años,

—
CAP.
XIII.

(o) Quæ hodie est lex 6. tit. 17. lib. Summar. Recop. collect. à D. D. Roderico de Aguiar fol. 44. ibi: *Que los Virreyes de Nueva España, en vacantes de Beneficios, ocupen los Colegiales del Colegio Omnium Sanctorum de Mexico.*

(p) In initio, ibi: *Nunc, & rerum*

tumore, & sententiarum vanissimo strepitu, hoc tantum proficiunt, ut cum in Forum venerint, putent se in alium terrarum Orbem delatos. Et ideo ego adolescentulos existimo in Scholis stultissimos fieri, quia nihil ex ijs, quæ in usu habemus, aut audiunt, aut vident, &c.

— años , que se passa de las Universidades à los Tribunales , si antes no se tiene una perfecta noticia de las Leyes del Reyno, por las quales deben ser juzgados los negocios. (*)

CAP.
XIII.

XXXVIII. No pueden los Prelados tener vacantes las Doctrinas mas de quatro meses : (q) y aunque el nombramiento de Curas interinos indisputablemente es proprio , y peculiar de los Prelados , conforme à el Tridentino , (r) deben luego que vaca, nombrar un Vicario idoneo, que administre en tanto que provee el interino , (s) el qual Cura interino no debe gozar de salario , ni estipendio alguno. (t)

XXXIX. No pueden los Prelados de los distritos en que se hallan los Puertos de Indias nombrar los Capellanes de las Armadas, Navios, y demàs Embarcaciones ; por pertenecer este nombramiento à el Rey , y en su nombre à los Capitanes Generales de las Indias , y Philipinas , como Señor , Rey , y Cabeza de todos sus Exercitos , y Armadas Navales. (u) Y esto no solo en virtud de este Derecho Monarquico , y Dominical , sino tambien en virtud del Derecho de Patronato , à que està afecto el Vicariato General de los Exercitos , como se funda en un bellissimo Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles ; impresso en Madrid à 20. de Mayo de 1644. del qual se cree dimanado el Breve Apostolico , que citan , (x) en que se concede à nuestros Reyes el titulo , y jurisdiccion de tal Vicario General , y Capellan Mayor de todos los Clerigos de sus Reales Exercitos , y Armadas. Sobre cuya inteligencia en todo lo concerniente à dicho Breve , tenemos dos doctas Obras, que

(*) Vide me in meo *Passatiempo*, tom.2. fol.39. à vers. *Por lo que mira à los Dominios de España.*

(q) *Leg.48. hoc tit. & lib.*

(r) *Seff. 24. de Reform. cap. 18. videndus Fras. capit. 14. num. 39. & 41.*

(s) *D. Solorzan. lib. 3. cap. 15. à num. 53.*

(t) *Ex citat. leg. 48.*

(u) *Leg. 50. hoc titul. 6. & lib. I.*

(x) *Ad quem refertur Diana tom. 7. tract.7. de Bello, resol.65.*

que la una es el Porphyrio Theologico, Juridico, y Morál, escrito por Don Juan Bernardino Rojo; y la otra, la Alegacion, que à nombre de la Universidad de Salamanca escribió su Doctor Don Rodrigo de Mandia y Parga. Y este Vicario General de los Exercitos es Juez Ordinario sobre todos los Capellanes de los Exercitos, y Armadas, y sobre todos los Soldados, y Tripulaciones de los Navios. (z)

XL. Mandase por una Ley, (a) que los Prelados elijan para Curas, Doctrineros, y Predicadores, Eclesiasticos tan virtuosos, que con el buen exemplo de su vida, y costumbres hiciessen mayor fruto en los Indios. Porque sin el exemplo en los Superiores, mal podrán persuadirse los subditos, y mas los Indios, por su natuleza cándidos, que es buena, y santa la Fè, que se les predica, si no ven acompañada de las obras, la predicacion Evangelica. Y esto fue lo mismo que se previno por otra Ley, (b) rogando, encargando, y exortando à los Arzobispos, Obispos, Abades, Cabildos Eclesiasticos, y Prelados de las Religiones, procurassen por todos los medios posibles, que los Ministros Eclesiasticos, Curas, Confesores, y Predicadores, tengan la suficiencia, pureza de vida, y costumbres, que pide tan grande ministerio, y sean elegidos sin algun respeto humano: *Ayudandonos à que descarguemos nuestra conciencia, y hagamos eleccion, mediante su noticia, de los sugetos de mas aprobacion, virtud, exemplo, letras, y experiencias para el gobierno de las Iglesias, oficios, y ministerios seculares, de que nos daremos por bien servidos.*

Vean

(z) Ita post Gonz. in cap. 5. de Con-
sanguinit. num. 3. tenet Cortiad. de-
cis. 8. n. 57. ibi: *Et quamvis iste Vica-
rius Generalis, seu Capellanus major
hodie nominetur à Domino nostro Re-
ge, vigore Brevis Apostolici, attamen
quia antea nominabatur ex immemo-*

*riali consuetudine, hujusmodi Breve
Apostolicum, solum videtur excitati-
vum jurisdictionis ordinariæ ipsius Vi-
carij Generalis.*

(a) XXX. tit. 7. lib. I.

(b) LIII. ejusd. tit. & lib.

—
CAP.
XIII.

XLI. Vean los Prelados cómo cumplen con esta obligación, y cómo salvan en ella sus conciencias. Nada es mas conducente para el bien de aquellas Almas, que las buenas costumbres, y virtud de sus Pastores. Tertuliano (c) dixo, que el *Philosopho se oia, quando se veia*; usando de esta methonymia para explicar, que mas persuade la viva voz del exemplo, que toda la fuerza, y harmonia de las palabras. Dà Christo en el Lavatorio aquel exemplo tan grande de humildad à sus Discipulos, para que de la manera que el Señor lo havia hecho con ellos, así lo practicassen. (d) La voz, que mas predica à el subdito, es el exemplo de la obra en el Superior. No tengo presente el lugar donde Casiodoro refiere, que Theodorico, Rey de los Godos, escribió à el Senado Romano, que era mas facil errar la naturaleza, que hacer un Superior desemejante la Republica à si mismo: *Facilius esse errare naturam, quam dissimilem sui facere Rempublicam*. Así se viò en lo bueno, trasladar un David su piedad à los Israelitas: y en lo malo, imprimir un Philipo Macedonio su prodigalidad à la Corte: y un Manasès su impiedad à el Reyno Judayco.

XLII. Al passar los Sacerdotes sobre sus hombros el Arca, las aguas del Jordàn pararon sus corrientes, è hinchadas à manera de monte, permitieron passo franco à los Sacerdotes. (e) Que hay aqui que admirar sobre este prodigio? Responde un Expositor: (f) *Et quod Mare Rubrum fecit imitatus est fluvius*: havia dado el Mar Bermejo passo franco à los Israelitas: è imitando el Rio Jordàn el Superior exemplo, ofrece vado libre à los Sacerdotes. Quando aquel Carcelero de San Pablo, à el pa-

VOR

(c) I. de Pal. *Auditur Philosophus quando videtur.*

(d) Joannes 13. 16: *Exemplum enim dedi vobis; ut quemadmodum ego feci vobis, ita, & vos faciatis.*

(e) Josuè 3. 16. *Steterunt aquae descendentes in loco uno, & ad instar montis intumescerent.*

(f) Naxera in eodem loc. Josue, S. 33.

vor del terremoto de aquella noche , y à el milagro de la apercion repentina de las puertas , y rompimiento de las prisiones, pidiò el Bautismo; y successivamente todos los de su familia hicieron lo proprio. (g) No hay ceguedad en las Ovejas , quando el Pastor las alumbrã ; ni se opaca la luz de un cuerpo, mientras admira sobre sî toda la atencion de un ojo vigilante. (h) Imprimenseles à los Indios todas las virtudes de sus Curas , y afectan comunmente el observarlas. Remitia yo dos Indios à su Cura del Partido de San Salvador el Verde , en el Obispado de la Puebla , para que allà los compusiesse sobre cierta querrela. Era su Cura Don Francisco Xavièr Lopez Rico , que yà muriò : un gran Clerigo , docto , virtuoso , y sobre todo tan amigo de la verdad , que se indignaba mucho quando cogia à sus Indios en una mentira : y al conformarse ellos con la remission , le dixo el uno à el otro : *Totzin : acmo ticacayahuas in Theopichcatzin ; tleca techuatl ticmati cochyeguatl acmo quixtlacati.* Que quiere decir : *Vamos , no has de engañar à el Padre ; porque tù sabes , que èl no miente.* Què doctrina tan grande para los Curas la de este exemplo!

Sic agitur censura , & sic exempla parantur.

Cum judex alios quod monet , ipse facit.

(g) Act. 16. 33. *Baptizatus est ipse , & omnis domus ejus continuo.*

(h) Matth. 6. 22: *Si oculus tuus fuerit simplex , totum corpus tuum lucidum erit.*



The first part of the report deals with the general situation of the country. It is noted that the weather has been very dry and hot, and that the crops are suffering. The government has taken steps to provide relief to the people, and it is hoped that these measures will be successful.

The second part of the report deals with the financial situation. It is noted that the government has a large deficit, and that the public debt is increasing. It is suggested that the government should take steps to reduce its expenditure, and that it should raise the taxes.

The third part of the report deals with the social situation. It is noted that there is a large number of unemployed people, and that the living conditions are very poor. It is suggested that the government should take steps to provide relief to the unemployed, and that it should improve the living conditions.

The fourth part of the report deals with the political situation. It is noted that there is a large number of political parties, and that the government is very weak. It is suggested that the government should take steps to strengthen itself, and that it should improve the political situation.



CAPITULO ULTIMO.

FRUTOS DE LAS IGLESIAS DE INDIAS.


SUMARIO.

- I. **D** Esde cuándo empiezan los Prelados provistos para Indias à lucrar los frutos?
- II. y III. En quanto à los promovidos es opinable; y están opuestos Solorzano, y Frasso.
- IV. Quando el Obispo sabe, y consiente ser transferido, vaca el primer Obispado desde el Fiat de su Santidad.
- V. La opinion (aunque fuera de San Agustín) no puede prevalecer contra las Decisiones Canonicas.
- VI. Ley Real concordante sobre la doctrina del num. IV.
- VII. Inteligencia de la citada Ley.
- VIII. IX. X. y XI. Suscitase la question sobre si el Obispo transferido podrá, en virtud de las Cédulas de Gobierno, nombrar Vicario en la primera Iglesia, y passar à la Administracion de la segunda? Y se refieren dos de los tres casos, que sobre esto distingue Solorzano.
- XII. y XIII. Dificultad del tercero. Y sentir de Villarroel, y el Padre Murillo.
- XIV. Protesta del Autor para manifestar el suyo.
- XV. Propone su dictamen.
- XVI. Supuesto para fundarlo; y error de Imprenta en un Auto Acordado.

- XVII. Desde quando pueden administrar por Derecho los nuevos Obispos?
- XVIII. Inteligencia del Auto Acordado , y Cédulas de Gobierno , que confiesa el Autor debió al señor Marqués de la Regalía.
- XIX. y XX. La citada disposicion Canonica procede con mayor razon en las Indias.
- XXI. Quando se diga hecha la eleccion en Concordia?
- XXII. hasta XXV. Se propone , y resuelve la question , sobre si los actos hechos por el Prelado , que administra en virtud de las Cédulas Reales , seràn nulos , si el Papa no viniere en confirmarlo?
- XXVI. En el Obispo trasladado no militan las doctrinas para poder introducirse en el Gobierno de la segunda Iglesia antes del Fiat.
- XXVII. Solo el Papa puede hacer la translacion : y similitud de un Matrimonio con otro.
- XXVIII. Para passar à segundas nupcias , es necessaria moral certidumbre de la muerte del Conyuge.
- XXIX. Quàl serà esta? Y què prueba necessita?
- XXX. y XXXI. Inteligencia de las Reales Cédulas , y concordancia con las disposiciones Canonicas.
- XXXII. y XXXIII. El Obispo no debe introducirse en la segunda , ni dexar la primera , antes del Fiat , aunque haya clamor , ò necesidad de la segunda , ò llegado el successor de la primera.
- XXXIV. hasta XL. Se prosigue el assunto , y la dificultad para que pueda practicarse juridicamente el sentir de Villarroel , y del Padre Murillo.
- XLI. hasta XLIV. Examínase la question : Si los Obispos pueden ser promovidos contra su voluntad?
- XLV. y XLVI. Origen de la Regalía de Vacantes.
- XLVII. hasta L. Inconcusamente recibida en las Monarquias Estrangeras ; acostumbrada en España ; defendida por los

Concilios Nacionales : è inteligencia del Tridentino sobre este punto.

LI. hasta el fin. *Razones por que el Autor no se estiende sobre Vacantes : y justo elogio del Tratado , que escribiò el Ilustrissimo Marquès de la Regalia.*

I.  OS Prelados provistos para las Iglesias de Indias empiezan à lucrar sus frutos desde su institucion por el *Fiat* de su Santidad , segun està declarado por las Leyes , (a) cuyas decisiones son conformes à el Derecho Canonico en los nuevos provistos por su institucion à gozar los privilegios de Alimentarios. (b)

CAP.
ult.

II. Pero en los Obispos promovidos es muy controvertido desde cuándo empiecen à gozarlos? Frasso defiende (c) ser la mas corriente , que empiezan los traslatos à lucrar los frutos de la segunda Iglesia , desde el dia en que prestan su consentimiento, que nosotros decimos vulgarmente; en que admiten : y no desde el nuevo *Fiat* de su Santidad.

III. Solorzano propugna , que empiezan à gozarlos desde el dia de su translacion , ò *Fiat* , en que cesò el derecho à la percepcion de los de la primera Iglesia. (d) Para conbinar estas dos opiniones, parece que en el dia en que presta el nuevo electo su consentimiento , supuesto el *Fiat* de su Santidad , hace suyos los frutos : y entendiendose entonces la translacion , que antes de su consentimiento estava en suspenso , puede bien decirse con Solorzano , (y quiso decir este gran Maestro) que empieza à ganarlos desde el dia de la translacion , que es quando ad-

(a) II. XXXIV. XL. & XLI. tit. 7. lib. 1. Recop. Ind.

(b) Ita fundat Illustr. D. Abreu in sua Victim. art. 2. part. 3. à n. 434.

(c) Cap. 16. num. 37. cum PP. Sal-

mant. tom. 6. Moral. tract. 28. Append. de Benefic. punct. 10. num. 453. & 675.

(d) Polit. lib. 4. cap. 7. vers. Y quando aun por razon.

CAP.
ult. admite la dissolucion del vínculo con la primera Iglesia, y separandose de ella, consiente el entregarse à la segunda, conforme à la disposicion del Texto Canonico. (e)

IV. Y esta es la comun opinion, que tiene, que quando un Obispo sabe, y consiente en ser transferido de una à otra Iglesia, vaca luego el primer Obispado desde el dia del *Fiat* de su Santidad, (f) viniendose por ella à demostrar, que la opinion de los que tuvieron no inducirse la vacante del primer Obispado hasta la posesion del transferido, es erronea, aunque estrive en la Sentencia de la Glossa; (g) porque esta habla de la translacion abusiva; pero no de la formal, y Canonica, (h) respecto à estar asì decidido por la Sagrada Congregacion de Cardenales diputada à los Negocios de los Obispos, (i) à que siguiò la Bula de Urbano VIII. (j) y la decision de la Romana Rota, (k) cuyas determinaciones concuerdan en que en el Obispo trasladado à otra Iglesia, vaca la primera, que tenia, desde el tiempo en que se absuelve de su vínculo en el Consistorio de su Santidad, aunque no se hayan expedido sus Bulas, ni entrando

(e) *Cap. Inter corporalia in fin. de Translat. Episcop.*

(f) *Ut probat Panorm. Consil. 101. num. 3. & 4. lib. 2. & Rot. part. 1. Recentior. decis. 475. num. 6. & seqq.*

(g) *In cap. Si quis jam translatus 21. quest. 2.*

(h) *Barb. in Collectan. ad cap. 1. n. 5. de Transl. Episc. & lib. 1. Juris Eccles. univers. cap. 19. num. 37. & cap. 32. num. 32.*

(i) *Habita sub die 14. Decemb. 1624. cujus hæc sunt verba: Ecclesiam vacare ab eo tempore quo idem Episcopus ab illius vinculo absolvitur in Consistorio Sanctitatis sue ante expeditionem Litterarum Apostolicarum, vel adeptam possessionem secundæ Ec-*

clesiæ: & postea quam hujusmodi absolutionis notitiam Episcopus habuerit etiam ex testimonio Secretarij Sacri Collegij illico teneri cum abstinere ab exercitio ordinariæ jurisdictionis, eamque transire in Capitulum tamquam Sede vacante; & ideo posse, & debere Capitulum statim ea jurisdictione uti, ac Vicarium eligere, Sedemque vacantem publicare.

(j) *Quæ incipit Nobis nuper, data die 20. Martij 1625. de qua D. Fras. sus cap. 24. num. 41. & seqq. juxta Quarantam in Summ. Bullar. verb. Capitulum, num. 3. vers. Terminum.*

(k) *Tradita per Farinac. part. 1. suæ Collect. decis. 475. tom. 2.*

do en la possession de la segunda Iglesia. De suerte, que luego que à el Obispo le conste la absolucion de este vínculo, aunque sea solo por Testimonio, ò Certificacion del Secretario de el Sacro Palacio, debe desde aquel momento abstenerse del exercicio de la jurisdiccion Ordinaria en la primera Iglesia, y dexarla toda à el Capitulo: quien por la misma razon puede, y debe à el instante usar de aquella jurisdiccion, elegir Vicario, y publicar la Sede vacante, comenzandole à correr el tiempo à este Capitulo, desde el dia de la ciencia. (l)

—
CAP.
ult.

V. A vista de cuya decision deben entenderse terminadas las controversias, que entre los Autores se suscitan; (m) pues aunque hay muchos Canonistas contrarios, la opinion de estos no puede prevalecer à las Resoluciones Canonicas, que van apuntadas, respecto à ser una de las Proposiciones condenadas por la Santidad de Alexandro VIII. la que (aun hablando de un San Agustin) tenia, (n) que la doctrina fundada en la opinion de este Santo Doctor, se podia absolutamente defender, y enseñar, sin embargo de qualquiera Bula Apostolica contraria.

VI. Con las citadas Decisiones Canonicas es concordante la Ley, (o) que en el caso de muerte del Obispo presentado à otra Iglesia, declara pertenecer à la segunda el Pontifical, que dexare, por haver hecho suyos los frutos, y propiedad de la segunda Iglesia, desde el *Fiat* de su Santidad: y mas si estuvieren despachadas las Bulas, y huviere enviado à tomar possession de la segunda, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y la razon es clara; porque havien-
do

(l) Ita Barbof. *de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 32. num. 32.*

(m) Ut videre est in DD. Solorz. *lib. 3. cap. 13. num. 73. & seqq. & Fras. ubi sup. unaque Illmo. Villarr. loc. infra citand.*

(n) Quæ in ordine est 30. ibi: *Ubi quis invenerit doctrinam in Augustino fundatam, illam absolutè potest tenere, & docere, non respiciendo ad ullam Pontificis Bullam.*

(o) XL. tit. 7. lib. I. Recop.

—
CAP. ult. do nacido el vínculo del Obispo con la primera Iglesia desde el mismo *Fiat* de su Santidad, debe entenderse disuelto por el mismo *Fiat* en la segunda, según la regla de Derecho, que tiene el que la cosa se disuelve por las mismas causas, que nace: en cuya razón se fundó la terminante sentencia del Texto Canónico. (p)

VII. Y para entender mejor las palabras de la citada Ley, (q) es menester advertir, que quando enseña lucrar el Obispo los frutos de la segunda Iglesia desde el *Fiat* de su Santidad, se entiende en quanto à el derecho; y no en quanto à el hecho de percibirlos, para el qual es necesaria la posesion, conforme à la otra Ley. (r) Sino es, que para la dilacion huviesse intervenido algun justo impedimento, ù otra causa, que se advierta legitima, y no culpable, como yà diximos en otro lugar; pues en el evento de una dilacion culpable, deberá sufrir la pena de la amision de los frutos; por tener el derecho à ellos, en virtud del *Fiat* de su Santidad, sujeto à la condicion, y obligacion de su residencia, como alli fundamos.

VIII. Hasta aqui hemos tocado la question sobre desde quando se entienda el Obispo promovido hacer suyos los frutos de la segunda Iglesia, ya verificada la vacacion de la primera? Pero porque veo en nuestros Autores suscitar otras controversias en los Obispos transferidos, conviene à saber, si estos en virtud de las Cédulas de Gobierno podrán nombrar un Vicario para la primera Iglesia, y passar desde luego à la administracion, y gobierno de la segunda? En que nuestro Solorzano hace distincion de aquellos tres casos, (s) à mi corto juicio, los dos primeros no tienen dificultad alguna.

IX. Pues en el primero, quando el Obispo trasladado, jun-

(p) Cap. *Inter corporalia, de Trans-*
lat. Episc.

(q) XL.

(r) II. tit. 7. lib. 1.

(s) *Dict. tom. 2. de Ind. Gubern. lib.*
3. cap. 13. à num. 72.

juntamente con las Cédulas de Gobierno, recibió las Bulas Apostólicas de su translacion, y tomó posesion de la segunda Iglesia; no hay que dudar, que por el mismo hecho de la posesion en su virtud tomada, vaque la primera Iglesia, esté, ò no proveída de otro Prelado; (pues esto no le toca à el promovido) y deba encargarse de ella el Capitulo Sede vacante.

—
CAP.
ult.

X. En el segundo caso, quando sin haver tomado posesion de la segunda, ha recibido sus Cédulas de Gobierno, y tiene yà noticia segura estàr expedidas por su Santidad las Bulas; tampoco hallo motivo de dudar, que una vez expedidas estas Bulas, y constandole (en la forma que llevamos fundado en los numeros antecedentes) de su expedicion, ò bien por medio de la recepcion de las mismas Bulas, ò por Testimonio del Secretario del Sacro Palacio, desde aquel dia que recibe, ò este Testimonio, ò aquellas Bulas, queda vacante la primera Iglesia, sin que pueda yà continuar en su administracion, y jurisdiccion, ni por sí, ni por su Vicario; sino que debe dexarla à el Capitulo Sede vacante, para que la gobierne, y administre: por todos los fundamentos Canonicos, que arriba llevamos expuestos; sin embargo de qualesquiera opiniones de los Autores.

XI. Y aunque nuestro Solorzano en el *num.* 77. trae la opinion de Garcia, relativa à la costumbre de España, (t) donde sus Obispos, no obstante que desde el dia del *Fiat* de su Santidad, en que admite su translacion, hacen suyos los frutos de la segunda Iglesia, y no solo pierden los de la primera, sino que desde entonces se abstienen de la provision de Beneficios; pero que mientras permanecen en la posesion de la primera, persisten en su administracion, y en el exercicio de su jurisdiccion; ni la doctrina de Garcia, ni la practica, que testifica de España, se entienden atendido el rigor del Derecho Canonico;

Oo

con-

(t) Nicol. Garc. de Benefic. part. II. l. cap. 6. à num. 40.

—
CAP.
ult.

conforme à el qual , es indubitable el que desde el mismo *Fiat* de su Santidad espirò totalmente la jurisdiccion en el Obispo, sin que yà pueda exercitarla , ni profeguir en su administracion, ni en lo espiritual , ni en lo temporal , sino solo por razon de un motivo politico , que es muy proprio de los Cabildos con sus Prelados , con quienes no serà decente , ni decoroso , que acabados de ser su Cabeza , solo porque recibieron yà las Bulas de su translacion , hayan , sin atencion alguna , à su presencia , de tocarle à su vista la vacante ; apartarlo del gobierno , y la administracion , y compelerlo à que este modo de proceder le haga precipitar su salida , aun à alguna costa de su incomodidad. A el passo que no hay inconveniente alguno para que por tan poco tiempo , no haciendo novedad mientras èl permanece en el lugar de su residencia , y en esta , que (mas que possession) se debe entender una rigorosa detencion , aguarden à su salida para declarar la Sede vacante ; y en esta honestidad , decencia , y politica , deben entenderse fundados aquellos exemplos , que cita el Garcia practicados por la Suprema Camara de Castilla en la expedicion de sus provisiones , sobre que no se publique la Sede vacante , hasta la possession del transferido.

XII. El caso , que tiene dificultad , es el tercero , quando habiendo recibido el Obispo , que trata de trasladarse , las Cédulas de Gobierno , ni las Bulas se le han librado , ni tiene tampoco noticia segura del *Fiat*. En este caso se duda si podrà el trasladado solo en virtud de las Cédulas de Gobierno , que recibe , en que se le hace saber la Nominacion Real , aun antes de la confirmacion de su Santidad , apartarse de la primera Iglesia , y partiendose para la segunda , passar à tomar su Gobierno.

XIII. Sobre este punto pulsò tantas dificultades nuestro Solorzano , que despues de haver ponderado su gravedad , fue de parecer , (u) que necesitaba de mayor deliberacion , y estudio,

(u) *Diēt. cap. 13. lib. 3. tom. 2. de Jur. 1 Ind. n. 105. & in Polit. lib. 4. c. 13. n. 60.*

dio , y que para evitar las contenciones , que nacen cada dia por su causa , se ocurriese por declaracion à su Santidad , añadiendo en su politica la razon de que verdaderamente parece cosa dura , y grave , que quiera un Prelado en un mismo tiempo , y en Regiones tan distantes , administrar dos Iglesias. El Padre Murillo, Autor moderno , haciendose en su Curso Canonico cargo de esta question , (x) y explicando la opinion del Obispo Villarroel , (y) aconseja el temperamento de que el Obispo trasladado , à el tiempo de partirse , en virtud de sus Cédulas , para el gobierno de la segunda Iglesia , delegue su jurisdiccion à el Cabildo de la primera , para que éste nombre un Vicario , que la administre.

—
CAP.
ult.

XIV. Pero al ver por una parte , que un tan gran Maestro , como nuestro Solorzano , no se atrevió à resolver esta duda : y por otra , que un Tribunal tan Catholico , y tan sabio , como el Supremo Consejo de Indias , acostumbra expedir estas Cédulas de Gobierno à los Obispos trasladados ; despues de no haver perdonado en la materia , para cumplir con el precepto de nuestro Solorzano , quanto trabajo ha cabido en mi pequenez ; precisado del instituto de mi Obra , expongo con harto temor , pero con toda reverencia , mi dictamen , para que lo corrija , y enmiende el Consejo , à quien lo sujeto.

XV. Digo , pues , que el Consejo puede (como hasta aqui ha practicado) expedir sus Cédulas de Gobierno à los Obispos trasladados , en la inteligencia de que debo creer , que la mente del Consejo havrà sido , no el que antes de que por el nuevo *Fiat* de su Santidad se admita la translacion , y durante todavia el Matrimonio con la primera Iglesia , pueda el trasladado , negandose à los obsequios personales de esta Iglesia su Esposa , trasladarse à la segunda ; pues esta seria en los interessa-

Oo 2

dos

(x) *Tit. de Translat. Episc. num.* | (y) *In suo Gubernio Eccl. part. I. quest. I. art. 14.*

CAP. ult. dos una mala interpretacion , y acepcion de las Cédulas de Gobierno; fino para que en virtud de éstas , aunque no le conste à el Obispo en la forma que llevamos arriba expuesto del nuevo *Fiat* de su Santidad ; pueda aun antes del recibo , y de la presentacion de sus Bulas à el Cabildo Sede vacante de la segunda , y de adquirir la posesion corporal de ésta , tomar su gobierno , y administracion , no por sí , sino por Procurador; sin que sea admisible el temperamento yà referido de la Delegacion à el Cabildo de la primera Iglesia.

XVI. Antes de entrar en los fundamentos de mi opinion, debo suponer , que nadie puede poner duda en que el Rey , en virtud de su Real Patronato , està en posesion de despachar éstas Cédulas de Gobierno , dirigidas à las Iglesias Cathedrales Sede vacantes , para que entre tanto que llegan las Bulas de su Santidad , y los presentados à las Prelacias son consagrados, les dexen la gobernacion de los Arzobispados , y Obispados de las Indias. Así se practica , y así se nota en un Auto Acordado: (z) si bien , que en este Auto me parece que hubo un error de Imprenta ; pues en aquellas palabras , que hablando con las Sede vacantes , dicen , que las Cédulas se dirigen à que las Iglesias à los presentados *les dèn Poder para gobernar los Arzobispados , y Obispados de las Indias* : parece deben en su lugar leerse éstas otras : *Les dexen Poder para gobernar los Arzobispados , y Obispados de las Indias* ; persuadiendome à que seria muy facil la equivocacion en la Imprenta entre estos dos verbos *dèn* , y *dexen* : pues à el passo que entre ambos solo median dos letras, en su sentido media mucho ; porque vâ à decir el que los Cabildos Sede vacantes piensen , que à los Obispos electos les *dàn* la facultad para la administracion , y gobierno de la Iglesia vacante graciosamente , y como facultad propria suya por medio de una delegacion , que se la transfere ; y no , que se la *dexan* en

(z) Quod reperitur ad Calcem tit. 1 6. lib. 1. nost. Recop.

en fuerza de la disposicion Canonica , que expressa , y terminantemente dispensa à los Obispos electos la administracion , y gobierno de la Iglesia , à que son presentados en lo Espiritual, y temporal.

CAP.
ult.

XVII. Porque aunque conforme à la decision de Bonifacio VIII. en una Extravagante , (a) el Capitulo Sede vacante no debe cessar de la administracion , ni el promovido puede tomarla de la nueva Iglesia , ni recibirse , ni exercer otro acto de Prelacia antes de obtener las Letras Apostolicas de su institucion , y comunicarlas à el Capitulo ; este texto , à mas de aquella limitacion , que traen algunos Autores , (b) sobre que no proceda quando hay costumbre de que el nuevo Obispo , *ante captam possessionem* administre ; tiene otra limitacion mas fuerte , y Canonica en la Decretal de Inocencio III. (c) que permitiò el que en el entre tanto se expedian sus Bulas à los Obispos electos para partes remotas , acudiesen à las necesidades , y utilidades de las Iglesias , tomando sobre si la administracion , y gobierno Espiritual , y temporal de ellas. En fuerza de cuya Decretal , no se debe entender , que à los Obispos de Indias, una vez que en virtud de sus Cédulas de Gobierno se les hace constar à los Cabildos Sede vacantes su presentacion à ellas, adquieran los Obispos la facultad de administrarlas , y gobernarlas en virtud de *Dacion* , ò Delegacion graciosa de los Cabildos, sino en virtud de una legitima , y Canonica *dexacion* , por la qual vengan los Obispos electos para aquellas remotísimas partes à usar de aquellas facultades , que el Derecho Canonico les dis-

(a) *Injuncta*, de *Elect.* quæ reperitur inter communes à vers. *Præsenti itaque perpetuo.*

(b) Citati per Garciam de *Benef.* part. 5. cap. 4. §. 3. num. 251.

(c) *Cap. Nihil est* 44. vers. *Ita quod, de Elect.* ibi: *Ita quod interim valde*

remoti videlicet ultra Italiam constituti, si electi fuerint in Concordia dispensativè propter necessitates Ecclesiarum, & utilitates in spiritualibus, & temporalibus administrent, sic tamen, ut de rebus Ecclesiasticis nihil pœnitus, alienent.

CAP.
ult.

dispensa: y à cuya vista la clausula, que segun el estilo pueda notarfe en sus Cédulas de Gobierno sobre *que le deleguen la jurisdiccion*, debe considerarse hasta aqui, ò como copia literal de aquel Auto acordado, que desde su impresion vino con aquel equivoco: ò como honestamente concebida, dexando à los Obispos electos con aquel derecho, que en virtud de la disposicion Canonica les asiste para tomar la administracion, y gobierno desde luego.

XVIII. De fuerte, que aquel *dexen*, que, como llevamos dicho, debe subrogarse en lugar de aquel *dèn*, con que se explican el Auto acordado, y Cédulas de Gobierno, vendrán à importar una *dexacion, tolerancia, ò paciencia* de los Cabildos Sede vacante, formal, y obligatoria à ellos: y aunque hasta ahora no ha sucedido, si alguna Iglesia se resistiere à *dexar* su administracion, y gobierno al electo, en cumplimiento de las Cédulas, que se le despachan, podrá ser compelida à ello por el Vice-Patrono, ò por la Audiencia del distrito, tomando la voz los Fiscales, y pidiendo la imparticion del auxilio al electo, para que pueda exercer uno, y otro. Por no estàr en manos del Cabildo Sede vacante el resistirlo, ni el *dexar, tolerar, ò sufrir* la administracion, y gobierno del electo. Y esta construccion, interpretacion, è inteligencia, que debì à la reflexa, ensenanza, y luces del doctissimo, è Ilustrissimo Señor Marqués de la Regalía, (en una de las Conferencias, que sobre esta Obra tuvimos) la encontrè despues apoyada de un poderoso fundamento en la terminante doctrina de nuestro gran Canonista Don Manuel Gonzalez Tellez, que entre los argumentos, que se objeta, (d) responde à dicha Decretal de Inocencio III. (e) que este

(d) *In Commentar. ad cap. 9. de Election. & Electi potestat. num. 8.*

(e) *In d. ct. cap. Nihil 44: Illum textum procedere ex dispensatione Pontificis, ut constat ex eo, ibi: Dispensa-*

tivè unde non proprio jure, sed ex dispensatione: ex qua decisione manifestè probatur praxis Episcoporum I. diarum, ubi Episcopi à Catholico n. st. o Rege presentati cum litteris ad Capitulu-

este Texto procede por dispensacion del Pontificè, como consta del mismo, ibi, *Dispensativè*, y que así, no por proprio, y rigoroso derecho, sino por dispensacion. Añadiendo: Que de esta decision manifestamente se prueba la practica de los Obispos de Indias, donde los presentados por nuestro Rey Catholico con las Cédulas despachadas al Capitulo, para que les DEXEN exercer todo lo jurisdiccional rita, y legitimamente, lo exercen por la distancia de los Reynos, y dificultad de la navegacion. Cita varios graves Autores. Y se corrobora esta doctrina con el rigoroso sentido, y significacion de esta voz *dexen*, que en latin significa llevar, tolerar, sufrir pacientemente: como se lee en Ciceròn. (f)

CAP.
ult.

XIX. Esta Decretal, que por tal hace yà derecho comun à toda la Christiandad, y debe ser en toda ella executada, y obedida, (g) procede con mayores motivos en las Indias; pues si la razon en que se fundò, fue la necesidad, y utilidad de las Iglesias, para que por este medio se redimiessen de los daños, y consecuencias de una Sede vacante: que cuántos sean estos? se ponderan bien en los Textos Canonicos, (h) y en aquel dicho de Baldo: *Que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.* (i) Y de su experiencia en las Indias tuvo causa la Ley (k) para mandar à los Jueces Reales el que à fin de evitar aquellos daños, inter-

puf-

tulum missis, ut SINANT exercere ea, quæ sunt jurisdictionis ritè omnia exercent, propter distantiam regnorum, & difficultatem navigationis, &c.

(f) *Catil. 1. cap. 5. ibi: Non feram, non patiar, non sinam.*

(g) *Leg. Omni, Cod. de Sacros. Eccles. cap. 1. & 2. distinct. 12. Leg. Julia 8. ff. de Legib. D. Thom. 1. 2. q. 96. art. 5. Silvest. in Summ. verb. Lex, num. 14. Fagn. in cap. Canonum statuta, num. 6. 51. & 81. de Constitut.*

Sperell. dec. 133. à num. 16.

(h) *Cap. Ne pro defectu 41. de Elect. ubi Bald. cap. Oblata 57. & ibi Gloss. verb. Periculum, de Appell. Cap. Quam sit, de Elect. in 6. & Clement. Dispensiosam, de Judic.*

(i) *Super illa verba citati text. Ne pro defectu Pastoris gregem dominicum Lupus rapax invadat.*

(k) *X. tit. 2. lib. 1. & de Damnis longevæ Sedis vacantis in Indijs expertis tractat D. Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. à num. 62. usque ad 72.*

— pusiessen su autoridad en las Sede vacantes.

CAP.
ult.

XX. Y si la Santidad de Inocencio III. contemplò larga una Sede vacante, por la distancia, que ponderò dilatada en sumo grado en aquel *valde remoti*, aun solo en los constituídos fuera de la Italia; con quánta mayor razon deberàn atenderse aquella necesidad, y utilidad de las Iglesias de Indias, que por su remota situacion podrian en una dilatadísima Sede vacante lamentar por mayor espacio sus consecuencias? Y así se ve, que por las mismas razones se practica en los Obispos de Germania, como testifica, y funda Winstler, (l) y es corriente en Portugal, como defienden el Cardenal Tufco, (m) y Oldrado, (n) que el Obispo electo entra luego à gobernar la Iglesia, desde que à ella es presentado.

XXI. Y porque en la citada Decretal se leen aquellas palabras: *Si electi fuerint in concordia*, debo notar, que en ellas dispensa esta facultad à los electos en concordia, que son aquellos que lo fueron por la mayor parte del Capitulo, ò por la mas sana; de suerte, que el defecto de causa justa en la contradiccion de la menor parte, opère, y califique que no haya algun legitimo contradictor, (o) aunque sobre esto encuentro oposicion entre los Canonistas, pues otros defienden, que la eleccion en concordia debe entenderse por los Capitulares *nemine discrepante*; (p) siendo la mas comun, y verdadera la primera sentencia de Pirrhing, y otros, que responden à los textos de la segunda, proceder, en los actos hechos por muchos, *ut à singulis*, y no en los hechos *jure Collegij*. Pero lo mismo debe decirse

(l) *De Jur. Episc. German. tit. 5.*
 (m) *Conclus. 384. lit. P.*
 (n) *Conc. 9. num. 5. citati per Solorz. lib. 4. Polit. cap. 13. num. 65.*
 (o) *Ita Pirrhing. lib. 1. tit. 6. n. 297. Layman in dict. cap. Nihil, num. 6. & ibid. Reiffenst. num. 49. & Passerin. de*

Elect. cap. 33. num. 129.

(p) *Ut ex Gloss. in Clem. Ne Romani, §. 1. verb. Concorditer, de Election. & Gloss. in cap. Cupientes, §. Ad hac, verb. Concordem, eod. tit. in 6. tenet Fagn. in dict. cap. Nihil, num. 12. & plures alij citati à Passerino ubi sup.*

se en los electos, ò presentados por el Patronato Real, por recaer en este toda la autoridad, que se considera en las elecciones Capitulares, en las partes donde por ellas se gobiernan. (q)

XXII. Antes de salir de este punto, es necesario tocar una question, que no encontrandola tratada en nuestros Autores, juzgo necessarissimo el promoverla, y decidirla, por lo que pueda ocurrir en adelante. La question es: Una vez entrado el Prelado electo en la administracion, y gobierno de la Iglesia à que se presenta, en virtud de las Cédulas de gobierno, que se le despachan, si despues el Sumo Pontifice al tiempo de su confirmacion lo encuentra menos idoneo, y por esta, ò otra razon no viene en confirmarlo; si deberàn anularse aquellos actos hechos por èl, en el medio tiempo?

XXIII. Esta question la promueve la Glossa en el tercero caso, que controvierte, dando por la afirmativa la razon de que si se anula lo principal, se debe tambien entender anulado todo lo que de èl se siguiò, y por causa de èl se hizo: (r) à que coadyuvan el Capitulo *Fraternitatis*, (s) donde condenado el Autor, se entienden tambien condenadas sus Escrituras, Libros, y Obras: y el Capitulo *Alienationes*, (t) donde se anulan las enagenaciones hechas por los Obispos intrusos. Pero la contraria sententia, dice, que es la verdadera en nuestro caso, en que el Obispo, en virtud de la licencia del Papa, contenida en el citado Capitulo *Nihil est*, entrò en la quieta administracion de la Iglesia, y en la quasi possession de su Prelacia, en que recibido por Prelado, deben entenderse válidos todos los actos hechos por èl en aquel medio tiempo, con tal que fuesen de la classe de los que podia hacer. (u)

Pp

Ni

(q) Fundavi sup. cap. per totum..... signanter à §.

(r) Leg. *Non dubium*, Cod. de Legib. cap. *Inter dilectos*, de Fide instrumentor.

(s) IV. de Hereticis.

(t) 37. 12. quest. 2.

(u) Argument. cap. *Ex litteris*, de Jur. Patronat. & cap. *Consultation. de Jur. Patron. cap. Querellam* 24. de Elect.

—
CAP. ult. XXIV. Ni obstan los textos en contrario ; porque el Capitulo *Alienationes* habla solo de los Obispos intrusos por su propia autoridad, y sin titulo legitimo, como en el que en nuestro caso fundan las Cédulas de Gobierno, expedidas en virtud de la expresa dispensacion del Papa *in citato cap. Nihil*. Y habla tambien de las enagenaciones hechas por los referidos Obispos intrusos, las quales no solo son prohibidas à estos ; sino tambien à los legitimos Prelados por la eleccion, y aun por la confirmacion antes de la consagracion, à quienes las enagenaciones de los bienes de las Iglesias se limitan, y prohiben expressamente en el citado Capitulo. (x) Pero no habla del gobierno Espiritual, y temporal administracion, que en nuestro caso se permite, en que deben ser válidos los actos executados, dirigidos al Espiritual gobierno, y buena administracion, que cede en utilidad de la Iglesia.

XXV. Y aun (à mi corto juicio) es muy especial para el caso la paridad, que se deduce de este Obispo así electo, con el Obispo confirmado, y no consagrado, el qual sin embargo puede exercer todos los actos, que son de jurisdiccion. (y) Porque aunque el Obispo no consagrado, y solo confirmado ; no se diga perfecta, y consumadamente Obispo, respecto à que despues de la confirmacion se le pueden objetar algunos obstáculos capaces à removerlo de la Iglesia ; (z) pero con todo, en el exercicio de la jurisdiccion no se requiere que perfecta, y consumadamente por la consagracion sea Obispo ; (la qual se requiere para las cosas, que son de Ordenes) sino basta que sea confirmado. (a) De que se infiere, que à la manera que aunque el

Elect. cap. Infamis 3. quest. 7. §. Verum, leg. Si Procuratorem in fin. ff. de Procurat. & leg. 1. Cod. de Testam.

(x) *Nihil est, ibi : Sic tamen ut de rebus Ecclesiasticis nihil pœnitens alienent.*

(y) *Cap. Transmissam 15. de Election.*

(z) *Cap. Illud, dist. 23. Novella 63. Justiniani.*

(a) *Gonzalez dict. cap. Transmissam, num. 10.*

el Obispo confirmado no sea perfectamente Obispo de aquella Iglesia, con todo es su Prelado, conforme à la sentencia de Inocencio III. (b) que decide el que si el Obispo confirmado fuese conuicto del delito de que se acusaba, se removisse de la Prelacia de la Iglesia de Luca: luego porque el Obispo solo confirmado, y no consagrado, se debia entender Prelado de aquella Iglesia; de la misma manera el Obispo electo para partes remotas, una vez que en virtud de la dispensacion del Texto Canonico, amparado de las Cédulas de Gobierno entrò en la administracion, y gobierno de su Iglesia, puede validamente exercer todo lo jurisdiccional, y de modo entenderse, no rigorosamente, sino por dispensacion, Prelado, Gobernador legitimo, y Administrador de aquella Iglesia, que aunque despues no se confirme, sean válidos los actos hechos en el medio tiempo.

—
CAP.
ult.

XXVI. Todas estas doctrinas, que à mi corto juicio no dejan duda en los Obispos de primera presentacion, para que aun antes de su consagracion, y confirmacion puedan tomar en si el gobierno, y administracion de la Iglesia, à que se hallan presentados en fuerza de sus Cédulas de Gobierno, en virtud de aquel proprio derecho, aunque no riguroso, sino dispensativo, que dicha Decretal les concede; no militan en los Obispos de segunda presentacion, ò trasladados: pues aunque à estos puede, (como hasta aqui, y en la forma que llevo notado) expedirseles sus Cédulas de Gobierno; el efecto de estas no debe ser, ni entenderse para que antes del nuevo *Fiat* de su Santidad, y que por èl conste estar disuelto el vínculo de la primera Iglesia, puedan separarse de esta, y dexandola en agenos brazos, passar à tomar el Gobierno de la segunda; sino para que, aun en el caso que no le conste por alguno de los modos expuestos del nuevo *Fiat*, pueda en virtud de dichas Cédulas, aunque no ha-

(b) Cap. Tam litteris 33. de Testib.

—
CAP. ult. yan llegado todavia sus Bulas , tomar, no por sí , sino por Procurador , su administracion , y gobierno , sin que pueda dexar su antigua Esposa à el nuevo electo , ò à el Cabildo , à quienes por Derecho Canonico no toca el cuidado , que àùn le incumbe , y de quien todavia es Esposo.

XXVII. Mueveme à esta opinion el que la translacion de un Obispo à otra Iglesia , solo puede hacerse por el Romano Pontifice : (c) de modo , que si el Obispo , sin esperar à la determinacion de su Santidad , dexando su Iglesia , se transfiere à otro Obispado , queda privado de uno , y otro. (d) Y la razon es , porque à la manera que en el Matrimonio carnal no puede el conyuge separarse del otro , y por su propria autoridad dexarlo , quando el Matrimonio fue rato , ò consumado ; de la misma manera en el Espiritual , cuyo vínculo aun es mas fuerte : aunque en todo lo demàs , y en la accepcion de tiempos corran con una igual unidad : imitando à el carnal , el Espiritual en los tres estados , *de esperado* , quando el Obispo se elige : *rato* , quando por el Papa se confirma ; y *consumado* , quando el Obispo se consagra. (e) De fuerte , que en nuestro caso mientras no le consta à el Obispo estàr expedidas sus Bulas , ò por el *Fiat* de su Santidad , disuelto el primero Matrimonio Espiritual ; no puede apartarse de su Iglesia , por subsistir todavia el vínculo estrecho de su Matrimonio.

XXVIII. Y aunque las Cedula de Gobierno le dãn motivo para dudar si estarà yà disuelto este vínculo , ni le es facultativo en esta duda apartarse de su Esposa para entregarse à otra ; ni la presumpeion de que à el tiempo que recibe sus Cedula pueden yà considerarse expedidas sus Bulas , es merito , que en una pu-

(c) Cap. 2. cap. fin. de *Translat. Episc.*
cap. In *causis* 30. de *Elect.*

(d) Cap. *Non oportet* 19. cap. *Episcopus* 25. cap. *Propter* 26. 7. *quest.* 1. post multos D. Solorzan. de *Jur.*

Indiar. lib. 3. *capit.* 13. *numer.* 103.

(e) Cap. *Sicut* 3. 7. *quest.* 1. cap. *Licet in tantum* , cap. *Inter corporalia* 2. de *Translat. Episc.*

putativa dissolution le salva el que pueda transferirse , y entregarse à la segunda. Porque siguiendo la paridad del Matrimonio carnal , à el Espiritual , para que el carnal se entienda disuelto , y el conyuge pueda passar à segundas nupcias , no basta la moral probabilidad de la muerte , sino que es necessaria la moral certidumbre, segun las disposiciones Canonicas, (f) fundadas en la razon de que en las acciones , y en las cosas humanas , quando basta la moral certidumbre , es , porque apenas podrá darse mayor prueba : y como para contraer el segundo Matrimonio , se considere por una parte el peligro de su nulidad , y el perjuicio de tercero ; y por otra en abstenerse de contraerlo , no verse peligro alguno , debe elegirse este extremo seguro , quando no hay certidumbre en la muerte del primero conyuge , para que se evite el peligro del adulterio , y el pecado. Y esta es la razon por que no bastan las violentas presumpciones, ni de una diuturna ausencia, porque por ella no se constituye circa la muerte , como respondiò Clemente III. à el Obispo de Augusta : (g) ni de la cautividad del conyuge ; (h) pues aunque por el Derecho Civil el cautiverio de uno de los conyuges disuelve el Matrimonio , de la misma manera , que acaeciendole otra qualquiera servidumbre , que le hicièsse mudar aquel primer estado de libre ; (i) lo contrario procede en el Derecho Canonico , por contener el Matrimonio una indissolubilidad de Derecho Divino , solo capaz de romperse por la muerte natural , que no fundan , ni la presumpcion del cautiverio , ni la diuturna ausencia. (j)

CAP.
ult.

De

(f) Cap. *In presentia*, de Spons. & cap. 2. de *Secund. Nupt.* Covar. in 4. *Decretal. part. 2. cap. 7. §. 3. num. 3.* & post Sanch. de *Matrim. lib. 2. disp. 46. n. 6.* Pirhing *lib. 4. tit. 1. sect. 5. §. 2.*
(g) *Diēt. cap. In presentia, de Sponsal.*

(h) Ut fundat Barbof. in *diēt. cap. In presentia* : & Gonz. *lib. 4. Decretal. tit. 1. cap. 19.*

(i) *Lcg. 1. ff. de Divort. leg. Si quis ita stipuletur, ff. solut. Matrim.*

(j) Mascard. de *Probat. conclus. 1073. num. 1.*

CAP.
ult.

XXIX. De fuerte , que entre los Canonistas , siendo esta la comun , y corriente opinion , se toma como supuesto esta regla general en la necesidad de la moral certidumbre , y solo entran en disputa sobre cuándo haya esta certidumbre moral? Unos dicen basta un testigo de vista , y dos de publica fama: otros , que son necesarios dos testigos de vista : (k) otros lo dexan al arbitrio del Juez ; (quien en una materia tan grãve debe proceder con muy sãria reflexion , por su entidad , y por el perjuicio de tercero) y otros opinan de otro modo , como puede verse en el moderno Vicencio de Justis , que toca doctamente este punto. (l)

XXX. Baxo estas reglas Canonicas deben entenderse expedidas las Cedula de Gobierno , cuyo efecto yã se vè , que no mira à tomar partido entre esta question reñida de los Canonistas , ni à dãr por disuelto el vínculo de la primera Iglesia ; sino à que aun sin esta dissolucion , y sin que por ella haya la primera Iglesia vacado , pueda el Obispo , aun antes de que reciba sus Bulas , y tome posesion de la segunda , entrar desde luego à administrarla , y gobernarla , no por sî , sino por Procurador: lo qual es un efecto importante de las Reales Cedula , que no depende del arbitrio del transferido , sino de las disposiciones Canonicas , para que yã disuelto el vínculo primero , tengan su efecto à el tiempo de trasladarse à la segunda ; sin embargo de que no seria nuevo , que las Cedula de Gobierno dependiesen del arbitrio del transferido , no en su causa , potestad legislativa , y jurisdiccion de nuestros Reyes , como Patronos , y como Delegados ; sino en su efecto : quando es claro , que no solo estas Cedula de Gobierno , sino lo que es mas , las mismas Cedula de sus Despachos , y las Bulas Apostolicas , se sujetan à su arbitrio , estando en su mano el aceptar , ò no.

De

(k) Ut videre est in Sanch. lib. 2. de Matrim. disput. 46. à num. 7.

(l) De Disp. Matrim. lib. 2. cap. 11. per tot.

XXXI. De esta manera , sin disputarse de estas facultades del Rey tan fundadas , coadyuvan estas Cédulas à las disposiciones Canonicas. Lo I. en que no se niegue el Obispo à los obsequios personales de su Iglesia , antes de constar disuelto por la Sede Apostolica su vínculo. Lo II. en que no quede al arbitrio del Obispo el gobernar à un tiempo dos Iglesias , la primera como Esposo cierto ; y la segunda como Esposo putativo. Lo III. en que ya constando esta dissolution , pueda el transferido, aun antes de sus Bulas , y de passar à la segunda Iglesia , administrarla , quando yà no hay impedimento Canonico , sino una Canonica asistencia.

—
CAP.
ult.

XXXII. Ni debe apresurar à el Obispo , que trata de trasladarse , el acaecimiento de que antes que le conste de la expedicion del *Fiat* , sea llamado por algun clamor, ò necesidad de la segunda Iglesia : ò sea estimulado por el successor , que se le nombrò à la primera , el qual llegando à esta en el intermedio, presenta sus Cédulas de Gobierno , y quiere usar de ellas. Porque por una parte este Obispo electo deberà tener paciencia à que el Obispo transferido tenga la noticia de que yà por la dissolution de su vínculo no es mas Esposo de su Iglesia : y por otra no debe lamentar hallarse sin Iglesia que gobernar ; pues à mas de que antes de ser electo no la tenia , ni su eleccion , ni sus Cédulas le pueden servir para introducirse en un Rebaño , que teniendo todavia otro Pastor , esta queixa , mas que clamor , seria latido de Lobo : en cuyo caso no puede interpretar , que hablan sus Cédulas por el impedimento Canonico , que à esta interpretacion resiste : quando antes debe considerarlas dirigidas à la practica , y observancia del Canonico Derecho , que solo le permite , y dispensa la administracion , y gobierno en una Iglesia vacante , antes de la expedicion de las Bulas del transferido. Sin que en esto se vaya contra las facultades del Rey , como Patrono , y Delegado , por las quales indisputablemente puede quanto sea concerniente à el buen gobierno de las Iglesias. Pero

en

—
CAP.
ult.

en esto mismo se dice , que ni quiere , ni puede lo que à el buen gobierno de estas no concierne ; y que mas bien seria en su daño , si antes de la dissolucion del vínculo primero se apartasse de ella el Obispo , y passasse de su propria autoridad à la segunda.

XXXIII. Y aun à la manera que Solorzano para la indubitable vacacion de la primera Iglesia en el translato , en el primero caso de los tres que distingue , de que yà con sus Bulas tomò quieta , y pacifica possession de la segunda Iglesia, sin embargo de que esta primera no se haya proveido de Pastor ; desfiende no deberse embarazar el Obispo en su viudez , por no ser yà à su cargo , sino à el del Romano Pontifice , y Capitulo Sede vacante ; (m) de la misma manera , mientras no le vienen las Bulas , ni debe mirar à la segunda , pues este cuidado no le incumbe ; ni atender à si el nuevo provisto tendrà , ò no , en que exercitar su gobierno ; pues à el solo le toca el cuidar de la Iglesia de que està encargado , sin desampararla por el amor de la segunda , que no debe tenerle todavia , hasta que sea su Esposa , administrandola solo , que es quanto sus Cedulas le permiten.

XXXIV. Ni el Obispo nuevamente electo , en el caso de que tratamos podrà alegar , que el transferido por la misma recepcion de sus Bulas , aceptò la segunda Iglesia , y renunciò la primera. Pues aunque nuestro Solorzano se inclina (n) à que el transferido , en fuerza de la aceptacion de la segunda Iglesia, perdiò el derecho , que tenia à la primera , en quanto hace à su proprio perjuicio , por inducir esta aceptacion una renun-

cia-

(m) *Diēt. tom. 2. de Ind. Gub. lib. 3. cap. 13. num. 74. ibi: Et eo ipso quod secundam accepit, à prioris conjugio absolutus videtur, cujus cura, quamvis adhuc Pastore maneat viduata, non pertinet ad ipsum, sed ad Romanum*

Pontificem, & Capitulum Sede vacante: ut latè per Nicol. Garc. de Benef. part. 2. cap. 5. & 6.

(n) *Diēt. lib. 4. Polit. cap. 13. numer. 54. vers. Pero como en las Indias.*

ciacion perjudicial al que la hace. Contra esto se nota lo I: que aqui no se trata del perjuicio del Obispo, sino de el de la Iglesia primera, su Esposa, de cuyo derecho no es dueño; ni en su dispensacion tiene arbitrio. Lo II: que nos debemos hacer cargo de que hay dos renunciaciones, una *extinctiva*, por la qual el que la hace se abdica su derecho, (o) y otra *translativa*, quando à el tiempo de renunciar transfere su derecho en otro. (p) Y afsi esta renunciacion, habiendo de ser en los terminos de la question, no solo *extinctiva*, sino *translativa* de aquel derecho, ò en el Cabildo Sede vacante, ò en el successor nuevamenté electo, no podia hacerse sin licencia del Papa: à la manera que no puede válidamente executarse en las successiones; ni aun en fuerza de pacto de no pedir, si no interviene la presencia, y consentimiento de aquel de cuya herencia se trata, à cuyo pacto aun en profanas causas llamó el Emperador Justiniano *Odioso*, y de un *tristissimo*, y *perigroso evento*: (q) aunque para sola la *extinctiva* no se requiera este consentimiento, y licencia, que es en lo que consiste la diferencia entre una, y otra renunciacion. (r)

XXXV. Ni la proposicion de nuestro Solorzano, sobre que el Obispo pueda renunciar su derecho en su perjuicio, para mi carece de dificultad; pues yo, con el respeto que debo à este gran Maestro, pienso que en este caso no puede el Obispo hacer la renuncia, ni por lo que toca à su perjuicio. Pues aunque qualquiera puede renunciar su derecho, esto se entiende quando no està inseparablemente conexo con el derecho de

Qq

otro,

(o) *Leg. Si duo, ff. de hered. acquir. Menoch. conf. 22. n. 5. Andreol. contro. 310. Capon. Disc. For. 216. art. 1.*

(p) *Olea de Cef. Jur. tit. 1. quest. 2. num. 14. & Capon. ubi sup.*

(q) *Leg. fin. Cod. de Paet. ibi: Sed nobis omnes hujusmodi paetiones odio-*

sa esse videntur, & plene tristissimi, & periculosi eventus.

(r) *Saminiatus apud Altograd. Jun. conf. 2. Andreol. contro. 330. Gab. de Jur. Dot. conclus. 1. Paschal. de Patr. Potest. part. 3. cap. 7. num. 20. Cacher. dec. 77. num. 8.*

otro, (s) como en este caso està el derecho del Obispo con el de su Iglesia, porque entonces, como no puede renunciar el ageno, (t) tampoco puede renunciar el fuyo, por la indivisibilidad de las causas. Y asì quando el derecho del renunciante es inseparablemente conexo con el derecho de otro, la renunciacion no obra, ni aun en lo respectivo à el perjuicio del renunciante. (u) Y mas mediando el perjuicio de su Iglesia, que por el vínculo contraido, tiene derecho à que el Obispo no la desampare: (x) inconveniente, que reconociò el mismo Solorzano. (y)

XXXVI. Estos son los fundamentos por que el Obispo trasladado, aunque reciba sus Cédulas de Gobierno, no pueda por ellas passar luego à tomar la administracion, y gobierno de la segunda Iglesia, hasta tanto que le conste estàr yà por el expedido *Fiat* de su Santidad disuelto el vínculo de la primera; aunque el Obispo nuevamente electo puede antes del *Fiat*, y solo en virtud de sus Cédulas, encargarse luego de la administracion, y gobierno de la Iglesia à que es presentado. Siendo esta una de las diferencias, que hay entre el Obispo electo, y el transferido: que el primero tiene capacidad para ser electo: el segundo solo puede ser postulado en fuerza del Matrimonio Espiritual, que con la primera tiene contraido: (z) y asì teniendo el electo accion, y derecho, de que el postulado carece, por fundarse solo en la gracia, (a) puede el electo para partes remotas, antes de la confirmacion, administrar por sè, en virtud de aque-

(s) Bich. dec. 98. num. 2. 8. & 9.

(t) Leg. Cum non solum, Cod. de Bon. qua lib. leg. de Re filior. ff. de transact. leg. Nec filius, ff. si cert. pet. leg. Renitente, Cod. de Jur. delib.

(u) Fel. in cap. Si diligenti, num. 32. & Dec. in cap. Si de terra, num. 19. de Privil. Decian. conf. 29. n. 147. lib. 2. Paris. conf. 73. n. 42. lib. 1. Surd. dec. 194. num. 35. Seraph. dec. 341. num.

7. Bich. loc. cit. num. 9.

(x) Ita Reiffenstuel lib. 1. Decret. tit. 9. §. 1. num. 13.

(y) Diët. lib. 4. Polit. cap. 13. num. 52. vers. Aunque no es mi intencion.

(z) Abb. in cap. ult. de Postul. Prælat. & vid. Pirhing lib. 1. tit. 5. §. 1. & Reiffenst. cod. lib. 1. tit. 5. §. 1. per tot.

(a) Gloss. in cap. unic. de Postul. Prælat. in 6.

aquella regla general Canonica; y el postulado no puede por sí, como especial excepcion de aquella regla. (b) En lo qual no tiene arbitrio, ni le queda otro remedio, que el de esperar pacientemente al lado de su Esposa la dissolucion de su vínculo por medio del *Fiat* de su Santidad.

XXXVII. Porque el medio de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Ilustrisísimo Villarroël, no alcanzo cómo pueda juridicamente practicarse. Porque, ò en nuestro caso este postulado es todavia Obispo de la primera Iglesia al tiempo que recibe sus Cédulas de Gobierno; ò yà no lo es, sino de la segunda? Si lo primero, no puede delegar su jurisdiccion à el Cabildo, ni à su Vicario; porque no puede ausentarse, y dexar su Iglesia, conforme à los Textos Canonicos, pena de perder una, y otra; (c) y si yà no es Obispo de la primera, por considerarse trasladado à la segunda, no puede delegar la jurisdiccion, que no tiene; pues esso fuera portarse à un tiempo como Obispo de la Iglesia, que dexa, y en que delega; y de la Iglesia à que passa.

XXXVIII. Y à la verdad, que en nuestro caso nos debemos hacer cargo de que esta Delegacion tiene graves dificultades. Absolutamente hablando, no es tan llano el que todo Juez Ordinario puede delegar su jurisdiccion, quando hay muchos Canonistas, que llevan, (d) que esta facultad no es concedida à los Ordinarios inferiores à el Principe; y solo propria de los mayores, ò de los Magistrados, que tienen imperio: (e) y en esta classe no se numéran los Obispos, si-

Qq 2

no

(b) Pirhing *lib. 1. tit. 6. num. 303. vers. Quare etiam.* Wintzler *tit. 5. de Fur. Episc. German. Layman in dict. cap. Nihil, de Elect. num. 12.*

(c) *Cap. 1. & cap. Quanto, de Translat. Episc. cap. 1. de Cleric. non resident.*

(d) *Ut videre est in Fachin. lib. 1. Controv. capit. 45. Engel. titul. de Offic. & Potest. Jud. Delegat. numer. 7.*

(e) *Ex leg. Cum qui 13. ff. de Jurisd. & leg. Cum Prætor 12. §. Judicem 1. ff. de Judic.*

— no en la primera , como sujetos à el Papa. (f)

CAP.
ult.

XXXIX. A que se agrega , que aquella regla general , que hace facultativa en los Obispos la delegacion de su jurisdiccion ordinaria , tiene la limitacion de que para una delegacion absoluta , y omnimoda , qual en este caso se supone , y requiere , no puede el Obispo hacerla sin consentimiento del Papa : en lo que fundaria Solorzano la dificultad , que pulsò en este negocio , diciendo era necesario que se ocurriese à su Santidad. Y es la razon , porque cometiendo toda su jurisdiccion à el Cabildo , mas que una delegacion , se causaria en el Obispo postulado una rigorosa , y total abdicacion *extinctiva* , y *translativa* de su jurisdiccion , y oficio , que sin el consentimiento del Principe no se permite. (g) Lo qual se atiende con mucha mayor delicadeza en los Obispos , que à mas de aquella total abdicacion , venian à separarse por su propria autoridad de su primera Esposa , encomendada como tal à su gobierno , antes de la dissolucion del Matrimonio , para entregarse à la otra Iglesia , contra las prohibiciones Canonicas , que arriba dexamos notadas.

XL. Ni es merito para sostener esta delegacion el que à el tiempo que se execute , pueda estar ya concedido el *Fiat* de su Santidad , annuente à la postulacion ; porque por el mismo hecho de no haver certidumbre de estar ya expedido en aquel tiempo , puede tambien acaecer no estarlo : en cuyo caso , viniendo à ser anterior esta delegacion à aquel *Fiat* , fuera nula , aun quando se verificasse , y apareciesse posteriormente , que despues de hecha la delegacion , se havia concedido el *Fiat* ; porque la delegacion à el principio nula , no convalece por la potestad sobreviniente. (h)

No

(f) Ut fundat Schmalgrueber tom. I. tit. 31. de Offic. Jud. Ord. §. 14. per tot.

(g) Leg. penultim. juncta Gloss. verb. *Abdicando*, ff. de Offit. Praesid. Schmal-

grueber tom. I. part. 4. tit. 29. de Offic. & Potest. Jud. Deleg. §. 2. n. 9. in fin.

(h) Doctores apud Vantium de Nul-
litate ex defectu jurisdic. n. 31. Spe-

XLI. No fue menos controvertido en Derecho, si los Obispos no queriendo aceptar la translacion, pudieran ser à ello compelidos. Pues aunque quando la translacion se hace en un Obispo ausente, è ignorante, no vaca la primera Iglesia antes de su consentimiento, si no se exprima lo contrario por el Papa; (i) porque su Santidad no hace esta translacion *regularmente*, sino es baxo la condicion de que el promovido consienta, ò expressa, ò tacitamente, que es quando se aquieta con la translacion, ò trata como tal promovido: (j) la qual condicion de su consentimiento se subentiende, y presupone, conforme à el Texto Canonico. (k)

—
CAP.
ult.

XLII. Pero entendiendose esto *regularmente* hablando, no hay duda en que el Papa puede à el Obispo, una vez consagrado, transferirlo, aunque sea invito, de una à otra Iglesia, por alguna racional causa, que sobrevenga, conforme à la expressa sentencia del Papa Pelagio, escribiendo à el Arzobispo Benigno, (l) y à una Decision de la Romana Rota. (m) Y así es corriente en el Derecho Canonico, el que el Papa puede (absolutamente hablando) obligar à el Obispo à esta translacion. (n) Pues aunque à el principio, ninguno puede ser forzado à obispar; (o) con todo, una vez que consintió en ser Obispo, puede el Papa transferirlo, como yà indissolublemente aligado; porque entonces solo se entiende mudar de lugar, y no de

Dig-

culat. in tit. de Judic. Delegat. §. Ex-
cipi potest, vers. Quid si committens,
n.15.

(i) Panorm. cons. 101. num. 4. lib.
2. Fagn. in cap. Quanto 3. de Trans-
lat. Episc. lib.1. num.96. & seq. Reif-
fenstuel lib.1. Decretal tit.7. n.41.

(j) Ita Joann. Monach. in cap. Ge-
nerali, n.10. de Elect. in 6.

(k) Cap. Si tibi absenti 17. de Pra-

bend. in 6.

(l) In cap. Scias frater 35. caus. 7.
quest. 1. & tenet Gloss. in cap. Omnis
qui 7. quest. 1. verb. Cautè.

(m) Quæ est eadem sup. citat. tradi-
ta per Farinac. part.1. suæ Collect. de-
cis. 475. tom.2.

(n) Cap. Per principalem 9. quest. 7.

(o) Cap. Innotuit 20. & cap. Cum
inter Canonicos 21. de Elect.

— Dignidad Episcopal, que es una respecto de la universal Igle-
 CAP. fia. (p)

ult.

XLIII. Ni obsta la opinion de Barbosa, y otros Canonistas, que tuvieron lo contrario; (q) pues à mas de que en otro lugar llevò la afirmativa, (r) las razones con que prueba la negativa, no la persuaden. Porque là Santidad de Urbano VIII. (s) en aquella palabra *consensus*, y la Sagrada Congregacion, en aquella *voluntatis*, quando hicieron mencion del *consentimiento*, y *voluntad* del transferido, no hablan de *voluntad* de hombre dirigida à su peculiar comodo, utilidad, y conveniencia; sino de *consentimiento*, y *voluntad* de Obispo, que sacrificada à el bien de la Iglesia, debe considerarse siempre con una potencia obediencial à la Sede Apostolica, para que haga de èl à su arbitrio, quanto à el bien de la Iglesia hallasse convenir, en que debe cautivar su *voluntad*, con total resignacion à la del Sumo Pontifice, à quien, como à Christo, cuya persona representa, obedecen todas las cosas, y en fuerza de la qual el transferido no se muda, si no lo mudan, como se explica el Papa Pelagio. (t)

XLIV. Y aunque el Obispo transferido contrayga nuevo Matrimonio Espiritual con la Iglesia à que se promueve: (u) y para validacion del Matrimonio Espiritual sea necessario, como en

(p) *Dict. cap. Scias Frater.*

(q) Qui videri possunt apud eundem Barbosam in *Pastoral. part. 3. allegat. 119. n. 9.*

(r) In suis *Consultat. lib. 3. vot. 123.*

(s) In dicta Bulla, quæ incipit: *Nobis nuper*, die 20. Martij 1625. cum qua concordat Sacræ Congregationis decisio, de quibus mentionem fecimus supra.

(t) *Dict. cap. Scias Frater*, ibi: *Nam*

plurimorum utilitas unius utilitati, aut voluntati preferenda est. Aliud est enim mutare, & aliud mutari. (Et infra) Nam aliud est sponte transire, & aliud est coacte, aut necessitate venire. Unde non isti mutant Civitates, sed mutantur: quia non spontè, sed coacte hoc agunt.

(u) *Cap. Sicut vir 11. & cap. Sicut alterius 39. caus. 7. quæst. 1. cap. Inter corporalia 2. & cap. Licet in tantum 4. de Translat. Episc.*

en el carnal , el *consentimiento* del Obispo trasladado , como contrahente ; (x) pero este *consentimiento* , de que al principio de elegirse Obispo , como *consentimiento* de hombre , dependia aquel Espiritual Matrimonio , una vez que fue consagrado , no tiene ya *consentimiento* , ni *voluntad* , que como particular pueda prevalecer contra la expresa deliberacion del Sumo Pontifice , que usando de su omnimoda facultad , no depende del plácito de los Obispos : y por esso , ni aun la renuncia del nuevo Obispado se le puede admitir , si no fuere hecha con licencia , y voluntad de su Santidad : (y) quien en el evento de que el Obispo resista à la translacion , sin causa , que se califique justa , y legitima por su Santidad , podrá , usando de su autoridad Pontificia , privar de la primera Iglesia à el renitente , absolviendolo de su vínculo ; no solamente en pena de su obstinacion , è inobediencia ; (z) sino tambien por causa de la comun utilidad , y necessità à que no quiso condescender. (a)

XLV. La Regalìa de las vacantes de que usan nuestros Reyes , siguiendo la costumbre , practica , y exemplo de todos los Principes Christianos , entre los quales esta recibida Regalìa se estima consistente , segun algunos Autores , (b) en el goce de la renta del Obispado , ò Beneficio , durante su vacante , hasta presentar à otro en su lugar , llamando à el derecho de esta presentacion *Regalìa Espiritual* , y à el goce de los frutos de las vacantes , *Regalìa Temporal* ; tiene entre los mismos Autores un origen antiguo , aunque en la determinada Epoca dudoso.

Por

(x) *Diēt. cap. Cum inter Canonicos* 21. *de Elect. cap. Tue , de Sponsal. Leg. Nuptias, ff. de reg. jur.*

(y) *Ut videre est in citat. Barb. diēt. vot. 123.*

(z) *Cap. Placuit, distinct. 74.*

(a) *Gloss. in cap. Episcopus de loco*

7. quest. 1. Joann. Andr. in cap. Quod ob gratiam, num. 1. in fin. de reg. jur. in 6. Sannig. lib. 1. Decretal. cap. 3. num. 2.

(b) *Ut videre est in M. Ducange, & plurib. alijs Dictionar. Galican. verb. Regale.*

CAP.
ult.

Porque unos dicen haver tenido su origen en tiempo de Clodoveo, à quien el Clero concediò este privilegio por la victòria, que logrò contra los Visigodos. Otros, haver sido el primer Principe, que la gozò, el Emperador Carlo Magno, por gratificacion de la Santidad de Adriano I. en un Concilio tenido en Roma.

XLVI. Otros defienden, que no fue esta Regalìa en el principio concedida, mas de quedando los Reyes como unos rigurosos Economos, y Depositarios de los frutos de las Vacantes. A cuya comprobacion puede conducir entre las Ordenanzas Reales de Francia un Edicto de la Corona. (c) Otros tienen haver sido solamente introducida en el XII. Siglo, quando en favor de la Investidura, el Emperador de Alemania, y los Reyes de Francia, è Inglaterra, adquirieron el derecho de que el Clero en la muerte de su Prelado les mandasse el Pastoral, &c. à sus Soberanos, para que despues pudiesen investir de èl à el sucesor: y que habiendo sido Gregorio VI. el primero que concediò este privilegio à dichos Soberanos, el Papa Gregorio VII. ò no conformandose con este Indulto, ò por otras causas, disgustado con el Emperador Henrico IV. prohibiò à todo el Estado Eclesiastico recibir la Investidura de mano de Principe Secular.

XLVII. Esta Regalìa inconcusamente recibida entre todos los Monarcas Estrangeros, (d) no fue menos acostumbrada en España; aun desde el tiempo de sus Reyes Godos, y sostenida por sus Concilios Nacionales, (e) à que quiso referirse la Ley de Partida, (f) quando calificò amparada esta Regalìa de

(c) Quod in ordine est 2. Januarij 1692. De Creatione ad hoc Oeconomi.

(d) Ut fundat Illustrissim. D. Abreu in sua *Vicē*. fol. 136. à num. 280. & seqq.

(e) Vid. eund. Illustrissim. Abreu ubi sup. num. 282.

(f) *XVIII. tit. 5. part. 1. ibi*: Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura hoy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar, que lo facen saber el Dean, è los Canonigos al Rey: è que le encomiendan los bienes de la Iglesia, è el Rey debe gelo otorgar, è enviarlos recabdar.

de la antigua costumbre en la Nacion Española.

XLVIII. Con estos fundamentos la Ley (g) declaró tocar à el Rey en virtud de su Patronato Real, è inmediata proteccion sobre todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias, proveer à el seguro conveniente de todo lo que montaren las Vacantes, y Espolios de los Arzobispados, y Obispados, à fin de que su monto esté siempre de manifesto, para quien lo huviere de haber conforme à Derecho, à cuyo efecto manda à los Virreyes, y Oficiales Reales, cobren, y administren las Vacantes, y Espolios.

CAP.
ult.

XLIX. Estas son sus expresas palabras, en que imitaron nuestros Reyes el exemplo, que en la Escritura nos diò Joas para proveer à la seguridad del Gazophilacio, que era el Theforo Ecclesiastico del Templo de Jerusalèn, à fin de que substraído à la codicia de Joyada, y demàs Sacerdotes, sirviessen estos caudales para sus propios usos, y destinos en la fabrica, y ornato del Templo; y à este proposito hacia Joas se contasse en su presencia todo el dinero, que el Pueblo ofrecia. (h)

L. Pues aunque la recaudacion de las Vacantes, y Espolios, conforme à el Concilio de Trento, deberia correr por cuenta, y cargo del Economo nombrado por la Iglesia, (i) el Concilio no dispone en esto cosa alguna contra las Regalias de los Principes, como expressamente exceptuadas en el Concilio de Leon, con autoridad de la Santidad de Gregorio X. por una terminante Decretal, de que aunque en otra parte hemos hecho mencion, no omitimos repetir, como cortada à la sujeta materia. (k)

Rr

Ef-

(g) XXXVII. tit. 7. lib. 1. Recopil. Ind.

(h) 2. Paralipom. 24. ut ex Illustrissim. D. Villarroel tradit Illustrissim. D. Abreu in sua Viêt. art. 2. part. 1. num. 306. & seq.

(i) Sess. 24. de Reformat. cap. 16.

(k) Cap. Generali 13. de Elect. in

6. ibi: Generali constitutione sancimus universos, & singulos, qui Regalia, &c. Qui autem ab ipsarum Ecclesiarum, caterorum locorum fundatione, vel ex antiqua consuetudine jura sibi hujusmodi vindicant, ab illorum abusu sic prudenter abstineant, & suos ministros in eis sollicitè faciant abstinere, quod

—
CAP.
ult.

LI. Esto es todo quanto podemos, y debemos aqui tratar en el punto de estas Vacantes. Lo que à el Rey toca en virtud de su Real Patronato sobre su seguro. Pero ya assegurada, y guardada la renta de estas Vacantes; como dice la Ley: *A fin de que esté siempre de manifesto para quien lo hubiere de haber*, conforme à Derecho. Quién sea quien deba haber estas Vacantes, y Espolios conforme à Derecho? No me toca tratarlo. Lo I: porque à esta Obra pertenece lo que es proprio del Rey por el derecho de Patronato; no lo que es proprio del Rey por otro titulo, que aunque sea incorporado en la Real Corona, y Regalía suya, dimana de otra causa distinta, y separada, como son los Diezmos, los quales nadie duda no venir à el Rey por derecho de Patronato, sino en virtud de otro derecho, que es el de la donacion hecha por la Sede Apostolica à nuestros Reyes, que aunque tuvo tan justos motivos para que en sus Magestades recayesse; pudo la Santa Sede, como cosa distinta, y separada del Patronato, que yà le tenia concedido, ò no donarselos, ò haverseles donado à otro, y haverles puesto las condiciones, y gravamenés, que huviera querido, como impuso à nuestros Reyes al donarselos el gravamen de la competente donacion de las Iglesias, sin el qual tambien pudo haver donado estos Diezmos à nuestros Reyes, haciendo la donacion pura, y libremente.

LII. Y asì aunque en la realidad todas estas son Regalías en nuestros Reyes; pero son de diversas causas procedidas. Vieniendo à ser este termino *Regalía* analogo en nuestros Reyes, y de aquella especie, que llaman los Logicos *Analogo de atribucion*, que se entienden aquellos, que teniendo un mismo atributo, lo participan de diverso modo. Asì estos terminos: *Animal,*

quod ea, quæ non pertinent ad fructus, sive redditus provenientes vacationis tempore, non usurpent: nec bona cate-

ra, quorum se asserunt habere custodiam, dilabi permittant, sed in bono statu conservent.

mal, *vernans*, *ambulans*, *est sanum*, son analogos de atribucion, porque aunque tengan diversa relacion, tienden à un mismo termino, ò atributo, que es el de la sanidad, à la qual dicen relacion por diversas razones. El *Animal*, como lugeto, que la recibe. El *color rozagante* del semblante, como signo, que la demuestra. Y la *Ambulacion*, como causa de que procede.

—
CAP.
ult.

LIII. La Ley citada dice: *De los Diezmos*, que à Nos pertenecen por concessiones Apostolicas, hemos dotado todas las Iglesias de nuestras Indias, Arzobispados, y Obispados de ellas, supliendo de nuestra Real Hacienda lo necessario para su dotacion, alimentos, y congrua sustentacion. Hasta aqui se ven los dos primeros nombres, titulos, atributos, ò Regalías de nuestros Reyes. En aquellas palabras: *De los Diezmos*, que à Nos pertenecen; la primera de *Dueños unicos de los Diezmos*. Y en aquellas palabras: *Nuestras Indias*, se ve la segunda de *Señores Soberanos de ellas*.

LIV. Prosigue la Ley: *Y por ser las dichas Iglesias, Arzobispados, y Obispados de nuestro Patronazgo Real, y estar debaxo de la inmediata proteccion nuestra*. Aqui se expressan otras dos Regalías de nuestros Reyes. *Patronos universales* de todas las Iglesias, Arzobispados, y Obispados de Indias; la primera: *Y Protectores absolutos de ella*, la segunda. Pero todas estas quatro Regalías nacen de distintas causas. La primera de *Diezmos*, por el Indulto de la Sede Apostolica en la Bula de la Santidad de Alexandro VI. La segunda de *Señores Soberanos* de las Indias, por el derecho de sus Conquistas, y por la otra Bula del mismo Papa. La tercera de *Patronos Universales* por todos los modos Civiles, y Canonicos, con que este Patronato se adquiere: y por la Bula de la Santidad de Julio II. La quarta de *Protectores absolutos* de todas las Iglesias, Arzobispados, &c. de las Indias: por aquel *Defendat proprio* de todo Patronato, y por la razon de encargarseles esta defensa por los Concilios Parisiense, y Moguntino,

—
CAP.
ult.

no, (l) como Reyes Potentísimos, Monarcas absolutos, Emperadores Opulentísimos de las Indias, à cuyos Reales Pies quiso Dios poner mas Dominios, que tienen juntas todas las otras tres partes del Orbe. (m) Pero todas estas quatro Regalías son entre sí tan distintas, y separadas, como son las causas, y representaciones de que descienden.

LV. Este es el primero fundamento por que no me toca tratar de estos Diezmos, y Vacantes. El segundo es, porque de esta materia hay mucho, y bueno escrito por nuestros mas graves Autores, que haciendo empeño de sus doctas Plumas la tractacion de materias tan importantes, no omitieron trabajo alguno para fundar estas Regalías en nuestros Reyes: dexando à los que les seguimos mas que admirar, que añadir à sus Escritos. La Obra de Vacantes, compuesta por el Ilustrísimo Marqués de la Regalía, en su *Victima Real Legal*, tantas veces citada en el discurso de esta Obra, es tan comprehensiva de todo quanto pueda ocurrir en el asunto, que sería arrojado temerario, y empresa inutil, aun à pluma mas delgada, que la mia, pensar tirar mas adelante la linea del acierto. Sola su sabiduria ha puesto à su Autor en esfera tan alta en la Literaria Republica, que mirando desde ella qualesquiera elogios, que se le hiciessen, siempre se quedarian muy inferiores à la graduacion de su merito.

(l) Paris. VI. lib. 2. cap. 2. & Morgunt. III. cap. 3.

(m) Vide me in *Passatiempo*, tom. 2. fol. 217.



BULAS APOSTOLICAS,
QUE SE CITAN
EN ESTE MANUAL,
CON LA TRADUCCION
del Idioma Latino en el Castellano , para
la univerval inteligencia de toda
classe de personas.

NUMERADAS POR EL MISMO
orden , que en sus respectivos lugares
se citan , y segun se ofrece en
el Prologo.



BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI
 Benedicti XIV. confirmatoria inserti Tractatus die 11. Januarij 1753. inter Sanctam Sedem ex una, & Dominum nostrum Regem ex altera parte, super Jure Patronatus Regij, & alijs. Data Romæ 20. Februarij ejusdem anni.

BENEDICTUS PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM.
I. **C**UM aliàs, nempe die undecima Januarij proximè elapsi ad proponenda, tractanda, debitoque fine concludenda nonnulla, præsertim quoad disciplinam Ecclesiasticam, Regium Juspatronatus, atque alia momenta, quæ in Tractatu inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & clar. mem. Philippum V. dum vixit, Hispaniarum Regem Catholicum mense Octobri millesimi septingentesimi trigesimi septimi habito, inito, concordato, atque utrinque comprobato, & confirmato, relicta fuerant per dilectum Filium nostrum Silvium Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Presbyterum Cardinalem Valenti nuncupatum nostrum, & dictæ Sedis Plenipotentiarium, & dilectum itidem Filium Magistrum Emmanuelem Venturam Figueroa Capellanum nostrum, & Causarum Palatij Apostolici Auditorem charissimi in Christo Filij nostri Ferdinandi earumdem Hispaniarum Regis Catholici Plenipotentiarium conventus, ac subscriptus fuerit quidam Tractatus octo Articulis comprehensus, cujus tenor est qui sequitur.

Avendo la Santità di Nostro Signore Papa Benedetto XIV.

fe



BULA DE NUESTRO SANTISSIMO Padre Benedicto XIV. confirmatoria del Tratado inserto en ella, celebrado entre la Santa Sede, y su Magestad en 11. de Enero de 1753. sobre el derecho del Real Patronato, y otras cosas. Su data en Roma à 20. de Febrero de el mismo año.

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Como antes de ahora, es à saber, el dia once de Enero proximo pasado, para proponer, tratar, y llevar à su debido fin algunas cosas importantes, principalmente en quanto à la disciplina Eclesiastica, Derecho del Real Patronato, y otras, que havian quedado pendientes en el Tratado hecho, ajustado, y concordado en el mes de Octubre de mil setecientos y treinta y siete entre esta Santa Sede Apostolica, y Phelipe V. en vida, Rey Catholico de las Españas, de clara memoria, y aprobado, y confirmado por entrambas Partes; se huviesse convenido, y firmado por nuestro amado hijo Silvio, Presbytero Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado Valenti, nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, Plenipotenciario de nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando, Rey Catholico de las mencionadas Españas, un Tratado, que contiene ocho Articulos, cuyo tenor es el siguiente.

Num.
I.

Haviendo tenido siempre la Santidad de nuestro Beatissimo Pa-

— felicemente regnante avuto mai sempre un vivo desiderio di
 Num. mantenere ogni più sincera, e cordiali corrispondenza frà la San-
 I. ta Sede , e le Nazioni , Principi , e Re Cattolici , non ha man-
 cato di dare continovamente segni sicurissimi , e ben particolari
 di questa sua viva volontà verso l' inclita , divota , e pia Nazio-
 ne Spagnuola , e verso i Monarchi delle Spagne per titolo , e so-
 da Religione Re Cattolici , e sempre addetti alla Sede Apostoli-
 ca , ed al Vicario di Gesù Christo in terra : Avendo perciò offer-
 vato , che nell' ultimo Concordato stipulato sotto il giorno di-
 ciotto Ottobre mille settecento trenta sette frà la santa memoria
 di Clemente XII. e la gloriosa memoria del Re Filippo V. erasi
 convenuto, che si deputassero dal Papa, e dal Re persone che ami-
 chevolmente riconoscessero le ragioni dell' una, e dell' altra Par-
 te sopra l' antica controversia restata indecisa dal preteso Regio
 Padronato universale, ne primi momenti del suo Pontificato non
 trascurò di fare le sue premure coi due ora defonti Cardinali
 Belluga, ed Acquaviva , acciò dalle Corte di Spagna ottenessero
 la Deputazione delle persone, colle quali si potesse trattare il pun-
 to indeciso, e successivamente per facilitarne la discussione, non
 mancò di unire in una sua Scrittura , che consegnò ai predetti
 due Cardinali tutto ciò, che credette confacente alle intenzioni,
 e dritti della Santa Sede : Mà essendosi in atto pratico riconof-
 ciuto, che questa non era la strada per arrivare al bramato fine,
 e che dalle Scritture, e risposte tant' era lontano, che si togliesse-
 ro le dispute, che più tosto si moltiplicavano eccitandosi contro-
 versie, che credevansi sopite, in tal maniera , che si sarebbe po-
 tuto temere una infelice rottura , incomoda, e fatale all' una, ed
 all' altra Parte; ed avendo avuti riscontri sicuri della pia propen-
 sione dell' animo del Re Ferdinando VI. felicemente regnante,
 ad un giusto, ed equo temperamento sopra le controversie ecci-
 tate, e che si andavano sempre moltiplicando , al che era anche
 con pienezza di cuore proclive il desiderio di Sua Beatitudine, hà
 essa creduto di non dover si trascurare una così propizia con-
 giun-

Padre Benedicto Papa XIV. que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la mas sincera, y cordial correspondencia entre la Santa Sede, y las Naciones, Principes, y Reyes Catholicos; no ha dexado de dar continuamente señales segurissimas, y bien particulares de esta su viva voluntad ácia la esclarecida, devota, y piadosa Nacion Española, y ácia los Monarcas de las Españas, Reyes Catholicos por titulo, y sólida Religion, y siempre afectos á la Sede Apostolica, y al Vicario de Jesu Christo en la Tierra: Por tanto, habiendose tenido presente, que en el ultimo Concordato, estipulado el dia diez y ocho de Octubre de mil setecientos y treinta y siete, entre Clemente Papa XII. de santa memoria, y el Rey Phelipe V. de gloriosa memoria, se havia convenido en que se deputassen por el Papa, y el Rey personas, que reconociesen amigablemente las razones de una, y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato univers. l, que quedò indecisa, no omitiò su Santidad desde los primeros passos de su Pontificado, hacer sus instancias con los dos al presente difuntos Cardenales Belluga, y Acquaviva, à fin de que obtuviessen de la Corte de España la deputacion de personas, con quienes se pudiesse tratar el punto indeciso; y successivamente para facilitar su examen, no dexò su Santidad de unir en un Escrito suyo, que entregò à los expressados dos Cardenales, todo aquello, que creyò conducente à las intenciones, y derechos de la Santa Sede: Pero habiendose reconocido por la practica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los Escritos, y respuestas se estaban lexos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitandose controversias, que se creian olvidadas, en tanto estremo, que se huviera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso, y fatal à una, y otra Parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propension del animo del Rey Fernando VI. que felizmente reyna, à un equitativo, y justo temperamento sobre las diferencias promovidas, y que se iban siempre aumentando, à lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazon el deseo de su Bea-

 Num.
I.

— giuntura per stabilire una Concordia, che si esprime nè seguenti
 NUM. Capitoli da ridursi di poi in forma autentica , e da sottoscriversi
 I. dai Procuratori , e Plenipotenziari d' ambe due le Parti nella
 maniera solita praticarsi in simili Convenzioni.

Avendo la Maestà del Re Ferdinando VI. esposto alla Santità di nostro Signore il bisogno , che vi è nelle Spagne di riformare in alcuni punti la disciplina del Clero Secolare, e Regolare, la Santità sua promette, che esposti i Capi, sopra i quali si dovrà prendere la necessaria provvidenza , non si lascierà di prenderla secondo lo stabilito ne Sacri Canoni, nelle Costituzioni Apostoliche , e nel Sagro Concilio di Trento, e quando ciò cadesse, come sommamente desidera, nel tempo del suo Pontificato, promette, e si obbliga, non ostante la folla degli altri affari, de quali è oppressa, non ostante l' età sua di molto abanzata d' interporre per il felice disbrigo tutta quella personale fatica , che *in Minoribus*, tant' anni sono, interpose nel tempo de suoi Predecessori nelle risoluzioni delle materie stabilite nella Bolla *Apostolici Ministerij*, nella Fondazione dell' Università di Cervera, nello Stabilimento dell' Insigne Collegiata di S. Idelfonso , ed in altri rilevanti affari appartenenti ai Regni delle Spagne.

Non essendovi stata controversia sopra la pertinenza ai Re Cattolici delle Spagne del Regio Padronato , o sia nomina agl' Arcivescovati , Vescovati , Monasteri , e Benefizi Concistoriali, cioè , scritti , e tassati ne Libri di Camera , quando vacano , nei Regni delle Spagne , essendo il loro Jus appoggiatto à Bolle, e Privilegi Apostolici , ed altri titoli da essi allegati , nè tampoco essendovi stata controversia sopra le nomine dei Re Cattolici agli Arcivescovati , Vescovati , e Benefizi , che vacano nei Regni di Granata, e dell' Indie, nè tampoco sopra la nomina di alcuni altri particolari Benefizi, si dichiara dover la Regia Corona restare nel suo pacifico possesso di nominare nel caso delle vacanze, come è stata finora , e si conviene , che i nominati agl' Arcivescovati, Vescovati , Monasteri , e Benefizi Concistoriali, deb-

titud ; ha creído su Santidad , que no se debia malograr una ocasion ^{Num.} tan favorable , para establecer una Concordia , que se expressa en ^{I.} los Capítulos siguientes, los quales se pondrán despues en forma autentica , y serán firmados por los Procuradores , y Plenipotenciarios de ambas Partes , en el modo que se acostumbra hacer en semejantes Convenciones.

Haviendo expuesto la Magestad del Rey Fernando VI. à la Santidad de nuestro Beatissimo Padre la necesidad , que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del Clero Secular, y Regular ; promete su Santidad , que propuestos los Capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necessaria, no se dexará de executar assi, segun lo establecido en los Sagrados Canones , en las Constituciones Apostolicas , y en el Santo Concilio de Trento ; y si esto sucediesse , como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete , y se obliga , no obstante la multitud de otros negocios, que le oprimen , y sin embargo tambien de su edad muy abanzada , à interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal , que in Minoribus, tantos años hà , interpuso en tiempo de sus Predecessores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula Apostolici Ministerij , en la Fundacion de la Universidad de Cervera , en el Establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso , y en otros importantes negocios pertenecientes à los Reynos de las Españas.

No habiendo havido controversia sobre la pertenencia à los Reyes Catholicos de las Españas del Real Patronato, ò sea nomina à los Arzobispados , Obispados, Monasterios, y Beneficios Consistoriales , es à saber, escritos, y tassados en los Libros de Camara , quando vacan en los Reynos de las Españas , hallandose apoyado su derecho en Bulas, y Privilegios Apostolicos, y en otros Titulos alegados por ellos ; y no habiendo havido tampoco controversia sobre las nominas de los Reyes Catholicos à los Arzobispados, Obispados, y Beneficios , que vacan en los Reynos de Granada , y de las Indias , ni tampoco sobre la nomina de algunos otros Beneficios particulares, se declara deber quedar la Real Corona en su pacifica possession de nombrar en el caso de las va-

NUM. I. debbano altresì in avvenire continovare à spedire le loro rispettive Bolle in Roma nei modi, e forme sinora praticate senza veruna innovazione. Essendo bensì stata grave la controversia sopra la nomina ai Benefizi residenziali, e semplici, che sono nè Regni delle Spagne, eccetuati come si è detto quelli, che sono ne Regni di Granata, e dell' Inde, ed avendo i Re Cattolici pretesa la pertinenza della nomina in vigore del Padronato universale, e non avendo la Santa Sede mancato di esporre le ragioni, che credeva militare per la libertà de medesimi, e per la sua collazione nè mesi Apostolici, e casi delle riserve, e così rispettivamente per quella degli Ordinari nei loro mesi dopo lungo dibattimento si è finalmente di comune consenso abbracciato il seguente temperamento.

La Santità di nostro Signore Papa Benedetto XIV. riserva alla sua privata libera collazione, à suoi Successori, ed alla Sede Apostolica perpetuamente cinquanta due Benefizi, i titoli de quali orora faranno espressi, acciò non meno essa, che i suoi Successori abbiano il modo di poter provvedere, e premiare quelli Ecclesiastici Spagnuoli, che per probità, e per illibatteza di costume, ò per insigne letteratura, ò per servizi prestati alla Santa Sede se ne renderanno meritevoli, e la collazione di questi cinquanta due Benefizi dovrà essere sempre privata della Santa Sede, ed in qualunque mese, ed in qualunque modo che vachino anche per Regia risulta, ed ancorchè qualcheduno di essi si ritrovasse spettare al Reale Padronato della Corona, ed ancorchè fossero situati in Diocesi, nelle quali qualche Cardinale avesse qualsivoglia ampio Indulto di conferire non dovendo questo in veruna maniera attendersi in pregiudizio della Santa Sede, e le Bolle di questi cinquanta due Benefizi dovranno sempre spedirsi in Roma, pagandosi i soliti emolumenti dovuti alla Dataria, e alla Cancelleria Apostolica secondo li stati presenti, e tutto ciò senza imposizione veruna di pensione, e senza esazione di Cedole Bancarie, come anche abbasso dirassi: I nomi poi

cantes, como lo ha estado hasta aqui; y se conviene, en que los nomina-
dos à los Arzobispados, Obispados, Monasterios, y Beneficios Con-
sistoriales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus
respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo, y forma practicada
hasta aqui, sin innovacion alguna. Pero habiendo sido graves las con-
troversias sobre la nomina à los Beneficios residenciales, y simples,
que se hallan en los Reynos de las Españas, exceptuados, como se ha
dicho, los que están en los Reynos de Granada, y de las Indias; y ha-
viendo pretendido los Reyes Catholicos el derecho de la nomina en vir-
tud del Patronato universal; y no habiendo dexado de exponer la San-
ta Sede las razones, que creia militaban por la libertad de los mismos
Beneficios, y su Colacion en los meses Apostolicos, y casos de las re-
servas, y assi respectivamente por la de los Ordinarios en sus meses;
despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente, de comun
consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro Beatissimo Padre Benedicto Papa XIV.
reserva à su privativa libre Colacion, à sus Successores, y à la Sede
Apostolica perpetuamente, cinquenta y dos Beneficios, cuyos titulos
seràn expressados inmediatamente, para que assi su Santidad, como
sus successores, tengan el arbitrio de poder proveer, y premiar à los
Eclesiasticos Españoles, que por probidad, è integridad de costumbres,
ò por insigne literatura, ò por servicios hechos à la Santa Sede, se hi-
cieren benemeritos; y la Colacion de estos cinquenta y dos Beneficios
deberà ser siempre privativa de la Santa Sede, y en qualquiera mes,
y en qualquier modo que vaquen, aùn por resulta Real, y tambien
aunque alguno de ellos se hallasse tocar al Real Patronato de la Coro-
na; y aunque estuviessen sitos en Diocesis, donde algun Cardenal tuvies-
se qualquiera amplio Indulto de conferir, no debiendo en manera algu-
na ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las Bulas de estos
cinquenta y dos Beneficios deberàn expedirse siempre en Roma, pagan-
dose los acostumbrados emolumentos debidos à la Dataria, y Chancilleria
Apostolica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion algu-
na de Pension, y sin exaccion de Cédulas Bancarias, como tambien se
di-

— poi dei cinquanta due Benefizi sono i seguenti. = In Cathedra-
 NUM. li.- Abulen. Archidiaconato d' Arevale.-Aurien. Archidiacona-
 I. to di Bubal.- Barchinonen. Priorato una volta Secolare; ora Re-
 gulare della Collegiata di S. Anna. = In Cathedrali.- Burgen.
 Scholaſteria.- Burgen. Archidiaconato di Valenzuela. = In Ca-
 thedrali.- Calaguritan. Archidiaconato di Naxara- Calaguritan.
 Teſoreria. = In Cathedrali- Carthaginen. Scholaſteria.- Cartha-
 ginen. Semplice d' Albazete. = In Cathedrali.- Cæſarauguſtan.
 Archipreſbyterato di Daroca.- Cæſarauguſtan. Archipreſbytera-
 to di Belehite. = In Cathedrali.- Civitatem Matrifcolia. = In Ca-
 thedrali.- Compoſtellan. Archidiaconato della Reyna.- Com-
 poſtellan. Archidiaconato di Santa Teſſia.- Compoſtellan. Teſo-
 reria. = In Cathedrali.- Conchen. Archidiaconato d' Alarcon.-
 Conchen. Teſoreria. = In Cathedrali.- Corduben. Archidiacono-
 nato di Caſtro.- Corduben. Semplice di Villacaſſar- Corduben.
 Preſtimonio di Caſtro y Eſpejo. = In Cathedrali.- Derthuſen. Sa-
 griſtia. Derthuſen. Hoſpitalaria. = In Cathedrali.- Gerunden. Ar-
 chidiaconato d' Ampueda. = In Cathedrali.- Gennen. Archidia-
 conato di Baeza.- Gennen. Semplice di Arzovilla. = In Cathedra-
 li.- Illerden. Precettoria. = In Cathedrali.- Iſpalen. Archidiacona-
 to nuncupato di Xerez.- Iſpalen. Semplice della Puebla di Guz-
 man.- Iſpalen. Preſtimonio nella Chieſa di Santa Croce di Ezzi-
 ga. = In Cathedrali- Majoricen. Precettoria- Majoricen. Prepo-
 ſitura di S. Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Pro-
 vinciaẽ Toletan. Semplice di Santa Maria d' Alcalà Real.- Orio-
 len. Semplice di Santa Maria d' Elche. = In Cathedrali.- Oſcen.
 Cantoria. = In Cathedrali. Oveten. Cantoria. = In Cathedrali.-
 Oxomen. Scholaſteria.- Oxomen. Abbazia di S. Bartholomeo.-
 Pampilonen. Hoſpitalaria olim regularis ora Commenda.- Pam-
 pilonen. Precettoria generale del Luogo di Oliote. = In Cathe-
 drali.- Placentin. Archidiaconato de Medelin.- Placentin. Ar-
 chiaconato di Truxillo.- Salamantin. Archidiaconato di Mon-
 leon. = In Cathedrali.- Seguntin. Teſoreria.- Seguntin. Abbazia
 di

dirà abaxo : Y los nombres de los cinquenta y dos Beneficios son los siguientes : = En Cathedrales.- Avila- Arcedianato de Arevalo.- Orense- Arcedianato de Bubal.- Barcelona- Priorato, antes Secular , ahora Regular, de la Colegiata de Santa Ana. = En Cathedrales.- Burgos- Maestrescolia.- Burgos- Arcedianato de Valenzuela. = En Cathedrales.- Calahorra- Arcedianato de Naxera.- Calahorra.- Theforeria. = En Cathedrales.- Cartagena- Maestrescolia.- Cartagena.- Simple de Albazete. = En Cathedrales.- Zaragoza- Arciprestazgo de Daroca.- Zaragoza- Arciprestazgo de Belchite. = En Cathedrales.- Ciudad-Rodrigo- Maestrescolia. = En Cathedrales.- Santiago- Arcedianato de la Reyna.- Santiago- Arcedianato de Santa Tesia.- Santiago- Theforeria. = En Cathedrales.- Cuenca- Arcedianato de Alarcon.- Cuenca- Theforeria. = En Cathedrales.- Cordova- Arcedianato de Castro.- Cordova- Simple de Villacassar.- Cordova- Prestamo de Castro , y Espejo. = En Cathedrales.- Tortosa- Sacristia.- Tortosa- Hospitalaria. = En Cathedrales.- Gerona- Arcedianato de Ampueda. = En Cathedrales.- Jaèn- Arcedianato de Baeza.- Jaèn- Simple de Arzonilla. = En Cathedrales.- Lérida- Preceptoría. = En Cathedrales.- Sevilla- Arcedianato llamado de Xerèz.- Sevilla- Simple de la Puebla de Guzmàn.- Sevilla- Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ezija. = En Cathedrales.- Mallorca- Preceptoría.- Mallorca- Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Provinciae Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Orihuela- Simple de Santa Maria de Elche. = En Cathedrales.- Huesca- Chantria. = En Cathedrales.- Oviedo- Chantria. = En Cathedrales.- Osma- Maestrescolia.- Osma- Abadía de San Bartholomè. = Pamplona- Hospitalaria , antes Regular, ahora Encomienda.- Pamplona- Preceptoría general del Lugar de Olite. = En Cathedrales.- Plasencia- Arcedianato de Medellin.- Plasencia- Arcedianato de Truxillo. = Salamanca- Arcedianato de Monleon. = En Cathedrales.- Sigüenza- Theforeria.- Sigüenza- Abadía de Santa Coloma. = En Cathedrales.- Tarragona- Priorato. = En Cathedrales.- Tarazona- Theforeria. = En Cathedrales.- Toledo- Theforeria.- Toledo- Simple de Vallecas. = Tui- Simple de San Martin

NUM. I. — di S. Coloma. = In Cathedrali. — Tarraconen. Priorato. = In Cathedrali. — Tyrafon. Tesoreria. = In Cathedrali. — Toletan. Tesoreria. — Toletan. Semplice di Ballafas. = Tuden. Semplice di S. Martino di Roxal. = In Cathedrali. — Valentin. Sagristia Maggiore. = In Cathedrali Urgellen. Archidiaconato de Andozza. = In Cathedrali. — Zamoren. Archidiaconato de Toro.

Per ben regolare di poi le Collazioni, le Presentazioni, le Nomine, e le Istituzioni de Benefizi, che in avvenire vacheranno ne predetti Regni delle Spagne, si conviene in primo luogo, che gli Arcivescovi, Vescovi, e Collettori inferiori debbano in avvenire continovare à provvedere quei Benefizi, che provvedevano per lo passato ogni qualvolta vacheranno nei loro mesi ordinari di Marzo, Giugno, Settembre, e Dicembre, ancorchè fosse vacante la Sede Apostolica, e che pure nelli stessi mesi, e nello stesso modo profeguano à presentare i Padroni Ecclesiastici ai Benefizi di loro Padronato, escluse l' alternative de mesi nelle Collazioni, che antecedentemente si davano, e che in avvenire non si concederanno più.

Secondo, che le Prebende di Officio, che attualmente si provvedono per opposizione, e concorso aperto, si conferiscano in avvenire, e si spediscano nello stesso modo, e colle stesse circostanze, che si sono praticate finora senza alcuna innovazione in cosa veruna, e che ne meno nulla s' innovi in ordine ai Benefizi di Padronato laicale dei Privati.

Terzo, che non solo le Parochie, e Benefizi Curati si conferiscano in avvenire come si sono conferiti in passato per opposizione, e concorso, quando vachino ne Mesi ordinari, mà ancora quando ne mesi, e casi delle riserve, ancorchè la presentazione fosse di Regia pertinenza, dovendosi in tutti questi casi presentare all' Ordinario quello, che il Padrone crederà più degno frà quei tre, che faranno stati approvati per idonei dagli Esaminatori Sinodali *ad Curam animarum*.

Quarto, che essendosi già detto di sopra, che debba restar ille-

de Rõsal. = En Cathedrales-Valencia-Sacristia Mayor. = En Cathedrales.-Urgèl-Arce-
 dianato de Andoza. = En Cathedrales.-Zamora-Arce-
 dianato de Toro. —
Nam.
I.

Para reglar bien despues las Colaciones , Presentaciones , Nominas , è Instituciones de los Beneficios , que vacaren en adelante en los dichos Reynos de las Españas , se conviene en primer lugar : Que los Arzobispos , Obispos , y Coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los Beneficios , que proveian por lo passado , siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo , Junio , Septiembre , y Diciembre , aunque se halle vacante la Silla Apostolica ; y tambien , que en los mismos meses , y en el mismo modo , prosigan en presentar los Patronos Eclesiasticos los Beneficios de su Patronato , exclusas las alternativas de meses en las Colaciones , que antecedentemente se daban , y que no se concederàn jamàs en adelante.

Segundo. Que las Prebendas de Oficio , que actualmente se proveen por oposicion , y Concurso abierto , se confieran , y expidan en lo venidero en el propio modo , y con las mismas circunstancias , que se han practicado hasta aqui , sin la menor innovacion en cosa alguna , ni que tampoco se innove nada en orden à los Beneficios de Patronato laicàl de Particulares.

Tercero. Que no solo las Parroquias , y Beneficios Curados , se confieran en lo futuro , como se han conferido en lo passado , por oposicion , y Concurso , quando vaquen en los meses Ordinarios ; sino tambien quando vaquen en los meses , y casos de las reservas , aunque la presentacion fuessè de pertenencia Real , debiendose en todos estos casos presentar al Ordinario el que el Patrono tuviere por mas digno entre los tres , que hubieren sido aprobados por idoneos por los Examinadores Synodales ad Curam animarum.

Quarto. Que habiendose yà dicho arriba , que deba quedar illeso à los Patronos Eclesiasticos el derecho de presentar à los Beneficios de sus Patronatos en los quatro meses ordinarios , y habiendose

— illeſo il Jus de Padroni Eccleſiaſtici nel preſentare ai Benefizi
 NUM. loro Patronali nei quattro meſi Ordinari, ed eſſendo ſtato ſolito
 I. inſino ad ora, che alcuni Capitoli, Rettori, Abbati, e Compagnie erette con autorità Eccleſiaſtica ricorrano alla Santa Sede, acciò le Elezioni da eſſe fatte ſiano confermate con Bolla Apoſtolica, nulla in queſto caſo ſ' intenda inovato, mà il tutto reſti nel piede, in cui è ſtato ſino ad ora.

Quinto. Salva ſempre la riſerva dei cinquanta due Benefizi fatta alla libera collazione della Santa Sede, e ſalve ſempre le poch' anzi indicate dichiarazioni, per terminare amichevolmente tutto il reſtante della gran Controverſia ſopra il Padronato univerſale; la Santità ſua acorda à ſua Maestà il Re Cattolico, ed ai Rei ſuoi ſucceſſori perpetuamente il dritto univerſale di nominare, e preſentare indiftintamente in tutte le Chieſe Metropolitane, Cathedrali, Collegiate, e Dioceſi dei Regni delle Spagne, che attualmente poſſiede, alle Dignità Maggiori *poſt Pontificalem*, ed altre in Cathedrali, e Dignità principali, ed altre in Collegiate, Canonicali, Porzioni, Prebende, Abbazie, Priorati, Commende, Parochie, Perſonati, Patrimoniali Offizi, e Benefizi Eccleſiaſtici, Secolari, e Regolari con cura, e ſenza cura di qualunque natura ſiano eſiſtenti al preſente, e che in avvenire ſi fondadeſero ſenza che i Fondatori riſervadeſero à ſe, e ſuoi Succeſſori il Jus di preſentare ne Dominj, e Regni delle Spagne, que attualmente poſſiede il Re Cattolico con tutta la generalità con cui ſi trovano compreſi nei Meſi Apoſtolici, e caſi delle riſerve generali, e ſpeciali, e coſì ancora nel caſo della vacanza dei Benefizi nei meſi ordinari, quando vacano le Sedi Arciveſcovili, e Veſcovili, ò per qualſivoglia altro titolo. E per maggior abbondanza, al Jus, che aveva la Santa Sede per ragione delle riſerve di conferire nei Regni delle Spagne i Benefizi, ò per ſe, ò per mezzo della Dataria, Cancellaria Apoſtolica, Nunzi di Spagna, e Indultari, ſurroga la Maestà del Re Cattolico, e Re ſuoi Succeſſori, dando loro il Jus univerſale di preſentare ai ſopradetti

acostumbrado hasta ahora; que algunos Cabildos, Rectores, Abades, y Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, recurran à la Santa Sede, para que las Elecciones hechas por ellos, sean confirmadas con Bula Apostolica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie, en que ha estado hasta aqui.

Num.
I.

Quinto. Salva siempre la reserva de los cinquenta y dos Beneficios, hecha à la libre Colacion de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones, poco antes expressadas; su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el Patronato universal, concede à la Magestad del Rey Catholico, y à los Reyes sus successores perpetuamente, el derecho universal de nombrar, y presentar indistintamente en todas las Iglesias Metropolitanas, Cathedrales, Colegiatas, y Diocesis de los Reynos de las Españas, que actualmente possée, à las Dignidades Mayores post Pontificalem, y otras en Cathedrales, y Dignidades Principales, y otras en Colegiatas, Canonicatos, Porciones, Prebendas, Abadías, Prioratos, Encomiendas, Parroquias, Personatos, Patrimoniales, Oficios, y Beneficios Eclesiasticos, Seculares, y Regulares, cum Cura, & sine Cura, de qualquiera naturaleza que sean, que al presente existen, y que en adelante se fundaren, sin que los Fundadores se reserven en sí, y en sus successores el derecho de presentar en los Dominios, y Reynos de las Españas, que actualmente possée el Rey Catholico, con toda la generalidad, con que se hallan comprehendidos en los Meses Apostolicos, y casos de las reservas generales, y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los Beneficios en los meses ordinarios, quando vacan las Sillas Arzobispales, y Obispales, ò por qualquiera otro titulo. Y à mayor abundamiento, en el Derecho, que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los Reynos de las Españas los Beneficios, ò por sí, ò por medio de la Dataria, Chancilleria Apostolica, Nuncios de España, è Indultarios, subroga à la Magestad del Rey Catholico, y Reyes sus successores, dandoles el derecho universal de presentar à

— NUM. Benefizi nei Regni delle Spagne, che attualmente possiedi con
I. facoltà di usarne nello stesso modo, che usa, ed esercita il restante del Padronato appartenente alla sua Real Corona, non dovendosi in avvenire concedere à verun Nunzio Apostolico nella Spagna, ne à verun Cardinale, ò Vescovo nella Spagna l' Indulto di conferire i Benefizi ne mesi Apostolici senza l' espressa permissione di sua Maestà, ò de suoi Successori.

Sexto. Acciò il tutto in avvenire proceda col dovuto sistema, e quanto si può, si mantenga illibata l' autorità Vescovile, si conviene, che tuti li Presentandi, e nominandi da sua Maestà Cattolica, e da suoi Successori ai Benefizi sopradetti, ancorche vacassero per risulta di proviste Regie', debbano indistintamente ricevere le Istituzioni, e Collazioni Canoniche dai loro rispettivi Ordinari, senza veruna spedizione di Bolla Apostolica, eccettuata la conferma dell' Elezioni già di sopra indicata, ed eccettuati le casi, nei quali i Presentati, ò nominati, ò per difetto di età, ò per qualsivoglia altro impedimento canonico avessero bisogno di qualche dispensa, ò grazia Apostolica, ò di qualsivoglia altra cosa superiore all' autorità ordinaria de Vescovi, dovendosi in tutti questi, e somiglianti casi sempre in avvenire, come si è fatto in passato, ricorrere alla Santa Sede per ottenere la grazia, ò dispensa, pagando li soliti emolumenti alla Dataria, e Cancellaria Apostolica, senza imposizione di pensione, ò esazione di Cedole Bancarie, come anche dirassi in appresso.

Settimo. Che per lo stesso effetto di mantenere illibata l' autorità ordinaria de Vescovi, si conviene, e si dichiara, che per la cessione, e surrogazione dei riferiti Dritti di Nomina, Presentazione, e Padronato, non s' intenda conferita al Re Cattolico, e suoi Successori veruna giurisdizione Ecclesiastica sopra le Chiese compresse negli accenati Dritti, ne tampoco sopra le Persone, che presenterà, e nominerà alle dette Chiese, e Benefizi, dovendo non meno esse, che le altre, alle quali faranno dalla Santa Sede

dichos Beneficios en los Reynos de las Españas , que actualmente posee, con facultad de usar en el mismo modo, que usa , y exerce lo restante del Patronato , perteneciente à su Real Corona ; no debiendose en lo futuro conceder à ningun Nuncio Apostolico en España , ni à ningun Cardenal , ù Obispo en España , Indulto de conferir Beneficios en los meses Apostolicos , sin el expresso permisso de S. M. ò de sus successores.

Num.
I.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido systema , y en quanto sea possible se mantenga ilefa la autoridad de los Obispos , se conviene , en que todos los que se presentaren , y nombraren por S. M. Catholica , y sus successores à los Beneficios arriba dichos , aunque vacaren por resulta de provisiones Reales , deban recibir indistintamente las Instituciones , y Colaciones Canonicas de sus respectivos Ordinarios , sin expedicion alguna de Bulas Apostolicas , exceptuada la confirmacion de las Elecciones , que arriba quedan expressadas , y exceptuados los casos en que los presentados , y nombrados , ò por defecto de edad , ò por qualquiera otro impedimento Canonico , tuvieren necesidad de alguna dispensa , ò gracia Apostolica , ò de qualquiera otra cosa superior à la autoridad ordinaria de los Obispos , debiendose en todos estos casos , y otros semejantes , recurrir siempre en lo futuro à la Santa Sede , como se ha hecho por lo passado , para obtener la gracia , ò dispensacion , pagando à la Dataria , y Chancilleria Apostolica los emolumentos acostumbrados , sin imposicion de Pensiones , ò exaccion de Cédulas Bancarias , como tambien se dirà en adelante.

Septimo. Que para el mismo fin de mantener ilefa la autoridad ordinaria de los Obispos , se conviene , y se declara , que por la cession , y subrogacion en los referidos Derechos de Nomina , Presentacion , y Patronato , no se entienda conferida al Rey Catholico , ni à sus successores jurisdiccion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en los expressados Derechos , ni tampoco sobre las personas , que presentare , y nombrare para las dichas Iglesias , y Beneficios , debiendo asfi estas , como las otras , à quienes fueren conferidos

por

NUM. I. conferiti li cinquanta due Benefizi riservati, restar soggette ai loro rispettivi Ordinari, senza poter pretendere esenzione dalla loro giurisdizione, e salva sempre la suprema autorità, che il Romano Pontefice, come Pastore della Chiesa universale hà sopra tutte le Chiese, e Persone Ecclesiastiche, e salve sempre le Regie prerogative competenti alla Corona in seguito della Regia Protezione, specialmente sopra le Chiese di Regio Padronato.

Ottavo. Avendo la Maestà Cattolica considerato, che pel motivo del Padronato, e Dritti ad essa, e suoi successori caduti, restando la Dataria, e Cancelleria Apostolica senza li utili delle Spedizioni, e delle Annate, grave farà l' incomodo dell' Erario Pontificio, si obbliga di far consegnare in Roma per titolo di compensazione per una sol volta, à disposizione di sua Santità, un Capitale di trecento dieci mila scudi Romani, che à ragione di un tre per cento renderà annualmente nove mila, e trecento scudi della stessa moneta, nella qual soma è stato regolato il prodotto di tutti li sopradetti dritti.

Essendo ne tempi passati nata qualche controversia circa alcune proviste fatte dalla Santa Sede nelle Cathedrali di Palenza, e Mondoñedo, la Maestà del Re Cattolico conviene, che i provisti entrino in possesso dopo la ratifica del presente Concordato. Ed essendosi anche nell' occasione della pretenzione del Regio Padronato universale riposta di nuovo sul tapeto l' antica controversia dell' imposizione delle pensioni, e dell' esazione delle Cedole Bancarie; si come la Santità di nostro Signore per sedare una volta le querele, che à tratto à tratto si andavano risvegliando, erasi dimostrata pronta, e risoluta di abolire l' uso delle dette Pensioni, e Cedole Bancarie, coll' unico rammarico, che mancando l' entrata di esse, farebbe stata necessitata contra sua voglia di sottoporre l' Erario Pontificio à nuovi debiti, giacchè il ritratto delle Cedole Bancarie per la maggior parte impiegavasi ne salarj, ed onorarj di quei Ministri, che servono la Santa Sede negl' affari riguardanti il Governo universale della
Chie-

por la Santa Sede los cinquenta y dos Beneficios reservados, quedar sujetas à sus respectivos Ordinarios, sin poder pretender exempcion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen à la Corona, en consecuencia de la Real Proteccion, especialmente sobre las Iglesias del Real Patronato.

Octavo. Haviendo considerado S. M. Catholica, que quedando la Dataria, y Chancilleria Apostolica, por razon del Patronato, y derechos cedidos à su Magestad, y à sus successores, sin las utilidades de las Expediciones, y Annatas, seria grave el menoscabo del Erario Pontificio, se obliga à hacer consignar en Roma, à titulo de compensacion, por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de trescientos y diez mil escudos Romanos, que à razon de un tres por ciento, producirà annualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Haviendose originado en los tiempos passados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las Cathedralas de Palencia, y Mondoñedo, la Magestad del Rey Catholico conviene, en que los provistos entren en possession despues de la Raticacion del presente Concordato. Y haviendose tambien suscitado nuevamente, con motivo de la pretension del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposicion de Pensiones, y exaccion de Cedula Bancarias; assi como la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, para cortar de una vez las contiendas, que de quando en quando se suscitaban, se havia manifestado pronto, y resuelto à abolir el uso de dichas Pensiones, y Cedula Bancarias, con el unico sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria, contra su deseo, en la necesidad de sujetar el Erario Pontificio à nuevas cargas, respecto de que el producto de estas Cedula Bancarias se empleaba, por la mayor parte, en los salarios, y gratificaciones de los Ministros, que sirven à la Santa Sede en los negocios pertenecientes al Gobierno universal de la

Igle-

— Chiefa. Così la Maestà del Re Cattolico, non meno per la sua
 NUM. ereditaria divozione verso la Santa Sede, che per l' affetto parti-
 I. colare, con cui riguarda la Sacra Persona di sua Beatitudine, si è
 disposta à dare per una sol volta un sovvenimento, che se non
 in tutto, al meno in parte, sollevi l' Erario Pontificio dalle spese,
 che è obbligato à fare pel mantenimento de sopradetti Ministri,
 e così si obbliga à far consegnare in Roma seicento mila scudi
 Romani, che al tre per cento producono annualmente dieciotto
 mila scudi della stessa moneta, con che resti abolito l' uso d' im-
 porre in avvenire Pensioni, e di esiggere Cedole Bancarie, non
 solo nel caso della Collazione dei cinquanta due Benefizi rifer-
 vati alla Santa Sede, nell' altro delle conferme sopraindicate di
 alcune Elezioni, nell' altro del ricorso alla Santa Sede per ottene-
 re qualche dispensa concernente la Collazione de Benefizi, mà
 ancora in qualsivoglia altro caso; in tal maniera, che resta per
 sempre tolto in avvenire l' uso dell' imposizione delle pensioni,
 e dell' esazione delle Cedole Bancarie, senza pregiudizio però
 delle già imposte sino al tempo presente.

Altro caso pure di controversia era, non già circa il Jus de-
 lla Camera Apostolica, e Nunziatura di Spagna sopra li Spogli,
 e frutti delle Chiese Vescovili vacanti nei Regni delle Spagne,
 mà sopra l' uso, esercizio, e dependenze del detto dritto; in tal
 maniera, ch' eravi la necessità di venire sopra ciò à qualche Con-
 cordia, e Composizione: Per levare ancora queste continove
 controversie, la Santità di nostro Signore, derogando, annullan-
 do, e privando d' ogni effetto tutte le precedenti Apostoliche
 Costituzioni, tutte le Concordie, e Convenzioni, che sonosi
 fatte sinora frà la Reverenda Camera Apostolica, Vescovi, Ca-
 pitoli, e Diocesi, ed ogn' altra cosa, che sia in contrario, dal
 giorno della Ratifica di questo Concordato applica tutti li Spo-
 gli, e frutti delle Chiese vacanti esatti, ed inesatti à quelli usi pij,
 che sono prescritti dai Sacri Canon, promettendo di non con-
 cedere in avvenire, salve però le già concesse, che dovranno
 ave-

Iglesia; assi tambien la Magestad del Rey Catholico, no menos por su heredada devocion à la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la Sagrada Persona de su Beatitud, se ha allanado à dár por una sola vez, un socorro, que quando no en el todo, à lo menos en parte, alivie el Erario Pontificio de los gastos, que està obligado à hacer para la manutencion de los expressados Ministros, y assi se obliga à hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos Romanos, que al tres por ciento, producen annualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo qual queda abolido el uso de imponer en adelante Pensiones, y exigir Cédulas Bancarias, no solo en el caso de la Colacion de los cinquenta y dos Beneficios, reservados à la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expressadas de algunas Elecciones, en el de recurso à la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente à la Colacion de los Beneficios, sino tambien en qualquiera otro caso, de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las Pensiones, y de la exaccion de las Cédulas Bancarias, pero sin perjuicio de las yà impuestas hasta el tiempo presente.

Num.
I.

Havia tambien otro punto de disputa, no yà en orden al derecho de la Camara Apostolica, y Nunciatura de España sobre los Espolios, y frutos de las Iglesias Obispaes vacantes en los Reynos de las Españas, sino sobre el uso, exercicio, y dependencias de dicho derecho; de modo, que era necessario llegar sobre esto à alguna Concordia, ò Composicion: Para allanar tambien estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro Beatissimo Padre, derogando, anulando, y dexando sin efecto alguno todas las precedentes Constituciones Apostolicas, y todas las Concordias, y Convenciones, que se han hecho hasta aqui entre la Reverenda Camara Apostolica, Obispos, Cabildos, y Diocesis, y qualquiera otra cosa, que sea en contrario, aplica desde el dia de la Ratificacion de este Concordato, todos los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, exigidos, y no exigidos, à los usos pios, que prescriben los Sagrados Canones, prometiendo, que no concederà en adelante por ningun motivo à persona alguna Eclesiastica, aunque sea

NUM. I. — avere il suo effetto , per qualsivoglia motivo à qualsivoglia persona Ecclesiastica, ancorche degna de speciale specialissima menzione, la facoltà di testare , benche ad usi pij dei frutti , e Spogli delle loro Chiese Vscovili, concedendo alla Maestà del Re Cattolico , e suoi successori l' eleggere in avvenire gli Economi , e Collectori, che però siano persone Ecclesiastiche, con tutte le facoltà opportune, e necessarie , acciò , sotto la reale protezione, siano dai predetti fedelmente amministrati, e fedelmente impiegati i sopradetti effetti negli usi accennati. E la Maestà sua , in ossequio verso la Santa Sede, si obliga di far depositare in Roma per una sol volta à disposizione di sua Santità un Capitale di dugento trenta tre mila, e trecento trenta tre scudi Romani, che investiti al tre per cento rende annualmente sette mila scudi della stessa moneta; ed in oltre sua Maestà accorda , che si assegnino in Madrid à disposizione di sua Santità sopra il prodotto della Crociata cinque mila scudi annui per mantenimento, e sussistenza de' Nunzi Apostolici; e tutto ciò in considerazione del compenso dell' entrata che perde l' Erario Pontificio nella referita cessione degli Spogli, e frutti delle Chiese vacanti, ed obbligo di non concedere in avvenire facoltà di testare.

La Santità sua in fede di Sommo Pontefice , e sua Maestà in parola di Re Cattolico promettono mutuamente per se medesimi , ed in nome di suoi successori la fermeza inalterabile, e perpetua sussistenza di tutti , e ciascuno degl' Articoli precedenti , volendo , e dichiarando , che nè la Santa Sede , nè i Re Cattolici abbiano rispettivamente da pretendere più di quello , che viene compreso , ed espresso ne predetti Capitoli, e che si abbia à tenere per irritato , e di niun valore , ed effetto quanto si facesse in qualsivoglia tempo contro tutti, ò alcuno degli stessi Articoli. Per la validità , ed osservanza di quanto si è convenuto , farà firmato questo Concordato nelle solite forme , ed averà tutto il suo intiero effetto , ed adempimento , subito che saranno consegnati li Capitali della ricompensa , che si sono espres-

pres-

digna de especial, ò especialissima mencion, la facultad de testar de los frutos, y Espolios de sus Iglesias Obispales, aún para usos pios, pero salvas las ya concedidas; que deberán tener su efecto, concediendo à la Magestad del Rey Catholico, y à sus successores el elegir en adelante los Economos, y Colectores, pero con tal; que sean personas Eclesiasticas, con todas las facultades oportunas, y necessarias, para que baxo de la Real proteccion, sean fielmente administrados, y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expressados usos. Y su Magestad, en obsequio de la Santa Sede, se obliga à hacer depositar en Roma por una sola vez, à disposicion de su Santidad, un Capital de doscientos y treinta y tres mil, trescientos y treinta y tres escudos Romanos, que impuestos al tres por ciento produce annualmente siete mil escudos de la propria moneda; y además de esto concede S. M. que se señalen en Madrid, à disposicion de su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos annuales para la manutencion, y subsistencia de los Nuncios Apostolicos; y todo esto en consideracion de la compensacion del producto, que pierde el Erario Pontificio en la referida cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontifice, y su Magestad en palabra de Rey Catholico, prometen reciprocamente por sí mismos, y en nombre de sus successores la firmeza inalterable, y subsistencia perpetua de todos, y cada uno de los Articulos precedentes, queriendo, y declarando, que ni la Santa Sede, ni los Reyes Catholicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se halla comprehendido, y expressado en dichos Capítulos, y que se haya de tener por irrito, y de ningun valor, ni efecto; quanto se hiciere en qualquiera tiempo contra todos, ò alguno de los mismos Articulos. Para la validacion, y observancia de quanto se ha convenido, se firmará este Concordato en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto, y cumplimiento, luego que se entregaren los Capitales de recompensa, que van expressados, y despues que se hiciere la Ratificacion.

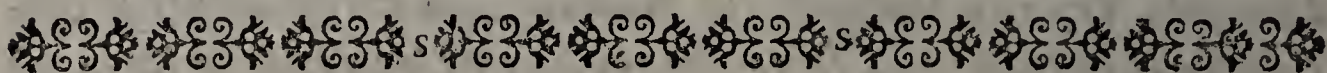
—
 NUM. I. prefssi, e dopoche farà seguita la Ratifica. In fede di che, Noi infra scritti, in virtù delle facultà rispettivè di sua Santità, e di sua Maestà Cattolica, abbiamo firmato il presente Concordato, e segnato col nostro proprio Sigillo. Dal Palazzo Apostolico del Quirinale, questo di undici Gennaro mille settecento cinquanta tre = S. Cardinale Valenti = Loco ✠ Sigilli = Manuel Ventura Figueroa = Loco ✠ Sigilli.

Subinde verò dictus Ferdinandus Rex Tractatum hujusmodi approbaverit, confirmaverit, ratumque habuerit, & alias prout in Scriptura desuper confecta, cujus tenorem presentibus pro expresso, & inserto haberi volumus, uberius continetur: Hinc est quod Nos Tractatum præinsertum ratum itidem habere, stabilique, ac perpetua firmitate subsistere, & inviolabiliter servari cupientes, motu proprio, ac ex certa scientia, & matura deliberatione nostris, deque Apostolicæ potestatis plenitudine Tractatum præinsertum à prædicto Ferdinando Rege approbatum, confirmatum, & ratum habitum, ut prædicitur, tenore presentium perpetuo ratificamus, ac ratum habemus, ac promissa per dictum Silvium Cardinalem nostrum, & prædictæ Sedis Plenipotentiarium in Tractatu prædicto sincerè, & inviolabiliter ex nostra, ejusdemque Sedis parte adimpletum, & servatum iri in verbo Romani Pontificis promittimus. Decernentes præsentis Litteras nullo unquam tempore de subreptionis, obreptionis, & nullitatis vitio, vel intentionis nostræ, aut alio quocumque quantumvis magno, & inexcogitato defectu notari, & impugnari posse, sed semper, & perpetuo firmas validas, & efficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac inviolabiliter servari debere. Non obstantibus quibusvis Apostolicis, ac in Universalibus, Provincialibusque, & Synodalibus Conciliis editis generalibus, vel specialibus Constitutionibus, & Ordinationibus, ac quatenus opus sit nostra, & Cancellariæ Apostolicæ regula *de jure quesito non tollendo*, cæterisque contrariis quibuscumque. Quibus omni-

En fé de lo qual , Nos los *infrascritos* , en virtud de las *facul-* —
Num.
I.
tades respectivas de su Santidad , y de S. M. Catholica , hemos firmado el presente Concordato , y sellado con nuestro propio Sello. En el Palacio Apostolico del Quirinal hoy once de Enero de mil setecientos y cinquenta y tres = S. Cardenal Valenti = Lugar ✠ del Sello = Manuel Ventura Figueroa = Lugar ✠ del Sello.

Y habiendo despues aprobado , confirmado , y ratificado el dicho Fernando Rey este Tratado , con lo demàs , que extensamente se contiene en el Escrito hecho sobre esto , cuyo tenor querèmos se tenga por expressado , è inserto en las presentes : De aqui es , que Nos , queriendo ratificar igualmente el preinserto Tratado , y que subsista con estable , y perpetua firmeza , y se observe inviolablemente , de nuestro proprio motu , cierta ciencia , y animo deliberado , y con la plenitud de la potestad Apostolica , por el tenor de las presentes ratificamos , y aprobamos perpetuamente el sobredicho Tratado , aprobado , confirmado , y ratificado por el referido Rey Fernando , como vâ dicho ; y en palabra de Pontifice Romano prometèmos cumplir , y guardar sincera , è inviolablemente de nuestra parte , y de la dicha Sede las cosas prometidas en el expressado Tratado por el mencionado Silvio Cardenal , nuestro Plenipotenciario , y de la referida Sede. Decretando , que las presentes Letras no puedan ser notadas , ò impugnadas en tiempo alguno de vicio de subrepcion , obrepcion , y nulidad , ò defecto de intencion nuestra , ò otro qualquiera , aunque grande , y no pensado ; sino que siempre , y perpetuamente sean , y deban ser firmes , válidas , y eficaces , y surtan , y obtengan sus plenarios , è integros efectos , y se observen inviolablemente. No obstante qualesquiera Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas , y las publicadas en Concilios Universales , Provinciales , y Synodales , generales , ò especiales , ni en quanto sea necessario , nuestras Reglas , y de la Chancilleria Apostolica , de jure quæsito non tollendo , y demàs qualesquiera cosas contrarias. A todas las quales , y à cada una de ellas , teniendo sus tenores por expressados , y palabra
por

nibus, & singulis illorum tenores præsentibus pro expressis, & ad verbum insertis habentes illis alias in suo robore permanfuris ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub annulo Piscatoris die vigesima Februarii anno millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimo tertio = D. Cardinalis Passioneus = Loco ✠ Annuli Piscatoris.



BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI

Benedicti XIV. præcedentis Tractatus confirmatoria; in qua specificantur quinquagesimæ & duæ Dignitates, Canonicatus, & Præbendæ Sanctæ Sedi reservatæ. Data in Arce Gandolpho 9. Junij, anni 1753.

B E N E D I C T U S E P I S C O P U S,

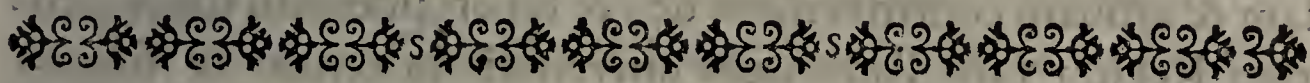
S E R V U S S E R V O R U M D E I.

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. II. **Q**UAM semper à Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpotè cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto Pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo Charissimos Filios Christianos Reges & Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac Populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non si-

ne

por palabra insertos en las presentes, y à todas las demás qualesquiera cosas contrarias, derogamos especial, y expressamente por esta vez tan solamente, para efecto de lo sobredicho, quedando para lo demás en su fuerza, y vigor. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, baxo del Anillo del Pescador, el dia veinte de Febrero de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo tertio. = D. Cardenal Passionei = Lugar ✠ del Anillo del Pescador.



BULA DE NUESTRO SANTISSIMO

Padre Benedicto XIV. confirmatoria de la antecedente: que expressa las cinquenta y dos Piezas Ecclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica. Su data en Castèl-Gandolfo à 9. de Junio, de 1753.

BENEDICTO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

NO sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro animo, considerabamos, que aquella paz, y concordia, que estamos obligados à pedir continuamente con rendidas suplicas à Dios, Dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar, y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro Pontificado, entre Nos, y todos nuestros muy amados en Christo Hijos los Reyes, y Principes Christianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la Religion; no estaba bastantemente assegurada entre esta Sede Apostolica, y los Reyes Catholicos de España, y sus Pueblos, por ocultas causas de dissensiones, que podrian prorrumpir en al-

Num.
II.

— ne perpetua animi nostri anxietate & sollicitudine cogitabamus.
 NUM. II. Cum enim in Tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicitis recordationis Prædecessorem nostrum Clementem Papam XII. & claræ memoriæ Philippum hoc nomine V. dum viveret Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni à Plenipotentariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto, nihil expressè conventum fuisset circa veterem illam & arduam controversiam de, & super prætenso Catholicorum Regum Jure Patronatus universalis in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica per eorum Ditionis Regna & Provincias existentia; sed ipsius dumtaxat controversiæ, tamquam indecisæ & pendentis, examen in aliud tempus dilatatum fuisset; nec alia sanè deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita; tum scilicet propter consuetudinem à longo tempore vigentem, ut in hujusmodi Beneficiorum Ecclesiasticorum collationibus & provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam Pensiones annuæ super eorundem Beneficiorum fructibus & proventibus reservarentur, & pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu *Cedula Bancarie* à provisio Beneficiatis exigenterentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio & usu illius Juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, & colligendi, ac respectivè administrandi, & erogandi, per Nuntium Apostolicum in dictis Hispaniarum Regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constitutos, Ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium Spolia, & Ecclesiarum vacantium fructus, redditus, & proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, & nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, & Camerae jura, ac con-

sue-

algun tiempo , aùn con el leve soplo de qualquiera viento , en discordias manifestas. No habiendose , pues ; ajustado expressamente cosa alguna en el Tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII. de feliz recordacion , nuestro Predecessor , y Phelipe V. de este nombre , en vida Rey Catholico de las Españas , de clara memoria , y firmado en Roma el dia veinte y seis de Septiembre del referido año por los Plenipotenciarios nombrados por una , y otra parte acerca de la antigua , y árdua controversia sobre , y en razon del pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos à todos , y cada uno de los Beneficios Eclesiasticos , que se hallan en los Reynos , y Provincias de su Dominio , sino que solamente se remitiò à otro tiempo el examen de esta controversia , como indecisa , y pendiente ; y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostolica , y los dichos Reyes de las Españas , yà sea con motivo de la costumbre , que estaba en vigor de mucho tiempo à esta parte , de que en las colaciones , y provisiones de los referidos Beneficios Eclesiasticos , que se hacian por la expressada Sede , se reservaban algunas Pensiones anuales sobre los frutos , y proventos de los mencionados Beneficios , y para su mas segura paga se exigian de los Beneficiados provistos fianzas de Banqueros publicos , ò Cédulas Bancarias ; ò yà sea por algunas incidencias en el exercicio , y uso del derecho de que gozaba la Camara Apostolica , sin contradiccion alguna , es à saber , de exigir , y recoger , y respectivamente administrar , y distribuir por el Nuncio Apostolico por tiempo residente en dichos Reynos de las Españas , y por otros Ministros constituídos allí , los Espolios de los Prelados Eclesiasticos , y de otros que fallecian en ellos , y los frutos , rentas , y proventos de las Iglesias vacantes ; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una , y otra parte no leves queexas , y se temia pudiessen originarse cada dia nuevos motivos de discordias ; y habiendo parecido , que la aplicacion puesta por Nos en juntar , y exponer las razones substanciales en que se apoyaban los derechos , y costumbres de la Santa Sede , y Camara Apostolica en todo lo referido , no tanto allanaba

—
 NUM.
 II.

suetudines circa præmissa nitebantur, non tam visa fuerint componendis rebus viam sternere, quàm novis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsentis tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuò præcavenda idoneum, communi nostra, & Charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI. Hispaniarum Regis Catholici voluntate, susceptum fuit, ut justo & æquabili temperamento ad utriusque Partis rationes accommodato, univèrsùm negotium terminaretur. Quapropter Nos Ven. Fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem Valenti nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, unà cum dilecto Filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex Causarum Palatij nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarium ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis & conventionibus tractaret. Qui sanè diligenti studio omnibus diù maturèque discussis, ac etiam Nobiscum, & cum dicto Ferdinando Rege respectivè communicatis, rem totam, auxiliante Domino, ad terminos utrique Parti acceptabiles feliciter deduxerunt; ac demum, opportunis utrimque mandatis & facultatibus muniti, die undecima elapsi mensis Januarii Romæ in Palatio nostro Apostolico Quirinali Tractatum queindam subscripserunt; quem postea præfatus Catholicus Rex suo Regio Diplomate die trigesima prima ejusdem mensis expedito, de verbo ad verbum insertum, in omnibus & singulis illius articulis approbavit, confirmavit, & ratum habuit; ac Regia Fide interposita, pro se suisque Successoribus, tam à se ipso, quàm ab aliis, ad quos pertinet, seu pertinebit in posterum, plenissimè implendum atque servandum promissit: Quemque Nos etiam Apostolicis nostris Litteris in forma

el camino para componer las cosas , quanto abria la puerta para excitar nuevas questiones de mas prolixo examen ; para desviar finalmente los peligros de la temida dissension en el presente tiempo , y aún precaverlos perpetuamente en el futuro , de comun consentimiento nuestro , y de nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando VI. Rey Catholico de las Españas , se tomó el saludable , y conveniente consejo de que se terminasse todo el negocio por un justo , y equitativo temperamento , acomodado à las razones de ambas Partes. Por lo qual deputamos à nuestro Venerable Hermano Sylvio , aètual Obispo de Sabina , Cardenal de la Santa Iglesia Romana , llamado Valenti , Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana , por nuestro Plenipotenciario , y de dicha Sede Apostolica , para que en nuestro nombre , y de la misma Sede , junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa , nuestro Capellan , y uno de los Auditores de las Causas de nuestro Palacio Apostolico , à quien el referido Fernando Rey Catholico , havia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario , tratasse de los Articulos , y Condiciones del Conuenio , que se havia de hacer ; los quales , habiendo examinado con grande estudio , y madurez todos los puntos , y comunicados tambien respectivamente con Nos , y con el dicho Fernando Rey , pusieron felizmente con el auxilio Divino , todo el negocio en terminos acceptables à entrambas Partes ; y finalmente , autorizados con los Poderes , y facultades correspondientes de una , y otra parte , firmaron en Roma en nuestro Palacio Apostolico del Quirinàl un Tratado el dia once de Enero proximo passado , el qual aprobò , confirmò , y ratificò despues en todos , y cada uno de sus Articulos , el expressado Rey Catholico por su Real Despacho expedido el dia treinta y uno del mismo mes , inserto en èl à la letra ; y habiendo interpuesto su palabra Real , prometió por sí , y sus successores cumplirle , y guardarle plenissimamente , assi por su Magestad , como por los demàs à quienes toca , ò tocaren en adelante ; cuyo Tratado aprobamos , confirmamos , y ratificamos tambien por nuestras Letras Apostolicas expedidas en forma de Breve el dia veinte del siguiente mes de Febrero , insertando en

Num.
II.

—
 NUM.
 II. Brevis , cum integra ejusdem Tractatus insertione , datis die vigesima sequentis mensis Februarij , approbavimus , confirmavimus , & ratum habuimus; promittentes in verbo Romani Pontificis , omnia & singula ibidem nostro , dictæque Sedis nomine promissa , sincerè & inviolabiliter ex nostra , ejusdemque Sedis parte , adimpletum & servatum iri ; prout in dicta Regia Scheda , & in nostris Litteris hujusmodi , quarum tenores præsentibus pro insertis haberi volumus , plenius atque distinctius continetur. Jam verò quum idem Ferdinandus Rex Catholicus , ex conventis in Tractatu hujusmodi , ea quæ paratam executionem habere poterant , præsertim quod pertinet ad compensationes dispendiorum , quæ Camera Apostolica ex concessionibus & cessionibus eidem Regi ejusque successoribus per Nos factis , aliisque ex parte nostra promissis , subire poterat , effectu complere non distulerit : Nos etiam ea , quæ in eodem Tractatu , nostro nomine conventa & promissa fuerunt , quantum præsentis tempore in Nobis est , ad executionem deducere , ac sinceram paterni animi nostri dilectionem erga ipsum Regem , de Catholica Religione , & de Apostolica Sede optimè meritum , universamque Hispanam Nationem sua semper pietate , & in eandem Sedem observantia conspicuam , ostendere volentes. In primis , quum idem Ferdinandus Rex Catholicus Nobis repræsentari fecerit , tam Sæcularis , quàm Regularis Cleri in Hispaniis Disciplinam quibusdam in rebus reformatione indigere ; Nos sanè præsentium tenore declaramus , quod ubi Nobis exposita fuerint peculiarìa hujusmodi disciplinæ capita , super quibus necessariam providentiam capere opus erit , hanc quidem , juxta ea , quæ in Sacris Canonibus , & Apostolicis Constitutionibus , ac Tridentinæ Synodi Decretis statuta habentur , interponere non omittemus ; quin immò si Nobis in hac Beati Petri Cathedra residentibus , quemadmodum enixè optamus , id fieri continget ; neque negotiorum mole , qua opprimimur , neque senilis ætatis nostræ respectu , Nos deterreri patiemur , quominus in salu-
 ber-

ellas todo el referido Tratado , prometiend^o con palabra de Pontifice Romano cumplir , y guardar sincera , è inviolablemente de nuestra parte , y de la dicha Sede todas , y cada una de las cosas prometidas en èl en nombre nuestro , y de la mencionada Sede , como mas plena , y distintamente se contiene en dicho Real Despacho , y en nuestras referidas Letras , cuyos tenores querèmos se tengan por insertos en las presentes. Y no habiendo dilatado el dicho Fernando Rey Catholico en cumplir efectivamente con aquellas cosas , que de las convenidas en este Tratado podian tener pronta execucion , principalmente en quanto à las compensaciones de los menoscabos , que la Camara Apostolica podia padecer por las concessiones , y cesiones hechas por Nos al dicho Rey , y sus successores , y otras cosas prometidas por nuestra parte ; queriendo tambien Nos llevar à execucion en quanto nos toca al presente las cosas , que fueron ajustadas , y prometidas en nuestro nombre en el referido Tratado , y manifestar la sincera dileccion de nuestro paternal animo àcia el mismo Rey , muy benemerito de la Catholica Religion , y de la Sede Apostolica , y à toda la Nacion Española , siempre distinguida por su piedad , y sumision à la misma Sede. Primeramente , haviendonos hecho representar el expressado Fernando Rey Catholico , que la disciplina del Clero , assi Secular , como Regular en las Españas , necessita de reforma en algunos puntos ; declaramos por el tenor de las presentes , que quando nos fueren propuestos los Articulos particulares de esta disciplina , sobre que conviniere tomar la providencia necessaria , no dexarèmos de interponerla , segun lo que se halla dispuesto por los Sagrados Canones , y Constituciones Apostolicas , y por los Decretos del Concilio Tridentino ; antes bien , si acontèciere esto , hallandonos ocupando esta Cathedra de San Pedro , como lo deseamos sumamente , ni la multitud de los negocios , que nos oprimen , ni el peso de nuestra abanzada edad nos desalentarà para dexar de poner por Nos mismo , en el cumplimiento de una obra tan saludable , la misma aplicacion , y trabajo , que tantos años hà , quando nos hallabamos in Minoribus , en los tiempos de nuestros

—
Num.
II.

NUM.
II. berrimi operis implementum, tantumdem studii & laboris per nosmetipsos impendamus, quantum olim multis retro annis, dum in *Minoribus* degeremus, Prædecessorum nostrorum temporibus, impigrè contulimus, seu pro resolutione earum rerum, quæ in felicis recordationis Innocentij Papæ XIII. Litteris, incipientibus: *Apostolici Ministerij* statutæ fuerunt; seu pro fundatione Universitatis de Cervera, aut pro stabilienda Insigni Collegiata S. Ildephonsi, aliisque gravissimis negotiis ad Hispaniarum Regna pertinentibus. Quod autem pertinet ad Ecclesiarum & Beneficiorum Ecclesiasticorum in Hispaniarum Regnis & Provinciis consistentium nominationes, præsentationes, collationes, & provisiones pro tempore faciendas; Nos præfato Tractatui in hærentes, nihil novi statuere intendimus quoad dictorum Regnorum & Provinciarum Archiepiscopales, & Episcopales Ecclesias, necnon Monasteria, & Beneficia Consistorialia in Libris Cameræ nostræ Apostolicæ descripta & taxata; sicut etiam quoad alia Beneficia Ecclesiastica cujuscumque qualitatis, & denominationis, quæ in Granatensi & Indiarum Regnis, atque Ditionibus consistunt; aliaque nonnulla etiam alibi existentia, quæ de ipsorum Catholicorum Regum Patronatu, sive ex fundatione, aut dotatione, sive ex Privilegiis, & Litteris Apostolicis, aliisque legitimis titulis, ad hunc diem fuisse & esse sine ulla controversia dignoscuntur; sed tam Ecclesias, & Monasteria, aliaque Beneficia Consistorialia hujusmodi, quàm cætera Beneficia Ecclesiastica in dictis Regnis Granatensi & Indiarum existentia, aliaque præmissa, quoties ea vacare, seu Pastoribus, vel Prælatis, aut Rectoribus, sive Commendatariis respectivè carere contigerit, ad ipsorum Catholicorum Regum nominationem & præsentationem, ut antea, conferri & provideri volumus & decernimus; hoc etiam inconcussè servato, ut nominati & præsentati ad Ecclesias, & Monasteria, ac Beneficia Consistorialia hujusmodi, consuetas collationis & provisionis Litteras, à Nobis, & ab hac Apostolica Sede impetrare, ac solitas Taxas Datarie, Cancellarie, &

Predecesores , pusimos diligentementè , yà sea para la resolucion de las cosas , que se establecieron en las Letras del Papa Inocencio XIII. de feliz recordacion , que empiezan : Apostolici Ministerij , yà para la fundacion de la Universidad de Cervera , yà para el establecimiento de la Insigne Colegiata de San Ildefonso , y otros importantissimos negocios pertenecientes à los Reynos de las Españas . Y por lo tocante à las nominaciones , presentaciones , colaciones , y provisiones , que en lo succesivo se hicieron de las Iglesias , y Beneficios Eclesiasticos , que se hallan en los Reynos , y Provincias de las Españas ; Nos , adhiriendo al referido Tratado , no intentamos establecer cosa nueva en quanto à las Iglesias Arzobispales , y Obispales de dichos Reynos , y Provincias , ni por lo que mira à los Monasterios , y Beneficios Consistoriales escritos , y tassados en los Libros de nuestra Camara Apostolica , como ni tampoco en quanto à otros Beneficios Eclesiasticos de qualquiera calidad , y nombre , que se hallan en los Reynos , y Dominios de Granada , y de las Indias , y otros algunos , que tambien existen en otras partes , y que se sabe , que han sido , y son hasta el presente dia , sin contradiccion alguna , de Derecho de Patronato de dichos Reyes Catholicos , por fundacion , ò dotacion , ò por Privilegios , y Letras Apostolicas , ò otros legitimos titulos ; sino que querèmos , y decretamos , que assi las referidas Iglesias , y Monasterios , y otros Beneficios Consistoriales , como los demàs Beneficios Eclesiasticos existentes en los expressados Reynos de Granada , y de las Indias , y demàs referidos , se confieran , y provean à nominacion , y presentacion de los mencionados Reyes Catholicos , como antes , todas las veces , que aconteciere vacar , ò carecer respectivamente de Pastores , ò Prelados , Rectores , ò Comendatarios ; pero observandose inconcusamente , que los nombrados , y presentados para estas Iglesias , Monasterios , y Beneficios Consistoriales , deban , y estèn obligados à impetrar de Nos , y de esta Sede Apostolica las acostumbradas Letras de colacion , y provision , y à pagar , sin innovacion alguna , las Tassas acostumbradas de nuestra Dataria , Chancilleria ,

 Num.
II.

NUM. II. — Camera nostrarum Apostolicarum, aliaque jura, & emolumenta Officialibus debita, ut hætenùs servari consuevit, sine ulla innovatione, persolvere debeant & teneantur. Ex omnibus verò aliis Dignitatibus in Cathedralibus, & Collegiatis Ecclesiis, nec non ex Canonicatibus, & Præbendis earundem Ecclesiarum, ac Beneficiis Ecclesiasticis in quibusdam Ecclesiis dictorum Regnorum & Provinciarum sitis, Nos quidem, ad hoc ut Nobis, & Successoribus nostris Romanis Pontificibus aliqua ratio suppetat providendi, & gratificandi Personis Ecclesiasticis Hispanæ Nationis, morum probitate, ac doctrina præstantibus, seu aliàs de Nobis, & illis, ac de Apostolica Sede benemerentibus, certas Dignitates, certosque Canonicatus, & Præbendas, ac nonnulla Beneficia hujusmodi speciali denominatione designata in prædicto Tractatu expressa, ac etiam inferius enuntianda, quæ omnia numero sunt duo supra quinquaginta eidem Tractatui inhærentes, ac etiam auctoritate Apostolica, & præsentium Litterarum tenore, liberæ nostræ, & Apostolicæ Sedis dispositioni perpetuò reservamus; ita ut quocumque tempore, etiamsi Apostolica Sedes tunc vacaverit, & quocumque anni Mense, etiamsi in ejusmodi Civitatibus & Diocæsesibus sita fuerint, quorum Episcopis & Præsulibus, etiam Cardinalatus honore fulgentibus, quæcumque Indulta etiam amplissima, conferendi nonnulla, aut omnia Beneficia Ecclesiastica Apostolicæ Sedi alioquin reservata & affecta forsan concessa fuerint, aut in posterum, ut infra, concedantur, & quocumque modo, seu titulo, etiam per assentionem alicujus Ecclesiæ, aut Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu aliàs ad nominationem & præsentationem eorundem Regum pertinentis, aut ex cujuscumque persona eadem vacare contigerit, ac etiamsi aliqua ex ipsis de eodem Regio Patronatu ex fundatione, dotatione, Privilegio, aliove legitimo titulo esse comperiantur, quoniam ita in prædicto Tractatu conventum fuit, à nemine præterquam à Nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus pro tempore futuris, de ipsis disponi & pro-

y Camara Apostolica, y otros derechos, y emolumentos debidos à los Oficiales, como se ha practicado hasta aqui. Y de todas las demás Dignidades en las Iglesias Cathedrales, y Colegiatas, y tambien de los Canonicatos, y Prebendas de las dichas Iglesias, y Beneficios Ecclesiasticos, sitos en qualesquiera Iglesias de los referidos Reynos, y Provincias; Nos adhiriendo al expressado Tratado, y tambien con autoridad Apostolica, y tenor de las presentes Letras, reservamos perpetuamente à nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostolica, ciertas Dignidades, y ciertos Canonicatos, y Prebendas, y algunos Beneficios señalados con especial denominacion, y expressados en el referido Tratado, y que tambien se nombrarán abaxo, todos los quales componen el numero de cinquenta y dos, para que à Nos, y à los Pontifices Romanos nuestros Successores, nos quede algun arbitrio de proveer, y gratificar à personas Ecclesiasticas de la Nacion Española, que sobresalgan en bondad de costumbres, y doctrina, ò que por otra parte sean benemeritas de Nos, y de ellos, y de la Sede Apostolica; de manera, que no pueda proveerse, ni disponerse de ellos por otro, que por Nos, y los Pontifices Romanos nuestros Successores, en tiempo alguno, aunque entonces se hallare vacante la Sede Apostolica, y en qualquiera mes del año, aunque se hallaren sitos en Ciudades, y Diocesis, à cuyos Obispos, y Prelados, aunque gocen del honor del Cardenalato, se huvieren acaso concedido, ò se concedieren en adelante, como abaxo se dice, qualesquiera Indultos, aunque amplissimos, de conferir algunos, ò todos los Beneficios Ecclesiasticos reservados, y afectos por otra parte à la Sede Apostolica, y que aconteciere vacar por qualquiera modo, ò titulo, aun por consecucion de otra Iglesia, ò Beneficio Ecclesiastico de Patronato de los Reyes Catholicos, ò pertenecientes por otra parte à la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ò por qualquiera persona, y aunque se hallare que algunos de ellos sean del dicho Patronato Real por fundacion, dotacion, privilegio, ò otro legitimo titulo, porque assi se ha convenido en el referido Tratado; sino que siempre, y todas quantas veces vacaren todos, y cada uno

Numa
II.

NUM. II. — provideri possit; sed quoties ea & eorum singula, ut supra, vacaverint, toties à Nobis, seu à Romano Pontifice pro tempore existente, aut proximè futuro, idoneis Clericis, seu Presbyteris, Natione Hispanis, Nobis, & illis respectivè benevisis, absque ulla Pensionis reservatione, seu cautionis exactione, liberè conferantur; iidemque Clerici, seu Presbyteri, quorum favore de ipsis dispositum fuerit, Apostolicas provisionis suæ Litteras reportare, & consuetas Taxas & emolumenta Camerae Apostolicæ, aliisque Romanæ Curiae Officiis, & Officialibus debita, persolvere etiam teneantur. Tituli autem, & denominationes dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, ac Præbendis, necnon Beneficiis hujusmodi, in variis dictorum Regnorum & Provinciarum Ecclesiis, atque Diocæsibus consistentium, quarum & quorum liberam, & fixam dispositionem Nobis & Successoribus nostris Romanis Pontificibus in perpetuum reservavimus, sunt, prout sequitur = Abulen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Arevalo nuncupatus. = Aurien. in Cathedrali, Archidiaconatus de Bubal nuncupatus. = Barchinonen. Prioratus, olim Regularis, & modo Sæcularis Collegiatæ Ecclesiæ Sanctæ Annæ. = Burgen. in Cathedrali, Scholastria. = In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Valenzuela nuncupatus. = Calaguritan. in Cathedrali, Archidiaconatus de Naxara nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Thesaurariatus. = Carthaginen. in Cathedrali, Scholastria. = Item, Beneficium Simplex de Albazete nuncupatum. = Cæsaraugustan. in Cathedrali, Archipresbyteratus de Daroca nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Archipresbyteratus de Belchite nuncupatus. = Civitaten. Provinciæ Compostellanæ, in Cathedrali, Matriscolia. = Compostellan. in Cathedrali, Archidiaconatus della Reyna nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Archidiaconatus Sanctæ Tetsiæ nuncupatus. = Item, Thesaurariatus ejusdem Cathedralis Ecclesiæ. = Conchen. in Cathedrali, Archidiaconatus de Alarcon nuncupatus. = In eadem Cathedrali, Thesaurariatus. = Corduben. in Cathedrali, Archidia-

de ellos , como arriba se ha dicho , se confieran libremente por Nos, ^{Num.} ~~II.~~
 ò el Pontifice Romano , que por tiempo fuere , ò proximo futuro , à
 Clerigos , ò Presbyteros idoneos de la Nacion Española , bien vistos
 de Nos , y de ellos respectivamente , sin reservacion alguna de pen-
 sion , ò exaccion de fianza , y que los dichos Clerigos , ò Presbyte-
 ros , à cuyo favor se dispusiere de los expressados Beneficios , estèn
 obligados à sacar las Letras Apostolicas de su provision , y à pagar
 tambien las tassas acostumbradas , y emolumentos debidos à la Ca-
 mara Apostolica , y à otros Oficios , y Oficiales de la Curia Roma-
 na. Y los titulos , y denominaciones de las dichas cinquenta y dos
 Dignidades , Canonicatos , y Prebendas , y Beneficios existentes en
 varias Iglesias , y Diocesis de los referidos Reynos , y Provincias,
 cuya libre , y fija disposicion hemos reservado perpetuamente en Nos,
 y en los Pontifices Romanos nuestros Successores , son como se si-
 guen. = En la Cathedral de Avila , el Arcedianato llamado de Areva-
 lo. = En la Cathedral de Orense , el Arcedianato llamado de Bubal. =
 En Barcelona , el Priorato , antes Regular , y ahora Secular , de la
 Iglesia Colegiata de Santa Ana. = En la Cathedral de Burgos , la
 Maestrescolia. = En la misma Cathedral , el Arcedianato llamado de
 Palenzuela. = En la Cathedral de Calahorra , el Arcedianato llama-
 do de Naxera. = En la misma Cathedral , la Thesoreria. = En la Ca-
 thedral de Cartagena , la Maestrescolia. = Item , el Beneficio Sim-
 ple , llamado de Albazete. = En la Cathedral de Zaragoza , el Ar-
 ciprestazgo llamado de Daroca. = En la misma Cathedral , el Arci-
 prestazgo llamado de Belchite. = En la Cathedral de Ciudad-Rodri-
 go , de la Provincia de Santiago , la Maestrescolia. = En la Cathe-
 dral de Santiago , el Arcedianato llamado de la Reyna. = En la mis-
 ma Cathedral , el Arcedianato llamado de Santa Tesia. = Item , la
 Thesoreria de la misma Iglesia Cathedral. = En la Cathedral de
 Cuenca , el Arcedianato llamado de Alarcòn. = En la misma Cathe-
 dral , la Thesoreria. = En la Cathedral de Cordova , el Arcedianato
 llamado de Castro. = Item , el Beneficio Simple de Villalcazar. = Item,
 el Beneficio Prestamo llamado de Castro , y Espejo. = En la Cathe-

— diaconatus de Castro nuncupatus.= Item, Benefizium Simplex de
 NUM. Villalcazar.= Item, Beneficium, Præstimonium nuncupatum de
 II. Castro y Espejo.= Derthusen. in Cathedrali, Sacristia.= In eadem
 Cathedrali, Hospitalaria.= Gerunden. in Cathedrali, Archidia-
 conatus de Ampueda nuncupatus.= Giennen. in Cathedrali, Ar-
 chidiaconatus de Baeza nuncupatus.= Item, Beneficium Simplex
 de Arzovilla.= Illerden. in Cathedrali, Præceptorialia.= Ispalen. in
 Cathedrali, Archidiaconatus de Xerèz nuncupatus.= Item, Bene-
 ficium Simplex de la Puebla de Guzman nuncupatum.= Item,
 Beneficium, Præstimonium nuncupatum in Ecclesia Sanctæ Cru-
 cis de Excija.= Majoricen. in Cathedrali, Præceptorialia.= Item, Præ-
 positura Sancti Antonii de Sancto Antonio Vienen.= Nullius
 Diœcesis, Provinciæ Toletanæ, Beneficium Simplex Sanctæ Ma-
 rię de Alcalà Real.= Oriolen. Beneficium Simplex Sanctæ Marię
 de Elche.= Ofsen. in Cathedrali, Cantoria.= Oveten. in Cathedra-
 li, Cantoria.= Oxomen. in Cathedrali, Scholastria.= In eadem
 Cathedrali, Abbatia Sancti Bartholomæi.= Pampilonen. Hospi-
 talaria, olim Regularis, modò Commendari solita.= Item, Præ-
 ceptoria Generalis Loci de Olite.= Placentin. Provinciæ Com-
 postellanę, in Cathedrali, Archidiaconatus de Medelin nuncupa-
 tus.= In eadem Cathedrali, Archidiaconatus de Truxillo nuncu-
 patus.= Salamantin. Archidiaconatus de Monleon nuncupatus.
 = Seguntin. in Cathedrali, Thesauraria.= In eadem Cathedrali,
 Abbatia Sanctæ Colomæ nuncupata.= Tarraconen. in Cathedra-
 li, Prioratus.= Tirafonen. in Cathedrali, Thesaurariatus.= Tole-
 tan. in Cathedrali, Thesaurariatus.= Item, Beneficium Simplex
 de Ballecas.= Tuden. Beneficium Simplex Sancti Martini de Ro-
 xal.= Valentin. in Cathedrali, Sacristia Major.= Urgellen. in Ca-
 thedrali, Archidiaconatus de Andozza nuncupatus.= Zamoren.
 in Cathedrali, Archidiaconatus de Toro nuncupatus.

Cæterum quum aliàs super nonnullis Dignitatibus, & Cano-
 nicatuum ac Præbendarum, seu Beneficiorum in Ecclesiis Cathe-
 dralibus Palentina, & Mindonien. aliàs etiam vacantium, pro-

dràl de Tortosa, la Sacristia. = En la misma Cathedral, la Hospitalaria. Num. II.
 = En la Cathedral de Gerona, el Arcedianato llamado de Ampurdàn. =
 En la Cathedral de Jaèn, el Arcedianato, llamado de Baeza. = Item, el Beneficio Simple de Arzonilla. = En la Cathedral de Lérida, la Preceptoría. = En la Cathedral de Sevilla, el Arcedianato llamado de Xerèz. = Item, el Beneficio Simple, llamado de la Puebla de Guzmàn. = Item, el Beneficio llamado Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ezi-ja. = En la Cathedral de Mallorca, la Preceptoría. = Item, la Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen. = Nullius Diœsis de la Provincia de Toledo, el Beneficio Simple de Santa Maria de Alcalà Real. = Orihuela, el Beneficio Simple de Santa Maria de Elche. = En la Cathedral de Huesca, la Chantria. = En la Cathedral de Oviedo, la Chantria. = En la Cathedral de Osma, la Maestrescolia. = En la misma Cathedral la Abadía de San Bartholomè = Pamplona, la Hospitalaria, antes Regular, ahora Encomienda. = Item, la Preceptoría general del Lugar de Olite. = En la Cathedral de Plasencia de la Provincia de Santiago, el Arcedianato llamado de Medellin. = En la misma Cathedral el Arcedianato llamado de Truxillo. = Salamanca, el Arcedianato llamado de Monleon. = En la Cathedral de Sigüenza, la Thesorería. = En la misma Cathedral, la Abadía llamada de Santa Coloma. = En la Cathedral de Tarragona, el Priorato. = En la Cathedral de Tarazona, la Thesorería. = En la Cathedral de Toledo, la Thesorería. = Item, el Beneficio Simple de Vallecas. = Tuy, el Beneficio Simple de San Martin de Rosal. = En la Cathedral de Valencia, la Sacristia Mayor. = En la Cathedral de Urgèl, el Arcedianato llamado de Andorra. = En la Cathedral de Zamora, el Arcedianato llamado de Toro.

En lo demàs, habiendose suscitado en otro tiempo alguna controversia sobre algunas provisiones hechas con autoridad Apostolica de Dignidades, y Canonicatos, Prebendas, ò Beneficios, vacantes tambien en otro tiempo en las Iglesias Cathedrales de Palencia, y Mondoñedo, por la qual no pudieron los provistos en ellas tomar respectivamente su actual possession; abolida al presente qual-

NUM. II. — visionibus Apostolica auctoritate factis, aliqua controversia in-
 surrexerit propter quam de illis provisus, earum & eorum actual-
 lem possessionem respectivè adipisci nequiverunt: sublata mo-
 dò per Tractatus prædicti conclusionem & ratihibitionem, ut
 præfertur, qualibet controversiæ causa: iidem, ut supra, provisus,
 eorum respectivè Litterarum Apostolicarum vigore, in dictarum
 Dignitatum, & Canonicatum, ac Præbendarum, seu Beneficio-
 rum hujusmodi, veram, realem, & actualem possessionem, jux-
 ta conventa in eodem Tractatu, sine mora induci debebunt. Quo
 verò ad cæteras Dignitates, & Canonicatus, ac Præbendas, nec
 non Beneficia Ecclesiastica cum cura, & sine cura in eorundem
 Regnorum Ecclesiis sita, quæ deinceps quovis modo vacare con-
 tingerit, ut pro eorum futuris collationibus & provisionibus cer-
 ta methodus præfiniatur, volumus primo, atque statuimus, Ar-
 chiepiscopos, & Episcopos Ecclesiarum in iisdem Regnis confis-
 tentium, aliosque Inferiores conferendi potestatem habentes, ea
 nimirum Beneficia, quæ conferendi jus habent, prout antea, quo-
 ties in Martii, Junii, Septembris, & Decembris Mensibus tan-
 tum, etiamsi Sedes Apostolica tunc vacet, vacare contingerit (Gra-
 tiis conferendi in sex alternatim anni Mensibus, quæ iisdem Ar-
 chiepiscopis & Episcopis, quamdiù ipsi apud Ecclesias & Diocæ-
 sis suas verè & personaliter resedissent, concedi consueverant,
 quæque in posterum minimè concedentur, penitus exclusis) fu-
 turis temporibus conferre, ac idoneis & benemeritis personis de
 illis providere debere: Ac ita quoque Ecclesiasticas personas, seu
 Patronos Ecclesiasticos, quibus ad aliqua Beneficia Ecclesiastica
 pro tempore vacantia nominatio, seu præsentatio personarum
 idonearum in eis, ad nominationem, seu præsentationem hu-
 jusmodi, per Ordinarium Loci, aut aliàs instituendarum, ces-
 santibus reservationibus & affectionibus Apostolicis spectat &
 pertinet ad eadem Beneficia in iisdem dumtaxat Mensibus pro
 tempore vacantia, futuris quoque temporibus nominare, vel
 præsentare posse, ac debere.

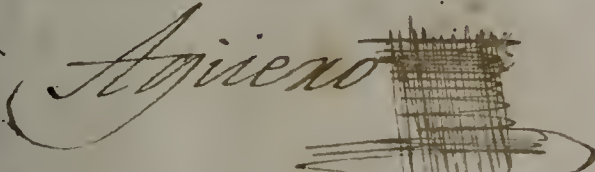
qualquiera causa de disputa por la conclusion, y ratificacion del mencionado Tratado, como va referido, deberan los expressados provistos, en virtud de sus Letras Apostolicas respectivamente, entrar sin dilacion, en la verdadera, real, y actual possession de dichas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios, segun lo convenido en el referido Tratado. Y en quanto à las demas Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, como tambien à los Beneficios Eclesiasticos Curados, ò no Curados, sitos en las Iglesias de dichos Reynos, que aconteciere vacar en adelante, de qualquier modo que sea, para que se prefije un methodo cierto en las colaciones, y provisiones futuras de ellos, queremos en primer lugar, y establecemos, que los Arzobispos, y Obispos de las Iglesias existentes en los mismos Reynos, y otros inferiores, que tienen facultad de conferir, deban en los futuros tiempos conferir como antes, es à saber, aquellos Beneficios, que tienen derecho de conferir, y proveerlos en personas idoneas, y benemeritas, siempre que aconteciere que vaquen en los meses de Marzo, Junio, Septiembre, y Diciembre, tan solamente, aunque entonces se halle vacante la Sede Apostolica, excluidas enteramente las gracias de conferir alternativamente en seis meses del año, que se havian acostumbrado conceder à los expressados Arzobispos, y Obispos todo el tiempo que residieffen verdadera, y personalmente en sus Iglesias, y Diocesis, y que en adelante no se concederàn en manera alguna. Y que del mismo modo las personas Eclesiasticas, ò Patronos Eclesiasticos à quienes toca, y pertenece la nominacion, y presentacion de algunos Beneficios Eclesiasticos por tiempo vacantes, en personas idoneas, que suelen instituirse en ellos en virtud de este nombramiento, ò presentacion por el Ordinario del Lugar, ò de otra manera, puedan, y deban tambien en los futuros tiempos nombrar, y presentar à los mencionados Beneficios vacantes por tiempo en los dichos meses tan solamente, cessando las reservaciones, y afecciones Apostolicas.

Y porque algunos Cabildos, y Canonigos de Iglesias, Rectores,

—
 NUM.
 II. At quia quædam Ecclesiarum Capitula, & Canonici, nec non Rectores, ac Monasteriorum Abbates, atque etiam Christi fidelium Confraternitates Ecclesiastica auctoritate erectæ, quibus electio Personæ idoneæ ad aliqua Beneficia hujusmodi, dum ea pro tempore vacant, competere dignoscitur, ad Nos, & Sedem Apostolicam, pro reportanda electionum hujusmodi confirmatione, per Litteras Apostolicas faciendâ, recursum habere solent; volumus etiam, atque statuimus, nihil in hac parte innovandum esse, sed omnia, quæ hæctenùs circa hæc observata fuerunt, in posterum quoque observari debere. Canonicatus autem illos, & Magistrales, Doctorales, Lectorales, ac Pœnitentiarias, vulgò de Officio nuncupatas Præbendas dictarum Ecclesiarum, quæ prævio concursu conferri solent, etiam deinceps eisdem modo & forma usque nunc laudabiliter servatis, absque minima in aliquo innovatione, futuris temporibus conferri & expediri: Pariterque quoad ea Beneficia, quæ de Jure Patronatus Laicorum privatarum Personarum ex fundatione, vel dotatione existunt, nihil penitus innovari, volumus & decernimus.

De Parochialibus etiam Ecclesiis, aliisque Beneficiis Ecclesiasticis animarum curam annexam habentibus, prævio concursu, juxta formam in Concilii Tridentini Decreto super modo de illis providendi edito, præscriptam, ut antea, disponi debebit; nedum in casu earum & eorum vacationum in prædictis quatuor Mensibus, sed etiam dum illæ, & illa in aliis octo anni Mensibus vacaverint, aut aliàs earum & eorum dispositio Apostolicæ Sedi reservata fuerit, quamvis tunc præsentatio ad easdem Parochiales, seu Beneficia hujusmodi de reservato vacaturas & vacatura, ad Catholicos Reges, ut infra, pertinere debeat: In omnibus enim hujusmodi casibus, jus erit Catholico Regi pro tempore existenti, ac respectivè Patronis Ecclesiasticis, quoad Parochiales Ecclesias, & Beneficia Curata in dictis quatuor Mensibus ad eorum nominationem & præsentationem pro tempore vacantes & vacantia, ex tribus, quos Examinatores Synodales in præ-

Como Mayordomo del Hospital de S.
S. Lázaro he recibido de S.ª D.
quatro reales q. ta de dimioma para la
obra. Y por que conue lo firmo en dicho
Hospital a 12 de Junio de 1813

son A. M.  Aguieno

Recivi de
Grál del. top
ere peros por tie
dicho la vrupe
S.ⁿ Juan San.
Suntos de los p
Guadalupe de la
que se le entieq

y Abades de Monasterios, y tambien Cofradias erigidas con autoridad Eclesiastica, à las quales se sabe pertenecer la eleccion de persona idonea para algunos Beneficios semejantes, quando llegan à vacar por tiempo, suelen recurrir à Nos, y à la Sede Apostolica para obtener la confirmacion de estas elecciones, que se ha de hacer por Letras Apostolicas, querèmos tambien, y establecèmos, que nada se haya de innovar en esta parte, sino que todo lo que se hubiere observado hasta aqui acerca de esto, se deba observar tambien en adelante. Y los Canonicatos, Magistralias, Doctores, Lectores, y Penitenciarias, llamadas vulgarmente Prebendas de Oficio de dichas Iglesias, que suelen conferirse precediendo concurso, se den, y confieran tambien en adelante, y en los futuros tiempos en el mismo modo, y forma guardada loablemente hasta aqui, sin la mas minima innovacion en cosa alguna; igualmente querèmos, y decretamos, que no se innove la menor cosa en quanto à los Beneficios, que existen de Derecho de Patronato de Laicos de personas particulares por fundacion, ò dotacion.

Tambien se deberà disponer como antes de las Iglesias Parroquiales, y otros Beneficios Eclesiasticos, que tienen anexa la Cura de almas, precediendo el concurso, segun la forma establecida en el Decreto del Concilio Tridentino, promulgado acerca del modo de proveerlos, no solamente en el caso de vacar estos, y aquellas en los referidos quatro meses, sino tambien quando unos, y otros vacaren en los otros ocho meses del año, ò en otra qualquiera manera estudiare reservada la disposicion de ellos à la Sede Apostolica, aunque entonces la presentacion para las mismas Parroquiales, ò Beneficios referidos de reserva, que vacaren, deba pertenecer à los Reyes Catholicos, como abaxo se dice; porque en todos estos casos tendrà derecho el Rey Catholico por tiempo existente, y respectivamente los Patronos Eclesiasticos por lo tocante à las Iglesias Parroquiales, y Beneficios Curados, que vacaren en lo sucesivo, pertenecientes à su nominacion, y presentacion en los dichos quatro meses, de presentar al Ordinario del Lugar uno de los tres, que aprobaren los

NUM. II. prædicto concursu approbaverint, quosque Ordinarius Loci ad animarum curam idoneos eisdem respectivè significaverit, unum eidem Ordinario præsentare, quem scilicet Rex ipse, seu respectivè Patronus Ecclesiasticus, inter dictos tres magis dignum in Domino judicaverit. Salvis itaque semper, tam dictorum quinquaginta duorum ex Dignitatibus, & Canonicatibus, & Præbendis, seu Beneficiis Ecclesiarum in dictis Regnis consistentium, speciali reservatione Nobis & Sedi Apostolicæ superiùs per Nos facta; quàm omnibus & singulis declarationibus etiam hucusque expressis; Nos justis de causis animum nostrum dignè moventibus, & præsertim ad veterem illam controversiam super prætenso Catholicorum Regum Universali Jure Patronatus in omnia & singula Beneficia Ecclesiastica in Hispaniarum Regnis atque Provinciis existentia, juxta conventa in prædicto Tractatu, tandem omninò ac perpetuo de medio tollendam; Motu proprio, & auctoritate Apostolica prædicto Charissimo in Christo Filio nostro Ferdinando Regi, ac pro tempore existenti Hispaniarum Regi Catholico, Jus universale nominandi & præsentandi ad cæteras omnes etiam post Pontificalem Majores, aliasque Metropolitanarum, & Cathedralium, necnon Principales, aliasque respectivè Dignitates Collegiatarum Ecclesiarum, ac ad cæteros omnes Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Abbatias, Prioratus, Commendas, Parochiales Ecclesias, Personatus, Officia, cæteraque Beneficia Ecclesiastica etiam Patrimonialia, ac Sæcularia, & cujusvis Ordinis Regularia, cum cura, & sine cura, cujuscumque sint qualitatis, & denominationis, actu existentia, & quæ forsàn in futurum, absque eo, quod eorum Fundatores Jus patronatus & præsentandi ad illa, sibi, suisque hæredibus, & Successoribus reservent, canonicè erigentur, & instituentur, & in quibusvis Metropolitanis, Cathedralibus, Collegiatis, Parochialibus, aliisque in Hispaniarum Regnis, atque Provinciis, quæ actu ab eodem Ferdinando Rege possidentur, existentibus Ecclesiis sita: Quoties Dignitates, & Canonicatus, ac Præbende, cate-

Examinadores Synodales en el mencionado concurso, y que el mismo Ordinario les significare respectivamente ser idoneos para el cuidado de las Almas, es à saber, aquel que el mismo Rey, ò respectivamente el Patrono Eclesiastico juzgaren entre los referidos tres por mas digno en el Señor. Y salvas siempre, assi las dichas cinquenta y dos Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, ò Beneficios de las Iglesias existentes en los mencionados Reynos, por la especial reservacion, que hemos hecho arriba à Nos, y à la Sede Apostolica, como todas, y cada una de las declaraciones hechas tambien hasta aqui: Nos, por justas causas, que dignamente mueven nuestro animo, y principalmente para quitar final, entera, y perpetuamente la antigua disputa sobre el pretendido Derecho de Patronato Universal de los Reyes Catholicos à todos, y cada uno de los Beneficios Eclesiasticos existentes en los Reynos, y Provincias de las Españas, segun lo convenido en el dicho Tratado: Motu proprio, y con autoridad Apostolica, en execucion de las cosas convenidas, como arriba vâ dicho, y tambien por especial dòn de gracia, por el tenor de las presentes damos, y concedemos al expressado nuestro muy amado en Christo Hijo Fernando Rey, y al Rey Catholico de las Españas, que por tiempo fuere, el Derecho Universal de nombrar, y presentar à todas las demàs Dignidades, aunque Mayores, despues de la Pontifical, y à las demàs de Metropolitanas, y Cathedralas, y tambien à las Dignidades Principales, y à las demàs respectivamente de Iglesias Colegiatas, y à todos los demàs Canonicatos, y Prebendas, Raciones, Abadias, Prioratos, Encomiendas, Iglesias Parroquiales, Personados, Oficios, y demàs Beneficios Eclesiasticos, aùn Patrimoniales, y Seculares, y Regulares de qualquiera Orden, Curados, ò no Curados, de qualquiera calidad, y denominacion que sean, existentes al presente, y que en adelante se erigieren, è instituyeren canonicamente; en caso de que los Fundadores no se reserven en sî, y en sus herederos, y successores el Derecho de Patronato, y de presentar à ellos; y sitos en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Cathedralas, Colegiatas, Parroquiales,

—
 NUM. II. raque Beneficia hujusmodi in octo Mensibus Sedi Apostolicę re-
 servatis, ac etiam in aliis quatuor anni Mensibus Ordinariorum
 dispositioni, ut supra, præservatis, vacante Sede Archiepiscopali,
 aut Episcopali, vacaverint; aut aliàs eorum tunc vacantium dis-
 positio Nobis & Sedi Apostolicę generaliter, vel specialiter re-
 servata, vel affecta existat, sive ad Nos, & Sedem eandem quo-
 vis titulo spectet & pertineat; in executionem conventorum, ut
 supra, ac etiam ex speciali dono gratiæ, harum serie concedimus
 & indulgemus: Et pro majori concessione & Indulti hujusmodi
 declaratione & firmitate, eundem Ferdinandum Regem, ac pro
 tempore existentes Hispaniarum Reges Catholicos illius Succes-
 sores, in omnia jura Nobis, & pro tempore existenti Romano
 Pontifici, eidemque Apostolicę Sedi, super collatione quorum-
 vis Beneficiorum hujusmodi, vigore reservationum Apostolica-
 rum, hætenus competentia, ac sive per Nos ipsos, & per orga-
 num Datariæ, & Cancellariæ Apostolicę, sive per nostros, dictæ-
 que Sedis Nuntios in Hispaniarum Regnis residentes, aliosque
 quoscumque per Apostolica Indulta ad id facultate donatos,
 exerceri solita, plenariè ac perpetuo subrogamus: Ita ut ipse Fer-
 dinandus Rex, ejusque Successores Catholici Reges, concessio si-
 bi universali jure nominandi & præsentandi ad omnia & singu-
 la Beneficia prædicta in Hispaniarum Regnis, atque Provinciis
 actu ab eodem Catholico Rege possessis existentia, dictisque ju-
 ribus, etiam Apostolica Sede vacante, juxta præmissas declara-
 tiones uti liberè possint, & in omnibus exercere valeant, eodem
 modo, quo idem Ferdinandus Rex, ejusque Prædecessores Ca-
 tholici Reges, quoad Ecclesias, & Beneficia Ecclesiastica de eo-
 rum Regio Jure Patronatus antea existentia, hujusmodi Regii
 Patronatus juribus uti, eaque exercere consueverunt. Ideoque
 nullum de cætero Indultum conferendi Beneficia Ecclesiastica,
 Apostolicę Sedi reservata in dictis Hispaniarum Regnis, prædic-
 to Nuntio Apostolico, aut alicui ex Sanctę Romanę Ecclesię
 Cardinalibus, seu Archiepiscopis, vel Episcopis, aliisvè quibus-

y otras , existentes en los Reynos , y Provincias de las Españas , que actualmente se poseen por el dicho Fernando Rey , siempre que las referidas Dignidades , Canonicatos , y Prebendas , y demás Beneficios vacaren en los ocho meses reservados à la Sede Apostolica , y tambien en los otros quatro meses del año preservados , como arriba se expressa , à disposicion de los Ordinarios , estando vacante la Silla Arzobispal , ò Episcopal , ò que de otra manera la disposicion de aquellas vacantes se halle entonces reservada , ò afecta general , ò especialmente à Nos , y à la Sede Apostolica , ò que toque , y pertenezca por qualquiera titulo à Nos , y à la misma Sede. Y para mayor declaracion , y firmeza de esta concession , è Indulto , subrogamos plenaria , y perpetuamente al dicho Fernando Rey , y à los Reyes Catholicos de las Españas , sus Successores , por tiempo existentes , en todos los derechos competentes hasta aqui à Nos , y al Pontifice Romano , que por tiempo fuere , y à la expressada Sede Apostolica , sobre la Colacion de qualesquiera Beneficios ; en virtud de las reservaciones Apostolicas , y que solian exercerse por Nos mismo , y por medio de la Dataria , y Chancelleria Apostolica , ò por nuestros Nuncios , y de la referida Sede , residentes en los Reynos de las Españas , ò por otros qualesquiera autorizados con facultad para ello por Indultos Apostolicos ; de manera , que el mencionado Fernando Rey , y los Reyes Catholicos sus Successores , puedan usar libremente , y exercer en todo , y por todo el Derecho Universal concedido à ellos de nombrar , y presentar à todos , y cada uno de los referidos Beneficios existentes en los Reynos , y Provincias de las Españas , que actualmente posee el dicho Rey Catholico , y de los expressados Derechos , aunque se halle vacante la Sede Apostolica , segun las referidas declaraciones , del mismo modo en que el mencionado Fernando Rey , y los Reyes Catholicos sus Predecessores han acostumbrado usar de los Derechos de su Patronato Real , y exercerlos en quanto à las Iglesias , y Beneficios Eclesiasticos , que antes eran de su Patronato Real ; y por tanto establecèmos , y decretamos , que no se haya de conceder en adelante Indulto alguno de

libet, nisi de expresse tunc existentis Hispaniarum Regis Catho-
 NUM. lici consensu , concedendum fore statuimus , atque decerni-
 II. mus.

Volumus autem , ut omnes & singuli Clerici, seu Presbyteri, qui ad Beneficia supradicta per ipsum Ferdinandum Regem, ejusque Successores Hispaniarum Reges Catholicos , presentis concessionis vigore, nominati, & presentati fuerint, etiamsi Beneficia hujusmodi per assecutionem alicujus Ecclesie , aut alterius Beneficii Ecclesiastici de Catholicorum Regum Patronatu, seu alias ad nominationem , & presentationem eorundem Regum pertinentis , seu, ut vulgò dicitur , *per risulta Regia* , vacaverint, Institutionem & Canonicam Collationem ab eorum respective Ordinariis indistinctè petere , & reportare teneantur, absque ulla Litterarum Apostolicarum expeditione. Quatenus verò iidem nominati, & presentati , aut ætatis defectu , aut alio quovis impedimento, juxta Canonicas Sanctiones, ipsis quomodolibet obstante, ad Beneficia hujusmodi assequenda , aut retinenda, alicujus indigerent Apostolicæ dispensationis , aut gratiæ, seu aliquid aliud eis necessarium foret, quod Ordinariæ Episcoporum auctoritatis & potestatis limites excederet; tunc in omnibus hujusmodi casibus, ad Sedem Apostolicam , ut antea factum fuit, ita etiam perpetuis futuris temporibus, recursum habere , & necessarias sibi dispensationum gratias impetrare , & expedire, ac solita jura , & emolumenta in Dataria , & Cancellaria Apostolicis persolvere etiam teneantur ; nullius tamen Pensionis , aut Cedulae Bancariæ præstandæ onere gravari debeant.

Nos enim, sæpèdicto Tractatui inhærentes, ac etiam habitatione compensationis ab eodem Ferdinando Rege, pro sui Regii animi æquitate , ad obviandum prævisis ex hoc Apostolicæ Camerae nostræ dispendiis , jam præstitæ , hujusmodi Pensiones super fructibus, redditibus, & proventibus quorumcumque Ecclesiasticorum Beneficiorum per dicta Hispaniarum Regna , &

de conferir Beneficios Eclesiasticos reservados à la Sede Apostolica en dichos Reynos de las Españas, al referido Nuncio Apostolico, ni à ningun Cardenal de la Santa Iglesia Romana, Arzobispos, ù Obispos, ni à otros qualesquiera, sin expresso consentimiento del Rey Catholico de las Españas entonces existente.

Num.
II.

Y querèmos, que todos, y cada uno de los Clerigos, ò Presbyteros, que fueren nombrados, y presentados para los expressados Beneficios por el dicho Fernando Rey, y por los Reyes Catholicos de las Españas sus Successores, en virtud de la presente concession, aunque vacaren estos Beneficios por consecucion de otra Iglesia, ò de otro Beneficio Eclesiastico perteneciente al Patronato de los Reyes Catholicos, ò que por otra parte sea de la nominacion, y presentacion de los mismos Reyes, ò por resulta Real, como vulgarmente se dice, estèn obligados à pedir, y obtener indistintamente la institucion, y Canonica Colacion de sus Ordinarios respectivamente, sin expedicion alguna de Letras Apostolicas. Pero si los referidos nombrados, y presentados, obstandoles de qualquiera manera que sea, el defecto de la edad, ù otro qualquiera impedimento, segun las Sanciones Canonicas, para obtener, ò retener estos Beneficios, necesitaren de alguna dispensacion, ò gracia, ò de otra qualquiera cosa, que excediere los limites de la autoridad, y potestad ordinaria de los Obispos; en todos estos casos deban recurrir tambien en los futuros perpetuos tiempos à la Sede Apostolica, como se ha hecho hasta aqui, para impetrar, y expedir las gracias necessarias de estas dispensaciones, y estèn obligados tambien à pagar los derechos, y emolumentos acostumbrados en la Dataria, y Chancelleria Apostolica; pero sin que deban ser gravados con pension alguna, ò la carga de dâr Cédulas Bancarias.

Nos, pues, adhiriendo al referido Tratado, y atendiendo tambien à la recompensa hecha yà por el mencionado Rey Fernando, segun la equidad de su Real animo para obviar los menoscabos de nuestra Camara Apostolica, previstos por este motivo; por el tenor de las mismas presentes decretamos, y establecèmos perpetuamente, que nunca jamàs se reservarán, ò impondrán en qualquiera, ò minima cantidad Pen-

NUM. II. Provincias existentium, tàm scilicet in Apostolicis Collationibus, & provisionibus pro tempore faciendis quinquaginta duorum Beneficiorum, quæ nostræ, & Apostolicæ Sedis liberæ dispositioni superius reservavimus; ac in confirmationibus dictarum electionum per quasdam Ecclesiasticas Personas, earumque Collegia, ut præfertur, ad nonnulla Beneficia de eorum Jure Patronatus Ecclesiastico existentia, pro tempore factarum, & in concessionibus hujusmodi dispensationum, atque gratiarum; quàm etiam in aliis quibuscumque casibus forsan de futuro occurrentibus; numquam in posterum in qualibet, vel minima quantitate reservandas, aut imponendas, & consequenter nullas omninò cautiones, seu Cédulas Bancarias pro earum solutione exigendas esse, & fore (firmis tamen remanentibus illis, quæ ad hunc diem reservatæ, & impositæ, ac respectivè præstitæ fuerunt) earumdem præsentium tenore decernimus, & perpetuò statuimus. Hoc tamen per easdem præsentés, juxta Tractatus prædicti tenorem, expressè declaratum volumus, quod per cessionem, & subrogationem præmissorum jurium nominandi, præsentandi, & patronatus, favore præfati Ferdinandi Regis, & pro tempore existentium Catholicorum Regum, per Nos factam, nulla ipsis Jurisdictio Ecclesiastica super Ecclesiis in hujusmodi juribus comprehensis, aut super Personis, quæ ad easdem Ecclesias, & Beneficia, vigore concessionis, ac subrogationis hujusmodi, nominabuntur, & præsentabuntur, concessa & acquisita censeri debebit; sed ipsæ præfata Ecclesiæ, ac etiam Personæ hujusmodi, non secùs, ac aliæ, quibus de præmissis quinquaginta duobus Ecclesiasticis Beneficiis, seu Dignitatibus, Canonatibus, & Præbendis, Nobis, & Apostolicæ Sedi, ut præfertur, perpetuò reservatis, per Nos, & Successores nostros Romanos Pontifices pro tempore providebitur; eorum respectivè Ordinariorum Præsulum Jurisdictioni, absque eo quod ullam propterea exemptionem prætereendere valeant, subjectæ remanere debebunt; salva semper Nobis, & Successoribus nostris suprema

siones sobre los frutos, rentas, y proventos de qualesquiera Beneficios Eclesiasticos existentes en los dichos Reynos, y Provincias de las Españas: es à saber; assi en las Colaciones, y provisiones Apostolicas, que por tiempo se hicieren de los cinquenta y dos Beneficios, que hemos reservado arriba à nuestra libre disposicion, y de la Sede Apostolica, y en las confirmaciones de las referidas elecciones hechas por tiempo por algunas personas Eclesiasticas, y Colegios de ellas, como vâ dicho, para algunos Beneficios, que son de su derecho de Patronato Eclesiastico, y en las concessiones de estas dispensaciones, y gracias; como tambien en otros qualesquiera casos, que pudieren ocurrir en lo futuro; y consiguientemente, que no se hayan de exigir, ni exijan en modo alguno fianzas algunas, ò Cédulas Bancarias para su paga; pero quedando firmes las que hasta el presente dia han sido reservadas, impuestas, y dadas respectivamente. Y querèmos, que quede expressamente declarado por las mismas presentes, segun el tenor del referido Tratado, que por la cession, y subrogacion de los expressados derechos de nombrar, presentar, y Patronato, hecha por Nos à favor del mencionado Rey Fernando, y de los Reyes Catholicos por tiempo existentes, no se deberà juzgar concedida, y adquirida Jurisdiccion alguna Eclesiastica sobre las Iglesias comprehendidas en estos derechos, ò sobre las personas que se nombraren, y presentaren para las mismas Iglesias, y Beneficios en virtud de esta concession, y subrogacion, sino que las referidas Iglesias, y tambien estas personas, è igualmente las otras, en quienes por tiempo se proveyeren por Nos, y por los Pontifices Romanos nuestros Successores, los expressados cinquenta y dos Beneficios Eclesiasticos, ò Dignidades, Canonicatos, y Prebendas, reservados perpetuamente à Nos, y à la Sede Apostolica, como vâ dicho, deberàn permanecer sujetas respectivamente à la Jurisdiccion de sus Obispos Ordinarios, sin que puedan pretender exempcion alguna; salva siempre à Nos, y à nuestros Successores la suprema autoridad, que el Pontifice Romano, como Pastor de la Iglesia Universal, tiene sobre todas las Iglesias, y personas Eclesiasticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas, que competen al dicho Rey Fer-

 Num.
II.

— auctoritate, qua pollet Romanus Pontifex, uti Pastor Ecclesiæ
 NUM. Universalis, in omnes Ecclesias, atque Personas Ecclesiasticas; &
 II. salvis semper Regiis prærogativis eidem Ferdinando Regi, ejus-
 que Coronæ competentibus, in Regiæ protectionis sequelam, præ-
 fertim super Ecclesiis, quæ de Regiō Jure Patronatus existunt.

Denique quod spectat ad Spoliorum Ecclesiasticorum, & fructuum Ecclesiarum vacantium in prædictis Regnis atque Provinciis exactiōnem, administrationem, & erogationem; quum obvenientia inde Apostolicæ Camerae emolumenta partim à dicto Ferdinando Rege, ad formam Tractatus prædicti jam compensata fuerint, partim verò per annuam præstationem quinque millium scutorum monetæ Romanæ ex Cruciatæ proventibus defumendorum, perpetuis futuris temporibus in Regia Civitate Matriti ad nostram, & pro tempore existentis Romani Pontificis dispositionem, pro Apostolici Nuntii sustentatione persolvendam, in vim ejusdem Tractatus, etiam successivè compensari debeat. Nos pariter, eidem Tractatui inhærentes, ipsarum præsentium tenore, hujusmodi Spolia, & fructus Mensarum omnium & singularum Archiepiscopalium, Episcopalium, aliarumque Ecclesiarum in dictis Regnis, & Provinciis existentium pro tempore vacantium, tam exactos, quàm inexactos, ac maturandos, & exigendos, earundem Ecclesiarum vacatione durante, seu illis Præsule, seu administratore carentibus, à supradicta die ratihabitionis ejusdem Tractatus, ad pios usus, illos videlicet, qui à Sacris Canonibus de his fieri præscribuntur, Apostolica auctoritate destinamus, & perpetuo applicamus, ac in eosdem impendi deinceps & erogari volumus & mandamus; dantes eidem Ferdinando Regi, ejusque Successoribus Catholicis Hispaniarum Regibus, plenam & liberam facultatem eligendi certas, seu plures Personas Ecclesiasticas sibi benevifas, easque in hujusmodi Spoliorum & fructuum Collectores & Exactores, ac Mensarum vacantium hujusmodi Ecclesiarum Æconomos deputandi, quæ opportunis ad id facultatibus, præsentium quoque auctori-

do, y à su Corona, en consecuencia de la Real proteccion, especialmente sobre las Iglesias, que son del Real Patronato.

Num.
II.

Finalmente, por lo que toca à la exaccion, administracion, y distribucion de los Espolios Eclesiasticos, y frutos de las Iglesias vacantes en los referidos Reynos, y Provincias, habiendose recompensado los emolumentos, que provenian de ellos à la Camara Apostolica, parte por el referido Rey Fernando, segun la forma del expressado Tratado, y parte se deba recompensar sucesivamente. en virtud del mismo Tratado, con la paga annual de cinco mil escudos de moneda Romana, que se han de sacar del producto de la Cruzada, y pagar en los perpetuos futuros tiempos en la Real Villa de Madrid à nuestra disposicion, y del Pontifice Romano, que por tiempo fuere, para la manutencion del Nuncio Apostolico: Nos, adhiriendo igualmente al dicho Tratado, por el tenor de las referidas presentes, y con autoridad Apostolica, destinamos, y aplicamos perpetuamente estos Espolios, y los frutos de todas, y cada una de las Mensas Arzobispales, Episcopales, y otras Iglesias existentes en dichos Reynos, y Provincias vacantes por tiempo, assi exigidos, como no exigidos, y que cayeren, y se exigieren durante la vacante de las expressadas Iglesias, ò que carecieren de Prelado, ò Administrador desde el mencionado dia de la ratificacion del dicho Tratado, à los usos pios à que ordenan aplicarlos los Sagrados Canones; y querèmos, y mandamos, que en adelante se empleen, y distribuyan en ellos, dando al referido Rey Fernando, y à los Reyes Catholicos de las Españas sus Successores, libre, y plena facultad de elegir algunas, ò muchas personas Eclesiasticas, que mejor les pareciere, y de nombrarlas por Colectores, y Exactores de estos Espolios, y frutos, y por Economos de las Mesas de dichas Iglesias vacantes, las quales teniendo para esto las facultades correspondientes, y por la autoridad de las presentes, con la asistencia de la proteccion Real, puedan, y deban respectivamente, y estèn obligadas à emplearlos, y distribuirlos fielmente en los expressados usos. A cuyo efecto, con la plenitud de la autoridad Apostolica, segun las cosas referidas, redu-

———
 NUM: II. tate suffultæ, cum Regiæ protectionis assistentia, illa, & illos in dictos usus fideliter impendere & erogare possint, & valeant, ac respectivè debeant, & teneantur. Ad quorum effectum, non modo omnes, & singulas Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, super Ecclesiasticorum Spoliis, & vacantium Ecclesiarum fructibus, editas Constitutiones, nec non omnia, & singula transactionum, conventionum, & concordiarum instrumenta inter Cameram Apostolicam, & quosvis Archiepiscopos, & Episcopos, illorumque Mensarum Æconomos, Capitula, atque Dioceses dictorum Regnorum, & Provinciarum, hætenus respectivè stipulata, quatenus præsentibus adversantur, de Apostolicæ auctoritatis plenitudine, juxta præmissa reducimus, & moderamus, ac respectivè rescindimus, annullamus, & de medio tollimus per præsentis: sed insuper de cæterò Indulta, licentias, & facultates de bonis, & rebus ex fructibus Ecclesiasticis acquisitis, etiam in pios & privilegiatos usus testandi, aut aliàs de ipsis causa mortis disponendi, cuius personæ Ecclesiasticæ, etiam speciali, & specialissimâ mentione dignæ, in prædictis Regnis, atque Provinciis, concedi nunquam debere, (salvis tamen iis, quæ usque ad prædictam diem concessa, & non adhuc effectum sortita esse dignoscuntur) iisdem tenore, & auctoritate statuimus. Decernentes, has nostras Litteras, atque omnia & singula in eis contenta, & expressa, necnon in sæpedicto Tractatu utrimque, ut præfertur, approbato, confirmato, & ratohabito, respectivè conventa, & promissa, etiam ex eo, quod quilibet in præmissis, seu eorum aliquo jus, aut interesse habentes, vel habere prætendentes, cujusvis status, ordinis, & præminentia sint, etiam specifica, & individua mentione & expressione digni, illis non consenserint, seu quod ipsi ad ea vocati non fuerint; aut ex alia quolibet etiam juridica, & privilegiata causa, colore, prætextu, & capite, etiam in corpore juris clauso, nullo unquam tempore de subreptionis, vel obreptionis, aut nullitatis vitio, seu intentionis nostræ, aut interesse habentium consensus, aliove quolibet

cimos , y moderamos , y respectivamente rescindimos , anulamos , y
 abolimos por las presentes , no solamente todas , y cada una de las Conf-
 tituciones de los Pontifices Romanos nuestros Predecesores , publica-
 das sobre los Espolios de los Eclesiasticos , y frutos de las Iglesias va-
 vantes , como tambien todos , y cada uno de los Instrumentos de Tran-
 sacciones , Convenciones , y Concordias , hechos respectivamente hasta
 aqui entre la Camara Apostolica , y qualesquiera Arzobispos , y Obis-
 pos , y Economos de sus Mesas , Cabildos , y Diocesis de dichos Rey-
 nos , y Provincias , en quanto sean contrarios à las presentes , sino
 que tambien establecemos con el mismo tenor , y autoridad ; que no
 deban concederse nunca jamàs en adelante à persona alguna Eclesias-
 tica , aunque digna de especial , y especialissima mencion en los re-
 feridos Reynos , y Provincias , Indultos , licencias , y facultades de
 testar de bienes , y cosas adquiridas de frutos Eclesiasticos , aun para
 usos pios , y privilegiados , ò de disponer de otra manera de ellos por
 causa de muerte ; pero salvos los que se sabe haverse concedido hasta
 el sobredicho dia , y que todavia no han tenido efecto. Decretando,
 que estas nuestras Letras , y todas , y cada una de las cosas conteni-
 das , y expressadas en ellas , y tambien las convenidas , y prometidas
 respectivamente en el referido Tratado aprobado , confirmado , y ra-
 tificado por entrambas Partes , como va dicho , aunque para ellas no
 huvieren dado su consentimiento qualesquiera que tuvieren ; ò preten-
 dieren tener derecho , ò interès en las cosas referidas ; ò alguna de
 ellas , de qualquier estado , orden , y preeminencia que sean , aunque
 dignos de especifica , è individual mencion , y expression , ò que no
 huvieren sido llamados para ellas , ò por otra qualquiera causa , aun-
 que juridica , y privilegiada , color , pretexto , y titulo , aunque com-
 prendido en el cuerpo del derecho ; no puedan ser notadas , impugna-
 das , ò llevadas à controversia en tiempo alguno por vicio de subrep-
 cion , ò obrepcion , ò de nulidad , ò defecto de intencion nuestra , ò de
 consentimiento de los que tengan interès , ò otro qualquiera defecto ,
 aunque grande , no pensado , y substancial ; ni tampoco porque en las
 cosas referidas no se huviesse guardado en modo alguno , ni cumpli-
 do

NUM. II. bet defectu quantumvis magno , inexcogitato , & substantiali; sive etiam ex eo, quod in præmissis solemnitates, & quæcumque alia forsan servanda & adimplenda minimè servata & adimpleta, seu causæ propter quas præsentis emanaverint, satis adductæ, verificatæ, & justificatæ non fuerint, notari, impugnari, aut in controversiam vocari, seu adversus eas, restitutionis in integrum, aperiitionis oris, aut aliud quodcumque juris, facti, vel justitiæ remedium impetrari posse, sed tamquam ad veteres gravissimasque controversias extinguendas, ac futurarum dissensionum causas de medio tollendas, cum Ecclesiasticæ pacis, rectique rerum ordinis profectu, factas & emanatas, perpetuò validas & efficaces existere & fore, suosque plenarios & integros effectus sortiri, & obtinere; ac respectivè ab omnibus & singulis, ad quos spectat, & quomodolibet spectabit in futurum, inviolabiliter observari debere. Irritum quoque & inane, si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus Clementis III. & Bonifacii VIII. super Beneficiorum Ecclesiasticorum apud Sedem Apostolicam vacantium reservatione, & Pauli III. Pii IV. Pii V. Sixti etiam V. & Urbani VIII. Romanorum Pontificum Prædecessorum nostrorum, super Spoliorum Ecclesiasticorum Camera Apostolicæ prædictæ applicatione, & illorum administratione, ac etiam primodicti Pii alterâ de gratiis interesse ejusdem Camera quomodolibet concernentibus in eadem Camera registrandis; necnon in Synodalibus, Provincialibus, & Generalibus Conciliis editis, vel edendis, specialibus, vel generalibus Constitutionibus & Ordinationibus, præmissis quomodocumque adversantibus: Ac etiam nostris, & Cancellariæ Apostolicæ Regulis etiam illa de *jure quaesito non tollendo*: Privilegiis quoque, Indultis, & Gratiis etiam alternatarum, ac Litteris Apostolicis, quibusvis Ecclesiis, Collegiis, ac Personis, quacumque Ecclesiastica, etiam Cardinalatus, aut mundana dignitate fulgentibus, quantumvis specifica & indi-

do con las solemnidades , y otros qualesquiera requisitos , que acaso se deberian guardar , y cumplir ; ò porque las causas , por las quales han emanado las presentes , no huvieren sido suficientemente deducidas , verificadas , y justificadas , ni que puedan impetrar contra ellas el remedio de restitucion in integrum, apertura de boca , y otro qualquiera de derecho , hecho , ò justicia , sino que como hechas , y emanadas para extinguir las antiguas , y gravissimas disputas , y quitar las causas de las futuras dissensiones , con beneficio de la paz Ecclesiastica , y el orden recto de las cosas , sean , y deban ser perpetuamente válidas , y eficaces , y surtir , y obtener sus plenarios , è integros efectos , y que deban observarse inviolablemente por todos , y cada uno de aquellos à quienes toca , y de qualquiera manera tocáre en adelante respectivamente , y que sea irritó , y nulo , si aconteciere atentarse contra esto por alguno de qualquiera autoridad que sea , sabiendolo , ò ignorandolo.


No obstante la Constitucion de Clemente III. y Bonifacio VIII. sobre la reservacion de los Beneficios Ecclesiasticos vacantes ante la Sede Apostolica , y de Paulo III. Pio IV. Pio V. Sixto tambien V. y Urbano VIII. Pontifices Romanos , nuestros Predecessores , sobre la aplicacion de los Espolios de los Ecclesiasticos à la referida Camara Apostolica , y su administracion ; y tambien otra del primero dicho Pio , de las gracias de qualquiera manera concernientes al interès de la misma Camara , que se deben registrar en ella , ni las publicadas , ò que se publicaren en Concilios Synodales , Provinciales , y Generales , ni las Constituciones , y Ordenaciones especiales , ò generales , que de qualquiera manera sean contrarias à las cosas sobredichas. Ni tampoco nuestras Reglas , y de la Chancilleria Apostolica , aun la de jure quæsito non tollendo , Privilegios , Indultos , y gracias , aunque sean de alternativas , y Letras Apostolicas concedidas , y emanadas à qualesquiera Iglesias , Colegios , y personas , que gocen de qualquiera Dignidad Ecclesiastica , ya sea Cardenalicia , ò Secular , aunque dignas de especifica , è individual mencion , baxo de qualesquiera tenores , y formas en contrario de lo sobredicho , ni los Estatutos , usos ,

NUM.
II.

dividua mentione dignis, etiam sub quibusvis tenoribus, & formis, in contrarium præmissorum concessis, & emanatis: dictarumque Ecclesiarum & Collegiorum, sive Capitulorum, aut Universitatum, etiam confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, usibus, & consuetudinibus, etiam immemorabilibus, quibus omnibus & singulis, etiam si de illis, eorumque totis tenoribus, specialis, specifica, & individua mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret; illorum tenores, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omissis, & forma in illis tradita observata, præsentibus inserti forent, pro expressis habentes, ad præmissorum omnium, & singulorum effectum, latissimè, & plenissimè, ac specialitèr, & expressè, de Apostolicæ potestatis plenitudine, derogamus, & derogatum esse volumus: Necnon omnibus & singulis, quæ in ipsis præsentibus Litteris superiùs in specie, quæque in aliis super Tractatus prædicti rati habitatione editis, decrevimus non obstare cæterisque contrariis quibuscumque. Volumus autem, ut ipsarum præsentium Transumptis, etiam impressis, manu alicujus Notarii publici subscriptis, ac sigillo alicujus Personæ in Ecclesiastica Dignitate constitutæ munitis, eadem prorsùs fides ubique adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.

Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc nostræ reservationis, concessionis, indulti, subrogationis, declarationis, applicationis, facultatis, impertitionis, statuti, decreti, voluntatis, & derogationis infringere, vel ei ausu temerario contraire: Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Datum in Arce-Gandulphi Albanen. Diocesis, anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio, quinto Idus Junii. Pontificatus nostri anno decimotertio. = D. Cardinalis Passioneus. = J. Datarus. = Vifa. De Curia. = J. C. Boschi. = Loco ✠ Sigilli Plumbi.

y costumbres de las expressadas Iglesias, y Colegios, ò Cabildos, ò Universidades, aunque corroborados con confirmacion Apostolica, ò otra qualquiera firmeza, aunque immemorales: à todas las quales, y cada una de ellas, aunque se huviesse de hacer especial, especifica, è individual mencion, ò otra qualquiera expresion de ellas, y de todos sus tenores, ò se huviesse de guardar para esto alguna otra exquisita forma, teniendo sus tenores por expressados en las presentes, nada omitido, y guardada en todo la forma prevenida en ellos, como si fuessen insertos palabra por palabra en las mismas presentes, con la plenitud de la potestad Apostolica derogamos, y querèmos que se derogue latissima, plenissima, especial, y expressamente para efecto de todas, y cada una de las cosas sobredichas, como tambien à todas, y à cada una de las cosas, que en las mismas presentes Letras arriba expressadas, y las que en otras expedidas sobre la Ratificacion del referido Tratado, decretamos no obstassen, como ni las demàs qualesquiera, que fueren contrarias. Y querèmos, que à los Trassumptos de las mismas presentes, aunque impressos, firmados de mano de algun Notario publico, y corroborados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se dè en todo, y en qualquiera parte la misma fé, que se daría à las mismas presentes, si fuessen exhibidas, ò mostradas.

A ninguno, pues, de los hombres sea licito quebrantar esta nuestra Pagina de reservacion, concession, indulto, subrogacion, declaracion, aplicacion, facultad de distribucion, estatuto, decreto, voluntad, y derogacion, ò contravenir à ella con offadía temeraria; pero si alguno presumiere atentar à esto, sabrà, que ha de incurrir en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Bienaventurados Pedro, y Pablo, sus Apostoles. Dado en Castèl-Gandolfo, Diocesis de Albano, el año de la Encarnacion del Señor de mil setecientos y cinquenta y tres, à nueve de Junio. De nuestro Pontificado año decimotercio. = D. Cardenal Passionei = J. Datario = Visto. Por la Curia = J. C. Boschi = Lugar  del Sello de Plomo.



BULLA SANCTISSIMI PATRIS NOSTRI
Benedicti XIV. ad nostrum Regem Catholi-
cum Ferdinandum, in qua præcedens Trac-
tatus denuò ratificatur, declaraturque. Data
Romæ 10. die Septembris anni Dñi. 1753.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO NOSTRO
Ferdinando, Hispaniarum Regi Catholico.

BENEDICTUS PAPA XIV.

NUM. III. **C**harissime in Christo Fili noster, salutem, & Apostolicam
benedictionem. Postquam controversiæ, quæ jamdu-
dum inter Apostolicam hanc Sanctam Sedem, & Regiam Majes-
tatis tuæ Curiam exortæ, ac diu exagitata exoptatam ex utra-
que parte pacem adhuc perturbabant, jam per Concordatum
die undecima mensis Januarii currentis anni millesimi septin-
gentesimi quinquagesimi tertii initum, atque etiam die vige-
sima mensis Februarii ejusdem anni utrinque ratificatum lar-
gente Omnipotenti Deo jam compositæ ac penitus extinctæ
fuerant; dilectus filius Magister Emmanuel Ventura Figueroa,
Capellanus noster, & Causarum Palatii Apostolici Auditor, ac
Majestatis tuæ in ejusdem Concordati negotio Plenipotentia-
rius ad Nos retulit, quod Venerabilis Frater Henricus Archie-
piscopus Nazianzenus Ordinarius noster, & ejusdem Sanctæ Se-
dis in Hispaniis tuis Nuntius, mandata nostra ejusdem Con-
cordati occasione eidem data non sub iisdem modo, & forma,
sub quibus ipsi injuncta erant, fuisset executus, atque insimul
quod sine eo, quo decebat, debito Majestati tuæ obsequio, &
reverentia se gessisset in Encyclicis suis Litteris ad Venerabiles
Fratres Archiepiscopos, Episcopos, atque alios Ecclesiasticos

Præ-

*BULA DE NUESTRO SANTISSIMO
Padre Benedicto XIV. dirigida à la Magestad de
nuestro Rey, y Señor Don Fernando, en que nueva-
mente se ratifica, y declara el referido Concordato.
Su data en Roma à 10. de Septiembre de 1753.*

*A NUESTRO MUY AMADO EN CHRISTO
Hijo Fernando, Rey Catholico de las Españas.*

B E N E D I C T O P A P A X I V .

MUY amado en Christo hijo nuestro, salud, y bendicion Apostolica. Despues que por el Concordato ajustado el dia once del mes de Enero del corriente año de mil setecientos y cinquenta y tres, y ratificado tambien mutuamente el dia veinte del mes de Febrero del mismo año, se havian yà compuesto, y extinguido del todo, con el favor de Dios Omnipotente, las controversias, que suscitadas largo tiempo hà entre esta Santa Sede Apostolica, y la Real Corte de tu Magestad, y ventiladas por muchos años perturbaban aùn la paz deseada por ambas Partes; el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y Auditor de las Causas del Palacio Apostolico, y Plenipotenciario de tu Magestad en el negocio del mismo Concordato, nos refirió, que el Venerable Hermano Henrique, Arzobispo de Nazianzo, nuestro Nuncio Ordinario, y de la referida Santa Sede en tus Reynos de las Españas, havia executado nuestras ordenes, que se le havian dado con ocasion del mencionado Concordato; pero no en el mismo modo, y forma en que se le havian cometido; y asimismo, que se havia conlucido sin aquel obsequio, y reverencia, que convenia, y se debe à tu Magestad en la direccion de sus Cartas Circulares à los Venerables Hermanos Arzobispos, Obispos, y otros Prelados Eclesiasticos de tus Reynos, y Dominios de las Españas,

Num.
III.

— Prælatos Hispaniarum, Ditionumque tuarum dandis, per quas,
 NUM. ut ad sollicitam, integramque ipsius Concordati (hoc jam Ma-
 III. jestas tua publicum fieri, proponi, & diligentissimè servari præ-
 ceperat) executionem eosdem Antistites, ac Prælatos adhortaretur,
 memoratis Antistibus, & Prælatibus significabat, & explica-
 bat intelligentiam, cognitionem, sive dilucidationem nonnul-
 lorum capitum sæpediti Concordati non sine aliquo æquivo-
 co; confusione & superfluitate; imò nostris vicissim sensibus &
 intentis minimè consentaneam, & conformem. Quod sanè non
 sine paterni cordis nostri dolore excepimus, cum neque justi-
 tia publicæ Fidei pro eodem Concordato pro bono pacis, & Ec-
 clesiasticæ disciplinæ utilitate inito, & stipulato debita, neque
 Apostolici animi nostri sinceritas patiuntur, ut ea, quæ in ip-
 so Concordato continentur, aliter intelligantur, quàm juxta
 Legem inter pacta conventa constitutam. Eapropter ut oppor-
 tunum præcidendis iis omnibus, quæ fortasse ex memorati Hen-
 rici Archiepiscopi & Nuntii nostri Encyclidis Litteris emerge-
 re possint, remedium adhibeamus, non omittimus Majestati
 tuæ apertè declarare, numquam nostræ fuisse voluntatis, ut rece-
 deremus ne in minima quidem parte ab iis omnibus, quæ per
 idem Concordatum fuerant conventa; imò statuimus quoque,
 & mandamus, ut non solum omnia, & singula, quæ in Majes-
 tatis tuæ gratiam, & Hispanæ Nationis utilitatem concessa, de-
 clarata, & cessa fuerunt, fideliter ac perpetuò serventur; verum
 etiam pro majori, quo eximia tua erga Catholicam Religio-
 nem merita prosequimur, Apostolicæ benignitatis documento
 declaramus insuper in Majestatis tuæ gratiam, eos, qui Præ-
 bendis Magistralibus, Doctoralibus, Lectoralibus, & Pœniten-
 tialibus de Officio dictis, quæ per Venerabiles Fratres Antisti-
 tes, & dilectos filios Canonicos, & Capitula per Oppositionem,
 & Concursum conferri solent, aucti, & provisi deinceps fuerint,
 non indigere, ut pro Apostolica earundem Collationum con-
 firmatione ab Apostolica hac Sancta Sede Apostolicæ sub Plum-
 bo

por las quales , para exortar à los mencionados Arzobispos , Obispos , y Prelados à la pronta , y entera execucion del mismo Concordato (yà mandado publicar , comunicar , y observar diligentissimamente por tu Magestad) hacia saber , y explicaba à los expressados Arzobispos , Obispos , y Prelados la inteligencia , sentido , ò declaracion de algunos Capítulos del referido Concordato , no sin alguna equivocacion , confusion , y redundancia , y de un modo en nada correspondiente , y conforme à nuestros reciprocos animos , è intenciones : Lo qual à la verdad oímos , no sin dolor de nuestro paternal corazon , no permitiendo la justicia debida à la fe publica del mencionado Concordato , ajustado , y estipulado por el bien de la paz , y en utilidad de la disciplina Eclesiastica , ni la sinceridad de nuestro animo Apostolico , que las cosas contenidas en el mismo Concordato , se entiendan de otro modo , que el que sea conforme à la Ley establecida en el Contrato. Por tanto , para ocurrir con remedio oportuno , que corte todos los inconvenientes , que acaso podrán resultar de las Cartas Circulares del referido Henrique Arzobispo , y Nuncio nuestro , no omitimos declarar abiertamente à tu Magestad , que nunca fue nuestra voluntad apartarnos , ni aun en la mas minima parte , de quanto se havia conuenido en el mismo Concordato , antes bien establecemos , y mandamos , no solo que se guarden fiel , y perpetuamente todas , y cada una de las cosas , que à favor de tu Magestad , y en utilidad de la Nacion Española fueron concedidas , declaradas , y cedidas , sino tambien para mayor prueba de la benignidad Apostolica , con que atendemos tus grandes meritos ácia la Religion Catholica , declaramos assimismo à favor de tu Magestad , que aquellos , que en adelante fueren elegidos , y provistos en las Prebendas Magistrales , Doctores , Leñtorales , y Penitenciarias , llamadas de Oficio , que acostumbran conferir por oposicion , y concurso los Venerables Hermanos Prelados , y amados hijos Canonigos , y Cabildos , no necesitan , que se les expidan Bulas baxo del Sello de Plomo por esta Santa Sede Apostolica para confirmacion de las mismas Colaciones , aunque suceda la vacante en los meses , y casos reservados , y aunque se

 Num.
III.

— bo Litteræ expédiantur, quamvis vacatio in mensibus, & casibus reservatis occurrat, & quamvis de præterito solitum fuisset, ut in aliquot memoratarum Collationum Apostolica confirmatio obtineri deberet, non obstante etiam, quod Apostolica nostra Dataria juxta Concordatum quoque posset non sine aliqua ratione contendere, consuetam, diuturnamque methodum imposterum sine innovatione aliqua continuari, servarique debere. Vacationes enim, & casus hujusmodi rarò accidunt, atque adeo de re parvi momenti agitur, quemadmodum laudatus Henricus Archiepiscopus, & Nuntius noster aliàs per suam Epistolam significaverat.

Porrò providentes Nos, quod ex Statibus, qui hac in re ab ipsa Apostolica Dataria nostra adduci possent, non leves oriri possent lites; hæc ut præcidamus, & magis, magisque pacem, & harmoniam mutuo confirmemus, stabilemque muniamus, libenter cedimus juri, quod hoc in negotio ipsa Dataria nostra sibi non immerito vindicare posset, etiam juxta Concordatum, cui, quatenus opus sit, hac in parte dumtaxat, Apostolica auctoritate tenore præsentium derogamus, & derogatum esse declaramus.

Præterea quoad jura tam Majestatem tuam, quàm Venerabiles Fratres Antistites, Collatores inferiores, & Patronos Ecclesiasticos respicientia tam clarum & explicatum est Concordatum, atque Apostolica nostra Constitutio, quàm in ejusdem Concordati executionem per alias nostras sub Plumbo Litteras quinto Idus Junii hoc ipso anno motu proprio expeditas edidimus, ut nihil aliud supersit, quàm debita omnium, & singularum rerum executio, & observantia.

Enim verò tam Majestas tua, quàm Catholici Reges successores tui, tamquam Hispaniarum Monarchæ, atque etiam Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis Cessionarii cum uti, & exercere possint, & valeant universale ubique ditionum vestrarum quoad nominationes, & præsentationes, Jus, per Encyclicas sæpeditas Litteras nequaquam considerari debebat Ecclesiasticus Pa-

hubiessse acostumbrado por lo passado , que se debiessse obtener confir-
 macion Apostolica para algunas de las referidas Colaciones, no obstan-
 te assimismo , que nuestra Dataria Apostolica pudiesse tambien , se-
 gun el Concordato , pretender , no sin alguna razon , que se debiessse
 continuar , y observar en adelante sin innovacion alguna el methodo
 acostumbrado , y antiguo , pues estos casos suceden rara vez , y assi
 se trata de cosa de poco momento ; segun en otra ocasion lo expuso en
 una Carta suya el referido Henrique, Arzobispo, y Nuncio nuestro.

Num.
III.

Previendo , pues , Nos , que de los Estados , que en este assunto
 pudiesse producir nuestra misma Dataria Apostolica ; podrian origi-
 narse no leves Pleytos , para cortarlos , fortalecer , y hacer mas , y
 mas estable la paz , y harmonia reciproca , cedemos gustosamente el
 derecho , que en este negocio podria pretender ; no sin alguna razon,
 nuestra misma Dataria , aun conforme al Concordato , el qual , en
 quanto sea necessario , con autoridad Apostolica , derogamos por el
 tenor de las presentes , y queremos , que se tenga por derogado en
 esta parte tan solamenre.

Demàs de esto , por lo que mira à los derechos pertenecientes,
 assi à tu Magestad , como à los Venerables Hermanos Prelados , Co-
 ladores inferiores , y Patronos Eclesiasticos , està tan claro , y expli-
 cado el Concordato , y nuestra Constitucion Apostolica , que en execu-
 cion del mismo Concordato publicamos por otras nuestras Letras ex-
 pedidas motu proprio , baxo del Sello de Plomo , à nueve de Junio
 en este mismo año , que nada mas queda que hacer , que la debida
 execucion , y observancia de todas , y cada una de las cosas , que
 contiene.

Y à la verdad , pudiendo , y teniendo autoridad tu Magestad , y
 los Reyes Catholicos tus successores , como Monarcas de las Españas,
 y Cessionarios de esta Santa Sede Apostolica , para usar , y exercer el
 Derecho Universal en quanto à las nominaciones , y presentaciones
 en todos vuestros Dominios ; de ninguna manera se debia hacer me-
 moria en dichas Cartas Circulares de Patrono Eclesiastico : Tambien
 fue por demàs aquella declaracion de la diferencia entre el Patronato
 Ecle-

NUM.
III.

tronus: Insuper superflua fuit declaratio illa de differentia Ecclesiasticum inter, & Laicalem Patronatum quoad approbationes nominandorum, cum in Concordato ne verbum quidem factum, nec quidpiam determinatum fuerit super Patronatus Laicali particularium personarum; sed statutum dumtaxat fuit, nihil super eodem esse innovandum.

Denique cum Apostolicæ sub Plumbo Litteræ in Apostolica Dataria, & Cancellaria nostra expediri, & continuari debeant super omnibus negotiis, & gratiis in ipso Concordato non contentis quoad uniones, permutationes, resignationes, & affectiones, seu Indulta, ut vocant: Affectionum, & alias similes, ubi agatur de jure tertii, per ipsas Encyclicas Litteras explicari opus erat, hæc ita intelligi & servari debere nimirum juxta stylum Apostolicæ Dataria, nempe servatis servandis, & si, & quatenus accedat consensus tam Majestatis tuæ, tuorumque successorum pro tempore existentium Regum Hispaniarum Catholicorum, quam quorumcumque aliorum interesse habentium, & congruentes etiam accedant Ordinariorum Locorum attestations.

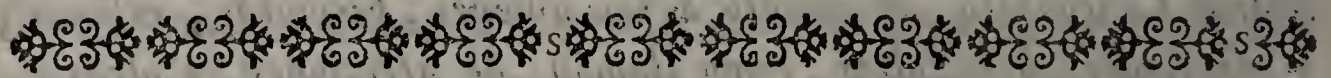
Cæterum tibi, Charissime in Christo Fili noster, hæc omnia significanda duximus, ut amplius Majestas tua persuasum habeat, quanta sit actorum gestorum, sensuumque nostrorum sinceritas, & rectitudo. Quamobrem laudato Henrico Archiepiscopo, & Nuntio nostro in mandatis damus, ut antedicta omnia nostro nomine, ac jussu omnibus, & singulis Antistibus & Prælatibus, ad quos Encyclicas suas Litteras, quas sibi restitundas curabit, jam dederat, nota faciat, atque etiam Majestatem tuam de mutua invicem harmonia, & voluptate confirmare satagat. Ita enim futurum in Domino confidimus, & enixis precibus à misericordiarum Patre, & totius consolationis Deo exoramus, ut nostra paterna, & Apostolicæ hujus Sanctæ Sedis erga Majestatem tuam, tuosque successores Catholicos Hispaniarum Reges charitate, & tuo, illorumque filiali erga eandem Sanctam

Eclesiastico , y el Laical en quanto à las aprobaciones de los que han de ser nombrados , respecto de no haverse puesto en el Concordato ni una palabra , ni determinado cosa alguna acerca del Patronato Laical de personas particulares ; pues solo se estableció , que nada se havia de innovar acerca de él.

Finalmente , debiendose expedir , y continuar las Letras Apostolicas baxo del Sello de Plomo en nuestra Dataria , y Chancelleria Apostolica , sobre todos los negocios , y gracias no contenidas en el mismo Concordato , en quanto à las uniones , permutas , resignas , y afecciones , ò Indultos , como llaman ; de afecciones ; y otras semejantes , donde se trate de derecho de tercero , era necessario explicar por las mismas Cartas Circulares , que esto se debia entender , y observarse segun el estilo de la Dataria Apostolica ; esto es , guardadas las cosas , que se deben guardar , y con tal , y en quanto intervenga el consentimiento , assi de tu Magestad , y de tus successores los Reyes Catholicos de las Españas , por tiempo existentes , como de otros qualesquiera , que tengan interes , y assimismo los Testimoniales de los Ordinarios de los Lugares.

Por ultimo hemos determinado poner en tu noticia todo esto , para que tu Magestad , muy amado en Christo hijo nuestro , esté mas persuadido de la sinceridad , y rectitud de nuestro animo , conducta , y acciones ; y assi mandamos al referido Henrique , Arzobispo , y Nuncio nuestro , que en nuestro nombre , y por nuestro mandado haga notorias todas las cosas sobredichas à todos , y à cada uno de los Arzobispos , Obispos , y Prelados , à los quales havia ya escrito sus Cartas Circulares , que procurará se le restituyan , y que assimismo cuide de acreditar à tu Magestad la reciproca harmonia , y complacencia de ambas Cortes. Assi confiamos en el Señor , que sucederá , y pedimos con fervorosas suplicas al Padre de las misericordias , y Dios de toda consolacion , que estrechandose mutuamente nuestra paternal dileccion , y de esta Santa Sede Apostolica , con tu Magestad , y tus successores los Reyes Catholicos de las Españas , y tu amor filial , y el de ellos con esta Santa Sede , y Nos

Sedem, nosque ipsos amore sese invicem osculantibus, perpetua quoque justitia, & pax tantopere utrique profuturae sese invicem osculentur, & firmissimò consistant. Interim Majestati tui Apostolicam benedictionem amantissimè impertimur. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo Piscatoris die decima Septembris millesimo septingentesimo quinquagesimo tertio. Pontificatus nostri anno decimoquarto. = Cajetanus Amatus. = Loco ✠ Annuli Piscatoris.



BULLA ALEXANDRI VI.
in qua concedit Regibus Catholicis Insulas
Novi Orbis repertas, & reperiendas. Data
Romæ quarto Nonas Maij 1493.

ALEXANDER EPISCOPUS,

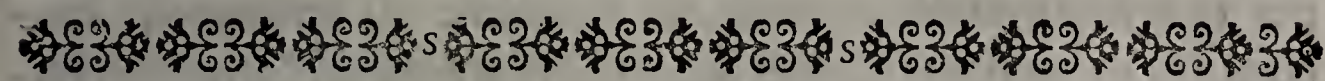
Servus Servorum Dei.

CHARISSIMO IN CHRISTO FILIO FERDINANDO REGI:
& charissimæ in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Le-
gionis, Aragonum, Siciliae, & Granatæ illustribus, salu-
tem, & Apostolicam benedictionem.

NUM. IV. **I**Nter cætera Divinæ Majestati beneplacita opera, & cordis nostri desiderabilia, illud profectò potissimùm extitit, ut Fides Catholica, Christiana Religio, nostris præsertim temporibus exaltetur, ac ubilibet ampliatur, & dilatetur, animarumque salus procuretur, ac barbaricæ nationes deprimantur, & ad Fidem ipsam reducantur. Unde cum ad hanc sacram Petri Sedem Divina favente clementia (meritis licet imparibus) evecti fuerimus, cognoscentes vos tamquam veros Catholicos Reges, & Principes, quales semper fuisse novimus, & à vobis præclare gesta toti penè jam Orbi notissima demonstrant, nedum

mismo , se enlacen tambien mutuamente , y subsistan firmisimas la perpetua justicia , y la paz , que han de ser tan utiles à ambas Partes. Entre tanto damos à tu Magestad amantissimamente la Bendicion Apostolica. Dada en Roma en Santa Maria la Mayor , baxo del Anillo del Pescador , el dia diez de Septiembre de mil setecientos y cinquenta y tres. De nuestro Pontificado año decimo quarto. = Cayetano Amato. = Lugar ✠ del Anillo del Pescador.

Num.
IV.



BULA DE ALEXANDRO VI.

en que concede à los Señores Reyes Catholicos las Islas halladas , ò que se hallaren en las Indias. Su data en Roma à 4. de Mayo de 1493.

ALEXANDRO VI. OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A LOS ILUSTRES CHARISSIMO EN CHRISTO HIJOS
Fernando, è Isabèl , Rey , y Reyna de Castilla, Leon, Aragon,
Sicilia , y Granada , salud , y bendicion
Apostolica.

Entre las demàs obras agradables à la Divina Magestad , y dignas del deseo de nuestro corazon , à la verdad tiene el primer lugar , que la Fè Catholica , y Religion Christiana se ensalce , con especialidad en nuestros tiempos , y se amplie , y dilate por todas partes , procurando la salud de las Almas , que se destruyan las Barbaras Naciones , y se reduzcan à la misma Fè : Por lo qual , havien- do sido exaltado , favoreciendonos la Clemencia Divina , (aunque sin meritos) à esta Sagrada Silla de San Pedro , conociendoos como verdaderos Reyes Catholicos , y Principes , segun que siempre hemos conocido lo sois , y lo demuestran vuestras claras hazañas , notorias à

— id exoptare, sed omni conatu, studio, & diligentia, nullis laboribus, nullis impensis, nullisque parcendo periculis, etiam proprium sanguinem effundendo efficere, ac omnem animum vestrum, omnesque conatus ad hoc jam dudum dedicasse, quemadmodum recuperatio Regni Granatæ, à tyrannide Sarcenorum hodiernis temporibus per vos, cum tanta Divini nominis gloria facta testatur; dignè ducimus non immeritò, & debemus illa vobis etiam spontè, & favorabiliter concedere, per quæ hujusmodi sanctum, & laudabile ab immortali Deo cœptum propositum in dies ferventiori animo ad ipsius Dei honorem, & imperij Christiani propagationem profèqui valeatis.

Sanè accepimus, quod vos dudum animum proposueratis aliquas insulas, & terras firmas remotas, & incognitas, ac per alios hæctenus non repertas quærere, & invenire, ut illarum incolas, & habitatores ad colendum Redemptorem nostrum, & Fidem Catholicam profitendum reduceretis, hæctenus in expugnatione, & recuperatione ipsius Regni Granatæ plurimum occupati; hujusmodi sanctum, & laudabile propositum vestrum ad optatum finem perducere nequivistis, sed tandem sicut Domino placuit, Regno prædicto recuperato, volentes desiderium adimplere vestrum, dilectum filium Christophorum Columbum, virum utique dignum, & plurimum commendandum, ac tanto negotio aptum, cum navigijs, & hominibus ad similia instructis, non sine maximis laboribus, & periculis ac expensis destinastis, ut terras firmas, & insulas remotas, & incognitas hujusmodi, per mare ubi hæctenus navigatum non fuerat, diligentèr inquireret.

Qui tandem (Divino auxilio facta extrema diligentia in mare Oceano navigantes) certas insulas remotissimas, & etiam terras firmas, quæ per alios hæctenus repertæ non fuerant, invenerunt, in quibus quamplurimæ gentes pacificè viventes, & ut asseritur nudi incedentes, nec carnibus vescentes, inhabitant, & ut præfati Nuntij vestri possunt opinari, gentes ipsæ in-

quasi todo el Mundo , y que no solo lo habeis deseado , sino que lo habeis hecho , poniendo para ello todo conato , aplicacion , y diligencia , no perdonando trabajos , gastos , ni peligros algunos , hasta derramar la propria sangre , dedicando à esto , tiempo hà , todos vuestros deseos , y fuerzas , como lo demuestra la recuperacion del Reyno de Granada de la tyrania de los Sarracenos , conseguida por Vos en nuestros tiempos con tanta gloria de Dios ; dignamente hemos determinado , y no sin razon debemos de nuestra voluntad , y favorablemente concederoslo para que podais profeguir tan santo , y loable proposito con mas fervoroso animo en honra de Dios , y propagacion del Imperio Christiano.

Num.
IV.

Verdaderamente hemos tenido noticia , que Vos ahora habeis intentado buscar , y hallar unas Islas , y tierras firmes remotas , è incognitas , y no descubiertas hasta aqui por otros , y queriais reducir à sus moradores à que reverenciassen nuestro Redemptor , y professassen la Fè Catholica ; y que muy ocupados hasta ahora en recobrar el dicho Reyno de Granada , no pudisteis poner en execucion vuestro santo , y loable proposito , hasta que yà siendo Dios servido , recobrado el referido Reyno , queriendo cumplir vuestro deseo , enviasteis à el amado hijo Christoval Colòn , Varon ciertamente digno , recomendable , y à proposito para tan grave negocio , con Navios , y hombres expertos , no sin grandes trabajos , peligros , y gastos ; para que con toda diligencia buscasse las Tierras firmes , è Islas remotas , y no conocidas , por los Mares , que hasta ahora no se han surcado.

Los quales (con la ayuda de Dios , navegando en el Mar Oceano , con sumo esfuerzo , y conato) hallaron ciertas Islas muy remotas , y tambien Tierras firmes , que hasta ahora no havian sido descubiertas , en las quales habitan viviendo muchas gentes en paz , y segun se afirma , andan desnudas , y no se alimentan de carnes ; y en sentir de dichos vuestros Embiados , los habitantes de dichas Islas , y Tierras firmes , creen , que un Dios Criador està en los Cielos , y parece que està aptos para abrazar la Fè Catholica ,

è

— NUM. IV. insulis, & terris prædictis habitantes, credunt unum Deum Creatorem in Cælis esse, ac ad Fidem Catholicam amplexandum, & bonis moribus imbuendum satis apti videntur, spesque habentur, quod si erudirentur, nomen Salvatoris Domini nostri Jesu Christi in terris, & insulis prædictis fateretur, ac præfatus Christophorus in una ex principalibus insulis prædictis, jam unam Turrim satis munitam, in qua certos Christianos, qui secum iberant, in custodiam, & ut alias insulas, & terras firmas, remotas, & incognitas inquirerent, posuit, construi, & ædificari fecit.

In quibus quidem insulis, & terris jam repertis, aurum, aromata, & aliæ quamplurimæ res prætiosæ diversi generis, & diversæ qualitatis reperiuntur.

Unde omnibus diligentè, & præsertim Fidei Catholicæ exaltatione, & dilatatione (prout decet Catholicos Reges, & Principes) consideratis, more progenitorum vestrorum claræ memoriæ Regum, terras firmas, & insulas prædictas, illarumque incolas, & habitatores vobis divina favente clementia subjicere, & ad Fidem Catholicam reducere proposuistis.

Nos igitur hujusmodi vestrum sanctum, & laudabile propositum plurimum in Domino commendantes, ac cupientes, ut illud ad debitum finem perducatur, & ipsum nomen Salvatoris nostri in partibus illis inducatur, hortamur vos quamplurimum in Domino, & per sacri lavacri susceptionem, qua mandatis Apostolicis obligati estis, & viscera misericordiæ Domini nostri Jesu Christi attentè requirimus, ut cum expeditionem hujusmodi omninò prosequi, & assumere proba mente orthodoxæ Fidei zelo intendatis, populos in hujusmodi insulis, & terris degentes ad Christianam religionem suscipiendum inducere velit, & debeatis, nec pericula, nec labores ullo umquam tempore vos deterreant, firma spe fiduciaque conceptis, quod Deus Omnipotens conatus vestros feliciter prosequetur.

Et ut tanti negotij provinciam Apostolicæ gratiæ largitate donati liberiùs, & audaciùs assumatis, motu proprio, non

è instruirse en buenas costumbres, y se espera, que si los instruyeran, se confessaria el Nombre de nuestro Señor, y Salvador Jesu Christo, en las Islas, y Tierras firmes ya dichas: Y el referido Christoval hizo edificar una Torre bastante fortalecida en una de las principales Islas, en cuya Torre puso, y custodiò algunos Christianos, que havian ido en su compañía para ir à buscar otras Islas, y Tierras firmes incognitas, y mas remotas.

Num.
IV.

En las quales Islas, y Tierras ya halladas, se encuentran oro, aromas, y otras muchissimas cosas preciosas de diversos generos, y qualidades.

Por lo qual, habiendo Vos considerado todas las cosas con cuidado, y en especial, que se dilate, y ensalce la Fè Catholica, como Reyes, y Principes Catholicos, propusisteis à imitacion de vuestros Progenitores, Reyes de esclarecida memoria, sujetar con la ayuda de Dios à vuestro dominio las dichas Islas, y Tierras firmes, y reducir à la Fè Catholica à sus moradores.

Pero Nos alabando en el Señor este vuestro santo, y loable proposito, y deseando llegue à el debido fin, y que el mismo Nombre de nuestro Salvador sea conocido en aquéllas partes: os exortamos en el Señor, y os requerimos por la recepción del Sagrado Bautismo, por la qual estais obligados en virtud de Apostolicos Preceptos, y por las entrañas de la misericordia de nuestro Señor Jesu Christo, que quando intenteis profeguir, y con maduro juicio, y zelo de la Fè Catholica continuar esta Expedicion, y querrais, y debais atraer aquellos Pueblos, que están situados en dichas Islas, y Tierras, à que reciban la Religion Christiana, no os acobarden en ningun tiempo peligros, ni trabajos, teniendo firme esperanza, y confianza, que el Omnipotente Dios premiará felizmente vuestros deseos.

Y para que remunerados con liberalidad de la gracia Apostolica, tomeis con mayor esfuerzo un assumpto de tan grave negocio, de nuestro proprio motu, no à instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, sino de nuestra voluntad, y cierta ciencia, y usando

— ad vestram, vel alterius pro vobis super hoc nobis oblatae peti-
 NUM. tionis instantiam, sed de nostra mera liberalitate, & ex certa
 IV. scientia, ac de Apostolicę potestatis plenitudine, omnes insulas,
 & terras firmas inventas, & inveniendas, detectas & detegen-
 das versus Occidentem, & Meridiem fabricando, & construendo
 unam lineam à Polo Arctico scilicet, Septentrione, ad Pol-
 um Antarcticum, scilicet Meridiem, sive terrę firmę, & insu-
 læ inventę, & inveniendę sint versus Indiam, aut versus aliam
 quamcumque partem, quę linea distet à qualibet Insularum,
 quę vulgariter nuncupantur de los Azores, y Cabo Verde, cen-
 tum leucis versus Occidentem, & Meridiem, ita quod omnes
 insulę, & terrę firmę reperte, & reperiendę detectę, & dete-
 gendę à præfata linea versus Occidentem, & Meridiem, per
 alium Regem, aut Principem Christianum non fuerint actuali-
 tēr possessę usque ad diem Nativitatis Domini nostri Jesu Chris-
 ti proximi præteritum: à quo incipit annus præsens millesimus
 quadringentesimus nonagesimus tertius, quando fuerunt per
 Nuntios, & Capitaneos vestros inventę aliqua prædictarum in-
 sularum, auctoritate Omnipotentis Dei nobis in Beato Petro
 concessa, ac Vicariatus Jesu Christi, qua fungimur in terris,
 cum omnibus illarum Dominiis, Civitatibus, Castris, Locis,
 & Villis, juribusque, & jurisdictionibus, ac pertinentiis uni-
 versis vobis, hæredibusque & successoribus vestris (Castellę &
 Legionis Regibus) in perpetuum tenore præsentium donamus,
 & assignamus: Vosque & hæredes, ac successores præfatos illa-
 rum dominos cum plena, libera, & omnimoda potestate, auc-
 toritate, & jurisdictione, facimus, constituimus, & deputamus.

Decernentes nihilominus per hujusmodi donationem,
 concessionem, & assignationem nostram nulli Christiano Prin-
 cipi, qui actualitēr præfatas insulas, & terras firmas possederit
 usque ad dictum diem Nativitatis Domini nostri Jesu Christi
 jus quæsitum sublatum intelligi posse, aut auferri debere. Et
 insuper mandamus vobis in virtute sanctę obedientię (sicut pol-

do de la Apostolica potestad , con la autoridad de Dios todo Poderoso , concedida à Nos en el Bienaventurado San Pedro , y con la de Vicario de Christo , de la qual gozamos en la Tierra , os donamos à Vos los Reyes de Castilla , y Leon , y à vuestros herederos , y successores para siempre , por el tenor de las presentes , todas las Islas , y Tierras firmes , que huvieréis descubierto , y en adelante descubriereis ácia el Occidente , y Medio-Dia , tirando , ò assignando una Linea desde el Polo Artico , que es el Septentrion , à el Polo Antartico , ò Medio-Dia : bien estén las Tierras firmes , è Islas halladas , y que en adelante hallareis ácia la India , ò otra parte , la qual dicha Linea diste de qualesquiera de las Islas , llamadas de los Azores , y Cabo Verde , cien leguas ácia el Occidente , y Medio-Dia : (baxo de la condicion de que todas las Islas , y Tierras firmes descubiertas , y que descubriereis , desde la expressada Linea ácia el Occidente , y Medio-Dia , no se estén possyendo actualmente por algun otro Rey , ò Príncipe Christiano , ni lo hayan estado antes de ahora hasta el dia proximo passado de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo , desde el qual comienza à correr el año presente de mil quatrocientos noventa y tres , quando algunas de las dichas Islas fueron descubiertas , y halladas por vuestros Capitanes , y Soldados) y os las assignamos con todos sus Señorios , Ciudades , Fortalezas , Lugares , y Villas , Derechos , Jurisdicciones , y pertenencias : y os hacemos , constituimos , y deputamos à Vos , vuestros herederos , y successores por verdaderos Señores de dichas Islas , y Tierras firmes , con plena , libre , y omnimoda potestad , autoridad , y jurisdiccion.

Declarando , sin embargo de esta Donacion , y Concession , que por ella no se entienda quitado , ni se deba quitar derecho alguno adquirido à qualquiera Rey , ò Príncipe Christiano , que actualmente posssea las dichas Islas , y Tierras firmes , ò las huviere possseido hasta el referido dia de la Natividad de nuestro Señor Jesu Christo : Y además os mandamos en virtud de santa obediencia , (como nos prometeis , y no dudamos hareis , segun vuestra gran de-

NUM. IV. pollicemini , & non dubitamus pro vestra maxima devotione , & regia magnanimitate vos esse facturos) ad terras firmas , & insulas prædictas viros probos , & Deum timentes , doctos , peritos , & expertos ad instruendum incolas , & habitatores præfatos in Fide Catholica , & bonis moribus imbuendum destinare debeatis , omnem debitam diligentiam in præmissis adhibentes.

Ac quibuscumque personis , cujuscumque dignitatis , etiam Imperialis , & Regalis , status , gradus , ordinis , vel conditionis sub excommunicationis latæ sententiæ pœna , quam eo ipso si contrafecerint incurrant , districtius inhibemus , ne ad insulas , & terras firmas inventas , & inveniendas , detectas , & detegendas versus Occidentem , & Meridiem , fabricando & construendo lineam à Polo Arctico ad Polum Antarcticum , sive terræ firmæ , & insulæ inventæ , & inveniendæ sint versus Indiam , aut versus aliquam quamcumque partem , quæ linea distet à qualibet insularum , quæ vulgariter nuncupantur de los Azores , y Cabo Verde , centum leucis , versus Occidentem , & Meridiem , ut præfertur , pro mercibus habendis , vel quavis alia de causa accedere præsumant absque vestra , ac hæredum , & successorum vestrorum prædictorum licentia speciali.

Non obstantibus Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis , ceterisque contrarijs , quibuscumque. In illo à quo Imperia , & dominationes , ac bona cuncta procedunt confidentes , quod dirigente Domino actus vestros , si hujusmodi sanctum , & laudabile propositum prosequamini , brevi tempore cum felicitate , & gloria totius populi Christiani vestri labores , & conatus exitum felicissimum consequentur.

Verùm quia difficilè foret , &c.

Nulli ergo , &c.

Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ millesimo quadringentesimo nonagesimo tertio , quarto nonas Maij , Pontificatus nostri anno primo.

vocion, y Real magnanimidad) que destineis, y enviéis à las Tier- Num.
IV.
ras firmes, è Islas expressadas, Varones virtuosos, temerosos de Dios, doctos, y expertos, para que instruyan en la Fè Catholica, y buenas costumbres à los habitantes referidos, encargandoles, que à ello apliquen el debido cuidado.

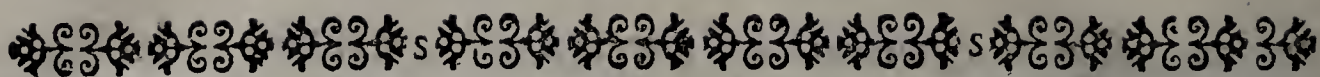
Y rigorosamente prohibimos à todas personas de qualquier dignidad, (aunque sea Real, ò Imperial) estado, grado, orden, ò condicion que sean, baxo la pena de excomunion latae sententiae, en la que incurriràn por el mismo hecho de la contravencion, no intenten, ni soliciten, sin vuestra licencia especial, ò de vuestros successores, entrar por causa de comercio, ni por otra qualquiera, à las Islas, y Tierras firmes descubiertas, y que en adelante se descubrieren por Vos ácia el Occidente, y Medio-Dia, tirando la Linea desde el Polo Artico à el Antartico, ahora las Tierras firmes, è Islas halladas, y que en adelante se hallaren, estèn ácia la India, ahora estèn ácia otra qualquiera parte, con tal, que dicha Linea estè cien leguas distante ácia el Occidente, ò Medio-Dia, como queda dicho, de cada una de las Islas llamadas de los Azores, y Cabo Verde.

Sin embargo de qualesquiera otras Constituciones, y Ordenes Apostolicas, y demàs, que sean contrarias; confiando en aquel de quien todos los Imperios, Señorios, y cosas buenas proceden, que dirigiendo su Magestad vuestras operaciones, si prosiguiereis este santo, y loable proposito, vuestros deseos, y trabajos conseguiràn en breve tiempo un felicissimo éxito, con utilidad, y gloria de todo el Pueblo Christiano.

Pero por quanto fuera dificultoso, &c.

Esto supuesto, à ninguno, &c.

Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor mil quatrocientos noventa y tres, à quatro de Mayo, en el año primero de nuestro Pontificado.

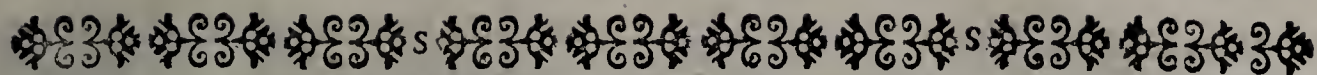


BULLA ALEXANDRI VI.
 in qua concedit Regibus Catholicis pluri-
 ma privilegia, & exemptiones in Insulis, &
 Terris Indiarum repertis, & reperiendis.
 Data Romæ anno 1493. die 4. Maij.

ALEXANDER VI. EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

—
 NUM. V. **C**harissimo in Christo filio Ferdinando Regi, & Charissimæ
 in Christo filiæ Elisabeth Reginæ Castellæ, Legionis,
 Aragonum, & Granatæ illustribus, salutem, & Apostolicam
 benedictionem: Eximiæ devotionis sinceritas, & integra Fides,
 quibus Nos, & Romanam reveremini Ecclesiam, non indignè
 merentur, ut illa vobis favorabiliter concedamus, per quæ Sanc-
 tum, & laudabile propositum vestrum, & opus inceptum in
 quærendis terris, & insulis remotis, ac incognitis in dies me-
 liùs, & faciliùs ad honorem Omnipotentis Dei, & Imperij Chris-
 tiani propagationem, ac Fidei Catholicæ exaltationem profequi
 valeatis. Hodie siquidem omnes, & singulas terras firmas, & in-
 sulas remotas, & incognitas, versus partes Occidentales, & Ma-
 re Oceanum consistentes, per Vos, seu Nuntios vestros, ad id
 propterea non sine magnis laboribus, periculis, & impensis
 destinatos, repertas, & reperiendas imposterum, quæ sub ac-
 tuali dominio temporali aliquorum dominorum Christianorum
 constitutæ non essent, cum omnibus illarum Dominijs, Civi-
 tatibus, Cæstris, Locis, Villis, Jurisdictionibus universis, vobis,
 hæredibusque, & successoribus vestris Castellæ, & Legionis Re-
 gibus in perpetuum, motu proprio, & ex certa scientia, ac de
 Apostolicæ potestatis plenitudine donavimus, concessimus, &
 assignavimus, prout in nostris inde confectis litteris plenius



BULA DE ALEXANDRO VI.

en la qual concede à los Señores Reyes Catholicos muchos Privilegios, y exempciones en las Islas, y Tierras halladas, y que se hallaren en las Indias. Su data en Roma año de 1493. à 4. de Mayo.

ALEXANDRO OBISPO,

Siervo de los Siervos de Dios.

A Los carísimos en Christo hijos Fernando, è Isabèl, Rey, y Reyna ilustres de Castilla, Leon, Aragon, y Granada, salud, y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion, y la entera fé con que nos reverenciais, y à la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, merecen dignamente, que concedamos en vuestro favor aquellas cosas, por las quales podais mejor, y con mayor facilidad llevar en adelante vuestro santo, y loable proposito, y obra comenzada en buscar Islas, y tierras remotas, y hasta ahora no conocidas, à honra, y gloria de Dios Omnipotente, propagacion del Christiano Imperio, y exaltacion de la Santa Fé Catholica: Y por quanto hoy de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y usando de la plenitud de la potestad Apostolica, como mas por menor consta de nuestras Letras, concedimos, donamos, y assignamos à Vos, y à vuestros herederos, y successores Reyes de Castilla, y Leon, que en adelante fueren, todas, y cada una de por sí de las Islas, y Tierras firmes remotas, è incognitas, que están ácia las partes Occidentales, y el Mar Oceano, halladas, y que se hallaren en adelante, con grandes trabajos, gastos, y peligros, por Vos, ò vuestros Ministros, y Soldados, que enviareis à este fin, con todos los Dominios, Ciudades, Castillos, Lugares, Villas, y Jurisdicciones, con tal, que dichas Islas, y Tierras firmes no estudiessen en actual temporal dominio de algunos Principes

Chris-

—
Num.
V.

— continentur. Cum autem alias nonnullis Portugalliæ Regibus,
 NUM. qui in partibus Africæ, Guineæ, & Mineræ auri, alias insu-
 V. las etiam ex similibus concessione, & donatione Apostolica eis
 facta repererunt, & acquisiverunt per Sedem Apostolicam di-
 versa privilegia, gratiæ, libertates, immunitates, exemptiones,
 facultates, litteræ, & indulta concessa fuerint:: Nos volentes
 etiam (prout dignum, & conveniens existit) Vos, hæredesque,
 & successores vestros prædictos, non minoribus gratijs, præro-
 gativis, & favoribus prosequi: Motu simili, non ad vestram,
 vel alterius pro vobis super hoc oblatae petitionis instantiam,
 sed de nostra mera liberalitate, ac eisdem scientia, & Aposto-
 licæ potestatis plenitudine, vobis, & hæredibus, & successori-
 bus vestris prædictis, ut in insulis, & terris per vos, seu nomi-
 ne vestro hætenùs repertis hujusmodi, & reperiendis imposte-
 rum, omnibus, & singulis gratijs, & privilegijs, exemptionibus, li-
 bertatibus, facultatibus, immunitatibus, litteris, & indultis Regi-
 bus Portugalliæ concessis hujusmodi, quarum omnium tenores,
 ac si de verbis ad verbum præsentibus infererentur, haberi volu-
 mus pro sufficienter expressis, & insertis, uti potiri, & gaudere
 liberè, & licitè possitis, & debeatis in omnibus, & per omnia,
 perinde, ac si illa omnia vobis, ac hæredibus, & successoribus
 vestris præfatis specialitè concessa, auctoritate Apostolica; teno-
 re præsentium de speciali dono gratiæ indulgemus, illaque in
 omnibus, & per omnia ad vos, hæredesque, ac successores ves-
 tros prædictos extendimus pariter, & ampliamus, ac eisdem
 modo, & forma perpetuè concedimus.

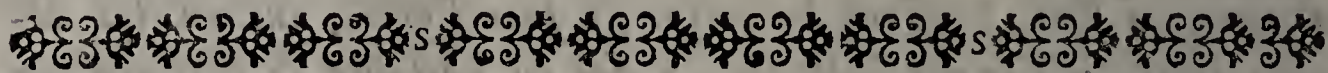
Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Aposto-
 lolicis: necnon omnibus illis, quæ in litteris Portugalliæ Regibus
 concessio hujusmodi, concessa sunt, non obstare, cæterisque con-
 trarijs quibuscumque. Verùm quia difficilè foret præsentis lit-
 teras ad singula quæque loca, in quibus expediens foret, defer-
 ri, volumus, ac motu, & scientia similibus decernimus, quod il-
 larum trassumptis manu publici Notarij inde rogati subscriptis,

Christianos. Pero habiendose concedido en otro tiempo por la Santa Silla Apostolica diferentes Privilegios, grácias, libertades, in-
 munidades, exempciones, facultades, Letras, è Indultos à algunos Reyes de Portugal, los quales hallaron, y adquirieron en las partes de Africa, Guineà, y Mina de Oro, otras Islas, que les fueron donadas por semejante Concession Apostolica::: Queriendo Nos (como es digno, y conveniente) igualar en grácias, favores, y prerrogativas à Vos, y à vuestros successores, y herederos; tambien de motu proprio, no à peticion, ni instancia vuestra, ni de otra persona en vuestro nombre, si solo de nuestra pura liberalidad, y en la misma cierta ciencia, y plenitud de potestad Apostolica, por el tenor de las presentes, de especial gracia permitimos à Vos, vuestros herederos, y successores, que en las dichas Islas, y Tierras halladas, y que en adelante se hallaren por Vos, ò en vuestro nombre, podais, y debais usar, y gozar libre, y licitamente en todo, y por todo de todas, y qualesquiera grácias, Privilegios, exempciones, libertades, facultades, inmunidades, Letras, è Indultos concedidos à los dichos Reyes de Portugal; cuyo tenor querèmos, y es nuestra voluntad se haya por expresso, è inserto, como si literalmente estuvieran insertos en las presentes, y como si especial, y expressamente huviesse[n] sido concedidos por autoridad Apostolica à Vos, y à vuestros herederos, y successores, en cuyo favor igualmente los estendèmos, y ampliamos, concediendolos para siempre de la misma forma, y modo, sin embargo de qualesquiera Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y sin que obsten las dichas Concessiones hechas à favor de los Reyes Portugueses à la presente, como ni tampoco otras, que sean contrarias. Mas porque seria dificultoso, que las presentes Letras se pudiesse[n] transportar à todos, y qualesquiera Lugares donde fuere conveniente, y necessario, querèmos, y con la misma ciencia, y propio motu, mandamos se de la misma fé, y credito en Juicio, y fuera de el à los traslados de estas Letras, que à el original se daria, siendo exhibido, ò manifestado, con tal,

Num.
 V.

que

& sigillo alicujus personę in Ecclesiastica dignitate constitutę, seu Curie Ecclesiasticę munitis, ea prorsus fides in dubia in judicio, & extra, ac alias ubilibet adhibeatur, quę pręsentibus adhiberetur, si essent exhibitę, vel ostensę. Nulli ergo omninò hominum liceat, hanc paginam nostrorum indulti extensionis, ampliationis, concessionis, voluntatis, & decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare pręsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum. Dat. Romę apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicę millesimo quadringentesimo, nonagesimo tertio, & quarto nonas Maij, Pontificatus nostri anno primo.



BULLA CLEMENTIS VIII.

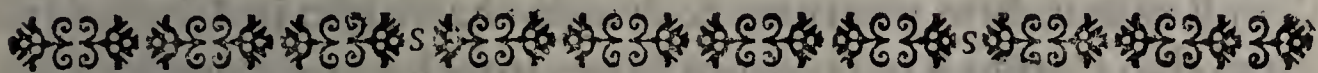
in qua Parochialis Beatę Marię Mexicanensis Ecclesia Cathedralis creatur. Data Romę anno 1534. die 9. Septembris.

CLEMENS EPISCOPUS,
SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. VI. SACRI Apostolatus ministerio, meritis licet insufficientibus superna dispositione pręsidentes universi Orbis Provincias, & loca, ea pręsertim, quę Omnipotentis Dei misericordia, Christianę veritatis lucem nostris potissimè temporibus inceperunt agnoscere, frequenti meditatione intendimus, ut in illis orthodoxę Fidei cultus, augeatur, & Christiana religio propagetur, ac eorum incolę, & habitatores Venerabilium Pręsulum doctrina, & auctoritate suffulti, in eadem Fide semper proficiant, ipsaque loca, maximè insignia dignioribus titulis attollantur, &

que vayan autorizados por Notario publico rogado, y sellados con el Sello de la Curia Eclesiastica, ò de persona constituida en Eclesiastica Dignidad, donde quiera que se lleven. Y no sea lícito à hombre alguno romper, ò quitar esta foja de nuestro Indulto, extension, ampliacion, concession, voluntad, y Decreto, ò se atreva temerariamente à contravenir à su tenor; porque si alguno presumiere intentarlo, incurrirà en la indignacion de Dios nuestro Señor, y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro, año de la Encarnacion del Señor 1493. à quatro de Mayo, año primero de nuestro Pontificado.



BULA DE CLEMENTE VII.

en la qual hace Cathedral la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Su data en Roma año de 1534. à 9. de Septiembre.

CLEMENTE OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

EXerciendo con el Ministerio del Sacro Apostolado, por dis-
posicion Soberana, aunque sin los correspondientes meritos,
las Provincias de todo el Mundo, y en particular de aquellos Lu-
gares, que por la misericordia de Dios Omnipotente empezaron à
conocer la luz de la verdad christiana, especialmenee en nuestros
tiempos; continuamente pensamos, cómo el culto de la Fè Catho-
lica, y Religion Christiana se aumente, y dilate en dichos Luga-
res, y que sus habitantes instruidos con la doctrina de Venera-
bles Prelados, aprovechen siempre en la misma Fè; y que los men-

Num.
VI.

— NUM. VI. majoribus honoribus decorentur; præsertim cum id Catholicorum Regum, & etiam Cæsareæ Majestatis pia vota exposcunt, & cognoscimus in Domino salubriter expedire. Sanè cum oppidum Mexicanense in Indiis Maris Tirreni Indici nuncupati, olim auspiciis claræ memoriæ Ferdinandi Aragoniæ Regis, & Elisabethæ Reginae Castellæ, & Legionis Regnorum, per dilectum filium, nobilem virum Petrum Arias, Militem Segoviensem, eorum gentium, armorum ad easdem Indias destinatorum Exercitus Generalem Capitanum novitè repertis, & è manibus infidelium illas tunc occupantium ereptis, ac ad ditionem, & dominium eorum, & pro tempore existentium Regum eorundem Regnorum redactis, illisque in temporalibus subjectis, quæ eisdem Regibus dum vixerunt, & deinde charissimo in Christo filio nostro Carolo Romanorum Imperatori semper Augusto, dictorum Regnorum nè dum hæredi, & successori; verùm etiam in desiderio orthodoxam Fidem ubique exaltandi imitatori, ac sub eorum obedientia, & dominio, ratione dictorum Regnorum, ex tunc successivè eodem Petro Capitano Governatore permanentibus, consistens: admodum insigne existat, longumque, & latissimum, & distinctum territorium circum circa habeat; adeoque in eo ultra viginti millia vicinorum, vel Incolarum, quorum plures fideles, tam novitè conversi, quàm etiam alij forenses, & de diversis Mundi partibus ad illud habitandum confluentes commorentur, & resideant, ac in eo inter alias Ecclesias, Monasteria, pia loca, ex devotione Regum Majestatis, & Capitanei prædictorum inibi constructa: una Parochialis Ecclesia sub invocatione *Beatae Mariæ Virginis*, cum structuris, & ædificiis convenientibus, ad quam omnes ipsi fideles, pro Missis, & Divinis Officiis audiendis, ac Ecclesiasticis Sacramentis suscipiendis, tamquam ad eorum Parochialem Ecclesiam recurrunt, etiam consistit; ac idem Carolus Imperator summoperè cupiat eandem Parochialem Ecclesiam, in Cathedralem, ipsumque oppidum in Civitatem Mexicanensem erigi, & instrui. Nos habita super his,

cionados Lugares , y con especialidad los mas insignes se levanten à mas dignos titulos , y autoricen con mayores honras ; y mas folicitando esto mismo la Cesarea Magestad , y los Catholicos Reyes con sus suplicas : y conociendo , que conviene saludablemente en el Señor , y como à la verdad en las Indias del Mar Tirreno , que en otro tiempo fueron halladas con mucho cuidado de los esclarecidos Reyes de Aragon , Castilla , y Leon Fernando , è Isabèl , por nuestro amado hijo , y noble Varon Pedro Arias , Soldado Segoviano , Capitan General de las Gentes , y Armas del Exercito , que fue à dichas Indias , las que fueron quitadas de poder de los Infieles , que las ocupaban , è incorporadas à el dominio de dichos Reyes , y sus sucesores , y sujetas à ellos en lo temporal ; y assi lo estudiaron en vida de los citados Reyes , y despues continuaron en el dominio de su no solo successor , y heredero nuestro charissimo en Christo hijo Carlos Emperador de Romanos siempre Augusto , sino tambien perfecto imitador de sus padres en el deseo de que por todas partes se ensalce la Fè Catholica : cuyas Indias permanecen en la misma obediencia , y dominio , y baxo de la disposicion del mismo Pedro Arias , Capitan Gobernador por lo perteneciente à dichos Reynos ; estè el insigne Lugar de Mexico , y à el rededor haya un dilatado , distinto , y capacissimo Territorio , que tendrá mas de 200. Vecinos , ò habitantes , de los quales haya muchos Fieles , assi nuevamente convertidos , como otros estrangeros , que vãn à habitar , y residir allì de distintas partes del Mundo , y en dicho Lugar de Mexico hay , entre otras Iglesias , Monasterios , y Lugares pios erigidos con la devocion de los Reyes , y de dicho Capitan , y que existe una Parroquial baxo de la invocacion de la Bienaventurada Virgen Maria , de muy buena fabrica , y edificio , à la que acuden todos los Fieles , como à su Parroquial , para oir las Missas , y demàs Divinos Oficios , y recibir los Santos Sacramentos ; y deseando en grande manera el mismo Emperador Carlos , que aquella Iglesia Parroquial se erija en Cathedral , y el Lugar de Mexico en Ciudad : Nos haviendo tomado en este particular el discreto con-

Num.
VI.

—
 NUM. VI. cum Venerabilibus Fratribus nostris S. R. E. Cardinalibus, ma-
 tura deliberatione; eodem Carolo Imperatore, nobis super hoc
 humiliter supplicante, ad laudem, & gloriam Omnipotentis Dei,
 & ejusdem *Beatae Mariae* Cœlestis, necnon ipsius Fidei exaltatio-
 nem, Apostolica auctoritate, tenore præsentium supplicationi-
 bus Caroli Imperatoris hujusmodi inclinati, de eorundem Fra-
 trum consilio pariter, & assensu, oppidum Mexicanense, ac Pa-
 rochiam Ecclesiam *Beatae Mariæ*, hujusmodi in Cathedrali
 Mexicanensem, sub invocatione ejusdem *Beatae Mariæ* nuncu-
 pandam, pro uno Episcopo Mexicanensi, qui inibi, & in illius
 Civitate, ac Diœcesi Verbum Dei prædicet, & infideles ad eam-
 dem Fidem convertat; ac tam illos sic conversos, quàm alios præ-
 dictos fideles, in eadem Fide expertius instruat, doceat, & con-
 firmet: ac Sacramenta Ecclesiastica eis ministret, & ministrari,
 ac prædictam erectam Ecclesiam, illiusque ædificia ad formam
 Cathedralis Ecclesiæ redigi faciat; ac in Civitate, & Diœcesi præ-
 dictis, Collegiatis, & Parochiales, ac alias Ecclesias, Monasteria,
 Capellas, Hospitalia, Oratoria, & alia loca pia; ac in illis respec-
 tive in numero, & cum dotibus, ac qualitatibus decentibus per
 eum assignandis, specificandis; majores principales, Abbatiales,
 Conventuales, & alias dignitates, personatus, administrationes,
 & officia etiam curata, & electiva: necnon Canonicatus, & Præ-
 bendas, integras, & dimidias portiones, Capellanas, Vicarias, &
 alia Beneficia Ecclesiastica, cum Cura, & sine Cura, ac Capitula,
 necnon Capitulares, Abbatiales, Conventuales, & alias Mensas
 erigat, & instituat respective, ac alia temporalia, spiritualia, ju-
 risdictionalia, & Pontificalia officia, omniaque, & singula alia,
 quæ alij Episcopi Regnorum eorundem facere, & exercere con-
 sueverunt, & quæ pro Divini Cultus augmento, & Fidei hujus-
 modi exaltatione, ipsorumque Fidelium animarum salute expe-
 dire cognoverint, faciat, & exercent: ac omnibus, & singulis
 aliis privilegiis, prærogativis, præeminentiis, & gratiis, quibus
 alij Episcopi prædicti de jure, & consuetudine, ac aliàs utuntur,

sejo de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y atendiendo à las humildes suplicas, que sobre ello nos ha hecho el Emperador Carlos; usando de la facultad Apostolica, y en alabanza, y gloria de Dios Omnipotente, y de la Bienaventurada Celestial Maria, y exaltacion de la misma Fè, por el tenor de las presentes, inclinados à las suplicas de dicho Emperador, y con el dictamen, y consentimiento de los citados nuestros hermanos, erigimos, è instituimos el Lugar de Mexico, y su Parroquial Iglesia en Cathedral, con la misma Advocacion de Santa Maria, para que haya un Obispo Mexicano, y passe à Mexico, quien en dicha Iglesia, la Ciudad, y demàs partes del Obispado, predique la palabra de Dios, y convierta los Infieles à su santa Fè, y enseñe, instruya, y confirme cuidadosamente, assi à los convertidos, como à los demàs, y les administre, y haga administrar los Santos Sacramentos, y que la expressada Iglesia ya erigida, y sus edificios, se hagan en forma de Cathedral: y erija el dicho Obispo, è instituya respectivamente en la dicha Ciudad, y Obispado Collegiadas, Parroquiales, y otras Iglesias, Conventos, Capillas, Hospitales, Oratorios, y otros lugares piadosos; y respectivamente instituya el competente numero de Dignidades mayores principales, Abadiales, Conventuales, y otras; Administraciones, Personados, y Oficios, aunque sean Curados, y electivos, Canongias, y Prebendas, Raciones, y Medias Raciones, Capellanias, Vicarias, y otros Beneficios Eclesiasticos, bien sea con la Cura de Almas, ò sin ella, con las dotes, y qualidades necessarias, que especificarà, y señalarà; y tambien erija Capítulos, y Mesas Capitulares, Abadiales, ò Conventuales, y otras; y finalmente para que haga, y exerza todos los oficios Temporales, Espirituales, Jurisdiccionales, y Pontificales, y lo demàs, que otros Obispos de los mismos Reynos hayan hecho, y acostumbrado hacer, y lo que conociere que puede conuenir para el aumento del Divino culto, y exaltacion de la Santa Fè, y salud espiritual de los mismos Fieles; y que pueda el Obispo de Mexico usar, y gozar libre, y li-

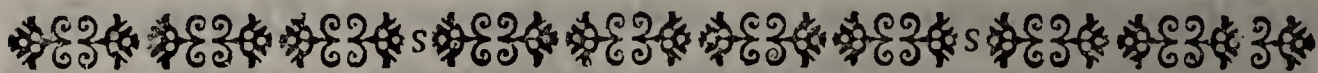
 Num.
VI.

—
 NUM.
 VI. potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt, quomodolibet in futurum utatur, potiatur, & gaudeat, ac uti, potiri, & gaudere liberè, & licitè valeat: necnon in eadem Ecclesia Mexicanensi Capitulum Canonorum, & personarum, Episcopali, & Capitulari mensis, ac sigillo, & alijs insignis, jurisdictionibus, privilegijs, & præminentijs Episcopalibus, & Capitularibus, erigimus, & instituimus: ac Incolas, & habitatores dictæ Civitatis cum nomine decoramus; necnon eidem erectæ Ecclesiæ pro illius Civitate, Civitatem erectam, & pro Diœcesi, Terras, Insulas, loca, & oppida, quæ eidem Carolus Imperator, vel ejus Concilium Indiarum nuncupatum, positis limitibus, & confinijs necessarijs, statui, & assignari jusserit: ac pro Clero, & Populo illorum Incolas, & habitatores hujusmodi, respectivè, ac pro dote, & etiam Pontificalis dignitatis, & pro tempore existentis Episcopi, illius decentiori sustentatione decimas, primitias, & alia jura Episcopalia, spiritualia, & temporalia de bonis rebus, & fructibus, de quibus Carolus Imperator, vel consilium hujusmodi specificarint, & ordinaverint. Itaque idem Episcopus Mexicanensis in Civitate, & Diœcesi prædictis Episcopalem jurisdictionem, auctoritatem, & potestatem exercere, ac decimas, & primitias, & jura hujusmodi percipere, & levare, ad instar Episcoporum prædictorum liberè, & licitè valeat, applicamus, & appropriamus: necnon jus patronatus, & infra annum, propter loci distantiam, per se, vel alium, seu alios ad id etiam ante vacationes deputandos procuratores, præsentandi personas idoneas, tam hac prima vice, quàm quoties illa pro tempore vacaverint, ad Ecclesiam videlicet Mexicanensem, nobis, & pro tempore existenti Romano Pontifici per Nos, & illum respectivè, in ejusdem Ecclesiæ Episcopum, & Pastorem præficiendum. Ad verò omnes, & singulas alias dignitates, personatus, administrationes, officia, Canonicatus, & Præbendas, Portiones, Capellanias, Vicarias, Monasteria, Prioratus, & alia Beneficia hujusmodi, eidem tempore existenti Episcopo Mexicanensi, ac ejus

citamente de todos , y cada uno de los demás privilegios , prerrogativas , preeminencias , y gracias de que otros Obispos usan , y gozan , y en adelante puedan usar , y gozar de derecho , costumbre , ò de otro qualquier modo : y tambien instituimos , y erigimos en la misma Mexicana Iglesia Cabildo de Canonigos , y otras personas , con las Mesas Episcopal , y Capitular ; Sello ; y otras insignias , jurisdicciones , privilegios , y preeminencias Episcopales , y Capitulares : y condecoramos à los habitantes de dicha Ciudad con el nombre de Ciudadanos , y señalamos à la Iglesia erigida , la misma Ciudad por su Ciudad : y por lo que mira à la Diócesis , las Tierras , Islas , y Lugares , que el mismo Emperador Carlos , ò su Real Consejo llamado de las Indias , puestos los terminos , y límites necessarios , mandasse assignar , y establecer : señalando igualmente por Clero , y Pueblo à los dichos habitantes respectivamente , y por dote , y la mas decente sustentación de la Dignidad Pontifical , y del Obispo , que en adelante huviere , los Diezmos , Primicias , y otros derechos Episcopales , Espirituales , y temporales , de los bienes , frutos , y rentas , que el Emperador Carlos , ò su dicho Consejo de Indias especificaren , y ordenaren : y assi el mencionado Obispo de Mexico exercerà la jurisdiccion , autoridad , y potestad Episcopal en la dicha Ciudad , y Obispado , cobrará , y llevará los Diezmos , Primicias , y demás derechos libremente , à el modo , que los demás referidos Obispos : y concedemos al dicho Emperador Carlos , como Rey de Castilla , y de Leon , y à los Reyes , que le sucedieren , el derecho de Patronato , y de presentar (dentro de un año , por la distancia del Lugar , por sí , ò por otro , ò otros , que deputasse para este fin antes de las vacantes) las personas idoneas para la Iglesia de Mexico , assi por la primera vez , como por las que vacare en adelante ; à Nos , y à el Romano Pontífice , que à la sazón existiere , para que por Nos , ò por dicho nuestro successor respectivamente , sea elegido el que haya de ser Obispo , y Pastor de la misma Iglesia. Pero reservamos , concedemos , y señalamos con igual consejo , y dictamen , à el Obispo de Mexico , que por tiem-

 Num.
VI.

Vicario , seu Officiali per eum instituendas , ad eandem præsentationes Carolo Imperatori prædicto, ratione Regnorum Castellæ, & Legionis hujusmodi, ac pro tempore existenti illorum Regi, vel Reginae de similibus consilio, & assensu reservamus, concedimus , & assignamus , non obstantibus Constitutionibus, Ordinationibus Apostolicis , cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat hanc paginam nostre erectionis, institutionis, decorationis, applicationis , appropriationis, reservationis , concessionis , & assignationis , infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum se noverit incursum. Datum Romæ apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo trigésimo quarto, nono Septembris, Pontificatus nostri anno septimo.



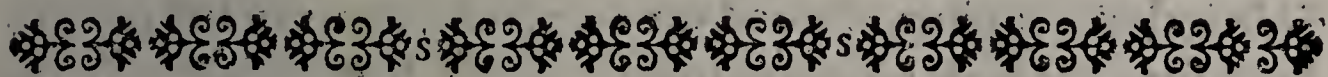
B U L L A J U L L I J I I . I N Q U A
denegatur facultas erigendi Ecclesias, Monasteriaque in Insulis Indiarum repertis, & repertiendis, sine expresso consensu Hispaniarum Regum , & eis conceditur Jus Patronatus. Data Romæ anno 1508. die 28. Julij.

J U L L I U S E P I S C O P U S ,
S E R V U S S E R V O R U M D E I ,

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. VII. **U**Niversalis Ecclesiæ regimini , Divina dispositione licet immeriti præsidentes, illa præsertim Catholicis Regibus libentè concedimus , per quæ eis decus, & honor accrescat , ac

po fuere , ò à su Vicario , todas , y cada una de las otras Dignidades , Personados , Administraciones , Oficios , Canonicatos , y Prebendas , Porciones , Capellanias , Vicarias , Monasterios , Prioratos , y otros semejantes Beneficios , para que los confiera , è instituya à presentacion del dicho Carlos Emperador , como Rey de Castilla , y Leon , ò de los Reyes successores de dichos Reynos , sin embargo de qualesquiera Constituciones , y Ordenanzas Apostolicas , que sean contrarias ; y no sea licito à hombre alguno romper esta Constitucion de nuestra ereccion , institucion , decoracion , aplicacion , apropiacion , reservacion , consignacion , y assignacion , ò ir contra su tenor temerariamente ; porque si alguno lo intentare , incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente , y de los Bienaventurados Apostoles San Pedro , y San Pablo. Dado en Roma en San Pedro , à 9. de Septiembre , del año de la Encarnacion del Señor 1534. año septimo de nuestro Pontificado.



BULA DE JULIO II. EN LA QUAL
se prohibe erigir Iglesias , y Monasterios en las Islas halladas , y que se hallaren en las Indias , sin expresso consentimiento de los Reyes de España , y à sus Magestades se concede el derecho de Patronato. Su data en Roma año de 1508. à 28. de Julio.

J U L I O O B I S P O,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS,

Ad perpetuam rei memoriam.

Gobernando , aunque sin meritos , la Iglesia Universal por disposicion Divina ; concedemos de nuestra voluntad à los Reyes Catholicos aquellas cosas , por las quales se aumente su decencia,

—
 Num.
 VII,

———
 NUM. VII. eorumdem terrarum Regni statui, & securitati opportunè consulatur; sanè cum paucis ante temporibus charissimus in Christo filius noster Ferdinandus Aragonum, etiam, & Siciliae Rex illustris, & claræ memoriæ Elifabeth, Castellæ, & Legionis Regina diutino Maurorum jugo ex Hispaniæ ejecto, in Oceanum penetrantes, ignotis etiam terris salutiferum Crucis Vexillum intulissent, ut scilicet quantum in se fuit, verbum illud ratum facerent: *In omnem terram exivit sonus eorum*; subjugassentque sub axe ignoto, & Insulas, & loca plurima, & inter cæteras, maximi pretij, & populatissimam unam, illique *Novam Hispaniam* nomen imposuissent: Nos in ea, ut falsis, & perniciosis ritibus extirpatis, vera Religio plantetur ad eorumdem Regis, & Reginae preces instantissimas unam Metropolitanam Ayguazen, & duas Cathedrales, videlicet Maguen, & Bajunen, Ecclesias cum summa Christiani nominis gloria, ereximus, & ne animi nova Fide imbuti, si pium aliquod opus aggrederentur in instruendis Ecclesiis, aut locis piis illud in tali parte Insulæ hujusmodi facerent, unde, aut Religioni Christianæ ibidem recenti, aut temporali Regum dominio præjudicium aliquod afferri posset, accepimusque, quod præfatus Ferdinandus Rex, qui etiam Castellæ, & Legionis Regnorum hujusmodi Gubernator Generalis existit, ac charissima in Christo filia nostra Joanna eorumdem Regnorum Regina, ac ipsius Ferdinandi Regis nata eis, quod nulla Ecclesia, Monasteria, aut locus pius, tam in prædictis jam acquisitis, quàm aliis acquirendis Insulis, & locis, absque eorumdem Ferdinandi Regis, & Joannæ Reginae, ac Regum Castellæ, & Legionis pro tempore existentium consensu erigi, aut fundari possint, & cum expediat eidem Regi Ecclesiis, & Monasteriis præfatis personas fidas, & gratas, & acceptas præesse jus Patronatus, & præsentandi personas, tam ad Metropolitanas, quàm alias Cathedrales Ecclesias erectas, & pro tempore erigendas, & alia quæcumque Beneficia Ecclesiastica infra annum à die illorum vacationis computandum, & ad inferiora Beneficia Ordinariis

y honor, y se mire oportunamente por su seguridad, y estado de las tierras del Reyno: y como en los proximos anteriores tiempos, Fernando Rey illustre de Aragon, y Sicilia, nuestro hijo carissimo en Christo, è Isabèl, de esclarecida memoria, Reyna de Castilla, y Leon, habiendo sacudido de España el yugo Mauritano, loggrassen, surcando el Occeano, exaltar, aun en tierras no conocidas, el saludable Estandarte de la Cruz, de tal modo, que enquanto estuvo de su parte hicieron se verificassen aquellas palabras: In omnem terram exivit sonus eorum, y sujetar en Países ignorados muchos Lugares, è Islas, y entre ellas una muy poblada, y de mucha estimacion, à la que pusieron el nombre de Nueva España.

Nos, para que en ella, extirpados los falsos, y perniciosos Ritos, se plante la verdadera Religion: hemos erigido, à muchas, y repetidas suplicas de los mismos Reyes, con la mayor gloria del nombre Christiano, una Iglesia Metropolitana à Ayguazen, y dos Cathedrales, que son Maguen, y Bayunen. Y para evitar que los animos instruidos en la nueva Fè, si intentassen alguna obra piadosa, edificando Iglesias, ù otros Lugares pios, no lo hiciessen en tal parte de la dicha Isla, de donde se pudiesse seguir algun perjuicio à la Religion Christiana, allí moderna, ni al dominio temporal de los Reyes, habiendosenos dado noticia, que dicho Rey Fernando, actual Gobernador General de los Reynos de Castilla, y Leon, y nuestra hija charissima en Christo Juana Reyna, que lo es del mismo Rey Fernando, tienen gran deseo de que se les conceda, que sin su consentimiento, y en adelante de los Reyes de Castilla, y Leon, sus successores, no se pueda fundar, ò erigir Iglesia alguna, Monasterio, ò Lugar pio, assi en las Islas, y Lugares adquiridos, como en las que se adquiriessen: y que por ser conveniente al Rey mismo, que las personas, que hayan de presidir à las dichas Iglesias, y Monasterios, sean gratas, de confianza, y aceptacion, con vidas ansias desean se les conceda tambien el derecho de Patronato, y de presentar personas idoneas, assi pa-

NUM. VII. — locorum, & in eventum, quod præfati Ordinarij infra decem dies absque legitima causa instituere recusaverint, quicumque alius Episcopus ad eorum requisitionem præsentatum hujusmodi instituere possit, concedi summoperè cupiunt.

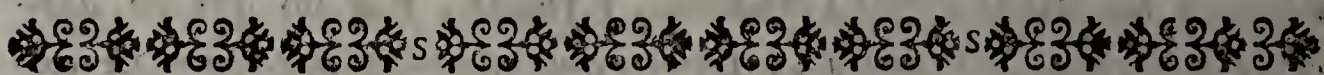
Nos attendentes præmia Insulæ, & prædictorum Regnorum, cujus Reges Apostolicæ Sedi devoti, & fideles semper fuerunt decori, & venustati, ac securitati cedere ad magnam infantiam, quam super hoc fecerunt, ac faciunt apud Nos præfati Ferdinandus Rex, & Joanna Regina debitum habentes respectum, habita super his cum fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus deliberatione maturâ de illorum consilio eisdem Ferdinando Regi, & Joannæ Regina, ac Castellæ, & Legionis Regi pro tempore existenti, quod nullus in prædictis acquisitis, & aliis acquirendis Insulis, & locis maris hujusmodi Ecclesias magnas, & locis statui præfati Regis importantes, alias quam Ferdinandi Regis, & Joannæ Regina, ac Regis Castellæ, & Legionis pro tempore existentis, expresso consensu construi, ædificari, & erigi facere possit, ac jus Patronatus, & præsentandi personas idoneas ad Ayguazen, & Maguen, ac Bajunen, prædictas, & alias quascumque Metropolitanas, ac Cathedralis Ecclesias, & Monasteria, ac Dignitates, etiam in eisdem Cathedralibus, etiam Metropolitanis, post Pontificales majores, Collegiatis Ecclesiis principales, ac quæcumque alia Beneficia Ecclesiastica, & pia loca, in dictis Insulis, & locis pro tempore vacantia, videlicet, ac Cathedralis etiam Metropolitanas, etiam Regulares Ecclesias, ac Monasteria, de quibus consistorialiter disponi debeat, infra annum à die vacationis, & eorundem propter longam maris distantiam nobis, & successoribus nostris Romanis Pontificibus canonicè intrantibus. Ad inferiora verò Beneficia hujusmodi locorum Ordinariis, jus verò instituendi personas præsentatas ad inferiora Beneficia hujusmodi eisdem Ordinariis, & si Ordinarij præfati personam præsentatam infra decem dies insti-

ra las Iglesias Metropolitanas , como para las otras Iglesias Cathedralas existentes , y futuras , y para otros qualesquiera Beneficios Eclesiasticos dentro del año , computado desde el dia de su vacante ; y para presentar los Beneficios menores , à los Ordinarios de los Lugares , con facultad para que si estos reusaren sin legitima causa instituir dentro de diez dias , pueda qualquiera otro Obispo executar lo , precediendo su requerimiento.

—
Num.
VII.

Nos , atendiendo que los premios ceden en ornato , seguridad , y memoria de la Isla , y de los dichos Reynos , cuyos Reyes siempre han sido devotos , y fieles à la Silla Apostolica , y à la gran instancia , que sobre esto nos han hecho , y hacen con el debido respeto los referidos Reyes Fernando , y Juana , habiendo precedido madura deliberacion sobre estos assumptos con los nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Romana Iglesia : de su consejo , por el tenor de las presentes , y usando de nuestra autoridad Apostolica , concedemos à los dichos Reyes Fernando , y Juana , y à los que en adelante lo fueren de Castilla , y Leon , que ninguno pueda sin su expresso consentimiento hacer se construyan , edifiquen , y erijan en dichas Islas , y en otras que se adquiran , y Lugares del Mar , y en los pertenecientes al Estado del mismo Rey , semejantes Iglesias grandes : Y tambien les concedemos el derecho de Patronato , y de presentar personas idoneas para las dichas Iglesias de Ayguazen , Maguen , y Bayunen , y para otras qualesquiera Metropolitanas , y Cathedralas , y Monasterios , y Dignidades , aun en las mismas Cathedralas , aunque sean Metropolitanas , despues de las Pontificales mayores , y las principales Iglesias Colegiales , y qualesquiera otros Beneficios Eclesiasticos , y pios lugares , que vacaren en adelante en dichas Islas , y Lugares , y las Cathedralas , aunque sean Metropolitanas , y aun Iglesias Regulares , y Monasterios , de que se deba disponer consistorialmente , haciendose presentacion Canonica dentro del año del dia de la vacante , por la larga distancia del Mar , à Nos , y à nuestros successores legitimos Romanos Pontifices ; y en quanto à los inferiores Beneficios , à los Ordinarios de los Lugares ,
los

tuere neglexerint , ex tunc quilibet alius Episcopus illarum partium , ad requisitionem Ferdinandi Regis , seu Joannæ Reginae , aut Regis pro tempore existentis hujusmodi præfatam personam ea vice instituere liberè , & licitè valeat , auctoritate Apostolica tenore præsentium concedimus ; non obstantibus præmissis , & alijs Constitutionibus , & Ordinationibus Apostolicis cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omninò hominum liceat , hanc paginam nostræ concessionis infringere , vel ei casu temerario contraire , si quis autem hoc attentare præsumperit , indignationem Omnipotentis Dei , ac Beatorum Petri , & Pauli Apostolorum ejus , se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum , anno Incarnationis Dominicæ millesimo quingentesimo octavo , quinto Kalendas Augusti , Pontificatus nostri anno quinto. P. de Comitibus. Registrata apud me Sigismundum.



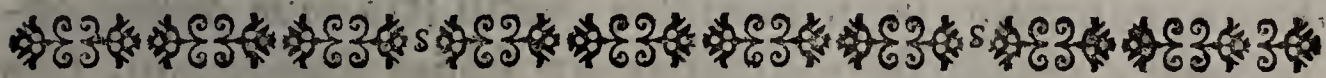
BULLA ALEXANDRI VI.
in qua Indiarum Decimæ conceduntur Regibus Catholicis. Data Romæ anno 1501. die 16. Novembris.

ALEXANDER EPISCOPUS,

Servus Servorum Dei.

—
NUM. VIII. **C**harissimo in Christo filio Ferdinando Regi , & charissimæ in Christo filiaë Elisabethæ Reginaë Hispaniarum Catholicis , salutem , & Apostolicam benedictionem. Eximia devotionis sinceritas , & integra Fides , quibus Nos , & Romanam reveremini Ecclesiam , non indignè merentur , ut votis vestris , illis præsertim , per quæ circa Catholicæ Fidei exaltationem , ac infidelium , & barbarum Nationum depressionem libentiùs , & promp-

los quales han de tener derecho de instituir las personas presentadas para ellos ; y si los referidos Ordinarios omitieren executar lo dentro de diez dias , desde entonces pueda por aquella vez , siendo requerido por parte de dicho Rey Fernando , ò Juana Reyna , ò el Rey , que en aquel tiempo lo fuere , qualesquiera Obispo de aquellas partes instituir libre , y licitamente la referida persona , sin embargo de qualesquiera Constituciones , y Ordenaciones Apostolicas , ò qualesquiera cosas contrarias. Por tanto , no sea licito de modo alguno à ningun hombre quebrantar esta nuestra concession , ni temerariamente ir contra ella ; y si alguno lo presumiere intentar , que incurra en la indignacion de Dios Omnipotente , y de los Santos sus Apostoles San Pedro , y San Pablo. Dadas en Roma en San Pedro , año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y ocho , à veinte y ocho de Julio , quinto año de nuestro Pontificado. P. de Comitibus. Registrada. Ante mi Segismundo.



B U L A D E A L E X A N D R O V I .

en la qual se conceden à los Reyes Catholicos las Decimas de las Indias. Su data en Roma año de 1501. à 16. de Noviembre.

A L E X A N D R O O B I S P O ,

Sieruo de los Siervos de Dios.

A Nuestros hijos en Christo charissimos Fernando , è Isabèl, Num. VIII.
 Rey , y Reyna Catholicos de las Españas , salud , y bendicion Apostolica. La sinceridad de la gran devocion , y entera fè con que nos reverenciais , y à la Iglesia Romana , merecen dignamente , que podais profeguir con mayor gusto , y promptitud à vuestros deseos , y particularmente à los de la exaltacion de la Fè Catholica , y destruccion de las infieles , y barbaras Naciones. Ciertamente la

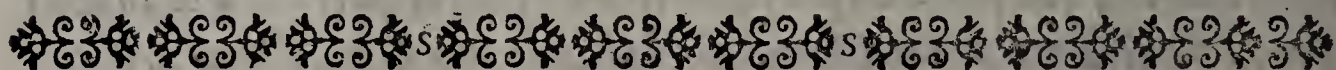
Pe-

NUM. VIII. — promptius intendere valeatis. Sanè pro parte vestra Nobis nuper exhibita petitio continebat, quod Vos, pia ducti devotione, pro Fidei Catholicę exaltatione summoperè desideratis (prout jam à certo tempore citra, non sine magna impensa vestra, ac laboribus facere cœpistis, & in dies magis facere non cessatis) Indias, & partes Indiarum acquirere, & recuperare, ut in illis quæcumque damnata secta abjecta, colatur, & veneretur Altissimus. Et quia pro recuperatione Insularum, & partium prædictarum vobis necesse erit graves subire impensas, & grandia pericula perferre, expedit, ut pro conservatione, & manutentione dictarum Insularum postquam per Vos acquisitæ, & recuperatę fuerint, ac perferendis impensis ad conservationem, & manutentionem prædictarum partium necessariis ab illarum Incolis, & habitatoribus, pro tempore existentibus, decimas exigere, & levare possit. Quare pro parte vestra nobis fuit humiliter supplicatum, ut in præmissis, vobis statuique vestro opportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur, qui ejusdem Fidei exaltationem, & augmentum, nostris potissimè temporibus, supremis desideramus affectibus, pium, & laudabile propositum vestrum plurimum in Domino commendantes, hujusmodi supplicationibus inclinati, Vobis, & successoribus vestris pro tempore existentibus, ut in Insulis prædictis ab illarum Incolis, & habitatoribus, etiam pro tempore existentibus, postquam illæ acquisitæ, & recuperatę fuerint (ut præfertur) assignata priùs realitèr, & cum effectu, juxta ordinationem tunc Diœcesanorum locorum, quorum conscientias super hoc oneramus, Ecclesiis, in dictis Insulis erigendis, per Vos, & successores vestros præfatos, de vestris, & eorum bonis dote sufficienti, ex qua illis Præsidentes, earumque Rectores se commodè sustentare, & onera dictis Ecclesiis pro tempore incumbentia, perferre, ac cultum Divinum: ad laudem Omnipotentis Dei commodè exercere, juraque Episcopalia persolvere possint; Decimam hujusmodi percipere, ac li-

Peticion , que poco ha se nos ha exhibido por vuestra parte , contenia, Num.
VIII.
 que Vos, llevados de piadosa devocion por la exaltacion de la Fè Catholica , deseais mucho (como yà de cierto tiempo passado , con grandes gastos, y trabajos vuestros empezasteis à hacer , y cada dia lo continuais mas) à adquirir , y recuperar las Indias , y partes de ella, para que arrojada de alli qualquiera secta condenada , se adore , y venerare el Altissimo: Y porque tuvisteis necesidad de hacer grandes gastos , y sufrir graves peligros por la recuperacion de las Indias , y partes referidas , conviene , que por su conservacion, y manutencion, despues que por Vos hayan sido adquiridas , y recobradas , y para soportar las impensas necessarias para la misma conservacion, y manutencion , pueda exigirse, y llevar las Decimas de los habitantes, y habitadores , que por tiempo lo fueren en aquellas partes. Por lo qual por la vuestra nos fuè con humildad suplicado nos dignassemos proveer, usando de la benignidad Apostolica, oportunamente sobre esto à vuestro favor , y de vuestro Estado.

Y assi deseando con los mayores afectos la exaltacion de la misma Fè , y su aumento , especialmente de nuestros tiempos , y alabando en el Señor vuestro piadoso , y loable proposito , inclinados à semejantes suplicas , por autoridad Apostolica , por el tenor de las presentes , y por especial don de gracia , os concedemos , y à los que en adelante fuessen vuestros successores , que en las dichas Indias , y de sus habitantes , y habitadores , y de los que por tiempo lo fuessen, despues que hayan sido adquiridas , y recobradas , (como se refiere) que podais percibir , y llevar semejante Decima licita , y libremente , precediendo la assignacion Real , y efectiva à disposicion entonces de los Diocesanos de los Lugares (à quienes encargamos las conciencias sobre esto) de la dote suficiente à las Iglesias , que sean erigidas en dichas Islas por Vos , y por dichos vuestros successores ; de vuestros bienes , y de los suyos , de la qual sus Presidentes , y Rectores puedan commodamente sustentarse , y llevar las cargas , que por tiempo pertenezcan à dichas Iglesias , y exercitar el Culto Divino en alabanza de Dios Omnipotente , y pagar los derechos Episco-

citè, & liberè levare valeatis, authoritate Apostolica, tenore præsentium de speciali dono gratiæ indulgemus. Non obstantibus Lateranensis Concilij, ac aliis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nul- li ergo omninò liceat hanc paginam nostræ concessionis infrin- gere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc atten- tare præsumperit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beato- rum Petri, & Pauli Apostolorum ejus, se noverit incursum. Datis Romæ apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Domi- ni millesimo quinquagesimo primo, sextodecimo Kalendas De- cembriis. Pontificatus nostri anno decimo. Adrianus. Registra- ta apud me Adrianum, &c.



B U L L A B E N E D I C T I X I V .

in qua declaratur jurisdicção Episcoporum in Ecclesias Parochiales Regularium pro India- rum Regionibus. Data Romæ anno 1745. die 24. Februarij.

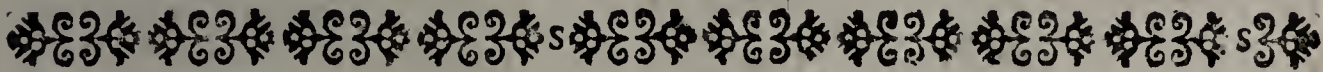
B E N E D I C T U S E P I S C O P U S ,
S E R V U S S E R V O R U M D E I ,

Ad perpetuam rei memoriam.

NUM. IX. **Q**Uamvis ad confirmandum Ecclesiastici regiminis ordi- nem, superiori Pontificatus nostri anno, videlicet oc- tavo, Idus Novembris 1744. Apostolicas Litteras edide- rimus, quarum initium est: *Firmandis, atque asserendis*, in qui- bus non modò Sacrosanctæ Tridentinæ Synodi Decretis, ac Præ- decessorum nostrorum Romanorum Pontificum Constitutioni- bus inhærentes, jurisdictionem Episcoporum in omnes, & quos- cum-

pales. No obstante el Concilio Lateranense, y otras Constituciones, y Ordenanzas Apostolicas, y todas, y qualesquiera cosas contrarias. Por tanto, no sea licito de modo alguno à ningun hombre, que quebrante esta nuestra concession, ni temerariamente ir contra ella; y si alguno lo presumiere intentar, conozca, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de los Santos sus Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dadas en Roma en San Pedro à diez y seis de Noviembre, año de la Encarnacion del Señor mil quinientos y uno. El decimo de nuestro Pontificado. Adriano. Registrada. Ante mi, Adriano.



B U L A D E B E N E D I C T O X I V .

en la qual se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales, que exercen los Religiosos en las Indias. Su data en Roma año de 1745. à 28. de Febrero.

B E N E D I C T O O B I S P O ,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Ad perpetuam rei memoriam.

Aunque para confirmar el orden del gobierno Eclesiastico, expedimos nuestras Letras Apostolicas, que empiezan: Firmandis, atque afferendis, en el año anterior de nuestro Pontificado, su data à 8. de los Idus de Noviembre de 1744. en las quales arreglándonos, no solo à los Decretos del Sacro Concilio de Trento, y à las Constituciones de los Pontifices Romanos, nuestros Predecesores, establecimos la jurisdiccion de los Obispos en todos, y quales-

—
Num.
IX.

—
NUM.
IX.

cumque Regulares Animarum Curam personarum sæcularium exercentes, constabilivimus; verùm etiam judicia sequentes in peculiaribus controversiis probata à Congregationibus Generalibus Venerabilium Fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium Ecclesiasticis discutiendis negotiis auctoritate Apostolica præpositorum, certos, & congruos limites constituimus, quibus tum Episcopalis auctoritas in prædictorum Regularium Ecclesias, atque personas, tum exemptiones in hujusmodi rerum genere ab ipsis Regularibus prætensæ, & pluribus in casibus eisdem debitæ, continerentur: Has tamen alteras parè auctoritate Litteras adjicere compellimur, ut hac ipsa in re Parochialium etiam Ecclesiarum, quæ in Indiarum Regionibus sunt, optimo regimini, atque utiliori administrationi quantum cum Domino possumus, similiter consulamus.

Sanè ubicumque Animarum Cura personarum sæcularium annexa sit Monasteriis, seu Domibus Regularium virorum, sive mulierum, quicumque hujusmodi Curam exercent, sive is Regularis, sive Sæcularis Sacerdos existat, in his, quæ pertinent ad ipsam Curam, & ad Sacramentorum administrationem, Episcopi Diocæsani jurisdictioni, visitationi, & correctioni subesse debet; ipso jubente Sacro Tridentino Concilio *sess. 25. cap. 11. de Regularibus*, per hæc verba: *In Monasteriis, seu Domibus virorum, seu mulierum, quibus imminet Animarum Curam personarum sæcularium, præter eas, quæ sunt de illorum Monasteriorum, seu Locorum familia, personæ tam Regulares, quàm Sæculares hujusmodi Curam exercentes, subsint immediatè in iis, quæ ad dictam Curam, & Sacramentorum administrationem pertinent, jurisdictioni, visitationi, & correctioni Episcopi, in cujus Diocæsi sunt sita.* Cujus etiam Concilii providentiâ ulteriùs statutum est, ut nemo ad animarum Curam in prædictis Ecclesiis, etiam ad tempus, sive amovibilitèr ad nutum, exercendam, admittatur, vel deputetur, absque consensu Episcopi, & sine examine coram ipso, vel coram ipsius Vicario antea faciendo; sic enim decrevit:

Nec

quiera Regulares, que exercen la Cura de Almas de personas Seculares; sino que tambien, siguiendo los dictámenes, dados en estas peculiares controversias, por las Congregaciones generales de nuestros venerables hermanos Cardenales de la Santa Iglesia Romana, destinados por autoridad Apostolica, para examinar los negocios Eclesiasticos; señalamos ciertos, y proporcionados límites, en los quales se comprendiessen, tanto la autoridad Episcopal en las Iglesias, y personas de los dichos Regulares, como las exempciones pretendidas por ellos en este assunto, las quales se les deben guardar en muchas ocasiones. Ahora nos hallamos obligados à expedir las presentes Letras, con igual autoridad, para providenciar tambien sobre lo mismo, con todos los esfuerzos posibles, acerca del mejor régimen, y mas util administracion de las Iglesias Parroquiales, que hay en las Regiones de las Indias.

Por lo qual, en qualquiera parte, que la Cura de Almas de personas Seglares esté anexa à Monasterios, ò Casas de Varones, ò Mugeres Regulares, qualquiera que tenga el dicho cuidado, bien sea Sacerdote Secular, ò Regular, debe sujetarse en todo lo perteneciente à el mismo cuidado de Almas, y administracion de Sacramentos, à la jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo Diocesano, por disponerlo assi el Sacro Tridentino Concilio en la sess. 25. cap. 11. de Regularibus, donde dice assi: En los Monasterios, ò Casas de Varones, ò Mugeres, à quienes toca la Cura de Almas de personas Seglares, (ad. más de aquellas, que son de la familia de los mismos Monasterios, ò Lugares) las personas, assi Regulares, como Seculares, que tengan dicho cuidado, estén sujetas inmediatamente, en lo perteneciente à Cura de Almas, y administracion de Sacramentos, à la jurisdiccion, visita, y correccion del Obispo, en cuya Diocesi estén dichos Monasterios. Y despues, por providencia del mismo Concilio, se estableció, que no se admita, ni destine persona alguna para la Cura de Almas en las dichas Iglesias, aunque sea amovible, ò por tiempo determinado, sin el consentimiento del Obispo, y sin preceder su examen, ò de su Vicario; dice assi: Ni tampoco se destinen, ò envien alli personas, aunque sean amovibles,

—
 NUM.
 IX. *Nec ibi aliqui etiam ad nutum amovibiles deputentur, nisi de ejusdem consensu, ac prævio examine per eum, aut ejus Vicarium faci-*
ciendo,

Equidem aliàs beatę memorię Prædecessori nostro Sancto Pio Papę V. ex parte clarę memorię Philippi II. Hispaniarum Regis Catholici exposito, quod in partibus Indiarum Maris Oceani propter deficientiam Presbyterorum, officia, & munia Parochialia à Religiosis viris exercebantur, qui, magno animarum fructu, Indorum conversiones promovebant, & Ecclesię Sacramenta eisdem administrando, ac Verbum Dei prædicando, & explicando, Religioni, ac pietati utilem navabant operam; idem Pius Prædecessor, supplicationibus super hoc ex parte dicti Philippi Regis humiliter sibi porrectis, inclinatus, per suas Litteras incipientes: *Exponi Nobis*, datas apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die XXIV. Martii anno MDLXVII. omnibus, & singulis Religiosis, quorumcumque etiam Mendicantium Ordinum, in dictis Indiarum partibus, in eorundem Ordinum Monasteriis, vel de suorum Superiorum licentia extra illa commorantibus, ut in locis ipsarum partium eis de simili licentia assignatis, vel assignandis, officium Parochi Matrimonia celebrando, & Ecclesiastica Sacramenta ministrando, prout eatenus consueverunt, (dummodo ipsi in reliquis ejusdem Concilii Tridentini formam observarent) exercere, & Verbum Dei quatenus Indorum illarum partium Idioma intelligerent, de suorum Superiorum licentia in eorum Capitulis Provincialibus obtenta, prædicare, ac Confessiones audire, liberè, & licitè valerent, seclusa etiam Ordinariorum locorum licentiã, per hæc expressa verba: *Ordinariorum locorum, & aliorum quorumcumque licentiã minimè requisitã*, facultatem auctoritate Apostolica concessit, & indulgit: Volens insuper, & eadem auctoritate statuens, *ne in locis dictarum partium, in quibus essent Monasteria Religiosorum, qui Animarum Curam exercent, aliquid per Episcopos innovaretur.*

fino que sea con el consentimiento del Obispo, y precediendo el correspondiente examen por sí, ò su Vicario.

—
Num.
IX.

Y habiendose expuesto à nuestro Predecessor, de piadosa memoria, San Pio Papa V. por parte del memorable Phelipe Segundo, Rey Catholico de las Españas, que en las partes de las Indias del Mar Oceano, por falta de Presbyteros, se exercian los Parroquiales Oficios por Varones Religiosos, quienes con grande fruto de las Almas, procuraban las conversiones de los Indios, administrandoles los Sacramentos, y trabajaban con conocida utilidad, y aumento de la piedad, y Religion Christiana, predicando, y explicando la palabra de Dios: El mismo Pio predecessor nuestro, inclinado à las suplicas hechas con humildad sobre este assumpto por parte del dicho Rey Phelipe; por sus Letras, que empiezan: Exponi Nobis, dadas en San Pedro, baxo del Anillo del Pescador, à 24. de Marzo de 1567. concedió, y dió facultad con authoridad Apostolica à todos, y cada uno de qualesquiera Religiosos, aun de las Ordenes Mendicantes, que habitassen en dichas partes de las Indias, en los Monasterios de sus respectivas Ordenes, ò aunque estudiessen fuera, pero con la licencia de sus Superiores, para que libre, y lícitamente pudiesen exercer el oficio de Parroco en los Lugares señalados, ò que se señalassen por sus Superiores, celebrando Matrimonios, y administrando los Eclesiasticos Sacramentos, como hasta entonces havian acostumbrado; (con tal, que en lo demás se ajustassen à la forma del Concilio Tridentino) y tambien pudiesen predicar (supuesta la licencia dada por sus Superiores en los Capítulos Provinciales) en la lengua, que pudiesen ser entendidos por aquellos Indios, y para que tambien pudiesen confesarlos, sin ser necessaria otra licencia de los respectivos Ordinarios; pues en las expressadas Letras dice estas palabras: Sin que de ningun modo se requiera la licencia de los Ordinarios de los Lugares, ni de otros qualesquiera; queriendo despues, y estableciendo con la misma autoridad lo siguiente: Que no se innovasse cosa alguna por los Obispos en los Lugares, y partes donde huviesse Conventos de Religiosos, que tuviessen à su cargo el exercicio de Cura de Almas.

Pe-

NUM. IX. Verùm hujusmodi Privilegium, sive Indultum à Sancto Pio Prædecessore, ut præfertur, concessum, immutatis forsan rerum circumstantiis, executione, & effectu caruisse oportet. Siquidem apertè conspicimus Episcopos prædictarum Regionum, non multos post annos, suam in præmissis auctoritatem, & jurisdictionem resumpsisse. Etenim in primo Synodo Limana Provinciali anno Domini 1532. celebrata, præsidente in ea Sancto Turibio, tunc, dum in humanis agebat, Ecclesiæ Limanæ Archiepiscopo, ipsius Synodi cap. 16. ità expressè cautum reperimus: *Nullus posthac Clericus Parochiam Indorum absque Episcopi collatione suscipiat, vel administret: qui aliàs susceperit, etiamsi proprio Rectore Parochia destituta sit, anathemate feriatur. Idem à Regularibus observetur.* Eidemque Limanæ Synodo consonat Provincialis itidem Synodus Mexicana anno Domini MDLXXXV. sub bonæ memoriæ Petro Moya de Contreras Archiepiscopo congregata, & successivè, nempe anno MDLXXXIX. ab Apostolica Sede examinata, & approbata, quæ sub titulo: *De Visitatione propriæ Provinciæ, §. III.* statuit, ut infra, videlicet: *Visitent Episcopi Ecclesias, & quas doctrinas vocant, seu conditiones, ubi Religiosi commorantur, &c. Visitent etiam Religiosos in prædictis Doctrinis, seu conditionibus degentes, quoad Animarum Curam, quam exercent, eosque paterno zelo corrigant, eorum honori, & bonæ famæ prospiciant, atque id omne præstent, quod ad effectum ejusmodi necessarium sit, juxta Decretum Sacri Concilij Tridentini; Collimantibus in eundem scopum his, quæ præscribuntur inferiùs tit. de Regularibus, & Monialibus, §. XIX. ibi: Juxta id, quod à Concilio Tridentino decretum est, & per Schedam Regiæ Majestatis dispositum, Regulares, qui Indorum Curam gerunt, ab Ordinariis visitari, eisdemque subditi esse debent, tam quoad Doctrinam edocendam, quàm quoad Sacramenta administranda.*

Quamvis verò subinde à piæ memoriæ Gregorio Papa XIV. Prædecessore quoque nostro aliæ Apostolicæ Litteræ, quarum initium est: *Quantum Animarum*, aliæque incipientes: *Exponi*

Pero el referido Privilegio ; ò Indulto ; concedido (como queda dicho) por San Pio , predecessor nuestro ; acaso habiendose mudado las circunstancias de las cosas , hubo de convenir , que huviesse dexado de practicarse ; porque claramente conocemos , y sabemos , que los Obispos de las dichas Regiones , de pocos años à esta parte , han reassumido su jurisdiccion , y autoridad en las cosas arriba expressadas ; pues en el primer Concilio Provincial , que se celebrò en Lima el año de 1532. y fue presidido por Santo Toribio , que entonces se hallaba Arzobispo de dicha Ciudad , hallamos , que en el Capitulo XVI. de aquel Concilio , expressamente se estableciò lo siguiente : Ningun Clerigo reciba , ni administre de aqui en adelante Parroquia de Indios , sin la Colacion del Obispo ; y el que de otra manera lo executare , (aun hallandose la Parroquia destituida de Rector) sea excomulgado ; y lo mismo se observe por los Religiosos. Y despues el Concilio Mexicano , congregado el año de 1585. por Pedro de Moya , y Contreras , Arzobispo ; y successivamente examinado , y aprobado por la Silla Apostolica el año de 1589. concuerda con el citado Concilio de Lima : tratando del titulo de Visitacion de su Provincia , à el §. 3. dice assi : Los Obispos visiten las Iglesias , y las que llaman Doctrinas , ò Condiciones , donde habitan los Religiosos , &c. Visitar tambien à los Religiosos , que habiten en las dichas Doctrinas , por lo perteneciente à la Cura de Almas ; que exercen , y los corrijan con paterno zelo , mirando por su honor , y buena fama , y poniendo todos los esfuerzos necessarios para dicho efecto , segun los Decretos del Sagrado Concilio de Trento::: Alegandose à esto lo que despues se halla en el titulo de los Religiosos , y Religiosas à el §. 19. en las siguientes palabras : Segun lo decretado por el Concilio de Trento , y dispuesto por Real Cedula de S. M. los Religiosos , que administran en las Indias la Cura de Almas , deben ser visitados por los Ordinarios , y estar sujetos à ellos , tanto para la enseñanza de Doctrina , como por lo tocante à la administracion de Sacramentos.

Y aunque despues se hayan expedido en el año de 1591. diferen-

—
NUM.
IX.

Nobis, anno MDXCI. emanaverint, per quas superius relatæ Sancti Pii Prædecessoris Litteræ confirmatæ fuerint, & innovatæ; quum tamen fœlicis recordationis Prædecessor pariter noster Clemens Papa VIII. per suas Litteras in simili forma Brevis sub die VIII. Novemb. anni MDCI. expeditas, quæ incipiunt: *Religiosorum quorumcumque*, in forma specifica confirmaverit, & approbaverit resolutionem Congregationis Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium negotiis, & consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositæ, per quam firmatum extiterat: *Regulares, qui ab eorum Superioribus nominati, & à locorum Ordinariis, seu eorum Officialibus approbati, ad Animarum Curam in Indiarum partibus exercendam ob penuriam Sacerdotum Sæcularium, mitterentur, non quidem habendos, & reputandos esse, tamquam Regulares extra Claustra vitam degentes; siquidem aliquot per singulas hebdomadas diebus ab Ecclesiis sibi commissis discedentes in propriis Religiosis Domibus versabantur; sed in concernentibus Curam Animarum Ordinario Loci subesse; in reliquis verò, non Ordinario loci, sed suis Superioribus subjectos remanere, de quorum licentia extra Claustra degunt.* Quum deinde similis recordationis Gregorius Papa XV. etiam noster Prædecessor in sua generali, & perpetuò valitura Constitutione, quæ incipit: *Inscrutabili*, per quam omnes indistinctè Regulares Animarum Curam Sæcularium personarum exercentes, aut quoquo modo Sacramenta administrantes, Episcoporum visitationi, & correctioni subjecit; quibuscumque contrariis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis in favorem quarumcumque personarum, atque Ordinum tam Mendicantium, quàm non Mendicantium, Militiarum etiam Sancti Joannis Hierosolymitani, Congregationum, Societatum, & cujusvis alterius Instituti, etiam necessario, & in individuo exprimendi, necnon statutis, consuetudinibus, etiam immemorabilibus, exemptionibus, indultis, etiam in corpore juris clausis, aut ex causa, & titulo oneroso concessis, etiam Mari magno, seu Bulla Aurea, aut aliter nuncupatis, specialitèr, & expressè de Apostolicæ potestatis ple-

tes Letras Apostolicas por nuestro Predecessor Gregorio Papa XIV. —
Num.
IX.
de piadosa memoria, que unas empiezan: Quantum animarum; y otras: Exponi nobis, por las quales se confirmaron, y innovaron las expressadas Letras de nuestro Predecessor San Pio. Y habiendo tambien el Papa Clemente VIII. de feliz memoria, confirmado, y aprobado (por sus Letras, en forma de Breve, expedidas en el dia 8. de Noviembre de 1601. que comienzan: Religiosorum quorumcumque) la resolucion de la Congregacion de Cardenales de la Santa Madre Iglesia, celebrada à consulta de los Obispos, y Regulares, por la qual estaba determinado: Que los Religiosos, que siendo nombrados por sus Superiores, y aprobados por los Ordinarios de los Lugares, ò sus Vicarios, fuessen enviados para exercer la Cura de Almas à las partes de Indias, por falta de Sacerdotes Seculares, no fuessen tenidos, ni reputados, como si viviessen extra Claustra, ò fuera de su Convento; porque algunos vivian varias temporadas en sus Monasterios, separandose de las Iglesias, que les estaban encomendadas; y assi en todo lo tocante à la Cura de Almas, estuvieffen sujetos al Ordinario de aquel Lugar; y en las demàs cosas permanecieffen baxo la disposicion, y jurisdiccion de sus Superiores, y Prelados, de cuya orden, y licencia vivian fuera de sus Monasterios. Y habiendo despues nuestro Predecessor Gregorio Papa XV. en su Constitucion general, y para siempre valedera, que empieza: Inscrutabili, sujetado, sin distincion, à la visita, y correccion de los Obispos à todos los Religiosos, que exercian la Cura de Almas de personas Seculares, ò de qualquier modo administraban los Sacramentos; derogando especial, y expressamente (en uso de la potestad Pontificia) qualesquiera Constituciones contrarias, y Ordenanzas Apostolicas, concedidas en favor de qualesquiera personas, y Ordenes, assi Mendicantes, como no Mendicantes, ò Militares, aunque sea la de San Juan de Jerusalem, Congregaciones, Companias, ò otro qualquiera Instituto, sin que obsten qualesquiera estatutos, costumbres, aun immemorales, exempciones, ò Indultos, aun comprendidos en el Cuerpo del Derecho, aunque sean conseguidos por causa, ò

NUM. IX. plenitudine plenissimè derogaverit. Quum insuper noster quoque Prædecessor Innocentius Papa X. in suis pariter Litteris Apostolicis anno MDCXLVII. datis, quæ incipiunt: *Cum sicut accepimus*, confirmans præfatæ Congregationis resolutionem editam in *Causa Angelopolitana* Indiarum Occidentalium Novæ Hispaniæ, approbaverit ipsius Congregationis sententiam, quæ ad propositum dubium: *An Bulla Pii V. la 34. in ordine* (ea nimirum, cujus Nos superiùs meminimus) *concessa instante, & supplicante Serenissimo Rege Catholico, non ad petitionem Regularium sit revocata in Bullis Summorum Pontificum, in quibus exemptiones Regularium mitigantur?* Respondit: *Agendum cum Sanctissimo, an velit declarare, Bullam non esse revocatam; illam tamen non suffragari, nisi in locis, ubi est defectus Parochorum.* Quum denique ipsi Catholici Hispaniarum Reges, de Sacrorum Canonum observantia optimè meriti, & de Tridentini Concilii executione solliciti, Episcopis per Indias sibi subjectas constitutis opem, auctoritatemque præstiterint, ut legitima jurisdictione in Regulares Animarum Curam exercentes in suis respectivis Diocæsesibus pacificè fruerentur: jam constat, ipsis fatentibus Hispaniæ Nationis Scriptoribus, neminem ex Regularibus nunc in iis Regionibus ad obeunda Parochialia munia in personas Sæculares admitti, nisi prævio examine, & approbatione Episcoporum Localium, sive ipsorum respectivè Officialium; & tam Concilii Tridentini Decreta, quàm Romanorum Pontificum Constitutiones hujusmodi Decretis consentaneas in prædictis Regionibus suum robur, & observantiam obtinere.

Neque porrò in Indiis Orientalibus ignota sunt eorundem Apostolicorum, & Conciliarium Decretorum statuta: siquidem ex Civitate Goana, celeberrimo in Indiis Orientalibus Lusitaniæ Regno subjectis Emporio, nuperrimè accepimus, venerabilem fratrem modernum ipsius Civitatis Archiepiscopum, ipso præsertim favente charissimo in Christo filio nostro Joanne illustri Portugalliæ, & Algarviorum Rege, cujus perspecta pietas, & Ec-

titulo oneroso , y llamados Mare magnum , ò Bula de Oro. Y como Num.
IX.
tambien nuestro Predecessor Innocencio X. en sus Letras Apostolicas, dadas el año de 1647. que empiezan: Cum sicut accepimus, confirmando la resolucion de la expressada Congregacion , dada en la Causa Angelopolitana de las Indias Occidentales de la Nueva España, aprobasse la Sentencia de la misma Congregacion en la referida duda: Si la Bula 34. en orden de Pio V. (que es de la que dexamos tratado) concedida, no à peticion de los Religiosos, si à instancias , y supplicas del Serenissimo Rey Catholico , se halle revocada por las Bulas de los Sumos Pontifices , que mitigan las exempciones de dichos Religiosos? A lo que responde, diciendo: Que se ha de tratar con el Santissimo Padre, si acaso quiere declarar, que la Bula no se ha revocado; pero que no debe tener efecto, sino en los Lugares donde haya falta de Parrocos : y como finalmente los mismos Reyes Catholicos de las Españas , sòlicitos de la observancia de los Sagrados Canones, y deseosos de que se guarde el Concilio de Trento , hayan prestado su ayuda , y favor à los Obispos constituídos en sus Indias, para que tengan pacificamente la legitima jurisdiccion en los Religiosos , que exerzan la Cura de Almas en sus respectivas Diocesis, y yà consta, segun confiessan, y publican los mismos Españoles Escritores , que no se admite en dichas Regiones ningun Regular à que exerza los cargos Parroquiales , para con las personas Seculares, sin que preceda el correspondiente examen, y aprobacion de los Obispos de aquellos Lugares, ò de sus Vicarios , ò Oficiales respectivos; y que en las mismas Regiones se guardan , y observan con todo rigor, y observancia , tanto los Decretos del Tridentino Concilio, como las Constituciones de los Romanos Pontifices , que los confirman.

Y à la verdad , que los Estatutos de los mismos Conciliares , y Apostolicos Decretos no se ignoran en las Indias Orientales : pues de la Ciudad de Goa, Emporio celeberrimo de las Indias Orientales, sujetas à el Reyno de Portugal , hemos sabido ahora nuevamente, que el venerable hermano Arzobispo de dicha Ciudad , ayudado de nuestro charissimo hijo en Christo Juan, illustre Rey de Portugal , y de los Al-

gar-

—
 NUM. IX. clesticæ disciplinæ zelus , hac etiam in re clarissimè emicue-
 runt, atque adjuvante dilecto filio nobili Viro Marchione Cas-
 tri-Novu in prædictis Regionibus Pro-Rege , ac strenuo Regiæ
 voluntatis Administro ; concessam sibi à Tridentina Synodo ju-
 risdictionem, & facultatem , quoad examen , & approbationem
 Regularium ad Animarum curam personarum Sæcularium de-
 putatorum , intra Diœcesis suæ fines , plenissimè , ut par erat,
 exercuisse.

Sed quoniam eorum, quæ benè statuta sunt, quæque ad op-
 timum Ecclesiarum statum maximè pertinent , perpetua , & ge-
 neralis executio, atque inconcussa observantia, magnoperè No-
 bis cordi esse debet; neque committendum, ut ullus in posterum
 dubiis , & controversiis additus pateat in hujusmodi rerum ge-
 nere, in quo maximum Ecclesiasticæ disciplinæ momentum ver-
 titur ; idcirco motu proprio, & certa scientia, ac matura delibe-
 ratione nostris , deque Apostolicæ potestatis plenitudine , volu-
 mus, statuimus, & ordinamus, prædicta Tridentinæ Synodi De-
 creta , singulasque Apostolicas Constitutiones , tam à Prædeces-
 soribus nostris, quàm à Nobis in eorundem Decretorum confir-
 mationem , ampliationem , & extensionem editas , quoad Epif-
 coporum jura, ac debitam ipsis subjectionem à Regularibus Ani-
 marum Curam personarum sæcularium exercentibus ; ut nem-
 pè Regulares ipsi, etiam quantumvis exempti , ad hujusmodi
 Curam obeundam ; sine prævio Ordinariorum locorum exami-
 ne, & approbatione, accedere, aut in ea se ingerere nequeant, &
 in iis omnibus, quæ ad prædictam Curam quoquomodo perti-
 nere dignoscuntur, eorundem Ordinariorum jurisdictioni , vi-
 sitationi , & correctioni subjaceant ; deinceps tam in prædicta
 Goana , quàm in reliquis Indiarum Orientalium Civitatibus,
 Diœcesibus, atque Provinciis, locum omninò habere , ac perpe-
 tuò, & incommutabiliter observari debere : Decernentes , & de-
 clarantes, præsentis nostras Litteras omnes , & singulos Regula-
 res quorumcumque tam Mendicantium , quàm non Mendican-
 tium

garves , (cuya admirable piedad , y zelo de la disciplina Eclesiastica se hicieron patentes en este caso) y de nuestro amado hijo , y noble Varon el Marquès de Castro-Nuevo , Virrey en dichas Regiones , y fiel Ministro de sus Reales Ordenes , exerció plenísimamente , y con arreglo à justicia , la jurisdiccion , y facultad , que por el Concilio de Trento le estaba concedida en lo perteneciente à el examen , y aprobacion de los Religiosos , que fueron diputados en su Diocesis para administrar , y exercer la Cura de Almas à personas Seglares.

Num.
IX.

Pero por quanto el deseo de la general , y perpetua execucion , y observancia inconcusa de las cosas , rectamente establecidas , y que en especial se dirigen à el mas perfecto estado de las Iglesias , deba estàr siempre impresso en nuestro corazon , y no dár lugar à que en adelante puedan excitarse algunas dudas , ò controversias en estas cosas de tanto peso , y monta al debido cumplimiento de disciplina Eclesiastica ; portanto , de nuestra cierta ciencia , motu proprio , y madura deliberacion , y usando de la plenitud de la potestad Apostolica , querèmos , establecèmos , y ordenamos , que los citados Decretos del Tridentino Concilio , y qualesquiera Constituciones Apostolicas , expedidas , assi por nuestros Predecessores , como por Nos , en confirmacion , ampliacion , y estension de los mismos Decretos , en lo que toca à el derecho de los Obispos , y la sujecion debida à ellos por los Regulares , que exercen la Cura de Almas de personas Seculares , se guarden inviolablemente , para que los mismos Regulares , por mas exemptions , que tengan , no puedan ir à exercer la referida Cura de Almas , ni se mezclen en las demàs cosas , que conozcan puedan tocar à ella , sin el correspondiente examen , y aprobacion de los Ordinarios de los Lugares , sujetandose tambien à su jurisdiccion , correccion , y visita ; debiendo desde hoy en adelante tener lugar , y observarse perpetuamente , tanto en la dicha Ciudad de Goa , como en las demàs Ciudades , Diocesis , y Provincias de las Indias Orientales : Determinando , y declarando , que estas nuestras presentes Letras comprehenden , y se dirigen à todos , y cada uno de los Religiosos de qualesquiera Ordenes Mendicantes , ò no Mendicantes , Militares , aun la de San Juan de Jersusalèn , Congregaciones , Companias , y tam-

— tium Ordinum , Militiarum etiam S. Joannis Hierosolymitani,
 NUM. Congregationum , Societatum, etiam Jesu , & cujusvis alterius
 IX. Instituti etiam speciali mentione digni, ac necessariò, & in indi-
 viduo exprimendi , ac quibusvis privilegiis , & exemptionibus
 suffulti , omninò arctare , & afficere , eosque ad plenam , & in-
 tegram præmissorum observantiam fore efficacitèr obligatos.

Insuper easdem præsentem, etiam ex eo, quod Superiores Re-
 gulares, & cæteri quicumque in præmissis interesse habentes, seu
 habere quomodolibet prætendentes , illis non consenserint, nec
 ad ea vocati , & auditi fuerint , nullo unquam tempore de sub-
 reptionis, obreptionis, nullitatis, aut invaliditatis vitio , seu in-
 tentionis nostræ, aut alio quovis defectu etiam quantumvis mag-
 no, inexcogitato, ac substantiali , aut ex quocumque alio capite
 à jure, vel factò, aut statuto, vel consuetudine aliquâ resultante,
 aut quocumque alio colore , vel causa quantumvis privilegiata,
 etiam in corpore juris clausa , ac tali , quæ ad effectum validita-
 tis præmissorum necessariò exprimenda foret , notari, impugna-
 ri , invalidari, in jus, vel ad controversiam revocari, aut ad ter-
 minos juris reduci, vel adversùs eas restitutionis in integrum,
 aperiitionis oris , reductionis ad viam , & terminos juris, sive
 aliud quodcumque facti, gratiæ, vel justitiæ remedium impetra-
 ri posse ; sed ipsas semper, perpetuoque validas , firmas, & effica-
 ces esse, & fore , suosque plenarios , & integros effectus sortiri,
 & obtinere : sicque , & non aliter in præmissis per quoscumque
 Judices Ordinarios, & Delegatos, etiam Causarum Palatij Aposto-
 tolici Auditores , necnon Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales
 etiam de Latere Legatos , & Sedis Apostolicæ Nuntios , ac alios
 quavis auctoritatè , & potestate fungentes , in quavis causa , &
 instantia , sublata eis , & eorum cuilibet, quavis aliter judicandi,
 & interpretandi facultate, & auctoritate , judicari, & definiri de-
 bere : & si secùs super his à quoquam quavis auctoritatè scien-
 tèr , vel ignorantèr contigerit attentari, irritum , & inanè de-
 cernimus.

tambien la de Jhesus , y de otro qualesquiera Instituto , digno de especial mencion , y de ser declarado con individualidad , aunque este exornado con diversos Privilegios , y exempciones ; y declaramos , que todos los expressados estan eficazmente obligados à la cumplida , y entera observancia de lo que queda dicho.

Numa
IX.

Y no sea licito impugnar las presentes , ni decir de nulidad , pedir su revocacion , que se reduzcan à los terminos del Derecho , ò la restitucion in integrum contra ellas , ni se pueda pedir el remedio de apertura de boca , ò otro qualquiera de hecho , gracia , ò justicia ; aunque se diga , que los Religiosos Superiores , ò otros qualesquiera , que tuviessen , ò intentassen tener interesse en dichas Letras , no las consintieren , ni hayan sido llamados , ni oidos : ni puedan usar en tiempo alguno del preexto de subrepcion , obrepcion , vicio de nulidad , defecto de intencion nuestra , ò otro qualquiera , por grande , impensado , ò substancial que sea , ò por otro qualquier Capitulo , que provenga de hecho , derecho , estatuto , ò costumbre , ò por otro qualquier color , ò causa , por privilegiada que sea , aun comprehendida en el Cuerpo del Derecho , y tal , que fuesse necessario declararla para la validacion de las presentes : las quales siempre han de permanecer válidas , firmes , y eficaces , y han de surtir todos sus efectos : y assi , y no de otra forma , se debera juzgar , y determinar en las cosas arriba citadas , por qualesquiera Jueces Ordinarios , y Delegados , aunque sean Auditores de las Causas del Palacio Apostolico , ò Cardenales de la Santa Romana Iglesia , Legados à Latere , Nuncios de la Silla Apostolica , y otros , que gocen de qualquiera autoridad , ò potestad , en todas Instancias , y Causas , apartandose , y absteniendose de toda otra qualquiera facultad de juzgar , y interpretar : y si sobre lo dicho , y contra su tenor se determinasse por qualquiera , bien sea sabiendo , bien ignorando lo resuelto en las presentes , desde luego lo declaramos por irrito , y nulo.

No obstante (si fuere necessario) la regla nuestra , y de la Cancellaria Apostolica de jure quæsito non tollendo , ni las citadas Letras de nuestros Predecesores San Pio V. y Gregorio XIV. ni las

— Non obstantibus, quatenus opus sit, nostra, & Cancellariæ
 Num. Apostolicæ Regula, de jure quæsito non tollendo; necnon me-
 IX. moratis Sancti Pii V. & Gregorii XIV. Prædecessorum prædic-
 torum respectivè Litteris, cæterisque Constitutionibus, & Or-
 dinationibus Apostolicis, etiam in Conciliis Generalibus editis,
 etiam specialiter in favorem quarumcumque personarum, at-
 que dictorum Ordinum tam Mendicantium, quàm non Men-
 dicantium, Congregationum, Societatum, etiam prædictæ Mi-
 litix Sancti Joannis Jerosolymitani, & cujusvis alterius Institu-
 ti, etiam Societatis Jesu, ac Monasteriorum, Collegiorum, Do-
 morum, ac Locorum Regularium quorumcumque, necnon il-
 lorum, etiam juramento, confirmatione Apostolica, vel qua-
 vis firmitate alia roboratis statutis, vel consuetudinibus, etiam
 immemorabilibus, exemptionibus quoque, indultis, & privi-
 legiis, etiam ex causa, & titulo oneroso, vel in limine fundâ-
 tionis, & in Mari magno, seu Bulla aurea, aut aliter nuncupa-
 tis sub quibuscumque tenoribus, & formis, & cum quibusvis
 etiam derogatoriis derogatoriis, aliisque efficacioribus, &
 insolitis clausulis, necnon irritantibus, & aliis Decretis, etiam
 motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine simili-
 bus, etiam ad Imperatoris, Regum, Reginarum, Rerumpubli-
 carum, & quorumvis aliorum Principum, & Personarum, qua-
 cumque Ecclesiastica, vel Sæculari dignitate fulgentium instan-
 tiam, seu eorum intuitu, & contemplatione, ac etiam consisto-
 rialitèr, & aliàs quomodolibet, etiam per viam communicatio-
 nis, & extensionis, concessis, & iteratis vicibus approbatis, &
 innovatis. Quibus omnibus, quoad ea, quæ præsentibus quo-
 modolibet adversantur, etiam si pro illorum sufficienti deroga-
 tione, de illis, eorumque totis tenoribus, & formis, specialis,
 & individua, ac de verbo ad verbum, non autem per clausulas
 generales, idem importantes, mentio, seu quævis alia expressio
 habenda, ac quævis exquisita forma servanda foret, tenores hu-
 jusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omisso, & for-

demàs Constituciones , y Ordenanzas Apostolicas , aunque sean promulgadas en los Concilios generales , y en favor de qualesquiera personas , ò de las dichas Ordenes , àssi Mendicantes , como no Mendicantes , ò de la Milicia de San Juan de Ferusalèn , Congregaciones , Compañias , sin excluir la de Jesus , y de otro qualquiera Instituto , Monasterios , Colegios , Casas , y lugares Religiosos , aunque estèn las dichas Letras , ò Privilegios corroborados con juramento , confirmacion Apostolica , ò otra firmeza , estatutos , costumbres inmemoriales , exempciones , Indultos , y Privilegios concedidos por causa , ò titulo oneroso , ò en el principio de fundacion , ò en el *Mare magnum* , ò Bula de Oro , ò de otra suerte nombrados , baxo de qualesquiera formas , y con todas las derogatorias , y otras eficaces , y no acostumbradas clausulas , aunque sean irritantes , y otros Decretos concedidos de proprio motu , cierta ciencia , deliberacion , y plenitud de potestad , aun siendo concedidos à instancia , por respeto , ò contemplacion del Emperador , Reyes , Reynas , Republicas , y otros Principes , y personas constituídas en dignidad Eclesiastica , ò Secular , y aun las consistorialmente concedidas , ò de otro qualquier modo , como por via de comunicacion , y extension , y aprobadas , y innovadas repetidas veces. A todas las quales , y en lo que en qualquier modo se opongan à las presentes , de nuestro proprio motu , ciencia , deliberacion , y plenitud de potestad , especial , y expressamente derogamos : y si para hacerlo en bastante forma fuese necesario individua , y especial mencion , ò expresion de ellas , su forma , y tenor de verbo ad verbum , y no bastasse la cita por las clausulas generales ; querèmos , y es nuestra voluntad , que las dichas Letras , y Privilegios , que por las presentes se derogan , se tengan por expressas , y como si estuvieran insertas literalmente , para que en todo lo que no se oponga à las presentes , permanezcan en su vigor , y observancia.

Y por quanto seria muy dificultoso , que estas Letras originales se pudiesen llevar à todos los Lugares , donde fuese necesario hacerlas notorias ; querèmos , y mandamos , baxo la misma au-

Núm.
IX.

NUM. IX. ma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro expressis habentes, illis aliàs in suo robore permansuris, motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine paribus specialitèr, & expressè derogamus, cæterisque contrariis quibuscumque.

Et quia difficilè foret præsentibus Litteras ad singula quæque loca, in quibus de eis fides forsan facienda foret, deferri, etiam volumus, & eadem Apostolica auctoritate decernimus, quod illarum transumptis, etiam impressis, manu Notarii publici subscriptis, & sigillo alicujus personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, in Judicio, & extra, ac ubi opus fuerit, eadem prorsus adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ.


Nulli ergò omninò hominum liceat paginam hanc nostrarum confirmationis, innovationis, declarationis, sive extensionis, & ampliationis, derogationis, voluntatis, statuti, ac decreti infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incursum.

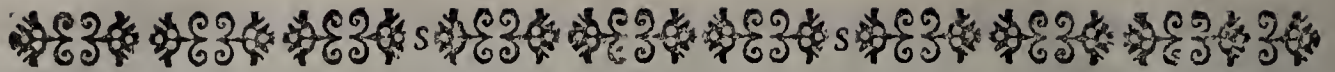
Datum Romæ apud Sanctam Mariam Majorem anno Incarnationis Dominicæ millesimo septingentesimo quadragesimo quinto, sexto Kalendas Martii, Pontificatus nostri anno sexto. D. Cardinalis Passioneus. J. Datarius. Visa de Curia. I. C. Boschi. L. Eugenius. Loco ✠ Plumbi. Registrata in Secretaria Brevium.

toridad Apostolica, que à los traslados de ellas, aunque sean impressos, estando firmados de Notario publico, y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad Ecclesiastica, se le de la misma fé en Juicio, y fuera de el, que se daria à este original, si fuera presentado.

—
Num.
IX.

A ningun hombre sea licito ir contra esta Bula nuestra de confirmacion, innovacion, declaracion, extension, ampliacion, derogacion, voluntad, estatuto, y decreto, ò contravenir à ella con temeridad en manera alguna; y si alguno lo presumiere intentar, sepa de cierto, que incurrirà en la indignacion de Dios Omnipotente, y de sus Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, año de la Encarnacion del Señor mil setecientos quarenta y cinco, à veinte y quatro de Febrero, año sexto de nuestro Pontificado. D. Cardenal Passionei. S. Datarario. Vista de Curia. I. C. Boschi. L. Eugenio. Lugar  del Plomo. Registrada. En la Secretarìa de los Breves.



BULLA BENEDICTI XIV.

agit de Concurſu, & examine habendo pro
Parochialium Eccleſiarum Collatione in ter-
ris Indiarum. Data Romæ anno 1742. die
14. Decembris.

VENERABILIBUS FRATRIBUS PATRIARCHIS,
Primatibus, Archiepiſcopis, & Epiſcopis.

BENEDICTUS PAPA XIV.

VENERABILES FRATRES, SALUTEM,
& Apoſtolicam benedictionem.

—
NUM. X. **C**UM illud ſemper plurimum formidaverit Eccleſia Catho-
lica, ne indignis quibuſque, & extra Sacerdotale meri-
tum conſtitutis, Cura Animarum, & Dominici Gregis cuſtodia
crederetur; quia totius Familiæ ſtatus, & ordo nutat, ſi quod
requiritur in corpore, non invenitur in capite: Hinc Canoni-
cis ſanctionibus, ac præſertim Sanctæ Tridentinæ Synodi Decre-
tis providè conſultum eſt, regimen Eccleſiarum Parochialium
iis eſſe committendum, quorum omnis ætas à puerilibus exor-
diis ad perfectiores annos per diſciplinæ Eccleſiaſticæ ſtipendia
ita cucurriſſet, ut de illorum ſupra alios provectione, ac potio-
ri doctrinæ, morum, ac diuturni laboris ſuffragio, nefas eſſet
dubitare. Quia verò pernicioſa apud plurimos opinio ſenſim in-
valuit, Tridentini Decretis non præſcriptam eſſe dignioris elec-
tionem; ſed caveri tantummodo, ne indignis Eccleſiæ Paro-
chiales, aliaque Beneficia, quibus Cura imminet Animarum,
conferrentur; ſanæ memoriæ Innocentius XI. Prædeceſſor noſ-
ter erroneam doctrinam à vera, & ſincera Patrum mente lon-
gius deflectentem damnavit, & edocuit, quam prudens, ac
di-

— diligens esse debeat Pastoralis Officij dispensatio.

NUM.

X.

Ad tramites idcirco ejusdem Sanctæ Synodi usu receptum est, occurrente Parochialis Ecclesiæ vacatione, quæ liberè ab Ordinario conferenda sit, Concursum institui, ut, habita in eo de cujuslibet ætate, moribus, doctrina, & sufficientia, solerti inquisitione, Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.

At quia contingere quandoque potest, quod favore, vel gratia, vel minùs æquo judicio, minùs digni dignioribus præponantur; sanæ memoriæ Pius V. noster Prædecessor, ne quid in hujusmodi electione esset inordinatum, atque præposterum, edita saluberrima Constitutione, licere voluit injustè in Concursum rejectis, interposita ad Metropolitanum, vel Episcopum viciniorem, vel Sedem quandoque Apostolicam appellatione, præelectum ad novum examen provocare, & Ecclesiam alteri non ritè collatam, novo facto meritorum periculo, si ita jus esset, vindicare. Et ne frivolæ appellationis diffugio locus esset, providè ibidem cautum est, dictæ appellationi in devolutivo tantum deferri oportere, non suspensâ, aut quoquomodo retardata præelecto ab Ordinario Parochialis Ecclesiæ possessione.

Consultissimæ hujusmodi leges eum in finem institutæ, ne in tanti momenti re imperiti magistris, novi antiquis, rudes præferantur emeritis, violatæ sunt hominum fraude, & malitia, ipsa medela vulnus exasperantium. Sæpissimè enim rejecti ab Ordinario, dictæ Constitutionis obtentu, in vocem appellationis facilè prorumpere, & minùs legitima concurrente causa, electos ab Episcopo ad novum examen provocare consueverant; illosque præterea, relicta Gregis, & Ecclesiæ custodia, longum iter arripere, & diuturni laboris, temporis, & pecuniæ impensa exhaustos, litem in secunda, tertia, & ulteriori quandoque instantia sustinere cogebant.

Quin etiam experientia compertum est, magno justitiæ detrimento litem ipsam absolvi. Quandoquidem ij, qui examini

te, y diligente deba ser la dispensacion, ò entrega del Pastoral Oficio.

Està recibido en uso, con arreglo al mismo Santo Concilio, que siempre que haya vacante de alguna Iglesia Parroquial, y toque al Ordinario el conferirla, libremente se haga Concurso, para que considerando en èl con exactissimo cuidado la edad, costumbres, suficiencia, y doctrina de cada uno, elija el Obispo al que juzgare mas idoneo.

Y por quanto puede suceder en algun tiempo, que los menos dignos se prefieran à los mas dignos por favor, gracia, ò menos arreglado dictamen; nuestro Predecessor Pio V. para que en semejante eleccion no huviesse cosa desordenada, habiendo promulgado una saludable Constitucion, quiso, que interpuesta apelacion al Metropolitano, ò al Obispo mas cercano, ò alguna vez à la Silla Apostolica, fuesse licito à los injustamente postpuestos en el Concurso, provocar à nuevo examen al preelecto, y vindicar, si justo fuesse, la Iglesia no bien conferida à otro, hecho nuevo examen de meritos; y para que no se diesse lugar à una apelacion frívola, se precabiò con madurez en la misma Constitucion, que solo se admitiessse en el efecto devolutivo, sin suspender, ni retardar de ningun modo la possession de dicha Iglesia Parroquial al electo por el Ordinario.

Estas muy deliberadas leyes, instituidas con el fin de que en una cosa de tan grande entidad no se prefiriesse los ignorantes à los Maestros, los nuevos à los antiguos, y los rudos à los benemeritos; se quebrantaron con la malicia, y engaño de los hombres, que han irritado la llaga con la misma medicina. Porque muchas veces los postpuestos por el Ordinario, con el pretexto de la dicha Constitucion, facilmente acostumbraban apelar, y sin que huviesse legitima causa, hacian que nuevamente se examinassen los electos por el Obispo, obligandolos à que dexassen la guarda de su Grey, y Iglesia, tomando un largo camino, y à que siguiessen el Pleyto en segunda, tercera, y algunas veces quarta instancia, à costa de un continuo trabajo, gasto de tiempo, y dinero.

Acreditandonos tambien la experiencia, que algunas veces se determinaba el Pleyto contra justicia; y aquellos, que se havian suje-

NUM. X. se subjecerant, atque in primævo Concursu, utpotè legitimarum institutionum nescij, rejecti fuerant, longa postmodum decurrente lite, sedulam litteris ex industria navantes operam, præferri aliis merebantur, & acerbè succensebant Episcopo, judici quidem adeptæ, non autem adipiscendæ peritiæ, per injuriam se fuisse rejectos.

Hinc apud benè moratos homines, & justitiæ vindices, frequens querelarum occasio: quibus sedandis, cum Congregatio Concilij Tridentini Interpretes omne studium, diligentiamque conferret; Nobis qui Secretarij munere fungebamur, mandatum est, ut sermone, typis postea vulgato, rem sedulò expendere, ingruentis mali originem, & apta eidem avertendo remedia investigare pro viribus niteremur. Sensus hac de re nostros explicantes, vitio potissimum laborare comperuimus Praxim examinis ore tenùs habiti, ne scriptis consignati: Electi siquidem ad Curam Animarum ab Ordinario collatore, & ad iteratum examen coram alio Judice provocati, jus legitimæ Collationis tueri non poterant certo, ac permanenti testimonio jam probatæ idoneitatis; sed à novi examinis alea, subeunda coram Judice appellationis, gestarum rerum prorsus ignaro, tota res pendere videbatur. Quocirca gravi justitiæ detrimento recepta in Foro erat opinio, provocari posse ad alium Judicem, nullo exhibito indebitæ rejectionis documento. Quod quidem cum à Sacrorum Canonum censura longiùs aberraret, facilè huic corruptelæ occurri posse censuimus, si certa primum, & aptè disposita habendi examinis forma præscriberetur; si quæstiones examinatis propositæ, & consentaneæ illorum responsiones, totaque rei gestæ series in scriptis redigeretur; & si Acta demum totius Concursus ad Judicem Appellationis integra asportarentur.

Inita à Nobis consilij ratio, non solùm arrisit Congregationi, illam die 16. Novembris 1720. ratam habenti; sed etiam Pontificij judicij accessione roborata fuit à Clemente XI. Eccle-

gado à el examen , y havian sido desechados en el primer Concurso, como ignorantes de lo que debieran saber , despues en el largo transcurso de tiempo , que duraba el Pleyto , se aplicaban con industria , y cuidado à el estudio , merecian ser preferidos à los demàs , y se irritaban con aspereza contra el Obispo , diciendo les havia hecho injuria en expelerlos , (siendo assi , que la suficiencia la havian adquirido, como queda dicho, durante el Pleyto.)

De aqui nació la continua ocasion de querellas entre los hombres de buenas costumbres , timoratos, y amigos de la justicia. Y como para cortarlas huviesse puesto todo su estudio , y cuidado la Congregacion Interprete del Concilio Tridentino, fue mandado à Nos, que exerciamos el empleo de Secretario , procurassemos explicar con cuidado esta cosa en un Escrito, (que despues se diò à la Prensa) è investigar con todas nuestras fuerzas el origen de tanto mal, y los remedios aptos à evitarle. Explicando nuestro dictamen sobre este particular, averiguamos, que la practica guardada de examen por palabras, y no por escrito , padecia un grandissimo vicio, porque los electos para la Cura de Almas por el Ordinario , que la conferia , llevados à segundo examen ante otro Juez, no podian defender el derecho de Colacion con cierto, y permanente testimonio de su probada idoneidad, sino es que todo el negocio parecia que dependia de la fortuna del nuevo examen, que se havia de executar ante el Juez de apelacion, que del todo estaria ignorante de lo acaecido: por lo qual, en grave detrimento de la justicia, estaba recibida la opinion de que se pudiesse llevar à segundo Juez, sin exhibir documento alguno de la indebida exclusion; lo qual, como fuesse muy distante de la disposicion de los Sagrados Canones , discurrimos, que facilmente se podria remediar esta corruptela : lo primero , si se prescribiesse una cierta , y dispuesta forma de cómo se havia de hacer el examen : si las questiones propuestas en los examinados , y sus respectivas respuestas , con todo lo demàs perteneciente à el negocio , se pusiesse por escrito; y finalmente, si se llevassen al Juez de apelacion todos los actos del Concurso.

El citado nuestro dictamen no solo se conformò con la Congregacion,

NUM. X.
 siasticæ disciplinæ vindice , & assertore eximio. Utque locorum Ordinarij ea omnia filiali , quo par erat , obsequio , & diligentia exequerentur ; ijs datæ sunt die 10. Januarij 1721. opportuna Litteræ nostro calamo exarata , ejusdemque Pontificis sensu , & oraculo comprobata , quarum tenorem , etsi aliàs prælo commissum , & insertum in Bullario dicti Clementis Prædecessoris nostri , congruè hic duximus referendum.

„ Reverendissime Domine uti Frater. Quo Parochiales Ecclesie dignioribus personis gubernandæ traderentur , statuit ;
 „ ut notum est , Sacrosancta Tridentina Synodus sess. 24. cap.
 „ 18. ut vacante Ecclesia Parochiali , indiceretur , & fieret Concursus ; ac , postquam concurrentes ab Episcopo , vel ejus Vicario Generali , atque ab Examinatoribus Synodalibus saltem
 „ tribus , examinati , & approbati essent , Episcopus eum eligeret , quem ætate , moribus , doctrina , prudentia , aliisque rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam necessariis , & opportunis , digniorem cæteris , magisque idoneum judicaret.
 „ Adjecitque ad hanc Concilij Sanctionem validiùs confirmandam , re , & nomine Sanctissimus Pontifex Pius V. quod ,
 „ si unquam Episcopus minùs habilem , postpositis magis idoneis , elegisset , possent ij , qui rejecti essent , à mala ejusmodi electione ad Metropolitanum , vel , si ipse eligens Metropolitanus , aut exemptus foret , ad viciniorem Ordinarium , ut
 „ Sedis Apostolicæ Delegatum , vel aliàs , ac ipsam Sedem Apostolicam appellare , ac præelectum ad novum examen coram
 „ ipso appellationis Judice , & ejus Examinatoribus , provocare ; ea tamen cautione , ut appellatio non in suspensivo , sed
 „ in devolutivo esse deberet ; quemadmodum in ejus Constitutione , quæ trigesima tertia est , latiùs cavetur ; concludendo ,
 „ quod , constituto de prioris eligentis irrationabili judicio , eoque revocato , Parochialis Ecclesia magis idoneo conferatur.

„ Cum autem neque Concilij Decreto , neque Pontificis Bulla examinis in Concursu peragendi forma , seu methodus

„ ulla

cion, declarandola por buena el dia 16. de Noviembre de 1720. sino es que tambien fue confirmada por la declaracion Pontificia de Clemente XI. acerrimo óbservador, y defensor de la Ecclesiastica disciplina. Y para que los Ordinarios de los Lugares las pusiesfen en execucion con el debido cuidado, y diligencia, se les dieron el dia 10. de Enero de 1721. las Letras oportunas, escritas de nuestro puño, comprobadas por el dictamen del mismo Pontifice; cuyo tenor discurremos del caso inferir aqui, aunque lo está en el Bulario de dicho Clemente nuestro Predecessor.

Num.
X.

„ Reverendissimo Señor, y hermano. Para que el gobierno de las
 „ Iglesias Parroquiales se entregasse à las personas mas dignas, es-
 „ tableciò (como sabemos) el Sacrosanto Concilio de Trento en
 „ la Sesion 24. capitulo 18. que vacando la Iglesia Parroquial,
 „ se señalasse, y hiciesse Concurso: y despues que los concurrentes
 „ fuessen examinados, y aprobados por el Obispo, ò su Vicario Gene-
 „ ral, ò à lo menos por tres Examinadores Synodales, eligiesse el mis-
 „ mo Obispo al que juzgasse mas digno, y idoneo entre todos por su
 „ edad, costumbres, doctrina, prudencia, y otras cosas necessarias pa-
 „ ra el gobierno de la Iglesia vacante; y el Santissimo Pontifice Pio
 „ V. para mayor observancia de esta disposicion del Concilio, añadiò,
 „ que si tal vez el Obispo eligiesse al menos hábil, pospuestos los mas
 „ benemeritos, pudiesfen estos exclusivos apelar de la mala eleccion al
 „ Metropolitano; y si el eligente fuesse Metropolitano, ò exempto,
 „ apelassen al Ordinario mas cercano, como Delegado de la Silla Apof-
 „ tolica, ò à la misma Silla, y traer à examen ante el mismo Juez de
 „ apelacion, ò sus Examinadores, al electo; pero con la precaucion de
 „ que solo se admitiesse la apelacion en el efecto devolutivo, y no en
 „ el suspensivo, segun mas latamente se expressa en dicha Constitu-
 „ cion, que es la 33. en orden, concluyendo, que constando del mal
 „ juicio del primer eligente, y revocandole, se confiera la Iglesia Par-
 „ roquial al mas digno.

„ Y como ni en el Decreto del Concilio, ni en la Bula Pontificia
 „ se proponga el methodo, ò forma cierta, y peculiar, que se ha de ob-
 „ ser-

NUM.
X.

„ ulla certa , ac peculiaris servanda proponatur : difficilè dictu
 „ es , quanta examinum , aliorum alibi diversitas extiterit , at-
 „ que hinc occasio querelarum . Nam alicubi , cum non eadem
 „ omnibus quæstiones , non iidem casus propositi fuissent : erant
 „ identidem , qui , vel in iudicio , vel extra conquererentur , si-
 „ bi quidem postpositis difficiliores , præelecto autem faciliores
 „ ad solvendum quæstiones obtigisse . Alibi verò eadem quidem
 „ omnibus quæstiones propositæ fuerunt , sed neque hæ , ne-
 „ que datæ à concurrentibus responsiones , scripto , seu litteris
 „ consignabantur . Cumque postmodum , nec rarò contingeret ,
 „ ut è postpositis quispiam , iure Bullæ suprædictæ , novum ad
 „ examen coram Iudice appellationis , ejusque Examinatoribus ,
 „ electum provocaret : S. Congregatio usque ab anno 1603 .
 „ considerans gravamen non alia ratione , quàm novo examine ,
 „ probari posse ; provocationem ad novum examen censuit ad-
 „ mittendam , gravamine necdum probato , & requisitis tan-
 „ tummodò probationibus in subsequenti iudicio ; in quo pro-
 „ bato , per novum examen appellantis , gravamine quoad doc-
 „ trinam , probanda superest ejusdem præ jam electo in reli-
 „ quis ad regendam Ecclesiam requisitis præstantia , ut de ma-
 „ jori aliterutrius ad Parochialis Ecclesiæ gubernium idoneitate ,
 „ Sententia ferri possit ; cum non continuò , si quis est doctior ,
 „ is etiam aptior , seu magis idoneus ad id regimen habeatur ,
 „ vel etiam habendus sit . Quam Sacræ Congregationis Senten-
 „ tiam Scriptores , & Tribunalia laudarunt . Aliis demum in
 „ Diocæsesibus laudabilis invaluit consuetudo , ut eadem omni-
 „ bus quæstiones , iidemque casus proponantur ; ac (ne qua de-
 „ detur ansa Cancellario quidquam suo Marte addendi , mi-
 „ nuendi , mutandi) ut ipsimet concurrentes , qui interrogati
 „ fuerint , quæque responderint , sua manu perscribant .

„ Atque Ordinarij , qui morum hunc longè optimum in
 „ examinando tenere , Sacræ deinde Congregationi etiam , at-
 „ que etiam considerandum reliquerunt , his , qui sic examinati
 „ essent ,

„servar para practicar el examen en el Concurso, es difícil de expli-
 „car la diversidad, que en esto ha havido, y las querellas, que se han
 „ocasionado; porque como no todas las questions, ni los mismos casos
 „se propusiesse[n] à todos, havia algunos, que judicial, y extrajudicial-
 „mente se quexaban de que à ellos (que eran los pospuestos) les ha-
 „via tocado questions mas difíciles, que al electo: En otras partes
 „proponian à todos unas mismas questions; pero ni estas, ni las res-
 „puestas, que à ellas daban los examinados, se ponian por escrito: y
 „haviendo despues sucedido varias veces, que algunos de los pospues-
 „tos, usando de la Bula citada, traxessen al electo à nuevo examen
 „ante el Juez de apelacion, y sus Examinadores: Considerando la
 „Sagrada Congregacion del año de 1603. que el gravamen no se po-
 „dia comprobar de otro modo, que con nuevo examen, juzgò por dig-
 „no admitir à el, aun sin probar el referido gravamen, requiriendo
 „solo esta prueba en el siguiente juicio; en el qual probado por lo per-
 „teneciente à la doctrina con el nuevo examen del apelante, se requie-
 „re tambien, que éste pruebe su mayor idoneidad en las demás cosas
 „perteneçientes al régimen de la Iglesia, en comparacion del primer
 „electo, para que se pueda pronunciar la Sentencia, y entregar el
 „gobierno de la Iglesia Parroquial al sugeto mas benemerito por to-
 „das razones; porque muchas veces sucede, que aunque alguno sea
 „mas docto, suele haver otro mas à proposito para dicho gobierno.
 „Cuya Sentencia de la Sagrada Congregacion està bastantemente
 „aplaudida por los Escritores, y Tribunales. Finalmente en otros
 „Obispados prevaleciò la loable costumbre de que à todos se propusies-
 „sen unas mismas questions, y casos, y que los mismos examinados
 „pusiesse[n] de su mano las respuestas para quitar toda sospecha de que
 „el Cancillèr pudiesse quitar, añadir, ò mudar cosa alguna.

„Y los Ordinarios, que observaron esta costumbre por mucho tiem-
 „po en la forma de examinar, pusieron despues en la consideracion de
 „la Sagrada Congregacion, si apelando estos, que estudiessen exami-
 „nados, y pospuestos, como suelen, se les deberia, ò no conceder la
 „apelacion, y la cita à nuevo examen del electo, sin que probassen en
 „bas-

NUM.
X.

essent, atque postpositi, in posterum, ut solent, appellanti-
bus, indulgenda, necne, statim electi novum ad examen pro-
vocatio, nulla gravaminis prærequisita probatione, videre-
tur; cum isti ex actis primi examinis gravamen doctrinæ faci-
lè alioquin probare possent; quod alij, alitè nimirum exa-
minati, probare, nisi secundo, seu novo examine, non po-
terant. Nec defuere alij probitatis, ac peritiæ in administran-
dis diu Ecclesiis laude præstantes, qui monerent, frænum ali-
quod hujusmodi appellantium licentiæ tandem injiciendum,
eorumque jam nimis crebras novum ad examen provocatio-
nes esse reprimendas; quippè quæ vix unquam sine magno
Ecclesiarum damno contingunt. Nam cum novum examen
coram Judice appellationis longè procul à Parochia peragen-
dum sit; electus ab Episcopo, qui provocatur, Parochiam,
quam possidet, cogitur iter ea temporis deferere, eamque
OEconomò, vel Vicario cuiquam, veluti Sponsam ignotis
custodibus, relinquere, Sponso non parumper, sed diù sanè
absuturo: dum nempè, implicitâ, ut fit, lite, terna etiam, vel
quaterna, alia ex aliis, examina, super præstantia primum
doctrinæ, tum deinde aliorum, quæ ad integrandam idonei-
tatem opportuna sunt, contentiosè multiplicentur, & commo-
dè, ne dicam otiosè, transigantur, antequam deliberari possit
utri concurrentium Parochia sit adjudicanda.

Ad tollendam ejusmodi non minùs querelarum, quàm
incommodarum occasionem, Sacra Congregatio Concilij Tri-
dentini Interpres, postquam rem omnem à capite repetitam
in gemina sessione I. Octobris, & 16. Novembris 1720. sum-
mo studio recognovit, tandem, Sanctissimo etiam annuente,
statuit (quod per præsentis Litteras Encyclicas exequitur) om-
nes, & singulos Episcopos, aliosque Prælatos, penès quos sit
jus, & auctoritas faciendi Concursum, hortari, ut examen
ejusmodi instituerè non graventur, quale jam, & multæ Dice-
ceses, & Urbs ipsa observat, atque Apostolica etiam Dataria
pos-

„ bastante forma el perjuicio ; pues podian estos probarle facilmente
 „ de los actos del primer examen por lo perteneciente à la doctrina , y
 „ tal vez los otros nuevamente examinados no podrian provocarle,
 „ si no es en el segundo examen. Y no faltaron sujetos excelentes , y
 „ muy peritos en la administracion de las Iglesias ; que aconsejaron
 „ deberse poner algun freno à los dichos apelantes , y reformar los
 „ continuos llamamientos , que se hacian à nuevo examen , porque ra-
 „ ra , ò ninguna vez suceden sin gran daño en las Iglesias ; porque
 „ como este nuevo examen se deba hacer por el Juez de apelacion,
 „ muy lexos de la Parroquia , el electo por el Obispo , que es llama-
 „ do à el examen , se halla obligado à desamparar la Parroquia , que
 „ posee , y dexarla en el interin à el cuidado de qualquier Economo,
 „ ò Vicario ; bien como el esposo , que està para ausentarse , y tal vez
 „ por largo tiempo , que dexa su esposa entregada à quien no conoce ;
 „ y suele suceder , que en el intermedio del Pleyto se multipliquen
 „ contenciosamente tres , ò quatro examenes , lo primero sobre la ven-
 „ taja de la doctrina , y despues de otras cosas , que tambien son del
 „ caso para la mayor idoneidad , en quanto à el rëgimen , antes que se
 „ pueda deliberar à qual de los concurrentes se deba adjudicar la
 „ Parroquia.

„ Para quitar toda ocasion de quejas , è incomodidades , la Sagra-
 „ da Congregacion , Interprete del Concilio de Trento , despues de haver
 „ reconocido con grande cuidado todo el negocio , en dos Sesiones de
 „ 1. de Octubre , y 16. de Noviembre de 1720. resolviò finalmente , y
 „ con el consentimiento del Santissimo Padre , amonestar (como por las
 „ presentes Circulares se executa) à todos , y qualesquiera Obispos , y
 „ otros Prelados , que tuviessen derecho , y autoridad de hacer Concur-
 „ so , que no se escusen à practicar semejante examen , segun se obser-
 „ va en muchos Obispados , y en la misma Corte Romana , y segun pide
 „ la Dataria Apostolica ; bien quando en la Sede vacante vaca alguna
 „ Iglesia Parroquial , cuya Colacion pertenezca à la Santa Silla : ò quan-
 „ do vaca alguna Parroquial , como se dice juxta decretum ; ò final-
 „ mente , quando en las Iglesias Colegiales , ò Cathedrales vaca alguna

NUM. X. „ postulat ; sive cum Sede vacante vacat Ecclesia aliqua Parochialis, cujus collatio ad Sedem Apostolicam pertineat ; sive „ cum vacat Parochialis aliqua, ut dicitur, juxta Decretum ; sive demum, cum vacante in Collegiatis, aut Cathedralibus „ Ecclesiis Dignitate aliqua majori, anexam habente Curam Animarum, faciendus est Concurfus, atque ad Apostolicam „ Datariam transmittendus, ut notum est, atque in Litteris, quæ de ordine Sanctissimi, tunc è Dataria prodeunt, clarè præscribitur.

„ Vacante itaque Ecclesia Parochiali, quæ conferenda sit per Concursum, atque hoc solitis formulis indicto, hæc, quæ sequuntur, ex Sacræ Congregationis Sententia, consilio, suasionem, servanda proponuntur.

„ Primum nempe, ut assignentur eadem omnibus concurrentibus quæstiones, iidem casus, idemque textus Evangelij, super quo sermonis aliquid perscribant, ad probandam dicendi pro Concione facultatem.

„ Alterum, ut casus, & quæstiones resolvendæ dictentur omnibus eodem tempore, atque omnibus pariter eodem tempore textus Evangelij tradatur.

„ Tertium, ut certum, idemque omnibus spatium temporis constituatur, intra quod casus resolvant, quæstionibus respondeant, conciunculam componant.

„ Quartum, ut eodem concurrentes omnes in conclavi claudantur, unde, quandiu scribent, (dabitur enim omnibus scribendi copia) nemo eorum egredi, neque alius quispiam eo ingredi possit, nisi postquam scripta confecerint, & exhibuerint.

„ Quintum, ut omnes sua quisque manu tum responsa, tum Sermonem scribant, subscribantque.

„ Sextum, ut responsa quidem latinè, Sermo autem ea, qua ad populum haberi solet lingua scribatur.

„ Postremum, ut unumquodque responsum, & unusquisque

„ que

„ Dignidad mayor, que tenga anexa la Cura de Almas, se deberá ha-
 „ cer Concurso, y remitirla à la Dataria Apostolica, como es notorio,
 „ segun claramente se expressa en las Letras, que de orden de su
 „ Santidad entonces salen de la misma Dataria.

—
 Num.
 X.

„ Quando vacasse alguna Iglesia Parroquial, que se deba confe-
 „ rir por Concurso, hecho éste con las formulas prescriptas; por dic-
 „ tamen, consejo, y persuasion de la Sagrada Congregacion, se man-
 „ da observar lo siguiente.

„ Lo primero, que à todos los concurrentes se señalen unas mis-
 „ mas questiones, casos, y textos del Evangelio, sobre el qual predi-
 „ quen, para que prueben su idoneidad

„ Lo segundo, que los casos, y questiones, que se han de resol-
 „ ver, se señalen à todos à un mismo tiempo, sucediendo lo mismo
 „ con los textos del Evangelio.

„ Lo tercero, que un mismo, y cierto espacio de tiempo se consti-
 „ tuya, dentro del qual resuelvan las dificultades, respondan à las
 „ questiones, y compongan el Sermon.

„ Lo quarto, que todos los concurrentes se encierren en un mis-
 „ mo Conclave, de donde, mientras escribieren, (dandoles lo necessa-
 „ rio para ello) ninguno pueda salir, ni entrar alli otro qualquiera,
 „ hasta que hayan acabado sus escritos, y los hayan exhibido.

„ Lo quinto, que todos escriban, y subscriban, ò firmen con su
 „ misma mano las respuestas, y el Sermon.

„ Lo sexto, que las respuestas las escriban en Lengua Latina;
 „ pero el Sermon en aquella, que es propria del mismo Pueblo.

„ Lo ultimo, que todas las respuestas, y Sermones, luego que
 „ se exhiban por los concurrentes, no solo se firme por el que lo es-
 „ cribió, y por el Canciller del Concurso, sino tambien por los Exa-
 „ minadores, y por el Ordinario, ò su Vicario, que à él se huvies-
 „ sen hallado presentes.

„ Finalizado el Concurso de esta forma, y conferida la Iglesia
 „ Parroquial à aquel, que fuesse tenido por mas digno, y benemeri-
 „ to, no se admita apelacion, ni de la mala relacion de los Exami-

- NUM. X. „ que Sermo cum ab unoquoque concurrentium exhibebitur,
 „ non solum ab eo, qui scripserit, atque à Cancellario Concur-
 „ sus, verum etiam ab Examinatoribus, & ab Ordinario, vel
 „ ejus Vicario, qui Concurfui interfuerint, subscribatur.
 „ Peracto secundum hanc formulam Concurfui, collataque
 „ ei, qui magis idoneus, ac dignior judicatus fuerit, Ecclesia Pa-
 „ rochiali, non admittatur appellatio, aut à mala relatione Exa-
 „ minatorum, aut ab irrationabili judicio Episcopi, nisi intra
 „ decem dies à die collationis interponatur.
 „ Si quis autem hoc intra spatium appellaverit, actaque
 „ Concurfui petat ad Judicem appellationis transferenda: mit-
 „ tantur, vel acta ipsa originalia Concurfui clausa, & obfigna-
 „ ta, vel certè unum aliquod authenticum eorum exemplum
 „ à Cancellario Concurfui, atque altero Notario collatum, &
 „ auscultatum coram Vicario, vel alio in Ecclesiastica dignitate
 „ constituto, quem eligat Ordinarius, ad quem etiam Notarij
 „ Cancellario adjungendi electio pertinebit; necnon ab Exa-
 „ minatoribus Synodalibus, qui Concurfui interfuerunt,
 „ subscriptum.
 „ Ex quibus actis, vel authentico eorum exemplo, nisi gra-
 „ vamen quoad doctrinam probet ijs, qui sic, ut præmittitur;
 „ examinatus, aut à mala relatione Examinatorum, aut ab irra-
 „ tionabili judicio Episcopi appellaverit, novum ad examen
 „ provocandi facultatem à Sacra Congregatione frustra postu-
 „ labit.
 „ Quemadmodum, & in judicio appellationis persequi jus
 „ suum frustra tentabit is, qui fortè se gravatum doleat quoad
 „ reliqua, nisi interposita maturè; ut dictum est, appellatione
 „ ab irrationabili judicio Episcopi, gravamen quoad illa osten-
 „ derit, vel ex actis primi Concurfui, vel saltem ex attestatio-
 „ nibus, & documentis extrajudicialibus etiam, sed non levibus.
 „ Atque ita quidem sensit Sacra Congregatio, & Sanctissi-
 „ mus assensit.

„ nadores , ni del irracional juicio del Obispo , si no es que se inter-
 „ ponga dentro de diez dias despues de el de la Colacion.

Num.
X.

„ Y si alguno apelare en este intermedio, y pidiesse se remitan los
 „ Autos del Concurso al Juez de apelacion, se remitan cerrados, y
 „ y sellados los mismos Autos originales del Concurso, ò una copia
 „ autentica de ellos, que daràn el Chancillèr del Concurso, y otro
 „ Notario, y se comprobaràn ante el Vicario, ò otra persona de dig-
 „ nidad Eclesiastica, que elija el Ordinario, à quien tambien perte-
 „ necerà la eleccion de Notario, que se ha de acompañar con el Chan-
 „ cillèr; cuya confirmacion tambien irà firmada de los Examinadores
 „ Synodales, que se hallaren en el Concurso.

„ Por los quales Autos, ò autentica copia, si el examinado en la
 „ forma referida no prueba gravamen en quanto à la doctrina; ò ape-
 „ lasse de la mala relacion de los Examinadores, ò del irracional juicio
 „ del Obispo, en vano pedirà à la Sagrada Congregacion facultad de
 „ ser admitido à examen nuevo.

„ Afsi como no puede usar de su derecho en el Juicio de apela-
 „ cion el que alegasse estàr perjudicado en las demás cosas, si no es,
 „ que (interpuesta con reflexion la apelacion, como queda dicho, del
 „ mal juicio del Obispo) hiciere ver el dicho gravamen, en quanto à
 „ aquellas cosas, ò por los Autos del primer Concurso, ò à lo menos por
 „ deposiciones de testigos, y otros documentos extrajudiciales, pero
 „ no leves.

„ Todo lo qual afsi dispuso la Sagrada Congregacion, y à ello
 „ asintió nuèstro Santissimo Padre.

„ Y si finalmente alguno de los Ordinarios dispusiesse instituir el
 „ examen de los que concurren, de otro modo del que queda dicho;
 „ la misma Sagrada Congregacion, usando de su costumbre antigua,
 „ favorecerà à los que apelassen, y alegassen estàr perjudicados, y
 „ concederà nuevo examen, sin que se requiera prueba alguna del di-
 „ cho perjuicio; pero en el interin, para que no se borre la memo-
 „ ria de estas letras, quiere la misma Sagrada Congregacion se con-
 „ serven para siempre en el Archivo de todos los Ordinarios: cuyo

„ con-

—
NUM.
X.

„ At si quis tamen Ordinariorum aliter , ac supra descrip-
tum est , concurrentium examina instituire perrexerit , per-
get , & Sacra ipsa Congregatio more pristino appellantis ,
qui se gravatos dixerint provocationem ad novum examen ,
nulla gravaminis prævia probatione , indulgere. Interim ta-
men , ne harum litterarum memoria dilabatur , vult eadem
Sacra Congregatio eas in uniuscujusque Ordinarij Cancellaria
perpetuò conservari. Cujus interea consilium , tum vo-
luntatem , dum ego omnibus significo , amplitudini tuæ fauf-
ta omnia è Cælo precor. Romæ hac die 10. Januarij 1721.
Amplitudinis tuæ uti Frater. P. M. Card. Corradinus Præfec-
tus. P. Lambertinus Secretarius.

Quantum rectè dispensandis Ecclesiasticis muneribus , ad-
ministrandæ justitiæ , componendis dissidiis , continendisque in
officio Clericis proficeret , saluberrima præmissarum legum ins-
titutio , satis superque experientia comperuimus , cum Anconi-
tanam primùm Ecclesiam , ac deinde Bononiensem Sponsam
nostram paterna charitate quominùs amplecteremur ; freti si-
quidem dictarum legum præsidio , digniores Parochiis , & Curæ
animarum præfecimus : tantaque , benedicente Domino , id ac-
cidit animorum consensione , ut nemo quæstus sit , traditum mi-
nùs digno celsioris loci præmium , vel minùs justè alteri credita
vacantis Ecclesiæ gubernacula.

At quia certis admonemur indiciis , non ita id aliis Episco-
pis contigisse ; imò non deesse , qui privatis abrepti studiis , sæ-
pè declinare , ac redarguere judicium Episcopale præsumant.
Nos propterea solliciti de implendis , prout decet , muneris nos-
tri partibus , nonnulla præfatis Litteris addenda , nonnulla verò
tacitè , breviterque ibidem tradita , clariùs explicanda censui-
mus , ut rectè omnia , atque ex ordine peragantur.

Mœrentes igitur audivimus , quod in plerisque Diocesi-
bus , & si recepta sit laudabilis , firmitèrque custodienda consue-
tudo in scriptis redigendi examen concurrentium , nihilominùs

Exa-

„ consejo , y voluntad , mientras que yo lo significo à todos , ruego
 „ al Cielo por los aumentos vuestros. Roma 10. de Enero de 1721. Num.
X.
 „ De tu grandeza hermano. P. M. Card. Corradino Prefecto. Prof-
 „ pero Lambertini , Secretario.

De cuánta utilidad haya sido la saludable institucion de las cita-
 das Leyes , para dispensar los cargos Eclesiasticos , administrar la jus-
 ticia , componer las discordias , y contener los Clerigos en sus officios ;
 hemos experimentado , quando con paterna caridad tuvimos por Espos-
 sa , primero la Iglesia de Ancona , y despues la de Bononia , pues confia-
 dos en la disposicion de las dichas Leyes , antepusimos los mas dignos
 à las Parroquias , y Cura de Almas , y logramos el fin con la bendicion
 del Señor , y con una conformidad de animos tan grande , que no nos
 queda el menor escrúpulo de haver dado el premio del mejor lugar al
 menos digno , ni el gobierno de la vacante Iglesia.

Y porque tenemos ciertos indicios de que no ha sucedido con tan-
 ta felicidad à otros Obispos , y que no faltan sugetos , que llevados
 de sus fines particulares , muchas veces redarguyen , y sienten mal
 del juicio del Obispo : Nos , cuidadosos de cumplir , como conviene,
 con nuestro officio , juzgamos por conveniente añadir algunas cosas
 à las dichas Letras , y explicar mas claramente otras , que alli mis-
 mo se traen , pero tacita , y brevemente , para que todas las cosas se
 hagan bien , y con orden.

Y con gran sentimiento ha llegado à nuestra noticia ; que en
 muchos Obispados , aunque estè recibida la loable costumbre de po-
 ner por escrito el examen de los concurrentes ; no obstante los vo-
 tos de los Examinadores solo se versan en la pericia de letras , y
 no se hace inquisicion de la edad de los Clerigos , institucion , gra-
 vedad , y honestidad de costumbres , de su prudencia , del empleo que
 antes hayan exercido , y finalmente , si sean tales , que puedan ayu-
 dar à sus Ovejas con la palabra , y con el exemplo. Lo distante que
 sea esta practica de lo que dispone el Tridentino , lo conocerà el que
 vea las palabras , que refiere à el capitulo 18. session 24. de Re-
 formatione , donde dice assi : Finalmente acabado el examen , se

—
 NUM.
 X. Examinatorum suffragia in sola litterarum peritia versantur, nec illorum exquiritur sententia de Clericorum ætate, institutione, gravitate, & honestate morum, prudentia, muniis antea exercitis, & an tales demum sint, qui oves suas verbo, & exemplo juvare possint. Quam devia sit hujusmodi praxis à Tridentini semita is planè intelliget, qui expendit verba relata, *cap. 18. sess. 24. de Reformat.* Peracto deinde examine, renuntientur quotcumque ab his idonei judicati fuerint moribus, doctrina, prudentia, & aliis rebus ad vacantem Ecclesiam gubernandam opportunis. Idque probè noscens Congregatio ejusdem Concilij Interpretes, pluries edixit, Examinatores suo deesse muneri, si doctrinæ tantum Judices essent, nec inquirerent, qui præ aliis, probitate morum, laboribus, præstito antea Ecclesiæ obsequio, cæterisque dotibus ad officium Parochi cumulatè obeundum necessariis, essent idonei, & commendabiles.

Absoluto examine, ut cuique satis compertum est, sit tantummodò potestas Examinatoribus renuntiandi quotquot regendæ Ecclesiæ idoneos judicaverint, reservata uni Episcopo electione dignioris, quemadmodum sancitum est à Tridentino illis verbis: *Ex hisque Episcopus eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit.* At si quem Clericorum fortè contigerit appellare à mala relatione Examinatorum, quorum Cura unicè versata fuerit in exquirenda doctrina, non facta uno, eodemque tempore solerti etiam investigatione aliarum qualitatatum, quæ Pastoris congruant officio: Ordo judicij secum feret, ut etiam Judex, ad quem provocatum fuit, in sola doctrinæ indagine immoretur. Nec sine gravi animarum detrimento, & disciplinæ injuria præficiatur Ecclesiæ, qui litteris magis pollet, licet cætera minùs aptus, & quandoque indignus; contrà verò arceatur ille, qui licèt impar doctrinæ merito, attamen moribus, gravitate, prudentia, probato nomine, diuturno Ecclesiæ famulatu, ac multiplici virtutum laude præcellit.

Factum prætereà satis extirpandis abusibus non videtur, si
 tam

expliquen los que huvieffen sido juzgados por idoneos en las costumbres, doctrina, prudencia, y otras cosas oportunas para el gobierno de la Iglesia vacante. Y conociendo esto rectamente la Congregacion, Interprete del mismo Concilio, declaró muchas veces, que los Examinadores no cumplirian con su cargo, si solamente fuesen Jueces de la doctrina, y no indagáren quienes entre todos fuesen los mas idoneos, y commendables en la bondad de costumbres, trabajos, y servicio, que debian haver hecho antes à la Iglesia, y de los demás dotes necessarios para exercer el oficio de Parroco.

Acabado el examen, segun el juicio de cada uno, solo tengan potestad los Examinadores de referir, y señalar todos los que juzgassen idoneos para el régimen de la Iglesia, reservando al Obispo la eleccion de uno, el mas digno, segun la disposicion del Concilio en estas palabras: Y de estos elija el Obispo el que juzgáre mas à proposito entre todos los demás: y si acaso sucediere, que algun Clerigo apelásse de la mala relacion de los Examinadores, cuyo cuidado solo se reduxo à inquirir la doctrina, no habiendo hecho al mismo tiempo la debida diligente inquisicion de otras qualidades necessarias à el oficio de Pastor: la orden del Juicio serà, que el Juez, à quien se apelò, solo se detenga en el examen de la doctrina, y en grave detrimento de las Almas, y injuria de la enseñanza, se preferirà à la Iglesia el que sea mas excelente en letras, aunque en lo demás sea menos à proposito, y tal vez indigno: y por lo contrario se excluirà à aquel, que aunque desigual en doctrina, se aventaje en el merito, costumbres, gravedad, prudencia, continuo servicio de la Iglesia, probada conducta, y mucho cúmulo de virtudes.

No parece bastará todo lo dispuesto para desterrar los abusos, si los Obispos, y Examinadores, de comun dictamen pusieren todo su conato en conferir la Iglesia à persona, que aunque sea inferior en letras, se aventaje à los demás en otras qualidades, porque el puesto, confiado en su ciencia, regularmente apela del mal fundado juicio del Obispo: y llevada la causa al Juez de apelacion, éste solo se detiene en examinar en punto de doctrina, para reparar el perjui-

—
 NUM. X. — tam Episcopus, quàm Examinatores, conjunctis studiis, industriae nervos omnes intenderint in conferenda concordi judicio Ecclesia personae, quae licet scientia, & litteris alteri concedat, majori tamen caeterarum qualitatum eminenti ornameto; siquidem postpositus, suae nimium fidens doctrinae, ab irrationabili judicio Episcopi non raro appellat; causaque ad Judicem appellationis delata, idem totus est in perquirenda majori doctrina, ac reparando gravamine litterato homini irrogato, nusquam librato aliarum virtutum pondere, quae in appellantes desiderantur: Lugentque, ut plurimum vigiles Ecclesiarum Antistites exitum hujusmodi appellationis, intimèque dolent, Parochias doctis, non aptis Pastoribus, ut dictum est, regendas committi.

At si Judex etiam appellationis (quod raro evenit) tantum tribuens scientiae, quantum satis, majori, & accuratiori examine inquirat, qui mores hominum sint, quae gravitas, prudentia, qui suscepti antea labores, quae virtutum specimina, quae demum totius antea vitae ratio, pascendo Gregi consentanea; tot Judici exhibentur attestations ab appellante ex industria collectae, ut, revocato Episcopali judicio, tamquam irrationabili, non vereatur Judex succurrere eidem appellanti, quem tam copiosa, tamque conspicua probitatis adjuvant documenta.

Demum cum praecipue Episcopis, tamquam in specula constitutis, pateant subditorum excessus, contingere solet, ut in Concursu, tam inspecta scientia, quàm moribus, ille idoneus ab Examinatoribus renuntietur, cui fæda aliqua vitij labes, ac criminis macula iniusta sit, omnibus, praeterquam Episcopo occulta. Si Episcopus, iusta suadente causa, crimine non revelato, eundem criminofum tacitus praeterierit, aliumque immunem à forde praeelegerit: Illicò postpositus, simulato gravamine, provocat ad Superiorem Judicem criminis ignarum, & consueto difugio appellationis, evehitur ad Pastorale fastigium, qui non potest consulere Populo, sed nocere, nec praestare regimen, sed augere discrimen.

cio hecho al hombre docto, sin hacer inquisicion de las demás virtudes, que se requieren en el apelante: los zelosos Prelados de las Iglesias sienten mucho el éxito de semejante apelacion, y se lastiman de ver que las Parroquias se entreguen para ser gobernadas à Pastores, que aunque son doctos, no son à proposito.

Pero si el Juez de apelacion (lo que rara vez sucede) no solo hiciesse el examen por lo perteneciente à la ciencia, sino que tambien solicite saber las costumbres, la gravedad, prudencia, los meritos, que antes hubiessen hecho, el cúmulo de virtudes, y finalmente el informe de toda la vida passada, conveniente para apacentar el Grey: revocando el juicio del Obispo, como erroneo, no se detenga el Juez de apelaciones en socorrer al apelante, que en su favor tiene tantos, y tan claros documentos de idoneidad; si assi lo hubiessen hecho constar suficientemente.

Finalmente, como los excessos de los subditos estèn manifestos à los Obispos, como vigilantes centinelas puestas por Dios de su Iglesia en la Atalaya, suele suceder, que en el Concurso, y en atencion à la ciencia, y costumbres, tengan los Examinadores por idoneo à alguno, que tenga algun vicio, ò crimen oculto à todos, si no es al Obispo. Si éste, movido de justa causa, y sin revelar el delito, pasasse en silencio al mismo Reo, y eligiessen à otro, immune de esta mancha; al punto el pospuesto, fingiendo perjuicio, comparece ante el Juez Superior, que està ignorante del delito, y con el acostumbrado efugio de la apelacion, es elevado à el exercicio de Pastoral empleo el que no puede aprovechar al Pueblo, sino es dañarle; ni poner orden, antes bien añadir desorden.

Y para que los hombres de malas costumbres no se valgan del remedio de la apelacion (cuyo instituto es defender la justicia) para el amparo de la maldad; acaso à algunos les parecia bien, que quitando todo genero de apelacion, la nominacion de Rectores para la Cura de Almas se dexasse en un todo à los Obispos, y que estos respondiesen à Christo, Juez de su eleccion. Pero Nos no podemos aprobar de ningun modo lo que se oponga à la mente del Concilio Tri-

NUM.
X.

Ne igitur improbi ingenij homines remedium appellatio-
nis, ad justitiæ præsidium institutum, callidè traducant ad ini-
quitate defensionem: Optimum factu aliquibus fortassè vide-
retur, si appellatione quavis sublata, cura præficiendi Rectores
animarum prorsus relinqueretur Episcopis, rationem villicatio-
nis suæ, Christo Judici tantum reddituris. Verùm nullo pacto
probare id possumus, quod adversaretur menti Concilij Triden-
tini, tacitè permittentis appellationem in devolutivo à mala re-
latione Examinatorum, quemadmodum innuere videntur ver-
ba illa: „ Nec prædictorum Examinatorum relationem, quo-
„ minùs executionem habeat, ulla devolutio, & appellatio, etiam
„ ad Sedem Apostolicam, sive ejusdem Sedis Legatos, aut Vice-
„ Legatos, aut Nuntios, seu Episcopos, aut Metropolitanos,
„ Primates, vel Patriarchas interposita impediatur, aut suspen-
„ dat: cui sanctioni respondet etiam Constitutio Piana, admit-
tens appellationem in devolutivo ab irrationabili iudicio
Episcopi.

Qua de re, ut in hujusmodi negotio aptè omnia, atque
compositè peragantur, Officij nostri esse duximus, eum vobis,
Ven. Fratres, gerendarum rerum ordinem præscribere, quem
longo usu utilem agnovimus instituendis animarum Rectori-
bus, qui credito sibi Gregi præesse, & prodesse possint.

I. Episcopus, habita notitia vacationis Ecclesiæ, statim, ad
præscriptum Tridentini, idoneum in ea deputet Vicarium, cum
congrua ejus arbitrio fructuum portionis assignatione, qui onera
ipsius Ecclesiæ sustineat, donec ei de Rectore provideatur.

II. Publico evulgetur Edicto notitia Concurfus, congruo, &
ab Episcopo præfinito tempore celebrandi: eodemque Edicto
omnes clarè, & apertè moneantur, ut interim decurrente ter-
mino assignato, coram Cancellario Episcopali, vel altero ab
Episcopo deputando, suarum qualitatum, meritorum, & mu-
nerum probationes, attestationes, tam judiciales, quàm extra-
judiciales, aliaque id genus documenta, quæ fraude vacent,

ex-

dentino, el qual tacitamente permite en lo devolutivo la apelacion de la mala relacion de los Examinadores; segun en cierto modo insinuan las siguientes palabras: Ninguna apelacion, aunque se interponga para la Silla Apostolica, sus Legados, ò Vice-Legados, Nuncios, Obispos, ò Metropolitanos; Primados; ò Patriarchas; impida, ni suspenda la relacion de los dichos Examinadores, ni su execucion: con cuya determinacion corresponde tambien la Constitucion Piana, admitiendo la apelacion en lo devolutivo del erroneo juicio del Obispo.

—
Num.
X.

Por lo qual (Venerables Hermanos) para que en este negocio se hagan bien todas las cosas con orden, y conformidad, nos pareció, que observeis en dichos casos el orden; que por largo tiempo conocimos ser util para nombrar los Curas de Almas; y que estos puedan presidir, y aprovechar à la Grey; que se les encomiende.

Lo primero: El Obispo, teniendo noticia de la vacante de la Iglesia, segun lo prescripto por el Tridentino; pondrà luego al punto en ella un Vicario idoneo, con un congruo señalamiento de frutos à su arbitrio, el qual Vicario cumplirà con cuidar de dicha Iglesia, hasta que se provea de Rector.

Lo segundo: Se publicará un Edicto, dando noticia del Concurso, que se ha de celebrar dentro del tiempo, que se señale por el Obispo, y en el mismo Edicto amonestará clara, y distintamente à todos los que hayan de concurrir, que en el interin que llegasse el termino señalado, exhiban ante el Chanciller del Obispo, ò otro, que por éste se señalasse, las pruebas judiciales, y extrajudiciales, y otros documentos, sin fraude de sus calidades, meritos, y empleos, que hayan obtenido: previniendo, que passado dicho termino, no se recibiràn semejantes documentos qualesquiera, ò de qualquier calidad que sean.

Lo tercero: Llegado el dia del Concurso deberá el Chanciller del Obispo poner en suma por escrito los meritos, qualidades, y requisitos de cada uno de por sí, sacandolos legal, y fielmente de los documentos exhibidos en tiempo hábil; y despues entregará una copia, ò epitome de estos meritos, no solo al Obispo, ò su Vicario General, sino particular-

men-

NUM. X. exhibeant: Alioquin, dicto termino elapso, documenta hujusmodi, quæcumque, & qualiacumque ea sint, nullatenus recipientur.

III. Eveniente die Concurfus à Cancellario Episcopali singulorum merita, qualitates, & requisita, (ut vocant) incorrupta fide deprompta, à juribus tempore habili exhibitis, in scriptis summatim redigantur: Porrò copia Epitomes tradetur, non solum Episcopo, vel Vicario Generali vices illius obeunti, sed singillatim omnibus Examinatoribus ad Concursum adscitis, ut cum de scientia, tum de vita, moribus, aliisque regendæ Ecclesiæ necessariis dotibus ferant judicium.

IV. Die præstituta ab Episcopo habeatur Concurfus, servata accuratè in omnibus forma tradita in suprarelatis Litteris anno 1721. editis, totaque rerum in eo gestarum series scriptis diligentèr enucleetur. Porrò Examinatores, ad assequendam certam, & indubiam conjecturam scientiæ, postquam diligentèr expenderint singulorum peritiam in evolvendo, explicandoque oretenùs aliquo Ecclesiasticæ doctrinæ capite, vel à SS. Patribus, vel à Sacro Concilio Tridentino, vel à Cathéchismo Romano excerpto, ac pari diligentia libraverint à quolibet scripto datas responsiones quæstionibus propositis: Et postquam demum deprehenderint qua quisque polleat gravitate sententiarum, & elegantia Sermonis in conciuncula scripto pariter exarata, & textui Evangelico, vel alteri dato themati accommodata: parem, ni fortè majorem solertiam Examinatores adhibeant in perscrutandis aliis qualitatibus, regimini animarum consentaneis; morum honestatem inquirent, gravitatem, prudentiam, præstita hætenùs Ecclesiæ obsequia, acquisitam in aliis muneribus laudem, aliaque spectabilium virtutum ornamenta, doctrinæ arcto fœdere confocianda; hisque omnibus conjunctim expensis, inhabiles per sua suffragia rejiciant, & idoneos Episcopo renuntient.

V. Absoluto Concurfu ab Episcopo, vel, eo impedito, à

mente à todos los Examinadores, que se hayan de hallar en el Concurso, para que den su dictamen con el pleno conocimiento de la ciencia, vida, ^{Num.} costumbres, y otras prendas necessarias para el régimen de la Iglesia. _{X.}

Lo quarto: El dia señalado por el Obispo se tendrá el Concurso, guardando cuidadosamente en todo, y por todo la forma, que se expressa en las suprainsertas Letras, libradas el año de 1721. y toda la orden de lo executado en el Concurso se pondrá por escrito. Despues los Examinadores, para tener una indubitable, y cierta congetura de la ciencia, habiendo cuidadosamente examinado la pericia de cada uno de por sí en explicar verbalmente algún Capitulo de la doctrina Ecclesiastica, sacado de los Santos Padres, del Sagrado Concilio de Trento, del Catecismo Romano; y habiendo tambien visto las respuestas, que cada uno haya dado por escrito à las questions, que se le propusieron: y finalmente, inteligenciados de la gravedad de Sentencias de cada uno, y la elegancia en el Sermon, acomodado al texto Evangelico, ò otro tema, que se le diese: deberán poner igual, ò mayor cuidado en escudriñar las otras qualidades, que convienen para la Cura de Almas, examinando la honestidad de costumbres, gravedad, prudencia, los servicios, que hasta entonces hayan hecho à la Iglesia, la alabanza, que hayan adquirido en otros empleos, y otros ornamentos de virtudes, que deben acompañar con la estrecha alianza de doctrina, y teniendo presente este conjunto de requisitos, nieguen sus votos à los inhábiles, y propongan los mas idoneos al Obispo.

Lo quinto: Finalizado el Concurso por el Obispo, ò (estando éste impedido) por su Vicario General, junto con los Examinadores Synodales, no menos que tres, la nomina, ò tabla de los requisitos, antes distribuída, se entregará al Chancillèr, quien las quemará, ò guardará secretamente en los Autos, y no la mostrará à nadie, sin que lo mande el Obispo, ò su Vicario General. Y despues el Ordinario, quanto antes, elegirá al mas digno de los aprobados, y le pondrá en possession, sin embargo de qualquiera apelacion, ò inhibition, que se pretenda.

—
 NUM.
 X. Vicario Generali unà cum Examinatoribus Synodalibus non paucioribus, quàm tribus, notula compendiaria requisitorum antea distributa, tradatur Cancellario, qui illam comburat, vel penès acta secretò custodiat, & nemini ostendat, nisi de mandato Episcopi, vel ejus Vicarij Generalis. Subinde verò Ordinarius, cum primum ei libuerit, eligat ex approbatis Digniozem, nec illi possessio, ullo appellationis, vel inhibitionis obtentu, retardetur.

VI. Si quem Clericorum appellare contigerit à mala relatione Examinatorum, vel ab irrationabili judicio Episcopi: coram Judice appellationis, acta Concurfus integra omninò producat. Et Judex, nisi illis visis, & gravamine comperto, sententiam non pronuntiet. Prætereà in ferenda sententia, ac reparando gravamine, idem Judex innitatur solummodò probationibus ab actis elicitis, tam respectu doctrinæ, quàm aliorum meritorum. Quia verò à publica indictione, usque ad diem habiti Concurfus, tantùm temporis intercessit, quantùm satis fuit commodè exhibendis necessarij juribus, attestationibus, requisitis, aliisque meritorum documentis: Idcirco, ut quævis via fraudibus præcidatur, volumus, ac districtè mandamus, ne dictæ attestationes, fides tam judiciales, quàm extrajudiciales, & documenta, quæcumque studiosè conquisita, & post Concursum, ut ajunt, expiscata, ullo modo recipiantur: Non obstantibus supra memoratis Litteris, à Congregatione Concilij Tridentini Interprete anno 1721. editis, quibus ad præmissorum effectum in hac parte derogamus, illis tamen in reliquis, unà cum omnibus in eis contentis, firmiter in suo robore permanfuris.

VII. Ubi verò Episcopus, posthabito uno, vel altero ex approbatis, Ecclesiam contulerit magis idoneo ob aliquam sibi ipsi tantùm notam causam, quam censeat significari oportere Judici appellationis, ad detergendam injustæ fortassè præelectionis notam: Familiaribus litteris Judicem certiozem efficiat, in violabilis secreti lege adjecta. Nemo sit, qui hanc praxim nostræ

Lo sexto : Si sucediere, que algun Clerigo apelare de la mala relacion de los Examinadores, ò de la irracional determinacion del Obispo, se llevaràn todos los Autos del Concurso ante el Juez de apelacion, ^{Norma} X. quien no pronunciarà la Sentencia, hasta que los haya visto, y se haya probado el perjuicio. Despues para pronunciarla, y reparar de èl al apelante, el mismo Juez solamente se valdrà de las pruebas puestas en Autos, assi en quanto à la doctrina, como de los otros meritos. Y porque desde el dia, en que se publicò el Edicto, hasta el, en que se tuvo el Concurso, precediò espacio de tiempo, dentro del qual se pudo con mucha comodidad exhibir todo lo perteneciente à los derechos, requisitos, y otros documentos de meritos: Por tanto, y para evitar todo fraude, queremos, y rigorosamente mandamos, que de ningun modo se reciban las pruebas, assi judiciales, como extrajudiciales, ni otros qualesquiera documentos, que se hayan buscado con cuidado, ò maña, y cautelosamente adquiriendo despues del Concurso; sin embargo de las citadas Letras promulgadas el dicho año de 1721. por la Congregacion, Interprete del Concilio de Trento, las quales derogamos en esta parte para dicho efecto, debiendo quedar en toda su fuerza, y vigor en todo lo demàs, que contienen.

Lo septimo : Y donde el Obispo, posponiendo uno, ò otro de los aprobados, diessse la Iglesia al mas idoneo, por alguna causa, solo assi notoria, y juzgasse conveniente significarla al Juez de apelacion, para que no se discurra, que la primera eleccion fue injusta; harà sabedor de ello al Juez por unas Letras familiares, con particular encargo de inviolable secreto. Nadie atribuya à Nos esta practica, porque proviene de los Decretos del Tridentino en la Sesion 24. cap. 20. de Reformatione donde assi se dispone: Finalmente, si alguno apelare en los casos, que permite el Derecho, ò se huviesse quedado de algun gravamen; ò por el lapso del biennio, de que se tratò arriba, huviesse acudido à otro Juez, sea obligado à llevar à su costa todos los Autos hechos ante el Obispo à el Juzgado de apelacion: avisado primeramente el mismo Obispo,

NUM.
X.

tribuat solertiæ , cum illa profluat à Tridentini Decretis *sessione* etenim 24. *cap. 20. de Reform.* ita disponitur: „ Prætereà si quis in „ casibus à jure permisis appellaverit, aut de aliquo gravamine „ conquestus fuerit , seu aliàs ob lapsum biennij, de quo supra „ ad alium Judicem recurrerit, teneatur acta omnia coram Epif- „ copo gesta ad Judicem appellationis expensis suis transferre, EODEM TAMEN EPISCOPO PRIUS ADMONITO , UT SI QUID EI PRO CAUSÆ INSTRUCTIONE VIDEBITUR , POSSIT JUDICI APPELLATIONIS SIGNIFICARE.

Et quamvis jure Nobis timendum sit , ne dicta praxis monendi Judicem, à quo appellatum est, in more olim posita, hac tempestate obsoleverit , & à Foro recesserit ; attamen Episcopus (ut dictum est) si ex causa sibi tantum , & non alijs nota , quæ tamen approbari digna sit , Ecclesiam contulerit ; illam Judici appellationis, dactis secretò litteris, denuntiet, & aperiat. Sciant porrò Judices , delatas ab Episcopo causas , & rationes , inviolabilis secreti fide esse custodiendas ; nec parvipendendum esse testimonium illius Pastoris, cui Divino mandatur eloquio, Oves suas agnoscere. Facile enim credi non potest, Episcopos suæ non minùs , quàm alienæ salutis adeò immemores , ut non deterriti Divini in terminatione Judicij , odio , vel favore moveantur ; & in Sacrorum Canonum singularem injuriam, dicant *malum bonum , bonum malum ; ponentes tenebras lucem , & lucem tenebras.*

Si verò Episcopo fuerit suspecta fides Judicis , ad quem appellatum est , nec eidem revelanda censuerit hujusmodi occulta rationum momenta : Illa significet secretis litteris S. R. E. Cardinali Præfecto pro tempore Congregationis Concilij , qui nec consilio , nec auctoritate deerit , quominùs à Judice appellationis debitus justitiæ locus tribuatur.

Prætereà quia æquitati etiam convenit , Causas Appellationis , quæ magno Litigantium dispendio , & Ecclesiæ pernicie, immortales quandoque existunt , quanta fieri potest brevitate

que si algo le pareciere conducente para la instruccion de la Causa, lo pueda significar al Juez de la apelacion.

Num.
X.

Y aunque Nos temèmos con razon, que esta practica de que avise el Juez à quo al Juez ad quem, en otro tiempo se observò, pero yà hoy no se usa; con todo esso el Obispo, como queda dicho, si huviesse dado la Iglesia por causa solo assi notoria, la qual sea digna de ser aprobada, la explicará, y manifestará al Juez de apelacion, en virtud de unas secretas Letras. Y sepan los Jueces, que las causas, y razones, que dè el Obispo, han de ser calladas con secreto inviolable, y deberán estimar en mucho el dictamen de aquel Pastor, à quien por disposicion Divina le està encomendado cuidar de sus Ovejas. Y no se puede creer facilmente, que los Obispos estèn tan olvidados de su salvacion, que de la agena, que sin espantarse del fin del Juicio Divino, se muevan por odio, ò por favor, y en grave injuria de los Sagrados Canones. Digan, que lo malo es bueno, y lo bueno malo, poniendo las tinieblas por luz, y la luz por tinieblas. Y si el Obispo tuviere sospecha del Juez à quien se apelò, y no le pareciere conveniente revelar las razones ocultas, que tuvo, las significará por Letras secretas al Cardenal de la Santa Romana Iglesia, que por tiempo fuesse Prefecto de la Congregacion del Concilio, quien con su consejo, y autoridad hará, que por el Juez de apelacion, se dè el debido lugar à la justicia.

Y porque tambien conviene à la equidad, que las Causas de apelacion, que en gran dispendio de los litigantes, y daño de la Iglesia, se hacen eternas, se determinen con la brevedad possible: Por tanto, siempre que la Sentencia, que diessè el Juez de apelacion, se conforme en todo con la eleccion primera, que hizo el Obispo; no se admita nuevo recurso, sino que por autoridad de cosa juzgada, se ponga fin à la controversia. Pero si el Juez de apelacion pronunciassè de otro modo, que el Ordinario, el electo por el Obispo, que en esta segunda instancia perdiò, pudo apelar à otro Juez, sin perder entre tanto la possession de la Iglesia Parroquial. Y despues

—
 NUM.
 X. terminari: Idcirco ubi à Judice appellationis lata sit sententia, quæ prælectioni factæ ab Episcopo omninò sit conformis, nullus pateat novæ appellationi additus, sed auctoritate rei judicatæ controversiæ finis imponatur. Sin verò Judex appellationis aliter, quàm Ordinarius, pronuntiaverit; liceat prælecto ab Episcopo, qui causa cecidit, ad alium Judicem appellare, firmitè interim retenta Parochialia Ecclesiæ possessione. Tandem postquam tertius quoque Judex sententiam dixerit, ne Partes ultrà modum graventur laboribus, & expensis, præsertim quia agitur de Cura Animarum, cui damnosum est, certi Pastoris destitui solatio; is legitimum regendæ Ecclesiæ jus obtineat, cui duæ conformes assistunt Sententiæ, nec ullum novæ appellationis remedium succumbenti suffragetur.

His fanè regulis, quamvis appellatio sublata non sit, satis tamen præsidij comparatum esse arbitramur Ecclesiasticæ disciplinæ, ac recto gerendarum rerum ordini. Unum superest, ut proposita hætenùs media debitæ executioni mandentur; eumque in scopum locorum Ordinarij vigilantiam suam desiderari non patiantur. Ferendum quippè non esset, ad nostri Apostolatus auditum novas in diem deferri querelas, ac submovendis abusibus novas implorari leges, ab ijs, qui jam præstitutas negligunt, & contemnunt.

Demùm cum non rarò contingat, Ecclesias Parochiales, Dignitates, Canonicatus, aliaque Beneficia Curam Animarum habentia, à Sede Apostolica esse conferenda; vel quia vacaverint in mensibus reservatis, vel quia ex alio capite dictæ Sedi reservata sint: Nos Prædecessorum nostrorum vestigijs inhærentes, præcipimus, & mandamus, ut uno, vel altero eveniente casu, Concurfus ab Episcopo sine ullo discrimine indicatur, nulla ad hunc actum petita venia, vel licentia, quàm nostris hisce litteris sibi tributam Episcopi intelligant.

Absoluto Concurfu, si res sit de Beneficiis Curatis, quæ tantum ratione mensium reservata sint Episcopus inter approbatos eli-

que el tercer Juez diesse su Sentencia , para que las Partes no se perjudiquen con mas costas , y especialmente porque se trata de la ^{Num.} Cura de Almas , à quien es dañoso estàr sin el consuelo de cierto Pastor : aquel obtendrá el legitimo gobierno de la Iglesia , que tuviesse dos Sentencias conformes , y no le quedará remedio alguno de otra nueva apelacion. X.

Con las reglas expressadas , aunque no se ha quitado el recurso de la apelacion , no obstante nos parece hemos dado mucha fuerza à la disciplina Eclesiastica , y al recto orden , que se ha de llevar en dichos casos. Solo falta , que los medios propuestos hasta aqui tengan su debida execucion : y para este fin no permitan los Ordinarios de los Lugares , que se dexen à su vigilancia ; porque no fuera justo sufrir , que todos los dias llegassen nuevas queexas à nuestros oídos , y pidiessen nuevas leyes para desterrar abusos , aquellos , que menosprecian las que hay dadas à este fin.

Finalmente , sucediendo muchas veces , que las Iglesias Parroquiales , Dignidades , Canongias , y otros Beneficios , que tienen la Cura de Almas , se deban conferir por la Silla Apostolica , bien porque vacaron en los meses reservados , ò porque lo estèn à dicha Santa Silla por otro Capitulo : Nos , siguiendo los passos de nuestros Predecesores , disponemos , y mandamos , que llegado qualquiera de estos casos , luego se señale el Concurso por el Obispo , sin tener que pedir licencia para este acto , porque Nos se la concedemos en virtud de estas Letras.

Concluido el Concurso , si sea de Beneficios Curados , reservados , solo por razon de los meses , el Obispo elija el mas hábil entre los aprobados , y lo haga presente à la Dataria , sin remitir los Autos del Concurso , si no es que por la misma fueren pedidos , quando lo juzgare conveniente. Pero si los dichos Beneficios , à quienes toque la Cura de Almas , fueren reservados à la Santa Silla por otro qualquier Capitulo , que no sea el de los meses Apostolicos : en este caso , sin alterar la antigua costumbre , se abstendrá el Obispo de dár su dictamen acerca del mas digno , y remitirá por sí los Autos de Concurso à la Dataria.

—
 NUM.
 X. gat magis idoneum , & Dataria significet , nec acta Concurfus transmittat , nisi à Dataria , cum id opportunum duxerit , requirantur. Sin verò dicta Beneficia , quibus Cura imminet Animarum , ex alio quovis capite , quam mensium Apostolicorum , Sanctæ Sedi reservata sint ; eo sanè casu , veteri non immutato more , abstineat Episcopus à ferendo dignioris judicio , & acta Concurfus ultrò Dataria exhibeat.

Licebit tamen Ordinariis , pro suo arbitrio , familiaribus litteris Datario scriptis , eidem denuntiare personam , quam censent regendæ Ecclesiæ magis idoneam , eundemque commone- re , an occulta aliqua , & in actis justè reticita subsit causa , quæ cuiquam obstet ad Beneficium Curatum obtinendum. Nos ipsi postmodum ab hac Sede omnium Principe , & Magistra , luculento edocebimus exemplo , quanti faciendum sit Episcopale judicium , quantoque vos honore prosequamur , Venerabiles Fratres ; in partem nostræ sollicitudinis evocatos , quibus interim , Apostolicam benedictionem peramanter impertimur. Datum Romæ apud S. Mariam Majorem die XIV. Decembris MDCCXLII. Pontificatus nostri anno tertio.

Pero serà licito à los Ordinarios , si quisieren enviar sus Letras Familiares al Cardenal Datario , señalándole la persona , que juzgasse mas à proposito para el gobierno de la Iglesia , avisándole al mismo tiempo si huviesse alguna causa oculta callada en Autos, que pueda obstar à alguno , para obtener el Beneficio Curado. Nos despues daremos à entender con el exemplo por la Santa Sede Princesa , y Maestra de todas , en quánto se deba estimar el juicio, y dictamen del Obispo , y con quánto honor os decoramos , Venerables Hermanos , que habeis sido llamados en parte de nuestra solicitud , y à quienes en el interin , con mucho amor concedemos la bendicion Apostolica. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor à 14. de Diciembre de 1742. año tercero de nuestro Pontificado.

—
Num.
X.

INDICE GENERAL

DE LAS COSAS MAS NOTABLES

DEL COMPENDIO MANUAL

DEL REAL PATRONATO.

El primer numero denota el folio ; y el segundo el numero.

A

AARON. Vide *Levitas.*

Abel Pastor. Su Sacrificio le acepta Dios con signo de fuego Celestial, 8. 11.

Abraham. Symbolo de la Fè, 58. 8.

Hallò en su peregrinacion mezclada con la Religion la Idolatria, 10. 16.

Abuso. El de los Patronos en la presentacion de los Beneficios menores ; y su reformation por el Tridentino, 41. 15.

Adàn con Eva, la raiz de la sociedad de los Fieles, 4. 2.

En su creacion se formò el Patronato. Y cómo lo debemos concebir? 5. 6.

Padre de Seth, y Abue-

lo de Enòs, 8. 12.
Enseñò à su descendencia la Religion verdadera, 9. 13.

Primera doctrina, que leyò desde la Cathedra del Paraíso, 7. 8.

Administracion. Vid. *Raciocinacion.*

Adoracion. Symbolizada en el beso de la mano en Adàn, Job, y Joseph, 7. 8. y fig. Su etymologia, 7. 10.

Adquisicion de Prebendas, y Cathedras. Su diferencia en punto de la accesion de Grado, 183. 17.

Adriano II. Prohibe à los Principes Legos se mezclen en la eleccion de Obispos, 39. 11.

Adriano VI. Su Bula quita qualquiera escrúpulo, que pu-

diera resultar de la suplica,
y retencion de Bulas , 230.
90.

Sus palabras por lo que
mira à los Obispos , 233.
95.

Adriano. Vid. *Tiberio.*

Adscriptos , siervos , 29. 24.

Agraria Ley. Su disposicion à
què aludiò? 167. 16.

Agustin Santo. Sentencia fuya.
En punto de la Fè , 217.
60.

Se cita , III. 37.

Una autoridad fuya, 114.

41.

Alcoràn. Vid. *Mahoma.*

Alexandro III. Decide , que las
Causas del Patronato solo se
pueden definir por el Juicio
Eclesiastico , 99. 18.

Esta decision no debe es-
tenderse à los derechos del
Real Patronato, 101. 22.

Otra decision fuya en
punto de la presentacion,
que hacen los Reyes Catho-
licos à los Beneficios de In-
dias , 169. 22.

Alexandro VI. hablando con los
Reyes Catholicos, se entien-
den Don Fernando , y Do-
ña Isabel , 58. 9.

Su Profecia santa veri-
ficada , 57. 7.

Su Bula, por la qual se les
conceden las Decimas de las
Indias. Se refiere, 415. 8.

Otra, por la que les con-
cede los mismos Privilegios
en las Indias , que les estàn
concedidos à los Reyes de
Portugal en la India Orien-
tal , 397. 5.

Esta no se encuentra in-
serta en parte alguna , 63.
18.

Otra , en que les conce-
de las Islas halladas , y que
se hallaren en las Indias. Se
refiere , 387. 4.

Otra fuya, negada por un
grave Autor , se halla inser-
ta en el cuerpo del Derecho
Canonico , y en el Bulario
Romano , 62. 17.

Quándo parece habla
con Moysès? 58. 8.

Quándo con David , y
quándo con Abrahàn? ibid.

Sus palabras à los Reyes
Catholicos acerca de la con-
tinuacion de la propaga-
cion de la Fè en las Indias,
57. 7.

Alphonso el Casto. Imita al Rey
Don

- Don Alphonso I. en sus heroïdades , 45. 3.
- Alphonso III.* Sus disposiciones en el exercicio de un mas que absoluto Patronato, 45. 3.
- Alphonso VII.* Vid. *Ramiro de Aragon* el Monge.
- Alphonso el Sabio.* Afirma, que las Causas del Real Patronato son Espirituales, 99. 18.
- Altamira.* Su Conde fue enviado de Carlos II. à Roma, 251. 28.
- Altar* primero edificado por Noè à el salir del Arca, 9. 15.
Fue de piedras toscas el primero, que Dios mandò erigir à Moysès; y à su exemplo fueron edificados otros, 10. 17.
El de los holocaustos, que Jacob erigì en Bethèl, *ibid.*
Su forma, y materia, y el de su Sacrificio, *ibid.*
- Ambicion.* La enmascàran algunos con el nombre de Derecho de Gentes, 26. 18.
- Animal.* Su definicion, 77. 15.
- Antioco Epiphanès.* Profanò la Religion del Templo; y en lugar de la Arca puso à Jupiter Olympico, 14. 28.
- Antioquia.* Su Concilio, aunque prohìbe à los Eclesiasticos el ocursò à los Magistrados Seculares; no à estos el conocimiento en las Causas de aquellos, 104. 27.
- Antonio Lelio,* Romano. Su observacion con palabras indecorosas contra la comun inteligencia, 91. 6.
- Apelaciones.* Si se deben otorgar por los Prelados de Indias; y ante quién se han de seguir? 247. 21.
- Apostol.* Su dicho en punto de la obligacion, que tenemos de hacer actos de Fè, 217. 60.
- Apostoles,* cómo hacian la eleccion de los Diaconos? 37. 9.
Observaron la politica de sujetarse à los Emperadores, 103. 26.
Su estilo en la eleccion de Obispos, aprobado por los Sumos Pontifices à los principios de la Iglesia; y el tiempo que se continuò esta costumbre, 38. 10. y sig.
Sus Actas enseñan diversa practica de la que expone el Barbossa en la eleccion de Obispos, 37. 9.

- Aquila*, Ciudad. Su mayor parte arruinada, 124. 60.
- Aragoneses*. Elogio, que se les hace, 274. 32.
- Arbitrio* de los Reyes Catholicos en la eleccion de Ministros para establecer la Fè en las Indias, 59. 11.
- Arbitrio*. Siempre debe ser justo, equitativo, y regulado, 199. 22. y fig.
- Arbol* bueno no puede dàr malos frutos; ni por el contrario: y un Verso à este assunto, 125. 62.
- Arbol* de la Vida. Symboliza à Christo, 4. 24.
- Arboles* del Paraíso. Figura de los Santos; y de sus virtudes los frutos, 4. 4.
- Arca* de Noè. Figura de la Iglesia; aunque en esta hay una grande ventaja, 9. 14. Vid. *Antioco*.
- Arias* Pedro. Segoviano, Capitan General: conquistò muchas Islas, 403. 6.
- Armas* de S. M. Denotan el Patronato Real, donde se hallan puestas, 164. 10.
Su signo en las Portadas de las Iglesias de Indias le es muy conforme, *ibid*.
- Argumento* general, que hacen los Contrarios, y textos, en que lo fundan, 99. 18. y fig.
- Argumentos* eficaces à favor de los Reyes Catholicos, que nacen de la Bula de Benedicto XIV. expedida sobre la Jurisdiccion Ordinaria de los Curas de Indias, 138. 83. y fig.
Otros, que de los Contratos, y especialmente de el del Matrimonio pueden hacerse en otro assunto, 213. 53.
Dos se deducen de un Texto Canonico, 221. 67.
- Arquitectos*. Vid. *Iglesia*.
- Ascanio*. Hiere un Ciervo; y origina una sangrienta Guerra, 27. 20.
- Atheas*, Rey de los Scitas, cómo se explicaba con los Byzantinos, 65. 19.
- Athenienses*. Se vè introducido entre ellos, que ocupe la libertad el hueco de la deuda; y se les prohíbe por Solòn, 27. 21.
- Audiencias*. Aun quando injustamente determinan, son Oraculos del Derecho, 209. 44.

Deben librar su Ordinaria de ruego, y encargo à los Obispos, para la absolucion de sus Ministros, 205. 36.

En què caso introduciendose, deberia excomulgarlas el Obispo? 204. 34.

Augusto. Escoge cierto numero de los mas célebres Jurisconsultos. Y à què obligò à los Jueces? 24. 14.

Hecho notable, que le sucediò, 23. 9.

Ausencias, que permite el Tridentino à los Obispos de Indias (consagrados) de las que no pueden exceder baxo de graves penas, 241. 8.

Las que se permiten à los Canonigos, Dignidades, &c. 243. 12.

Autor. El motivo que tuvo para escribir esta Obra, 90. 3.

Confiesa, que los Privilegios de la Corona no se pueden oponer à los Fueros de la Iglesia, 91. 5.

Y haver debido la inteligencia de un Auto acordado à el señor Marquès de la Regalìa, 294. 18.

Y tambien confiesa la dificultad de algunas Le-

yes de Indias, 228. 85.

De què se atemoriza, 58. 8.

Expone su dictamen en punto del conocimiento del Rey en las Causas dudosas de su Real Patronato, 150. 7. y sig.

Tambien en punto de si los Obispos proveidos para Indias deban prestar el juramento personalmente? 213. 52.

Tambien sobre el repartimiento de las tercias partes en la fabrica de las Iglesias, 177. 6. y sig.

Y sobre si el Obispo transferido podrà en virtud de las Cédulas de Gobierno nombrar Vicario en la primera Iglesia, y passar à la administracion de la segunda? 291. 15.

Supuesto, que hace para fundar este dictamen, *ibid.*

En què assumpto quisiera hablar mas como Fiscal, que como Autor, 175. 2.

En el mismo juzga por impracticable en justicia una ley contra los Indios, 176. 3.

Huye las comparaciones, 119. 52.

Està prompto à practicar el mandato de Dios por Jeremias , 91. 4.

Procura buscar manantial de ventajosas pruebas , que tiene la jurisdiccion del Patronato Indiano , 120. 52.

No se detiene en referir autoridades , que prueben haver nacido en los Reyes Catholicos el derecho de Patronato , por estàr confessado , y supuesto. 59. 10.

Remite à los que duden en punto de las Bulas originales al Archivo de Simancas , 64. 18.

Responde al Mostazo con el Tridentino, 93. 8.

Satisfarà , si despues de concludida esta Obra, quedàre alguna dificultad. 91. 4.

Solo intenta dâr algunas reglas à los Jucces inferiores de Indias , 90. 2.

Autor condenado. Se entienden sus escritos condenados , 297. 23.

Autores. Hablan muchos imitando al Cardenal Belarmino en sus dictámenes ; pero no en las retractaciones, 97. 16.

B

BAHAL. Llaman los Hebreos al Patrono , 35. 5.

Què se comprehenda baxo de este nombre? ibid.

Baldo. Una sentencia suya, 295. 19.

Barbosa. Su opinion acerca de la naturaleza del Patronato, 71. 3.

Funda , que siendo lego, puede hacerse Ecclesiastico: y al contrario, ibid.

Su sentir sobre el progreso de la eleccion de Obispos , 37. 8.

Baronio , Cardenal , dice , que los Beneficios se llamaban asì ; porque solo à los benemeritos se concedian, 168. 20.

Belarmino , Cardenal , niega la Bula de Alexandro VI. en que se concede à los Reyes Catholicos los Dominios en las Indias ; y su retractacion, 97. 15.

Benedicto XIV. Papa reynante. En su primera Bula del Concordato de España aprueba toda la série de éste acerca de los Arzobispados , Obis-

pa-

pados, &c. que vacan en los Reynos de Granada, è Indias, 66. 22.

Esta Bula se refiere, 319. 1.

Su segunda Bula confirmatoria de la referida, que expresa las cinquenta y dos Piezas Eclesiasticas reservadas à la Silla Apostolica, 343. 2.

Por otra tercera manda se guarden las dos referidas, 68. 24.

Otra fuya, en que se declara la jurisdiccion, que tienen los Obispos en las Iglesias Parroquiales de Regulares en las Indias. Se refiere, 419. 9.

Otra fuya satisfactoria, 48. 9.

Otra, que trata del orden, que se ha de guardar en el Concurso, y examen para la Colacion de las Iglesias Parroquiales, que estan en las Indias, 439. 10.

En otra se expresa, que se ha de observar en la provision de los Beneficios Curados? 268. 20.

Trata la Regalia del Real Patronato, y à los Autores,

que la fundan, de diverso modo, que los impugnadores, 92. 6.

Infinuacion breve de las prendas, que asisten à su Santidad, 143. 90.

Beneficiados. Pueden hacer renuncia absoluta por si solos; pero no condicional, 171. 25.

Remedio para el caso, que no se les imponga el condigno castigo, 201. 27.

Beneficiarios. Quienes eran asi llamados? 167. 16.

Beneficia. Se llamaban las tierras; y en que tiempo? 167. 16.

Beneficio. Esta palabra por que se aplica à lo Eclesiastico? 167. 18.

Su definicion en el sentido Eclesiastico, ibi.

Se llama asi toda promocion Eclesiastica, excepto el Obispado, ibid.

Todo se equivoca en el sentido Canonico con la Dignidad, ibid.

Curado. No habiendo à el mas de un opositor, que se debe hacer? 268. 21.

No se debe admitir es-

tran-

- trángerò alguno à èl , salvo en un caso , 269. 24. y 271. 27.
- Su admisión corre parejas con su demisión , 232. 29.
- Su institución no hecha por los Ordinarios à los presentados dentro del término señalado , quién deba lícitamente hacerla? 193. 7.
- Sentidos de esta palabra , 168. 19.
- Beneficio*. Quál fue el que pasó de los Romanos à los Franceses , è Ingleses , y con qué diferencia? 167. 17.
- Beneficios*. Se pregunta , qué se entienda por ellos? 166. 11.
- Son el fúgeto , en que el derecho de Patronato se anima , *ibid.*
- Origen de esta voz , *ibidem.*
- Quáles eran vitalicios , y con el tiempo se hicieron patrimoniales? *ibid.*
- Curados , y otros semejantes , no se pueden quitar sin causa , 200. 25.
- Su adquisición reducida à cinco casos en tiempo de San Vicente Ferrer , 168. 20.
- Su pluralidad en una persona prohibida , 168. 21.
- La renuncia de los mayores de Indias , por causa de permuta , es nula sin el consentimiento Real , 171. 24.
- Los Eclesiásticos , que en Indias se provean ; su institución se ha de hacer , no en Título , sino es en Encomienda , 196. 13.
- Quáles sean Encomienda Espiritual? 200. 25.
- Los presentados por el Rey , y los presentados por los Vice-Patronos. Su diferencia , 171. 24. 195. 11. y 197. 15.
- Beneficios* reservados à nuestro Santísimo Padre Benedicto , y à sus successores ; en virtud del nuevo Concordato , 343. 2.
- Son por el orden Alfabético los siguientes:
- Avila*-Arcedianato de Arevalo.
- Barcelona*-Priorato , antes Secular , ahora Regular , de la Colegiata de Santa Ana.
- Burgos*-Arcedianato de Valenzuela ; y Maestrecolia.

- Calaborra*- Arcedianato de Naxera; y Tesoreria.
- Cartagena*-Maestrescolia; y Simple de Albacete.
- Ciudad-Rodrigo*- Maestrescolia.
- Cordoba*- Arcedianato de Castro ; Prestamo de Castro, y Espejo ; y Simple de Villa-Casar.
- Cuenca*- Arcedianato de Alarcòn ; y Tesoreria.
- Gerona*- Arcedianato de Ampueda.
- Huesca*- Chantria.
- Jaèn*- Arcedianato de Baeza ; y Simple de Arzonilla.
- Mallorca*- Preceptorìa ; y Prepositura de San Antonio de Santo Antonio Viennen.
- Nullius-Diœcesis*- Provincia Toletan. Simple de Santa Maria de Alcalà la Real.
- Orense*- Arcedianato de Bual.
- Orihuela*- Simple de Santa Maria de Elche.
- Osma*- Abadìa de San Bartholomè ; y Maestrescolia.
- Oviedo*- Chantria.
- Pamplona*-Hospitalaria (antes Regular , ahora Encomienda ;) y Preceptorìa general del Lugar de Olite.
- Plasencia*- Arcedianato de Medellin ; y Arcedianato de Truxillo.
- Salamanca*- Arcedianato de Monleon.
- Santiago*- Arcedianato de la Reyna : Arcedianato de Santa Tefia ; y Tesoreria.
- Sevilla*-Arcedianato de Xerez; Prestamo en la Iglesia de Santa Cruz de Ecija ; y Simple de la Puebla de Guzmàn.
- Siguenza*- Abadìa de Santa Coloma; y Tesoreria.
- Tarazona*- Tesoreria.
- Tarragona*- Priorato.
- Toledo*- Simple de Vallecas ; y Tesoreria.
- Tortosa*-Hospitalaria; y Sacristia.
- Tuy*- Simple de San Martin de Rosal.
- Valencia*- Sacristia mayor.
- Urgèl*- Arcedianato de Andoza.

- Zamora*- Arcedianato de Toro.
- Zaragoza*- Arciprestazgo de Belchite ; y Arciprestazgo de Daroca.
- Benigno*, Arzobispo. Vid. *Pelagio*.
- Berengario*. Don Raymundo, y su muger Doña Petronila, succeden en el Reyno de Aragon por celsion, 60. 11.
- Bermejo* Mar. Diò passo franco à los Israelitas, 280. 42.
- Bernardo* Santo. Citado, 133. 71.
Nota bien la fragilidad de nuestra naturaleza, 269. 22.
Su doctrina, 98. 16.
Una autoridad suya à Henrico, Arzobispo de Sens, 113. 41.
- Beso* de la mano. Vid. *Adoracion*.
- Bocchoris*. Vid. *Egyptios*.
- Bonifacio* VIII. Cómo escribiò hablando de la Colacion de los Beneficios? 129. 66.
Permite, que la prescripcion inmemorial sea titulo para la enagenacion de Patronato, 81. 21.
Usa de tres exemplos; y para què? 152. 12.
- Bula* de la Cena. Corre en toda la Christiandad. Y què dia se publica? 131. 71.
Aumentada, y comprehensiva de quanto en ella se puede arguir, *ibid*.
- Bulario* Indiano. Su Compendio escrito por Don Balthasar de Tobàr; y dedicado al Conde de Villa-Umbrosa, 64. 18.
- Bulario* Romano. Corre muy diminuto, 251. 26.
- Bulas*. En ningun assumpto llegan à manos del publico originales, 63. 18.
Ni aun en las Oficinas del Consejo se encuentran, *ibid*.
Faltan muchas, assi en el Bulario, como en otras partes, *ibid*.
Se citan dos por Frasso à un assumpto, que la primera no se encuentra; y la segunda no viene al caso, 209. 47.
Su retencion por los Prelados de Indias en què estriava principalmente? 230. 88.
Si ésta se deberà hacer, y estender à todos los Breves, aun sobre materias puramen-

mente Espirituales? 231.
91. y y fig.

Bulas, y Breves Apostolicos
sobre materias Eclesiasticas.
Deben cumplirse: excepto
quáles? 230. 89.

Byzantinos. Vassallos de Atheas,
Rey de los Scytas, 65. 19.

C

CACIQUES, ò Principales.
Son dos classes de Nobles
Indios, 273. 30.

Cain Labrador. Su Sacrificio,
8. 11.

Calcedonense Concilio. Llamò
Sacerdote al Emperador
Marciano, 127. 64.

Calderò. Se hace cargo de una
Bula de Urbano VIII. Y sus
soluciones à ella, 129. 68.

Caligula. Su brutal politica
turba la possession de los
honores Romanos; y su
misma tyrania le despoja
del Imperio, y de la vida,
25. 15.

Calixto III. Concediò à los Re-
yes de Portugal, entre otros
derechos, el del Patronato
en las Indias Orientales, 60.
12.

Cancerio. Entre los Aragoneses
quiso, que la atribucion de
jurisdiccion dependa de la
narrativa del libelo, 149. 3.

Canones. Requieren presenta-
cion de Bulas originales pa-
ra la institucion de los Obis-
pados, 149. 8.

Canongia. Es compatible en In-
dias con el Curato; cómo
sea en la misma Iglesia,
247. 20.

Canonica eleccion. Afsi era la
de los Obispos por Decreto
del Concilio Lateranense,
40. 14.

Canonicatos de Oposicion. Son
Beneficios mixtos, 185. 24.
No pueden conferirse à
otros, que à los Opositores,
185. 23.

Canonico Derecho, cuándo per-
mitiò la eleccion de Obispo
à el Patrono? 38. 10.

Canonigos, y Dignidades de In-
dias no residentes. En què
caso se les debe poner Vica-
rio? 246. 17.

Ausentes con licencia, si
deberàn percibir las distri-
buciones quotidianas? 246.
18.

Obligacion, que tienen
Ppp 2. de

- de cantar las Missas, no pueden substituir la à otro compañero, 244. 13.
- Ocupados en la instruccion de los Indios, ganan los frutos, como si residan, 246. 19.
- Su residencia cómo debe ser? 244. 13.
- Cantuariense* Santo Thomàs. Padebió por la libertad de la Iglesia, 205. 34.
- Capillas* de las Iglesias Cathedrales de Indias. Su venta se puedé hacer sin peligro de simonia, 164. 9.
- Las Mayores de ellas, y los Cruceros de las Monacales, proprias del Real Patronato, nunca se pueden enagenar, *ibid.*
- Capitulo* Sede vacante. En qué jurisdiccion succede al Obispo? 238. 2. y 258. 3.
- Puede nombrar Prebendados interinarios, *ibid.*
- En caso que el Obispo sea promovido, desde qué tiempo puede publicar la Sede vacante, elegir Vicario? &c. 287. 4. y 289. 9.
- Politica, que debe observar con el Obispo transferido, 290. 11.
- Capitulo* Provincial de Clerigos Menores. Presidido por el Arzobispo de Cesarea, 135. 78.
- Carèo* entre Dios, y Adàn, 7. 7.
- Careri*. Su relacion, 55. 4.
- Cargo* gravíssimo ante Dios, si los Prelados de Indias no informan al Rey sobre los sugetos benemeritos de sus Diocesis, 225. 77.
- Carleval*. Su doctrina, 157. 22.
- Carlo* Magno, Emperador, se dice fue el primero, que gozò de la Regalia de las vacantes, 312. 45.
- Cartagena* de Indias. Su Obispo. Negocio contra èl seguido, anulado, 135. 79.
- Cartas* Circulares dirigidas à los Obispos de España, 48. 9.
- Casa*. Su causa final, 78. 15.
- Casiodoro*. Una sentencia suya, 280. 41.
- Su doctrina en punto de imitar al Tridentino, 184. 19.
- Castro-Nuevo*. Su Marquès Virrey de Indias, 431. 9.
- Catastro*. Disposicion semejante hubo antiguamente, 30. 27.

Cathedrales. Privilegio especial, que tienen por el honor de Matriz, 179. 10.

Las de Indias tienen particular obligacion de celebrar Missas por la salud de los Reyes Catholicos, por sus Almas, y demàs del Purgatorio, 233. 96.

Cathedras. Para gozarlas en las Universidades de España, è Indias, es necessario recibir el Grado de Doctor en ellas, excepto en un caso, 183. 17.

Catulo. En què es imitado? 98. 16.

Cavedo. Trata la materia de quiénes se entiendan Parroquianos? 180. 12.

Causas. Aunque Eclesiasticas, como toquen en propiedad del Patronato Real, deben conocerse como Regalias de la Corona ante el Rey, 113. 41.

Cayetano Cardenal. Coetaneo de Alexandro VI. Y sobre què le siguiò el Cardenal Belarmino, 97. 15.

Cedula Real citada por Frasso, 181. 13.

Otra à favor de las Uni-

versidades de Lima, y Mexico; y de sus Naturales, 182. 15.

Otra dice, que ir contra el derecho de Patronato, es pecado, 65. 19.

Otra, que prohíbe toda permuta de Beneficios mayores de Indias, 171. 24.

No basta para la institucion copia de la de presentacion, 193. 8.

Celestino I. Su profecia, 58. 8.

Celestino III. prohíbe à los Reyes, y Patriarcas no impidan la libertad en la eleccion de los Obispos, 39. 11.

En su decision se permite, que celebrada la eleccion, se requiera el assenso del Rey, *ibid.*

Razon, que havia para esto, *ibid.*

Su respuesta à consulta de los Obispos de Francia, 40. 13.

Centurion, Cornelio. Cateado con aquellos Presbyteros juzgados por Daniel, 207. 40.

Cerda. Don Ignacio, Obispo de

- de Aquila, murió desterrado, 124. 60.
- Certidumbre* autentica; Y Canonica ha venido à fer la materia del Real Patronato, 68. 24.
- Cetro* Real. A su sombra se han logrado grandes efectos en las Indias, 125. 62.
- Cesarea*. Su Arzobispo presidió un Capitulo Provincial de Clerigos Menores, 135. 78.
- Chiapa*. Su Obispo. Alegacion fuya; por los Autores ponderada, 212. 51.
- Chrysostomo*. San Juan. Su doctrina, 166. 13.
- Ciceron*. Patrono de Catulo, 98. 16.
- Su dicho en punto de los Magistrados, 206. 37.
- Ciudades* aliadas, y otras Naciones vencidas de los Romanos, eligen Patronos, 210. 6.
- Claudio* Emperador. Su dicho, 273. 30.
- Clausula* de amovilidad, puesta en el titulo de los Curas, no infiere agravio, 199. 22.
- Clemente* III. Vid. *Gregorio* X.
- Clemente* V. En su Extravagan-
- te lo que se amplió la jurisdiccion de los Reyes de Francia, 109. 35.
- Clemente* VII. Reytéra el derecho de Patronato concedido à los Reyes Catholicos, 66. 21.
- Su Bula, por la qual erige en Cathedral la Iglesia Parroquial de Santa Maria de Mexico. Se refiere, 401. 6.
- En ella, què facultades dà al Emperador Carlos V? 120. 53.
- Clemente* XI. Por su Bula anulò todo lo actuado contra el Obispo de Cartagena de Indias, 135. 79.
- Declarado adverso à los interesses temporales del Rey Don Phelipe V. por addicto al Señor Archiduque, 136. 80.
- En estas circunstancias, què se admira en èl? *ibid.*
- Clerigos* idoneos presentados por los Patronos en la vacante de Iglesias, estàn obligados à responder en lo Espiritual à los Obispos; y en lo temporal à aquellos, 111. 38.

Clero de Francia sobre què se
quexò à Inocencio XI? 96.

14.

Clodovèò. Se dice fue el prime-
ro à quien el Clero conce-
diò la Regalìa de las Vacan-
tes por la victòria, que lo-
grò contra los Visigodos,
312. 45.

Codicia. Vid. *Ambicion.*

Colecturias generales. Vid. *Sa-
cristias.*

Colegio Mayor de Santa Cruz
de Valladolid. Su Fundador,
92. 7.

Viejo, y Mayor de todos
Santos de Mexico. Su Fun-
dador, *ibid.*

Este es filiacion de aquel,
ibid.

Sus Colegiales deben ser
preferidos para los Benefi-
cios de Indias, 276. 37.

Erigido en Mayor por
Carlos II. *ibid.*

Aplicacion de sus Indivi-
duos à la theorica, y prácti-
ca, *ibid.*

Colegios. Utilidad grande, que
de ellos se sigue à la Iglesia
Catholica, 93. 8.

Seminarios mandados fun-
dar por el Tridentino, 92. 8.

Sus Colegiales no estàn
excluidos de las Togas, *ibid.*

Mayores, quánto más
utiles sean, que los Semi-
narios? *ibid.*

Colòn, Christoval. Fue envia-
do por los Reyes Catholicos
à la Conquista de las Indias,
389. 4.

Coloniense Concilio II. de què se
lamentò? 263. II.

El III. celebrado en la
misma Ciudad de Colonia,
resolviò generalmente, que
todos los Curas, y Prelados
estàn obligados à residir, y
gobernar personalmente;
baxo la pena de privacion
de frutos, y otras, 238. 3.

Concordancia de Reales Cedula
con las disposiciones Cano-
nicas, 302. 30. y fig.

Concordato entre Clemente XII.
y Don Phelipe V. Saliò muy
diminuto, 46. 6. y fig.

Lo que en èl se resolviò
acerca del Real Patronato,
ibid.

Se celebrò en menos de
dos dias, *ibid.*

El celebrado entre nues-
tro Santissimo Padre Bene-
dicto XIV. y Fernando VI.

Una

- Una breve recopilacion de èl , 47. 8.
- Concordia* entre los Obispos , y Vice-Patronos , 201. 26.
- Congregacion* Sagrada , se abstiene de resolver en materias puramente Espirituales de Indias , y reserva la resolucion para el Rey Catholico , 143. 89.
- Consejo*. Es Oraculo de las Leyes , 228. 85.
Su rigor experimentaron algunos Obispos de Indias , que se vinieron sin licencia de la Santa Sede , 240. 6.
- Conservacion* de casa , y familia. Debe ser nuestra primera atencion , 166. 13.
- Constanciense* Concilio. Ordenò la Bula de la Cena , 131. 71.
Terminante en punto de que las distribuciones quotidianas de las Iglesias deben repartirse inter presentes , 246. 18.
- Constantino* Magno. Se llamò Obispo , 127. 64.
- Consulta* hecha à su Santidad por el Arzobispo de Mexico. Reflexiones , que de ella se deducen , comprobantes la jurisdiccion , que los Reyes Catholicos tienen en Indias , 141. 87. y fig.
- Copia* de Bulas Apostolicas de un Obispado , no basta para su institucion ; y si para la translacion , 194. 8. y fig.
- Corona*. Su Renuncia por Carlos V. y Phelipe V. en favor de sus Primogenitos , 80. 18.
Mas que renunciacion , se entiende translacion , ibid.
- Costumbre* de treinta años. Basta para la presumpcion del Indulto Apostolico , conforme à la Rota , 130. 68.
- Covarrubias*. Exponiendo una regla de Derecho , la limita , 213. 53.
- Creacion*. Vid. *Dios*.
- Crespi*. Observacion suya , 103. 26.
- Cruceros* de las Iglesias. Vid. *Capillas*.
- Cultos* peregrinos. Vid. *Idolatria*.
- Curas* de Indias. Su remocion con causa , 198. 20.
En este caso , què se debe observar? ibid.

No quede al arbitrio de los Obispos , 200. 24.

Quándo se deba executar, sin admitir apelacion, ni recurso de fuerza? 203. 30.

Curatos de Indias. Su remocion quién debe hacerla ; y cómo se deba proceder en ella? 254. 32.

Cyro. Reedificò el Templo de Salomòn : diò libertad à los Israelitas ; y les entregò los Vasos , 14. 28.

Vid. *Libro*.

D

Damaſceno Campo , contiguo al Monte del Sacrificio de Abèl , 8. 11.

David. Logra que le conserve Dios en el Reyno , y hasta cuándo? 58. 8.

Llamado Rey ; y por quién? 59. 9.

Quál fue el aborto de la iniquidad , que llorò? 265. 13.

Respuesta , que le diò Nàthàn al comunicarle la idèa de fabricar un Templo en Jerusalèn , 12. 22.

Trasladò su piedad à los

Israelitas , 280. 41.

Zelo de su observancia en los preceptos de Dios , 58. 8.

Dario. Vid. *Ecatbanis*.

Decision Canonica. Sobre necesidad de nueva Iglesia , 224. 74.

Deferencia à la reclamacion del Prelado, y sobre què? 191. 3.

Definicion. Su definicion , 76. 13. y 77. 15.

A cuántas especies se reduce? *ibid*.

Què especie de definicion sea imperfecta? *ibid*. y 77. 14.

Delegado de su Santidad. Puede subdelegar la provision de un Beneficio , 220. 65. y *fig*.

Delegados. Aunque sean Legados à *Latere* , Nuncios, &c. son incompetentes para el conocimiento de las Causas tocantes à la jurisdiccion Ordinaria de los Obispos , 121. 55.

Y tambien en otras Causas , baxo què penas? *ibid*.

Despachos. Algunos los llaman Suplicaciones ; y otros Presentaciones , ò Executoriales,

- les , 209. 45.
- Detencion* de los Obispos de Indias en estos Reynos por sus particulares motivos , à què diò causa al zelo de los Reyes Catholicos ? 242. 10.
- Diaconos.* Vide *Apostoles.*
- Diezmos.* Su asignacion à las Iglesias , què motivo tuvo? 78. 17.
- Què Iglesias no los tuvieron ; ò muy escasos? 74. 10.
- En què Iglesias no son bastantes para su dotacion? 79. 17.
- No vienen al Rey por razon del Real Patronato, 314. 51.
- Aun supuestos Espirituales ; por què hecho quedan secularizados? 73. 7.
- Redonados à las Iglesias de Indias por los Reyes Catholicos (aun concedido por este hecho , recobren su espiritual naturaleza) nada perjudica para el conocimiento sobre estas Causas Decimales, 117. 47. y 115. 42.
- Es conforme à la practica inconcusa de nuestros Tribunales , fig.
- Dificultad* de dos textos , hace discurrir con agudeza à varios Autores , 149. 2.
- Dignidad* Ecclesiastica. Vid: *Magistratura.*
- Dios.* Su definicion , 77. 15.
- Arma contra España el brazo Sarraceno , 44. 2.
- Conserva en el Reyno à David ; y hasta quándo? 58. 8.
- Honra à Moysès con el titulo de Libertador de su Pueblo , *ibid.*
- Llena el Orbe con la gloria del nombre de Abraham , *ibid.*
- Procede con la mayor distincion en la creacion del Universo , 3. 2.
- En la formacion de Eva se manifiesta como Patrono , *ibid.* y 16. 32.
- En el principio de el Mundo , empeñado en la obra de su Patronato , marca el terreno , levanta los cimientos , y paredes , y pinta los Retablos , 5. 5.
- Solo es objeto digno para la adoracion de Adán , 6. 6.
- Re-

Reservò à los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl la gloria de la famosa Expedicion de las Indias, 58. 9.

Su conminacion en quién se viò verificada? 271. 27.

Su mandato por Jeremias, 91. 4.

Disciplina Eclesiastica, que se admira en Indias, como en pocas partes del Orbe Christiano. A quién se debe? 125. 62.

Doctrineros en las Indias. Su diferencia en quanto al nombramiento de ellos, 225. 76.

Dominio de los Reyes Catholicos. En las Indias quando se reputa de poca importancia? 57. 6.

Nacido por Bula de Alexandro VI. 59. 10.

Le gozan todos los Reyes sobre todas las Iglesias de sus Dominios, 60. 11.

Doctrinas. Que afirman ser válidos los actos hechos por los Obispos en virtud de Cedula Real, antes del *Fiat*; no vienen à los Obispos trasladados, 299. 26.

E

*E**Cathanis*. Campo de la Provincia de Média, 3. 1.

Eclesiasticos. A quién debieron el sér? 95. 12.

No. aquietados, y tenaces en su oposicion, son excomulgados por la Santa Sede, si no obedecen; *ibid.*

Efectos benevolos. No se huvieran logrado en las Indias, si los recursos huvieran sido à la Santa Sede; 125. 62.

Ephesino Concilio. Mandò se les observe à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, tan calificado por la costumbre, 107. 33.

Egyptios. Veese introducida entre ellos la costumbre de que ocupe la libertad el hueco de la deuda, 27. 21.

Se les prohíbe por Bocchoris, *ibid.*

Eleccion de Curatos, y Prebendas interinas. Su diferencia, 257. 1. y sig.

La de Obispos en Concordia, quando así se entienda hecha? 296. 21.

Elemento. Su definicion, 78. 15.

- Embidia*. Reyna en algunas Naciones , quando se estiende por el Imperio de los Reyes Catholicos , 57. 6.
- Vid. *Ambicion* , è *Invidia*.
- Emeritense* Concilio. Por que diò gracias al Rey Recesvinto? 109. 36.
- Empeño*. En que caso seria temerario? 62. 17.
- Encomenderos*. Quiénes sean? 178. 7.
- Eneas*. Vid. *Guerra*.
- Enfermedad*. Aunque sea perpetua , no escusa à los Obispos de Indias de la residencia en sus Iglesias , 240. 6.
- Enòs* , nieto de Adàn. Empieza su Principado invocando el nombre del Señor , 8. 12.
- Este acto de su adoracion decantado , *ibid.*
- Entredicho* acaecido entre la Curia Romana , y la Corte de España , 45. 5.
- Errata* de la cita de una Bula , se presume , por no encontrarse , 242. 10.
- Esclavitud*. Nace algunas veces del delito , 30. 26.
- Se commutaba la ordinaria de muerte , en la extraordinaria de servidumbre , *ibid.*
- Exemplo de esto , *ibid.* y *fig.*
- Esclavonia*. Provincia en las Indias , 26. 19.
- Escorial* , Octava Maravilla. Su Portada principal , y Estatuas , 13. 24.
- Alude su Portico al Templo de Jerusalèn , 13. 26.
- Escritura* Sagrada. Funda el derecho del Real Patronato , 3. 1.
- Se hallan en ella dos Patronatos , 3. 2.
- Dexa confuso el tiempo , que desde Noè durò incorrupta la Fè ; passando en silencio los cultos de la posteridad de Càn , y Japhet , 9. 15.
- Escurpulo*. En que caso quiénes deberian hacerlo? 64. 19.
- Escurpulosidad* tenaz de un Autor à que se atreviò? 63. 17.
- España*. Sujeta à Principes Arianos despues de los Godos , 44. 1.
- Españoles*. Los hijos de estos nacidos en las Indias. Son preferidos à los demás , 266. 17. y 272. 28. y *fig.*
- Ej-*

Espolios. Vid. *Vacantes.*

Estevan, Santo. Careado con Nicolàs , 207. 40.

Estrabòn. Vid. *Heracleotas*

Estrangeros. Quiénes se deban entender de los Reynos de Indias? 274. 32.

Eva. Edificada de la costilla de Adàn , porque havia de ser figura de la Iglesia, 4. 3.

Evandro. Vid. *Patronato.*

Evangelista. Llama à David Rey , 59. 9.

Excessos entre las Jurisdicciones Eclesiastica, y Secular en las Indias , no se niega puedan haver intervenido, 123. 57.

Excomulgados. Vide *Toledano Concilio.*

Executoriales. Se envian à los Virreyes , ò Gobernadores de los Distritos donde residen los Obispos proveidos para algun Obispado; y para qué? 212. 50.

Executorias. Se refieren dos, 118. 48.

Ezechièl. Castigo, que amenazò Dios à Israel por su boca, 267. 17.

F

FACULTAD de enviar Predicadores à las Indias , propria de los Reyes Catholicos, 56. 6.

Nace en sus Magestades, con el mismo dominio de ellas , 57. 6.

La de edificar Iglesias en las Indias , pertenece tambien à los Reyes Catholicos, 160. 1. y 161. 4.

La que gozan sobre la presentacion de todos los Beneficios de Indias, es comprehensiva de todas Prebendas , y Mitras , 169. 23.

Hace esta facultad , que los Beneficios mayores de ellas no puedan permutarse sin el consentimiento Regio , 170. 24.

La de visitar los Hospitales Reales no se estiende à los Cabildos Sede vacante, 238. 2.

Fagnano. Su exposicion sobre una Bula de Urbano VIII. 129. 68.

El argumento , que hace de esta Bula, 131. 71.

Fantasia de los Plebeyos Roma-

manos no se muestra satisfecha con multitud de títulos, 25. 16.

Farinacio. Cita la observancia del Tridentino, 240. 6.

Fè. Obligacion de hacer Actos de ella muchas veces tenemos todos; y con mas razon los Obispos, 217. 60.

Su profesion la deben hacer los Obispos en el caso de su translacion, 216.

59.

Debemos confessarla claramente, aun con peligro de la vida, 217. 60.

En el corazon es justicia; y en la boca merito, *ibid*.

Obligacion *per accidens*, que tenemos à confessarla, 217. 61.

Propagada à remotas Regiones de las Indias, 125. 62.

Fernando, è *Isabel*, Reyes Catholicos por antonomasia, 58. 9.

Fernando VI. Què cantidad se obligò à consignar en Roma por una vez à titulo de compensacion, por razon del Patronato, y derechos

cedidos à S. M. por el Señor Benedicto XIV. 335. 1.

Afsimismo se allanò à dár otra cantidad por sola una vez, para alivio de los gastos del Erario Pontificio, por haver extinguido su Beatitud el uso de la imposicion de Pensiones, y de la exaccion de las Cédulas Bancarias, 337. 1.

Afsigna otras dos cantidades, la una por una vez en Roma, en obsequio de la Santa Sede; y la otra annual en Madrid, sobre el producto de la Cruzada, para la manutencion de los Nuncios Apostolicos, por la cesion de los Espolios, y frutos de las Iglesias vacantes; y porque en adelante su Santidad no conceda à los Obispos facultad para testar, 339. 1.

Feudos. De dónde se originaron? 167. 17.

Figulo, Jurisconsulto. Dicho agudo suyo, 24. 13.

Fiscales del Consejo. Su practica en quanto à las Bulas de los Obispos, 64. 18.

Forasteros. Donde no deben re-

putarse por vecinos para
què distribuciones, 180. 12.

Forma de proceder contra los
Canonigos, y demàs Digni-
dades, que no residen en
sus Iglesias, 245. 15.

La de contra los Parro-
cos, 244. 14.

Frasso. A què doctrina del So-
lorzano se opondrá? 199.
21.

Cita dos Bulas, 209. 46.

Es impugnado en la in-
teligencia de una, fig.

Cita una Cedula Real,
181. 13.

Concede tres recursos al
presentado à los Beneficios
de Indias; y en què caso?
192. 5.

Se le reprueban los dos
ultimos, *ibid.* y fig.

Concordado con el fen-
tir de otros Autores, 196.
13. y fig.

Son loados sus Escritos
por el Señor Benedicto XIV.
141. 87.

Su opinion en punto de
quando empiecen à lucrar
los Prelados de Indias pro-
movidos, 285. 2.

Vid. *Hontalva*.

Froyla, hijo de Don Alphonso
I. Le imita en sus heroyci-
dades, 45. 3.

Fuego. Su definicion, 78. 15.

Fuente Sagrada. De donde na-
cen las Causas, que los Ca-
nonistas asignan para el
Patronato, 15. 31.

Fuero. No reconocian otro los
Eclesiasticos en el principio
de la Iglesia, que el de los
Tribunales Seculares, 103.
26.

Real. Es proprio suyo el
conocimiento de las Cau-
sas del Real Patronato, 98.
18.

Fundadores. Por què el derecho
de Patronato lo adquieren
ipso jure, por el hecho de
fundar, 72. 5.

Desde què tiempo tu-
vieron el derecho natural
sobre sus Iglesias? 72. 6.

Fundamento del conocimiento,
que el Rey tiene en todo lo
concerniente à lo jurisdic-
cional, y Espiritual de sus
Iglesias, en virtud de su Pa-
tronato Indiano, quàn anti-
guo sea; 120. 53.

El de que los Decretos
del Rey en materias Ecle-
sias-

siasticas de Indias , deban observarse por los Eclesiasticos , como Rescriptos Apostolicos , de donde dimanen? 127. 64.

El que hay para que los Prelados de Indias recojan las Bulas , que no se hayan pasado por el Consejo , 226. 80. y sig.

Fundamentos. El de la intencion de la Justicia Eclesiastica , y el de la Real. Su diferencia , 155. 18.

Quál de ellos sea mas fuerte? *ibid.*

G

GABELAS. No se admite en ellas la prescripcion , aunque sea immemorial , 81. 11.

Galeotes condenados à los Arsenales , se marcan , 153. 12.

Gañanes. Especie imperfecta de esclavos , 29. 24.

Garcia. Su opinion en punto de los Obispos transferidos , y frutos , que deban percibir , 289. 11.

Gazophylacio. Lugar destinado à la guarda de tesoros , 14. 27.

Era tambien el Tesoro Eclesiastico del Templo de Jerusalèn , 313. 49.

Gerara. Sus Pastores. Vid. *Pozo de la discordia.*

Germanos. Juegan su libertad hasta perderla , 27. 22.

Geronymo , Santo. Sobre unas palabras de San Mathèo , 209. 44.

Su doctrina la deben tener presente los Prelados , y los Vice-Patronos para la presentacion , y nominacion de los Beneficios , 264. 13.

Gestion. Vid. *Raciocinacion.*

Goa , Ciudad. Emporio celeberrimo de la India Oriental , sujeta à los Reyes de Portugal , 429. 9.

Gonzalez , Principe de los Canonistas. Testifica con otros ser empresa dificil encontrar Texto Canonico para què assumpto? 108. 34.

En quál , terminante su doctrina? 294. 18.

Impugna la opinion de Wamesio acerca de la naturaleza del Patronato , 71. 3.

Y no se hace cargo de una decision de Rota , *ibid.*

Gor-

Gordiano, Emperador. Su Ley.
157. 22.

Gobernadores de Indias. Qué cargo tienen en punto de visita de Iglesias, y Hospitales? 237. 1.

Grados de las Universidades de Indias. La razon de requerirse para las Prebendas, 183. 17.

Los conferidos en las de Lima, y Mexico, está expressamente mandado sean suficientes para la obtencion de los Canonicatos de España, 182. 15.

Graduados por las Universidades. Deben ser preferidos en las Prebendas de Gracia, segun Ley Real, 181. 15.

Gregorio VII. En su Bula, qué reprueba? 94. 11.

Gregorio X. Una Decretal fuya es el mas poderoso fundamento de las Regalías del Patronato, 107. 33.

Prohibicion, que impone sobre usurpacion de bienes à los Ministros Reales, *ibid.*

Griegos. Su miseria les obliga à venderse, 27. 21.

Guerra. Nacida de poco mo-

mento, como la de Eneas, y Turno, 26. 20.

H

HENRICO, Arzobispo de Sens. Vid. *Bernardo*.

Heracleotas. Vendian su libertad, 28. 23.

Sus Amos abusan del derecho, quitandoles las vidas, *ibid.*

Herodes. Dedicado por nueve años à la ereccion de la magnificencia del Templo, 14. 28.

Hobal. Monte donde fueron levantados, y edificados Altares por Josuè, 10. 17.

Hombre. Su definicion, 77. 15.

Honorarios. Vid. *Patronos*.

Hontalva. Afirma haver mayores pruebas para el Patronato de España, que para el de Indias, 119. 50.

En qué doctrina funda, que los Reyes pudieron licitamente reservarse la jurisdiccion de las Causas de Patronato? 105. 30.

Su interpretacion à una Ley de la Recopilacion de

Indias , 74. 9.

Su respuesta en punto de si el conocimiento de las Causas del Real Patronato pertenezca al Fuero Real , ò Eclesiastico? 100. 20.

Su precioso , y agudo pensamiento ; y en qué asumpto? 150. 6.

Hospicios. Quáles se prohiben edificar en las Indias , sin expresa licencia de los Reyes Catholicos? 162. 5. y 237. 1.

Hospital del Amor de Dios de Mexico. Vid. *Zumarraga.*

Hospitales de Indias agenos del Patronato Real. Solo reconocen à la Jurisdiccion Ordinaria, 237. 2.

A su visita , y à la de las Iglesias de Indias debe asistir el Gobernador de aquella Provincia, 237. 1.

Los exemptos de la Jurisdiccion Ordinaria , y bajo la proteccion de los Reyes, 102. 23.

Hydrophilaces. Son los cuidadores de las aguas, 153. 12.

I

I*DOLATRIA.* Llamada por los Hebreos cultos peregrinos, 9. 13.

Fue causa de la destruccion del Mundo por el Diluvio, fig.

Iglesia. Su Patronato establecido por Christo ; pero la traza al revès , que los Arquitectos, 14. 29.

Què debe al zelo de los Reyes Catholicos , y de su Indiano Consejo? 124. 61. y fig.

Parroquial de Santa Maria , con todas las estructuras convenientes , en què tiempo la havia yà en Mexico? 84. 25.

Iglesias. Quándo no las hubo en las Indias? 75. 11.

No se pueden edificar en estas Provincias sin licencia Real, 160. 1.

Las de Indias ; llenas de muy doctos Varones , 125. 62.

Acostumbran sus Canonicos à pedir licencia al Obispo en sus ausencias, 243. 12.

Repartimiento para sus fabricas, es derecho establecido en virtud del Real Patronato, 174. 1.

El de las tercias partes para estas fabricas, cómo se deba hacer, segun el Autor? 177. 6. y fig.

Medios convenientes para la execucion de este repartimiento, 178. 8.

Su fundacion es obra muy piadosa, si se practica sin perjuicio de otras obligaciones, 166. 13.

Su edificacion, cómo se deba hacer, y de qué rentas, conforme al Derecho Canónico? 174. 1.

Para su reedificacion, ampliacion, ò translacion, es necessaria licencia Real, 163. 8.

Sus rentas se cuentan por millares, 126. 61.

Las sujetas al dominio de España, qué bienes son los que tienen desde su principio; y con qué condiciones los adquirieron? 105. 30.

No se pueden agraviar por tener los Reyes la jurif-

diccion en las Causas de Patronato, fig.

Antiguamente era estilo de llamarse títulos, 15. 31.

Para otras cosas. Vid. *Indios*.

Ilacion, que se hace en punto del conocimiento en las Causas de Iglesias Patronadas, 102. 23.

Otra acerca de la exempcion de los Clerigos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Immunidad Eclesiastica. Subvenida por Adriano II. 39. 11.

Sin perjuicio de quién se entiende concedida; y à qué motivos debe ceder? 113. 41.

La que gozan los Clerigos de exempcion de los Tribunales Seculares, no es absoluta, sino limitada, 104. 28.

Imperio. El politico, y economico, que tienen los Reyes Catholicos, para qué es suficiente? 161. 3.

Imprenta. Su error en un Auto Acordado, 292. 16.

Impugnadores. Aunque sean Eclesiasticos, les incumbe

la prueba ; y deben ser compelidos à ella , 109. 35. y 153. 12.

Los de las Regalías , que tienen los Reyes por la Delegacion Apostolica, no hallan terreno fijo , que pisar para su intento, 129. 67.

Atribuyen à adulacion lo que es zelo justo, 95. 13.

Incensos. Especie de esclavos en el Reynado de Servio Tulio, 30. 27.

Indios. No pueden entenderse obligados à pagar la tercera parte de las fabricas de las Cathedrales de Indias, 176. 3. y sig.

Son miserabilísimas personas ; y como tales , que privilegio gozan? *ibid.*

Su miseria para que fue motivo? *ibid.*

Regularmente no tienen hacienda, *ibid.*

Concurren con su industria , y trabajo personal en las fabricas de las Iglesias, 177. 5.

No pueden ser compelidos con penas pecuniaras, 179. 8.

Y si en algun caso? Su

forma , *ibidem.*

Deben ser preferidos para los Beneficios Curados , à todos los demás en aquellas Provincias, 273. 30.

Son , por su naturaleza, cándidos, 279. 40.

Se les imprimen las virtudes de sus Curas , 289. 42.

Indultos Apostolicos , concedidos à los Reyes Catholicos en punto del Real Patronato ; algunos los dudaron , y su duda queda avergonzada por supuestos , y confessados aquellos por la Santa Sede, 68. 24.

Inidoneidad de los presentados à los Beneficios de Indias, su prueba à quien compete; quien deba oponerla ; y ante quien? 191. 2. y sig.

Inocencio III. Prohibió la pluralidad de Beneficios en un sugeto, 169. 21.

Inocencio XI. Su Bula sobre que expedida? 135. 78.

Inocencio XII. Por su Bula mandò , que los Obispos de Indias nombrassen Vicarios foraneos, 251. 28.

Insignias. Son marcas de la pos-

possession , 153. 12.

Instancia de los Reyes Catholicos à los Sumos Pontifices , dirigida como prueba de su Catholica piedad, 61. 14.

Instruccion dada por los Reyes Catholicos à su Embaxador de Roma Don Francisco de Rojas , en què se fundò? 170. 23.

Interessados. Cubren su proprio interès con la capa de la Espiritualidad, 95. 11.

Interinarios Prebendados , no tienen voz en el Cabildo, ni afsiento Canonical en el Coro , 258. 3.

Intervencion. La de los Obispos en las fundaciones de Iglesias de Indias , respecto de los Reyes , es parecer ; y licencia respecto de los Regulares, 163. 7.

Invidia. Reyna en algunas Naciones , quando se estiende el Imperio de los Reyes Catholicos , 57. 6.

Isaac. Sus Pastores. Vid. *Pozo de la discordia*.

Isidoro , Santo. Una autoridad suya , 114. 41.

Israël. Vuelve à Dios la espal-

da , è inclina à los Idolos la rodilla , 10. 16.

Estuvo sujeto à el gobierno de Moysès , hasta el Reynado de Saül, 12. 21.

J

JACOB. Duerme sobre una piedra , y despierta, 15. 31.

Jeremias. Lo que dixo por mandado de Dios, 91. 4.

Jerusalèn. Para ponderar su desolacion , què se dixo? 271. 26.

Jesu Christo. Se nombra para Pastor , y designa las obligaciones de éste ; y tambien señala à Pedro por Prelado, 15. 30.

Exemplo , que diò en el Lavatorio à sus Discipulos, 280. 41.

En su Genealogia, se admira , que de solo David se diga , que fue Rey, 58. 9.

Enseñò à dár à Dios lo que es suyo ; y al Cesar lo que le pertenece, 91. 5.

Dicho suyo por San Lucas , se estiende à todo el Universo, 123. 57.

Vid.

- Vid. *Arbol*, è *Iglesia*.
- Joas*. Què exemplo nos diò en la Escritura? 313. 49.
Su codicia, 14. 27. y 313. 49.
- Job*, y *Joseph*. Vid. *Adoracion*.
- Jordàn*. Pára sus corrientes al passar el Arca, 280. 42.
Imita al Mar Bermejo en esto, *ibid*.
- Josué*. Levantò Altares en el Monte Hobal, 10. 17.
Vid. *Moysès*.
- Joyada*. Su codicia, 14. 27. y 313. 49.
- Judas Machabèo*. Restaurò el culto del Templo de Salomòn, aunque no la magnificencia, 14. 28.
- Judios*. Se usaba entre ellos una especie de esclavitud, que duraba siete años con cierta condicion, 29. 24.
- Juego*. Es causa de perder la libertad, 27. 22.
Y anzuelo para pescar muchos bobos para Soldados, *ibid*.
- Juez*. En causa propria pueden ser los Reyes, 102. 24.
- Julio II*. Una Bula suya compilada, 64. 18.
- Por ella excomulga à los que van contra el derecho de Patronato, concedido à los Reyes Catholicos, 65. 19.
- Concede à estos el referido derecho de Patronato sobre las Iglesias erigidas, y que se erijan en las Indias, 60. 13.
- Prohibe se puedan edificar sin licencia de estos, 161. 1.
- No se encuentra inserta en parte alguna la Bula, en que concede este derecho, 63. 18.
- Pero muchos testimonios de ella se hallan en el Archivo del Consejo, *ibid*.
- Esta dicha Bula se refiere, 409. 7.
- Jupiter Olympico*. Vid. *Antioco*.
- Justiniano*. Cómo estableciò se hiciesse la eleccion de Obispos? 37. 9.
- Novela suya citada. En ella se encuentran cosas notables, 105. 29.
- Què ponderò al Santo Arzobispo Epifanio? 233. 96.

Juramento , que deben hacer los Obispos en favor del Real Patronato ; y en qué forma? 209. 45.

Utilidad , que resulta de él , 211. 49.

El de fidelidad al Papa debe hacerlo el Obispo aun trasladado , 216. 59. y 61.

Diferencia de estos dos juramentos , cuál sea? 218. 62.

El de omenage, que conforme à la Ley de Partida deben hacer los Prelados, en qué se fundò? 211. 49.

Seria decoroso à los Obispos, que se hallassen en Madrid, lo hiciessen en manos del mismo Rey , en presencia de su Corte, *ibid.*

Debe prestarse personalmente por los mismos Obispos, *fig.* y 214. 55.

Si se hiciesse por poder, no se conseguiria el fin , para que se hace , *fig.*

En qué casos se podrá hacer por poder? 215. 57. y 219. 63. y *fig.*

Hecho por el Obispo trasladado , se considera à mayor abundamiento; y no

con la necesidad, que el primero, 215. 58. y 217. 61.

Jurisdiccion Eclesiastica. Venerada en las Indias , y sus Prelados, 125. 62.

La delegada de la Santa Sede , que tienen los Reyes Catholicos en Indias , quàn util sea à las mismas Iglesias? 125. 61.

La han usado à vista de muchos Obispos ; y à ciencia , y paciencia de todos los Pontifices, 128. 65.

Sin ella huviera gravísimos perjuicios , 131. 71.

La tienen sus Magestades Catholicas en los Eclesiasticos , no solamente en los recursos de fuerza, sino tambien en todas sus Causas, en ciertas partes, 106. 32.

De la misma usan en Francia, *ibid.*

Pertenece à los Reyes Catholicos en las Causas de su Real Patronato , aun en caso de que éste sea dudoso, 148. 1. y 154. 17.

En qué casos pertenece al Eclesiastico? 151. 10.

La del Obispo transferido hasta quándo dura en la pri-

- mera Iglesia? 290. 11.
- Jurisdicciones.* Separacion de ellas , tuvo su exordio por Jesu Christo , aunque entonces no tuvo efecto, 103. 26.
- Jurisperitos.* Disminuido el Patronato Romano , visten el caracter de los antiguos Patronos, 23. 10.
- Aumentan con el tiempo su autoridad, fig.
- Se presentaban en lugares publicos, donde respondian à los negocios, ibid.
- Formula de las Consultas , que hacian à estos los Clientes, 24. 12.
- Juvenal.* Su dicho, 95. 11.

L

- L**AMENTO. En el que prorrumpirian las Iglesias de Indias , si les faltasse el asylo del Patronato Real, 126. 63.
- Usurpa à Ovidio su dicho, 90. 3.
- Lateranense* Concilio. En què assumpto no hubiera decidido mas terminante , aunque hubiera tenido presen-

te algunas circunstancias? 91. 5.

Quál prohibiò la pluralidad de Beneficios? 169. 21.

En quál hay un Texto, no ponderado por los Autores? 111. 38.

Latitud. Nombre de Pozo ; y quál sea éste? 120. 52.

Laudatoria de los Cabildos de las Cathedrales de Indias, 244. 12.

Layman. Què defiende? 245. 15.

Legados à Latere. Vid. *Delegados.*

Leon Papa , Santo. Sobre què escribiò à Pulcherrima Augusta? 126. 62.

Letras Apostolicas. Quáles son suplicables ; y quáles no? 231. 92.

Levitas. Escogidos por Moysès, 11. 20.

Su eleccion , y presentacion tocaba à Moysès , como Vice-Patrono de Dios ; y à Aaròn la institucion Canonica, 12. 21.

Estuvieron sujetos à la Jurisdiccion Real ; y hasta què tiempo? 102. 25.

Levitico. El mandato de Dios en

en el à los Israelitas, 271. 26.

Ley Escrita. En su tiempo se ignorò el proprio distintivo de la Jurisdiccion Eclesiastica, 102. 25.

Ley Real. Expressa haverse concedido à los Reyes Catholicos por los Sumos Pontifices el derecho de Patronato, 61. 14.

Otra muy circunstanciada à favor de los Españoles; en punto de Beneficios, 270. 25.

Otra notable en el derecho de Patronato, 164. 10.

Otra, que dispone sobre las residencias de las Prelendas de Indias; contiene varias materias de especial nota, 245. 16.

Otra, que enseña, que los Obispos promovidos deben lucrar los frutos desde el *Fiat* de su Santidad; cómo se entienda? 288. 7.

Otra habla sobre el privilegio, que se adquiere por la taciturnidad, 128. 66.

Otra habla de los Reyes de la tierra; à quienes encomendò Dios la defensa de

la Iglesia, 114. 41.

Otra manda no se edifiquen Iglesias, ni lugares pios, sin licencia del Rey, 160. 1.

Leyes de Indias. Estàn mas amplias, que las de Castilla en punto de retencion, y suplicacion de Bulas, 228. 86. y fig.

Explicanse dos; y se interpretan, 73. 9.

Què mandan en punto de la contribucion de los Indios para las Fabricas? 176. 13.

Otras, contrarias à la manumission de los Siervos, 31. 29.

Varias se refieren; y para què assumpto? 196. 13, y fig.

Otras; y Cédulas Reales, para comprobar pertenece el Patronato de Indias à los Reyes Catholicos, 62. 16.

Libertador. Titulo, que diò Dios à Moysès, 58. 8.

Libres. Los hace esclavos la violencia; y otros truecan su libertad por la esclavitud, 27. 21.

Libro. Por pequeño que sea,

- puesto en la mano de un Rey, es forzoso parezca grande, 13. 25.
- El de la Estatua de Salomón de la Portada del Eclesiástico, es el segundo Tomo del de Cyro, 13. 26.
- El de la Bibliotheca, de Babylonia, en que se encontró el Decreto de Cyro para la edificación de la Casa del Señor, 3. 1.
- Licencia* de los Reyes Catholicos, debe preceder (en caso, que los Obispos de Indias la pretendan obtener de la Santa Sede) para ausentarse de sus Iglesias, 239. 5.
- La del Metropolitano solo basta à los Obispos, para una ausencia por poco tiempo, 240. 6.
- La misma Real para edificar Iglesias en las Indias, se requiere *pro forma*, 161. 1.
- Cómo deba ser? fig.
- Ella sola basta para poderse edificar dichas Iglesias contra la voluntad de los Obispos, aunque lo resista el Tridentino, 162. 6.
- Tambien es necesaria para la reedificación, ampliación, ó translación de ellas, 163. 8.
- Sin ella no se pueden enagenar Capillas, algunas de las Cathedrales de Indias, ni se pueden poner en las dichas Iglesias, ò otras Casas del Real Patronato, otros Escudos, que los de sus Armas, 164. 9. y fig.
- Ligios*. Qué se llamó con este nombre? 211. 49.
- Lima*, Ciudad. Se celebrò en ella el primer Concilio Provincial, presidido por Santo Toribio, 425. 19.
- Su Iglesia sirve de estampa à todas las del Perú, 106. 31.
- Liberzano*. Qué resoluciones compilò? 140. 86.
- Lobos*. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.
- Lopez Rico*, Don Francisco Xavier, Cura del Partido de San Salvador el Verde, en el Obispado de la Puebla: lo que le passò con dos Indios, 281. 42.
- Loterio*. Usa del nombre Beneficio; en qué acepciones? 167. 19.
- Luca*, Cardenal. De qué excep-

ceptuò à los Beneficios, que se dàn en Encomiendas? 200. 25.

En què assumpto terminante? 112. 40.

Lucas, Santo. Un Texto fuyo en punto de la separacion de jurisdicciones, 103. 26.

M

MACEDONIO, Philipo. Traslado su prodigalidad à la Corte, 280. 41.

Madre, que quiere acusar la muerte de su hijo, no se la admite la acusacion, hasta que pruebe la maternidad, 157. 22.

Magistrados. Diversos epitetos de esta palabra, 206. 37.

Aunque haya entre ellos alguno ignorante, hay muchos doctos, sig.

Los malos no se han de corregir por la Iglesia con otras penas, que las de la medicina, *ibid*.

Todos debieran ser doctos, y buenos; y assi los presume el Derecho, 207. 39.

Su eleccion los califica

de buenos, *ibid*.

Magistratura. No imprime sabiduria, ni dà prudencia, 207. 40.

Magnificencia de los Reyes Catholicos en fabricar Iglesias en Indias, no se acaba de ponderar, 175. 2.

Mahoma. Su Alcoràn colocado en los Sagrados Tabernáculos, 44. 20.

Manasès. Traslado su impiedad al Reyno Judayco, 280. 41.
Vid. *Solorzano*.

Mandato de Dios por Jeremias, 91. 4.

Mandia, y *Pargà*, Don Rodrigo. Su Alegacion, 279. 39.

Manifiesto formado por ocho célebres Jurisconsultos Españoles, 278. 49.

Mano poderosa de los Reyes Catholicos, es preferida entre todos los Monarcas, 57. 6.

Mano muerta. Especie de Siervos assi llamados, 29. 25.

Mano. Vid. *Adoracion*.

Marciano Emperador. Vid. *Calcedonense*.

Mariandinos. Vid. *Heracleotas*.

Marido. Vid. *Babal*.

Marquès de la Compuesta. Mi-

- nistro de España en Roma, 46. 6.
- Marquès de la Regalía*. Le debió el Autor la inteligencia de un Auto acordado, 294. 18.
Su elogio, 316. 55.
- Martinez*, Doctor Don Miguel, Regente en el de Aragón. Una autoridad fuya referida, 94. 9.
- Martino V.* Expidió la Bula de la Cena, 131. 71.
- Materia* de este Libro, tratada, entendida, impugnada, è ignorada de quiénes? 90. 3.
Sobre la de los derechos, que gozan los Reyes Catholicos en Indias, ha havido grandes yerros, aun en hombres sabios, 97. 15.
- Mathèo*, Santo. Un texto fuyo; en el que se fundò una Decision del Lateranense, 91. 5.
- Matrimonio* Espiritual, parificado con el carnal, 300. 27. y fig.
Se puede contraer entre ausentes; y de otros modos, 213. 53.
Este, assi contraído, despues del Tridentino, no solo es Contrato válido, sino
- Sacramento, 214. 54.
Quándo es nulo, contraído por poder? 215. 56.
Su dispensacion no puede ofender à las Regalías de S. M. 231. 92.
Es materia Eclesiastica, ibid.
- Medio* de la Delegacion inventado por el Padre Murillo, y por el Ilustrissimo Villarroel, no se alcanza cómo pueda juridicamente practicarse, 307. 37.
Tiene muchas dificultades, fig.
- Memorial* escrito por Don Juan de Palafox sobre el assumpto, y permission en quanto à Seminarios, 165. 11.
- Mendoza*, Cardenal, fundador del Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, 92. 7.
- Meritos* de los Reyes Catholicos ácia la Santa Sede, ponderados por Clemente VII. 83. 25.
- Methonymia* de la voz Beneficio por cinco casos, 168. 20.
- Metropolitano*. A qué puede obligar à los Obispos, en el

caso que à los presentados à los Beneficios de Indias no se les dè la possession? 192.

3.

Mexicano Concilio. Reserva à los Reyes Catholicos el derecho de Patronato, 65. 20. y 106. 31.

Establece la assignacion de las dos partes de Novenos, que perciben en las Indias, 65. 20.

Mexico. Su Iglesia sirve de estampa à todas las de Nueva España, 106. 31.

Su Real Universidad, Emporio de sabiduria, siguiò Pleyto quarenta años contra el Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de ella, 183. 18.

Se cuentan por docenas sus grandes Sugetos; y no cede à alguna otra Universidad del Orbe Christiano, *ibid*.

Sus Doctores, algunos han tomado el Grado en Alcalà, para hacer oposicion à las Prebendas de España, sin ser necessario, 183. 18.

Miès copiosa, que en Indias se

coge de la semilla de la Delegacion Apostolica, 126. 63.

Monarcas. Su salud, Estados, y felicidad, de que depende? 233. 96.

Monarquia Española. Desde su principio gobernaron sus Reyes todo lo Eclesiastico, 109. 36.

Monarquia vasta de Indias. Su gobierno pacifico à quién se debe; y què tiempo se ha mantenido? 90. 2.

Mostazo, Don Francisco. Siguiò los passos del Romano Lelio; y en què assunto? 92. 7.

En la Obra, que titulò de *Causis Piis*, sembrò varias proposiciones, muy ajenas de la piedad, *ibid*.

Declamando contra el Colegio Mayor de Santa Cruz de Valladolid, denigra la dotacion hecha por su Fundador, *ibid*.

Moya, y Contreras, Pedro, Arzobispo de Mexico, 425. 9.

Moyès. Armò el zelo del Señor contra sus enemigos, 58. 8.

Dota el Tabernaculo; y em-

empieza à exercer funciones de Patronato, 11. 19. y 16. 32.

Nombrò à Josuè para el Principado, prefiriendole à sus mismos hijos, 265. 13.

Virrey de Dios; y como à tal le tocaba la eleccion de los Levitas, y su presentacion, 12. 21.

Vid. *Altar*.

Mulatos. Tercera entidad de Gentes en las Indias, 26. 19.

Mundo. Su iniquidad llena de errores, es preciso que produzca escandalos, 209. 44.

Diversas opiniones en punto de su definicion; y què incluya en si? 77. 14.

Murillo. Su opinion; y en què assunto? 291. 13.

N

NACIONES invidiosas, abren los ojos; y què reconocen? 57. 6.

Admiran ver el zelo de los Reyes Catholicos premiado, sig.

Nathàn. Vid. *David*.

Naval. Vid. *Solorzano*.

Nave. Su causa final, 78. 15.

Nexos. Siervos; y què especie? 28. 24.

Noè. Vid. *Arca*, y *Altar*.

Nuncios. Vid. *Delegados*.

O

OBJECIONES satisfechas, las que vocèan no ser válida costumbre alguna para el conocimiento legitimo, que por ella tienen los Reyes Catholicos, 108. 34.

Objeto principal de los Reyes Catholicos en las Indias, es la conversion de los Indios, 247. 19.

Obispados. Caso que los Obispos sean promovidos, desde què tiempo quedan vacantes? 286. 4.

De Indias. Sus frutos desde cuándo los debe lucrar el Obispo electo; y con què condiciones? 240. 7. y 288. 7.

Obispo. Niñguno puede ser forzado à serlo, 309. 42.

Entre el electo, y el transferido. Su diferencia, 306. 36.

Uno electo para Zebù, def-

despues de consagrado, no quiso ir, 243. 11.

Nuevamente electo, debe prestar personalmente el juramento de indemnidad del Real Patronato, 213. 52. y sig.

Si se transfiere de una Iglesia à otra sin determinacion del Papa, queda privado de una, y de otra, 300. 27.

No debe introducirse en la segunda antes del *Fiat*; aunque haya clamor de ésta, ò llegado el successor de la primera, 303. 32. y sig.

Presentado, y promovido, si muriere; su Pontifical à què Iglesia pertenece? 287. 6.

Explicacion de uno acerca de la absolucion de la excomunion, en que hayan incurrido los Virreyes, Oidores, &c. 205. 37.

Promovido; y que esté para trasladarse; dificultad, que ocurre en este caso, 290. 12. y sig.

Obispos. No se tengan por tales los que no fueren electos por el Clero; y por el Pue-

blo presentados, 38. 10. hasta el 12.

No pueden enseñar los actos de Fè, si no los exercitan, 217. 60.

Se les impuso en el Evangelio el precepto de predicacion, despues de el de la Fè, *ibid.*

Su eleccion. Quáles, y cuántas fueron las causas de haverse puesto ésta, no solo en mano de los Reyes, sino aun en la de los particulares, 41. 14.

Los que prestan dos juramentos acerca de una misma cosa, si faltan à ellos, no cometen dos pecados; y reflexion sobre esto, 216. 58.

Su solicitud consigue, que los Clerigos estén exemptos de los Tribunales Seculares, 104. 28.

Los de Indias tienen plena jurisdiccion sobre las Iglesias Parroquiales de los Regulares, 253. 32.

Los electos para Indias, desde cuándo pueden por Derecho empezar à administrar el gobierno de sus Obis-

- Obispados? 293. 17.
- Pueden excomulgar à los Virreyes, Oydores, &c. en particular; pero no à las Audiencias en su Cuerpo, 205. 35.
- No todos son Obispos, 207. 40.
- En què caso no deben ser oídos contra los Indios? 179. 9.
- Su origen, 37. 8.
- Obra* utilísimá. Se admira con dolor, carezca de publica luz, 64. 18.
- Observancia* antigua, y moderna, acerca de los Obispos electos para Indias, sobre su detención en estos Reynos, 242. 11.
- Oldrado*. Vid. *Tusco*.
- Olea*. Su opinión en punto de la renunciacion de la Corona; no puede prevalecer, 80. 18.
- Omagios*. Eran omenages, 211. 49.
- Opcion*, que tiene el Beneficiado quando fuere presentado à otro; y su explicacion, 252. 29. y fig.
- Opinion*, que afirma no inducirse la vacante del primer
- Obispado hasta la possession del transferido; erronea, 286. 4.
- Aunque fuera de un San Agustín, no puede propugnarse contra Decisiones Canonicas, 287. 5.
- Quál sea la mas bien fundada, en punto del conocimiento de las causas del Real Patronato, 101. 23.
- Oposicion* à las Regalías, quánto antigua sea? 95. 11.
- Tenaz de algunos Eclesiasticos, en què caso no sería tan notable? 96. 13.
- Opositores*. à los Curatos de Indias. Basta se puedan ordenar de Sacerdote dentro de un año; 267. 18.
- Orange*. Cosa particular establecida en el Concilio primero en esta Ciudad celebrado, 36. 7.
- Ordoñez*, Don Gabriel. Con què motivo se le controvertió la possession de la Canongia Doctoral de Cuenca? 182. 15.
- Oriente*, y Occidente. Sus Emperadores empleaban toda su autoridad en la eleccion de Obispos, 39. 11.

Origen de los Obispos, 37. 8.

Originarios. Siervos. Vid. *Adscriptos*.

Ovidio. Se lamenta pobre por la abundancia, 90. 3.

P

P*ABLO*, Santo. En punto de la Fè, su doctrina, 217. 61.

Lo que dixo de los Judios; à quiénes apropiado? 98. 16.

Llama à los Reyes Potestades, 70. 2.

Su Carcelero, por causa de què milagro se bautizò con toda su familia? 280. 42.

Sus admirables palabras, 266. 17.

En què lugares se abstuvo de exercer el cargo del Apostolado? 272. 27.

Palafox, Don Juan. Vid. *Memorial*.

Papas. Si encuentran exceso en materia concerniente à su jurisdiccion, no se detienen en respetos humanos, 135. 77. y fig.

Paraiso. Disseño de la Iglesia;

y sýmbolo del Real Patronato, 4. 4.

Sus Rios. Figura de los quatro Evangelios, *ibid*.

Parisiense, y Moguntino Concilios. Què defensa se encargò por estos à los Reyes Catholicos? 315. 54.

Particulares. Si estos fundassen con licencia Real en las Indias, adquieren derecho de Patronato, 165. 12.

Y pueden poner sus Armas, 166. 14.

Parroquianos. Quiénes se entiendan estos? 180. 12.

Parroquias de Indias. No exceda su distrito de quatrocientos Indios; y en què caso se puede aumentar, ò minorar? 223. 72.

Pascucio. Vid. *Pignatelli*.

Pastores. Los de Isaac, y Gèrara. Vid. *Pozo de la discordia*.

Paulino, Santo. Què año falleciò? 36. 7.

Paulo, Jurisconsulto. Su respuesta à Sabino, 209. 44.

Paulo III. En una Bula fuya, què ordena? 131. 71.

Paulo V. Su Bula en punto de la demóra, que hacian los

Obispos de Indias en estos

- Reynos , 242. 11.
- Patronato*. Los Romanos cuántos tuvieron? 18. 1.
- Nace el primero , que es el Sagrado , con la misma Roma, *ibid.*
- Derivase en el Pueblo Romano de un compañero de Evandro, nombrado Patron , 20. 4.
- No hay Texto Canonico , que impida del goce de este derecho à los Seculares, 72. 5.
- Quando sea Espiritual en su origen, por què hecho quede secularizado? 73. 7.
- Nace en los Amos el derecho de èl , por el beneficio de la libertad, 32. 30.
- La Santa Sede no puede inmutar la naturaleza temporal de su derecho , 72. 6.
- Patronato Canonico*. Su etymologia , 34. 1.
- Los sugetos de èl , quiénes fueron? *fig.*
- Fin de su establecimiento, 34. 3.
- Causas de que nació , y que le producen en las Indias, todas concurren en los
- Reyes Catholicos , 34. 4. *y* 54. 3.
- Honores , que corresponden al que tiene este derecho , 34. 4.
- Considerado como especie de servidumbre, 35. 6.
- Mejor explicado por el Concilio Toledano, *ibid.*
- Patronato Eclesiastico*. Su causa final , y para què se llama así? 78. 15.
- Patronato Español*. Tuvo origen en tiempo de Recaredo, 44. 1.
- Quedò suspenso , hasta el Rey Don Alphonso el I. *fig.*
- El conocimiento de sus Causas solo pertenece à la Camara de Castilla , 102. 24.
- Este , juntamente con el Patronato Indiano , pueden llamarse el Pozo de la discordia , 119. 51.
- Patronato Indiano*. Su definicion , 70. 1.
- Texto propio para ella, *fig.*
- Su naturaleza, es su misma definicion, 70. 1.
- Fundamentos para la com-

comprobacion de este Patronato, que tienen los Reyes Catholicos, 65. 20.

Otro principalissimo de este Patronato, 119. 49.

Es potestad laycal; y no le saca de tal concepto el que dimanar en los Reyes Catholicos por concessiones Apostolicas, 71. 3. y fig. y 73. 9.

Es tambien potestad Real, 73. 8.

Vino à los Reyes Catholicos con la obligacion de dotar las Iglesias, 75. 10.

Motivo para su justificacion. Se refiere, 174. 1.

Concedido por Julio II. 60. 13.

Duda (sobre la existencia de las Bulas originales, que hablan de este Patronato) convencida, 62. 17.

Es el proprio interese, y azylo, que tienen las Iglesias, 126. 63.

Se refieren varias Cedula, y Leyes Reales para su comprobacion, 62. 16.

Patronato Laycal. Cómo se entienda adquirido; y por qué respeto concedido à los Re-

yes Catholicos? 75. 11.

Sobre qué rentas fue fundado? 76. 12.

Està anexo à el el Espiritual; y no al contrario, 75. 11.

No puede decirse Eclesiastico por la dotacion de los Diezmos, 78. 17.

En qué caso se notaria en el el absurdo de dos contradicciones? *ibid.*

Patronato Real. Su esmero, y obligacion en qué estriua? 79. 11.

Se llamó Señorío Real, *ibid.*

El conocimiento de sus Causas à quien pertenezca? 98. 18. y 101. 22.

Para qué este toque à los Tribunales Reales, solo basta, que el Fiscal, ò la Parte pretenda ser de Patronato la Causa, 156. 21. y fig.

Es Secular. Y simil, que se trae para comprobarlo, 77. 14.

Ha sufrido muchas oposiciones, 89. 1.

Fundamentos, que no sufren su derogacion, 83. 24.

Es inenagenable, è inderogable; y quando enagenable? 79. 18. hasta el 25.

Patrono particular. No solo èste, pero sus nietos, ò parientes cercanos, pueden pedir contra el Obispo, que defraude las rentas, 111. 39.

Patronos. Corrompen con el tiempo el instituto de sus officios, 22. 8.

Llamados algunos Honorarios, *ibid.*

Tienen derecho sobre los bienes de sus libertos, 32. 30.

Por què comenzaron à presentar à los mismos Obispos para las Iglesias? 37. 8.

Pedro, Santo. Careado con Judas, 207. 40.

Piedra, fundamento, y fundacion de la Iglesia, 115. 29.

Pedro II. Rey de Aragon. Renunciò el Patronato de sus Iglesias en manos de Inocencio III. y reclamacion del Reyno, 82. 23.

Tambien el derecho, que tenia sobre las elecciones à los Beneficios Eclesias-

ticos; y què reservò para si? 210. 47.

Pedro Gregorio. Refiere varios casos, en que los Reyes tienen jurisdiccion sobre los Eclesiasticos, 112. 39.

Sentencia suya celebrada, 144. 91.

Pelagio, Papa. Su sentencia, escribiendo al Arzobispo Benigno, 309. 42.

Penas. Contra los que ordenan, y ordenados con defecto de titulo, 250. 25. y sig.

Penestros. Esclavos Condicionales, ò Modales, que servian à los Thessalios, 29. 25.

Permuta de Beneficios mayores de Indias, prohibida por Real Cedula, 171. 24.

En què caso se admite sin intervencion de los Prelados? 172. 27.

Petilianà. Vid. *Roma*.

Petronio. Què fue lo que lamentò de las Escuelas Romanas? 277. 37.

Phantasia. Vid. *Fantasia*.

Phelipe II. Reclama à San Pio V. por su Carta, 110. 37.

Phelipe V. Dà el mayor testimonio de su reverencia à la Silla Apostolica, 46. 5.

Pie-

- Piedad* de los hombres, busca lenitivo contra su misma impiedad; y los vuelve de la esclavitud à la libertad, 31. 28.
- Pignatelli*. Què Bula no cita de Urbano VIII.? 131. 71.
- Pio IV.* Por su Bula, què establece, acerca del tiempo en que los Obispos deben ir à residir? 241. 9.
- Pio V.* Santo. Sus disposiciones sobre el mismo assunto; y baxo de què penas? 239. 4.
- Por su Bula se expresa poderse apelar de la mala nominacion, y presentacion, 264. 12.
- Pio* lugar. No se puede edificar en Indias, sin licencia Real, 160. 1. y fig.
- Pirrhing*. Su sentencia, 296. 21.
- Plàn*. Para què fin se formò por el Ministro de España en Roma; y à què se presentò? 46. 6.
- Planta*. Su definicion, 77. 15.
- Plenipotenciarios* en el Concordato ultimamente celebrado; quiénes fueron? 347. 2.
- Plebeyos*. Reciben el nombre de Clientes, 21. 5.
- Desobedientes à sus Patricios, los fuerzan à la abolicion de las antiguas Leyes, hasta partir con ellos las Dignidades, 25. 16.
- Su fantasia nunca satisfecha, ibid.
- Plynio*. Què entiende por Mundo? 77. 14.
- Possidonio*. Què sea el Mundo en su sentir? 77. 14.
- Pozo de la discordia*. Sobre sus aguas entre los Pastores de Isaac, y de Gerara, 119. 51. y fig.
- Práctica peculiar de los Aragoneses*, contraria à la Corona de Castilla, 149. 3.
- La que se ha de observar en punto de absolver à los Virreyes, Oydores, &c. de las Censuras en que hayan incurrido, 205. 37.
- Prebendas de Oficio*. En ellas, quiénes deban tener voto? 184. 21.
- Orden, y forma, que se ha de observar en la Oposicion, y Concurso de ellas, 184. 20.
- Predicadores*. Desde què tiempo

po fueron enviados à Indias?

56. 5.

Prelados de Indias. Cuidado, que deben tener en la enseñanza de los Indios, 223.

72. y fig.

Cómo deben proceder en las doctrinas vacantes?

278. 38. y fig.

Y cómo en los Beneficios vacantes? 288. 14. y fig.

Deben escoger los tres mas dignos, de los opuestos à ellos, baxo de pecado mortal, 261. 9.

Se les prohíbe la nominacion en los parientes, y familiares, 269. 22.

Si los dichos parientes fueren benemeritos, los deberán preferir, 275. 34.

Cargo gravísimo, que tendrán ante Dios, si no informan al Rey de los benemeritos, 225. 77.

Pueden ser compelidos à admitir los presentados idoneos por los Vice-Patronos, fig.

No deben imponer penas pecuniarias à los Doctrineros; y cómo los deben castigar? 197. 17.

Deben nombrar Vicarios Foraneos; à quiénes, y en dónde? 251. 27.

No deben permitir, que uno tenga dos Beneficios à un tiempo, 252. 29.

Pueden unir, ò dividir qualesquiera Curatos con consentimiento de los Vice-Patronos, 253. 31.

Desde qué tiempo comiençen à lucrar los frutos? 285. 1. y fig.

Deben visitar las Fabricas de las Iglesias, y Hospitales de sus Diocesis, 237. 1.

No pueden venir à España sin licencia del Rey, 238. 3.

No deben ordenar à titulo de los Beneficios, de que el Rey es Patrono; sin que conste de su presentacion, 248. 22.

Quándo deben hacer la Colacion de Beneficios à los presentados por el Rey; y quándo no? 190. 1. y fig.

Deben hacer que se recojan todas las Bulas, y Breves, que no se huvieren pasado por el Consejo, y que se

se remitan , 226. 79. y fig. hasta el 91.

Què deben hacer, quando dudan sobre las erecciones? 204. 32. y fig.

Suplan con prudencia lo que à los Magistrados faltàre de fabiduria, 207. 39.

Se les permite poner sus Armas , juntamente con las Reales , en lugar inferior, 165. 11.

Gozan de una inalterable paz, 125. 62.

Prescripcion. No es titulo suficiente para la enagenacion del derecho de Patronato, 80. 20. y fig.

La inmemorial lo es para la del Patronato Real, *ibid.*

Presentacion de Mitras , y Prebendas , que hacen los Reyes Catholicos en Indias. Su diferencia, 169. 23.

Presentados à los Beneficios de Indias , si no se presentaren dentro del termino difinido ; què efectos les causa? 192. 4.

En el caso , que se les objeccion la presentacion; què recursos deben hacer?

ibid. y 193. 7.

Si no fueffen idoneos , à quién incumbe probar la inidoneidad? 191. 2.

Esta materia embuelve una grande dificultad, *ibid.*

Principes. Son reputados por Eclesiasticos, 127. 64.

Como tales son incensados antes de los Obispos ; y tienen lugar preferente en los Coros, *ibid.*

Privacion , ò suspension del Beneficio hecha à los Curas. Su diferencia , 203. 31.

Privilegios concedidos à los Reyes de Francia , trasladados al cuerpo del Derecho Canonico ; se hicieron de Derecho Comun , 110. 37.

Los concedidos à los Reyes de Aragon por Alexandro II. y Gregorio VII. no bastan por la oposicion de algunos, 94. 10.

Prohibicion del exceso de la jurisdiccion Eclesiastica ; no es prohibir esta como exceso, 135. 79.

Proposiciones condenadas por Inocencio XI. 217. 60. y 261. 10.

Proposiciones generales. No es to-

tolerable arguir con ellas,
en què materia? 108. 35.

Prostitutos. Vid. *Piedad.*

Pulcherrima Augusta. Vid. *Leon
Papa*, Santo.

Q
QUALIDAD. Quál sea ne-
cessaria para poderse mez-
clar los Vice-Patronos en los
delitos de los Eclesiasticos?
201. 28.

Qualidades, que deben tener los
presentados à las Iglesias de
Indias, 181. 14.

Las necessarias para las
Prebendas de oficio, 183. 19.

Qualquiera puede prohibir to-
do genero de operacion en
su Fundo; por sola su domi-
nica razon, 161. 3.

Quantas de administracion. En
què caso no toca à los Obis-
pos darlas, sino tomarlas; y
al contrario, segun el Tri-
dentino? 164. 10.

Question. Se suscita sobre si los
Obispos transferidos en vir-
tud de las Cédulas de go-
bierno; podrán nombrar
un Vicario para la primera
Iglesia; y passar à la admi-

nistracion de la segunda?
288. 8. y fig.

Otra: Sobre si los actos
hechos por el Prelado, que
administra en virtud de di-
chas Cédulas, seràn nulos;
si el Papa no viniere en
confirmarlo? Se propone, y
resuelve, 297. 22.

Otra: Sobre si los Obis-
pos pueden ser promovidos
contra su voluntad? 309.
41. y fig.

R
RACIOCINACION, Gestion,
y Administracion, se repu-
tan baxo de una misma ac-
cepcion, 165. 10.

Racioneros. No tienen voto en
las Prebendas de oficio,
184. 21.

Ramiro I. Imita al Rey Don
Alphonso el I. en sus hero-
yidades, 45. 3.

Ramiro de Aragon el Monge,
y Don Alphonso VII. de
Castilla, celebran Tratado
de Paz, 94. 9.

Ramos del Manzano. Su opi-
nion, en caso que se con-
ciba duda en materia del

Real

Patronato, 149. 4.

Razon, que exceptua à el Patronato Real de la regla comun, 102. 25.

Recaredo. Vid. *Patronato Español*.

Receivinto, Rey de España. Vid. *Emeritense Concilio*.

Recurfos, que se pueden hacer al Rey en materia Eclesiastica, conforme à Derecho; por quièn recopilados? 133. 72. y fig.

Regalia. Este termino es analogo en los Reyes Catholicos, 314. 52.

La de los mismos es muy autorizada; y por tanto no se debe impugnar, 64. 19.

Origen de la de las vacantes de que usan dichos Reyes Catholicos, 311. 45. y fig.

En que se estima consistente? *ibid*.

Inconcusamente recibida entre los Monarcas extranjeros; acostumbrada en España; y sostenida por sus Concilios Nacionales, 312.

47.

Regalias. Quales son ignoradas? 133. 72.

Referidas, las que recopilò Calderò, fig.

Regla general, en punto del conocimiento de las Causas del Real Patronato, defendida. Se pretende invertir por algunos, 98. 18.

Otra, acerca de que? limitada en los Reyes? 102. 24.

Otra, limitada en los Obispos, 308. 39.

Relacion brève de una Bula del Señor Benedicto XIV. y de otras, que su Santidad deroga sobre la jurisdiccion ordinaria de los Curas de Indias, 137. 81. y fig.

Religiosos, que administran en las Indias la Cura de Almas, deben ser visitados por los Ordinarios, y estàn sujetos à ellos, 425. 9. y 427. 9.

Renunciaciones absolutas, y condicionales. Su diferencia en que consista? 172. 26.

Reos. No deben ser privados de una formal audiencia, 198. 20.

Se hacen de la indignacion Real los que van contra el derecho de su Patro-

Vuu

na-

nato, 65. 19.

Retencion de Bulas Apostolicas, por quiénes practicada, interpuesta suplicacion? 132. 71.

Reverencia. Se significa por besar la mano, 7. 8. y fig.

Reyes Catholicos. Sin ellos no huviera en las Indias jurisdiccion Eclesiastica, Obispos, &c. 127. 63.

Razon notable para probar, que tienen esta jurisdiccion, 114. 42.

Qué pueden llevar à efecto por la propria jurisdiccion, que tienen sobre las Iglesias de Indias, si se edificassen sin su licencia? 162. 4.

En esta materia tienen el mismo poder, que el Papa, 162. 6.

Desde qué tiempo tuvieron facultad de enviar Predicadores à las Indias? 56. 5.

Es preferida su mano poderosa entre todos los Monarcas, fig.

Cumplieron con la obligacion en que estaban constituidos por una Bula Ale-

xandrina; y causas por que se movieron à esto, 115. 43. y fig.

Por qué eligieron dotar las Iglesias con los Diezmos? ibid.

Para el conocimiento de estas Causas Decimales tienen los derechos de pleno dominio, 116. 45.

Deben zelar por la conservacion de estos Diezmos, ibid.

Como Patronos están obligados à preferir al mas digno para los Beneficios de Indias, 265. 14. y fig.

No pueden hacer nombramiento en otro sugeto, que los consultados en las Prebendas de Oposicion, excepto en un caso, 185. 23. y fig.

Pudieron lícitamente reservarse la jurisdiccion sobre las Causas de Patronato, al tiempo de la fundacion de sus Iglesias, 105. 30.

Reservaron en sí el concurso de la contribucion para la fabrica de dichas Iglesias, 181. 13.

No

No pueden renunciar el derecho de Patronato; y si lo intentan, debe reclamar el Pueblo, 82. 23.

Quiso poner Dios à los pies de nuestros Reyes mas Dominios, que tienen juntas todas las demàs partes del Orbe, 316. 54.

Tienen el absoluto Patronato Canonico en Indias; y el pleno de Derecho Civil, 52. 1.

Plantaron la Fè en las Indias, fig.

Sus preces à los Sumos Pontifices sobre la ereccion de las Iglesias, y no sobre el Patronato, 61. 14.

Amparan à los Ordinarios su jurisdiccion, 98. 17.

Son Delegados de la Sede Apostolica, 121. 54. y fig.

Usan de esta facultad con arreglo al derecho Canonico; y jamàs la exercen en materias puramente Espirituales, ibid. y fig.

Han presidido Concilios, y han exercido otros Gobiernos Eclesiasticos, 109. 36.

Son Canonigos de mu-

chas Iglesias de sus Reynos; y en las Indias son Vicarios Generales, y Capellanes Mayores, 128. 64. y 278. 39.

Sus meritos àcia la Santa Sede ponderados por Clemente VII. 83. 25.

Siempre desean los mejores Ministros; pero no todos pueden ser iguales, 207. 40.

En què imitaron à Joas? 313. 49.

Reyes de Francia. Gozan de un Patronato semejante al de España, conseguido por un Concordato, 49. 10.

Para su logro, què fue necesario? ibid.

Mas daban la Colacion, como Obispos, que hacian la presentacion como legos, 127. 64.

Rios del Paraíso. Figura de los quatro Evangelios, 4. 4.

Rodriguez Santos, Don Francisco. Fundador del Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos de Mexico, 92. 7.

Rodrigo, Rey de España. Pierde el Laurel, 44. 2.

Royo, Don Juan Bernardino.

- Su Obra , 279. 39.
- Roma*. Sigue la costumbre de las demás Naciones, 26. 17.
- Imita à Bocchoris, y Solòn en la promulgacion de la Ley Petiliana, 27. 21.
- Romano* Senado. Reprime la codicia de los Patronos de los Plebeyos, 22. 8.
- Romulo*. Conseguida la fundacion de Roma ; se aplica à la creacion de Sacerdotes, 18. 1.
- Adjudicase el Patronato Sagrado ; reparte las Dignidades Sacerdotales entre los Nobles ; declara incapaces de ellas à los Plebeyos ; y señala por Templos los Romanos Muros, *ibid*.
- Dà principio à la introduccion de otro Patronato Politico, 19. 2.
- Encarga à los Magistrados el Gobierno de la Republica ; y la divide en dos estados, *ibid*.
- Prohibe la declaracion de la Guerra ; y otras cosas, sin el consentimiento del Pueblo , *ibid*.
- Compone una Assamblea de tres Tribus ; y sus disposiciones, 20. 3.
- Permite à los Plebeyos elijan Protectores ; y obligalos socorran à estos en todas sus necesidades , 20. 4. y *fig*.
- Se declaran tres Capítulos en una ley fuya ; 21. 7.
- Permanece incorrupta esta ley , sobre el mutuo reconocimiento del Patronato antiguo, 25. 16.
- Rozas* , Don Christoval , Arzobispo de Sevilla. Què se le atribuye por una Carta fuya? 126. 63.
- S**
- SABATIER**. Su Biblia , què dice? 12. 21.
- Sabo*. Arzobispo de Cefarea, 135. 78.
- Sacristias* mayores ; y Colecturias generales. Deben proveerse en Indias por el Patronato Real, 172. 28.
- Salcedo*. Sus eficaces , y doctas razones, 229. 88.
- Vid. *Salgado*.
- Salgado*. Su respuesta sobre el conocimiento de las Causas del Real Patronato , re-
- pro-

probada , 101. 22.

Su doctrina en punto de la practica de suplicar de los Breves al Papa , por los Prelados de Indias , 228. 84.

Opuesto con Salcedo ; y sobre què? 229. 87. y fig.

Salomòn. Edificò el Templo proyectado por David ; y exerciò un absoluto Patronato , 12. 23.

Al mismo tiempo edifica Casa para si , 166. 13.

Su Estatua està en la Portada de la Iglesia del Escorial , con una Inscricion , y un Libro de su Real Patronato , 13. 24. y fig.

Tiene este Libro en la mano izquierda ; y por què? 13. 26.

El Templo destruido , y reedificado por Cyro , 14. 28.

Salviano , Santo. Su autoridad , 119. 51.

Sancho el Mayor , Rey de Castilla. Puso en prision à Sifnando , Obispo de Santiago , 110. 36.

Sandoval , y Zapata , Don Fr. Juan ; Obispo de Chiapa. Traslado à Guatemala , 212. 51.

Santa Fè. Su Arzobispo. Vid. *Cartagena de Indias*.

Santa Marta. Su Obispo. Vid. *Cartagena de Indias*.

Saùl. Vid. *Israèl*.

Sede vacante. Si fuera larga en los Obispados de Indias , se seguirian lamentables consecuencias , 295. 19. y fig.

Senado Romano. Vid. *Romano*.

Seneca. Su ponderacion ; y en què assunto? 28. 23.

Sentencia célebre. Vid. *Pedro Gregorio*.

Sentencias Apostolicas. No bastan à aquietar los animos de los impugnadores , 91. 6.

Sepulturas. Su venta es licita , 164. 9.

Servidumbre. Algunos la honestan con la capa de compasion , 26. 18.

Su pena establecida contra las Mugerres Romanas , 30. 27.

Set. Hijo de Adàn ; y Padre de Enòs ; renuncia en el el Principado Sagrado ; y profano , 8. 12.

Sidonio Apolinar. En què año floreciò? 36. 7.

En sus epistolas , se encuentran los nombres de los

- primeros fundadores de las Iglesias, *ibid.*
- Sifinando*, Obispo. Vid. *Sancho el Mayor*.
- Silencio*. En materias Eclesiásticas induce privilegio, 128. 66. y 134. 75. y *fig.*
- Simaco*, Papa. Su decision por lo que mira à los Tribunales Reales, 232. 95.
- Simancas*. En su Archivo se guardan Bulas, y otros Papeles originales, 63. 18.
- No se pueden sacar sin Provision librada por el Consejo, *ibid.*
- Simonia*. Vid. *Capillas*.
- Solòn*. Vid. *Athenienses*.
- Solorzano*. Su doctrina notable. No para los que desean obstinarse con Naval; sino para los que quisieren enmendarse con Manasès, 274. 31.
- Què doctrina suya es impugnada por Frasso? 199. 21.
- Trata sobre la permuta de Beneficios mayores de Indias, 172. 27.
- Estimò por difícil una Ley. Y qual? 181. 13.
- Su segundo Tomo. Hay opinion para que se prohiba, 92. 6.
- Su opinion en punto del juramento, que deben prestar los Obispos de Indias personalmente en favor del Real Patronato, 215. 56.
- La de sobre en què tiempo estos promovidos empiecen à gozar los frutos? 285. 3.
- Pone un caso distinto de otro, que se trata: y se objeciona, 221. 68. y *fig.*
- Textos, que pone para su comprobacion, *ibid.*
- Sospecha*. Contra quiénes no se admite por falta de infercion de algunas Bulas, en el Bulario, y otras partes? 63. 18.
- Soto*. Le siguiò el Cardenal Belarmino; y en què assunto? 97. 15.
- Sucesso* formidable, 123. 58. y *fig.*
- Superior*. El exemplo de su obra, es la voz, que mas predica al subdito, 280. 41.
- Súplica* de los Breves, recogidos por los Prelados de Indias, à la Santa Sede. Su practica, 227. 84.

Suspension. Vid. *Privacion.*

T

TACITO. Su autoridad,
228. 85.

Taciturnidad. Vid. *Silencio.*

La de la Santa Sede en su consentimiento funda tacito Titulo à favor de las Regalías, 128. 66. y 134. 75. y fig.

Tenacidad. Castigada con la pena de excomunion, 95. 12.

Tercias Decimales, aunque en su origen Eclesiasticas; por què hecho se secularizan? 73. 7.

Son prescriptibles, su puesta la inmemorial, 81. 21.

Terremoto espantoso en la Ciudad de Aquila. Destruyò la mayor parte de sus edificios. Y por què? 124. 59.

Terreno vasto de Indias. Tiene concepto de libertino para los Reyes Catholicos, 53. 2.

Tertuliano. Usa de una *Metonymia*, 280. 41.

Texto Canonico. Parece re-

pugnante. Y á què doctrina? 148. 1.

Su exposicion limitada por algunos, 150. 5.

Comprehende quatro casos. Y quáles sean? 151. 9.

De èl resultan dos consecuencias, 153. 13. y fig.

Se hace otra reflexion, 155. 19.

Textos principales, que aprueban, que los Obispos de Indias puedan ser obligados por los Reyes Catholicos à prestarles el juramento en su favor, 210. 48.

Theodorico, Rey Godo. Què escribiò à los Romanos? 280. 41.

Theodosio. Vid. *Tiberio.*

Theresa de Jesus, Santa. Aprobò el recurso de fuerza; y en què assumpto? 107. 32.

Thomàs, Santo. Su doctrina, 262. 11.

Tiberio, y Adriano. Successores de Caligula. Con sus protecciones recuperan al Imperio sus privilegios antiguos, 25. 15.

Este favor lo continuaron Theodosio, y Valenti-

- tiniano , *ibid.*
- Titulo* legitimo debe tener el que haya de ser admitido à Ordenes en las Indias, 248. 23. y *fig.*
- Titulos.* Vid. *Iglesia.*
- Tobàr* , Don Balthasar. Fiscal de Mexico ; y Autor del Compendio del Bulario Indiano ; aun no sacado à luz, 64. 18.
- Toledano* Concilio. Mandò, que los excomulgados queden recibidos al Gremio de la Iglesia ; solo con la admision à la gracia de los Reyes, 127. 64.
- Toribio* , Santo. Vid. *Lima.*
- Translacion.* La de un Obispo à otra Iglesia , solo puede hacerse por el Papa , 300. 27.
- Tratado* de Paz. Celebrado entre los Reyes de Castilla , y Aragon, 93. 9.
- El que escribiò el Ilustrisimo Señor Marquès de la Regalìa. Elogiado , 316. 55.
- Tribunales* Reales. Tienen fundada su intencion para conocer en las Causas tocantes al Real Patronato, 153. 15.
- Estàn en la inconcusa possession de este conocimiento , asì en España, como en Indias , *fig.*
- No solo en las Causas ciertas ; pero tambien en las dudosas, 156. 20.
- El conocimiento , que deben tomar en punto de Regalìa , segun algunos Autores, 99. 18.
- Los Sèculares de ningun modo se mezclen en cosas Espirituales, 232. 94.
- Tridentino* Concilio. Declara ser injusto privar de sus derechos à los Patronos , 65. 19.
- Considerò obligados à estos para la edificacion de las Iglesias, 175. 1.
- Quando prohìbe el manejo de los bienes de las Iglesias , con amision de su derecho ; no comprehende à los Reyes, 112. 40.
- Manda , que en todas las Cathedrales se funden, y mantengan Colegios Seminarios. Y à costa de quièn? 93. 8.
- Què es lo que declara en punto de la jurisdiccion de los

los Hospitales? 101. 23.

Y què resiste acerca de la fundacion de Iglesias en las Indias? 162. 6. y fig.

Su inteligencia sobre las Regalias de las vacantes, 313. 50.

Turno. Vid. *Guerra.*

Tusco, Cardenal; y *Oldrado.*

Defienden, que en Portugal el Obispo electo entra à gobernar la Iglesia desde su presentacion, 296. 20.

V

VACANTES, y **Espolios.**

Quién deba haberlas conforme à Derecho? No toca tratarlo al Autor. Y por què? 314. 51. y fig.

Valentiniano. Vid. *Tiberio.*

Varela, Don Francisco. Vid.

Cartagena de Indias.

Vassallo. Es incapaz de Titulo.

Y para què? 81. 20.

Venganza. Vid. *Ambicion.*

Viages. Su historia general, què dice? 55. 4.

Vicencio de Justis. Autor moderno. Toca doctamente el punto, sobre quando haya la certidumbre moral de la

muerte del conyuge; què se requiere para passar à segundas nupcias? 302. 29.

Vicente Ferrer, Santo. Se le atribuye una observacion sobre la adquisicion de Beneficios; 168. 20.

Vice-Patronos. Deben nombrar un Examinador en la Sede vacante. Y para què? 275. 35. y fig.

Estàn obligados à presentar el mas digno para las Parroquias, 264. 12.

Su obligacion en el caso, que ninguno de los propuestos sea suficiente, 267. 19. y 269. 23.

Nombren otra persona en lugar del Cura, contra quien se procede; 198. 18. y fig.

No pueden omitir el previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo; en justicia, 199. 21. y 200. 24.

Tampoco pueden (regularmente) mezclarse en los delitos de los Eclesiásticos, como tales; pero si como Curas, 201. 28.

Su intervencion en el nombramiento de Sacerdote

- te para la enseñanza de los Indios ; donde no huviere Parroquia, 224. 75.
- Vil* gente de Indias. Se empeña voluntariamente en los Obrages, 28. 22.
- Villarroel*. Su doctrina. Y en qué assumpto? 204. 34.
- Qué decision debió de tener presente para ella? sig.
- Qué opinion fuya se explica por el Padre Murillo? 291. 13.
- Vindicta*. Vid. *Piedad*.
- Virreyes*. Su obligacion en caso que los Gobernadores no presenten Sacerdotes benemeritos para los Beneficios, 274. 33.
- Visitas* de las Iglesias ; y Hospitales de Indias entre los Obispos , y Gobernadores. Su diferencia, 237. 2.
- Voz* de Dios. Fue diversa en todas las cosas, 4. 2.
- Urbano* II. Concede un Privilegio à los Reyes de Aragon, y se transciende à los de Castilla , 39. 9.
- Su Bula expedida à favor de Don Pedro de Aragon , con muchos Privilegios, 94. 10.
- Urbano* VIII. Su Bula citada, para probar la repugnancia de la Santa Sede. Y contra qué? 129. 67.
- Explicada con diversas soluciones. Por quién; y dónde se encuentran? ibid.
- Su generalidad no debe comprehender la jurisdiccion , que los Reyes Catholicos exercen en las Indias, 130. 69.
- Ursaya*. Autor moderno Romano. Sobre los Privilegios de los Canonigos ausentes con licencia, 246. 18.
- Usucapion*. Para qué fue introducida ; y por qué derecho? 186. 26.
- Wamesio*. Su opinion en punto del Patronato, 71. 3.
- Winstler*. Qué testifica acerca de los Obispos de Germania? 296. 20.
- Vulgo*. Qué entiende por mundo? 77. 14.

Z

Z*Ebu*. Una de las Islas Philipinas. Y donde cae? 243. 11.

Zelo por la Iglesia; es un zelo, de que todos debemos hacer profesion, 97. 16.

A titulo de èl, no es razon echar à rodar las Regalias de S. M. *ibid.*

El de los Reyes Catholicos premiado, 57. 7.

El que tuvieron en las Conquistas de Indias; elogiado por Clemente VII. 83. 25.

El de su Consejo de Indias, por mucho, que se esmere, podrà castigar la ma-

licia del exceso; pero no evitar el exceso de la malicia, 123. 57.

Lo que se esmera en el culto de las Iglesias de Indias, 125. 62.

Zorobabel. Tuvo la gloria de Patrono en la reedificacion del Templo de Salomòn, 14. 28. y 16. 32.

Zumarraga, Don Juan. Arzobispo de Mexico. Fundador del Hospital del Amor de Dios de dicha Ciudad, 164. 10.

F I N.

This is the first of a series of
 volumes which will be published
 in the course of the year.
 The first volume is now
 ready for the press and will
 be published in the month of
 January. The second volume
 will be published in the month
 of February. The third volume
 will be published in the month
 of March. The fourth volume
 will be published in the month
 of April. The fifth volume
 will be published in the month
 of May. The sixth volume
 will be published in the month
 of June. The seventh volume
 will be published in the month
 of July. The eighth volume
 will be published in the month
 of August. The ninth volume
 will be published in the month
 of September. The tenth volume
 will be published in the month
 of October. The eleventh volume
 will be published in the month
 of November. The twelfth volume
 will be published in the month
 of December.

The first volume is now
 ready for the press and will
 be published in the month of
 January. The second volume
 will be published in the month
 of February. The third volume
 will be published in the month
 of March. The fourth volume
 will be published in the month
 of April. The fifth volume
 will be published in the month
 of May. The sixth volume
 will be published in the month
 of June. The seventh volume
 will be published in the month
 of July. The eighth volume
 will be published in the month
 of August. The ninth volume
 will be published in the month
 of September. The tenth volume
 will be published in the month
 of October. The eleventh volume
 will be published in the month
 of November. The twelfth volume
 will be published in the month
 of December.

BI N

The first volume is now
 ready for the press and will
 be published in the month of
 January. The second volume
 will be published in the month
 of February. The third volume
 will be published in the month
 of March. The fourth volume
 will be published in the month
 of April. The fifth volume
 will be published in the month
 of May. The sixth volume
 will be published in the month
 of June. The seventh volume
 will be published in the month
 of July. The eighth volume
 will be published in the month
 of August. The ninth volume
 will be published in the month
 of September. The tenth volume
 will be published in the month
 of October. The eleventh volume
 will be published in the month
 of November. The twelfth volume
 will be published in the month
 of December.

2.

BS





